



"AÑO DE LA VERDAD Y LA RECONCILIACIÓN NACIONAL"

NORMAS LEGALES

Lima, lunes 30 de diciembre de 2002

AÑO XX - N° 8226

Pág. 236095

SUMARIO

PODER LEGISLATIVO

CONGRESO DE LA REPÚBLICA

Ley N° 27893.- Ley que aprueba un Crédito Suplementario en el Presupuesto del Sector Público para el Año Fiscal 2002 **236096**

Ley N° 27894.- Ley que transfiere recursos de la Presidencia del Consejo de Ministros al Ministerio de Economía y Finanzas **236097**

Ley N° 27895.- Ley que modifica el Texto Único Ordenado de la Ley del Impuesto a la Renta **236098**

Ley N° 27896.- Ley que modifica el artículo 7° del Texto Único Ordenado del Decreto Legislativo N° 821, Ley del Impuesto General a las Ventas e Impuesto Selectivo al Consumo, aprobado por Decreto Supremo N° 055-99-EF **236098**

Ley N° 27897.- Ley que prorroga el plazo de la Tercera Disposición Complementaria de la Ley N° 27037 y la vigencia del artículo 48° del Texto Único Ordenado del Impuesto General a las Ventas e Impuesto Selectivo al Consumo **236099**

Ley N° 27898.- Ley que modifica la Ley N° 27804 **236099**

PODER EJECUTIVO

DECRETOS DE URGENCIA

D.U. N° 069-2002.- Extienden plazo establecido por el primer párrafo del artículo 1° de la Ley N° 27772 referida a la protección del patrimonio de las empresas agrarias azucareras **236100**

PCM

D.S. N° 140-2002-PCM.- Declaran en Estado de Emergencia localidades ubicadas en el departamento de Lima **236100**

R.S. N° 559-2002-PCM.- Encargan despacho de la Presidencia de la República al Primer Vicepresidente de la República **236101**

R.S. N° 560-2002-PCM.- Encargan el Despacho del Ministerio de Comercio Exterior y Turismo al Ministro de Transportes y Comunicaciones **236101**

R.S. N° 561-2002-PCM.- Autorizan viaje de Ministro de Justicia a Brasil para participar en la delegación oficial que asistirá al cambio de mando presidencial en dicho país **236101**

R.S. N° 562-2002-PCM.- Encargan el despacho del Ministro de Justicia al Ministro de la Producción **236102**

R.S. N° 563-2002-PCM.- Exceptúan a diversas unidades ejecutoras de lo establecido en el numeral 7.2 del artículo 7° del D.U. N° 030-2002 **236102**

AGRICULTURA

D.S. N° 065-2002-AG.- Establecen diversas precisiones para la mejor aplicación de lo dispuesto por las Leyes N°s. 27360 y 26564 **236103**

DEFENSA

RR.MM. N°s. 2092 y 2113-DE/EP/CP-JAPE-1-1/- Nombran a oficiales del Ejército como agregados militar y de defensa a las Embajadas del Perú en Bolivia y España **236103**

R.M. N° 2095-DE/MGP.- Nombran a personal de la Marina de Guerra como agregado naval y aéreo a la Embajada del Perú en Venezuela **236104**

RR.MM. N°s. 2104 y 2108-DE/FAP-CP.- Nombran oficiales de la FAP como agregados aéreos y auxiliares en Embajadas del Perú en Chile y EE.UU., y como representante ante el Comando Sur de EE.UU. **236104**

ECONOMÍA Y FINANZAS

D.S. N° 197-2002-EF.- Modifican anexo I y artículo 8° del D.S. N° 115-2001-EF **236105**

JUSTICIA

R.M. N° 489-2002-JUS.- Aprueban el Reglamento de los Fedatarios del Ministerio de Justicia **236106**

MIMDES

R.M. N° 730-2002-MIMDES.- Designan representante del Ministerio para conformar la Comisión Nacional Peruana de Cooperación con la UNESCO **236107**

Res. N° 262-2002-FONCODES/DE.- Prorrogan el Contrato de Locación de Servicios N° 596-2002-FONCODES, celebrado con profesional **236107**

Res. N° 416-2002-FONCODES/GG.- Modifican el Plan Anual de Adquisiciones y Contrataciones del FONCODES para el Ejercicio 2002 **236108**

RELACIONES EXTERIORES

R.S. N° 410-2002-RE.- Designan delegación oficial que acompañará al Presidente de la República en su viaje a Brasil para participar en la transmisión de mando presidencial en dicho país **236109**

SALUD

R.M. N° 1953-2002-SA/DM.- Aprueban el Tarifario SOAT 2003 **236109**

TRANSPORTES Y COMUNICACIONES

D.S. N° 049-2002-MTC.- Aprueban el estudio "Metodología de Determinación de Costos para el Servicio Público de Transporte de Pasajeros en Ómnibus y de Carga en Camión" **236144**

R.D. N° 283-2002-MTC/12.- Modifican la RAP 135 "Exploataores de Servicio de Transporte Aéreo no Regular y Operación Conmuter" **236186**

PODER JUDICIAL

CONSEJO EJECUTIVO DEL PODER JUDICIAL

RR. Adms. N°s. 200, 201 y 202-2002-CE-PJ.- Aceptan renuncias de Vocales Titulares de la Corte Superior de Justicia de Lima **236232**

ORGANISMOS AUTÓNOMOS

BANCO CENTRAL DE RESERVA

Res. N° 024-GG-2002.- Autorizan prórroga de contrato de arrendamiento de inmueble que ocupa la sucursal del BCR en la ciudad de Puno, mediante proceso de adjudicación de menor cuantía **236234**

CONTRALORÍA GENERAL

RR. N°s. 314, 315, 316, 317 y 318-2002-CG.- Autorizan a procurador iniciar acciones legales contra presuntos responsables de delitos en agravio de municipalidades **236234**

J N E

Res. N° 1054-2002-JNE.- Declaran inadmisibles pedidos de nulidad total de votación en mesas de sufragio del Distrito Electoral Municipal de la provincia de Tacna **236239**

RR. N°s. 1064, 1065, 1066, 1067, 1068 y 1070-2002-JNE.- Confirman resoluciones de los Jurados Electorales Especiales de Huancavelica, Trujillo, Lima Sur, Islay y Canta **236239**

RR. N°s. 1069 y 1071-2002-JNE.- Revocan resoluciones de los Jurados Electorales Especiales de Yauyos y Cañete **236241**

S B S

RR. SBS N°s. 1313 y 1315-2002.- Autorizan al Banco de Crédito del Perú el cierre y apertura de oficinas ubicadas en el departamento de Lima **236243**

Res. SBS N° 1329-2002.- Autorizan contratar servicios de empresa para la renovación de licencias de programas informáticos, mediante proceso de adjudicación de menor cuantía **236243**

ORGANISMOS DESCENTRALIZADOS

CONASEV

Res. N° 103-2002-EF/94.10.- Establecen disposiciones para la subasta del certificado de participación de la ex sociedad agente de bolsa Valores Rentables S.A. **236244**

ORDESUR

Res. N° 339-2002-VIVIENDA/ORDESUR/DE.- Aprueban contratación de pólizas de seguros patrimoniales y de desgravamen hipotecario de conjuntos habitacionales de propiedad de ORDESUR mediante adjudicación de menor cuantía **236244**

GOBIERNOS LOCALES

PROVINCIAS

MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE CHANCHAMAYO

Ordenanza N° 0088-2002-MPCH.- Aprueban el Plan Director de Desarrollo Urbano de La Merced al 2016 **236245**

PODER LEGISLATIVO

CONGRESO DE LA REPÚBLICA

LEY N° 27893

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA

POR CUANTO:

El Congreso de la República ha dado la Ley siguiente:

EL CONGRESO DE LA REPÚBLICA; Ha dado la Ley siguiente:

LEY QUE APRUEBA UN CRÉDITO SUPLEMENTARIO EN EL PRESUPUESTO DEL SECTOR PÚBLICO PARA EL AÑO FISCAL 2002

Artículo 1°.- Autoriza un Crédito Suplementario

Autorízase un Crédito Suplementario en el Presupuesto del Sector Público para el Año Fiscal 2002, hasta por la suma de UN MILLÓN OCHOCIENTOS TREINTA Y CUATRO MIL NOVECIENTOS OCHENTA Y DOS Y 00/100 NUEVOS SOLES (S/. 1 834 982,00) de acuerdo al siguiente detalle:

INGRESOS: (En nuevos soles)

Fuente de Financiamiento 12 Recursos por Operaciones Oficiales de Crédito Externo

4.0.0	FINANCIAMIENTO
4.1.0	Operaciones Oficiales de Crédito
4.1.2	Operaciones Oficiales de Crédito Externo

4.1.2.009	Operaciones Oficiales de Crédito Externo	
	Kreditanstalt für Wiederaufbau - KFW	1 740 808,00
4.1.2.020	Operaciones Oficiales de Crédito Externo	
	República Federal de Brasil	94 174,00
	TOTAL DE INGRESOS	1 834 982,00

EGRESOS: (En nuevos soles)

SECCIÓN SEGUNDA	: Instancias Descentralizadas
PLIEGO	313 : Instituto Nacional de Desarrollo
UNIDAD EJECUTORA	013 : Río Cachi
FUNCIÓN	04 : Agraria
PROGRAMA	009 : Promoción de la Producción Agraria
SUBPROGRAMA	0034 : Irrigación
PROYECTO	00293 : Infraestructura y Aprovechamiento Hidroagrícola

CATEGORÍA DE GASTO	
6 GASTOS DE CAPITAL	
5 Inversiones	94 174,00
TOTAL UNIDAD EJECUTORA	94 174,00

UNIDAD EJECUTORA	016 : Jaén San Ignacio Bagua
FUNCIÓN	16 : Transporte
PROGRAMA	052 : Transporte Terrestre
SUBPROGRAMA	0145 : Caminos Rurales
PROYECTO	00292 : Infraestructura Vial

CATEGORÍA DE GASTO	
6 GASTOS DE CAPITAL	
5 Inversiones	1 740 808,00
TOTAL UNIDAD EJECUTORA	1 740 808,00
TOTAL EGRESOS	1 834 982,00

Artículo 2º.- Codificaciones

La Oficina de Presupuesto o la que haga sus veces del Pliego comprendido en el presente Crédito Suplementario, solicitará a la Dirección Nacional de Presupuesto Público las codificaciones que se requieran como consecuencia de la incorporación de nuevas Partidas de Ingreso, Componentes, Finalidades de Meta y Unidades de Medida.

Artículo 3º.- Notas para Modificaciones Presupuestarias

La Oficina de Presupuesto o la que haga sus veces del Pliego instruye a las Unidades Ejecutoras, para que elaboren las correspondientes "Notas para Modificación Presupuestaria" que requieran como consecuencia de lo dispuesto en la presente norma.

Artículo 4º.- Vigencia de la Norma

La presente Ley entrará en vigencia al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial El Peruano.

Comuníquese al señor Presidente de la República para su promulgación.

En Lima, a los once días del mes de diciembre de dos mil dos.

CARLOS FERRERO
Presidente del Congreso de la República

JESÚS ALVARADO HIDALGO
Primer Vicepresidente del Congreso de la República

AL SEÑOR PRESIDENTE CONSTITUCIONAL
DE LA REPÚBLICA

POR TANTO:

Mando se publique y cumpla.

Dado en la Casa de Gobierno, en Lima, a los veintinueve días del mes de diciembre del año dos mil dos.

ALEJANDRO TOLEDO
Presidente Constitucional de la República

LUIS SOLARI DE LA FUENTE
Presidente del Consejo de Ministros

JAVIER SILVA RUETE
Ministro de Economía y Finanzas

23203

LEY Nº 27894

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA

POR CUANTO:

El Congreso de la República ha dado la Ley siguiente:

EL CONGRESO DE LA REPÚBLICA
Ha dado la Ley siguiente:

LEY QUE TRANSFIERE RECURSOS DE LA PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS AL MINISTERIO DE ECONOMÍA Y FINANZAS

Artículo 1º.- Objeto de la norma

Autorízase una Operación de Transferencia de Partidas en el Presupuesto del Sector Público para el año fiscal 2002, hasta por la suma de TRESCIENTOS SESENTA Y NUEVE MIL CIENTO TREINTA Y SIETE Y 00/100 NUEVOS SOLES (S/. 369 137,00), conforme al siguiente detalle:

DE LA:

SECCIÓN PRIMERA : GOBIERNO CENTRAL
PLIEGO 001 : Presidencia del Consejo de Ministros

UNIDAD EJECUTORA 002 : Comisión de Promoción del Perú - PROM-PERU
FUNCIÓN 11 : Industria, Comercio y Servicio
PROGRAMA 042 : Turismo
SUBPROGRAMA 0113 : Promoción del Turismo
FUENTE DE FINANCIAMIENTO : Recursos Ordinarios (S/.)

ACTIVIDAD 00267 : Gestión Administrativa
CATEGORÍA DE GASTO
5 GASTOS CORRIENTES 240 002,00
3 Bienes y Servicios

ACTIVIDAD 00395 : Promoción de la Imagen del Perú en el Exterior
CATEGORÍA DE GASTO
5 GASTOS CORRIENTES 129 135,00
3 Bienes y Servicios

TOTAL PLIEGO 369 137,00

A LA:

SECCIÓN PRIMERA : GOBIERNO CENTRAL
PLIEGO 009 : Ministerio de Economía y Finanzas
UNIDAD EJECUTORA 007 : Agencia de Promoción de la Inversión
FUNCIÓN 03 : Administración y Planeamiento
PROGRAMA 006 : Planeamiento Gubernamental
SUBPROGRAMA 0020 : Regulación Económico - Financiera
FUENTE DE FINANCIAMIENTO : Recursos Ordinarios (S/.)

ACTIVIDAD 00395 : Promoción de la Imagen del Perú en el Exterior
CATEGORÍA DEL GASTO
5. GASTOS CORRIENTES 369 137,00
3. Bienes y Servicios

TOTAL PLIEGO 369 137,00

Artículo 2º.- Codificaciones

Las Oficinas de Presupuesto de los Pliegos comprendidos en el presente dispositivo solicitan a la Dirección Nacional del Presupuesto Público las codificaciones que se requieran de Componentes, Finalidades de Meta y Unidades de Medida.

Artículo 3º.- Notas de Modificación Presupuestaria

La Oficina de Presupuesto o la que haga sus veces de los Pliegos comprendidos en el artículo 2º de la presente Ley instruyen a las Unidades Ejecutoras, bajo su ámbito para que elaboren las correspondientes "Notas para Modificación Presupuestaria" que se requieran, como consecuencia de lo dispuesto en la presente norma.

Artículo 4º.- Del Régimen Laboral

El régimen laboral de los trabajadores de la Agencia de Promoción de la Inversión - PROINVERSIÓN es el de la actividad privada, regulado por el Decreto Legislativo Nº 728 normas conexas, complementarias y reglamentarias.

El personal de la que fuera la Comisión Nacional de Inversiones y Tecnologías Extranjeras - CONITE, podrá optar entre permanecer bajo su régimen laboral actual o incorporarse al régimen laboral de la actividad privada. La opción debe formularse por escrito hasta el 31 de diciembre del presente año.

Comuníquese al señor Presidente de la República para su promulgación.

En Lima, a los once días del mes de diciembre de dos mil dos.

CARLOS FERRERO
Presidente del Congreso de la República

JESÚS ALVARADO HIDALGO
Primer Vicepresidente del Congreso de la República

AL SEÑOR PRESIDENTE CONSTITUCIONAL
DE LA REPÚBLICA

POR TANTO:

Mando se publique y cumpla.

Dado en la Casa de Gobierno, en Lima, a los veintinueve días del mes de diciembre del año dos mil dos.

ALEJANDRO TOLEDO
Presidente Constitucional de la República

LUIS SOLARI DE LA FUENTE
Presidente del Consejo de Ministros

JAVIER SILVA RUETE
Ministro de Economía y Finanzas

23204

LEY N° 27895

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA

POR CUANTO:

El Congreso de la República
ha dado la Ley siguiente:

EL CONGRESO DE LA REPÚBLICA;
Ha dado la Ley siguiente:

LEY QUE MODIFICA EL TEXTO ÚNICO ORDENADO DE LA LEY DEL IMPUESTO A LA RENTA

Artículo 1º.- Tasas de personas naturales y sucesiones indivisas domiciliadas

Sustitúyese el primer párrafo del artículo 53º del Texto Único Ordenado de la Ley del Impuesto a la Renta, aprobado por Decreto Supremo N° 054-99-EF y modificatorias por el siguiente texto:

“Artículo 53º.- El impuesto a cargo de las personas naturales, sociedades conyugales, de ser el caso, y sucesiones indivisas, domiciliadas, se determinará aplicando sobre la renta neta global anual, la escala progresiva acumulativa siguiente:

Renta Neta Global	Tasa
Hasta 27 UIT	15%
Por el exceso de 27 UIT y hasta 54 UIT	21%
Por el exceso de 54 UIT	30%”

Artículo 2º.- Pagos a cuenta - Renta ficta

Sustitúyese el artículo 84º del Texto Único Ordenado de la Ley del Impuesto a la Renta, aprobado por Decreto Supremo N° 054-99-EF y modificatorias por el siguiente texto:

“Los contribuyentes que obtengan rentas de primera categoría abonarán con carácter de pago a cuenta, correspondiente a esta renta, el monto que resulte de aplicar la tasa del quince por ciento (15%) sobre la renta neta, utilizando para efectos del pago el recibo por arrendamiento que apruebe la SUNAT, que se adquirirá dentro del plazo en que se devengue dicha renta conforme al procedimiento que establezca el Reglamento.

El arrendatario se encuentra obligado a exigir del locador el recibo por arrendamiento a que se refiere el párrafo anterior.

Los contribuyentes que obtengan renta ficta de primera categoría no están obligados a hacer pagos mensuales por dichas rentas, debiéndolas declarar y pagar anualmente.”

Artículo 3º.- Norma derogatoria

Deróganse o déjense sin efecto, según corresponda, las disposiciones que se opongan a la presente ley.

Artículo 4º.- Vigencia de la norma

Lo dispuesto en la presente Ley rige a partir del 1 enero de 2003.

Comuníquese al señor Presidente de la República para su promulgación.

En Lima, a los veintisiete días del mes de diciembre de dos mil dos.

CARLOS FERRERO
Presidente del Congreso de la República

JESÚS ALVARADO HIDALGO
Primer Vicepresidente del Congreso de la República

AL SEÑOR PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LA REPÚBLICA

POR TANTO:

Mando se publique y cumpla.

Dado en la Casa de Gobierno, en Lima, a los veintinueve días del mes de diciembre del año dos mil dos.

ALEJANDRO TOLEDO
Presidente Constitucional de la República

LUIS SOLARI DE LA FUENTE
Presidente del Consejo de Ministros

JAVIER SILVA RUETE
Ministro de Economía y Finanzas

23208

LEY N° 27896

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA

POR CUANTO:

El Congreso de la República
ha dado la Ley siguiente:

EL CONGRESO DE LA REPÚBLICA;
Ha dado la Ley siguiente:

LEY QUE MODIFICA EL ARTÍCULO 7º DEL TEXTO ÚNICO ORDENADO DEL DECRETO LEGISLATIVO N° 821, LEY DEL IMPUESTO GENERAL A LAS VENTAS E IMPUESTO SELECTIVO AL CONSUMO, APROBADO POR DECRETO SUPREMO N° 055-99-EF

Artículo 1º.- Modificación del primer párrafo del artículo 7º del TUO de la Ley del IGV e ISC

Modifícase el primer párrafo del artículo 7º del Texto Único Ordenado del Decreto Legislativo N° 821, Ley del Impuesto General a las Ventas e Impuesto Selectivo al Consumo, aprobado por Decreto Supremo N° 055-99-EF, modificado por la Ley N° 27614, en los términos siguientes:

“Artículo 7º.- Vigencia y renuncia a la exoneración Las exoneraciones contenidas en los Apéndices I y II tendrán vigencia hasta el 31 de diciembre de 2003. Los contribuyentes que realicen las operaciones comprendidas en el Apéndice I podrán renunciar a la exoneración optando por pagar el impuesto por el total de dichas operaciones, de acuerdo a lo que establezca el Reglamento.”

Artículo 2º.- Norma derogatoria

Deróganse o déjense sin efecto, según corresponda, las disposiciones que se opongan a la presente Ley.

Artículo 3º.- Vigencia de la norma

La presente Ley entrará en vigencia al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial El Peruano.

DISPOSICIÓN FINAL

ÚNICA.- El Ministerio de Economía y Finanzas deberá presentar a la Comisión de Economía del Congreso de la República, en un plazo que no excederá los ciento veinte (120) días calendario, contado a partir de la vigencia de la presente Ley, un Informe sobre la evaluación de la vigencia de las exoneraciones contenidas en los Apéndices I y II de la Ley del Impuesto General a las Ventas e Impuesto Selectivo al Consumo, aprobada por Decreto Supremo N° 055-99-EF y modificatorias.

Comuníquese al señor Presidente de la República para su promulgación.

En Lima, a los veintisiete días del mes de diciembre de dos mil dos.

CARLOS FERRERO
Presidente del Congreso de la República

JESÚS ALVARADO HIDALGO
Primer Vicepresidente del Congreso de la República

AL SEÑOR PRESIDENTE CONSTITUCIONAL
DE LA REPÚBLICA

POR TANTO:

Mando se publique y cumpla.

Dado en la Casa de Gobierno, en Lima, a los veintinueve días del mes de diciembre del año dos mil dos.

ALEJANDRO TOLEDO
Presidente Constitucional de la República

LUIS SOLARI DE LA FUENTE
Presidente del Consejo de Ministros

JAVIER SILVA RUETE
Ministro de Economía y Finanzas

23205

LEY N° 27897

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA

POR CUANTO:

El Congreso de la República
ha dado la ley siguiente:

EL CONGRESO DE LA REPÚBLICA;

Ha dado la Ley siguiente:

**LEY QUE PRORROGA EL PLAZO DE LA TERCERA
DISPOSICIÓN COMPLEMENTARIA DE LA LEY
N° 27037 Y LA VIGENCIA DEL ARTÍCULO 48°
DEL TEXTO ÚNICO ORDENADO DEL IMPUESTO
GENERAL A LAS VENTAS E IMPUESTO
SELECTIVO AL CONSUMO**

Artículo 1°.- Importaciones

Hasta el 31 de diciembre de 2003, la importación de bienes que se destine al consumo de la Amazonia, se encontrará exonerada del Impuesto General a las Ventas, de acuerdo a lo dispuesto en la Tercera Disposición Complementaria de la Ley N° 27037, Ley de Promoción de la Inversión en la Amazonia, y sus normas modificatorias, complementarias y reglamentarias.

Artículo 2°.- Reintegro tributario a los comerciantes

Manténgase vigente hasta el 31 de diciembre del año 2003, el reintegro tributario del Impuesto General a las Ventas a los comerciantes de la Región de la Selva, según lo

dispuesto en el artículo 48° del Texto Único Ordenado de la Ley del Impuesto General a las Ventas e Impuesto Selectivo al Consumo, aprobado por el Decreto Supremo N° 055-99-EF, y sus normas complementarias y reglamentarias.

Artículo 3°.- Derogatorias

Deróganse o déjense sin efecto, según corresponda, las disposiciones que se opongan a lo dispuesto en la presente Ley.

Comuníquese al señor Presidente de la República para su promulgación.

En Lima, a los veintisiete días del mes de diciembre de dos mil dos.

CARLOS FERRERO
Presidente del Congreso de la República

JESÚS ALVARADO HIDALGO
Primer Vicepresidente del Congreso de la República

AL SEÑOR PRESIDENTE CONSTITUCIONAL
DE LA REPÚBLICA

POR TANTO:

Mando se publique y cumpla.

Dado en la Casa de Gobierno, en Lima, a los veintinueve días del mes de diciembre del año dos mil dos.

ALEJANDRO TOLEDO
Presidente Constitucional de la República

LUIS SOLARI DE LA FUENTE
Presidente del Consejo de Ministros

JAVIER SILVA RUETE
Ministro de Economía y Finanzas

23207

LEY N° 27898

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA

POR CUANTO:

El Congreso de la República
ha dado la Ley siguiente:

EL CONGRESO DE LA REPÚBLICA;
Ha dado la Ley siguiente:

**LEY QUE MODIFICA
LA LEY N° 27804**

Artículo 1°.- Se incorpora un literal en la Quinta Disposición Transitoria y Final de la Ley N° 27804

Incorpórase como literal e) de la Quinta Disposición Transitoria y Final de la Ley N° 27804, el texto siguiente:

"e) Excepcionalmente, para el año 2003, mediante Decreto Supremo con el voto aprobatorio del Consejo de Ministros y refrendado por el Ministro de Economía y Finanzas, se podrá reducir hasta en 30% el monto del anticipo adicional que resulte de aplicar lo dispuesto en los literales anteriores, para aquellos contribuyentes cuyo monto total de activos netos no superen el equivalente a 4838 UIT. Al vencimiento del primer semestre, los contribuyentes podrán solicitar ante la SUNAT, la suspensión del pago del anticipo adicional de acuerdo a las condiciones y requisitos que establezca el reglamento correspondiente, sin perjuicio de la fiscalización posterior. De no mediar respuesta por parte de la SUNAT, en un plazo no mayor de 30 días, el contribuyente podrá suspender el pago del resto de las cuotas mensuales del anticipo adicional."

Artículo 2º.- Modifica el numeral iv) del inciso a) de la Quinta Disposición Transitoria y Final de la Ley N° 27804

Modifícase el numeral iv) del inciso a) de la Quinta Disposición Transitoria y Final de la Ley N° 27804, con el texto siguiente:

“(iv) Las empresas en proceso de liquidación o las declaradas en insolvencia por el INDECOPÍ”.

Artículo 3º.- Plazo

El Decreto Supremo a que se refiere el literal e) de la Quinta Disposición Transitoria y Final de la Ley N° 27804, incluido mediante la presente Ley, deberá ser publicado en un plazo que no exceda del 31 de enero de 2003.

Comuníquese al señor Presidente de la República para su promulgación.

En Lima, a los veintisiete días del mes de diciembre de dos mil dos.

CARLOS FERRERO
Presidente del Congreso de la República

JESÚS ALVARADO HIDALGO
Primer Vicepresidente del Congreso de la República

AL SEÑOR PRESIDENTE CONSTITUCIONAL
DE LA REPÚBLICA

POR TANTO:

Mando se publique y cumpla.

Dado en la Casa de Gobierno, en Lima, a los veintinueve días del mes de diciembre del año dos mil dos.

ALEJANDRO TOLEDO
Presidente Constitucional de la República

LUIS SOLARI DE LA FUENTE
Presidente del Consejo de Ministros

JAVIER SILVA RUETE
Ministro de Economía y Finanzas

23206

PODER EJECUTIVO**DECRETOS DE URGENCIA****Extienden plazo establecido por el primer párrafo del artículo 1º de la Ley N° 27772 referida a la protección del patrimonio de las empresas agrarias azucareras****DECRETO DE URGENCIA
N° 069-2002**

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA

CONSIDERANDO:

Que, mediante el Decreto Legislativo N° 802, de fecha 12 de marzo de 1996, y diversos dispositivos legales, se han dictado medidas orientadas a contribuir al saneamiento económico y financiero de las Empresas Agrarias Azucareras, facilitando su transformación y desarrollo, con la participación de los agentes del sector privado;

Que, mediante la Ley N° 27772 se extendió hasta el 31 de diciembre de 2002, las disposiciones destinadas a proteger temporalmente el patrimonio de las Empresas Agrarias Azucareras;

Que, con el propósito de promover adecuadamente y de manera definitiva la reactivación de las Empresas Agrarias Azucareras a través de la incorporación de in-

versionistas privados, resulta necesaria la adopción de medidas extraordinarias de carácter económico y financiero;

Que, en este sentido, con la finalidad de asegurar un proceso de saneamiento y promoción ordenado de las Empresas Agrarias Azucareras, resulta de necesidad y urgencia ampliar el plazo establecido por la Ley N° 27772 hasta el 31 de mayo de 2003;

En uso de las facultades conferidas por el inciso 19) del Artículo 118º de la Constitución Política del Perú;

Con el voto aprobatorio del Consejo de Ministros; y con cargo de dar cuenta al Congreso de la República;

DECRETA:

Artículo 1º.- Régimen de protección patrimonial

Extiéndase hasta el 31 de mayo de 2003, lo dispuesto en el primer párrafo del Artículo 1º de la Ley N° 27772.

Artículo 2º.- Refrendo

El presente decreto de urgencia será refrendado por el Presidente del Consejo de Ministros y el Ministro de Economía y Finanzas.

Dado en la Casa de Gobierno, en Lima, a los veintinueve días del mes de diciembre del dos mil dos.

ALEJANDRO TOLEDO
Presidente Constitucional de la República

LUIS SOLARI DE LA FUENTE
Presidente del Consejo de Ministros

JAVIER SILVA RUETE
Ministro de Economía y Finanzas

23201

PCM**Declaran en Estado de Emergencia localidades ubicadas en el departamento de Lima****DECRETO SUPREMO N° 140-2002-PCM**

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA

CONSIDERANDO:

Que, desde el cinco de febrero del presente año las localidades de Huaycán, Campoy, Zárata, Chacrasana, Huaycoloro, Jicamarca, Carmen Alto, San Jerónimo, Condoray y Pativilca de las provincias de Lima, Barranca y Cañete del departamento de Lima, resultaron afectadas por el desborde de los ríos Rímac, Huaycoloro y Pativilca, así como por el deslizamiento de huacos, que ocasionaron importantes daños materiales a la población y a los bienes y servicios públicos;

Que, de acuerdo con lo establecido en el artículo 22º del Texto Único Ordenado de la Ley de Contrataciones y Adquisiciones del Estado, aprobado por Decreto Supremo N° 012-2001-PCM, ante una situación de emergencia como la descrita en el considerando precedente, la Entidad correspondiente se exonera de la tramitación del expediente administrativo pudiendo ordenar la ejecución de lo estrictamente necesario para remediar el evento producido y satisfacer la necesidad sobrevenida, sin sujetarse a los requisitos formales establecidos por el citado Texto Único Ordenado;

Que, además el dispositivo mencionado en el considerando anterior, establece que de este acuerdo se dará cuenta inmediata al Consejo de Ministros para la aprobación del Decreto Supremo correspondiente y al Ministro de Economía y Finanzas, quien girará los recursos de acuerdo a lo que disponen las normas presupuestales;

Que, mediante Resolución de Presidencia Ejecutiva N° 025-2002-CTAR Lima-PE de fecha 15 de febrero de 2002, publicada en el Diario Oficial El Peruano con fecha 23 de febrero de 2002, en consideración de los desbordes de los ríos del departamento de Lima, así como al deslizamiento de huacos, se resuelve exonerar al Con-

sejo Transitorio de Administración Regional del departamento de Lima de la tramitación de los expedientes administrativos y de las formalidades establecidas para las adquisiciones y contrataciones estatales, y se dispone transcribir tal Resolución tanto a la Presidencia del Consejo de Ministros para el trámite de la expedición del Decreto Supremo declarando en Situación de Emergencia al departamento de Lima, como al Ministerio de Economía y Finanzas para que transfiera al CTAR Lima los recursos presupuestales necesarios;

Que, asimismo, en aplicación de lo dispuesto en la Resolución Ministerial N° 120-94-PRES, mediante oficio N° 078-2002-CTAR LIMA/PE de fecha 22 de febrero de 2002, el Consejo Transitorio de Administración Regional del departamento de Lima solicita al Viceministro de Desarrollo Regional del Ministerio de la Presidencia, gestionar el Decreto Supremo para declarar en emergencia zonas críticas del desborde de ríos y deslizamiento de huacicos; solicitud que fue atendida y materia de diversos requerimientos técnicos por las distintas instancias pertinentes;

Que, el Ministerio de Economía y Finanzas mediante Decreto Supremo N° 067-2002-EF, giró los recursos necesarios para atender la emergencia descrita, recurriendo a recursos provenientes de la Reserva de Contingencia del Presupuesto del Sector Público para el Año Fiscal 2002, vía transferencia de partidas;

Que, de acuerdo a lo expuesto, se ha dado cumplimiento a lo establecido en el artículo 22° del Texto Único Ordenado de la Ley de Contrataciones y Adquisiciones del Estado, por lo que corresponde expedir el Decreto Supremo que declare el Estado de Emergencia, con eficacia al cinco de febrero de 2002, por sesenta (60) días, en las zonas señaladas en el primer considerando;

De conformidad con el artículo 137° de la Constitución Política del Perú, con la Ley N° 27444 y los Decretos Supremos N°s. 012 y 013-2001-PCM;

Con el voto aprobatorio del Consejo de Ministros:

DECRETA:

Artículo 1°.- Estado de Emergencia

Declárese con eficacia al 5 de febrero de 2002 y por el período de sesenta (60) días, en Estado de Emergencia a las localidades de Huaycán, Campoy, Zárate, Chacrasana, Huaycoloro, Jicamarca, Carmen Alto, San Jerónimo, Condoray y Pativilca de las provincias de Lima, Barranca y Cañete, del departamento de Lima, por el desborde de los ríos Rímac, Huaycoloro y Pativilca, así como por el deslizamiento de huacicos.

Artículo 2°.- Comunicación

El presente Decreto Supremo será puesto en conocimiento de la Comisión de Presupuesto y Cuenta General de la República del Congreso de la República, así como de la Contraloría General de la República y de la Dirección Nacional de Presupuesto Público del Ministerio de Economía y Finanzas, dentro de los cinco (05) días posteriores a su publicación.

Artículo 3°.- Refrendo

El presente Decreto Supremo será refrendado por el Presidente del Consejo de Ministros.

Dado en la Casa de Gobierno, en Lima, a los veintinueve días del mes de diciembre del año dos mil dos.

ALEJANDRO TOLEDO
Presidente Constitucional de la República

LUIS SOLARI DE LA FUENTE
Presidente del Consejo de Ministros

23195

Encargan despacho de la Presidencia de la República al Primer Vicepresidente de la República

RESOLUCIÓN SUPREMA
N° 559-2002-PCM

Lima, 24 de diciembre de 2002

CONSIDERANDO:

Que, el señor Presidente Constitucional de la República, doctor Alejandro Toledo, viajará a la República Federativa del Brasil, desde el 30 de diciembre de 2002 al 2 de enero de 2003, con el fin de participar en la Ceremonia de Transmisión de Mando de dicho país;

Que, en consecuencia es necesario encargar las funciones del Despacho Presidencial al Primer Vicepresidente de la República;

De conformidad con el artículo 115° de la Constitución Política del Perú; y,

Estando a lo acordado;

SE RESUELVE:

Artículo Único.- Encargar el Despacho de la Presidencia de la República al señor Raúl Diez Canseco Terry, Primer Vicepresidente de la República, desde el 30 de diciembre de 2002 y en tanto dure la ausencia del señor Presidente de la República.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

Rúbrica del Dr. ALEJANDRO TOLEDO
Presidente Constitucional de la República

LUIS SOLARI DE LA FUENTE
Presidente del Consejo de Ministros

23068

Encargan el Despacho del Ministerio de Comercio Exterior y Turismo al Ministro de Transportes y Comunicaciones

RESOLUCIÓN SUPREMA
N° 560-2002-PCM

Lima, 24 de diciembre de 2002

CONSIDERANDO:

Que, el señor Raúl Diez Canseco, en su condición de Primer Vicepresidente de la República, se encargará del Despacho Presidencial desde el 30 de diciembre de 2002 al 2 de enero de 2003, en razón del viaje que a la República Federativa del Brasil, realizará el señor Presidente Constitucional de la República para participar en la Ceremonia de Transmisión del mando de dicho país;

Que, en consecuencia, es necesario encargar el Despacho del Ministerio de Comercio Exterior y Turismo mientras dure el impedimento del titular;

De conformidad con lo dispuesto por el artículo 127° de la Constitución Política del Perú; y,

Estando a lo acordado;

SE RESUELVE:

Artículo Único.- Encargar el Despacho del Ministerio de Comercio Exterior y Turismo al señor JAVIER REATEGUI ROSSELLÓ, Ministro de Transportes y Comunicaciones, a partir del 30 de diciembre de 2002 y en tanto dure el impedimento de su titular.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

Rúbrica del Dr. ALEJANDRO TOLEDO
Presidente Constitucional de la República

LUIS SOLARI DE LA FUENTE
Presidente del Consejo de Ministros

23069

Autorizan viaje de Ministro de Justicia a Brasil para participar en la delegación oficial que asistirá al cambio de mando presidencial en dicho país

RESOLUCIÓN SUPREMA
N° 561-2002-PCM

Lima, 29 de diciembre de 2002

CONSIDERANDO:

Que, el señor Ministro de Justicia, Fausto Humberto Alvarado Dodero, participará en la delegación oficial que acompañará al Presidente de la República a asistir al cambio de mando presidencial en la ciudad de Brasilia, República del Brasil, del 30 de diciembre de 2002 al 2 de enero de 2003, por lo que es necesario autorizar el viaje y los gastos a realizarse;

De conformidad con lo dispuesto en la Ley N° 27619, Decreto Supremo N° 047-2002-PCM; y,

En uso de la facultad del Presidente de la República para dictar resoluciones, conferida en el inciso 8) del Artículo 118° de la Constitución Política del Perú; y,

Estando a lo acordado;

SE RESUELVE:

Artículo 1°.- Autorizar el viaje del señor doctor Fausto Humberto Alvarado Dodero, Ministro de Justicia, a la ciudad de Brasilia, República del Brasil del 30 de diciembre de 2002 al 2 de enero de 2003, para los fines expuestos en la parte considerativa de la presente Resolución.

Artículo 2°.- Los gastos que irrogue el cumplimiento de la presente Resolución Suprema, serán cubiertos por el Pliego 006 Ministerio de Justicia, de acuerdo al siguiente detalle:

Viáticos US\$ 800.00

Artículo 3°.- La presente Resolución no libera ni exonera del pago de impuestos o derechos aduaneros, cualquiera fuera su clase o denominación.

Artículo 4°.- La presente Resolución Suprema será refrendada por el Presidente del Consejo de Ministros.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

Rúbrica del Dr. ALEJANDRO TOLEDO
Presidente Constitucional de la República

LUIS SOLARI DE LA FUENTE
Presidente del Consejo de Ministros

23198

Encargan el despacho del Ministro de Justicia al Ministro de la Producción

RESOLUCIÓN SUPREMA N° 562-2002-PCM

Lima, 29 de diciembre de 2002

CONSIDERANDO:

Que, el señor Ministro de Justicia, Fausto Humberto Alvarado Dodero, ha sido autorizado a ausentarse del país para participar en la delegación oficial que acompañará al Presidente de la República a asistir al cambio de mando presidencial en la ciudad de Brasilia, República del Brasil, del 30 de diciembre de 2002 al 2 de enero de 2003;

Que, en consecuencia es necesario encargar la Cartera de Justicia;

De conformidad con lo establecido en el Artículo 127° de la Constitución Política del Perú;

En uso de la facultad del Presidente de la República para dictar resoluciones, conferida en el inciso 8) del Artículo 118° de la Constitución Política del Perú; y,

Estando a lo acordado;

SE RESUELVE:

Artículo 1°.- Encargar el Despacho del Ministro de Justicia al Ministro de la Producción, señor Eduardo Iriarte Jiménez, a partir del 30 de diciembre de 2002 y mientras dure la ausencia del Titular.

Artículo 2°.- La presente Resolución Suprema será refrendada por el Presidente del Consejo de Ministros.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

Rúbrica del Dr. ALEJANDRO TOLEDO
Presidente Constitucional de la República

LUIS SOLARI DE LA FUENTE
Presidente del Consejo de Ministros

23199

Exceptúan a diversas unidades ejecutoras de lo establecido en el numeral 7.2 del artículo 7° del D.U. N° 030-2002

RESOLUCIÓN SUPREMA N° 563-2002-PCM

Lima, 29 de diciembre de 2002

CONSIDERANDO:

Que, mediante Decreto de Urgencia N° 030-2002, publicado el 20 de junio del 2002, se aprobaron medidas complementarias de austeridad y racionalidad en el gasto público para el Año Fiscal 2002, estableciéndose en su numeral 7.2, lo siguiente: "Todo compromiso registrado en el Sistema Integrado de Administración Financiera que no se haya devengado dentro de los noventa (90) días calendario siguientes a la fecha de compromiso, será anulado automáticamente del Sistema, con lo cual la transacción que dio origen a dicho registro quedará sin efecto. Esto no será de aplicación para los procesos de contrataciones y adquisiciones que se realicen bajo la modalidad de Licitación Pública y Concurso Público";

Que, por Decreto de Urgencia N° 033-2002, publicado el 28 de junio del 2002, se estableció que las excepciones para la aplicación de las normas contenidas en el Decreto de Urgencia N° 030-2002, serán aprobadas mediante Resolución Suprema a ser refrendada por el Ministro del Sector correspondiente;

Que, en las Unidades Ejecutoras 003 Secretaría General - PCM y 004 Vicepresidencias de la República del Pliego 001 Presidencia del Consejo de Ministros, existen compromisos registrados en el Sistema Integrado de Administración Financiera a partir del 21 de junio del 2002, que no han sido devengados dentro del plazo establecido en el numeral 7.2 del Decreto de Urgencia N° 030-2002;

Que, es indispensable asegurar un correcto cierre de operaciones al 31 de diciembre del 2002 en las Unidades Ejecutoras 003 Secretaría General - PCM y 004 Vicepresidencias de la República del Pliego 001 Presidencia del Consejo de Ministros, por lo que resulta pertinente viabilizar la autorización para Devengar y Pagar los compromisos registrados en el Sistema Integrado de Administración Financiera, conforme se detalla en el Anexo que forma parte de la presente Resolución;

Que, en aplicación del Decreto de Urgencia N° 033-2002, resulta necesario formalizar la excepción del numeral 7.2 del Decreto de Urgencia N° 030-2002 al Pliego 001 Presidencia del Consejo de Ministros;

De conformidad con el Decreto Legislativo N° 560, el Decreto de Urgencia N° 030-2002, el Decreto de Urgencia N° 033-2002 y el Decreto Supremo N° 083-2002-PCM;

SE RESUELVE:

Artículo 1°.- Exceptuar a las Unidades Ejecutoras 003 Secretaría General - PCM y 004 Vicepresidencias de la República del Pliego 001 Presidencia del Consejo de Ministros de lo establecido en el numeral 7.2 del Artículo 7° del Decreto de Urgencia N° 030-2002, para su aplicación en los compromisos registrados en el Sistema Integrado de Administración Financiera, de acuerdo al Anexo que forma parte de la presente Resolución.

Artículo 2º.- De conformidad con el Decreto de Urgencia N° 033-2002, la presente Resolución Suprema será refrendada por el Presidente del Consejo de Ministros.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

Rúbrica del Dr. ALEJANDRO TOLEDO
Presidente Constitucional de la República

LUIS SOLARI DE LA FUENTE
Presidente del Consejo de Ministros

ANEXO A LA RESOLUCIÓN SUPREMA N° 563-2002-PCM

Pliego 001: Presidencia del Consejo de Ministros
Unidad Ejecutora: 003 Secretaría General - PCM

RELACIÓN DE COMPROMISOS PENDIENTES DE DEVENGAR Y PAGAR

Mes Ejecución	Monto S/.
JUNIO 2002	10,695.00
JULIO 2002	122,099.59
AGOSTO 2002	138,885.07
SEPTIEMBRE 2002	87,161.40

Pliego 001: Presidencia del Consejo de Ministros
Unidad Ejecutora: 004 Vicepresidencias de la República

RELACIÓN DE COMPROMISOS PENDIENTES DE DEVENGAR Y PAGAR

Mes Ejecución	Monto S/.
JULIO 2002	4,882.19
AGOSTO 2002	4,587.96
SEPTIEMBRE 2002	791.80

23202

AGRICULTURA

Establecen diversas precisiones para la mejor aplicación de lo dispuesto por las Leyes N°s. 27360 y 26564

DECRETO SUPREMO N° 065-2002-AG

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA

CONSIDERANDO:

Que, mediante el Decreto Legislativo N° 885 y normas modificatorias, la Ley N° 26564 y normas ampliatorias, se aprobaron beneficios tributarios en favor del sector agrario;

Que, por Ley N° 27360 se aprobaron las Normas de Promoción del Sector Agrario;

Que, mediante Decreto Supremo N° 007-2002-AG se estableció el porcentaje mínimo de utilización de insumos agropecuarios de origen nacional que deberían incluirse en las actividades agroindustriales comprendidas en los alcances de la Ley N° 27360, descritas en el Anexo de dicho dispositivo;

Que, por Decreto Supremo N° 049-2002-AG se aprobó el Reglamento de la Ley N° 27360 - Ley que aprueba las Normas de Promoción del Sector Agrario;

Que, es conveniente precisar determinadas normas para la mejor aplicación de lo dispuesto por la Ley N° 27360;

Que, asimismo, es necesario dictar normas que permitan la correcta aplicación de lo dispuesto en el Decreto Legislativo N° 885 y normas modificatorias y la Ley N° 26564 y normas ampliatorias;

De conformidad con lo dispuesto en el numeral 8 del Artículo 118° de la Constitución Política del Perú;

DECRETA:

Artículo 1º.- Precísase que la actividad agroindustrial comprendida dentro de los alcances de la Ley N° 27360, es aquella actividad productiva que se encuentra incluida en el Anexo del Decreto Supremo N° 007-2002-AG, aun cuando sea efectuada por persona distinta al beneficiario.

Artículo 2º.- Precísase que el informe técnico sustentatorio de la inversión ejecutada en cada ejercicio, que se acompañe a la declaración jurada a que se refiere el segundo párrafo del Artículo 10° del Reglamento de la Ley N° 27360, aprobado por Decreto Supremo N° 049-2002-AG, deberá contar con la visación correspondiente del Ministerio de Agricultura.

Artículo 3º.- Precísase que los beneficios tributarios otorgados por la Ley N° 27360, en favor de los sujetos que realicen las actividades agroindustriales comprendidas en el Anexo del Decreto Supremo N° 007-2002-AG, son aplicables, inclusive a partir del ejercicio gravable 2002.

Asimismo, precisase que será de aplicación lo establecido en el numeral 1 del Artículo 170° del Texto Único Ordenado del Código Tributario, aprobado por el Decreto Supremo N° 135-99-EF y normas modificatorias, a la deuda tributaria de los sujetos que hayan realizado las actividades agroindustriales no comprendidas en el Anexo del Decreto Supremo N° 007-2002-AG, que se haya generado a partir del ejercicio gravable 2001, hasta la fecha de entrada en vigencia del Reglamento de la Ley N° 27360, aprobado por el Decreto Supremo N° 049-2002-AG, por el acogimiento a los beneficios tributarios otorgados por la Ley N° 27360.

Artículo 4º.- Precísase que se entenderá cumplida la presentación de la declaración a que se refiere el Artículo 24° del Reglamento de la Ley de Promoción del Sector Agrario, aprobado por el Decreto Supremo N° 002-98-AG, con la exhibición de la misma por parte de los beneficiarios cuando la Superintendencia Nacional de Administración Tributaria - SUNAT o el Ministerio de Agricultura lo requieran.

Artículo 5º.- Precísase que las normas reglamentarias y complementarias de la Ley N° 26564, son de aplicación a la Ley N° 27445, al haber prorrogado esta última los beneficios otorgados a favor de los productores agrarios cuyas ventas anuales no superen las cincuenta (50) Unidades Impositivas Tributarias.

Asimismo, precisase que los beneficios otorgados por la Ley N° 26564 y normas ampliatorias y reglamentarias, son de aplicación a las personas que se dediquen exclusivamente al cultivo y venta de productos agrícolas en su estado natural.

Artículo 6º.- El presente Decreto Supremo será refrendado por los Ministros de Agricultura y de Economía y Finanzas.

Dado en la Casa de Gobierno, en Lima, a los veintinueve días del mes de diciembre del año dos mil dos.

ALEJANDRO TOLEDO
Presidente Constitucional de la República

ÁLVARO QUIJANDRÍA SALMÓN
Ministro de Agricultura

JAVIER SILVA RUETE
Ministro de Economía y Finanzas

23196

DEFENSA

Nombran a oficiales del Ejército como agregados militar y de defensa a las Embajadas del Perú en Bolivia y España

RESOLUCIÓN MINISTERIAL N° 2092-DE/EP/CP-JAPE 1-1/

Lima, 26 de diciembre de 2002

CONSIDERANDO:

Que, mediante R.M. N° 1676-DE/EP/CP-JAPE 1-1/ de 21 octubre 2002, se nombró en Misión Diplomática a órdenes del Ministerio de Relaciones Exteriores al Crl. Ing. BRICENO CASTRO Juan Manuel, como Agregado Militar y Aéreo a la Embajada del Perú en la República de Bolivia, a partir del 1 de enero del 2003; y,

Estando a lo recomendado por el señor General de Brigada Comandante General del Comando de Personal del Ejército y a lo acordado por el señor General de Ejército Comandante General del Ejército;

SE RESUELVE:

Artículo Único.- Rectifíquese el artículo 1º.- de la Resolución Ministerial N° 1676-DE/EP/CP-JAPE 1-1/ de 21 octubre 2002; el mismo que deberá quedar redactado en los términos siguientes:

Artículo 1º.- Nombrar en Misión Diplomática a órdenes del Ministerio de Relaciones Exteriores al Crl. Ing. BRICENO CASTRO Juan Manuel, como Agregado Militar a la Embajada del Perú en la República de Bolivia, a partir del 1 de enero del 2003."

Regístrese, comuníquese y publíquese.

AURELIO E. LORET DE MOLA BÖHME
Ministro de Defensa

23087

**RESOLUCIÓN MINISTERIAL
N° 2113-DE/EP/CP-JAPE 1-1/**

Lima, 26 de diciembre de 2002

CONSIDERANDO:

Que, mediante R.M. N° 1872-DE/EP/CP-JAPE 1-1/ de 17 de diciembre del 2002, se nombró en Misión Diplomática a órdenes del Ministerio de Relaciones Exteriores al Sr. General de Brigada MENDOZA GRACEY Carlos, como Agregado Militar a la Embajada del Perú en España, a partir del 1 de enero del 2003;

Que, por necesidad del servicio el indicado Oficial General, se desempeñará como Agregado de Defensa a la Embajada del Perú en España, a partir del 1 de enero del 2003; por lo que es necesario dejar sin efecto la resolución mencionada en el considerando precedente; y,

Estando a lo recomendado por el señor General de Brigada Comandante General del Comando de Personal del Ejército y a lo acordado por el señor General de Ejército Comandante General del Ejército;

SE RESUELVE:

Artículo 1º.- Déjese sin efecto la R.M. N° 1872-DE/EP/CP-JAPE 1-1/ de 17 de diciembre del 2002.

Artículo 2º.- Nombrar en Misión Diplomática a órdenes del Ministerio de Relaciones Exteriores al Sr. General de Brigada MENDOZA GRACEY Carlos, como Agregado de Defensa a la Embajada del Perú en España, a partir del 1 de enero del 2003.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

AURELIO E. LORET DE MOLA BÖHME
Ministro de Defensa

23091

Nombran a personal de la Marina de Guerra como agregado naval y aéreo a la Embajada del Perú en Venezuela

**RESOLUCIÓN MINISTERIAL
N° 2095-DE/MGP**

Lima, 26 de diciembre de 2002

CONSIDERANDO:

Que, por razones del servicio es necesario nombrar a un Oficial Superior para que se desempeñe como Agregado Naval y Aéreo a la Embajada del Perú en Venezuela, por el período de UN (1) año, a partir del 1 enero 2003;

Que, el Capitán de Navío Manuel Alberto CARMONA Bernasconi reúne los requisitos para ocupar el cargo mencionado en el considerando precedente;

Que, el nombramiento referido en los considerandos anteriores, así como las funciones inherentes al mismo redundarán en beneficio de la Seguridad Nacional e Institucional;

Que, la Ley N° 27619 concordante con el Decreto Supremo N° 005-87 DE/SG, de fecha 4 diciembre 1987 y su modificatoria el Decreto Supremo N° 034 DE/SG, de fecha 21 junio 2001, así como con el Decreto de Urgencia N° 030-2002, Decreto de Urgencia N° 033-2002 y la Resolución Suprema N° 141 DE/SG, de fecha 24 julio 2002, regulan los viajes al exterior;

Estando a lo opinado por el Comandante General de la Marina;

SE RESUELVE:

Artículo 1º.- Nombrar en Misión Diplomática a órdenes del Ministerio de Relaciones Exteriores, al Capitán de Navío Manuel Alberto CARMONA Bernasconi, CIP 06712435, como Agregado Naval y Aéreo a la Embajada del Perú en Venezuela, por el periodo de UN (1) año, a partir del 1 enero 2003.

Artículo 2º.- El citado Oficial Superior revistará en la Dirección General del Personal de la Marina, por el período que dure la Misión Diplomática.

Artículo 3º.- El Ministerio de Defensa - Marina de Guerra del Perú, efectuará el pago que corresponda, de acuerdo a las disposiciones legales vigentes.

Artículo 4º.- El Comandante General de la Marina queda facultado para variar la fecha de inicio y/o término de la Misión Diplomática, sin exceder el período total establecido.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

AURELIO E. LORET DE MOLA BÖHME
Ministro de Defensa

23088

Nombran oficiales de la FAP como agregados aéreos y auxiliares en Embajadas del Perú en Chile y EE.UU., y como representante ante el Comando Sur de EE.UU.

**RESOLUCIÓN MINISTERIAL
N° 2104-DE/FAP-CP**

Lima, 26 de diciembre de 2002

CONSIDERANDO:

Que, es necesario nombrar como Agregado Aéreo y auxiliar del Agregado Aéreo a la Embajada del Perú en la República de Chile, al Personal Militar de la Fuerza Aérea que se menciona en la parte resolutive de la presente Resolución;

Que, la Ley N° 27619 del 4 de enero de 2002, en su artículo 1º prescribe que las autorizaciones de viaje al extranjero otorgada al Personal Militar que irroguen gastos al Estado serán aprobadas por Resolución Ministerial;

Que, el Decreto Supremo N° 005-87-DE/SG del 4 de diciembre de 1987, norma los conceptos que se abona al Personal Militar de las Fuerzas Armadas que viaja al extranjero en Misión Diplomática; y,

Estando a lo opinado por el Comandante de Personal, a lo informado por el Jefe del Estado Mayor General y a lo acordado con el Comandante General de la Fuerza Aérea del Perú;

SE RESUELVE:

Artículo 1º.- Nombrar en Misión Diplomática a órdenes del Ministerio de Relaciones Exteriores al Personal Militar que a continuación se indica para ocupar los siguientes cargos, del 1 de enero al 31 de diciembre de 2003:

AGREGADO AÉREO A LA EMBAJADA DEL PERÚ EN LA REPÚBLICA DE CHILE:

Coronel FAP ALMENDARIZ ABANTO Jorge Luis

AUXILIAR DEL AGREGADO AÉREO A LA EMBAJADA DEL PERÚ EN LA REPÚBLICA DE CHILE:

Técnico 2da. FAP NAVARRO SIFUENTES Gilberto

Artículo 2º.- El Comandante General de la Fuerza Aérea del Perú, queda facultado para variar la fecha de inicio y término del nombramiento, así como efectuar el reemplazo a que se refiere el artículo anterior dentro del plazo señalado.

Artículo 3º.- El citado Personal Militar, pasará a revisar a órdenes del Comando de Personal de la Fuerza Aérea, por el período que dure la Misión Diplomática.

Artículo 4º.- El Ministerio de Defensa - Fuerza Aérea del Perú, efectuará los pagos correspondientes, de acuerdo a disposiciones legales vigentes.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

AURELIO E. LORET DE MOLA BÖHME
Ministro de Defensa

23089

**RESOLUCIÓN MINISTERIAL
Nº 2108-DE/FAP-CP**

Lima, 26 de diciembre de 2002

CONSIDERANDO:

Que, es necesario nombrar como Agregado Aéreo, Agregados Aéreos Adjuntos, Representante de la Fuerza Aérea del Perú ante el Comando Sur con sede en la Estación de Key West - Florida y Auxiliares de los Agregados Aéreos a la Embajada del Perú en los Estados Unidos de América, al Personal Militar de la Fuerza Aérea que se menciona en la parte Resolutiva de la presente Resolución;

Que, la Ley Nº 27619 del 4 de enero de 2002, en su artículo 1º prescribe que las autorizaciones de viaje al extranjero otorgadas al Personal Militar que irroguen gastos al Estado serán aprobadas por Resolución Ministerial;

Que, el Decreto Supremo Nº 005-87-DE/SG del 4 de diciembre de 1987, norma los conceptos que se abonan al Personal Militar de las Fuerzas Armadas que viaja al extranjero en Misión Diplomática; y,

Estando a lo opinado por el Comandante de Personal, a lo informado por el Jefe del Estado Mayor General y a lo acordado con el Comandante General de la Fuerza Aérea del Perú;

SE RESUELVE:

Artículo 1º.- Nombrar en Misión Diplomática a órdenes del Ministerio de Relaciones Exteriores al Personal Militar que a continuación se indica para ocupar los siguientes cargos, del 1 de enero al 31 de diciembre de 2003:

AGREGADO AÉREO A LA EMBAJADA DEL PERÚ EN LOS ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA:

Coronel FAP TUEROS MANNARELLI Gonzalo Felipe

AGREGADO AÉREO ADJUNTO A LA EMBAJADA DEL PERÚ EN LOS ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA:

Comandante FAP PINEDA ARCE LA TORRE Nerio Iván

REPRESENTANTE DE LA FUERZA AÉREA DEL PERÚ ANTE EL COMANDO SUR DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA CON SEDE EN LA ESTACIÓN NAVAL DE KEY WEST - FLORIDA:

Coronel FAP GOMEZ BERDEJO Jaime Eduardo

AGREGADO AÉREO ADJUNTO A LA EMBAJADA DEL PERÚ EN LOS ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA - OFICINA LOGÍSTICA DE MIAMI (ODEMI):

Coronel FAP CARRILLO VELARDE ALVAREZ Ricardo
Comandante FAP FEIJOO RIOS Eduardo

AUXILIAR DEL AGREGADO AÉREO A LA EMBAJADA DEL PERÚ EN LOS ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA:

Técnico Supervisor FAP GALLARDO OLIVA Francisco
Javier

AUXILIAR DEL AGREGADO AÉREO A LA EMBAJADA DEL PERÚ EN LOS ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA - OFICINA LOGÍSTICA DE MIAMI (ODEMI):

Técnico Supervisor FAP CASTAÑEDA VIGO Luis Alindor

Artículo 2º.- El Comandante General de la Fuerza Aérea del Perú, queda facultado para variar la fecha de inicio y término del nombramiento, así como efectuar el reemplazo a que se refiere el artículo anterior dentro del plazo señalado.

Artículo 3º.- El citado Personal Militar, pasará a revisar a órdenes del Comando de Personal de la Fuerza Aérea, por el período que dure la Misión Diplomática.

Artículo 4º.- El Ministerio de Defensa - Fuerza Aérea del Perú, efectuará los pagos correspondientes, de acuerdo a disposiciones legales vigentes.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

AURELIO E. LORET DE MOLA BÖHME
Ministro de Defensa

23090

ECONOMÍA Y FINANZAS

**Modifican anexo I y artículo 8º del D.S.
Nº 115-2001-EF**

**DECRETO SUPREMO
Nº 197-2002-EF**

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA

CONSIDERANDO:

Que, por Decreto Supremo Nº 115-2001-EF se estableció el Sistema de Franja de Precios para las importaciones de maíz y derivados, azúcar, arroz y productos lácteos;

Que, mediante el Decreto Supremo Nº 153-2002-EF y el Decreto Supremo Nº 174-2002-EF, se modificó el Anexo I del Decreto Supremo Nº 115-2001-EF correspondiente a la franja de precios del producto LECHE;

Que, es necesario modificar el ámbito de los productos que se importan por las subpartidas nacionales 1901.90.90.00 y 2106.90.99.90 y que estarán incluidos en la Franja de Precios del producto LECHE;

Que, mediante el Decreto Supremo Nº 124-2002-EF, se modificó el segundo párrafo del Artículo 8º del Decreto Supremo Nº 115-2001-EF, estableciéndose que los derechos variables adicionales y las rebajas arancelarias se determinarán en base a las Tablas Aduaneras vigentes a la fecha de numeración de la declaración de importación;

Que, por tal motivo, es necesario que los precios CIF de Referencia se publiquen con anticipación a la fecha de numeración de la declaración para que puedan efectuarse las liquidaciones de importación con los derechos adicionales o rebajas arancelarias que les correspondan;

De conformidad con lo dispuesto en el numeral 8) del Artículo 118º de la Constitución Política del Perú y el Decreto Ley N° 25896;

DECRETA:

Artículo 1º.- Modificar el Anexo I del Decreto Supremo N° 115-2001-EF modificado por los Decretos Supremos N° 153-2002-EF y N° 174-2002-EF para el producto correspondiente a LECHE de la siguiente manera:

"ANEXO I

SUBPARTIDAS ARANCELARIAS SUJETAS A LA APLICACIÓN DE LAS FRANJAS DE PRECIOS

LECHE

Producto marcador:

0402.21.19.00 Las demás leches en polvo, gránulos o demás formas sólidas, con un contenido de materias grasas superior o igual al 26% en peso, sobre el producto seco, en envases de contenido neto superior a 2.5 Kg.

Productos vinculados:

- 0401.10.00.00 Leche y nata (crema), sin concentrar, sin adición de azúcar ni otro edulcorante, con un contenido de materias grasas inferior o igual al 1% en peso.
- 0401.20.00.00 Leche y nata (crema), sin concentrar, sin adición de azúcar ni otro edulcorante, con un contenido de materias grasas superior al 1% pero inferior o igual al 6%, en peso.
- 0402.10.10.00 Leche en polvo con un contenido en materias grasas inferior o igual a 1,5%, en envases de contenido neto inferior o igual a 2,5 Kg.
- 0402.10.90.00 Las demás.
- 0402.21.11.00 Leche en polvo con un contenido en materias grasas superior o igual a 26%, en envases de contenido neto inferior o igual a 2,5 Kg. sin adición de azúcar ni otro edulcorante.
- 0402.21.91.00 Leche en polvo con un contenido en materias grasas superior a 1,5% e inferior a 26%, en envases de contenido neto inferior o igual a 2,5 Kg. sin adición de azúcar ni otro edulcorante.
- 0402.21.99.00 Las demás.
- 0402.29.11.00 Leche en polvo con un contenido en materias grasas superior o igual a 26%, en envases de contenido neto inferior o igual a 2,5 Kg. con adición de azúcar u otro edulcorante.
- 042.29.19.00 Las demás.
- 0402.29.91.00 Leche en polvo con un contenido en materias grasas superior a 1,5% e inferior a 26%, en envases de contenido neto inferior o igual a 2,5 Kg. con adición de azúcar u otro edulcorante.
- 0402.29.99.00 Las demás.
- 0402.99.10.00 Leche condensada.
- 0404.10.90.00 Lactosuero, incluso concentrado o con adición de azúcar u otro edulcorante, excepto el lactosuero parcial o totalmente desmineralizado.
- 0405.10.00.00 Mantequilla (manteca)
- 0405-90.20.00 Grasa láctea anhidra ("butteroil").
- 0405.90.90.00 Las demás.
- 0406.30.00.00 Queso fundido, excepto el rallado o en polvo.
- 0406.90.10.00 Los demás quesos, con un contenido de humedad inferior al 36%, en peso.
- 0406.90.20.00 Los demás quesos, con un contenido de humedad superior o igual al 36% pero inferior al 46%, en peso.

- 0406.90.30.00 Los demás quesos, con un contenido de humedad superior o igual al 46% pero inferior al 55%, en peso.
- 0406.90.90.00 Los demás.
- 1901.90.90.00 Sólo: preparaciones con un contenido del producto leche superior o igual al 50%, en peso.
- 2106.90.99.90 Sólo: preparaciones a base de soya que sustituyan al producto leche."

Artículo 2º.- Modificar el segundo párrafo del Artículo 8º del Decreto Supremo N° 115-2001-EF, modificado por el Decreto Supremo N° 124-2002-EF, por el siguiente texto:

"Los derechos adicionales variables y las rebajas arancelarias se determinarán en base a las Tablas Aduaneras vigentes a la fecha de numeración de la declaración de importación aplicando los Precios de Referencia de la quincena anterior a dicha fecha. Entiéndase por quincena anterior al período comprendido entre el 1 al 15 o del 16 al último día de cada mes, según corresponda."

Artículo 3º.- El presente Decreto Supremo será reafirmado por el Ministro de Economía y Finanzas y por el Ministro de Agricultura.

Dado en la Casa de Gobierno, en Lima, a los veintinueve días del mes de diciembre del año dos mil dos.

ALEJANDRO TOLEDO
Presidente Constitucional de la República

JAVIER SILVA RUETE
Ministro de Economía y Finanzas

ÁLVARO QUIJANDRÍA SALMÓN
Ministro de Agricultura

23197

JUSTICIA

Aprueban el Reglamento de los Fedatarios del Ministerio de Justicia

RESOLUCIÓN MINISTERIAL N° 489-2002-JUS

Lima, 23 de diciembre de 2002

CONSIDERANDO:

Que, el artículo 127º de la Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General, establece el Régimen de Fedatarios para la autenticación de documentos que requiera el administrado;

Que, la Cuarta Disposición Transitoria de la citada Ley establece que para efectos de dar cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 127º, cada entidad podrá elaborar un reglamento interno en el cual se establecerá los requisitos, atribuciones y demás normas relacionadas con el desempeño de las funciones de Fedatario;

Que, en tal sentido es conveniente aprobar el Reglamento de los Fedatarios del Ministerio de Justicia;

De conformidad con lo establecido en la Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General y Decreto Ley N° 25993 - Ley Orgánica del Sector Justicia;

SE RESUELVE:

Artículo Único.- Aprobar el Reglamento de los Fedatarios del Ministerio de Justicia, el mismo que anexo forma parte de la presente resolución.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

FAUSTO HUMBERTO ALVARADO DODERO
Ministro de Justicia

23070

MIMDES

Designan representante del Ministerio para conformar la Comisión Nacional Peruana de Cooperación con la UNESCO**RESOLUCIÓN MINISTERIAL
Nº 730-2002-MIMDES**

Lima, 27 de diciembre de 2002

CONSIDERANDO:

Que, el Art. 1º del Decreto Supremo Nº 037-2002-ED publicado el 13 de noviembre del 2002, señala que la Comisión Peruana de Cooperación con la UNESCO estará conformada entre otros, por un representante del Ministerio de la Mujer y Desarrollo Social, el cual deberá ser designado por la Ministra de dicho sector;

De conformidad con lo dispuesto por el Art. 1º del Decreto Supremo Nº 037-2002-ED, art. 7º de la Ley Nº 27793 - Ley de Organización y Funciones del Ministerio de la Mujer y Desarrollo Social; Art. 12º del Decreto Supremo Nº 008-2002-MIMDES - Reglamento de Organización y Funciones del Ministerio de la Mujer y Desarrollo Social;

SE RESUELVE:

Artículo 1º.- Designar a la Dra. MARÍA ROSA BOGIO DE IGUÍÑIZ como representante del Ministerio de la Mujer y Desarrollo Social - MIMDES para conformar la Comisión Nacional Peruana de Cooperación con la UNESCO.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

ANA MARÍA ROMERO-LOZADA L.
Ministra de la Mujer y
Desarrollo Social

23189

Prorrogan el Contrato de Locación de Servicios Nº 596-2002-FONCODES, celebrado con profesional**RESOLUCIÓN DE LA DIRECCIÓN EJECUTIVA
Nº 262-2002-FONCODES/DE**

Lima, 26 de diciembre de 2002

VISTOS:

El Memorando Nº 607-2002-FONCODES/GG de fecha 17 de diciembre de 2002, Informe Nº 329-2002-FONCODES/GPyS de fecha 18 de diciembre de 2002, e Informe Legal Nº 466-2002-FONCODES/GAL; y,

CONSIDERANDO:

Que, el segundo párrafo del numeral 3) del artículo 119º del Reglamento de la Ley de Contrataciones y Adquisiciones del Estado aprobado mediante Decreto Supremo Nº 013-2001-PCM, modificado por el Decreto Supremo Nº 079-2001-PCM, establece que los contratos de locación de servicios suscritos con personas naturales contratadas hasta por períodos de un (1) año, podrán ser prorrogados por períodos menores o iguales siempre que los precios u honorarios sean los mismos o se encuentren sujetos a reajuste en base al Índice de Precios al Por Mayor a Nivel Nacional publicado por el Instituto Nacional de Estadística e Informática - INEI y que contengan una cláusula de resolución unilateral a favor de la Entidad sin pago de indemnización por ningún concepto;

Que, el artículo 5º del Decreto de Urgencia Nº 030-2002, "Medidas Complementarias de Austeridad y Racionalidad en el Gasto Público para el Año Fiscal 2002", establece que las adquisiciones de bienes y servicios que efectúen las Entidades Públicas, de acuerdo a sus respectivos Planes Anuales de Adquisiciones y Contrataciones que superen las tres (3) U.I.T. (S/. 9,300.00) deberán ser autorizadas por el Titular de la Entidad mediante la Resolución correspondiente, la misma que se publicará en la respectiva páginas WEB de la Entidad;

Que, mediante Resolución de la Dirección Ejecutiva Nº 215-2002-FONCODES/DE de fecha 17 de octubre de 2002, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 19º y 20º del TUO de la Ley de Contrataciones y Adquisiciones del Estado aprobado por Decreto Supremo Nº 012-2001-PCM y artículos 105º, 111º, 113º y 116º de su Reglamento, aprobado por Decreto Supremo Nº 013-2001-PCM, se aprobó la exoneración del proceso de selección correspondiente para la contratación de los servicios personalísimos del Dr. Leoncio Rodríguez Rodríguez, a efectos brinde sus servicios para el Acompañamiento de la Gestión e Implementación de la "Tercera Etapa del Programa de Apoyo a las Operaciones del FONCODES" a financiarse con recursos provenientes del Contrato de Préstamo Nº 1421/OC-PE suscrito entre la República del Perú y el Banco Interamericano de Desarrollo - BID, por el período octubre - diciembre 2002 y por un valor referencial de S/. 43,200.00 Nuevos Soles de la fuente de financiamiento de Recursos Ordinarios;

Que, de acuerdo a lo dispuesto por la Resolución antes señalada, mediante Contrato de Locación de Servicios Nº 596-2002-FONCODES, FONCODES contrató los servicios del Dr. Leoncio Rodríguez Rodríguez hasta el 31 de diciembre de 2002;

Que, mediante Memorando Nº 607-2002-FONCODES/GG de fecha 17 de diciembre de 2002 se señala que es necesario prorrogar el Contrato del Dr. Leoncio Rodríguez Rodríguez hasta fines del mes de marzo de 2003 y por un monto total de honorarios de S/. 43,200.00 Nuevos Soles;

Que, mediante Informe Nº 329-2002-FONCODES/GPyS recepcionado con fecha 19 de diciembre de 2002, la Gerencia de Planeamiento y Sistemas señala que mediante Ficha de Cumplimiento de Requisitos de Contratación Nº 00030, se otorgó la disponibilidad presupuestal para la referida prórroga de Contrato por la suma de S/. 43,200;

Que, existiendo las razones que merituaron la contratación del referido profesional y la necesidad de prorrogar la misma, es procedente autorizar la prórroga del Contrato de Locación de Servicios Nº 596-2002-FONCODES suscrito con el Dr. Leoncio Rodríguez Rodríguez hasta el 31 de marzo de 2002 y por un monto total de honorarios de S/. 43,200.00 Nuevos Soles;

Con las visaciones de la Gerencia General, Gerencia de Administración y Finanzas, Gerencia de Asesoría Legal, Gerencia de Planeamiento y Sistemas, y Subgerencia de Logística;

De conformidad con el Texto Único Ordenado de la Ley de Contrataciones y Adquisiciones del Estado aprobado por Decreto Supremo Nº 012-2001-PCM y su Reglamento aprobado por Decreto Supremo Nº 013-2001-PCM, Decreto de Urgencia Nº 030-2002, y literal n) del Artículo 24º del Estatuto de FONCODES, aprobado por Decreto Supremo Nº 057-93-PCM;

RESUELVE:

Artículo 1º.- Prorrogar el Contrato de Locación de Servicios Nº 596-2002-FONCODES suscrito con el Dr. Leoncio Rodríguez Rodríguez hasta el 31 de marzo de 2003 y por un monto total de honorarios de S/. 43,200 Nuevos Soles, con cargo a la fuente de financiamiento de Recursos Ordinarios.

Artículo 2º.- Disponer que la Gerencia de Administración y Finanzas, a través de la Subgerencia de Logística, efectúe la publicación de la presente Resolución en el Diario Oficial El Peruano dentro de los diez (10) días hábiles de su emisión, y asimismo, remita una copia de la misma y de los Informes que sustentan esta exoneración a la Contraloría General de la Repú-

blica, dentro de los diez (10) días calendario siguientes a la fecha de su aprobación, conforme lo establece el Artículo 20° del Texto Único Ordenado de la Ley de Contrataciones y Adquisiciones del Estado aprobado por el Decreto Supremo N° 012-2001-PCM, el Artículo 115° de su Reglamento aprobado por el Decreto Supremo N° 013-2001-PCM, y Artículo 5° del Decreto de Urgencia N° 030-2002.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

ALEJANDRO NARVÁEZ LICERAS
Director Ejecutivo

23192

Modifican el Plan Anual de Adquisiciones y Contrataciones del FONCODES para el Ejercicio 2002

FONDO NACIONAL DE COMPENSACIÓN
Y DESARROLLO SOCIAL

RESOLUCIÓN GERENCIAL
N° 416-FONCODES/GG

Lima, 26 de diciembre de 2002

VISTOS:

El Memorando N° 1438-2002-FONCODES/GAF/SGL de fecha 18 de diciembre de 2002, el Memorando N° 556-2002-FONCODES/GPyS de fecha 13 de diciembre de 2002, y el Memorando N° 1881-2002-FONCODES-GAL de fecha 23 de diciembre de 2002;

CONSIDERANDO:

Que, mediante Resolución Gerencial N° 013-FONCODES/GG de fecha 25 de enero de 2002, publicada en el Diario Oficial El Peruano con fecha 8 de febrero del 2002, se aprobó el Plan Anual de Adquisiciones y Contrataciones 2002 del Fondo Nacional de Compensación y Desarrollo Social - FONCODES;

Que, el artículo 6° del Reglamento de la Ley de Contrataciones y Adquisiciones del Estado, aprobado por Decreto Supremo N° 013-2001-PCM, establece que el Plan Anual contendrá: las licitaciones públicas, concursos públicos, adjudicaciones directas y opcionalmente información relativa a las adjudicaciones de menor cuantía;

Que, el numeral 6 de la Directiva N° 022-2001-CONSUCODE/PRE, aprobada por Resolución N° 200-2001-CONSUCODE/PRE, en concordancia con los artículos 7° y 8° del citado Reglamento de la Ley de Contrataciones y Adquisiciones del Estado, precisa que el Plan Anual podrá ser modificado en cualquier momento, durante el curso del ejercicio presupuestal de conformidad con la asignación presupuestal o en caso de reprogramación de las metas propuestas; asimismo, añade, que toda modificación del Plan Anual sea por inclusión o exclusión de procesos de selección, deberá ser aprobada por el Titular del Pliego o la máxima autoridad administrativa de la Entidad, y comunicada al CONSUCODE y a PROMPYME, dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a dicha aprobación;

Que, mediante Decreto de Urgencia N° 030-2002 publicado en el Diario Oficial El Peruano con fecha 20 de junio del 2002 se dictan medidas complementarias de austeridad y racionalidad en el gasto público para el año fiscal 2002, estableciéndose en su artículo 5° disposiciones relativas a las adquisiciones de bienes y servicios;

Que, la norma aludida señala que las adquisiciones de bienes y servicios que efectúen las entidades públicas, de acuerdo a sus respectivos Planes Anuales de Adquisiciones y Contrataciones que superen las tres (3) U.I.T. (S/. 9,300.00) deberán ser autorizadas por el Titular de la entidad mediante la Resolución correspondien-

te, la misma que se publicará en la respectiva página WEB de la entidad;

Que, mediante Memorando N° 1438-2002-FONCODES/GAF/SGL del vistos, la Subgerencia de Logística manifiesta la necesidad de incluir en el Plan Anual de Adquisiciones y Contrataciones 2002 y llevar a cabo el proceso de selección para la adquisición de Combustible Sede Central y 06 Zonales: Lima, Arequipa, Puno, Cusco, Iquitos y Tacna; indicando además que se tiene previsto que durante el ejercicio 2002 se ejecute hasta la etapa de venta de bases, según el Anexo N° 24 que adjunta;

Que, mediante Memorando N° 556-2002-FONCODES/GPyS del vistos, la Gerencia de Planeamiento y Sistemas manifiesta que existe un presupuesto estimado de S/. 1'310,000.00, para el Ejercicio Presupuestal 2003, orientado a la adquisición de gastos de Combustibles y Lubricantes;

Que, en vista que está por concluir el ejercicio fiscal 2002, es evidente que los procesos de selección para la adquisición del bien antes señalado, se iniciará en el ejercicio fiscal 2002 pero concluirá en el ejercicio fiscal 2003;

Que, en consecuencia se hace necesario dictar el acto administrativo correspondiente a fin de incluir en el Plan Anual de Adquisiciones y Contrataciones del año 2002, indicando la etapa contenida en el calendario del proceso de selección que será de cumplimiento durante este año, siendo asimismo necesario expedir la Resolución Autoritativa requerida por el Decreto de Urgencia N° 030-2002;

Que, resulta precisar que el valor referencial definitivo del proceso de selección para la adquisición de Combustible Sede Central y 06 Zonales; Lima, Arequipa, Puno, Cusco, Iquitos y Tacna, no debe exceder el estimado presupuestal;

Con las visaciones de la Gerencia de Administración y Finanzas, Subgerencia de Logística, Gerencia de Planeamiento y Sistemas, y la Gerencia de Asesoría Legal;

De conformidad con lo dispuesto en la Ley N° 27573, Ley de Presupuesto del Sector Público para el año fiscal 2002, el Texto Único Aprobado de la Ley de Contrataciones y Adquisiciones del Estado, aprobado por Decreto Supremo N° 012-2001-PCM, y su Reglamento, aprobado por Decreto Supremo N° 013-2001-PCM, el Decreto de Urgencia N° 030-2002, la Directiva N° 022-2001-CONSUCODE/PRE, aprobada por Resolución N° 200-2001-CONSUCODE/PRE, la Resolución Suprema N° 025-2002-PROMUDEH, la Quinta Disposición Complementaria, Transitoria y Final de la Ley N° 27793, y en uso de las facultades conferidas por el artículo 25° e inciso g) del artículo 27° del Estatuto de FONCODES aprobado por Decreto Supremo N° 057-93-PCM, y la delegación efectuada por Resolución de la Dirección Ejecutiva N° 165-2002-FONCODES/DE de fecha 16 de agosto de 2002 y normas concordantes;

RESUELVE:

Artículo 1°.- Incluir en el Plan Anual de Adquisiciones y Contrataciones del Fondo Nacional de Compensación y Desarrollo Social para el Ejercicio 2002, aprobado por Resolución Gerencial N° 013-FONCODES/GG, el Anexo N° 24, el mismo que forma parte integrante de la presente Resolución.

Artículo 2°.- Autorizar el inicio del proceso de selección correspondiente para efectuar la adquisición de Combustible Sede Central y 06 Zonales: Lima, Arequipa, Puno, Cusco, Iquitos y Tacna; sujeto a la actualización presupuestal respectiva.

Artículo 3°.- Encargar a la Subgerencia de Logística de la entidad comunicar la presente Resolución al CONSUCODE y PROMPYME dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a su expedición.

Artículo 4°.- Encargar a la Subgerencia de Logística que disponga que la inclusión del Plan Anual a que se refiere el artículo primero de la presente Resolución, se ponga a disposición del público y en la página Web de la Institución, así como su publicación en el Diario Oficial El

Peruano dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a su expedición.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

FRANCISCO DUMLER CUYA
Gerente General

23194

RELACIONES EXTERIORES

Designan delegación oficial que acompañará al Presidente de la República en su viaje a Brasil para participar en la transmisión de mando presidencial en dicho país

RESOLUCIÓN SUPREMA
Nº 410-2002-RE

Lima, 29 de diciembre de 2002

CONSIDERANDO:

Que, de acuerdo a la autorización contenida en la Resolución Legislativa Nº 27888, el señor Presidente de la República viajará a la República Federativa del Brasil, con ocasión de asistir a la trasmisión de mando presidencial;

Que, la presencia del señor Presidente de la República en la mencionada ceremonia reviste especial importancia toda vez que se trata de la asunción de mando de un país fronterizo, de gran influencia en la región sudamericana, a la cual asistirán diversas autoridades y personalidades del mundo entero;

De conformidad con la Ley Nº 27619, Ley que regula la autorización de viajes al exterior de servidores y funcionarios públicos; con el Decreto Supremo Nº 007-2002-PCM, Reglamento de Organización y Funciones del Despacho Presidencial; y con el Decreto Supremo Nº 047-2002-PCM; el Decreto de Urgencia Nº 030-2002, modificado por el Decreto de Urgencia Nº 033-2002 y la Resolución Suprema Nº 256-2002-PCM;

Estando a lo acordado;

SE RESUELVE:

Artículo Primero.- Designar a la delegación oficial que acompañará al señor Presidente de la República en su viaje a la República Federativa del Brasil para participar en la transmisión de mando presidencial, la que estará conformada por las siguientes personas:

Primera Dama de la Nación, doctora Eliane Karp de Toledo;

Ministro de Relaciones Exteriores, Embajador Allan Wagner Tizón;

Ministro de Justicia, doctor Fausto Alvarado Dodero; Secretario General de la Presidencia de la República, señor Guillermo Gonzales Arica;

Asesor Presidencial en Seguridad, señor Avraham Dan On.

Artículo Segundo.- El egreso por concepto de viáticos para cada uno de los miembros de la delegación oficial por la suma de US\$ 600,00, será asumido por los Pliegos Presupuestales de sus respectivos sectores, debiéndose rendir cuenta documentada en un plazo no mayor de quince (15) días al término de la referida comisión.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

Rúbrica del Dr. ALEJANDRO TOLEDO
Presidente Constitucional de la República

ALLAN WAGNER TIZÓN
Ministro de Relaciones Exteriores

23200

SALUD

Aprueban el Tarifario SOAT 2003

RESOLUCIÓN MINISTERIAL
Nº 1953-2002-SA/DM

Lima, 24 de diciembre del 2002

Visto el informe final elevado por la presidencia de la comisión constituida por Resolución Ministerial Nº 1251-2002-SA/DM; y,

CONSIDERANDO:

Que, la Ley Nº 27181, Ley General de Transporte y Tránsito Terrestre, dispone que todo vehículo automotor que circule en el territorio de la República debe contar con una póliza vigente de Seguro Obligatorio de Accidentes de Tránsito (SOAT), que cubra a todas las personas, sean ocupantes o terceros no ocupantes, que sufran lesiones o muerte como producto de un accidente de tránsito;

Que, el Decreto Supremo Nº 088-2001-PCM, establece disposiciones aplicables a las entidades del sector público para desarrollar actividades de comercialización de bienes y servicios y efectuar los cobros correspondientes;

Que, el Art. 33º del Decreto Supremo Nº 024-2002-MTC -Texto Único Ordenado del Reglamento Nacional de Responsabilidad Civil y Seguros Obligatorios por Accidentes de Tránsito- establece que los centros médicos de salud públicos o privados atenderán a la víctima con cargo al SOAT, el mismo que será acreditado con la calcomanía adherida o el certificado de seguro que se porta en el vehículo;

Que, el tercer párrafo del Art. 35º del Decreto Supremo Nº 024-2002-MTC, establece que los centros médicos de salud tendrán derecho a reembolso de las compañías de seguro, con sujeción a las tarifas aprobadas de conformidad con lo establecido en el Decreto Supremo Nº 088-2001-PCM, vigentes al momento de otorgarse la prestación;

Que, la Ley Nº 26842, Ley General de Salud y su Reglamentación establecen la obligatoriedad del Ministerio de Salud de brindar atención en todos los casos de emergencia que se presenten en un establecimiento de salud del Sector;

Que, mediante Resolución Ministerial Nº 1251-2002-SA/DM, se aprobó la conformación de la Comisión de Implementación del SOAT del MINSA, a fin de elaborar una propuesta para la operación del SOAT, orientada a una eficiente provisión del servicio de emergencia brindado por los establecimientos de salud del MINSA; la cual ha concluido sus funciones y elevado su informe final; SOAT;

Con la opinión favorable del Viceministro de Salud; De conformidad con el Art. 8º lit. "I" de la Ley Nº 27657;

SE RESUELVE:

Artículo 1º.- Aprobar el Tarifario SOAT 2003, como documento que sustenta los procesos de facturación de los servicios prestados a los pacientes asegurados con el SOAT, a través de los establecimientos de salud del MINSA, el cual consta de lista de códigos; lista de procedimientos; unidades relativas de valor y valores monetarios correspondientes; los que en anexo forman parte de la presente resolución.

Artículo 2º.- Disponer que la definición y actualización de los componentes del Tarifario SOAT quedará bajo responsabilidad de la Comisión Permanente SOAT, la cual deberá constituirse por resolución viceministerial dentro de los diez días de notificada la presente resolución.

Artículo 3º.- El Tarifario SOAT será aprobado anualmente mediante Resolución Ministerial para su aplicación en todos los establecimientos de salud del MINSA.

Regístrese y comuníquese.

FERNANDO CARBONE CAMPOVERDE
Ministro de Salud

MINISTERIO DE SALUD
COMISION SOAT
CATÁLOGO TARIFARIO GENERAL PARA EL SOAT

Código	Descripción del Procedimiento	URV	Nivel III-IV SOAT	Nivel II SOAT - 5%	Nivel I SOAT -10%
Sección Manejo					
Subsección Servicios de Consultorio u Otros Ambulatorios					
99213	Consulta ambulatoria para la evaluación y manejo de un paciente establecido, que requiere al menos dos de estos componentes: 1) Historia ampliada sobre el problema en cuestión, 2) Examen físico ampliado sobre el problema en cuestión, 3) Decisión médica de baja complejidad. Se proporcionan servicios de consejería y coordinación de la atención con otros proveedores, según la naturaleza del problema y las necesidades del paciente y/o de la familia. Usualmente los problemas presentados son de baja a moderada severidad. El médico emplea 15 a 30 minutos de contacto directo con el paciente y/o su familia.	1.00	35	33	31
99215	Consulta médica (incluye historia clínica, examen clínico y plan de trabajo) - Mayor de 30 minutos	2.00	69	66	62
99241	Interconsultas (consulta especializada), brindada en consultorio externo, hospitalización o emergencia	2.40	83	79	75
Subsección Servicios de Hospitalización					
99262	Día paciente en hospitalización general (incluye admisión y alta)	5.65	195	185	176
99263	Día paciente en hospitalización de cuidados intermedios (incluye admisión y alta)	14.13	488	463	439
99291	Día paciente en hospitalización de unidad de cuidados intensivos médico quirúrgicos (incluye admisión y alta). Incluye uso de equipos [ventilador, monitor cardíaco], servicios de enfermería, visitas médicas [juntas médicas] que no sean interconsultas	34.78	1,200	1,140	1,080
99295	Día paciente en hospitalización de unidad de cuidados intensivos neonatal (incluye admisión y alta). Incluye uso de equipos [ventilador, monitor cardíaco, incubadora], servicios de enfermería, visitas médicas [juntas médicas] que no sean interconsultas	52.17	1,800	1,710	1,620
Subsección Servicios de Emergencia					
Paciente Nuevo o Continuador					
99283A	Consulta de emergencia. Incluye atención del médico, enfermera, técnico, insumos básicos [alcohol, gasas, algodón, soluciones para la curación de heridas menores], uso de equipo básico [para monitoreo de funciones vitales], trámites administrativos	3.48	120	114	108
Servicios de Observación en Emergencia					
99219	Sala de observación de emergencia - Menor de 12 horas. Incluye atención del médico, enfermera, técnico, insumos básicos [alcohol, gasas, algodón, soluciones para la curación de heridas menores], uso de equipo básico [para monitoreo de funciones vitales].	2.20	76	72	68
99255	Sala de observación de emergencia por día paciente. Entre 12 y 24 horas. Incluye atención del médico, enfermera, técnico, insumos básicos [alcohol, gasas, algodón, soluciones para la curación de heridas menores], uso de equipo básico [para monitoreo de funciones vitales].	4.35	150	143	135
Sección Cirugía					
No incluye medicamentos, insumos, material médico quirúrgico individualizados en una receta					
Incluye uso de sala de operaciones (anestesiólogo, médicos, enfermeras, equipos)					
Incluye uso de la sala de recuperación					
Subsección Sistema Tegumentario					
Piel, Tejido Subcutáneo y Estructuras Accesorias					
Incisión y Drenaje					
10060	Incisión y drenaje de abscesos (cutáneo o subcutáneo)	3.06	106	100	95
10120	Incisión y retiro de cuerpo extraño de tejido subcutáneo	3.44	119	113	107
10140	Incisión y drenaje de hematoma, seroma o colecciones de fluidos	2.84	98	93	88
10160	Punción aspiración de absceso, hematoma, bula o quiste	2.84	98	93	88
Excisión - Debridación					
11000	Debridamiento de piel infectada o eczemas extensos	2.17	75	71	68
11010	Debridamiento de uno o más de estos componentes: 1) piel, 2) tejido subcutáneo, 3) fascia muscular, 4) músculo; se incluye la extracción de cuerpo extraño asociado a fracturas expuestas o dislocaciones	9.19	317	301	285
11012	Debridamiento de piel, tejido subcutáneo, fascia muscular, músculo y hueso incluyendo la extirpación de material extraño asociado con fracturas y/o dislocaciones abiertas	15.15	523	496	470
Excisión de Lesiones Benignas					
11650	Plastia de cicatrices simples	3.64	126	119	113
11655	Plastia de cicatrices complicadas	6.12	211	201	190
Uñas					
11740	Evacuación de hematoma subungueal	0.95	33	31	29
11750	Excisión de uña y matriz ungueal, parcial o completa (ej. uña deformada).	3.53	122	116	110
Reparación					
Simple					
12002	Sutura simple de heridas superficiales, menor o igual a 10 cm	2.96	102	97	92
12005	Sutura simple de heridas superficiales, mayor de 10 cm	4.49	155	147	140
Intermedia					
12032	Cierre en capas de heridas, menor o igual a 10 cm	5.47	189	179	170
12035	Cierre en capas de heridas, mayor de 10 cm	9.75	337	320	303
Compleja					
13160	Cierre secundario de herida quirúrgica o dehiscencia, amplia o complicada	21.74	750	713	675
14000	Injerto de piel pediculado	17.03	588	558	529
Injertos Suelto de Piel					
15000	Preparación quirúrgica o creación de sitio receptor	7.56	261	248	235
15050	Injerto de piel libre	15.23	525	499	473
15350	Aplicación de Aloinjerto de piel	7.56	261	248	235
15400	Aplicación de injerto heterólogo de piel	7.56	261	248	235
Colgajos de Piel y/o Tejidos Profundos					
15570	Formación de pedículo, con o sin transferencia	17.49	603	573	543
15600	Colgajo diferido	4.88	168	160	152
15650	Transferencia de cualquier colgajo pediculado a cualquier zona del cuerpo	7.50	259	246	233
15732	Colgajo muscular, miocutáneo o fasciocutáneo	20.56	709	674	639
Otros Colgajos e Injertos					
15740	Colgajo; pedículo insular o neurovascular	20.44	705	670	635
15756	Colgajo libre, con anastomosis microvascular	66.52	2,295	2,180	2,065
Otros Procedimientos					
15819	Cervicoplastia	9.27	320	304	288
15820	Blefaroplastia	5.45	188	179	169
15824	Ritidectomía	11.72	404	384	364
15840	Injerto para parálisis de nervio facial	19.35	668	634	601
15850	Retiro de puntos bajo anestesia (que no sea anestesia local)	0.81	28	27	25

Código	Descripción del Procedimiento	URV	Nivel III-IV SOAT	Nivel II SOAT - 5%	Nivel I SOAT -10%
15852	Cambio de dresing y curaciones bajo anestesia (que no sea anestesia local)	0.85	29	28	26
Úlceras de Presión (Úlceras de Decúbito)					
15920	Excisión de úlcera de decúbito	10.47	361	343	325
15933	Excisión de úlcera de decúbito, con ostectomía	12.97	448	425	403
Quemaduras, Tratamiento Local					
16000	Debridamiento o cura quirúrgica de quemaduras bajo anestesia, por procedimiento	3.12	108	102	97
16030	Escarectomía, por procedimiento	5.66	195	186	176
Mamas					
Incisión					
19020	Mastotomía con exploración o drenaje de absceso, profundo	3.63	125	119	113
Reparación y/o Reconstrucción					
19357	Reconstrucción de mama con expansores tisulares	34.33	1,184	1,125	1,066
19361	Reconstrucción de mama con colgajo miocutáneo, con o sin implante de prótesis	36.41	1,256	1,193	1,130
19364	Reconstrucción de mama con colgajo libre	77.50	2,674	2,540	2,407
19366	Reconstrucción de mama con otra técnica	50.99	1,759	1,671	1,583
19370	Capsulotomía periprótesis de mama	15.22	525	499	473
19371	Capsulectomía periprótesis de mama	17.67	610	579	549
19380	Revisión de reconstrucción de mama	17.28	596	566	536
Subsección Sistema Musculoesquelético					
General					
Incisión					
20000	Incisión de absceso de tejido blando (excluye absceso de piel y tejido subcutáneo)	4.65	160	152	144
Exploración de Heridas - Trauma Penetrante (Arma de Fuego/Blanca)					
20100	Exploración de herida penetrante	9.17	316	301	285
Excisión					
20200	Biopsia de músculo	2.65	91	87	82
20220	Biopsia de hueso	5.93	204	194	184
Introducción o Remoción					
20500	Inyección en tracto de seno (diagnóstica o terapéutica)	1.83	63	60	57
20520	Extirpación de cuerpo extraño en músculo o vaina tendinosa	3.68	127	121	114
20600	Artrocentesis, aspiración y/o inyección	1.34	46	44	42
20650	Inserción de alambre o clavija con aplicación de tracción esquelética, incluyendo remoción	4.22	145	138	131
20660	Aplicación de tenazas craneales, compases, o casco de estereotaxia, incluyendo remoción	4.74	164	156	147
20661	Aplicación de halo, incluyendo remoción	10.29	355	337	319
20664	Aplicación de halo y colocación de 6 o más clavijas en cráneo, para osteología fina	15.24	526	499	473
20670	Remoción de implante superficial	2.51	87	82	78
20680	Remoción de implante profundo (p. ej. alambre intraóseo, clavija, tornillo, banda metálica, clavo, varilla o placa)	5.40	186	177	168
20690	Aplicación de sistema de fijación en un solo plano (clavijas o alambres)	7.56	261	248	235
20692	Aplicación de sistema de fijación en varios planos	10.80	373	354	335
20694	Remoción, bajo anestesia, de sistema de fijación externa	8.10	279	265	251
Reimplantación					
20802	Reimplante de brazo	29.36	1,013	962	912
20805	Reimplante de antebrazo	36.70	1,266	1,203	1,140
20808	Reimplante de mano	61.29	2,114	2,009	1,903
20816	Reimplante dedo, excluyendo dedo pulgar	21.19	731	695	658
20824	Reimplante, dedo pulgar	23.71	818	777	736
20838	Reimplantación, pie, amputación completa	29.36	1,013	962	912
Injertos (o Implantes)					
20900	Injerto óseo, cualquier zona donante	16.37	565	537	508
20910	Injerto cartilaginoso, fascia lata, tendón	14.59	503	478	453
20926	Injertos de tejidos, otros (p. ej. paratendón, grasa, dermis)	9.45	326	310	293
Otros Procedimientos					
20950	Control de la presión del líquido intersticial en la detección de síndrome compartimental muscular	2.51	87	82	78
20955	Injerto óseo con anastomosis microvascular	69.79	2,408	2,287	2,167
20969	Colgajo osteocutáneo libre con anastomosis microvascular	74.61	2,574	2,445	2,317
20974	Estimulación eléctrica para la curación ósea	2.40	83	79	75
Cabeza					
Incisión					
21010	Artrotomía de articulación temporomandibular	11.01	380	361	342
Excisión					
21025	Excisión de huesos faciales	12.11	418	397	376
21031	Excisión de abultamiento mandibular o palatino maxilar	7.56	261	248	235
21040	Excisión de quiste benigno o de tumor de mandíbula	8.33	287	273	259
21050	Condiectomía, articulación temporomandibular	18.90	652	620	587
21060	Meniscectomía, parcial o completa, articulación temporomandibular	18.90	652	620	587
Introducción o Remoción					
21076	Impresión y preparación a medida de prótesis	39.08	1,348	1,281	1,213
21110	Aplicación de dispositivo para fijación interdentaria para anomalías que no sean fractura o dislocación, incluye remoción	7.56	261	248	235
21116	Procedimiento de inyección para artrografía de articulación temporomandibular	1.78	61	58	55
Reparación, Revisión y/o Reconstrucción					
21120	Genioplastia	12.36	426	405	384
21125	Aumento del cuerpo o ángulo del maxilar inferior	20.71	714	679	643
21141	Reconstrucción mediofacial, osteotomía de LeFort I	34.63	1,195	1,135	1,075
21150	Reconstrucción mediofacial, osteotomía de LeFort III	41.42	1,429	1,357	1,286
21154	Reconstrucción mediofacial, osteotomía de LeFort III	66.78	2,304	2,189	2,073
21155	Reconstrucción mediofacial, osteotomía de LeFort III mas LeFort I	91.00	3,139	2,983	2,826
21172	Reconstrucción unilateral de borde orbitario supero-lateral y parte inferior de frente, con o sin injertos	42.12	1,453	1,381	1,308
21175	Reconstrucción bilateral de borde orbitario supero-lateral y parte inferior de frente, con o sin injertos	56.17	1,938	1,841	1,744
21179	Reconstrucción de frente	33.82	1,167	1,108	1,050
21188	Reconstrucción mediofacial diferente de Lefort I	45.37	1,565	1,487	1,409
21193	Reconstrucción de ramas de maxilar inferior	34.74	1,199	1,139	1,079
21198	Osteotomía de maxilar superior/inferior	18.90	652	620	587
21208	Osteoplastia de huesos faciales	15.67	541	514	487
21210	Injerto de hueso, areas nasal, maxilar superior o inferior, malar (incluye obtención del injerto)	18.52	639	607	575
21230	Injerto de cartilago, en cara, mentón, nariz, oreja	15.50	535	508	481
21240	Artroplastia temporomandibular	22.68	783	743	704
21243	Artroplastia temporomandibular y reemplazo con prótesis	42.12	1,453	1,381	1,308
21244	Reconstrucción extraoral de maxilar inferior	22.68	783	743	704
21245	Reconstrucción de maxilar con implante subperióstico	22.68	783	743	704
21247	Reconstrucción de la apófisis condilar de la mandíbula con injerto óseo y cartilaginoso autólogo	30.25	1,043	991	939

Código	Descripción del Procedimiento	URV	Nivel III-IV SOAT	Nivel II SOAT - 5%	Nivel I SOAT -10%
21248	Reconstrucción de maxilar superior o inferior con implante endóstico	25.62	884	840	795
21255	Reconstrucción del arco cigomático y cavidad glenoidea con hueso y cartilago	30.25	1,043	991	939
21256	Reconstrucción de órbita con osteotomías y con injertos óseos	30.25	1,043	991	939
21270	Aumento malar, prótesis	21.06	727	690	654
21275	Revisión secundaria de reconstrucción órbitocraneofacial	15.12	522	496	470
Fractura y/o Dislocación					
21300	Tratamiento cerrado de fractura de cráneo sin operación quirúrgica	1.36	47	45	42
21310	Tratamiento cerrado de fractura de huesos nasales, tabique nasal sin manipulación	1.02	35	33	32
21315	Tratamiento cerrado de fractura de hueso nasal [incluye manipulación]	3.29	113	108	102
21336	Tratamiento abierto de fractura de tabique nasal [con/sin complicaciones]	10.80	373	354	335
21337	Tratamiento cerrado de fractura de tabique nasal [incluye manipulación]	3.78	130	124	117
21338	Tratamiento abierto de fractura nasotomoidal	11.07	382	363	344
21340	Tratamiento percutáneo de fractura de complejo nasotomoidal, con fijación con férula, alambre o casquete craneal de yeso, incluyendo corrección de ligamentos palpebrales y/o del aparato nasolagrimal	15.12	522	496	470
21343	Tratamiento abierto de fractura de seno frontal	26.22	905	859	814
21345	Tratamiento cerrado de fractura LeFort II	10.80	373	354	335
21346	Tratamiento abierto de fractura de complejo nasomaxilar (LeFort tipo II)	21.77	751	714	676
21355	Tratamiento percutáneo de fractura de región malar	5.40	186	177	168
21356	Tratamiento abierto de fractura deprimida del arco cigomático (p. ej. abordaje de Gilles)	5.67	196	186	176
21360	Tratamiento abierto de fractura malar deprimida, incluyendo el arco cigomático y trípode malar	10.80	373	354	335
21365	Tratamiento abierto de fracturas con complicaciones (p. ej. con minuta o con compromiso de forámenes de nervios craneales) de región malar, incluyendo arco cigomático y trípode malar	30.16	1,041	989	937
21385	Tratamiento abierto de fractura "por estallido" de piso orbitario	17.02	587	558	528
21400	Tratamiento cerrado de fractura de órbita	3.71	128	122	115
21406	Tratamiento abierto de fractura de órbita	18.55	640	608	576
21421	Tratamiento cerrado de fractura maxilar (LeFortI)	7.56	261	248	235
21422	Tratamiento abierto de fractura maxilar (LeFort I)	18.52	639	607	575
21431	Tratamiento cerrado de disyunción craneofacial (LeFort III)	10.80	373	354	335
21432	Tratamiento abierto de disyunción craneofacial (LeFort III)	31.19	1,076	1,022	969
21440	Tratamiento cerrado de fractura del arco dentario de la mandíbula o del maxilar	6.53	225	214	203
21445	Tratamiento abierto de fractura del arco dentario de la mandíbula o del maxilar	6.95	240	228	216
21450	Tratamiento cerrado de fractura de maxilar inferior, con o sin manipulación	7.98	275	262	248
21452	Tratamiento percutáneo de fractura de maxilar inferior	4.85	167	159	151
21453	Tratamiento cerrado de fractura mandibular con fijación interdentaria	7.56	261	248	235
21454	Tratamiento abierto de fractura mandibular	17.48	603	573	543
21465	Tratamiento abierto de fractura de la apófisis condilar del maxilar inferior	19.10	659	626	593
21490	Tratamiento abierto de luxación de articulación temporomandibular	22.42	773	735	696
21493	Tratamiento cerrado de fractura del hueso hioides	4.60	159	151	143
21495	Tratamiento abierto de fractura de hueso hioides	7.56	261	248	235
Cuello (Partes Blandas) y Tórax					
Incisión					
21501	Incisión y drenaje de absceso profundo o hematoma de tejidos blandos de cuello o tórax	10.69	369	350	332
21510	Incisión, profunda, con apertura de hueso cortical (p. ej. para osteomielitis o absceso óseo), tórax	10.79	372	354	335
21627	Desbridamiento esternal	7.34	253	240	228
Reparación, Revisión, y/o Reconstrucción					
21700	División del escaleno anterior	7.62	263	250	237
21720	División del esterneocleidomastoideo por torticolis	6.85	236	224	213
21750	Cierre de esternotomía	10.64	367	349	330
Fractura y/o Dislocación					
21800	Tratamiento cerrado de fractura de costilla, cada una	2.27	78	74	70
21805	Tratamiento abierto de fractura de costilla sin fijación, cada una	6.50	224	213	202
21810	Tratamiento de fractura de costilla que requiera fijación externa ("pecho batiente")	11.96	413	392	371
21820	Tratamiento cerrado de fractura del esternón	3.02	104	99	94
21825	Tratamiento abierto de fractura del esternón con o sin fijación esquelética	14.40	497	472	447
Columna vertebral					
Osteotomía					
22210	Osteotomía de columna vertebral, abordaje posterior o posterolateral	38.60	1,332	1,265	1,199
22220	Osteotomía de columna vertebral, incluyendo discectomía, abordaje anterior	50.73	1,750	1,663	1,575
Fractura y/o Dislocación					
22305	Tratamiento cerrado de fracturas de procesos vertebrales	4.84	167	159	150
22310	Tratamiento cerrado de fracturas y/o luxaciones de cuerpos vertebrales	10.52	363	345	327
22318	Tratamiento abierto y/o reducción de fracturas o dislocaduras de odontoides, abordaje anterior	53.68	1,852	1,759	1,667
22325	Tratamiento abierto y/o reducción de fracturas o luxaciones vertebrales	44.95	1,551	1,473	1,396
Manipulación					
22505	Manipulación de columna vertebral con necesidad de anestesia	4.42	152	145	137
Artrodesis					
Técnica de Abordaje Anterior o Anterolateral					
22548	Artrodesis vertebral, técnica anterior	52.91	1,825	1,734	1,643
Técnica de Abordaje Posterior, Posterolateral o por Proceso Transverso					
Posterolateral					
22590	Artrodesis vertebral posterior	44.56	1,537	1,461	1,384
Deformidad de la Columna Vertebral (Escoliosis, Xifosis)					
22800	Artrodesis posterior por deformación de raquis	64.61	2,229	2,118	2,006
22808	Artrodesis anterior por deformación de raquis	70.00	2,415	2,294	2,174
22818	Xifectomía, exposición circunferencial de raquis y resección de segmentos vertebrales	80.48	2,776	2,638	2,499
Exploración					
22830	Exploración de fusión espinal	25.64	885	840	796
Instrumentación Espinal					
22840	Instrumentación espinal posterior no segmentaria	35.10	1,211	1,151	1,090
22841	Fijación interna del raquis mediante alambrado de las apófisis espinosas	11.07	382	363	344
22842	Instrumentación espinal segmentaria posterior	28.65	988	939	890
22845	Instrumentación anterior	28.65	988	939	890
22848	Fijación pélvica que no sea sacro	14.18	489	465	440
22849	Reinserción de dispositivo de fijación raquídea	43.74	1,509	1,434	1,358
22850	Remoción de instrumentación no segmentaria posterior	28.18	972	923	875
22851	Aplicación de dispositivo biomecánico intervertebral (p. ej. jaulas sintéticas, cuñas óseas, metilmetacrilato) a defecto o espacios intervertebrales	18.90	652	620	587
22852	Remoción de instrumentación segmentaria posterior	21.29	735	698	661
22855	Remoción de instrumentación anterior	42.45	1,465	1,391	1,318

Código	Descripción del Procedimiento	URV	Nivel III-IV SOAT	Nivel II SOAT - 5%	Nivel I SOAT -10%
Hombro					
Inciisión					
23030	Inciisión y drenaje de absceso profundo, hematoma, o de bolsa sinovial infectada	5.65	195	185	175
23035	Inciisión de hueso cortical, en hombro	17.95	619	588	557
23040	Artrotomía de articulación glenohumeral, incluyendo exploración, drenaje, extirpación de cuerpo extraño, biopsia	17.95	619	588	557
23044	Artrotomía acromioclavicular, esternoclavicular incluyendo exploración, drenaje, extirpación de cuerpo extraño, biopsia	13.50	466	442	419
Introducción o Remoción					
23330	Extirpación de cuerpo extraño de hombro, cualquier nivel	7.87	272	258	244
23332	Extirpación de cuerpo extraño de hombro, con complicaciones	26.99	931	885	838
23350	Procedimiento de inyección para artrografía de hombro	2.36	82	77	73
Reparación, Revisión, y/o Reconstrucción					
23395	Transferencia de músculo de hombro o brazo	18.35	633	601	570
23400	Escapulopexia	13.38	462	439	415
23405	Tenotomía región del hombro	9.39	324	308	292
23410	Corrección de ruptura de manguito musculotendinoso	14.68	506	481	456
23415	Liberación de ligamento coracoacromial, con o sin acromioplastia	7.06	243	231	219
23420	Reconstrucción de avulsión completa del hombro (rotador), avulsión de manguito, crónico (incluye acromioplastia)	14.68	506	481	456
23430	Tenodesis del tendón largo del bíceps	7.51	259	246	233
23440	Resección o trasplante del tendón largo del bíceps	8.47	292	277	263
23450	Capsulorrafia anterior	11.29	389	370	351
23465	Capsulorrafia, articulación glenohumeral, posterior, con o sin inserción de bloque óseo	11.29	389	370	351
23470	Artroplastia articulación glenohumeral; hemiarthroplastia	16.41	566	538	510
23480	Osteotomía de clavícula, con o sin fijación interna	8.93	308	293	277
23490	Tratamiento profiláctico	12.13	419	398	377
Fractura y/o Dislocación					
23500	Tratamiento cerrado de fractura clavicular	5.65	195	185	175
23515	Tratamiento abierto de fractura clavicular, luxación esternoclavicular, acromioclavicular	13.50	466	442	419
23520	Tratamiento cerrado de dislocación esternoclavicular	6.10	210	200	189
23530	Tratamiento abierto de dislocación esternoclavicular	16.39	566	537	509
23540	Tratamiento cerrado de dislocación acromioclavicular	7.06	243	231	219
23550	Tratamiento abierto de dislocación acromioclavicular	14.18	489	465	440
23570	Tratamiento cerrado de fractura escapular	7.06	243	231	219
23585	Tratamiento abierto de fractura escapular (cuerpo, cavidad glenoide o acromión)	18.90	652	620	587
23600	Tratamiento cerrado de fractura de húmero proximal	9.34	322	306	290
23615	Tratamiento abierto de fractura del húmero proximal	29.81	1,028	977	925
23620	Tratamiento cerrado de fractura de la tuberosidad mayor del húmero	7.26	250	238	225
23630	Tratamiento abierto de fractura de la tuberosidad mayor del húmero, con o sin fijación interna o externa	15.76	544	517	489
23650	Tratamiento cerrado de dislocación del Hombro	7.99	276	262	248
23660	Tratamiento abierto de luxación aguda del hombro, con o sin fractura humeral, con o sin fijación interna o externa	17.57	606	576	546
23665	Tratamiento cerrado de dislocación de hombro, con fractura humeral	11.29	390	370	351
Manipulación					
23700	Manipulación bajo anestesia, articulación del hombro, incluyendo la aplicación de aparato de fijación (excluida la dislocación)	4.73	163	155	147
Artrodesis					
23800	Artrodesis de hombro	15.15	523	497	470
Amputación					
23900	Amputación intertóracoescapular (cuarto delantero)	45.76	1,579	1,500	1,421
23920	Desarticulación de hombro	26.99	931	885	838
Húmero (Parte Superior del Brazo) y Codo					
Inciisión					
23930	Inciisión y drenaje de brazo o codo	5.73	198	188	178
23935	Inciisión, profunda, con apertura de hueso cortical (p. ej. por osteomielitis o absceso óseo), húmero o codo	11.41	394	374	354
24000	Artrotomía de codo, incluyendo exploración, drenaje o extirpación de cuerpo extraño	11.41	394	374	354
24006	Artrotomía del codo, con escisión para liberación capsular (procedimiento separado)	17.39	600	570	540
Excisión					
24134	Secuestrectomía de húmero distal, cabeza o cuello de radio, apófisis olecraneana	6.74	233	221	209
24140	Excisión parcial de húmero, cabeza o cuello de radio, apófisis olecraneana	6.61	228	217	205
24149	Resección radical de cápsula, tejido blando y hueso heterotópico de codo	17.61	607	577	547
Introducción o Remoción					
24160	Remoción de implante, codo/cabeza de radio	6.90	238	226	214
24200	Extirpación de cuerpo extraño en brazo o región del codo	2.98	103	98	93
24220	Procedimiento de inyección para artrografía del codo	1.29	45	42	40
Reparación, Revisión y/o Reconstrucción					
24301	Transferencia de músculo o tendón en brazo o región del codo	11.62	401	381	361
24305	Alargamiento de tendón en brazo o codo	5.64	195	185	175
24310	Tenotomía abierta, desde el codo al hombro	5.64	195	185	175
24320	Tenoplastia con transferencia de músculo, desde el codo al hombro	11.62	401	381	361
24330	Flexor-plastia de codo	11.62	401	381	361
24340	Tenodesis del tendón de bíceps a nivel de codo	5.64	195	185	175
24342	Reinserción de tendón roto del bíceps o tríceps, distal	11.62	401	381	361
24350	Fasciotomía lateral o medial (p. ej. "codo de tenista" o epicondilitis);	5.26	181	172	163
24360	Artroplastia de codo, cabeza de radio	10.56	364	346	328
24400	Osteotomía de húmero	8.47	292	277	263
24420	Osteoplastia de húmero (p. ej. acortamiento o alargamiento)	11.26	388	369	350
24430	Corrección de falta de unión o unión defectuosa de húmero	11.26	388	369	350
24470	Paro hemiepifisario (p. ej. cúbito varo o valgo, húmero distal)	8.64	298	283	268
24495	Fasciotomía de descompresión de antebrazo	5.64	195	185	175
24498	Tratamiento profiláctico (uso de clavos, clavijas, placas o alambre), con o sin metilmetacrilato, diáfisis del húmero	13.21	456	433	410
Fractura y/o Dislocación					
24500	Tratamiento cerrado de fractura de diáfisis del húmero	3.80	131	125	118
24515	Tratamiento abierto de fractura humeral	8.70	300	285	270
24538	Fijación esquelética percutánea de fractura humeral	9.76	337	320	303
24586	Tratamiento abierto de fractura periarticular y/o luxación de codo (fractura del húmero distal y cúbito proximal y/o radio proximal)	11.27	389	370	350
24600	Tratamiento cerrado de luxación de hombro, codo, muñeca	3.75	129	123	117
24615	Tratamiento abierto de luxación aguda o crónica de codo	7.51	259	246	233
24620	Tratamiento cerrado de la fractura de Monteggia a nivel del codo	7.51	259	246	233
24635	Tratamiento abierto de la fractura de Monteggia a nivel del codo	15.01	518	492	466
24640	Tratamiento cerrado de subluxación de cabeza del radio en niños, con manipulación	1.31	45	43	41
24650	Tratamiento cerrado de fractura de cabeza o cuello de radio	2.65	92	87	82
24665	Tratamiento abierto de fractura de cabeza o cuello del radio	6.52	225	214	202
24670	Tratamiento cerrado de fractura de cúbito, extremo proximal (apófisis olecraneana)	2.65	92	87	82

Código	Descripción del Procedimiento	URV	Nivel III-IV SOAT	Nivel II SOAT - 5%	Nivel I SOAT -10%
24685	Tratamiento abierto de fractura de cúbito, extremo proximal (apófisis olecraneana)	7.51	259	246	233
Artrodesis					
24800	Artrodesis, articulación de codo	10.29	355	337	320
Amputación					
24900	Amputación a nivel de brazo a través del húmero	9.00	310	295	279
24935	Elongación de muñón, extremidad superior	19.97	689	654	620
Antebrazo y Muñeca					
Incisión					
25000	Incisión de vaina tendinosa del extensor, muñeca (p. ej. enfermedad de Quervain)	2.82	97	92	88
25020	Fasciotomía descompresiva, antebrazo y/o muñeca	9.33	322	306	290
25028	Incisión y drenaje de antebrazo y muñeca	3.75	129	123	117
25035	Incisión profunda, hueso cortical, antebrazo y/o muñeca (p. ej. osteomielitis o absceso óseo)	7.27	251	238	226
25040	Artrotomía de articulación radiocarpal o mediocarpal, con exploración, drenaje o extirpación de cuerpo extraño	5.64	195	185	175
Excisión					
25085	Capsulotomía de muñeca	5.43	188	178	169
25100	Artrotomía de muñeca	3.90	135	128	121
25110	Excisión, lesión de vaina tendinosa, antebrazo y/o muñeca	2.82	97	92	88
25111	Excisión de ganglión de muñeca (dorsal o palmar)	3.05	105	100	95
25115	Excisión radical de bolsa tendinosa, líquido sinovial de muñeca o vaina tendinosa de antebrazo	8.80	304	289	273
25118	Sinovectomía, vaina de tendón extensor en muñeca	4.72	163	155	147
25145	Secuestrectomía	5.64	195	185	175
25150	Excisión parcial de cúbito o radio	5.64	195	185	175
25210	Carpectomía, un solo hueso	5.78	200	190	180
25230	Estiloidectomía radial	3.75	129	123	117
Introducción o Remoción					
25246	Procedimiento de inyección para artrografía de muñeca	1.26	43	41	39
25248	Exploración con extirpación de cuerpo extraño de antebrazo o muñeca	3.75	129	123	117
25250	Remoción de prótesis de muñeca	7.51	259	246	233
Reparación, Revisión y/o Reconstrucción					
25260	Corrección de tendón o músculo de antebrazo y/o muñeca	6.36	219	208	197
25280	Alargamiento o acortamiento de tendón flexor o extensor de antebrazo o muñeca	5.64	195	185	175
25290	Tenotomía abierta de tendón flexor o extensor de antebrazo y/o muñeca	5.81	200	190	180
25295	Tenólisis de tendón flexor o extensor de antebrazo y/o muñeca	7.73	267	253	240
25300	Tenodesis a nivel de la muñeca	7.73	267	253	240
25310	Trasplante o transferencia de tendón de antebrazo y/o muñeca	6.91	238	227	215
25315	Deslizamiento del origen de los flexores de antebrazo y/o muñeca	8.59	296	282	267
25320	Capsulorrafia o reconstrucción de muñeca	8.47	292	277	263
25332	Artroplastia de muñeca	8.47	292	277	263
25335	Centralización de muñeca sobre el cúbito (p. ej. mano péndula radial)	12.73	439	417	395
25337	Reconstrucción para estabilización de articulaciones inestables del cúbito distal o radiocubital distal, secundaria mediante estabilización de tejido blando (p. ej. transferencia de tendón, injerto o tejido de tendón, o tenodesis) con o sin reducción abierta de articulación radiocubital distal	8.47	292	277	263
25350	Osteotomía de radio y/o cúbito	10.37	358	340	322
25390	Osteoplastia de radio y/o cúbito	12.57	434	412	390
25440	Corrección de falta de unión de hueso escafoide (navicular), con o sin estiloidectomía radial	8.47	292	277	263
25441	Artroplastia de muñeca con reemplazo protésico	9.72	335	318	302
25449	Revisión de artroplastia de muñeca incluyendo remoción de implantes	11.26	388	369	350
25450	Paro epifisario radio distal y/o cúbito	7.08	244	232	220
25490	Tratamiento profiláctico, con o sin metilmetacrilato, radio y/o cúbito	9.31	321	305	289
Fractura y/o Dislocadura					
25500	Tratamiento cerrado de fractura de cubito y/o radio	3.26	113	107	101
25515	Tratamiento abierto de fractura de cubito y/o radio	8.53	294	280	265
25611	Fijación esquelética percutánea de fractura distal de radio o separación epifisaria	5.64	195	185	175
25622	Tratamiento cerrado de fractura de escafoide	2.65	92	87	82
25628	Tratamiento abierto de fractura de escafoide carpeano (navicular), con o sin fijación interna o externa	7.51	259	246	233
25630	Tratamiento cerrado de fractura de hueso carpiano excepto escafoide	3.26	112	107	101
25645	Tratamiento abierto de fractura de hueso carpeano	7.16	247	235	222
25650	Tratamiento cerrado de fractura de la apófisis estiloides cubital	2.50	86	82	78
25660	Tratamiento cerrado de dislocación radiocarpal o intercarpal	5.76	199	189	179
25675	Tratamiento cerrado de dislocación radiocubital distal, con manipulación	3.75	129	123	117
25676	Tratamiento abierto de luxación radiocubital distal	9.98	344	327	310
25680	Tratamiento cerrado de dislocación por fractura de tipo transescafoidea perisemilunar, con manipulación	7.51	259	246	233
25685	Tratamiento abierto de dislocación por fractura de tipo transescafoidea perisemilunar	9.98	344	327	310
25690	Tratamiento cerrado de dislocación del semilunar, con manipulación	6.64	229	218	206
25695	Tratamiento abierto de dislocación del semilunar	7.51	259	246	233
Artrodesis					
25800	Artrodesis de muñeca	7.79	269	255	242
Amputación					
25900	Amputación de antebrazo a través de radio y cúbito	7.42	256	243	231
25915	Procedimiento de Krukenberg	16.88	582	553	524
25920	Desarticulación a través de la muñeca	7.81	270	256	243
25927	Amputación transmetacarpal	6.83	236	224	212
Mano y Dedos					
Incisión					
26010	Drenaje de absceso de dedo	3.08	106	101	96
26020	Drenaje de vaina tendinosa	8.83	305	289	274
26025	Drenaje de bolsa sinovial	11.05	381	362	343
26034	Incisión de hueso cortical de mano o dedo	14.66	506	481	455
26037	Fasciotomía descompresiva de mano	14.66	506	481	455
26040	Fasciotomía palmar	7.56	261	248	235
26055	Incisión de vaina tendinosa (p. ej. para dedo "en gatillo")	3.78	130	124	117
26070	Artrotomía con exploración, drenaje, extirpación de cuerpo suelto o cuerpo extraño o biopsia en articulación carpometacarpiana, metacarpofalángica o interfalángica	5.94	205	195	184
Excisión					
26121	Fasciectomía de la palma	12.45	430	408	387
26130	Sinovectomía de articulación carpometacarpiana, metacarpofalángica o interfalángica	9.59	331	314	298
26145	Sinovectomía radical de vaina tendinosa (tenosinovectomía) de tendón flexor, palma y/o dedo	11.95	412	392	371
26160	Excisión de lesión de vaina tendinosa o cápsula (p. ej. quiste, quiste mucoso, o ganglión), mano o dedo	5.40	186	177	168
26170	Excisión de tendón	7.18	248	235	223
26185	Sesamoidectomía dedo pulgar u otro dedo	9.92	342	325	308
26230	Excisión parcial de metacarpo o falanges	10.83	374	355	336

Código	Descripción del Procedimiento	URV	Nivel III-IV SOAT	Nivel II SOAT - 5%	Nivel I SOAT -10%
Introducción o Remoción					
26320	Extirpación de implante del dedo o mano	5.40	186	177	168
Reparación, Revisión y/o Reconstrucción					
26350	Corrección o avance de tendón flexor de mano	13.79	476	452	428
26370	Corrección o avance de tendón del músculo flexor profundo de los dedos	15.09	520	494	468
26390	Excisión de tendón flexor, implantación de varilla protésica para injerto diferido de tendón, mano o dedo, cada tendón	17.37	599	569	539
26392	Remoción de varilla protésica e inserción de injerto de tendón flexor, mano o dedo (incluye obtención del injerto), cada tendón	24.30	838	797	755
26410	Corrección de tendón extensor de mano o dedo	10.12	349	332	314
26415	Excisión de tendón extensor, implantación de varilla protésica para injerto diferido de tendón, mano o dedo	15.77	544	517	490
26416	Remoción de varilla protésica e inserción de injerto de tendón extensor, (incluye obtención del injerto), mano o dedo, cada tendón	17.71	611	581	550
26432	Tratamiento cerrado de inserción distal de tendón extensor, con o sin fijación con enclavado percutáneo (p. ej. dedo en "martillo")	5.40	186	177	168
26437	Realineación de tendón extensor de mano	11.00	380	361	342
26440	Tenólisis de tendón flexor o extensor de mano y/o dedo	11.21	387	367	348
26450	Tenotomía abierta de tendón flexor o extensor de mano o dedo	6.78	234	222	211
26471	Tenodesis de articulación interfalángica	10.83	374	355	336
26476	Alargamiento de tendón extensor o flexor de mano o dedo	9.79	338	321	304
26477	Acortamiento de tendón extensor o flexor de mano o dedo	10.50	362	344	326
26480	Trasplante o transferencia de tendón, región carpometacarpiana o dorso de la mano	12.63	436	414	392
26485	Trasplante o transferencia de tendón palmar	14.78	510	484	459
26490	Restauración de la oposición del pulgar ("oponoplastia")	17.05	588	559	529
26497	Transferencia de tendón para restablecer función intrínseca	24.32	839	797	755
26499	Corrección de dedo "en garra"	14.04	484	460	436
26500	Reconstrucción de puela del tendón, cada tendón	10.80	373	354	335
26508	Liberación de músculos tenares (p. ej. contractura del pulgar)	10.80	373	354	335
26510	Transferencia intrínseca cruzada	11.34	391	372	352
26516	Capsulodesis en articulación metacarpofalángica	14.15	488	464	439
26520	Capsulectomía o capsulotomía de articulación metacarpofalángica	11.12	384	364	345
26530	Artroplastia de articulación metacarpofalángica, interfalángica	10.68	368	350	332
26540	Corrección de ligamento colateral de articulación metacarpofalángica o interfalángica	10.80	373	354	335
26541	Reconstrucción de ligamento colateral de articulación metacarpofalángica, interfalángica	14.62	504	479	454
26548	Corrección y reconstrucción de dedo, placa palmar o articulación interfalángica	10.80	373	354	335
26550	Pulgarización de un dedo	37.35	1,289	1,224	1,160
26551	Trasplante de dedo de pie en la mano con anastomosis microvascular	73.28	2,528	2,402	2,275
26555	Trasplante, dedo transferido a otra posición, sin anastomosis microvascular	35.10	1,211	1,151	1,090
26556	Traslado, libre, articulación de dedo del pie, con anastomosis microvascular	73.28	2,528	2,402	2,275
26565	Osteotomía metacarpiana, falange de dedo	11.80	407	387	366
26568	Osteoplastia, alargamiento, metacarpo o falange	16.20	559	531	503
26580	Corrección de mano hendida	40.45	1,395	1,326	1,256
26591	Corrección/liberación de músculos intrínsecos de la mano, cada músculo	7.56	261	248	235
26596	Excisión de surcos anulares restrictivos, con varias Z-plastias	14.36	495	471	446
26597	Liberación de contractura cicatrizal, flexor o extensor de mano y/o dedo	14.36	495	471	446
Fractura y/o Dislocación					
26600	Tratamiento cerrado de fractura metacarpiana	5.42	187	178	168
26608	Fijación esquelética percutánea de fractura metacarpiana	9.83	339	322	305
26615	Tratamiento abierto de fractura metacarpiana, falanges	11.12	384	364	345
26641	Tratamiento cerrado de dislocación carpometacarpiana, dedo pulgar, con manipulación	5.40	186	177	168
26645	Tratamiento cerrado de dislocación por fractura carpometacarpiana, dedo pulgar	8.34	288	273	259
26665	Tratamiento abierto de dislocación por fractura carpometacarpiana, dedo pulgar (fractura de Bennett), con o sin fijación interna o externa	10.80	373	354	335
26670	Tratamiento cerrado de dislocación por fractura carpometacarpiana, que no sea dedo pulgar	6.24	215	204	194
26676	Fijación esquelética percutánea de luxación carpometacarpiana, interfalángica	9.30	321	305	289
26685	Tratamiento abierto de luxación carpometacarpiana, metacarpofalángica	12.28	424	402	381
26700	Tratamiento cerrado de luxación carpometacarpiana, tarsometarsiana, metacarpofalángicas, metatarsfalángicas e interfalángicas	6.24	215	204	194
26720	Tratamiento de fractura cerrada de diáfisis de falange	3.68	127	121	114
26727	Fijación esquelética percutánea de fractura inestable de falange	12.70	438	416	394
26735	Tratamiento abierto de fractura de diáfisis de falange proximal o media, dedo o pulgar, con o sin fijación interna o externa, cada una	14.36	495	471	446
26740	Tratamiento cerrado de fractura articular, con compromiso de articulación metacarpofalángica o interfalángica	4.40	152	144	137
26746	Tratamiento abierto de fractura articular, con compromiso de articulación metacarpofalángica o interfalángica	10.80	373	354	335
26750	Tratamiento cerrado de fractura de falange distal de cualquier dedo	3.68	127	121	114
26756	Fijación esquelética percutánea de fractura de falange distal, dedo o pulgar, cada una	9.55	329	313	297
26765	Tratamiento abierto de fractura de falange distal, dedo o pulgar, con o sin fijación interna o externa, cada una	7.18	248	235	223
26770	Tratamiento cerrado de dislocación de articulación interfalángica, con manipulación	5.08	175	166	158
Artrodesis					
26820	Fusión en oposición de pulgar	11.34	391	372	352
26841	Artrodesis de articulación carpometacarpiana, metacarpofalángica, o interfalángica	10.86	375	356	337
Amputación					
26910	Amputación a nivel de mano	10.80	373	354	335
26951	Amputación a nivel de dedos de mano	9.04	312	296	281
Pelvis y caderas					
Incisión					
26990	Incisión y drenaje, pelvis o articulación de la cadera, absceso, hematoma o bolsa sinovial infectada	11.34	391	372	352
26992	Incisión de hueso cortical de pelvis y/o articulación de la cadera	21.54	743	706	669
27000	Tenotomía de aductor de la cadera	9.59	331	314	298
27005	Tenotomía de flexores de la cadera	14.36	495	471	446
27006	Tenotomía de abductores y/o extensores de la cadera	14.36	495	471	446
27025	Fasciotomía de cadera o muslo	21.10	728	691	655
27030	Artrotomía de cadera, incluyendo exploración, o extirpación de cuerpo suelto o de cuerpo extraño o drenaje o biopsia	28.72	991	941	892
27035	Denervección de articulación de la cadera	31.55	1,088	1,034	980
27036	Capsulectomía o capsulotomía de cadera	21.54	743	706	669
Excisión					
27060	Excisión de bolsa sinovial isquiática, trocánterica o calcificación	11.34	391	372	352
27070	Excisión parcial de huesos de cadera o pelvis	18.01	621	590	559
Introducción o Remoción					
27086	Extirpación de cuerpo extraño en pelvis o cadera	7.37	254	242	229
27090	Remoción de prótesis de cadera	23.04	795	755	715
27093	Procedimiento de inyección para artrografía de cadera	2.67	92	88	83
27096	Procedimiento de inyección para articulación sacroiliaca, artrografía y/o anestésico/esteroide	2.08	72	68	65

Código	Descripción del Procedimiento	URV	Nivel III-IV SOAT	Nivel II SOAT - 5%	Nivel I SOAT -10%
Reparación, Revisión, y/o Reconstrucción					
27097	Liberación o resección de tendones de la corva	12.20	421	400	379
27098	Transferencia de músculo a pelvis (pejm. músculo aductor al isquión, oblicuo externo a trocánter mayor, paraespinal a cadera, psoas a trocánter mayor, psoas a cuello femoral)	18.28	631	599	567
27120	Acetabuloplastia	25.88	893	848	804
27125	Hemiartroplastia de cadera	21.06	727	690	654
27130	Artroplastia, reemplazo protésico acetabular y femoralproximal (reemplazo total de cadera)	28.08	969	920	872
27132	Conversión de cirugía previa de cadera en reemplazo total de cadera, con o sin injerto autólogo o aloinjerto	35.10	1,211	1,151	1,090
27134	Revisión de artroplastia total de cadera	35.10	1,211	1,151	1,090
27140	Osteotomía y transferencia de trocánter mayor	16.20	559	531	503
27146	Osteotomía iliaca, acetabular o hueso innominado coxal	33.81	1,166	1,108	1,050
27158	Osteotomía de pelvis, bilateral (p. ej. malformación congénita)	26.99	931	885	838
27161	Osteotomía, cuello femoral	33.81	1,166	1,108	1,050
27165	Osteotomía intratrocanterica o subtrocanterica	33.81	1,166	1,108	1,050
27170	Injerto óseo, cabeza y cuello del fémur, área intertrocanterica o subtrocanterica	33.81	1,166	1,108	1,050
27175	Tratamiento del deslizamiento de la epifisis femoral por tracción	15.94	550	522	495
27177	Tratamiento abierto del deslizamiento de la epifisis femoral	19.78	682	648	614
27185	Paro epifisario mediante epifisiodesis o engrapado, trocánter mayor	13.50	466	442	419
27187	Tratamiento profiláctico (clavos, clavijas, placas, o alambres) con o sin metilmetacrilato, cuello femoral y fémur proximal	21.60	745	708	671
Fractura y/o Dislocación					
27193	Tratamiento cerrado de luxación de cadera, rodilla, tobillo	10.43	360	342	324
27200	Tratamiento cerrado de fractura coccígea	3.78	130	124	117
27202	Tratamiento abierto de fractura coccígea	10.80	373	354	335
27215	Tratamiento abierto de fracturas de espinas ilíacas o de cresta iliaca	16.20	559	531	503
27216	Fijación esquelética percutánea de fractura y/o luxación de pelvis	20.25	698	664	629
27217	Tratamiento abierto de fractura y/o luxación de pelvis	24.14	833	791	750
27220	Tratamiento cerrado de fractura de acetábulo	14.06	485	461	436
27226	Tratamiento abierto de fractura de acetábulo	34.88	1,203	1,143	1,083
27230	Tratamiento cerrado de fractura de extremo femoral proximal, excepto trocánter mayor	13.85	478	454	430
27235	Fijación esquelética percutánea de fractura de extremo proximal o cuello femoral	28.45	982	933	883
27236	Tratamiento abierto de fractura de extremo femoral proximal, excepto trocánter mayor	29.76	1,027	975	924
27246	Tratamiento cerrado de fractura del trocánter mayor, sin manipulación	7.18	248	235	223
27248	Tratamiento abierto de fractura del trocánter mayor, con o sin fijación interna o externa	16.20	559	531	503
27250	Tratamiento cerrado de dislocación traumática de la cadera	16.06	554	526	499
27253	Tratamiento abierto de dislocadura traumática de cadera	24.60	849	806	764
27265	Tratamiento cerrado de dislocación de la cadera post artroplastia de cadera	10.08	348	330	313
Manipulación					
27275	Manipulación, articulación de la cadera, con anestesia general	4.29	148	141	133
Artrodesis					
27280	Artrodesis sacroilíaca	21.54	743	706	669
27282	Artrodesis de sinfisis del pubis	16.20	559	531	503
27284	Artrodesis de cadera	31.71	1,094	1,039	985
Amputación					
27290	Amputación interpelviabdominal (amputación de cuarto trasero)	35.10	1,211	1,151	1,090
27295	Desarticulación de la cadera	28.08	969	920	872
Fémur (Muslo) y Rodilla					
Incisión					
27301	Incisión y drenaje en muslo o rodilla de absceso profundo, bolsa sinovial, hematoma, que puede involucrar la apertura de hueso cortical	12.07	416	396	375
27305	Fasciotomía iliotalar	11.27	389	369	350
27306	Tenotomía percutánea de aductor o tendones de la corva, uno o varios tendones	8.54	295	280	265
27310	Artrotomía de rodilla con exploración, drenaje, extirpación de cuerpo extraño o biopsia sinovial	13.50	466	442	419
27315	Neurectomía, músculo de la corva	10.80	373	354	335
27320	Neurectomía, poplitea (músculos gemelos)	10.08	348	330	313
Excisión					
27360	Excisión parcial (craterización, saucerización, o diafisectomía) hueso, fémur, tibia proximal y/o peroné (p. ej. osteomielitis o absceso óseo)	16.20	559	531	503
Introducción o Remoción					
27370	Procedimiento de inyección para artrografía de rodilla	1.81	63	59	56
27372	Extirpación de cuerpo extraño, profundo, región del muslo o de la rodilla	7.18	248	235	223
Reparación, Revisión y/o Reconstrucción					
27380	Sutura de tendón infrarrotuliano	13.55	468	444	421
27385	Sutura de ruptura del músculo cuádriceps o de unidad musculotendinosa de la corva	14.29	493	468	444
27390	Tenotomía abierta de tendones de la corva, rodilla hasta cadera, uno o mas tendones	10.79	372	354	335
27393	Alargamiento de tendón de la corva	13.02	449	427	404
27396	Trasplante de tendón de la corva a la rótula	14.29	493	468	444
27400	Traslado de tendón o músculo de la corva al fémur	12.61	435	413	392
27403	Artrotomía de rodilla con reparación de menisco	14.36	495	471	446
27405	Corrección de cápsula y/o ligamentos de rodilla	16.99	586	557	527
27418	Plastia de tuberosidad anterior de la tibia	16.20	559	531	503
27420	Reconstrucción de luxación de rótula	17.38	600	570	540
27425	Liberación del retináculo lateral	7.18	248	235	223
27427	Reconstrucción extraarticular de ligamentos de rodilla	17.69	610	580	549
27428	Reconstrucción intraarticular de ligamentos de rodilla	28.45	982	933	883
27430	Cuadricepsplastia	15.12	522	496	470
27435	Capsulotomía de rodilla, liberación de la cápsula posterior	14.36	495	471	446
27437	Artroplastia de rodilla	22.49	776	737	698
27448	Osteotomía de fémur	22.25	768	729	691
27455	Osteotomía tibia proximal, incluyendo excisión u osteotomía de peroné	19.69	679	645	612
27465	Osteoplastia de fémur, acortamiento	23.95	826	785	744
27466	Osteoplastia de fémur, alargamiento	23.95	826	785	744
27468	Osteoplastia de fémur; combinado, alargamiento y acortamiento con transferencia de segmento femoral	28.72	991	941	892
27470	Corrección de falta de unión o unión defectuosa, fémur distal a la cabeza y cuello	26.23	905	860	814
27475	Paro epifisario de fémur distal, tibia y/o peroné proximal	17.08	589	560	530
27486	Revisión de artroplastia total de rodilla	36.58	1,262	1,199	1,136
27488	Remoción de prótesis de rodilla	28.08	969	920	872
27495	Tratamiento profiláctico (clavos, clavijas, placas o alambre) con o sin metilmetacrilato, fémur	38.20	1,318	1,252	1,186
27496	Fasciotomía descompresiva, muslo y/o rodilla	11.60	400	380	360
Fractura y/o Dislocación					
27500	Tratamiento cerrado de fractura de diáfisis femoral	15.38	531	504	478
27501	Tratamiento cerrado de fractura femoral supracondilar o transcondilar con o sin extensión intercondilar, sin	16.33	564	535	507

Código	Descripción del Procedimiento	URV	Nivel III-IV SOAT	Nivel II SOAT - 5%	Nivel I SOAT -10%
	manipulación				
27506	Tratamiento abierto de fractura de diáfisis femoral	26.66	920	874	828
27508	Tratamiento cerrado de fractura femoral, extremo distal, cóndilo medial o lateral, sin manipulación	13.06	451	428	405
27509	Fijación esquelética percutánea de fractura femoral distal	14.36	495	471	446
27511	Tratamiento abierto de fractura femoral distal	31.19	1,076	1,022	969
27519	Tratamiento abierto de separación epifisaria femoral distal	21.54	743	706	669
27520	Tratamiento cerrado de fractura rotuliana, sin manipulación	5.40	186	177	168
27524	Tratamiento abierto de fractura rotuliana o luxación de rodilla	14.36	495	471	446
27530	Tratamiento cerrado de fractura tibial	8.13	280	266	252
27535	Tratamiento abierto de fractura tibial	20.29	700	665	630
27550	Tratamiento cerrado de dislocación de rodilla	14.45	498	474	449
27556	Tratamiento abierto de dislocadura de rodilla	26.10	900	855	810
27560	Tratamiento cerrado de dislocadura rotuliana	7.19	248	236	223
27566	Tratamiento abierto de dislocadura rotuliana	23.12	798	758	718
Manipulación					
27570	* Manipulación de articulación de la rodilla bajo anestesia general (incluye aplicación de tracción o de otros dispositivos de fijación)	3.29	113	108	102
Artrodesis					
27580	Artrodesis, rodilla, cualquier técnica	40.45	1,395	1,326	1,256
Amputación					
27590	Amputación a nivel de muslo	16.09	555	527	500
27598	Desarticulación a nivel de la rodilla	16.20	559	531	503
Pierna (Tibia y Peroné) y Tobillo					
Inciisión					
27600	Fasciotomía descompresiva de pierna	10.85	374	356	337
27603	Inciisión y drenaje de absceso profundo, hematoma, bolsa sinovial infectada de pierna o tobillo	7.18	248	235	223
27605	Tenotomía percutánea de tendón de Aquiles	6.24	215	204	194
27607	Inciisión, (p.ej. osteomielitis o absceso óseo), pierna o tobillo	15.07	520	494	468
27610	Artrotomía de tobillo, incluyendo exploración, drenaje o extirpación de cuerpo extraño	14.78	510	484	459
Excisión					
27620	Artrotomía de tobillo, diagnóstica o terapéutica	13.08	451	429	406
27640	Excisión parcial ósea de tibia o peroné	16.20	559	531	503
Introducción o Remoción					
27648	Procedimiento de inyección para artrografía de tobillo	1.81	63	59	56
Reparación, Revisión y/o Reconstrucción					
27650	Corrección de ruptura del tendón de Aquiles	18.92	653	620	588
27656	Corrección de defecto fascial de la pierna	7.56	261	248	235
27658	Corrección de tendón flexor o extensor de pierna	8.81	304	289	273
27675	Corrección de dislocación de tendones del peroné	11.67	403	382	362
27680	Tenólisis, tendón flexor o extensor, pierna y/o tobillo	11.70	403	383	363
27685	Alargamiento o acortamiento de tendón de pierna o tobillo	10.43	360	342	324
27687	Recesión de músculos gemelos (p. ej. procedimiento de Strayer)	10.08	348	330	313
27690	Transferencia o trasplante de tendón (con cambio de dirección o de ruta del músculo) de pierna	16.20	559	531	503
27695	Corrección de ligamento lesionado de tobillo	12.72	439	417	395
27700	Artroplastia de tobillo	22.85	788	749	709
27704	Remoción de implante de tobillo	14.04	484	460	436
27705	Osteotomía de tibia y/o peroné	14.71	507	482	457
27715	Osteoplastia de tibia y peroné, alargamiento o acortamiento	21.54	743	706	669
27720	Corrección de falta de unión o unión defectuosa	19.69	679	645	612
27727	Corrección de pseudoartrosis congénita, tibia	23.95	826	785	744
27730	Paro epifisario de tibia distal y/o peroné distal				
27740	Para epifisario de tibia y peroné	17.08	589	560	530
27745	Tratamiento profiláctico (clavos, clavijas, placa, o alambre) con o sin metilmetacrilato, tibia	16.20	559	531	503
Fractura y Dislocación					
27750	Tratamiento cerrado de fractura de diáfisis tibial	6.97	240	228	216
27756	Fijación esquelética percutánea de fractura de diáfisis tibial (con o sin fractura del peroné)	14.78	510	484	459
27758	Tratamiento abierto de fractura de la diáfisis tibial, (con o sin fractura del peroné)	23.24	802	762	722
27760	Tratamiento cerrado de fractura de maleolo medial	6.24	215	204	194
27766	Tratamiento abierto de fractura de maleolo	11.12	384	364	345
27780	Tratamiento cerrado de peroné proximal o diáfisis de peroné	7.10	245	233	221
27784	Tratamiento abierto de fractura de peroné proximal o diáfisis del peroné	11.34	391	372	352
27786	Tratamiento cerrado de fractura de peroné distal	5.22	180	171	162
27792	Tratamiento abierto de fractura del peroné distal	14.39	496	472	447
27808	Tratamiento cerrado de fractura bimalleolar del tobillo	5.22	180	171	162
27814	Tratamiento abierto de fractura bimalleolar o trimaleolar del tobillo	16.20	559	531	503
27816	Tratamiento cerrado de fractura trimaleolar del tobillo	6.18	213	202	192
27822	Tratamiento abierto de fractura trimaleolar del tobillo, con o sin fijación interna o externa, maleolo medial y/o lateral	16.20	559	531	503
27824	Tratamiento cerrado de fractura de la porción articular de la tibia distal que soporta carga axil (p.ej. pilón o plafón tibial), tibia), con o sin anestesia	7.68	265	252	238
27826	Tratamiento abierto de fractura de la porción de la superficie articular de la tibia distal que soporta carga axil (p. ej. pilón y plafón tibial), con fijación interna o externa	16.72	577	548	519
27829	Tratamiento abierto de rotura de la articulación tibioperonea distal (sindesmosis)	11.34	391	372	352
27830	Tratamiento cerrado de dislocadura de articulación tibioperonea proximal	6.24	215	204	194
27832	Tratamiento abierto de luxación de articulación tibioperonea proximal o tobillo	12.61	435	413	392
27840	Tratamiento cerrado de dislocadura de tobillo	8.05	278	264	250
27846	Tratamiento abierto de dislocadura de tobillo, con o sin fijación esquelética percutánea	17.08	589	560	530
Fractura y Dislocación					
27860	Manipulación de tobillo bajo anestesia general	3.78	130	124	117
Artrodesis					
27870	Artrodesis, tobillo, cualquier método	23.95	826	785	744
27871	Artrodesis, articulación tibioperonea, proximal o distal	12.61	435	413	392
Amputación					
27880	Amputación a nivel de tibia y peroné	15.77	544	517	490
27888	Amputación a nivel de los maleolos de la tibia y peroné	14.36	495	471	446
27889	Desarticulación de tobillo	14.36	495	471	446
Otros Procedimientos					
27892	Fasciotomía descompresiva de pierna	15.79	545	518	490
Pies y Dedos					
Inciisión					
28001	Inciisión y drenaje de bolsa sinovial de pie, subfascial, vaina tendinosa	8.04	278	264	250
28005	Inciisión de hueso cortical de pie	14.36	495	471	446

Código	Descripción del Procedimiento	URV	Nivel III-IV SOAT	Nivel II SOAT - 5%	Nivel I SOAT - 10%
28008	Fasciotomía de pie y/o dedo del pie	7.18	248	235	223
28010	Tenotomía percutánea de dedo del pie	5.87	202	192	182
28020	Artrotomía intertarsiana, tarsometatarsiana e interfalángica, incluyendo exploración, drenaje, extracción de cuerpo suelto o de cuerpo extraño o biopsia	7.56	261	248	235
28030	Neurectomía, musculatura intrínseca del pie	10.80	373	354	335
28035	Liberación de túnel del tarso (descompresión del nervio tibial posterior)	9.62	332	315	299
Excisión					
28050	Artrotomía, intertarsiana, tarsometatarsiana, metatarsofalángica, interfalángica	5.94	205	195	185
28060	Fasciectomía, fascia plantar	8.30	286	272	258
28070	Sinovectomía de articulación intertarsiana, tarsometatarsiana o metatarsofalángica	7.56	261	248	235
28086	Sinovectomía de vaina tendinosa de pie	6.39	220	209	198
28090	Excisión de lesión, tendón, vaina tendinosa o cápsula	7.04	243	231	219
28120	Excisión parcial ósea en huesos tarsianos, metatarsianos y falanges de dedos del pie	9.09	314	298	282
28126	Resección, parcial o completa, base de la falange, cada dedo del pie	5.40	186	177	168
28130	Talectomía (astragalectomía)	10.80	373	354	335
28140	Metatarssectomía	11.34	391	372	352
28150	Falangectomía, dedo del pie	7.18	248	235	223
28153	Resección, cóndilo(s), extremo distal de falange, cada dedo del pie	5.40	186	177	168
28160	Hemifalangectomía o excisión de articulación interfalángica de dedo del pie	5.40	186	177	168
Introducción o Remoción					
28190	Extracción de cuerpo extraño en pie, con o sin complicaciones	6.65	229	218	207
Reparación, Revisión y/o Reconstrucción					
28200	Corrección de tendón de pie	10.28	355	337	319
28220	Tenólisis, de tendón flexor o extensor de pie	7.15	247	234	222
28230	Tenotomía abierta de tendón flexor o extensor de pie	6.16	212	202	191
28238	Reconstrucción (avance) de tendón tibial posterior con excisión de hueso escaloideos (navicular)	10.80	373	354	335
28240	Tenotomía, alargamiento, o liberación de músculo abductor del dedo gordo	7.56	261	248	235
28250	División de fascia plantar y músculo (p. ej. denudación de Steindler) (procedimiento separado)	11.19	386	367	347
28260	Capsulotomía en pie medio	23.44	809	768	728
28264	Capsulotomía, mediotarsiana (p. ej. procedimiento tipo Heyman)	19.57	675	641	608
28270	Capsulotomía en articulación metatarsofalángica o interfalángica, por cada articulación	7.37	254	242	229
28288	Ostectomía parcial, exostectomía o condilectomía	8.96	309	294	278
28300	Osteotomía de huesos tarsianos, metatarsianos y falanges	12.62	435	414	392
28320	Corrección de huesos tarsianos, metatarsianos por falta de unión o unión defectuosa	14.36	495	471	446
Fractura y/o Dislocadura					
28400	Tratamiento cerrado de fractura del calcáneo o astrágalo	4.78	165	157	148
28406	Fijación esquelética percutánea de fractura de calcáneo o astrágalo	9.25	319	303	287
28415	Tratamiento abierto de fractura de astrágalo y calcáneo	27.48	948	901	853
28450	Tratamiento cerrado de fractura de hueso tarsiano (excepto astrágalo y calcáneo), o metatarsiano	4.58	158	150	142
28456	Fijación esquelética percutánea de fractura de hueso tarsiano o metatarsiano	4.91	170	161	153
28465	Tratamiento abierto de fractura de hueso tarsiano (excepto astrágalo y calcáneo), o metatarsiano	10.80	372	354	335
28490	Tratamiento cerrado de fractura de dedo gordo, falange o falanges; sin manipulación	3.08	106	101	96
28496	Fijación esquelética percutánea de fractura del dedo gordo, falange o falanges, con manipulación	3.78	130	124	117
28505	Tratamiento abierto de fractura del dedo gordo, falange o falanges, con o sin fijación interna o externa	6.29	217	206	195
28510	Tratamiento cerrado de fractura de falange o falanges, que no sea del dedo gordo	2.28	79	75	71
28525	Tratamiento abierto de fractura de falange o falanges, que no sea del dedo gordo	5.05	174	165	157
28530	Tratamiento cerrado de fractura sesamoidea	2.00	69	66	62
28531	Tratamiento abierto de fractura sesamoidea	4.44	153	146	138
28540	Tratamiento cerrado de dislocación de hueso tarsiano	4.37	151	143	136
28546	Fijación esquelética percutánea de luxación de huesos tarsianos, articulación tarsometatarsiana, metatarsofalángicas o interfalángicas	5.25	181	172	163
28555	Tratamiento abierto de luxación de huesos tarsianos, articulación tarsometatarsiana	10.80	373	354	335
28570	Tratamiento cerrado de luxación de huesos tarsianos, articulación tarsometatarsiana	4.38	151	144	136
28630	Tratamiento cerrado de luxación metatarsofalángica o interfalángica	3.38	116	111	105
28645	Tratamiento abierto de luxación metatarsofalángica o interfalángica	6.18	213	202	192
Artrodesis					
28705	Artrodesis panastragalina	34.22	1,181	1,122	1,063
28715	Artrodesis triple	19.14	660	627	594
28725	Artrodesis subastragalina	19.14	660	627	594
28730	Artrodesis mediotarsal o tarsometatarsiana	15.03	518	493	467
28750	Artrodesis metatarsofalángica	10.80	373	354	335
28755	Artrodesis interfalángica	7.21	249	236	224
28760	Artrodesis, con traslado del extensor largo del dedo gordo a cuello del primer metatarsiano, dedo gordo, articulación interfalángica (p. ej. procedimiento tipo Jones)	10.80	373	354	335
Amputación					
28800	Amputación de pie	14.36	495	471	446
28810	Amputación, metatarsiana, con dedo, una sola	10.80	373	354	335
28820	Amputación de dedo	6.39	220	209	198
Aplicación de Férulas, Yesos y Vendajes					
Cuerpo y Extremidades Superiores					
Yesos					
29000	Aplicación de yeso corporal con armazón tipo halo	3.78	130	124	117
29010	Aplicación de corsé	4.37	151	143	136
29035	Aplicación de yeso corporal, hombro hasta caderas	4.00	138	131	124
29049	Enyesado "en figura de ocho"	1.68	58	55	52
29055	Enyesado en espiga de hombro	2.51	87	82	78
29058	Enyesado tipo Velpeau	2.51	87	82	78
29065	Aplicación de yeso de hombro a mano (largo, del brazo)	1.64	57	54	51
29075	Aplicación de yeso corto de brazo o pierna	1.88	65	62	58
29085	Aplicación de yeso de mano a antebrazo bajo (guante)	1.88	65	62	58
Férulas					
29105	Aplicación de férula larga para el brazo o pierna	1.56	54	51	49
29125	Aplicación de férula corta para el brazo o pierna	1.31	45	43	41
29130	Aplicación de férula digital	0.99	34	32	31
Vendajes - Cualquier Edad					
29200	Aplicación de vendaje hemitruco superior (incluye tórax, espalda baja, hombro, codo, muñeca, mano)	1.15	40	38	36
Extremidad Inferior					
Yesos					
29305	Aplicación de yeso en espiga de la cadera	3.78	130	124	117
29345	Aplicación de yeso largo para la pierna (muslo a tobillo o dedos)	2.61	90	85	81

Código	Descripción del Procedimiento	URV	Nivel III-IV SOAT	Nivel II SOAT - 5%	Nivel I SOAT -10%
29405	Aplicación de enyesado corto para pierna	1.76	61	58	55
29435	Aplicación de yeso rotuliano con soporte para el tendón	2.23	77	73	69
29440	Agregado de elemento para marcha a un yeso previamente aplicado	1.08	37	35	33
29445	Aplicación de yeso de contacto total rígido, en la pierna	3.78	130	124	117
Férulas					
29520	Aplicación de vendaje, hemicuerpo inferior (incluye cadera, rodilla, tobillo, dedos de los pies, bota de Unna)	1.11	38	36	34
Remoción o Reparación					
29700	Remoción de yeso	1.66	57	55	52
29720	Corrección de espiga, yeso corporal o corsé	1.29	44	42	40
29730	Confección de una ventana en el enyesado	1.27	44	42	39
29740	Confección de una cuña en el enyesado (excepto enyesados para pie zambo)	2.51	87	82	78
29750	Confección de una cuña en el enyesado para pie zambo	2.51	87	82	78
Endoscopia/Artroscopia					
29800	Artroscopia diagnóstica	11.44	395	375	355
29804	Artroscopia quirúrgica	14.78	510	484	459
Subsección Sistema Respiratorio					
Nariz					
Incisión					
30000	Drenaje de absceso o hematoma nasal	2.52	87	83	78
Introducción					
30220	Inserción, prótesis de tabique nasal (botón)	2.70	93	88	84
Remoción de Cuerpo Extraño					
30300	Extirpación de cuerpo extraño intranasal	2.08	72	68	65
30310	Extirpación de cuerpo extraño intranasal con necesidad de anestesia general	4.49	155	147	140
Reparación					
30430	Rinoplastia secundaria	20.55	709	674	638
30520	Septoplastia o resección submucosa, incluyendo modificación del contorno o reemplazo con injerto	10.78	372	353	335
30580	Corrección de fístula oromaxilar u oronasal	13.12	453	430	407
30620	Dermatoplastia septal u otra dermatoplastia intranasal (no incluye la obtención del injerto)	11.29	389	370	350
30630	Reparación de perforaciones nasales septales	13.46	464	441	418
Otros Procedimientos					
30901	Cauterización y / o taponamiento nasal anterior	2.58	89	85	80
30905	Cauterización y / o taponamiento nasal posterior	4.15	143	136	129
30915	Ligadura de arterias; etmoidal	15.12	522	496	470
30920	Ligadura de arterias; arteria maxilar interna, transantral	22.68	783	743	704
30930	Fractura terapéutica de cornetes nasales	3.08	106	101	96
Senos Paranasales					
Endoscopia					
31231	Endoscopia nasal diagnóstica	3.70	128	121	115
31237	Endoscopia nasal terapéutica, para debridamiento, control de epistaxis	5.89	203	193	183
31254	Endoscopia nasal terapéutica, con etmoidectomía, antrostomía, estenoidectomía)	19.35	668	634	601
31290	Endoscopia nasal/sinusoidal para corrección de escape de líquido cefalorraquídeo	30.48	1,052	999	946
31292	Endoscopia nasal/sinusoidal para descompresión de pared orbitaria o del nervio óptico	27.48	948	901	853
Laringe					
Introducción					
31500	Intubación, endotraqueal, procedimiento de urgencia	15.12	522	496	470
31502	Cambio de tubo de traqueotomía previo al establecimiento de vía fistular	2.51	87	82	78
Endoscopia					
31505	Laringoscopia indirecta, diagnóstica o terapéutica	3.53	122	116	110
31515	Laringoscopia directa, diagnóstica o terapéutica	8.33	287	273	259
Reparación					
31582	Laringoplastia	35.69	1,231	1,170	1,108
31585	Tratamiento de fractura cerrada de laringe	11.34	391	372	352
31588	Laringoplastia, sin otra especificación (p. ej. por quemaduras, reconstrucción después de laringectomía parcial)	26.47	913	867	822
31590	Reinervación laríngea por pedículo neuromuscular	30.25	1,043	991	939
Traquea y Bronquios					
Incisión					
31603	Traqueostomía de urgencia	7.29	251	239	226
31610	Traqueostomía, procedimiento de fenestración con colgajos cutáneos	16.56	571	543	514
31611	Construcción de fístula traqueoesofágica y subsiguiente inserción de una prótesis vocal a laringe	10.66	368	349	331
31612	Punción traqueal percutánea con aspiración y / o revisión	1.72	59	56	53
31613	Revisión de traqueostomía, sin rotación de flap	10.81	373	354	336
Endoscopia					
31615	Traqueobroncoscopia a través de una incisión de traqueostomía establecida	3.95	136	129	123
31622	Broncoscopia	5.23	180	171	162
Introducción					
31700	Cateterización, transléptica (procedimiento separado)	2.53	87	83	79
31708	Instilación de material de contraste para laringografía o broncografía, sin cateterización	2.67	92	87	83
31710	Cateterización para broncografía, con o sin instilación de material de contraste	2.46	85	81	76
31715	Inyección transtraqueal para broncografía	2.10	72	69	65
31720	Aspiración con broncoscopio	2.72	94	89	85
31730	Introducción transtraqueal (percutánea) de dilatador de alambre hueco o intubación implantada para oxigenoterapia	5.39	186	177	167
Reparación					
31750	Traqueoplastia	24.61	849	807	764
31766	Reconstrucción de carina traqueal	57.52	1,985	1,885	1,786
31770	Broncoplastia	40.98	1,414	1,343	1,273
31800	Sutura de herida o lesión traqueal	18.67	644	612	580
31820	Cierre quirúrgico de traqueostomía o fístula	10.45	361	343	325
31830	Revisión de cicatriz de traqueostomía (en sala de operaciones)	8.51	293	279	264
Pulmones y Pleura					
Incisión					
32000	Toracocentesis	3.47	120	114	108
32001	Lavado total de pulmón (unilateral)	11.34	391	372	352
32005	Pleurodesis	4.14	143	136	129
32020	Toracostomía de tubo, con o sin sistema de sello bajo agua	7.52	260	247	234
32035	Toracostomía, para drenaje de empiema	17.32	597	568	538
32100	Toracostomía mayor (p. ej. control de hemorragia traumática, complicaciones postoperatorias, masaje cardiaco, extirpación de cuerpo extraño intrapleural)	23.38	807	766	726
32200	Neumonotomía con drenaje de quiste o absceso	14.78	510	485	459

Código	Descripción del Procedimiento	URV	Nivel III-IV SOAT	Nivel II SOAT - 5%	Nivel I SOAT -10%
32215	Escarificación pleural por neumotórax a repetición	21.42	739	702	665
32220	Decorticación pulmonar total	36.43	1,257	1,194	1,131
32225	Decorticación pulmonar parcial	26.39	910	865	819
Excisión					
32420	Neumocentesis	4.12	142	135	128
32440	Neumonectomía total, incluye reconstrucción de la pared torácica	43.41	1,498	1,423	1,348
32442	Neumonectomía total con resección de segmento de tráquea	49.60	1,711	1,626	1,540
32480	Extirpación de pulmón, que no sea neumonectomía total	38.28	1,321	1,255	1,189
32501	Resección y corrección de una porción del bronquio (bronquioplastia) cuando se realiza al momento de una lobectomía o segmentectomía (anotar separadamente además del código del procedimiento primario)	8.87	306	291	275
32540	Enucleación extrapleural de empiema (empiemectomía)	27.67	955	907	859
Endoscopia					
32601	Toroscopia diagnóstica	12.59	434	413	391
32650	Toroscopia quirúrgica	22.37	772	733	695
Reparación					
32800	Cura quirúrgica de hernia pulmonar a través de la pared torácica	25.88	893	848	804
32810	Reconstrucción de pared torácica	24.67	851	809	766
32815	Cierre de fístula bronquial	43.76	1,510	1,434	1,359
32820	Reconstrucción mayor, pared torácica (posttraumática)	40.60	1,401	1,331	1,261
Terapia del Colapso Quirúrgico: Toracoplastia					
32900	Resección de costillas, extrapleural, todos los estadios	38.32	1,322	1,256	1,190
32905	Toracoplastia, tipo Schede o extrapleural (todos los estadios);	39.22	1,353	1,286	1,218
32906	Toracoplastia con cierre de fístula broncopleural	50.60	1,746	1,659	1,571
32997	Lavado de pulmón total (unilateral)	11.34	391	372	352
Subsección Sistema Cardiovascular					
Corazón y Pericardio					
Pericardio					
33010	Pericardiocentesis	4.23	146	139	131
33015	Pericardiostomía	12.85	443	421	399
33020	Pericardiostomía para extirpación de coágulo o cuerpo extraño	23.84	822	781	740
33025	Creación de ventana pericárdica o resección parcial para drenaje	22.85	788	749	710
33030	Pericardiectomía parcial o completa	38.17	1,317	1,251	1,185
Marcapasos o Cardioversor de Pulsos-Desfibrilador					
33200	Inserción de marcapaso permanente con electrodos epicárdicos	21.31	735	698	662
33206	Inserción o reemplazo de marcapaso permanente con electrodo transvenoso	14.33	495	470	445
33210	Inserción o reemplazo de electrodo cardíaco o catéter marcapasos provisional	6.33	218	208	197
33212	Inserción o reemplazo del generador de pulsos marcapasos (sistema uni o bicameral)	11.21	387	367	348
33214	Actualización del tipo de sistema marcapasos implantable, conversión de un sistema de cámara única a un sistema de cámara doble (incluye la remoción del generador de pulsos previamente colocado, tests de los alambres existentes, inserción de alambre nuevo, inserción de un generador de pulsos nuevo)	14.65	505	480	455
33216	Inserción, o reubicación de electrodos transvenosos permanentes (uni o bicameral)	10.52	363	345	327
33218	Reparación de electrodo(s) transvenoso(s) de marcapasos o cardioversor de pulso-desfibrilador uni o bicameral	10.36	357	340	322
33222	Revisión o recolocación de bolsa subcutánea para marcapasos-cardioversor de uni o bicameral	10.70	369	351	332
33233	Remoción de generador de pulsos marcapasos permanente	6.22	215	204	193
33234	Remoción de electrodos de marcapasos venosos; sistema de uni o bipolar	16.21	559	531	503
33236	Remoción de marcapasos epicárdico y electrodos permanentes por toracotomía, uni o bipolar	24.85	857	814	771
33238	Remoción de electrodos transvenosos permanentes mediante toracotomía	28.77	993	943	893
33240	Inserción de cardioversor de pulsos-desfibrilador generador de pulsos de cámara única o doble	14.37	496	471	446
33241	Remoción subcutánea de cardioversor de pulsos-desfibrilador de pulsos de cámara única o doble	6.12	211	201	190
33243	Remoción de electrodo(s) del cardioversor de pulsos-desfibrilador de cámara única o doble; mediante toracotomía	42.80	1,477	1,403	1,329
33244	Remoción de electrodo(s) del cardioversor de pulsos-desfibrilador de cámara única o doble; mediante extracción intravenosa	26.01	897	853	808
33245	Inserción de electrodos epicárdicos de cardioversor de pulsos-desfibrilador de uni o bicameral mediante toracotomía;	32.53	1,122	1,066	1,010
33249	Inserción o reposicionamiento de guía(s) de electrodo(s) de cardioversor de pulso-desfibrilador de cámara única o doble e inserción de generador de pulsos	26.90	928	882	835
Procedimientos Operatorios Electrofisiológicos					
33250	Ablación quirúrgica de foco o vía arritmogénica supraauricular	44.08	1,521	1,445	1,369
33253	Incisiones quirúrgicas y reconstrucción de aurículas para tratamiento de fibrilaciones auriculares o aleteo auricular (p. ej. procedimiento de laberinto)	58.71	2,026	1,924	1,823
33261	Ablación quirúrgica de foco arritmogénico ventricular con derivación cardiopulmonar	47.03	1,623	1,541	1,460
Registrador de Eventos Activado por el Paciente					
33282	Implantación o retiro de registrador de eventos cardíacos	6.10	211	200	190
Heridas en Corazón y Grandes Vasos					
33300	Corrección de lesión cardíaca	37.05	1,278	1,214	1,151
33310	Cardiotomía, exploradora (incluye extirpación de cuerpo extraño)	38.47	1,327	1,261	1,194
33320	Corrección por sutura de aorta y grandes vasos	36.15	1,247	1,185	1,122
33330	Inserción de injerto, aorta o grandes vasos	47.04	1,623	1,542	1,461
Anomalías de la Arteria Coronaria					
Injerto Venoso Solo para Bypass de Arteria Coronaria					
33510	Derivación de arteria coronaria, vena solamente, de 1 a 3 injertos	51.67	1,783	1,693	1,604
33513	Derivación de arteria coronaria, vena solamente, de 4 a más injertos	65.62	2,264	2,151	2,037
Injerto Arterial-Venoso Combinado para Bypass Coronario					
33517	Derivación de arteria coronaria empleando injertos venosos y arteriales, de 1 a 3	25.30	873	829	785
33521	Derivación de arteria coronaria empleando injertos venosos y arteriales, de 4 a más	21.78	752	714	676
33530	Reoperación, procedimiento para derivación de arteria coronaria o procedimiento valvular, más de un mes después de la operación original (anotar separadamente además del código del procedimiento primario)	11.08	382	363	344
Injerto Arterial para Bypass Coronario					
33533	Derivación de arteria coronaria, usando injertos arteriales; 1 a 3 injertos	54.28	1,873	1,779	1,686
33536	Derivación de arteria coronaria, usando injertos arteriales; 4 a más injertos	65.77	2,269	2,155	2,042
33545	Corrección de defecto del tabique ventricular post-infarto, con o sin resección miocárdica	69.53	2,399	2,279	2,159
Endarterectomía Coronaria					
33572	Endarterectomía coronaria, abierta, cualquier método, de arterias coronarias izquierda anterior descendente, circunfleja o derecha, realizada en conjunción con el procedimiento de injerto para derivación de arteria coronaria, cada vaso (indicar separadamente además del procedimiento principal)	25.24	871	827	784
Aneurisma Aórtico Torácico					
33860	Injerto de aorta ascendente, con derivación cardiopulmonar (puede o no incluir suspensión valvular, reconstrucción coronaria, reemplazo de la raíz de la aorta)	66.10	2,280	2,166	2,052
33870	Injerto de cayado aórtico transverso, con derivación cardiopulmonar	76.20	2,629	2,497	2,366
33875	Injerto de aorta torácica descendente, con o sin derivación	62.50	2,156	2,048	1,940
33877	Corrección con injerto de aneurisma aórtico tóracoabdominal, con o sin derivación cardiopulmonar	80.53	2,778	2,639	2,500

Código	Descripción del Procedimiento	URV	Nivel III-IV SOAT	Nivel II SOAT - 5%	Nivel I SOAT -10%
Arteria Pulmonar					
33910	Embolectomía de arteria pulmonar	42.98	1,483	1,409	1,334
33916	Endarterectomía pulmonar, con o sin embolectomía, con derivación cardiopulmonar	48.83	1,685	1,600	1,516
Asistencia Cardíaca					
33960	Circulación extracorpórea prolongada por insuficiencia cardiopulmonar, por cada 24 horas	27.50	949	901	854
33968	Remoción de dispositivo de asistencia con globo intraaórtico, percutáneo	1.21	42	40	38
33970	Inserción de dispositivo de asistencia con globo intraaórtico a través de arteria femoral, o aorta ascendente	15.34	529	503	476
33971	Remoción de dispositivo de asistencia con globo intraaórtico incluyendo corrección de arteria femoral o aorta ascendente	22.34	771	732	694
33975	Implante de dispositivo de asistencia ventricular	77.41	2,671	2,537	2,404
33977	Remoción de dispositivo de asistencia ventricular	38.70	1,335	1,268	1,202
Arterias y Venas					
Embolectomía/Trombectomía					
Arterial, Con o Sin Catéter					
34001	Embolectomía o trombectomía, con o sin catéter (arteria subclavia, axilar, braquial, radial, cubital, renal, celiaca, mesentérica, aortiliaca, femoropoplítea, poplítea-tibio-peronea)	22.08	762	724	686
Arterial, Directa o Con Catéter					
34401	Trombectomía, directa o con catéter (vena cava, vena iliaca, femoropoplítea, subclavia, axilar)	20.30	700	665	630
Reconstrucción Venosa					
34501	Valvuloplastia, vena femoral	20.66	713	677	642
34502	Reconstrucción de vena cava, cualquier método	50.95	1,758	1,670	1,582
34510	Transposición de válvula venosa, cualquier vena donante	25.05	864	821	778
34520	Injerto venoso cruzado al sistema venoso	25.97	896	851	806
34530	Anastomosis venosa safenopoplítea	33.29	1,148	1,091	1,034
Reparación Directa de Aneurisma o Exciisión (Parcial o Total)					
e Inserción de Injerto por Aneurisma, Falso aneurisma, Ruptura de					
Aneurisma y Enfermedad Oclusiva Asociada					
35001	Cura quirúrgica de aneurismas, falso aneurismas o excisión e inserción de injerto en cuello, brazo o pierna	30.33	1,046	994	942
35021	Cura quirúrgica de aneurismas, falso aneurismas o excisión e inserción de injerto mediante incisión torácica	40.34	1,392	1,322	1,253
35081	Cura quirúrgica de aneurismas, falso aneurismas o excisión e inserción de injerto de aorta abdominal y/o vasos viscerales e ilíacos	43.83	1,512	1,437	1,361
Reparación de Fístula Arteriovenosa					
35188	Corrección, fístula arteriovenosa adquirida o traumática	28.30	976	928	879
Reparación de Vaso Sanguíneo, No por Fístula, Con o Sin Angioplastia de Parche					
35201	Sutura o anastomosis directa de vaso sanguíneo periférico	18.15	626	595	564
35211	Sutura o anastomosis directa de vaso sanguíneo intratorácico o intraabdominal	35.83	1,236	1,174	1,113
35231	Corrección de vaso sanguíneo periférico con injerto	21.34	736	700	663
35241	Corrección de vaso sanguíneo intratorácico o intraabdominal con injerto	37.84	1,306	1,240	1,175
35261	Corrección de vaso sanguíneo periférico con injerto que no sea venoso	21.26	733	697	660
35271	Corrección de vaso sanguíneo intratorácico o intraabdominal con injerto que no sea venoso	35.88	1,238	1,176	1,114
Tromboendarterectomía					
35301	Tromboendarterectomía, con o sin injerto, de arterias periféricas	29.11	1,004	954	904
35331	Tromboendarterectomía, con o sin injerto, de arteria aorta abdominal y sus ramas	41.45	1,430	1,359	1,287
35390	Reoperación, carótida, tromboendarterectomía, más de un mes después de la operación original (anote separadamente además del código para el procedimiento primario)	6.03	208	198	187
Angioscopia					
35400	Angioscopia (vasos no coronarios o injertos) durante una intervención terapéutica (anote separadamente además del código del procedimiento primario)	5.67	196	186	176
Angioplastia Transluminal					
35450	Angioplastia con balón transluminal abierta	14.45	499	474	449
35470	Angioplastia con balón transluminal percutánea	14.46	499	474	449
Aterectomía Transluminal					
35480	Aterectomía periférica transluminal, abierta	16.55	571	542	514
35490	Aterectomía periférica transluminal percutánea	16.55	571	542	514
Injerto Para Bypass					
Vena					
35501	By-pass periférico (excluye los especificados por el código 35531, 35541, 35546, 35556)	33.65	1,161	1,103	1,045
35526	By-pass Aorto-subclavio o Aorto-carotídeo	37.81	1,304	1,239	1,174
35531	By-pass Aorto-visceral (renal, mesentérico o similares)	43.45	1,499	1,424	1,349
35541	By-pass Aorto - iliaco o biliaco	48.77	1,683	1,598	1,514
35546	By-pass Aorto-femoral o bifemoral	45.75	1,578	1,499	1,421
35556	Otras derivaciones (fémoro-femoral, axilo-humeral, carótido-subclavio, axilo-axilar, femoral - poplítea o similares)	35.51	1,225	1,164	1,103
Vena in Situ					
35582	Derivación venosa in-situ: aortofemoralpoplítea (solamente la porción femoralpoplítea in-situ)	51.29	1,769	1,681	1,592
35583	Derivación venosa in-situ; femoral-poplítea	42.29	1,459	1,386	1,313
35585	Derivación venosa in-situ; femoral-tibial anterior, tibial posterior, o arteria peronea	53.67	1,852	1,759	1,666
35587	Derivación venosa in-situ; poplítea-tibial, peronea	36.01	1,242	1,180	1,118
Otro Diferente de Vena					
35601	Injerto de derivación que no sea de vena, cualquier vaso	34.45	1,189	1,129	1,070
Injertos Compuestos					
35681	Injerto de derivación combinado, vena y protésico (además se debe consignar el código para el procedimiento primario)	3.02	104	99	94
35682	Injerto de derivación autólogo combinado (además se debe consignar el código para el procedimiento primario)	14.79	510	485	459
Transposición Arterial					
35691	Transposición y/o reimplante de arteria a arteria	33.76	1,165	1,107	1,048
Exploración/Revisión					
35700	Reoperación, arteria femoral-poplítea o femoral (poplítea)-tibial anterior, tibial posterior, peronea, u otros vasos distales, más de un mes después de la operación original (anote separadamente además del código del procedimiento primario)	5.82	201	191	181
35701	Exploración (no seguida de corrección quirúrgica), con o sin lisis de arteria	10.19	352	334	316
35800	Exploración por hemorragia postoperatoria, trombosis o infección	15.82	546	518	491
35870	Corrección de fístula injerto-entérica	41.91	1,446	1,374	1,301
35875	Trombectomía de injerto venoso o arterial, con o sin revisión del injerto	24.81	856	813	770
35879	Revisión, derivación arterial de extremidad inferior, sin trombectomía, abierta; puede incluir la angioplastia de parche venoso o la interposición de segmento de vena	32.08	1,107	1,051	996
35901	Exciisión de injerto infectado	24.21	835	794	752

Código	Descripción del Procedimiento	URV	Nivel III-IV SOAT	Nivel II SOAT - 5%	Nivel I SOAT -10%
Procedimientos de Inyección Vascular					
Intravenosa					
36000	Introducción de aguja catéter en vena	0.34	12	11	11
36005	Inyección para venografía contrastada (incluyendo la introducción de aguja catéter)	1.80	62	59	56
36010	Introducción de catéter, vena cava superior o inferior	4.59	158	151	143
36011	Cateterismo selectivo, sistema venoso	5.46	189	179	170
36013	Introducción de catéter, corazón derecho o arteria pulmonar principal	4.76	164	156	148
36014	Colocación selectiva de catéter, arteria pulmonar	6.16	213	202	191
Intraarterial-Intraaórtica					
36100	Introducción de aguja o intracatéter, arteria carótida o vertebral	5.71	197	187	177
36120	Introducción de aguja o intracatéter en arteria humeral, arteria de extremidad, o cortocircuito arteriovenoso creado para diálisis	3.80	131	125	118
36160	Introducción de aguja o intracatéter, aórtico, translumbar	4.76	164	156	148
36200	Introducción de catéter, aorta	5.71	197	187	177
36215	Colocación selectiva de catéter, sistema arterial; nivel torácico o braquiocéfálico en ramas de primer, segundo o tercer orden	10.17	351	333	316
36218	Colocación selectiva de catéter en ramas adicionales primer, segundo o tercer orden en sistema arterial, (reiterar cuantas veces sea necesario en adición al registro de los códigos 36215 ó 36245)	1.91	66	63	59
36245	Colocación selectiva de catéter, sistema arterial; nivel abdominal, pélvico o extremidad inferior en ramas de primer, segundo o tercer orden	10.17	351	333	316
36260	Inserción de bomba de infusión intra-arterial implantable (p. ej. para quimioterapia de hígado)	18.36	633	602	570
36261	Revisión de bomba de infusión intra-arterial implantada	10.30	355	338	320
36262	Remoción de bomba de infusión intra-arterial implantada	7.60	262	249	236
Venosa					
36400	Venipuntura, femoral, yugular o seno sagital	0.34	12	11	11
36420	Venipuntura, venostomía	1.66	57	54	51
36440	Transfusión de sangre	1.95	67	64	60
36488	Colocación de catéter venoso central (subclavia, yugular, u otra vena) (p. ej. para presión venosa central, hiperalimentación, hemodiálisis, o quimioterapia)	2.66	92	87	83
36493	Reubicación bajo guía fluoroscópica de un catéter venoso central previamente colocado	2.29	79	75	71
36500	Cateterismo venoso para toma selectiva de muestras de sangre de distintos órganos	6.65	230	218	207
36530	Procedimientos asociados a bombas de infusión; incluye la inserción, revisión o remoción	8.76	302	287	272
36533	Procedimientos asociados a dispositivo de acceso venoso implantable; incluye la inserción, revisión o remoción	6.11	211	200	190
Arterial					
36600	Punción arterial, extracción de sangre para diagnóstico	0.60	21	20	19
36620	Cateterismo o canulación arterial (toma de muestra, monitorización o transfusión)	3.25	112	107	101
36660	Cateterismo arteria umbilical, recién nacido	2.65	91	87	82
Intraósea					
36680	Colocación de aguja para infusión intraósea	2.27	78	74	70
Canulación Intervascular o Shunt					
36800	Inserción, revisión o cierre de cánula para hemodiálisis (vena a vena, arteriovenoso)	5.55	191	182	172
36815	Anastomosis arteriovenosa, abierta	21.14	729	693	656
36822	Inserción de cánulas para circulación extracorpórea prolongada por insuficiencia cardiopulmonar (ECIVIO) (procedimiento separado)	10.25	353	336	318
36825	Creación de fistula arteriovenosa que no sea por anastomosis arteriovenosa directa (procedimiento separado)	20.54	709	673	638
36831	Trombectomía, fistula arteriovenosa sin revisión, injerto autólogo o no autólogo para diálisis	15.12	522	496	470
36832	Revisión de una fistula arteriovenosa (puede incluir trombectomía así como el injerto para diálisis (procedimiento separado)	21.17	731	694	657
36834	Corrección plástica de aneurisma arteriovenoso (procedimiento separado)	18.77	648	615	583
36835	Inserción de cortocircuito de Thomas (procedimiento separado)	13.52	466	443	420
36860	Extracción externa de coágulo de cánula (procedimiento separado)	4.25	147	139	132
Procedimientos de Descompresión Portal					
37140	Anastomosis porto-cava u otras porto-sistémicas	52.89	1,825	1,733	1,642
37160	Anastomosis venosas intraabdominales	53.19	1,835	1,743	1,652
Procedimientos Transcatéter					
37201	Terapéutica trombolítica transcatéter	10.07	348	330	313
37203	Extrirpación transcatéter, percutánea, de cuerpo extraño intravascular (p. ej. catéter venoso o arterial fracturado)	9.51	328	312	295
37205	Colocación transcatéter de dilatadores intravasculares, (vasos no coronarios), abierto o percutáneo; vaso inicial	15.65	540	513	486
37206	Colocación de dilatador intravascular en vasos adicionales (agregar al código 37205 por cada vaso, según sea necesario)	7.81	269	256	242
37209	Intercambio de un catéter arterial previamente colocado durante el tratamiento trombolítico	4.29	148	141	133
Servicios de Ultrasonido Intravascular					
37250	Ultrasonido intravascular	3.47	120	114	108
Ligaduras y Otros Procedimientos					
37565	Ligadura, vena yugular interna	8.39	290	275	261
37600	Ligadura de arteria carótida	10.63	367	348	330
37607	Ligadura o bandedo de angioacceso de fistula arteriovenosa	11.64	402	382	362
37609	Ligadura o biopsia, arteria temporal	4.35	150	143	135
37615	Ligadura de arteria de cuello o extremidad	9.96	343	326	309
37616	Ligadura de arteria de tórax o abdomen	30.66	1,058	1,005	952
37620	Interrupción, parcial o completa, de vena cava inferior por sutura, ligadura, pliegue, grapa, extravascular, intravascular (dispositivo en sombrilla, canastilla)	19.96	689	654	620
37650	Ligadura de vena femoral	9.70	335	318	301
37660	Ligadura de vena ilíaca común primitiva	20.06	692	657	623
37720	Ligadura y división y denudación completa de vena safena larga o corta	12.10	417	397	376
37760	Ligadura de vasos perforantes, subfacial, radical (tipo Linton), con o sin injerto cutáneo	19.79	683	649	615
37785	Ligadura, división y excisión de venas varicosas recurrentes o secundarias en piernas	7.33	253	240	228
37788	Revascularización peneana, arteria, con o sin injerto venoso	41.61	1,435	1,364	1,292
37790	Procedimiento venoso oclusivo peneano	15.77	544	517	490
Subsección Sistemas Linfático y Hemático					
Bazo					
Excisión					
38100	Esplenectomía; total (procedimiento aislado)	27.98	965	917	869
Reparación					
38115	Corrección de rotura de bazo (esplenorrafia) con o sin esplenectomía parcial	24.95	861	818	775
Introducción					
38200	Procedimiento de inyección para esplenografía	4.99	172	164	155
Ganglios y Conductos Linfáticos					
Incisión					
38380	Sutura y/o ligadura de conducto torácico por abordaje cervical	14.10	487	462	438

Código	Descripción del Procedimiento	URV	Nivel III-IV SOAT	Nivel II SOAT - 5%	Nivel I SOAT -10%
38381	Sutura y/o ligadura de conducto torácico por abordaje torácico o abdominal	24.65	850	808	765
Introducción					
38794	Canulación, conducto torácico	8.41	290	276	261
Mediastino y Diafragma					
Mediastino					
Incisión					
39000	Mediastinotomía con exploración, drenaje, extirpación de cuerpo extraño, o biopsia; abordaje cervical	11.53	398	378	358
39010	Mediastinotomía con exploración, drenaje, extirpación de cuerpo extraño, o biopsia; abordaje transtorácico	22.29	769	730	692
Endoscopia					
39400	Mediastinoscopia, con o sin biopsia	10.60	366	348	329
Diafragma					
Reparación					
39501	Corrección de laceración diafragmática	23.48	810	770	729
39502	Corrección de hernia hiatal paraesofágica	31.76	1,096	1,041	986
39520	Corrección de hernia diafragmática (hiatal esofágica)	27.90	962	914	866
39545	Imbricación de diafragma por eventración	26.99	931	885	838
39560	Resección y reparación de diafragma	30.97	1,068	1,015	961
Subsección Sistema Digestivo					
Labios					
Excisión					
40510	Excisión de labio, de espesor parcial	7.56	261	248	235
40525	Excisión de labio, de espesor tota, con reconstrucción con colgajo	16.91	583	554	525
Reparación (Queloplastia)					
40650	Corrección de labio	7.56	261	248	235
Vestibulo de la Boca					
Incisión					
40800	Extirpación de cuerpo extraño incluido o drenaje de absceso, quiste, hematoma en vestibulo de la boca, sin complicaciones	2.28	79	75	71
40801	Extirpación de cuerpo extraño incluido o drenaje de absceso, quiste, hematoma en vestibulo de la boca, con complicaciones	5.09	176	167	158
Reparación					
40830	Rafia de lesiones intraorales, piso de la boca y lengua	4.63	160	152	144
40840	Vestibuloplastia [anterior, posterior (uni o bilateral), de todo el arco]	19.97	689	655	620
40845	Vestibuloplastia compleja (incluyendo extensión del arco alveolar, reposicionamiento muscular)	32.39	1,118	1,062	1,006
Lengua y Piso de la Boca					
Incisión					
41000	Incisión intraoral y drenaje de absceso, quiste o hematoma de lengua o piso de la boca; lingual o sublingual superficial	1.81	62	59	56
41006	Incisión intraoral y drenaje de absceso, quiste o hematoma de lengua o piso de la boca; sublingual profunda, suprahioida o los espacios submentoniano, submaxilar, masticador	6.45	222	211	200
41015	Incisión extraoral para drenaje de absceso, quiste o hematoma; espacio sublingual, submentoniano, submandibular	7.56	261	248	235
41018	Incisión extraoral y drenaje de absceso, quiste o hematoma del piso de la boca; espacio masticador	14.93	515	489	464
Reparación					
41250	Corrección de laceración de piso de la boca y de la lengua	5.03	174	165	156
Paladar y Uvula					
Incisión					
42000	Drenaje de absceso de paladar, úvula	1.81	62	59	56
Reparación					
42180	Corrección, laceración de paladar	5.35	184	175	166
42235	Corrección del paladar anterior, incluyendo colgajo de vomer	15.12	522	496	470
42280	Impresión de maxilar para prótesis palatina	2.91	100	95	90
42281	Inserción de prótesis palatina retenida con clavijas	3.65	126	120	113
Glándulas y Conductos Salivales					
Incisión					
42300	Drenaje de absceso de glándula salival	4.64	160	152	144
42325	Fistulización de quiste salival sublingual	6.21	214	203	193
42330	Sialitotomía	5.57	192	183	173
Reparación					
42500	Corrección plástica de conducto salival, sialodocoplastia	9.26	319	304	288
42507	Desviación de conducto de la parótida, bilateral, con/sin excisión de glándulas y conductos submandibulares	15.46	533	507	480
Otros Procedimientos					
42550	Procedimiento de inyección para sialografía	2.36	82	77	73
42600	Cierre de fistula salival	7.56	261	248	235
42650	Dilatación y/o cateterismo de conducto salival	2.59	90	85	81
42665	Ligadura de conducto salival	4.78	165	157	149
Faringe, Adenoides y Amígdalas					
Incisión					
42700	Incisión y drenaje de absceso periamigdalino, retrofaringeo o parafaringeo	11.91	411	390	370
Excisión, Destrucción					
42809	Extirpación de cuerpo extraño de faringe	3.30	114	108	102
Reparación					
42900	Faringoplastia	14.33	494	470	445
Otros Procedimientos					
42955	Faringostomía	13.97	482	458	434
42960	Control de hemorragia naso-oro-faríngea	11.34	391	372	352
42970	Control de hemorragia nasofaríngea	13.74	474	450	427
Esófago					
43020	Esofagotomía, abordaje cervical, con extirpación de cuerpo extraño	12.61	435	413	392
43045	Esofagotomía, abordaje torácico, con extirpación de cuerpo extraño	38.03	1,312	1,247	1,181
43100	Excisión de lesión, esófago, con corrección primaria; abordaje cervical	15.12	522	496	470
43101	Excisión de lesión, esófago, con corrección primaria; abordaje torácico o abdominal	30.78	1,062	1,009	956
43107	Esofagotomía total o casi total, con faringogastrostomía o esofagogastrostomía cervical, con o sin piloroplastia (transhiatal)	44.11	1,522	1,446	1,370
43108	Esofagotomía total o casi total, con interposición del colon o reconstrucción del intestino delgado, incluyendo movilización intestinal, preparación y anastomosis	64.78	2,235	2,123	2,012
43116	Esofagotomía parcial, cervical, con injerto intestinal libre, incluyendo anastomosis microvascular, obtención del injerto y reconstrucción intestinal	43.18	1,490	1,415	1,341
43117	Esofagotomía parcial, dos tercios distales, con o sin gastrectomía proximal; con esofagogastrostomía torácica, con o sin piloroplastia	44.91	1,549	1,472	1,394

Código	Descripción del Procedimiento	URV	Nivel III-IV SOAT	Nivel II SOAT - 5%	Nivel I SOAT -10%
43118	Esofagectomía parcial con o sin gastrectomía proximal, con interposición del colon o reconstrucción del intestino delgado, incluyendo movilización del intestino, preparación y anastomosis	65.63	2,264	2,151	2,038
43124	Esofagectomía total o parcial, sin reconstrucción (cualquier abordaje), con esofagostomía cervical	48.58	1,676	1,592	1,508
Endoscopia					
43200	Esofagoscopia, rígida o flexible; diagnóstica o terapéutica (pej. Extirpación de cuerpo extraño, control de sangrado, dilatación)	4.59	158	150	143
43234	Endoscopia gastrointestinal alta, examen primario simple (p. ej. con endoscopio flexible de calibre pequeño) (procedimiento separado)	3.80	131	125	118
43235	Endoscopia gastrointestinal alta incluyendo esófago, estómago, y ya sea el duodeno y/o el yeyuno, según corresponda; diagnóstica o terapéutica (p. ej. Extirpación de cuerpo extraño, colocación dirigida de tubo percutáneo de gastrostomía, control de sangrado)	6.43	222	211	200
43260	Colangiopancreatografía endoscópica retrógrada (CPER); diagnóstica o terapéutica	13.30	459	436	413
Reparación					
43300	Esofagoplastia, abordaje cervical	28.00	966	918	869
43310	Esofagoplastia, abordaje torácico	50.79	1,752	1,665	1,577
43320	Esofagogastrotomía	27.26	940	893	846
43330	Esofagomiotomía	31.76	1,096	1,041	986
43340	Esofagoyeyunostomía	33.25	1,147	1,090	1,033
43350	Esofagostomía, fistulización de esófago	29.19	1,007	957	906
43360	Reconstrucción gastrointestinal por esofagectomía previa, por lesión esofágica obstructiva o fístula, o por previa exclusión esofágica	64.78	2,235	2,123	2,012
43410	Sutura de herida o lesión esofágica por abordaje cervical	15.12	522	496	470
43415	Sutura de herida o lesión esofágica, por abordaje transtorácico o abdominal	34.14	1,178	1,119	1,060
43420	Cierre de esofagostomía o fístula	28.91	997	947	898
Manipulación					
43450	Dilatación de esófago	3.80	131	125	118
43460	Taponamiento esofagagástrico con balón (tipo Sengstaaken)	7.18	248	235	223
Otros Procedimientos					
43496	Transferencia de yeyuno libre con anastomosis microvascular	86.58	2,987	2,838	2,688
Estómago					
Inciisión					
43500	Gastrotomía; con exploración o extirpación de cuerpo extraño	19.28	665	632	599
Excisión					
43620	Gastrectomía, total	42.75	1,475	1,401	1,327
43631	Gastrectomía, parcial, distal	36.49	1,259	1,196	1,133
43635	Vagotomía realizada junto con gastrectomía distal parcial (anote separadamente además del código del procedimiento primario)	23.63	815	774	734
43638	Gastrectomía, parcial, proximal, abordajes torácico o abdominal, incluyendo esofagogastrotomía, con vagotomía;	38.53	1,329	1,263	1,196
43640	Vagotomía incluyendo piloroplastia, con o sin gastrostomía	31.76	1,096	1,041	986
Introducción					
43750	Colocación percutánea de tubo de gastrostomía	8.49	293	278	264
43760	Cambio o reposicionamiento de tubo de gastrostomía	4.02	139	132	125
Otros Procedimientos					
43810	Gastroduodenostomía	21.15	730	693	657
43820	Gastroyeyunostomía con/sin vagotomía	22.44	774	735	697
43830	Gastrotomía, abierta; sin construcción de tubo gástrico (p. ej. procedimiento de Stamm) (procedimiento separado)	15.65	540	513	486
43840	Gastrorrafia, sutura de úlcera duodenal o gástrica perforada, herida, o lesión	22.48	775	737	698
43850	Revisión de anastomosis gastroduodenal (gastroduodenostomía) con reconstrucción; con/sin vagotomía	38.28	1,321	1,255	1,189
43860	Revisión de anastomosis gastroyeyunal (gastroyeyunostomía) con reconstrucción, con o sin gastrectomía parcial o resección de intestino; con/sin vagotomía	28.71	991	941	892
43870	Cierre de gastrostomía, quirúrgica	53.99	1,863	1,769	1,676
43880	Cierre de fístula gastrocólica	29.55	1,019	968	917
Intestinos (Excepto Recto)					
Inciisión					
44005	Enterólisis, liberación de adherencias o bridas peritoneales o intestinales	21.59	745	708	670
44010	Duodenotomía	14.76	509	484	458
44015	Enterostomías	7.39	255	242	230
44020	Enterotomía, intestino diferente a duodeno	22.81	787	747	708
44025	Colotomía	23.06	796	756	716
Excisión					
44120	Enterectomía, resección del intestino delgado	29.97	1,034	982	931
44121	Enterectomía: resección y anastomosis adicionales al registrado por el código 44120. Registrar cuantas veces sea necesario	7.18	248	235	223
44130	Enterostomía, anastomosis de intestino, con o sin enterostomía cutánea (procedimiento separado)	19.09	659	626	593
44140	Colectomía parcial	31.52	1,088	1,033	979
44150	Colectomía, total, abdominal, sin proctectomía	79.01	2,726	2,590	2,453
44155	Colectomía, total, abdominal, con proctectomía	86.87	2,997	2,847	2,697
44160	Colectomía con extirpación del ileoterminal e ileocolostomía	72.68	2,508	2,382	2,257
Enterostomía - Fistulización Externa de Intestinos					
44300	Enterostomía o cecostomía, tubo (p. ej. para descompresión o alimentación) (procedimiento separado)	17.77	613	582	552
44310	Ileostomía o yeyunostomía, sin tubo (procedimiento separado)	22.12	763	725	687
44312	Revisión de ileostomía	12.82	442	420	398
44316	Ileostomía continente (procedimiento de Kock) (procedimiento separado)	21.59	745	708	670
44320	Colostomía o cecostomía con exteriorización a la piel (procedimiento separado)	20.99	724	688	652
44340	Revisión de colostomía simple (liberación de cicatriz superficial) (procedimiento separado)	7.56	261	248	235
44345	Revisión de colostomía con complicaciones (P. ej. Reconstrucción, corrección de hernia de paraxolostomía) [procedimiento separado]	20.35	702	667	632
Endoscopia, Intestino Delgado y Estomas					
44360	Endoscopia del intestino delgado, enteroscopia más allá de la segunda porción del duodeno, sin incluir el ileon; diagnóstica o terapéutica (P. ej. Extirpación de cuerpo extraño, colocación de tubo de yeyunostomía, control de sangrado)	7.35	254	241	228
44376	Endoscopia del intestino delgado, enteroscopia más allá de la segunda porción del duodeno, incluyendo ileon; diagnóstica, con o sin recolección de especímenes mediante cepillado o lavado (procedimiento separado)	10.76	371	353	334
44380	Ileosocopia, a través del estoma; diagnóstica, con o sin recolección de especímenes mediante cepillado o lavado (procedimiento separado)	2.85	98	94	89
44385	Evaluación endoscópica de bolsa del intestino delgado (abdominal o pélvica); diagnóstica, con o sin recolección de especímenes mediante cepillado o lavado (procedimiento separado)	3.44	119	113	107
44388	Colonoscopia a través del estoma; diagnóstica o terapéutica (Pej. Extirpación de cuerpo extraño, control de sangrado)	6.81	235	223	211
Introducción					
44500	Introducción de tubo gastrointestinal largo (p. ej. Miller-Abbott) (procedimiento separado)	1.23	42	40	38

Código	Descripción del Procedimiento	URV	Nivel III-IV SOAT	Nivel II SOAT - 5%	Nivel I SOAT -10%
Reparación					
44602	Sutura de intestino delgado (enterorrafia) por úlcera perforada, divertículo, herida, lesión orruptura	18.69	645	613	580
44604	Sutura del intestino grueso (colorrafia) por úlcera perforada, divertículo, herida, lesión o ruptura [que puede requerir la realización de colostomía]	22.73	784	745	706
44615	Corrección plástica de estrechez intestinal (enterotomía y enterorrafia) con o sin dilatación, por obstrucción intestinal	23.93	826	784	743
44620	Cierre de enterostomía, intestino grueso o delgado;	27.86	961	913	865
44640	Cierre de fístula intestinal cutánea	21.59	745	708	670
44650	Cierre de fístula enteroentérica o enterocólica	21.59	745	708	670
44660	Cierre de fístula enterovesical	22.13	763	725	687
44680	Pliegue intestinal (procedimiento separado)	27.98	965	917	869
Divertículo de Meckel y Mesenterio					
Sutura					
44850	Sutura de mesenterio (procedimiento separado)	18.00	621	590	559
Apéndice					
Inciisión					
44900	Inciisión y drenaje de absceso apendicular; a cielo abierto	18.53	639	607	575
44901	Inciisión y drenaje percutánea de absceso apendicular	5.48	189	180	170
Exciisión					
44950	Apendicectomía; casos no complicados	17.39	600	570	540
44955	Apendicectomía; cuando se hace por un propósito indicado en el momento de otro procedimiento mayor (no como procedimiento separado)	2.80	97	92	87
Recto					
Inciisión					
45000	Drenaje transrectal de absceso pélvico	12.06	416	395	374
45005	Inciisión y drenaje de absceso submucoso, recto	2.84	98	93	88
45020	Inciisión y drenaje de absceso profundo supraelevador, pelvirectal o retrorrectal	6.33	218	208	197
Exciisión					
45113	Proctectomía parcial, con anastomosis	35.88	1,238	1,176	1,114
45119	Proctectomía total y anastomosis	43.18	1,490	1,415	1,341
45123	Proctectomía, parcial, sin anastomosis, abordaje perineal	22.68	783	743	704
Endoscopia					
45300	Proctosigmoidoscopia rígida; diagnóstica, o terapéutica (Pej. Extirpación de cuerpo extraño, control de sangrado)	2.81	97	92	87
45330	Sigmoidoscopia flexible; diagnóstica o terapéutica (P ej. Extirpación de cuerpo extraño, control de sangrado)	3.61	124	118	112
45355	Colonoscopia, rígida o flexible, transabdominal vía colotomía, una o varias	6.65	230	218	207
45378	Colonoscopia, flexible, proximal al ángulo esplénico; diagnóstica o terapéutica (P ej. Extirpación de cuerpo extraño, control de sangrado)	8.78	303	288	273
Hígado					
Inciisión					
47010	Hepatotomía; para drenaje a cielo abierto de absceso o quiste, uno o dos pasos	25.33	874	830	787
47011	Hepatotomía; para drenaje percutáneo de absceso o quiste	8.56	295	281	266
Exciisión					
47120	Hepatectomía (incluye lobectomía y trisegmentectomía)	66.38	2,290	2,176	2,061
Reparación					
47350	Manejo de hemorragia hepática (puede incluir sutura de herida, exploración de herida, debridamiento, coagulación)	41.48	1,431	1,360	1,288
Páncreas					
Inciisión					
48000	Colocación de drenes, peripancréaticos, por pancreatitis aguda (puede incluir la realización de colecistostomía, gastrostomía y yeyunostomía)	33.44	1,154	1,096	1,038
48005	Resección o desbridamiento de páncreas y tejidos peripancréaticos por pancreatitis necrosante aguda	48.45	1,672	1,588	1,504
48020	Extirpación de cálculos pancreáticos	31.76	1,096	1,041	986
Introducción					
48400	Procedimiento de inyección para pancreatografía intraoperatoria (anote separadamente además del código para el procedimiento primario)	3.69	127	121	114
Reparación					
48545	Pancreatografía por trauma	33.65	1,161	1,103	1,045
48547	Exclusión duodenal con gastroyeyunostomía por trauma pancreático	39.70	1,370	1,301	1,233
Abdomen, Peritoneo y Epiploon					
Inciisión					
49000	Laparotomía exploradora, celiotomía exploradora con o sin biopsia(s) (procedimiento separado)	26.96	930	884	837
49002	Reapertura de laparotomía reciente	19.83	684	650	616
49010	Exploración, área retroperitoneal con o sin biopsia(s) (procedimiento separado)	21.53	743	706	669
49020	Drenaje abierto por condiciones intra o paraperitoneales (P ej. Absceso peritoneal, peritonitis localizada, absceso subdiafragmático, absceso retroperitoneal, linfocela extraperitoneal; excluye absceso apendicular)	23.59	814	773	733
49021	Drenaje percutáneo por condiciones intra o paraperitoneales (P ej. Absceso peritoneal, peritonitis localizada, absceso subdiafragmático, absceso retroperitoneal, linfocela extraperitoneal; excluye absceso apendicular)	6.97	240	228	216
49080	Paracentesis abdominal diagnóstica o terapéutica (P ej. lavado peritoneal)	3.78	130	124	117
49085	Extirpación de cuerpo extraño peritoneal de la cavidad peritoneal	14.35	495	470	446
Introducción, Revisión y/o Remoción					
49420	Inserción de cánula o catéter intraperitoneal provisional para drenaje o diálisis	47.26	1,630	1,549	1,467
49421	Inserción o remoción de cánula o catéter intraperitoneal permanente para drenaje o diálisis	11.40	393	374	354
49423	Cambio, bajo orientación radiológica, de catéter de drenaje previamente colocado para el drenaje de absceso o quiste (procedimiento separado)	2.76	95	90	86
49424	Inyección de material de contraste para valoración de absceso o quiste a través de un catéter previamente colocado (procedimiento separado)	1.44	50	47	45
Sutura					
49900	Sutura, secundaria, de pared abdominal por evisceración o dehiscencia	24.57	848	805	763
Subsección Sistema Urinario					
Riñón					
Inciisión					
50010	Exploración renal, que no requiera otros procedimientos específicos	20.76	716	680	644
50020	Drenaje de absceso perirrenal o renal; a cielo abierto	27.71	956	908	860
50021	Drenaje percutáneo de absceso perirrenal o renal	6.39	220	209	198
50040	Nefrostomía, nefrotomía con drenaje	28.24	974	926	877
50045	Nefrotomía, con exploración	29.22	1,008	958	907
50120	Pielotomía; con exploración	30.08	1,038	986	934
Exciisión					
50220	Nefrectomía, incluyendo ureterectomía	35.21	1,215	1,154	1,093
50240	Nefrectomía, parcial	41.59	1,435	1,363	1,291

Código	Descripción del Procedimiento	URV	Nivel III-IV SOAT	Nivel II SOAT - 5%	Nivel I SOAT -10%
Introducción					
50390	Aspiración y/o inyección con aguja, de quiste o pelvis renal	3.71	128	121	115
50392	Introducción de catéter en pelvis renal o ureter por vía percutánea, para inyección o drenaje	7.09	245	232	220
50394	Procedimiento de inyección para pielografía (nefrostograma, pielostograma, pieloureterogramas anterógrados) a través de tubo de nefrostomía o pielostomía, o de catéter implantado de uréter	1.44	50	47	45
50395	Introducción de guía dentro de la pelvis renal y/o uréter, con dilatación, para establecer trayecto de nefrostomía, percutáneo	6.39	220	209	198
Reparación					
50400	Pieloplastia	36.86	1,272	1,208	1,145
50405	Pieloplastia complicada	45.24	1,561	1,483	1,405
50500	Nefrorrafia	36.99	1,276	1,212	1,149
50520	Cierre de fístula nefrocútea o pielocútea	32.57	1,124	1,068	1,011
50525	Cierre de fístula nefrovesical	43.72	1,508	1,433	1,358
50540	Sinfisiotomía por riñón "en herradura"	37.67	1,300	1,235	1,170
Uréter					
Incisión					
50600	Ureterotomía con exploración o drenaje (procedimiento separado)	29.94	1,033	981	930
50605	Ureterotomía para inserción de catéter dilatador ureteral implantado, todos los tipos	29.22	1,008	958	907
50610	Ureterolitotomía cualquier tercio del uréter	28.99	1,000	950	900
Vejiga					
Incisión					
51000	Aspiración vesical con aguja o trócar	1.69	58	55	52
51010	Aspiración vesical e inserción de catéter suprapúbico	6.67	230	219	207
51020	Cistotomía o cistostomía	12.37	427	405	384
51050	Cistolitotomía	13.08	451	429	406
51060	Ureterolitotomía transvesical	16.73	577	548	519
51080	Drenaje de absceso de espacio perivesical o prevesical	11.27	389	369	350
Introducción					
51600	Procedimiento de inyección para cistografía o uretrocistografía de micción	1.66	57	55	52
51700	Irrigación de la vejiga, simple, lavaje y/o instilación	1.66	57	55	52
51705	Cambio de tubo de cistostomía	2.33	80	76	72
Reparación					
51800	Cistoplastia o cistouretroplastia, operación plástica de la vejiga y/o cuello vesical (Y-plastia anterior, resección del fundus vesical), cualquier procedimiento, con o sin resección en cuña del cuello vesical posterior	32.93	1,136	1,079	1,022
51860	Cistorrafia, sutura de herida, lesión o ruptura de vejiga	25.42	877	833	789
51880	Cierre de cistostomía (procedimiento separado)	14.48	500	475	450
51980	Vesicostomía cutánea	21.47	741	704	667
Cirugía Transuretral					
Uretra y Vejiga					
52260	Cistouretroscopia, con dilatación de vejiga por cistitis intersticial	6.42	221	210	199
52281	Cistouretroscopia, con calibración y/o dilatación de estrechez uretral o estenosis, con o sin meatotomía, con o sin procedimiento de inyección para cistografía, mujer u hombre	5.29	183	173	164
52282	Cistouretroscopia, con inserción de catéter dilatador uretral	12.10	417	397	376
52283	Cistouretroscopia, con inyección de esteroides en la estrechez	7.07	244	232	220
52310	Cistouretroscopia, con extirpación de cuerpo extraño, cálculo, o remoción de catéter dilatador uretral desde la uretra o vejiga (procedimiento separado); simple	5.31	183	174	165
52315	Cistouretroscopia, con extirpación de cuerpo extraño, cálculo, o remoción de catéter dilatador uretral desde la uretra o vejiga (procedimiento separado), en presencia de complicaciones	9.85	340	323	306
Uréter y Pelvis					
52334	Cistouretroscopia con inserción de alambre guía ureteral a través del riñón con el fin de realizar una nefrostomía percutánea, retrógrada	9.13	315	299	284
52335	Cistouretroscopia, con ureteroscopia y/o pieloscopia (incluye dilatación del uréter o unión pieloureteral mediante cualquier método)	11.08	382	363	344
Cuello Vesical y Próstata					
52510	Dilatación transuretral con balón de la uretra prostática, cualquier método	12.70	438	416	394
52620	Resección transuretral, que incluye resección de tejido residual obstructivo después de 90 días del procedimiento inicial, resección por contracción postoperatoria del cuello vesical	12.90	445	423	401
52700	Drenaje transuretral de absceso prostático	12.85	443	421	399
Uretra					
Incisión					
53080	Drenaje de extravasación urinaria perineal	15.19	524	498	472
Reparación					
53400	Uretroplastia	29.34	1,012	962	911
53440	Operación para corrección de incontinencia urinaria masculina	23.45	809	769	728
53502	Uretorrafia en mujeres	14.42	498	473	448
53505	Uretorrafia en hombres	19.07	658	625	592
53520	Cierre de uretostomía o de fístula uretrocútea en hombres	16.41	566	538	509
Manipulación					
53600	Dilatación de estrechez uretral	1.95	67	64	61
53670	Cateterización de uretra	1.62	56	53	50
Subsección Sistema Genital Masculino					
Escroto					
Incisión					
55120	Extirpación de cuerpo extraño del escroto	9.62	332	315	299
Subsección Sistema Genital Femenino					
Vulva, Perineo e Introito					
Incisión					
56405	Incisión y drenaje de absceso vulvar o perineal	2.72	94	89	85
Reparación					
56810	Perineoplastia, corrección del perineo, no obstétrico (procedimiento separado)	7.81	269	256	242
Vagina					
Reparación					
57210	Colpoperineorrafia, sutura de lesión de vagina y/o perineo (no obstétrica)	8.53	294	280	265
Cuerpo Uterino					
Excisión					
58150	Histerectomía total o subtotal, con o sin extirpación de trompa(s), con o sin extirpación de ovario(s);	28.86	996	946	896
Reparación					
58520	Histerorrafia, corrección de rotura de útero (no obstétrica)	22.53	777	739	700

Código	Descripción del Procedimiento	URV	Nivel III-IV SOAT	Nivel II SOAT - 5%	Nivel I SOAT -10%
Maternidad					
Parto Vaginal, Control Prenatal y Control Postparto					
59409	Parto vaginal solamente (con o sin episiotomía y/o fórceps);	8.70	300	285	270
59410	Parto vaginal, incluyendo atención postparto	15.22	525	499	473
59412	Versión externa cefálica, con o sin tocólisis (anote además de los códigos para parto)	3.23	112	106	100
59414	Expulsión de la placenta (procedimiento separado)	3.04	105	100	95
59430	Solamente atención postparto (procedimiento separado)Parto por cesárea	4.03	139	132	125
Cesárea					
59514	Solamente parto por cesárea;	12.17	420	399	378
59515	Parto por cesárea, incluyendo atención postparto	17.39	600	570	540
59525	Histerectomía subtotal o total después de parto por cesárea (anote separadamente además del código para el procedimiento primario)	16.14	557	529	501
Parto Posterior a Parto por Cesárea					
59612	Parto vaginal después de cesárea previa (incluye episiotomía, atención post parto)	29.65	1,023	972	921
59620	Cesárea después de intento de parto vaginal posterior a una cesárea previa, (incluye la atención postparto)	34.44	1,188	1,129	1,069
59812	Legrado uterino (Tratamiento de aborto incompleto)	6.14	212	201	191
Subsección Sistema Nervioso					
Cráneo, Meninges y Cerebro					
Inyección, Drenaje o Aspiración					
61000	Punción evacuadora subdural a través de la fontanela, o sutura, lactante, unilateral o bilateral	2.70	93	88	84
61020	Punción ventricular a través de agujero de trépano previo, fontanela, sutura, o catéter/reservorio implantado; con/sin inyección	3.61	125	118	112
61050	Punción cisternal o cervical lateral (C1-C2); con/sin inyección (procedimiento separado)	3.78	130	124	117
61070	Punción de tubo de derivación o reservorio para aspiración o procedimiento de inyección	1.89	65	62	59
Trepanación					
61105	Perforación con trépano helicoidal para punción subdural o ventricular o para implantación de catéter ventricular o dispositivo de registro de presión	6.86	237	225	213
61108	Perforación con trépano helicoidal para evacuación y/o drenaje de hematoma subdural	19.26	665	631	598
61120	Agujeros de trépano para punción ventricular (incluyendo inyección de gas, medio de contraste, colorante, o material radiactivo), no seguido de otra cirugía	16.56	571	543	514
61150	Trepanación; con drenaje/aspiración/evacuación de absceso, quiste, hematoma subdural/extradural/intracerebral	28.73	991	942	892
61210	Agujero(s) de trépano para implantación de catéter ventricular, reservorio, electrodos de EEG, o dispositivo para registro de presión	8.99	310	295	279
61250	Agujero(s) de trépano para exploración, supratentorial o infratentorial, no seguido de otra cirugía	21.45	740	703	666
Craniectomía o Craneotomía					
61304	Craniectomía o craneotomía exploratoria supra o infratentorial	45.70	1,577	1,498	1,419
61312	Craniectomía o craneotomía para evacuación de hematoma supratentorial, extradural, subdural o intracerebral	46.79	1,614	1,533	1,453
61314	Craniectomía o craneotomía para evacuación de hematoma infratentorial, extradural, subdural o intracerebelar	41.17	1,420	1,349	1,278
61320	Craniectomía o craneotomía para drenaje de absceso intracraneal, supra o infratentorial	53.33	1,840	1,748	1,656
61330	Descompresión de la órbita, abordaje transcraneal (puede incluir extirpación de cuerpo extraño)	32.39	1,118	1,062	1,006
61340	Otra descompresión craneal, supratentorial, o fosa posterior	43.54	1,502	1,427	1,352
61440	Craniectomía para sección de la tienda del cerebelo (procedimiento separado)	58.52	2,019	1,918	1,817
61450	Craniectomía para fines diversos (por ejemplo, procedimiento de descompresión de raíz sensorial o gánglio de Gasser, descompresión de nervios craneales, tractonomía medular, tractotomía mesencefálica, pedunculotomía)	58.52	2,019	1,918	1,817
61490	Craniectomía para lobotomía, incluyendo cingulotomía	48.51	1,673	1,590	1,506
61500	Craniectomía, para excisión de lesión ósea, osteomielitis	30.15	1,040	988	936
61531	Implantación subdural de tiras de electrodos a través de uno o más agujeros de trepanación para monitorización de largo plazo de crisis convulsivas	27.66	954	906	859
61533	Craniectomía con elevación de colgajo óseo; para implantación subdural de plancha de electrodos, para monitorización de largo plazo de crisis convulsivas, excisión de foco epileptógeno, coagulación de plexo coroideo, etc)	39.87	1,375	1,307	1,238
61570	Craniectomía o craneotomía para excisión de cuerpo extraño, o tratamiento de herida penetrante de cerebro	48.17	1,662	1,579	1,496
61575	Abordaje transoral hacia la base del cráneo, tallo encefálico o médula espinal alta para biopsia, descompresión o excisión de lesión;	45.91	1,584	1,505	1,425
61576	Abordaje transoral hacia la base del cráneo, tallo encefálico o médula espinal alta para biopsia, descompresión o excisión de lesión, que requiera división de la lengua o maxilar (incluyendo traqueostomía)	99.11	3,419	3,248	3,077
Cirugía de Base de Cráneo - Procedimientos de Abordaje					
Fosa Craneal Anterior					
61580	Abordaje craneofacial a la fosa anterior extra e intradural	56.17	1,938	1,841	1,744
61584	Abordaje orbitocraneal a la fosa anterior, extradural, incluyendo osteotomía del arco supraorbitario y elevación de lóbulos frontal y/o temporal con/sin exenteración orbital	69.14	2,385	2,266	2,147
61586	Abordaje bicoronal, transzigomático y/u osteotomía de Le Fort I a la fosa anterior con o sin fijación interna, sin injerto óseo	43.19	1,490	1,416	1,341
Fosa Craneal Media					
61590	Abordaje infratemporal pre o postauricular a la fosa media	57.10	1,970	1,872	1,773
61592	Abordaje cigomático orbitocraneal a la fosa media	56.17	1,938	1,841	1,744
Fosa Craneal Posterior					
61595	Abordaje transtemporal, transcoclear, transcondíleo o transpetroso a la fosa posterior	56.17	1,938	1,841	1,744
Cirugía de Base de Cráneo - Procedimientos Definitivos					
Base de la Fosa Craneal Anterior					
61600	Resección o escisión de lesión neoplástica, vascular o infecciosa de la base de la fosa anterior, extradural o intradural	43.19	1,490	1,416	1,341
Base de la Fosa Craneal Media					
61605	Resección o escisión de lesión neoplástica, vascular o infecciosa de la fosa infratemporal, espacio parafaríngeo, apex petroso, extradural o intradural	70.21	2,422	2,301	2,180
61607	Resección o escisión de lesión neoplástica, vascular o infecciosa en la región paraselar, seno cavernoso, clivus o línea media de la base del cráneo, extradural o intradural	70.21	2,422	2,301	2,180
61609	Transección o ligadura, arteria carótida en el seno cavernoso; con/sin corrección (anote separadamente además del código para el procedimiento primario)	41.42	1,429	1,357	1,286
61611	Transección o ligadura, arteria carótida a nivel del canal petroso; con/sin corrección (anote separadamente además del código para el procedimiento primario)	45.37	1,565	1,487	1,409
61613	Obliteración de aneurisma carotídeo, de malformación arteriovenosa, o de fístula carotídea -cavernosa mediante disección dentro de los límites del seno cavernoso	70.21	2,422	2,301	2,180
Base de la Fosa Craneal Posterior					
61615	Resección o escisión de lesión neoplástica, vascular o infecciosa de la base de la fosa posterior, foramen yugular, foramen magnum, o cuerpos vertebrales C1-C3; extradural o intradural	70.21	2,422	2,301	2,180
Reparación y/o Reconstrucción de Defectos Quirúrgicos de la Base del Cráneo					
61618	Corrección secundaria de la dura por escape de líquido cefalorraquídeo (LCR), fosa anterior, media o posterior, después de cirugía de la base del cráneo	35.46	1,223	1,162	1,101
Terapia Endovascular					
61624	Oclusión transcáteter o embolización (p. ej. para destrucción de tumor, obtener hemostasia, ocluir una malformación vascular), percutánea, cualquier método	34.59	1,193	1,134	1,074

Código	Descripción del Procedimiento	URV	Nivel III-IV SOAT	Nivel II SOAT - 5%	Nivel I SOAT -10%
Neuroestimuladores (Intracraneal)					
61850	Agujero(s) de trepanación o con trépano helicoidal para implantación de electrodos neuroestimuladores; cortical	23.42	808	768	727
61860	Craniectomía o craneotomía para implantación de electrodos neuroestimuladores, cerebral; cortical	39.45	1,361	1,293	1,225
61862	Perforación helicoidal, trepanación craneotomía, o craniectomía para la implantación estereotáctica de un neuroestimulador en ubicación subcortical (p.ej. tálamo, globus pallidus, núcleos subtalámicos, periventricular, sustancia gris periacueductal)	36.56	1,261	1,198	1,135
61870	Craniectomía para implantación de electrodos neuroestimuladores, cerebelar	28.36	978	929	880
61880	Revisión o remoción de electrodos neuroestimuladores intracraneales	8.80	304	288	273
61885	Incisión y colocación subcutánea de generador de pulsos neuroestimuladores craneales, acoplamiento directo o inductivo	15.12	522	496	470
61888	Revisión o remoción de generador de pulsos neuroestimulador o sintonizador craneales	7.29	251	239	226
Reparación					
62000	Elevación de fractura de cráneo deprimida	25.49	880	836	792
62100	Craneoplastia para corrección de escape dural de LCR, incluyendo cirugía para rinoorra/otorrea	41.64	1,437	1,365	1,293
62140	Craneoplastia por defecto del cráneo	22.68	783	743	704
62142	Remoción o reemplazo de colgajo óseo o de placa protésica del cráneo	22.43	774	735	697
62145	Craneoplastia por defecto del cráneo con cirugía cerebral reparadora	35.58	1,227	1,166	1,105
62146	Craneoplastia con injerto autólogo (incluye la obtención de injertos óseos)	33.38	1,152	1,094	1,036
Derivación de LCR					
62180	Ventriculocisternostomía (operación de Torkildsen)	32.39	1,118	1,062	1,006
62190	Creación de derivación	23.20	800	760	720
62194	Reemplazo o irrigación de catéter	8.37	289	274	260
62200	Ventriculocisternostomía	31.19	1,076	1,022	968
62230	Reemplazo o revisión de derivación de LCR	19.92	687	653	619
62256	Remoción de sistema completo de derivación de LCH	18.52	639	607	575
Columna y Médula Espinal					
Inyección, Drenaje o Aspiración					
62263	Lisis percutánea de adherencias epidurales mediante inyección de solución (p.ej. Solución salina hipertónica, enzimas) o por medios mecánicos (p.ej. Catéter) incluyendo localización radiológica (incluye contraste cuando éste es administrado)	11.38	393	373	353
62270	Punción espinal, lumbar, diagnóstica o terapéutica	2.56	88	84	79
62273	Inyección, epidural, de sangre o parche de fibrina	3.62	125	119	112
62280	Inyección/infusión de sustancia neurolytica (p. ej. alcohol, fenol, solución salina fría); con o sin otra sustancia terapéutica	3.78	130	124	117
62284	Procedimiento de inyección para mielografía y/o tomografía axial computarizada, espinal (que no sea C1-C2 o fosa posterior)	2.70	93	88	84
62287	Procedimiento de aspiración o descompresión, percutánea, de núcleo pulposo de disco intervertebral, cualquier método, uno solo o varios niveles, lumbar (p.ej. Disquectomía percutánea manual o automática, disquectomía percutánea con láser)	14.04	484	460	436
62290	Procedimiento de inyección para discografía, cada nivel	7.56	261	248	235
62292	Procedimiento de inyección para quimionucleolisis, incluyendo discografía, disco intervertebral, uno solo o varios niveles, lumbar	14.04	484	460	436
62310	Inyección, única (no mediante catéter instalado), sin incluir sustancias neurolyticas, con o sin contraste (sea para localización o epidurografía), de sustancias diagnósticas o terapéuticas (incluyendo anestésicos, opioides, esteroides, otras soluciones), epidural o subaracnoideo	2.70	93	88	84
62318	Inyección, incluyendo colocación de catéter, infusión continua o bolos intermitentes, sin incluir sustancias neurolyticas, con o sin contraste (sea para localización o para epidurografía), de sustancias diagnósticas o terapéuticas (incluyendo anestésicos, antiespasmódicos, opioides, esteroides, otras soluciones), epidural o subaracnoideo	3.78	130	124	117
Implantación de Catéter					
62350	Implantación, revisión o reposicionamiento de catéter intratecal o epidural, para manejo a largo plazo del dolor vía una bomba externa o reservorio/bomba de infusión implantables; con/sin laminectomía	13.22	456	433	411
62355	Remoción de catéter intratecal o epidural previamente implantado	10.30	355	338	320
Implantación de Bomba/Reservorio					
62360	Implantación o reemplazo de dispositivo para infusión intratecal o epidural de fármacos	8.51	294	279	264
62365	Remoción de reservorio o bomba subcutánea previamente implantada para infusión intratecal o epidural	7.72	266	253	240
62367	Análisis electrónico de bomba programable implantada para la infusión intratecal o epidural de fármacos (incluye evaluación de los estados del reservorio, de la alarma, y de la prescripción de sustancias)	1.90	66	62	59
Laminotomía Extradural o Laminectomía para la Exploración/					
Descompresión de Elementos Neurales o Exciación de Hernias					
Discales					
63001	Laminectomía con exploración y/o descompresión de médula espinal o cola de caballo, sin facetectomía, foraminotomía o discectomía, (p. ej. estenosis espinal), uno o dos segmentos vertebrales	28.90	997	947	897
63012	Laminectomía con extirpación de facetas articulares anormales y/o de pars interarticulares con descompresión de cola de caballo y raíces neurales por espondilolistesis, lumbar (procedimiento de Gill)	22.68	783	743	704
63015	Laminectomía con exploración y/o descompresión de médula espinal o cola de caballo, sin facetectomía, foraminotomía o discectomía, (p. ej. estenosis espinal), más de 2 segmentos vertebrales	30.61	1,056	1,003	950
63020	Laminotomía (hemilaminectomía), con descompresión de raíces neurales, incluyendo facetectomía parcial, foraminotomía y/o escisión de disco intervertebral herniados	21.60	745	708	671
63040	Laminotomía (hemilaminectomía), con descompresión de raíces neurales, incluyendo facetectomía parcial, foraminotomía y/o escisión de disco intervertebral herniado, reexploración	34.27	1,182	1,123	1,064
63045	Laminectomía, facetectomía y foraminotomía (unilateral o bilateral con descompresión de médula espinal, cola de caballo y/o raíces neurales, (p. ej. estenosis espinal o estenosis del resco lateral), un solo segmento vertebral	24.41	842	800	758
63048	Laminectomía, facetectomía y foraminotomía (unilateral o bilateral con descompresión de médula espinal, cola de caballo y/o raíces neurales, (p. ej. estenosis espinal o estenosis del resco lateral), un solo segmento vertebral; cada segmento adicional, cervical, torácico, o lumbar (anote separadamente además del código para el procedimiento primario)	15.12	522	496	470
Abordaje Transpedicular o Costovertebral para la Exploración/Descompresión Extradural					
Posterolateral					
63055	Abordaje transpedicular con descompresión de la médula espinal, cola de caballo y/o raíces neurales (p. ej. disco intervertebral herniado), un solo segmento;	40.00	1,380	1,311	1,242
63057	Abordaje transpedicular de cada segmento adicional, torácico o lumbar (anote separadamente además del código para el procedimiento primario)	7.72	266	253	240
63064	Abordaje costovertebral con descompresión de médula espinal o raíces neurales, (p. ej. disointervertebral herniado), torácico	46.52	1,605	1,525	1,445
63066	Abordaje costovertebral para cada segmento adicional (anote separadamente además del código para el procedimiento primario)	5.40	186	177	168
Abordaje Anterolateral para Exploración/Descompresión Extradural					
63075	Discectomía, anterior, con descompresión de médula espinal y/o raíces neurales, incluyendo osteofectomía; cervical o torácica	36.23	1,250	1,188	1,125
63076	Disquectomía anterior, cervical o torácica, cada interespacio segmental (anote separadamente además del código para el procedimiento primario)	5.40	186	177	168
63081	Corpectomía vertebral (resección de cuerpo vertebral), parcial o completa, con descompresión de médula espinal y/o	48.64	1,678	1,594	1,510

Código	Descripción del Procedimiento	URV	Nivel III-IV SOAT	Nivel II SOAT - 5%	Nivel I SOAT -10%
63082	de raíces neurales; cervical, torácico, lumbar, sacra				
	Corpectomía vertebral adicional, cervical, torácico, lumbar, sacra (registrar cuantas veces sea necesario)	7.02	242	230	218
Inciisión					
63170	Laminectomía con mielotomía (p. ej. tipo Bischof o DREZ (zona de entrada de la raíz dorsal), cervical, torácico, o toracolumbar	28.08	969	920	872
63180	Laminectomía y sección de ligamentos dentados, con o sin injerto dural, cervical	28.46	982	933	884
63185	Laminectomía con rizotomía	26.45	912	867	821
63191	Laminectomía con sección de nervio accesorio espinal	23.49	810	770	729
63194	Laminectomía con cordotomía, con sección de un haz espinotalámico, un estadio; cervical o torácica	32.39	1,118	1,062	1,006
63196	Laminectomía con cordotomía, con sección de ambos haces espinotalámicos, un estadio; cervical o torácica	32.39	1,118	1,062	1,006
63198	Laminectomía con cordotomía con sección de ambos haces espinotalámicos, dos estadios en un período de 14 días; cervical o torácica	35.22	1,215	1,154	1,093
63200	Laminectomía, con liberación de médula espinal amarrada, lumbar	36.26	1,251	1,188	1,126
Escisión por Laminectomía de Otras Lesiones Diferente a Hernia del Disco					
63265	Laminectomía para escisión o evacuación de lesión intraespinal que no sea neoplasia, extradural	37.80	1,304	1,239	1,174
Excisión, Abordaje Anterior o Anterolateral, Lesión Intraespinal					
63300	Corpectomía vertebral extradural	56.17	1,938	1,841	1,744
63304	Corpectomía vertebral intradural	56.17	1,938	1,841	1,744
Esterotaxia					
63610	Estimulación estereotáxica de la médula espinal, percutánea, procedimiento separado no seguido de otra operación quirúrgica	16.50	569	541	512
Neuroestimuladores (Espinal)					
63650	Implantación, revisión o remoción percutánea de electrodo neuroestimulador; arreglo, epidural	10.80	373	354	335
63655	Laminectomía para implantación de electrodo neuroestimulador; placa/paleta, epidural	14.20	490	465	441
63685	Inciisión y colocación subcutánea del generador o receptor de pulsos neuroestimuladores espinal, acoplamiento directo o inductivo	13.31	459	436	413
63688	Revisión o remoción del generador o receptor de pulsos neuroestimuladores de espina implantado	7.29	251	239	226
Derivación, LCR Espinal					
63740	Creación de derivación, lumbar, subaracnoidea-peritoneal, -pleural, u otra, que pueda requerir laminectomía	13.85	478	454	430
63744	Reemplazo, irrigación o revisión de derivación lumbosubaracnoidea	15.31	528	502	475
63746	Remoción de la totalidad del sistema de derivación lumbosubaracnoidea, sin reemplazo	12.16	419	398	377
Nervios Extracraneales, Nervios Periféricos y Sistema Nervioso Autónomo					
Introducción/Inyección de Agente Anestésico (Bloqueo Nervioso), Diagnóstico o Terapéutico					
Nervios Somáticos					
64400	Inyección de agente anestésico en nervio periférico	2.24	77	73	69
64470	Inyección, agente anestésico y/o esteroide, carilla articular paravertebral o carilla articular nerviosa	2.07	71	68	64
64479	Inyección, agente anestésico y/o esteroide, epidural transformen	2.82	97	92	87
Nervios del Sistema Simpático					
64505	Inyección, agente anestésico en ganglio esfenopalatino, seno carotídeo o ganglio estrellado	1.89	65	62	59
64520	Inyección, agente anestésico en plexo celíaco o a nivel lumbar o torácico	3.78	130	124	117
Neuroestimuladores (Nervio Periférico)					
64550	Aplicación de neuroestimulador de superficie (transcutáneo)	1.73	60	57	54
64553	Implantación percutánea de electrodos neuroestimuladores en nervio craneal, nervio periférico, nervio autónomo o a nivel neuromuscular	3.36	116	110	104
64573	Inciisión para implantación de electrodos neuroestimuladores; nervio craneal	14.18	489	465	440
64575	Inciisión para implantación de electrodos neuroestimuladores en nervio craneal, nervio autónomo, o a nivel neuromuscular	8.24	284	270	256
64585	Revisión o remoción de electrodos neuroestimuladores periféricos	3.62	125	119	112
64590	Inciisión y colocación subcutánea de generador o receptor de pulsos neuroestimuladores periférico, acoplamiento directo o inductivo	3.78	130	124	117
64595	Revisión o remoción de generador o receptor de pulsos neuroestimuladores periférico	3.78	130	124	117
Destrucción Mediante Agente Neurolítico (p.ej. Químico, Térmico, Eléctrico, Radiofrecuencia)					
Nervios Somáticos					
64600	Destrucción mediante agente neurolítico, nervio trigémino; ramas supraorbital, infraorbital, mentoniana, o alveolar inferior	4.59	158	150	143
64605	Destrucción mediante agente neurolítico, nervio trigémino; ramas de segunda y tercera división con/sin monitorización radiológica	11.98	413	393	372
64612	Destrucción mediante agente neurolítico (quimiodenervación de placa neuromuscular); músculos inervados por el nervio facial (p. ej. para blefaroespasma, espasmo hemifacial) o músculos espinales cervicales	2.70	93	88	84
64620	Destrucción mediante agente neurolítico; nervio intercostal, nervio de faceta articular paravertebral lumbar, nervio pudendo, u otros nervios o ramas neurales periféricas	4.59	158	150	143
64623	Destrucción mediante agente neurolítico en niveles adicional (anote separadamente además del código para el procedimiento primario)	1.89	65	62	59
Nervios del Sistema Simpático					
64680	Destrucción mediante agente neurolítico, plexo celíaco, con o sin monitorización radiológica	4.59	158	150	143
Neuroplastia (Exploración, Neurolisis o Descompresión Nerviosa)					
64702	Neuroplastia; digital, una o ambas, el mismo dígito	7.56	261	248	235
64704	Neuroplastia, en nervio de la mano/pie, o en nervio periférico de brazo o pierna; diferente de los nervios especificados	15.12	522	496	470
64712	Neuroplastia de nervio ciático, plexo braquial, plexo lumbar	22.68	783	743	704
64716	Neuroplastia y/o transposición; nervio craneal (especifique), nervio cubital (a nivel de codo) (a nivel de muñeca), nervio mediano (a nivel de tunel del carpo)	9.83	339	322	305
64722	Descompresión; nervios no especificados (especifique)	15.12	522	496	470
64722	Descompresión; nervio digital plantar	7.56	261	248	235
64727	Neurolisis interna, que requiera el uso de microscopio quirúrgico (anote separadamente además del código para neuroplastia) (la neuroplastia incluye a la neurolisis externa)	15.12	522	496	470
Neurorrafia					
64831	Sutura de nervio digital, mano o pie; por cada nervio suturado	11.19	386	367	347
64834	Sutura de un nervio, mano o pie; nervio sensorial común, tenar motor mediano, motor cubital	15.28	527	501	474
64837	Sutura de cada nervio adicional, mano o pie (anote separadamente además del código para el procedimiento primario)	8.91	307	292	277
64840	Sutura de nervio tibial posterior	24.61	849	807	764
64856	Sutura de nervio periférico mayor, brazo o pierna, excepto ciático; con/sin transposición	26.73	922	876	830
64858	Sutura del nervio ciático	28.08	969	920	872
64859	Sutura de cada nervio periférico mayor adicional (anote separadamente además del código para el procedimiento primario)	7.56	261	248	235
64861	Sutura de plexo braquial o plexo lumbar	36.56	1,261	1,198	1,135
64864	Sutura del nervio facial; extracraneal o intrateporal	28.08	969	920	872
64866	Anastomosis; facial-accesorio espinal, facial-hipogloso, facial-frénico	28.08	969	920	872
64872	Sutura de nervio; que requiera sutura secundaria o diferida, movilización extensa, transposición de nervio o acortamiento de hueso de la extremidad (debe anotarse por separado el código de la neurorrafia primaria, o de la sutura de nervio según corresponda)	7.56	261	248	235

Código	Descripción del Procedimiento	URV	Nivel III-IV SOAT	Nivel II SOAT - 5%	Nivel I SOAT -10%
Neurorrafia con Injerto de Nervio					
64885	Injerto de nervio (incluye la obtención del injerto), cabeza o cuello	28.08	969	920	872
64890	Injerto de nervio (incluye la obtención del injerto), hebra única, brazo, mano, pierna o pie	25.24	871	827	784
64895	Injerto de nervio (incluye la obtención del injerto), varias hebras (cable), brazo, mano, pierna o pie	34.39	1,187	1,127	1,068
64901	Injerto de nervio, cada nervio adicional; hebra única (anote separadamente además del código del procedimiento primario) 64902 varias hebras (cable) (anote separadamente además del código para el procedimiento primario)	14.04	484	460	436
64902	Injerto de nervio, múltiples hebras [anotar separadamente además del código para el procedimiento primario]	28.08	969	920	872
64905	Transferencia de pedículo neural; primer o segundo estadio	30.71	1,060	1,007	954
Subsección Ojos y Anexos Oculares					
Globo Ocular					
Remoción Ocular					
65091	Evisceración de contenidos oculares; con/sin implante	11.07	382	363	344
65101	Enucleación del ojo; con/sin implante, con/sin unión de músculos al implante	17.10	590	560	531
Procedimientos de Implante(s) Secundario(s)					
65125	Modificación de un implante ocular con colocación o reemplazo de clavijas (p. ej. construcción de un receptáculo para apéndice protésico) (procedimiento separado)	15.12	522	496	470
65130	Inserción de implante ocular, secundario	11.29	390	370	351
65150	Reinserción de implante ocular	13.81	476	453	429
65175	Remoción de implante ocular	10.80	373	354	335
Remoción de Cuerpo Extraño					
65205	Extirpación de cuerpo extraño, ojo externo; nivel conjuntival, subconjuntival, escleral, o corneal, con/sin uso de lámpara de hendidura	1.78	62	58	55
65235	Extirpación de cuerpo extraño, intraocular; de la cámara anterior o cristalino	10.80	373	354	335
65260	Extirpación de cuerpo extraño, intraocular; del segmento posterior, magnética o no magnética	18.52	639	607	575
Reparación de Laceración					
65270	Corrección de laceración; conjuntiva	5.56	192	182	173
65275	Corrección de laceración; córnea con/sin extirpación de cuerpo extraño con/sin compromiso de esclerótica sin compromiso uveal	9.26	319	304	288
65285	Corrección de laceración; córnea con/sin compromiso de esclerótica con compromiso uveal	21.60	745	708	671
65286	Corrección de laceración; con aplicación de pegamento de tejido, para heridas de córnea y/o esclerótica	10.42	359	341	323
65290	Corrección de herida, músculo extraocular, tendón y/o cápsula de Tenon	7.56	261	248	235
Segmento Anterior					
Córnea					
Queratoplastia					
65710	Queratoplastia (trasplante de córnea)	25.08	865	822	779
Cámara Anterior					
Incisión					
65815	Paracentesis de cámara anterior, con remoción de sangre, con/sin irrigación y/o inyección de aire	8.10	279	265	251
Esclera Anterior					
66220	Corrección de estafiloma escleral; sin injerto	10.80	373	354	335
66225	Corrección de estafiloma escleral; con injerto	16.20	559	531	503
66250	Revisión o corrección de herida operatoria del segmento anterior, cualquier tipo, temprana o tardía, procedimiento mayor o menor	13.50	466	442	419
Cristalino					
Remoción de Cataratas					
66830	Extirpación de catarata membranosa secundaria (opacidad capsular posterior y/o hialoide anterior) con sección corneo-escleral, con o sin iridectomía (iridocapsulectomía, iridocapsulectomía)	11.34	391	372	352
66840	Extirpación de material del cristalino; técnica de aspiración, uno o más estadios	11.34	391	372	352
66850	Extirpación de material del cristalino; por facofragmentación, vía pars plana, intra o extracapsular	17.83	615	585	554
66983	Extracción de catarata intracapsular con inserción de prótesis del cristalino (procedimiento en un estadio)	16.20	559	531	503
66984	Extirpación de catarata extracapsular con inserción de prótesis de cristalino (procedimiento en una fase), técnica manual o mecánica (p.ej. irrigación, aspiración o facoemulsificación)	16.20	559	531	503
66985	Inserción de prótesis de cristalino intraocular (implante secundario), no asociada con extirpación concurrente de catarata	13.50	466	442	419
66986	Intercambio de cristalino intraocular	16.87	582	553	524
Segmento Posterior					
Retina o Coroides					
Reparación					
67101	Corrección de desprendimiento de retina, una o más sesiones; crioterapia, diatermia, fotocoagulación con o sin drenaje de fluido subretinal	12.62	435	414	392
67107	Corrección de desprendimiento de retina; excepto mediante inyección de aire u otro gas	29.97	1,034	982	931
67110	Corrección de desprendimiento de retina; mediante inyección de aire u otro gas	13.48	465	442	419
67115	Liberación de material circundante (segmento posterior)	11.69	403	383	363
67120	Remoción de material implantado, segmento posterior; intra o extraocular	13.84	478	454	430
Profilaxis					
67141	Profilaxis desprendimiento de retina (ej. rotura de retina, degeneración en empalizada) sindrenaje, 1 o más sesiones; crioterapia, diatermia o fotocoagulación	8.17	282	268	254
Anexos oculares					
Orbita					
Exploración, Exciisión, Descompresión					
67413	Orbitotomía con/sin colgajo óseo o ventana ósea; con extirpación de cuerpo extraño	22.21	766	728	690
Otros Procedimientos					
67570	Descompresión del nervio óptico (p. ej. incisión o fenestración de la vaina del nervio óptico)	24.57	848	805	763
Párpados					
Incisión					
67700	Blefarotomía, drenaje de absceso, párpado	2.51	87	82	78
Tarsorrafia					
67875	Cierre provisorio de párpados mediante sutura (p. ej. sutura de Frost)	2.51	87	82	78
Reparación (Ptosis de Cejas, Blefaroptosis, Retracción de Párpados, Ectropion, Entropion)					
67900	Corrección de ptosis de cejas (abordajes supraciliar, mediofrontal o coronal)	10.80	373	354	335
67901	Corrección de blefaroptosis	10.46	361	343	325
67909	Reducción de sobrecorrección de ptosis	10.21	352	335	317
67911	Corrección de retracción de párpado	7.56	261	248	235
Reconstrucción					
67930	Sutura de herida reciente, párpado, que involucre borde del párpado, tarso y/o conjuntiva palpebral, cierre directo; espesor parcial	5.40	186	177	168
67935	Sutura de herida reciente, párpado, que involucre borde del párpado, tarso y/o conjuntiva palpebral, cierre directo; espesor total	10.80	373	354	335
67938	Extirpación de cuerpo extraño internalizado, párpado	3.78	130	124	117

Código	Descripción del Procedimiento	URV	Nivel III-IV SOAT	Nivel II SOAT - 5%	Nivel I SOAT -10%
67950	Cantoplastia (reconstrucción de canto)	7.96	275	261	247
67961	Excisión y corrección del párpado, involucrando borde del párpado, tarso, conjuntiva, canto, o espesor total, puede incluir la preparación para injerto cutáneo o colgajo pediculado con transferencia detejido adyacente o rearreglo	16.91	583	554	525
67971	Reconstrucción de párpado, espesor total mediante transferencia de colgajo tarsoconjuntival del párpado opuesto	17.11	590	561	531
Conjuntiva					
Conjuntivoplastia					
68320	Conjuntivoplastia; con injerto conjuntival o con injerto de membrana mucosa bucal	9.35	323	306	290
68326	Conjuntivoplastia, reconstrucción fondo de saco (cul de sac conjuntival); con injerto conjuntival o con injerto de membrana mucosa bucal	13.10	452	429	407
Sistema Lacrimal					
Reparación					
68700	Corrección plástica de canaliculos	10.80	373	354	335
68720	Dacriocistorinostomía	15.21	525	498	472
68745	Conjuntivorinostomía	15.21	525	498	472
68750	Conjuntivorinostomía con inserción de tubo	17.70	611	580	550
Sondeo y/o Procedimientos Relacionados					
68801	Dilatación de punto lagrimal (punctum lacrimale), con o sin irrigación	1.89	65	62	59
68810	Sondeo de conducto nasolagrimal, con o sin irrigación, con/sin anestesia general	5.35	184	175	166
68815	Sondeo de conducto nasolagrimal, con o sin irrigación, con inserción de catéter dilatador	15.12	522	496	470
68840	Sondeo de conductos lagrimales, con o sin irrigación	3.78	130	124	117
68850	Inyección de medio de contraste para dacriocistografía	3.78	130	124	117
Subsección Sistema Auditivo					
Oído Externo					
Inciisión					
69000	Drenaje de oído externo, absceso o hematoma	4.52	156	148	140
69020	Drenaje de conducto auditivo externo, absceso	5.49	190	180	171
Remoción de Cuerpo Extraño					
69200	Extirpación de cuerpo extraño del conducto auditivo externo; sin anestesia general	1.14	39	37	35
69205	Extirpación de cuerpo extraño del conducto auditivo externo; con anestesia general	6.15	212	202	191
Reparación					
69310	Reconstrucción de conducto auditivo externo (meatoplastia) (p. ej. estenosis debida a trauma, infección) (procedimiento separado)	15.12	522	496	470
Oído Medio					
Reparación					
69610	Corrección de la membrana timpánica, con o sin preparación del sitio o perforación para cierre, con o sin parche	7.56	261	248	235
69620	Miringoplastia (cirugía confinada a la membrana timpánica y región donante)	10.80	373	354	335
69631	Timpanoplastia sin mastoidectomía (incluyendo conductoplastia, aticotomía y/o cirugía del oído medio), inicial o revisión	17.55	605	575	545
69635	Timpanoplastia con antrotomía o mastoidotomía (incluyendo conductoplastia, aticotomía, cirugía del oído medio, y/o corrección de la membrana del tímpano)	22.47	775	737	698
69641	Timpanoplastia con mastoidectomía (incluyendo conductoplastia, cirugía del oído medio, corrección de la membrana del tímpano)	26.57	917	871	825
Otros Procedimientos					
69710	Implantación o reemplazo de dispositivo de audición de conducción ósea electromagnético en el hueso temporal	6.57	227	215	204
69711	Remoción o corrección de dispositivo de audición de conducción ósea electromagnético en el hueso temporal	22.68	783	743	704
69720	Descompresión del nervio facial, intratemporal; lateral o incluyendo parte medial al ganglio geniculado	29.28	1,010	960	909
69740	Sutura del nervio facial, intratemporal, con o sin injerto o descompresión; lateral o incluyendo parte medial al ganglio geniculado	30.25	1,043	991	939
Oído Interno					
Introducción					
69930	Implantación de dispositivo coclear, con o sin mastoidectomía	34.03	1,174	1,115	1,057
Abordaje de la Fosa Media y Hueso Temporal					
69950	Sección del nervio vestibular, abordaje transcanal	37.81	1,304	1,239	1,174
69955	Descompresión total del nervio facial y/o corrección (puede incluir injerto)	37.81	1,304	1,239	1,174
69960	Descompresión del conducto auditivo interno	37.81	1,304	1,239	1,174
Subsección Microcirugía					
69990	Uso del microscopio quirúrgico (anotar separadamente además del código para el procedimiento primario)	6.48	224	212	201
Sección Odontostomatología					
Intervenciones quirúrgicas (en SOP)					
D7250	Extracciones quirúrgicas dentales	16.26	561	533	505
D4210	Gingivectomía	14.70	507	482	456
41822	Excisión de tuberosidades, lesiones o tumor de estructuras dentoalveolares	14.70	507	482	456
41828	Excisión de mucosa alveolar hiperplástica	14.70	507	482	456
41830	Alveolectomía, incluyendo legrado de osteitis o secuestrectomía	16.26	561	533	505
D7310	Alveoloplastias	19.40	669	636	602
Por sesión					
D0140	Examen bucal	0.58	20	19	18
D7110	Extracción dental simple	0.82	28	27	26
D2161	Tratamientos restauradores (con amalgama, silicato, otros materiales)	1.03	35	34	32
D2710	Tratamientos restauradores (con incrustaciones, coronas)	1.87	65	61	58
D2799	Otros tratamientos restauradores	1.48	51	48	46
D3110	Endodoncias, recubrimientos pulpar	1.14	39	37	35
D3220	Endodoncias, pulpotomías	1.64	57	54	51
D3221	Endodoncias, tratamiento de canales	1.64	57	54	51
D3450	Endodoncias, tratamiento periapical	1.14	39	37	35
D4210	Periodoncias, curetaje gingival y/o relleno óseo	1.48	51	48	46
D5110	Dentadura completa - maxilar o mandibular	1.48	51	48	46
D0140	Consulta y examen odontostomatológico	0.22	8	7	7
D7110	Cirugía bucal y maxilo facial - Exodoncia simple	0.97	33	32	30
D7220	Exodoncia compleja	1.75	60	57	54
D1110	Profilaxis dental (antibioticoprofilaxis en traumatismo facial severo)	0.82	28	27	25
Sección Radiología					
Subsección Radiología Diagnóstica					
Cabeza y Cuello					
70010	Mielografía, fosa posterior, supervisión e interpretación radiológicas	4.14	143	136	129
70030	Examen radiológico, ojo, para detectar cuerpo extraño	0.59	20	19	18
70100	Examen radiológico, mandíbula; parcial, menos de cuatro vistas	0.63	22	21	19

Código	Descripción del Procedimiento	URV	Nivel III-IV SOAT	Nivel II SOAT - 5%	Nivel I SOAT - 10%
70110	completo, por lo menos cuatro vistas	0.87	30	29	27
70120	Examen radiológico, mastoides; menos de tres vistas por lado	0.63	22	21	19
70130	Examen radiológico, mastoides; completo, mínimo de tres vistas por lado	1.18	41	39	37
70134	Examen radiológico, meatos auditivos internos, completo	1.18	41	39	37
70140	Examen radiológico, huesos faciales; menos de tres vistas	0.66	23	22	21
70150	huesos faciales; completo, mínimo de tres vistas	0.90	31	30	28
70160	Examen radiológico, huesos nasales, completo, mínimo de tres vistas	0.59	20	19	18
70170	Dacriocistografía, conducto nasolagrimal, supervisión e interpretación radiológicas	1.04	36	34	32
70190	Examen radiológico; forámenes ópticos	0.73	25	24	23
70200	órbitas, completo, mínimo de cuatro vistas	0.97	34	32	30
70210	Examen radiológico, senos paranasales, menos de tres vistas	0.59	20	19	18
70220	Examen radiológico, senos paranasales, completo, mínimo de tres incidencias	0.87	30	29	27
70240	Examen radiológico, silla turca	0.66	23	22	21
70250	Examen radiológico, cráneo; menos de cuatro vistas, con o sin estereotático	0.83	29	27	26
70260	completo, mínimo de cuatro vistas, con o sin estereotático	1.18	41	39	37
70300	Examen radiológico, dientes; vista única	0.35	12	11	11
70310	examen parcial, menos de la boca entera	0.56	19	18	17
70320	completo, boca entera	0.77	26	25	24
70328	Examen radiológico, articulación temporomandibular, boca abierta y cerrada; unilateral	0.63	22	21	19
70330	bilateral	0.83	29	27	26
70332	Articulación temporomandibular, artrografía, supervisión e interpretación radiológicas	1.88	65	62	58
70336	Imágenes por resonancia magnética (p. ej., de protones), articulación temporomandibular	5.15	178	169	160
70350	Cefalograma ortodóntico	0.59	20	19	18
70355	Ortopantograma	0.70	24	23	22
70360	Examen radiológico; cuello, tejido blando	0.59	20	19	18
70370	faringe o laringe, incluyendo técnica de fluoroscopia y/o técnica de aumento	1.11	38	36	35
70371	Evaluación dinámica compleja de la faringe y evaluación foniátrica por grabación en cine o video	2.92	101	96	91
70373	Laringografía de contraste, supervisión e interpretación radiológicas eliminado, vea 31708, 70373)	1.53	53	50	48
70380	Examen radiológico, glándula salival para detectar cálculo	0.59	20	19	18
70390	Sialografía, supervisión e interpretación radiológicas	16.45	568	539	511
Tórax					
71010	Examen radiológico, tórax; vista única, frontal	0.75	26	25	23
71015	estereotático, frontal	0.88	30	29	27
71020	Examen radiológico, tórax, dos vistas, frontal y lateral;	0.92	32	30	29
71021	con procedimiento lordótico apical	1.13	39	37	35
71022	con proyecciones oblicuas	1.29	45	42	40
71023	con fluoroscopia	1.59	55	52	49
71030	Examen radiológico, tórax, completo, mínimo de cuatro vistas;	1.29	45	42	40
71034	con fluoroscopia	1.92	66	63	60
71035	Examen radiológico, tórax, vistas especiales (p. ej., decúbito lateral, estudios de Bucky)	0.75	26	25	23
71036	Biopsia de aguja de lesión intratorácica, incluyendo placas de seguimiento, orientación fluoroscópica solamente, supervisión e interpretación radiológicas	24.68	851	809	766
71040	Bronquiografía unilateral, supervisión e interpretación radiológicas	2.42	84	79	75
71060	Bronquiografía bilateral, supervisión e interpretación radiológicas	3.09	107	101	96
71090	Inserción de marcapasos, fluoroscopia y radiografía, supervisión e interpretación radiológicas	2.25	78	74	70
71100	Examen radiológico, costillas, unilateral; dos vistas	0.92	32	30	29
71101	incluyendo el tórax posteroanterior, mínimo de tres vistas	1.13	39	37	35
71110	Examen radiológico, costillas, bilateral, tres vistas	1.13	39	37	35
71111	incluyendo el tórax posteroanterior, mínimo de cuatro vistas	1.34	46	44	41
71120	Examen radiológico; esternón, mínimo de dos vistas	0.83	29	27	26
71130	articulación o articulaciones esternoclaviculares, mínimo de tres vistas	0.92	32	30	29
Columna y Pelvis					
72010	Examen radiológico, columna vertebral completa, estudio de exploración, anteroposterior y lateral	1.57	54	51	49
72020	Examen radiológico, columna vertebral, vista única, especifique nivel	0.63	22	21	19
72040	Examen radiológico, columna vertebral cervical; anteroposterior y lateral	0.92	32	30	29
72050	mínimo de cuatro vistas	1.29	45	42	40
72052	completo, incluyendo estudios oblicuos, de flexión y/o de extensión	1.50	52	49	47
72069	Examen radiológico, columna vertebral toracolumbar, de pie (escoliosis)	0.92	32	30	29
72070	Examen radiológico, columna vertebral, torácica, anteroposterior y lateral	0.92	32	30	29
72072	torácica, anteroposterior y lateral, incluyendo vista de nadador de la unión cervicotorácica	0.92	32	30	29
72074	torácica completa, incluyendo vistas oblicuas, mínimo de cuatro vistas	0.92	32	30	29
72080	toracolumbar, anteroposterior y lateral	0.92	32	30	29
72090	estudio de escoliosis, incluyendo estudios en posición supina y erguida	1.17	40	38	36
72100	Examen radiológico, columna vertebral lumbosacral; anteroposterior y lateral	0.92	32	30	29
72110	completo, con vistas oblicuas	1.29	45	42	40
72114	completo, incluyendo vistas en posición doblada	1.50	52	49	47
72120	Examen radiológico, columna vertebral lumbosacral, vistas en posición doblada solamente, mínimo de cuatro vistas	0.92	32	30	29
72170	Examen radiológico, pelvis; anteroposterior solamente	0.71	24	23	22
72190	completo, mínimo de tres vistas	0.88	30	29	27
72200	Examen radiológico, articulaciones sacroilíacas; menos de tres vistas	0.71	24	23	22
72202	tres o más vistas	0.79	27	26	25
72220	Examen radiológico, sacro y cóccix, mínimo de dos vistas	0.71	24	23	22
72240	Mielografía cervical, supervisión e interpretación radiológicas	49.35	1,703	1,617	1,532
72255	Mielografía torácica, supervisión e interpretación radiológicas	32.90	1,135	1,078	1,022
72265	Mielografía lumbosacral, supervisión e interpretación radiológicas	32.90	1,135	1,078	1,022
72270	Mielografía de canal espinal completo, supervisión e interpretación radiológicas	49.35	1,703	1,617	1,532
72275	Epidurografía, supervisión radiológica e interpretación	1.88	65	62	58
72285	Discografía, cervical o torácica, supervisión e interpretación radiológicas	4.03	139	132	125
72295	Discografía lumbar, supervisión e interpretación radiológicas	2.89	100	95	90
Extremidades Superiores					
73000	Examen radiológico; clavícula, completo	0.67	23	22	21
73010	escápula, completo	0.71	24	23	22
73020	Examen radiológico, hombro; una vista	0.63	22	21	19
73030	completo, mínimo de dos vistas	0.75	26	25	23
73040	Examen radiológico, hombro, artrografía, supervisión e interpretación radiológicas	2.25	78	74	70
73050	Examen radiológico; articulaciones acromioclaviculares, bilateral, con o sin distracción ponderada	0.83	29	27	26
73060	húmero, mínimo de dos vistas	0.71	24	23	22
73070	Examen radiológico, codo; vista anteroposterior y lateral	0.63	22	21	19
73080	completo, mínimo de tres vistas	0.71	24	23	22
73085	Examen radiológico, codo, artrografía, supervisión e interpretación radiológicas	2.25	78	74	70
73090	Examen radiológico; antebrazo, vista anteroposterior y lateral	0.67	23	22	21
73092	extremidad superior, lactante, mínimo de dos vistas	0.67	23	22	21
73100	Examen radiológico, muñeca; vista anteroposterior y lateral	0.67	23	22	21

Código	Descripción del Procedimiento	URV	Nivel III-IV SOAT	Nivel II SOAT - 5%	Nivel I SOAT -10%
73110	completo, mínimo de tres vistas	0.71	24	23	22
73115	Examen radiológico, muñeca, artrografía, supervisión e interpretación radiológicas	2.25	78	74	70
73120	Examen radiológico, mano; dos vistas	0.67	23	22	21
73130	mínimo de tres vistas	0.71	24	23	22
73140	Examen radiológico, dedos de manos, mínimo de dos vistas	0.54	19	18	17
Extremidades Inferiores					
73500	Examen radiológico, cadera, unilateral; una vista	0.71	24	23	22
73510	completo, mínimo de dos vistas	0.88	30	29	27
73520	Examen radiológico, cadera, bilateral, mínimo de dos vistas de cada cadera, incluyendo la vista anteroposterior de la pelvis	1.09	37	36	34
73525	Examen radiológico, cadera, artrografía, supervisión e interpretación radiológicas	24.68	851	809	766
73530	Examen radiológico, cadera, durante un procedimiento quirúrgico	1.21	42	40	38
73540	Examen radiológico, pelvis y caderas, lactante o niño, mínimo de dos vistas	0.83	29	27	26
73542	Examen radiológico, artrografía de articulación sacroilíaca, supervisión radiológica e interpretación	24.68	851	809	766
73550	Examen radiológico, fémur, vista anteroposterior y lateral	0.71	24	23	22
73560	Examen radiológico, rodilla; una o dos vistas	0.71	24	23	22
73562	tres vistas	0.75	26	25	23
73564	completo, cuatro o más vistas	0.92	32	30	29
73565	ambas rodillas, posición de pie, anteroposterior	0.71	24	23	22
73580	Examen radiológico, rodilla, artrografía, supervisión e interpretación radiológicas eliminado, vea 27370, 73580)	24.68	851	809	766
73590	Examen radiológico; tibia y fíbula, vista anteroposterior y lateral	0.71	24	23	22
73592	extremidad inferior, lactante, mínimo de dos vistas	0.67	23	22	21
73600	Examen radiológico, tobillo; vista anteroposterior y lateral	0.67	23	22	21
73610	completo, mínimo de tres vistas	0.71	24	23	22
73615	Examen radiológico, tobillo, artrografía, supervisión e interpretación radiológicas	24.68	851	809	766
73620	Examen radiológico, pie; vista anteroposterior y lateral	0.67	23	22	21
73630	completo, mínimo de tres vistas	0.71	24	23	22
73650	Examen radiológico; calcáneo, mínimo de dos vistas	0.67	23	22	21
73660	dedos de los pies, mínimo de dos vistas	0.54	19	18	17
Abdomen					
74000	Examen radiológico, abdomen; vista única anteroposterior	0.81	28	27	25
74010	vista anteroposterior y vistas adicionales oblicuas y cónicas	1.04	36	34	32
74020	completo, incluyendo en posición de decúbito y/o erguida	1.22	42	40	38
74022	serie completa de abdomen agudo, incluyendo vistas en posición supina, erguida, y/o de decúbito, vista posteroanterior del tórax en posición erguida	1.45	50	47	45
74190	Peritoneograma (p. ej., después de inyectar aire o material de contraste), supervisión e interpretación radiológicas	2.17	75	71	67
Tracto Gastrointestinal					
74210	Examen radiológico; faringe y/o esófago cervical	1.25	43	41	39
74220	esófago	1.60	55	52	50
74230	Función de deglución, faringe y/o esófago, con cineradiografía y/o vídeo	1.84	64	60	57
74235	Extracción de cuerpos extraños esofágicos, mediante el uso de balón de cateterización, supervisión e interpretación radiológicas	4.14	143	136	129
74240	Examen radiológico, tracto gastrointestinal superior; con o sin placas retrasadas, sin KUB	2.40	83	79	75
74241	con o sin placas retrasadas, con KUB	2.40	83	79	75
74245	con intestino delgado, incluyendo placas múltiples seriadas	3.17	109	104	98
74246	Examen radiológico, tracto gastrointestinal superior, contraste de aire, con bario específico de alta densidad, agente efervescente, con o sin glucagón; con o sin placas retrasadas, sin KUB	2.40	83	79	75
74247	con o sin placas retrasadas, con KUB	2.40	83	79	75
74249	con seguimiento de intestino delgado	3.17	109	104	98
74250	Examen radiológico, intestino delgado, incluye múltiples placas seriadas;	1.63	56	54	51
74251	vía tubo de enteroclistis	2.40	83	79	75
74260	Duodenografía hipotónica	1.74	60	57	54
74270	Examen radiológico, colon; enema de bario, con o sin KUB	2.40	83	79	75
74280	contraste de aire con bario específico de alta densidad, con o sin glucagón	3.44	119	113	107
74283	Enema terapéutico, de material de contraste o de aire, para la reducción de intususepción u otra obstrucción intraluminal (p. ej. ileo meconial)	7.03	242	230	218
74290	Colecistografía, contraste oral;	1.11	38	36	35
74291	examen adicional o repetido o examen en días múltiples	0.70	24	23	22
74320	Colangiografía percutánea transhepática, supervisión e interpretación radiológicas	32.90	1,135	1,078	1,022
74327	Extracción postquirúrgica de cálculos biliares por vía percutánea con tubo T, cesta o lazo	49.35	1,703	1,617	1,532
74328	Cateterización endoscópica del sistema de conductos biliares, supervisión e interpretación radiológicas	2.43	84	80	76
74329	Cateterización endoscópica del sistema de conductos pancreáticos, supervisión e interpretación radiológicas	2.43	84	80	76
74330	Cateterización endoscópica combinada de los sistemas de conductos biliares y pancreáticos, supervisión e interpretación radiológicas	3.13	108	103	97
74340	Introducción de tubo gastrointestinal largo (p. ej., Miller-Abbott), incluyendo múltiples fluoroscopias y placas, supervisión e interpretación radiológicas	1.88	65	62	58
74350	Colocación percutánea de tubo de gastrostomía, supervisión e interpretación radiológicas	16.45	568	539	511
74355	Colocación percutánea de tubo de enteroclistis, supervisión e interpretación radiológicas	16.45	568	539	511
74360	Dilatación intraluminal de constricciones y/o obstrucciones (p. ej., esófago), supervisión e interpretación radiológicas	32.90	1,135	1,078	1,022
74363	Dilatación percutánea transhepática de constricción del conducto biliar con o sin colocación de catéter dilatador, supervisión e interpretación radiológicas	65.80	2,270	2,157	2,043
Tracto Urinario					
74400	Urografía (pielografía) intravenosa, con o sin KUB, con o sin tomografía	3.07	106	101	95
74410	Urografía, infusión, técnica de goteo y/o técnica de bolo;	3.07	106	101	95
74415	con nefrotomografía	3.07	106	101	95
74420	Urografía retrógrada, con o sin KUB	2.25	78	74	70
74425	Urografía anterógrada (pielostograma, nefrostograma, estudio de asas), supervisión e interpretación radiológicas	24.68	851	809	766
74430	Cistografía, mínimo de tres vistas, supervisión e interpretación radiológicas	2.23	77	73	69
74440	Vasografía, vesiculografía o epididimografía, supervisión e interpretación radiológicas	2.64	91	87	82
74450	Uretrocistografía retrógrada, supervisión e interpretación radiológicas	2.30	79	75	71
74455	Uretrocistografía con micción, supervisión e interpretación radiológicas	1.15	40	38	36
74475	Introducción percutánea de intracatéter o catéter en la pelvis renal para drenar y/o inyectar, supervisión e interpretación radiológicas	32.90	1,135	1,078	1,022
74480	Introducción percutánea de catéter uretral o catéter dilatador en la uretra a través de la pelvis renal para drenar y/o inyectar, supervisión e interpretación radiológicas	32.90	1,135	1,078	1,022
74485	Dilatación de nefrostomía, uréteres o uretra, supervisión e interpretación radiológicas	32.90	1,135	1,078	1,022
Aorta y Arterias					
75600	Aortografía torácica, sin estudio seriado, supervisión e interpretación	24.68	851	809	766
75605	Aortografía torácica por estudio seriado, supervisión e interpretación	24.68	851	809	766
75625	Aortografía abdominal, por estudio seriado, supervisión e interpretación radiológicas	24.68	851	809	766
75630	Aortografía abdominal más iliofemoral bilateral de las extremidades inferiores, catéter, por estudio seriado, supervisión e interpretación	32.90	1,135	1,078	1,022

Código	Descripción del Procedimiento	URV	Nivel III-IV SOAT	Nivel II SOAT - 5%	Nivel I SOAT -10%
75650	Angiografía cervicocerebral, catéter, incluyendo origen del vaso, supervisión e interpretación radiológicas intravenoso	49.35	1,703	1,617	1,532
75658	Angiografía braquial retrógrada, supervisión e interpretación radiológicas	32.90	1,135	1,078	1,022
75660	Angiografía, carótida externa, unilateral y selectiva, supervisión e interpretación radiológicas	32.90	1,135	1,078	1,022
75662	Angiografía, carótidas externas, bilateral y selectiva, supervisión e interpretación radiológicas	43.87	1,513	1,438	1,362
75665	Angiografía, carótida, cerebral, unilateral, supervisión e interpretación radiológicas	32.90	1,135	1,078	1,022
75671	Angiografía, carótida, cerebral, bilateral, supervisión e interpretación radiológicas	49.35	1,703	1,617	1,532
75676	Angiografía, carótida, cervical, unilateral, supervisión e interpretación radiológicas	32.90	1,135	1,078	1,022
75680	Angiografía, carótida, cervical, bilateral, supervisión e interpretación radiológicas	49.35	1,703	1,617	1,532
75685	Angiografía vertebral, cervical y/o intracraneal, supervisión e interpretación radiológicas	32.90	1,135	1,078	1,022
75705	Angiografía espinal selectiva, supervisión e interpretación radiológicas	82.25	2,838	2,696	2,554
75710	Angiografía, extremidad, unilateral, supervisión e interpretación radiológicas	21.93	757	719	681
75716	Angiografía, extremidades, bilateral, supervisión e interpretación radiológicas	32.90	1,135	1,078	1,022
75722	Angiografía renal unilateral, selectiva (incluyendo aortograma de perfusión), supervisión e interpretación radiológicas	21.93	757	719	681
75724	Angiografía renal bilateral, selectiva (incluyendo aortograma de perfusión), supervisión e interpretación radiológicas	32.90	1,135	1,078	1,022
75726	Angiografía visceral selectiva o supraseductiva (con o sin aortograma de perfusión), supervisión e interpretación radiológicas	32.90	1,135	1,078	1,022
75731	Angiografía adrenal unilateral, selectiva, supervisión e interpretación radiológicas	21.93	757	719	681
75733	Angiografía adrenal bilateral, selectiva, supervisión e interpretación radiológicas	32.90	1,135	1,078	1,022
75736	Angiografía pélvica, selectiva o supraseductiva, supervisión e interpretación radiológicas	32.90	1,135	1,078	1,022
75741	Angiografía pulmonar unilateral, selectiva, supervisión e interpretación radiológicas	21.93	757	719	681
75743	Angiografía pulmonar bilateral, selectiva, supervisión e interpretación radiológicas	32.90	1,135	1,078	1,022
75756	Angiografía mamaria interna, supervisión e interpretación radiológicas	24.68	851	809	766
75774	Angiografía selectiva, cada vaso adicional estudiado después del examen básico, supervisión e interpretación radiológicas	16.45	568	539	511
75790	Angiografía de derivación arteriovenosa, (p. ej., paciente de diálisis), supervisión e interpretación radiológicas	32.90	1,135	1,078	1,022
Venas y Linfáticos					
75801	Linfangiografía, extremidad solamente, unilateral, supervisión e interpretación radiológicas	2.82	97	92	87
75803	Linfangiografía, extremidad solamente, bilateral, supervisión e interpretación radiológicas	4.07	140	133	126
75805	Linfangiografía pélvica/abdominal, unilateral, supervisión e interpretación radiológicas	2.82	97	92	87
75807	Linfangiografía pélvica/abdominal, bilateral, supervisión e interpretación radiológicas	4.07	140	133	126
75809	Estudio de derivación para investigar una derivación implantada, no vascular, previamente colocada (p. ej., derivación LeVeen, derivación ventriculoperitoneal), supervisión e interpretación radiológicas	21.93	757	719	681
75810	Esplenoportografía, supervisión e interpretación radiológicas	32.90	1,135	1,078	1,022
75820	Venografía, extremidad, unilateral, supervisión e interpretación radiológicas	2.43	84	80	76
75822	Venografía, extremidad, bilateral, supervisión e interpretación radiológicas	3.69	127	121	114
75825	Venografía de la cava inferior, con estudio seriado, supervisión e interpretación radiológicas	21.93	757	719	681
75827	Venografía de la cava superior, con estudio seriado, supervisión e interpretación radiológicas	21.93	757	719	681
75831	Venografía renal unilateral, selectiva, supervisión e interpretación radiológicas	21.93	757	719	681
75833	Venografía renal bilateral, selectiva, supervisión e interpretación radiológicas	32.90	1,135	1,078	1,022
75840	Venografía adrenal unilateral, selectiva, supervisión e interpretación radiológicas	3.97	137	130	123
75842	Venografía adrenal bilateral, selectiva, supervisión e interpretación radiológicas	5.18	179	170	161
75860	Venografía por catéter en el seno o yugular, supervisión e interpretación radiológicas para el procedimiento intra-arterial, (75860)	32.90	1,135	1,078	1,022
75870	Venografía, seno sagital superior, supervisión e interpretación radiológicas	32.90	1,135	1,078	1,022
75872	Venografía epidural, supervisión e interpretación radiológicas	3.97	137	130	123
75880	Venografía orbital, supervisión e interpretación radiológicas	32.90	1,135	1,078	1,022
75885	Portografía transhepática percutánea con evaluación hemodinámica, supervisión e interpretación radiológicas	65.80	2,270	2,157	2,043
75887	Portografía transhepática percutánea sin evaluación hemodinámica, supervisión e interpretación radiológicas	32.90	1,135	1,078	1,022
75889	Venografía hepática, cuneiforme o libre, con evaluación hemodinámica, supervisión e interpretación radiológicas	32.90	1,135	1,078	1,022
75891	Venografía hepática, cuneiforme o libre, sin evaluación hemodinámica, supervisión e interpretación radiológicas	21.93	757	719	681
75893	Obtención de muestra venosa por catéter, con o sin angiografía (p. ej., para parathormona, renina), supervisión e interpretación radiológicas	32.90	1,135	1,078	1,022
Procedimientos Transcatéter					
75894	Terapia transcatéter, embolización, cualquier método, supervisión e interpretación radiológicas	98.70	3,405	3,235	3,065
75896	Terapia transcatéter, infusión, cualquier método (p. ej., trombolisis excepto coronaria), supervisión e interpretación radiológicas	131.60	4,540	4,313	4,086
75898	Angiograma a través de catéter ya colocado, para estudio de seguimiento para la terapia de transcatéter, embolización o infusión	5.74	198	188	178
75900	Intercambio de catéter arterial previamente colocado durante terapia trombolítica con control de contraste, supervisión e interpretación radiológicas	1.70	59	56	53
75940	Colocación percutánea de filtro intravenoso (IVC) supervisión e interpretación radiológicas	32.90	1,135	1,078	1,022
75960	Introducción transcatéter de catéteres dilatadores intravasculares (vaso no coronario), por vía percutánea y/o a cielo abierto, supervisión e interpretación radiológicas, cada vaso	49.35	1,703	1,617	1,532
75961	Rescate transcatéter percutáneo de cuerpo extraño intravascular (p. ej., catéter venoso o arterial fracturado), supervisión e interpretación radiológicas	16.45	568	539	511
75962	Angioplastia transluminal de balón, arteria periférica, supervisión e interpretación radiológicas	65.80	2,270	2,157	2,043
75964	Angioplastia transluminal de balón, cada arteria periférica adicional, supervisión e interpretación radiológicas (anotar separadamente además del código para el procedimiento primario)	1.25	43	41	39
75978	Angioplastia transluminal de balón, venosa (p. ej., estenosis subclávica), supervisión e interpretación radiológicas	65.80	2,270	2,157	2,043
75980	Drenaje biliar transhepático percutáneo con control de contraste, supervisión e interpretación radiológicas	32.90	1,135	1,078	1,022
75982	Colocación percutánea de catéter de drenaje para el drenaje biliar interno y externo, combinado, o de un catéter dilatador de drenaje para el drenaje biliar interno en pacientes con obstrucción biliar mecánica inoperable, supervisión e interpretación radiológicas	65.80	2,270	2,157	2,043
75984	Cambio de tubo percutáneo o catéter de drenaje con control de contraste (p. ej., sistema gastrointestinal, sistema genitourinario, absceso), supervisión e interpretación radiológicas	10.97	378	359	341
75989	Orientación radiológica para el drenaje percutáneo de un absceso o para obtención de una muestra (es decir, fluoroscopia, ultrasonido o tomografía computadorizada), con colocación de catéter implantado, supervisión e interpretación radiológicas	32.90	1,135	1,078	1,022
Otros Procedimientos					
76000	Fluoroscopia (procedimiento separado), hasta una hora de tiempo médico, excepto 71023 ó 71034 (p. ej., fluoroscopia cardíaca)	0.59	20	19	18
76001	Fluoroscopia, tiempo médico de más de una hora, asistencia a un médico no radiólogo (p. ej., nefrostotomía, ERCP, broncoscopia, biopsia transbronquial)	2.33	80	76	72
76005	Guía fluoroscópica y localización de aguja o punta de catéter para procedimientos de inyección diagnóstica y terapéutica en columna o paravertebral (epidural, epidural transformen, subaracnoideo, carilla articular paravertebral, carilla articular paravertebral nerviosa o articulación sacroiliaca), incluyendo destrucción por agente neoplásico	32.90	1,135	1,078	1,022
Subsección Ultrasonido Diagnóstico					
Cabeza y Cuello					
76511	Ultrasonido oftálmico, ecografía diagnóstica; rastreo A solamente, con determinación cuantitativa de la amplitud	1.51	52	50	47
76512	rastreo B de contacto (con o sin rastreo A simultáneo)	1.06	37	35	33
76513	ultrasonido de segmento anterior, rastreo B de inmersión (baño de agua) o biomicroscopia de alta resolución	1.06	37	35	33
76529	Ubicación ultrasónica oftálmica de cuerpos extraños	0.92	32	30	29

Código	Descripción del Procedimiento	URV	Nivel III-IV SOAT	Nivel II SOAT - 5%	Nivel I SOAT -10%
Tórax					
76604	Ecografía, tórax, rastreo B (incluye el mediastino) y/o en tiempo real con documentación de la imagen (opacidades pulmonares, colecciones líquidas pleurales)	0.89	31	29	28
76645	Ecografía, mamas (unilateral o bilateral), rastreo B y/o en tiempo real con documentación de la imagen	0.87	30	29	27
Abdomen y Retroperitoneo					
76700	Ecografía abdominal, rastreo B y/o en tiempo real con documentación de la imagen; completa	1.30	45	43	41
76705	limitada (p. ej., órgano único, cuadrante, seguimiento, hígado, vesícula y vías biliares, páncreas, bazo, sistema porta, colecciones líquidas peritoneales)	0.95	33	31	30
76770	Ecografía retroperitoneal (p. ej., renal, aorta, ganglios), rastreo B y/o en tiempo real con documentación de la imagen; completa	1.19	41	39	37
76775	limitada	0.93	32	31	29
Canal Espinal					
76800	Ecografía, canal espinal y contenido	1.82	63	60	57
Pelvis					
76805	Ecografía, útero grávido, rastreo B y/o en tiempo real con documentación de la imagen; completa (evaluación fetal y materna completa)	1.59	55	52	50
76810	completa (evaluación fetal y materna completa), gestación múltiple, después del primer trimestre	3.17	109	104	99
76815	limitada (tamaño fetal, latido cardíaco, ubicación de la placenta, posición fetal o emergencia en la sala de parto)	1.05	36	34	33
76816	de seguimiento o repetida	0.92	32	30	29
76856	Ecografía pélvica (no obstétrica), rastreo B y/o en tiempo real con documentación de la imagen; completa (útero, ovarios, vejiga, próstata, vesículas seminales)	1.11	38	36	35
Genitales					
76870	Ecografía, escroto y contenido	1.03	36	34	32
76872	Ecografía transrectal	1.11	38	36	35
Procedimientos con Guía Ultrasonográfica					
76930	Orientación ultrasónica para la pericardiocentesis, supervisión e interpretación radiológicas	10.15	350	333	315
76934	Orientación ultrasónica para la toracentesis o paracentesis abdominal, supervisión e interpretación radiológicas	7.62	263	250	236
76936	Corrección de compresión guiada por ultrasonido de pseudoaneurisma arterial o fistulas arteriovenosas mediante compresión guiada por ultrasonido (incluye evaluación de diagnóstico por ultrasonido, compresión de la lesión y obtención de imágenes)	15.23	525	499	473
Tomografías (no incluye medicamentos, contraste o insumos o material médico quirúrgico)					
70450	Tomografía axial computarizada, cabeza o cerebro; sin material de contraste	9.57	330	314	297
70470	sin material de contraste, seguida de materiales de contraste y secciones adicionales	12.99	448	426	403
70480	Tomografía axial computarizada, órbita, silla turca o fosa posterior, u oído externo, medio o interno; sin material de contraste	13.09	452	429	407
70482	sin material de contraste, seguida de materiales de contraste y secciones adicionales	14.83	512	486	461
70486	Tomografía axial computarizada, zona maxilofacial; sin material de contraste	11.66	402	382	362
70488	sin material de contraste, seguida de materiales de contraste y secciones adicionales	14.53	501	476	451
70490	Tomografía axial computarizada, tejido blando del cuello; sin material de contraste	13.09	452	429	407
70492	sin material de contraste, seguida de materiales de contraste y secciones adicionales	14.83	512	486	461
71250	Tomografía axial computarizada, tórax; sin material de contraste	11.87	409	389	368
71270	sin material de contraste, seguida de materiales de contraste y secciones adicionales	14.12	487	463	438
72125	Tomografía axial computarizada, columna vertebral cervical; sin material de contraste	11.87	409	389	368
72127	sin material de contraste, seguida de materiales de contraste y secciones adicionales	12.99	448	426	403
72128	Tomografía axial computarizada, columna vertebral torácica; sin material de contraste	11.87	409	389	368
72130	sin material de contraste, seguida de materiales de contraste y secciones adicionales	12.99	448	426	403
72131	Tomografía axial computarizada, columna vertebral lumbar; sin material de contraste	11.87	409	389	368
72133	sin material de contraste, seguida de materiales de contraste y secciones adicionales	12.99	448	426	403
72192	Tomografía axial computarizada, pelvis; sin material de contraste	11.15	385	365	346
72194	sin material de contraste, seguida de materiales de contraste y secciones adicionales	12.48	431	409	388
73200	Tomografía axial computarizada, extremidad superior; sin material de contraste	11.15	385	365	346
73202	sin material de contraste, seguida de materiales de contraste y secciones adicionales	12.48	431	409	388
73700	Tomografía axial computarizada, extremidad inferior; sin material de contraste	11.15	385	365	346
73702	sin material de contraste, seguida de materiales de contraste y secciones adicionales	12.48	431	409	388
74150	Tomografía axial computarizada, abdomen; sin material de contraste	12.17	420	399	378
74170	sin material de contraste, seguida de materiales de contraste y secciones adicionales	14.32	494	469	445
Sección Patología y Laboratorio Clínico					
Subsección Identificación de Drogas (Cualitativo)					
80100	Drogas, evaluación o confirmación; drogas de clases únicas o múltiples, cada procedimiento	1.48	51	48	46
Subsección Medición de Niveles de Drogas en Fluidos Corporales					
80150	Arnica	2.28	79	75	71
80152	Amitriptilina	2.20	76	72	68
80154	Benzodicepinas en sangre	1.59	55	52	49
80156	Carbamacepina	1.08	37	35	33
80158	Ciclosporina	1.48	51	48	46
80160	Desipramina	1.48	51	48	46
80162	Digoxina	0.92	32	30	28
80164	Acido dipropilacético (ácido valproico)	1.08	37	35	33
80166	Doxepina	1.48	51	48	46
80168	Etosuximida	1.60	55	53	50
80170	Gentamicina	1.86	64	61	58
80172	Oro	1.48	51	48	46
80174	Imiprimina	1.48	51	48	46
80176	Lidocaina	1.88	65	62	58
80178	Litio	0.87	30	29	27
80182	Nortriptilina	2.19	76	72	68
80184	Fenobarbital	0.92	32	30	28
80185	Fenitoína; total	1.08	37	35	33
80186	libre	1.12	39	37	35
80188	Primidona	0.92	32	30	28
80190	Procainamida;	1.67	58	55	52
80192	con metabolitos (p. ej., n-acetilprocainamida)	1.67	58	55	52
80194	Quinidina	1.36	47	45	42
80196	Salicilato	0.92	32	30	28
80197	Tacrolimus	1.48	51	48	46
80198	Teofilina	0.92	32	30	28
80200	Tobramicina	1.83	63	60	57
80201	Topiramato	1.48	51	48	46
80202	Vancomicina	1.91	66	63	59

Código	Descripción del Procedimiento	URV	Nivel III-IV SOAT	Nivel II SOAT - 5%	Nivel I SOAT -10%
Subsección Consultas (Patología Clínica)					
85000	Consulta profesional de patología clínica; limitada, sin revisión de la historia médica y registros médicos del paciente	0.70	24	23	22
85002	Completa, para un problema de diagnóstico complejo, con revisión de la historia médica y registros médicos del paciente	1.04	36	34	32
Subsección Examen de Orina					
81000	Análisis de orina por tira de análisis o reactivo en tableta, para la bilirrubina, glucosa, hemoglobina, cetonas, leucocitos, nitrato, pH, proteínas, gravedad específica, urobilinógeno, cualquier número de estos componentes; no con microscopía	0.28	10	9	9
81001	automatizado, con microscopía	0.25	8	8	8
81002	no automatizado, sin microscopía	0.25	8	8	8
81003	automatizado, sin microscopía	0.25	8	8	8
81005	Análisis de orina; cualitativo o semicuantitativo, excepto inmunoensayos (sedimento urinario)	0.20	7	7	6
81007	determinación de bacteriuria, por técnica sin cultivo, kit comercial (especifique el tipo)	0.25	8	8	8
81015	microscópica solamente	0.25	8	8	8
81020	prueba de vidrio, dos o tres	0.25	8	8	8
81025	Pregnosticon (diagnóstico de embarazo) all in	0.31	11	10	10
81133	Potasio (24 hrs.)	0.24	8	8	7
Subsección Bioquímica					
82009A	Pruebas de bioquímica. Banda I. Proteínas y enzimas: amilasa, sangre oculta en heces [1-3 determinaciones simultáneas, cualitativa, bradiquinina, creatina quinasa total, IgA, IgD, IgG, IgM, lipasa, lipoproteínas [determinación directa HDL, VLDL, LDL], malato deshidrogenasa, fosfatasa ácida [total, en exámen forense, prostática], fosfatasa alcalina [termoestable], proteínas [totales, fraccionadas, por electroforesis], urobilinógeno [heces, orina, cualitativo, cuantitativo]	0.22	7	7	7
82009B	Pruebas de bioquímica. Banda I. Ácidos inorgánicos, orgánicos, y metabolitos: acetona u otros cuerpos cetónicos en suero [cualitativa, cuantitativa], amoniaco, ácidos biliares totales, colligicina, bilirrubina total, bradiquinina, calcio [total, ionizado, bicarbonato, monóxido de carbono cualitativo, cloruro [en sangre, orina, otra fuente], hidrocarburos clorados, colesterol sérico total, creatina quinasa total, creatinina [sangre, otra fuente, depuración], cianuro, grasas o lípidos fecales, glucosa [cuantitativa, tira reactiva, después de dosis de glucosa], triglicéridos, pH corporal [excepto sangre], potasio [sérico, orina], sodio [sérico, orina], tiroxina total, nitrógeno ureico [cuantitativo, semicuantitativo, en orina, depuración], urobilinógeno [heces, orina, cualitativo, cuantitativo]	0.22	7	7	7
82009C	Pruebas de bioquímica. Banda I. Otras pruebas: sangre oculta en heces [1-3 determinaciones simultáneas, cualitativa], capacidad de ligar cianocobalamina, prueba de estabilidad de lecitina-esfingomielina, pH corporal [excepto sangre]	0.22	7	7	7
82088A	Pruebas de bioquímica. Banda II. Proteínas [excepto hemoglobina] y enzimas: albúmina sérica, aldolasa, aldosterona, alfa fetoproteína [sérica, en líquido amniótico], angiotensina II, apolipoproteína, beta 2 microglobulina, calcitonina, corticosterona, fracción MB de creatina quinasa, eritropoyetina, ferritina, IgE, glucosa-6-fostato deshidrogenasa cuantitativa, FSH, LH, GH, insulina total, lactado deshidrogenasa [separación y determinación cuantitativa], FSH, LH, GH, insulina total, lactado deshidrogenasa [separación y determinación cuantitativa], lipoproteínas en sangre [análisis cuantitativo por electroforesis, resonancia magnética nuclear, centrifugación], CRH, metahemalbúmina, mioglobina, parathormona, fosfatasa alcalina [isoenzimas], prolactina, antígeno prostático específico, piruvato quinasa, renina, tiroglobulina, TSH, transferrina, péptido intestinal vasoactivo, ADH, hCG [cuantitativa, cualitativa]	0.40	14	13	12
82088B	Pruebas de bioquímica. Banda II. Medicamentos: anfetamina o metanfetamina, cortisol [total, libre en orina de 24 horas], fluorazepam, opiáceos, progesterona	0.40	14	13	12
82088C	Pruebas de bioquímica. Banda II. Gases arteriales: pH en sangre, gases en sangre [pH, pCO ₂ , CO ₂ , CO ₂ , HCO ₃ , hemoglobina-O ₃	0.40	14	13	12
82088D	Pruebas de bioquímica. Banda II. Ácidos Orgánicos, inorgánicos, y metabolitos: acetaldehído en sangre, monóxido de carbono cuantitativo, catecolaminas totales [orina, sangre], dibucaína, dihidrocodeinona, dihidromorfina, estradiol, ácido hidroxindolacético, hidroxiprogesterona, hidroxiprolina [libre, total], hierro, capacidad de ligar el hierro, cetosteroides [totales, fraccionados], lactato, lactosa cualitativa en orina, metanefrinas, metadona, osmolaridad [sangre, orina], progesterona, piruvato, tiroxina [con elución, libre], captación de T ₃ y T ₄ , T ₃ [total, libre, inversa], tirosina, ácido vanililmandélico en orina	0.40	14	13	12
82088E	Pruebas de bioquímica. Otras pruebas Banda II: acetaldehído en sangre, anfetamina o metanfetamina, monóxido de carbono cuantitativo, catecolaminas totales [orina, sangre], corticosterona, cortisol [total, libre en orina de 24 horas], cianocobalamina, dibucaína, dihidrocodeinona, dihidromorfina, estradiol, fluorazepam, pH en sangre, gases en sangre [pH, pCO ₂ , CO ₂ , CO ₂ , HCO ₃ , incluyendo estimación de la saturación de oxígeno], determinación directa de la saturación de oxígeno, afinidad hemoglobina-O ₂ , hidrocorticosteroides, ácido hidroxindolacético, hidroxiprogesterona, hidroxiprolina [libre, total], hierro, capacidad de ligar el hierro, cetosteroides [totales, fraccionados], lactato, lactosa cualitativa en orina, metanefrinas, metadona, opiáceos, osmolaridad [sangre, orina], fenolizina, progesterona, piruvato, tiroxina [con elución, libre], captación de T ₃ y T ₄ , T ₃ [total, libre, inversa], tirosina, ácido vanililmandélico en orina	0.40	14	13	12
82101A	Pruebas de bioquímica. Banda III. Proteínas y enzimas: ACTH, creatina quinasa [isoenzimas, isoformas], hemoglobina fetal [cualitativo, análisis químico], factor intrínseco, relación lecitina-esfingomielina, protoporfirina en eritrocitos [cuantitativa, evaluación de], AST, ALT	0.71	24	23	22
82101B	Pruebas de bioquímica. Banda III. Ácidos inorgánicos, orgánicos, metabolitos y otros: etanol [prueba de aliento, cualquier muestra], alcaloides en orina, cocaína o metabolitos, tolerancia a la glucosa, prueba de aliento para Helicobacter pylori, factor intrínseco, lactosa en orina cuantitativa, meprobamato, pregnandiol, pregnantriol, pregnenolona, 17-hidroxipregnenolona	0.71	24	23	22
82164A	Pruebas de bioquímica. Banda IV. Proteínas y enzimas: enzima convertidora de la ACE, insulina libre, globulina transportadora de tiroxina)	1.01	35	33	31
82164B	Pruebas de bioquímica. Banda IV. Ácidos inorgánicos, orgánicos, metabolitos y otros: AMPc, espectroscopía de absorción atómica [por analito especificado], barbiturato, estrógenos [total, fraccionado], IgG [subclases 1, 2, 3 y 4], prueba de tolerancia a la tolbutamida	1.01	35	33	31
82175A	Pruebas de bioquímica. Banda V. Ácidos inorgánicos, orgánicos, metabolitos y otros: Arsénico, ácido homovanílico	1.37	47	45	43
82175B	Pruebas de bioquímica. Banda V. Proteínas, enzimas, ácidos inorgánicos, orgánicos, metabolitos y otros: Arsénico, ácido homovanílico, azúcares por cromatografía, inmunoglobulina de estimulación	1.37	47	45	43
83632	Pruebas de bioquímica. Banda VI. Proteínas, enzimas, ácidos inorgánicos, orgánicos, metabolitos y otros: lactógeno placentario, Western Blot, riboflavina, somatostatina, gravedad específica [excepto orina]	1.61	56	53	50
84150	Pruebas de bioquímica. Banda X. Proteínas, enzimas, ácidos inorgánicos, orgánicos, metabolitos y otros: Catecolaminas fraccionadas, prostaglandina	3.16	109	104	98
Subsección Hematología y Coagulación					
85002	Tiempo de coagulación y sangría	0.22	8	7	7
85007	Recuento sanguíneo; recuento manual diferencial de leucocitos (incluye la morfología de eritrocitos y estimación de plaquetas)	1.29	44	42	40
85008	examen manual de extendido de sangre sin parámetros diferenciales	0.58	20	19	18
85009	recuento diferencial de leucocitos, capa de leucocitos	0.79	27	26	25
85013	hematocrito	0.16	6	5	5
85018	hemoglobina	0.20	7	6	6
85021	hemograma automatizado	0.58	20	19	18
85023	hemograma y recuento de plaquetas automatizados, y recuento manual diferencial de leucocitos (CBC)	0.78	27	26	24
85027	hemograma y recuento de plaquetas automatizados	0.78	27	26	24

Código	Descripción del Procedimiento	URV	Nivel III-IV SOAT	Nivel II SOAT - 5%	Nivel I SOAT -10%
85031	Recuento sanguíneo; hemograma, manual, completo (CBC) (eritrocitos, leucocitos, hemoglobina, hematócrito, diferencial e índices)	0.37	13	12	11
85032	Constantes corpusculares	0.14	5	4	4
85041	Recuento sanguíneo; eritrocitos solamente	0.51	18	17	16
85044	Recuento sanguíneo; recuento eritrocitos [manual, por citometría de flujo]	0.24	8	8	7
85046	reticulocitos, concentración de hemoglobina	0.24	8	8	7
85048	leucocitos	0.30	10	10	9
85060	Sangre periférica, extendido, interpretación por médico con informe escrito	0.14	5	4	4
85095	Médula ósea; aspiración solamente	0.90	31	29	28
85097	interpretación del extendido solamente, con o sin recuento diferencial de células	0.08	3	3	3
85102	Biopsia de médula ósea, con aguja o trocar	1.57	54	51	49
85170	Retracción de coágulo	0.24	8	8	7
85175	Tiempo de lisis del coágulo, dilución de sangre entera	0.19	7	6	6
85210	Coagulación. Se usará este código para registrar cualquiera de estas pruebas cuantas veces sea necesario: factor II, V, VII, VIII [un estadio, antígeno relacionado a, cofactor de la ristocetina, antígeno VW, análisis multimétrico de VW], IX, X, XI, XII, XIII [estabilizador de fibrina, evaluación de solubilidad de estabilizador de fibrina], ensayo de precalcreína, ensayo de cininógeno de alto peso molecular, actividad de antitrombina III, ensayo antigénico de antitrombina III, proteína C [antígeno, actividad] proteína S [total, libre]	0.72	25	24	22
85335	Prueba de inhibidores de factores	0.72	25	24	22
85337	Trombomodulina	0.72	25	24	22
85345	Tiempo de coagulación; Lee y White	0.19	7	6	6
85347	activada	0.19	7	6	6
85348	otros métodos	0.19	7	6	6
85362	Degradación (escisión) de la fibrina o fibrinógeno, productos (FDP)(FSP); extendido de aglutinación semicuantitativo	0.52	18	17	16
85366	para coagulación	0.72	25	24	22
85370	cuantitativo	0.72	25	24	22
85378	Productos de degradación de la fibrina, dímero D; semicuantitativos	0.72	25	24	22
85379	cuantitativos	0.72	25	24	22
85384	Fibrinógeno; actividad	0.46	16	15	14
85385	antígeno	0.72	25	24	22
85390	Fibrinolisinasa o detección de coagulopatías, interpretación e informe	0.72	25	24	22
85400	Factores fibrinolíticos y sus inhibidores. Usar este código para registrar los siguientes análisis tantas veces como sea necesario: plasmina, alfa-2-antiplasmina, activador del plasminógeno, plasminógeno [excepto el ensayo antigénico]	0.72	25	24	22
85441	Corpúsculos de Heinz; directos	0.72	25	24	22
85445	inducidos con acetilfenilhidrazina	0.72	25	24	22
85460	Hemoglobina fetal o eritrocitos fetales, para hemorragia materno-fetal; lisis diferencial	0.72	25	24	22
85461	roseta	0.72	25	24	22
85475	Hemolisina ácida	0.72	25	24	22
85520	Ensayo de heparina	0.72	25	24	22
85525	Neutralización de heparina	0.72	25	24	22
85530	Heparina-protamina, prueba de tolerancia	0.72	25	24	22
85535	Tinción de hierro (extendidos de eritrocitos o de médula ósea)	0.72	25	24	22
85540	Fosfatasa alcalina leucocitaria, con recuento	0.72	25	24	22
85547	Fragilidad mecánica de eritrocitos	0.72	25	24	22
85555	Fragilidad osmótica de eritrocitos; sin incubación	0.24	8	8	7
85557	con incubación	0.24	8	8	7
85576	Plaquetas; agregación (in vitro), cada agente	0.58	20	19	18
85585	estimación en el extendido solamente	0.58	20	19	18
85590	recuento manual	0.15	5	5	5
85595	recuento automatizado	0.35	12	11	11
85597	Plaquetas, neutralización	0.58	20	19	18
85610	Tiempo de protrombina;	0.51	18	17	16
85611	substitución de fracciones plasmáticas, cada una	0.51	18	17	16
85612	Tiempo de veneno de víbora de Russell (incluye el veneno); sin dilución	0.51	18	17	16
85613	con dilución	0.51	18	17	16
85651	Velocidad de sedimentación de eritrocitos; no automatizada	0.14	5	4	4
85652	automatizada	0.14	5	4	4
85660	Formación falciforme de eritrocitos, reducción	0.14	5	4	4
85670	Tiempo de trombina; plasma	0.40	14	13	12
85675	título	0.40	14	13	12
85705	Inhibición de tromboplastina; tisular	0.56	19	18	17
85730	Tiempo de tromboplastina parcial (PTT); en plasma o sangre entera	0.52	18	17	16
85732	substitución de fracciones plasmáticas, cada una	0.52	18	17	16
85810	Viscosidad	0.58	20	19	18
Subsección Inmunología					
86000	Aglutinaciones tiphy, paratiphy o Brucella	0.38	13	12	12
86038	Anticuerpos anti-nucleares (AAN)	0.73	25	24	23
86039	título	0.73	25	24	23
86060	Anti-streptolisina O; título	0.43	15	14	14
86063	evaluación	0.73	25	24	23
86077	Servicios médicos de banco de sangre; homologación difícil y/o evaluación de anticuerpos irregulares, interpretación e informe escrito	0.73	25	24	23
86078	investigación de reacción de transfusión incluyendo sospecha de enfermedad transmisible, interpretación e informe escrito	0.73	25	24	23
86140	Proteína C-reactiva	0.52	18	17	16
86147	Cardiolipina, anticuerpo, (fosfolípido)	1.15	40	38	36
86148	Anticuerpo anti-fosfatidilserina (fosfolípido)	1.15	40	38	36
86156	Crioaglutinina; evaluación	0.24	8	8	7
86157	título	0.24	8	8	7
86160	Complemento, antígeno, cada componente	1.05	36	34	33
86161	actividad funcional, cada componente	1.05	36	34	33
86162	Complemento total hemolítico (CH 50)	0.79	27	26	24
86171	Complemento, pruebas de fijación, cada antígeno	0.79	27	26	24
86215	Desoxirribonucleasa, anticuerpo contra	1.30	45	42	40
86225	Anti DNA (ss)	1.30	45	42	40
86226	Anti DNA Nativo (ds)	0.79	27	26	25
86235	Anticuerpos contra antígeno nuclear (RNP, SS-A, SS-B, Sm)	1.18	41	39	37
86255	Anticuerpos fluorescentes contra agente no infeccioso; detección, cada anticuerpo	1.18	41	39	37
86256	título, cada anticuerpo	1.18	41	39	37
86280	Prueba de inhibición de la hemaglutinación (HAI)	1.18	41	39	37
86308	Anticuerpos heterófilos; evaluación	1.18	41	39	37
86309	título	1.18	41	39	37

Código	Descripción del Procedimiento	URV	Nivel III-IV SOAT	Nivel II SOAT - 5%	Nivel I SOAT -10%
86310	titulos después de la absorción con células de res y riñón de cobayo	1.18	41	39	37
86320	Inmunolectroforesis suero	1.02	35	33	32
86325	Inmunolectroforesis, otros líquidos	1.02	35	33	32
86327	cruzada (ensayo bidimensional)	1.02	35	33	32
86334	Electroforesis con inmunofijación	1.02	35	33	32
86337	Anticuerpos contra la insulina	0.64	22	21	20
86340	Anticuerpos contra el factor intrínseco	0.64	22	21	20
86344	Fagocitosis leucocitaria	0.64	22	21	20
86359	Linfocitos T, recuento total	0.84	29	27	26
86360	Linfocitos T, recuento absoluto de CD4 y CD8	1.31	45	43	41
86361	recuento absoluto de CD4	1.31	45	43	41
86376	Anticuerpos microsomales (p. ej., contra tiroides o hígado-riñón), cada uno	1.31	45	43	41
86378	Prueba de factor de inhibición de la migración (MIF)	1.31	45	43	41
86430	Factor reumatoideo (látex)	0.49	17	16	15
86430	Factor reumatoideo; cualitativo	0.49	17	16	15
86431	cuantitativo	0.49	17	16	15
86580	Prueba cutánea para Tuberculosis (PPD)	0.36	13	12	11
86585	tuberculosis, prueba "punta"	0.36	13	12	11
86586	antígenos que no aparecen en la lista, cada uno	0.36	13	12	11
86588	Estreptococo beta hemolítico (prueba rápida)	0.26	9	8	8
86590	Estreptocinasa, anticuerpos contra	0.39	13	13	12
86592	Prueba de sífilis cualitativa (VDRL, RPR, ART)	0.16	6	5	5
86593	cuantitativa	0.16	6	5	5
86622	Brucelosis, anticuerpos	0.46	16	15	14
86625	campilobacteria	0.46	16	15	14
86628	Cándida albicans, anticuerpos	0.50	17	16	15
86641	Cryptococcus	0.55	19	18	17
86644	Citomegalovirus, anticuerpos	0.68	24	22	21
86645	citomegalovirus (CMV), IgM	0.68	24	22	21
86648	difteria	0.68	24	22	21
86651	encefalitis, California (La Crosse)	0.68	24	22	21
86652	encefalitis, equina oriental	0.68	24	22	21
86653	encefalitis, Saint Louis	0.68	24	22	21
86654	encefalitis, equina occidental	0.68	24	22	21
86687	HTLV-1	2.21	76	73	69
86688	HTLV-11	2.21	76	73	69
86689	HTLV o HIV 1, anticuerpos, prueba de confirmación (Western Blot)	4.30	148	141	134
86692	hepatitis, agente delta	1.45	50	47	45
86694	herpes simple, prueba de tipo no específico	1.16	40	38	36
86698	Histoplasma, anticuerpos	0.46	16	15	14
86701	HIV-1, anticuerpos	0.89	31	29	27
86702	HIV-2, anticuerpos	0.89	31	29	27
86703	HIV-1 y HIV-2, análisis único	0.89	31	29	27
86704	Hepatitis B, anticuerpos (HBcAb) Ig G e Ig M	0.89	31	29	27
86705	Hepatitis B, anticuerpos (HBcAb) Ig M	1.11	38	36	35
86706	Hepatitis B, anticuerpos (HBsAb)	0.91	31	30	28
86707	Anticuerpo contra la hepatitis Be (HBeAb)	1.23	42	40	38
86708	Hepatitis A, anticuerpos (HAAb) Ig G e Ig M	1.11	38	36	35
86709	Hepatitis A, anticuerpos (HAAb) Ig M	0.91	31	30	28
86750	Plasmodio (malaria)	0.64	22	21	20
86762	Rubeola, anticuerpos	0.85	29	28	26
86768	Salmonella	0.43	15	14	13
86771	Shigella	0.43	15	14	13
86774	tétano	0.43	15	14	13
86777	Toxoplasma gondii, anticuerpos	0.94	32	31	29
86778	toxoplasma, IgM	0.94	32	31	29
86781	FTA - absorbido, prueba de confirmación Treponema pallidum	1.02	35	33	32
86784	trichinella	1.02	35	33	32
86787	Varicela zoster, anticuerpos	0.49	17	16	15
86790	virus, no especificado en otro lugar	0.49	17	16	15
86803	Hepatitis C, anticuerpos	1.25	43	41	39
86804	prueba de confirmación (p. ej. "immunoblot")	1.25	43	41	39
Subsección Medicina transfusional					
86880	Coombs directo, test de	0.35	12	11	11
86885	Coombs indirecto, cualitativo	0.35	12	11	11
86886	Coombs indirecto (titulación), test de	1.44	50	47	45
86890	Sangre o componente autólogo: obtención, procesamiento y almacenamiento	2.78	96	91	86
86899	Grupo sanguíneo y factor Rh	0.17	6	6	5
86900	Tipificación ABO	0.17	6	6	5
86906	Fenotipificación Rh	1.63	56	53	51
86920	Prueba de compatibilidad	0.66	23	22	21
86920A	Prueba cruzada	0.66	23	22	21
86920B	Células Panel	2.96	102	97	92
86920C	Células Pantalla	1.22	42	40	38
86920D	Tamizaje de Sangre o componentes (GS y Rh, Hto, Hb, VIH, Hepatitis B - superficie y core, antichagas, Anti HTLV I y II, Ant HC, VDRL, detección de Acs irregulares, Pruebas de compatibilidad	4.35	150	143	135
86920E	Plasmalferesis	3.48	120	114	108
86920F	Plaquetas por Aferesis	3.48	120	114	108
Subsección Microbiología					
87040	Hemocultivo y antibiograma	0.87	30	29	27
87045	Coprocultivo y antibiograma	0.94	32	31	29
87070	Mielocultivo y antibiograma	0.97	34	32	30
87087	Urocultivo y antibiograma	0.82	28	27	26
87106	Cultivo para hongos	0.30	10	10	9
87116	Cultivo para BK	0.61	21	20	19
87162	Cultivo de secreciones (faringea, uretral, vaginal, esputo, heridas, otros)	0.65	22	21	20
87163	Cultivo de líquidos corporales (LCR, pleural, ascítico, pericárdico, amniótico, otros)	0.65	22	21	20
87177	Parasitológico - directo y concentrado	0.26	9	8	8
87207	Gota gruesa	0.11	4	4	3
87211	Parasitológico - sedimentación en copa	0.26	9	8	8
87220	Examen directo para hongos (KOH)	0.12	4	4	4
87272	Cryptosporidium / Giardia, detección de antígenos	0.57	20	19	18

Código	Descripción del Procedimiento	URV	Nivel III-IV SOAT	Nivel II SOAT - 5%	Nivel I SOAT -10%
87274	Herpes simple, detección de antígenos	0.57	20	19	18
87276	Virus de influenza A, detección de antígenos	0.49	17	16	15
87340	Hepatitis B, detección de antígeno de superficie (HBs Ag)	0.47	16	15	15
Otros procedimientos					
89050	Recuento celular en líquidos corporales varios (p. ej., líquido cefalorraquídeo, pleural, articular, pericárdico, ascítico), excepto sangre;	0.13	5	4	4
Subsección Anatomía Patología					
Examen postmortem					
88000	Necropsia (autopsia) adulto	9.44	326	309	293
88012	Necropsia (autopsia) niño	8.54	295	280	265
Citopatología					
88141	Papanicolaou	0.52	18	17	16
88172	Citología de aspiración con aguja fina	1.57	54	51	49
Patología quirúrgica					
88300	Estudio macroscópico de pieza operatoria	2.37	82	78	74
88302	Estudio histopatológico de pieza operatoria. Puede incluir microscopia electrónica según necesidad	6.81	235	223	212
88318	Estudio histopatológico de pieza operatoria con técnicas de inmunohistoquímica o inmunofluorescencia	5.75	199	189	179
88318A	Biopsia Quirúrgica con pieza operatoria (o pieza operatoria grande)	5.87	203	192	182
88318B	Biopsia (o pieza operatoria mediana)	4.81	166	158	149
88318C	Biopsia (o pieza operatoria pequeña)	4.28	148	140	133
88318D	Biopsia por congelación (sin pieza operatoria)	5.22	180	171	162
Sección Medicina					
Subsección Infusiones Terapéuticas o Diagnósticas (Excluye quimioterapia)					
90780	Infusión intravenosa de terapia o diagnóstico, administrada por el médico o bajo su supervisión directa; hasta una hora	1.48	51	48	46
90781	cada hora adicional, hasta ocho (8) horas (anotar separadamente además del código para el procedimiento primario)	1.48	51	48	46
Subsección Aplicación de Inyecciones Diagnósticas,					
Profilácticas o Terapéuticas					
90782	Inyección terapéutica, profiláctica o diagnóstica (especifique el material inyectado); subcutánea o intramuscular	0.22	8	7	7
90783	intraarterial	0.54	19	18	17
90784	intravenosa	0.36	13	12	11
90788	Inyección intramuscular de antibiótico (especifique)	0.22	8	7	7
Subsección Psiquiatría					
Procedimientos Psiquiátricos Terapéuticos					
En Consultorio u otro Lugar Ambulatorio					
Psicoterapia de Soporte, Psicodinámica o Psicoeducativa o de frente Cognitivo-conductual					
90804	Psicoterapia individual, de soporte, psicodinámica o psicoeducativa o de frente cognitivo conductual en consultorio de 30 minutos de duración, cara a cara	1.22	42	40	38
90805	con servicios de evaluación y manejo médicos	1.22	42	40	38
90806	Psicoterapia individual, de soporte, psicodinámica o psicoeducativa o de frente cognitivo conductual en consultorio de 45-60 minutos de duración, cara a cara	1.56	54	51	48
90807	con servicios de evaluación y manejo médicos	3.12	108	102	97
90808	Psicoterapia individual, de soporte, psicodinámica o psicoeducativa o de frente cognitivo conductual en consultorio de 75-90 minutos de duración, cara a cara	1.75	60	57	54
90809	con servicios de evaluación y manejo médicos	3.51	121	115	109
90810	Psicoterapia individual, de tipo interactivo con implementos de juego, físicos, intérprete de idioma, u otros medios de comunicación no verbal, en un consultorio de 60 minutos de curación, cara a cara	4.26	147	140	132
Psicoterapia de Soporte, Psicodinámica o Psicoeducativa o de frente Cognitivo-conductual					
Otra Psicoterapia					
90845	Psicoanálisis	2.23	77	73	69
90846	Psicoterapia de la familia en ambiente ambulatorio con o sin la presencia del paciente	1.71	59	56	53
90847	Psicoterapia de la familia en ambiente de internamiento con o sin la presencia del paciente	1.82	63	60	56
90849	Psicoterapia de familias múltiples, incluyendo programas psico-educativos para familias en ambientes ambulatorios o de internamiento	1.06	37	35	33
90853	Psicoterapia de grupo (excepto grupos de familias múltiples)	0.96	33	31	30
90857	Psicoterapia interactiva de grupo	1.06	37	35	33
Subsección Diálisis					
Hemodiálisis (no incluye medicamentos ni material médico quirúrgico)					
90935	Procedimiento de hemodiálisis con una sola evaluación médica	3.48	120	114	108
90937	Procedimiento de hemodiálisis que requiere evaluaciones repetidas, con o sin revisión substancial de la prescripción de diálisis	10.50	362	344	326
Procedimientos Misceláneos de Diálisis					
90945	Procedimiento de diálisis distinto a la hemodiálisis (p. ej., peritoneal, hemofiltración), con una sola evaluación médica	3.04	105	100	95
90947	Procedimiento de diálisis distinto a la hemodiálisis (p. ej., peritoneal, hemofiltración), que requiere evaluaciones repetidas, con o sin revisión substancial de la prescripción de diálisis	6.36	220	209	198
9099A	Hemofiltración con una sola evaluación	3.27	113	107	102
9099B	Hemofiltración con evaluaciones repetidas en 24 horas	8.66	299	284	269
9099C	Hemodiafiltración con una sola evaluación	3.27	113	107	102
9099D	Hemodiafiltración con evaluaciones repetidas en 24 horas	8.66	299	284	269
Subsección Gastroenterología					
91100	Tubo para sangrado intestinal, inserción, posicionamiento y control	0.60	21	20	19
Subsección Oftalmología					
Servicios Oftalmológicos Generales					
Paciente Nuevo					
92002	Servicios oftalmológicos: examen médico y evaluación médica, con inicio de un programa de diagnóstico y tratamiento; intermedios, paciente nuevo	3.42	118	112	106
Servicios Oftalmológicos Especiales					
92015	Determinación del estado de refracción	0.35	12	11	11
92018	Examen y evaluación oftalmológicos bajo anestesia general, con o sin manipulación del globo ocular para determinar la amplitud del movimiento, u otra manipulación para facilitar el examen diagnóstico; completos	5.17	179	170	161
92019	limitado	5.10	176	167	158
92020	Gonioscopia	1.44	50	47	45
92060	Examen sensorimotor con mediciones múltiples de la desviación ocular (p. ej., músculo restrictivo o parético con diplopía) con interpretación e informe	2.68	93	88	83
92065	Entrenamiento ortóptico y/o pleóptico, con dirección y evaluación médicas continuadas	1.44	50	47	45
92081	Examen de campo visual uní o bilateral, con interpretación e informe; examen limitado (p. ej., pantalla tangente,	1.40	48	46	43

Código	Descripción del Procedimiento	URV	Nivel III-IV SOAT	Nivel II SOAT - 5%	Nivel I SOAT -10%
92082	Autoplot, perímetro de arco, o prueba automatizada de nivel de estímulo único, tal como Octopus 3 ó 7 equivalente) examen intermedio (p. ej., por lo menos 2 isópteros en el perímetro Goldman, o programa de clasificación evaluación semi cuantitativo, automatizado y supraumbral, prueba de diagnóstico automático supraumbral de Humphrey, programa Octopus 33)	1.71	59	56	53
92083	examen extendido (p. ej., campos visuales Goldman con graficación de por lo menos 3 isópteros y determinación estática dentro de los 30º centrales, o perimetría cuantitativa y automatizada de umbral, programa Octopus G-1, 32 o 42, analizador de campo visual Humphrey con programas de umbral completos 30-2, 24-2, o 30/60-2) los servicios oftalmológicos generales y no se informan por separado)	1.95	67	64	60
92100	Tonometría seriada (procedimiento separado) con mediciones múltiples de la presión intraocular a lo largo de un período prolongado y con interpretación e informe, en el mismo día (p. ej., curva diurna o tratamiento médico del aumento agudo de la presión intraocular)	3.58	123	117	111
92120	Tonografía con interpretación e informe, método de tonómetro de registro de indentación o método de succión perilímbica	3.15	109	103	98
92130	Tonografía con provocación por agua	3.15	109	103	98
92135	Imágenes computadorizadas de barrido para diagnóstico oftálmico (p. ej. barrido con láser), con interpretación e informe, unilateral	1.36	47	45	42
Oftalmoscopia					
92225	Oftalmoscopia extendida con dibujo retinal (p. ej., por desprendimiento de la retina, melanoma), con interpretación e informe; inicial	1.48	51	48	46
92226	subsiguiente	1.28	44	42	40
Prótesis Ocular, Ojo Artificial					
92330	Prescripción, colocación y suministro de prótesis ocular (ojo artificial), con supervisión médica de la adaptación	3.89	134	128	121
Subsección Servicios Especiales de Otorrinolaringología					
(no incluye material médico ni medicamentos de una receta)					
92502	Examen de otorrinolaringología bajo anestesia general	1.48	51	48	46
92506	Evaluación del habla, lenguaje, voz, comunicación, procesamiento auditivo, y/o rehabilitación del estado auditivo	0.84	29	28	26
92511	Nasofaringoscopia con endoscopio (procedimiento separado)	0.82	28	27	26
92516	Estudios de función de los nervios faciales (p. ej., electroneuronografía)	0.65	23	21	20
92520	Estudios de función de la laringe	0.74	26	24	23
92525	Evaluación de la deglución y función oral para la alimentación	1.87	65	61	58
92526	Tratamiento de la disfunción de la deglución y/o función oral para la alimentación	0.65	23	21	20
Pruebas de Función Vestibular, con Observación y Evaluación por un Médico, sin Registro Médico					
92531	Nistago espontáneo, incluyendo la mirada	0.97	34	32	30
92532	Nistago de posición	0.97	34	32	30
92533	Prueba vestibular calórica, cada irrigación (la estimulación binaural, bitérmica constituye cuatro pruebas)	0.97	34	32	30
92534	Nistago optocinético	0.97	34	32	30
Pruebas de Función Vestibular, con Registro (p.ej. ENG, PENG) y Evaluación Médica y Diagnóstica					
92541	Prueba de nistago espontáneo, incluyendo el nistago de mirada y de fijación, con registro	0.39	14	13	12
92542	Prueba de nistago de posición, mínimo de 4 posiciones, con registro	0.32	11	11	10
92543	Prueba vestibular calórica, cada irrigación (la estimulación binaural, bitérmica constituye cuatro pruebas), con registro	0.10	3	3	3
92544	Prueba de nistago optocinético, bidireccional, estimulación de la fosa o periférica, con registro	0.25	9	8	8
92545	Prueba de seguimiento oscilante, con registro	0.23	8	7	7
92546	Prueba rotacional de eje vertical sinusoidal	0.28	10	9	9
92547	Emplo de electrodos verticales (anotar separadamente además del código para el procedimiento primario)	1.07	37	35	33
92548	Posturografía dinámica computadorizada	0.49	17	16	15
Pruebas de Función Audiológica con Evaluación Médica Diagnóstica					
92551	Prueba de evaluación, tonos puros, transmitidos por aire solamente	1.42	49	47	44
92552	Audiometría de tonos puros (umbral); transmitidos por aire solamente	1.42	49	47	44
92553	transmitidos por aire y hueso	1.42	49	47	44
92555	Umbral de audiometría para el habla;	1.46	50	48	45
92556	con reconocimiento del habla	1.46	50	48	45
92557	Evaluación completa del umbral de audiometría y reconocimiento del habla (92553 y 92556 combinados)	1.51	52	49	47
92559	Pruebas audiométricas de grupos	1.37	47	45	42
92560	Audiometría de Békésy; evaluación y diagnóstico	3.01	104	99	94
92562	Prueba de balance del volumen, binaural alternada o monoaural	1.51	52	49	47
92563	Prueba de decaimiento del tono	1.51	52	49	47
92564	Índice de sensibilidad a los incrementos breves (SISI)	1.51	52	49	47
92565	Prueba de Stenger, tonos puros	1.54	53	51	48
92567	Timpanometría (prueba de impedancia)	1.47	51	48	46
92568	Prueba de reflejo acústico	1.47	51	48	46
92569	Prueba de decaimiento del reflejo acústico	1.47	51	48	46
92571	Prueba de habla filtrada	1.54	53	51	48
92572	Prueba de palabras espondeicas alternadas	1.54	53	51	48
92573	Prueba de Lombard	1.54	53	51	48
92575	Prueba de nivel de agudeza neurosensorial	1.54	53	51	48
92576	Prueba de identificación de oraciones sintéticas	1.54	53	51	48
92577	Prueba de Stenger, habla	1.54	53	51	48
92579	Audiometría de refuerzo visual (VRA)	1.54	53	51	48
92582	Audiometría de condicionamiento por juego	1.54	53	51	48
92583	Audiometría de cuadro seleccionado	1.54	53	51	48
92584	Electrococleografía	1.54	53	51	48
92585	Potenciales evocados auditivos para la audiometría de respuestas evocadas y/o pruebas del sistema nervioso central	0.73	25	24	23
92587	Emissiones otoacústicas evocadas; limitadas (nivel de estímulo único, transiente o productos de distorsión)	1.30	45	43	41
92588	evaluación completa o diagnóstica (comparación de emisiones otoacústicas transientes transitorias y/o de productos de distorsión a niveles y frecuencias múltiples)	1.17	41	38	36
92589	Pruebas de función de audición centrales (específique)	1.57	54	52	49
92590	Examen y selección de audífono; monoaural y binaural	2.93	101	96	91
92592	Revisión de audífono; monoaural y binaural	2.93	101	96	91
92594	Evaluación electroacústica para audífono; monoaural y binaural	2.93	101	96	91
92596	Mediciones de atenuación por protección de oídos	1.49	51	49	46
92597	Evaluación para el uso y/o colocación de prótesis para la voz o dispositivo de aumento o dispositivo de comunicación alternativa para suplementar el habla oral	1.98	68	65	62
92598	Modificación de prótesis para la voz o dispositivo de aumento o dispositivo de comunicación alternativa para suplementar el habla oral	0.97	33	32	30
Subsección Cardiovascular					
Servicios Terapéuticos (no incluye medicamentos ni material médico quirúrgico)					
92950	Reanimación cardiopulmonar (p. ej., en paro cardiaco)	7.36	254	241	229
92960	Cardioversión electiva, conversión eléctrica de la arritmia; externa	4.36	150	143	135
92961	interna (procedimiento separado)	8.91	308	292	277
92970	Método Cardioassist para mejorar la circulación; interno	6.82	235	224	212
92971	Método Cardioassist para mejorar la circulación; externo	3.43	118	112	106

Código	Descripción del Procedimiento	URV	Nivel III-IV SOAT	Nivel II SOAT - 5%	Nivel I SOAT -10%
92975	Trombolisis coronaria; por infusión intracoronaria, incluyendo la angiografía coronaria selectiva	14.05	485	460	436
92977	Trombolisis coronaria; por infusión intravenosa	10.35	357	339	321
92978	Ultrasonido intravascular (vaso o injerto coronarios) durante la evaluación diagnóstica y/o la intervención terapéutica, incluyendo la supervisión, interpretación e informe de las imágenes; vaso inicial (anotar separadamente además del código para el procedimiento primario)	3.49	120	114	108
92979	cada vaso adicional (anotar separadamente además del código para el procedimiento primario)	2.79	96	91	87
92980	Colocación transcathéter de catéteres dilatadores intracoronarios, percutánea, con o sin otras intervenciones terapéuticas, cualquier método; un solo vaso	28.76	992	943	893
92981	cada vaso adicional (anotar separadamente además del código para el procedimiento primario)	8.08	279	265	251
92982	Angioplastia de balón percutánea y transluminal de las coronarias; un solo vaso	21.28	734	697	661
92984	cada vaso adicional (anotar separadamente además del código para el procedimiento primario)	5.76	199	189	179
92995	Aterectomia percutánea y transluminal de las coronarias por método mecánico u otro método, con o sin angioplastia de balón; un solo vaso	23.43	808	768	727
92996	cada vaso adicional (anotar separadamente además del código para el procedimiento primario)	6.32	218	207	196
92997	Angioplastia percutánea transluminal con balón de la arteria pulmonar; un solo vaso	23.25	802	762	722
92998	cada vaso adicional (anotar separadamente además del código para el procedimiento primario)	11.63	401	381	361
Cardiografía					
93000	Electrocardiograma, ECG de rutina con por lo menos 12 electrodos; con interpretación e informe	1.11	38	36	34
93005	trazado solamente, sin interpretación e informe	0.46	16	15	14
93010	interpretación e informe solamente	1.11	38	36	34
93012	Transmisión telefónica de tiras de ritmo de electrocardiograma posterior a síntomas, por cada período de 30 días; trazado solamente	0.55	19	18	17
93014	revisión médica con interpretación e informe solamente	2.39	83	78	74
93040	Ritmo de ECG, uno a tres electrodos; con interpretación e informe	0.74	25	24	23
93041	trazado solamente sin interpretación e informe	0.47	16	15	15
93042	interpretación e informe solamente	0.74	25	24	23
93224	Control electrocardiográfico durante 24 horas por registro y almacenamiento continuo de las ondas del ECG original, con revisión por barrido visual de trazado superpuesto; incluye el registro, análisis de revisión e informe, revisión e informe interpretación médicos	2.39	83	78	74
93225	registro (incluye la conexión, registro y desconexión)	2.39	83	78	74
93226	Control electrocardiográfico durante 24 horas por registro y almacenamiento continuo de las análisis por barrido con informe	2.39	83	78	74
93227	revisión e interpretación médicas	2.39	83	78	74
93230	Control electrocardiográfico durante 24 horas por registro continuo de las ondas originales del ECG y su almacenamiento sin barrido por registro sobrepuesto, mediante un dispositivo capaz de producir una tira impresa completa y en miniatura; incluye el registro, análisis con microprocesador e informe, revisión e interpretación médicas	2.39	83	78	74
93231	registro (incluye la conexión, registro y desconexión)	2.39	83	78	74
93232	análisis por microprocesador, con informe	2.39	83	78	74
93233	revisión e interpretación médicas	2.39	83	78	74
93235	Control electrocardiográfico durante 24 horas por control computarizado continuo y registro no continuo, y análisis de los datos en tiempo real mediante un dispositivo capaz de producir un trazado de tamaño completo de las ondas, que podría estar activado por el paciente; incluye el control y análisis de los datos en tiempo real, con informe, revisión e interpretación médicas	2.07	71	68	64
93236	monitoreo y análisis de datos en tiempo real, con reporte	2.07	71	68	64
93237	con revisión e interpretación médicas	2.07	71	68	64
93268	Registro de incidente, único o múltiple, a pedido de paciente, con lazo de memoria previo a los síntomas, por cada período de 30 días; incluye la transmisión, revisión e interpretación médicas	2.39	83	78	74
93270	registro (incluye la conexión, registro y desconexión)	2.39	83	78	74
93271	control, recepción de transmisiones y análisis	2.39	83	78	74
93272	revisión e interpretación médicas solamente	2.39	83	78	74
93278	Electrocardiografía con señal promediada (SAECG), con o sin ECG	1.15	40	38	36
Caterización Cardiaca					
93503	Inserción y colocación de catéter de flujo dirigido (p. ej., Swan-Ganz) para fines de control	5.64	195	185	175
93508	Colocación de catéter en arterias coronarias, conductos coronarios arteriales, y/o injertos venosos de derivación coronaria para angiografía coronaria sin caterización concomitante del corazón izquierdo	7.94	274	260	247
93510	Caterización retrógrada del corazón izquierdo desde la arteria braquial, arteria axilar o arteria femoral; percutánea por incisión	8.39	289	275	261
93511		9.75	336	319	303
93514	Caterización del corazón izquierdo por punción del ventrículo izquierdo	13.66	471	448	424
93524	Caterización combinada transeptal y retrógrada del corazón izquierdo	13.47	465	441	418
93526	Caterización combinada del corazón derecho y retrógrada del corazón izquierdo	11.61	400	380	360
93527	Caterización combinada del corazón derecho y transeptal del corazón izquierdo a través del tabique intacto (con o sin caterización retrógrada del corazón izquierdo)	14.11	487	462	438
93528	Caterización combinada del corazón derecho con punción del ventrículo izquierdo (con o sin caterización retrógrada del corazón izquierdo)	17.44	602	572	542
93529	Caterización combinada del corazón derecho y del corazón izquierdo a través de apertura existente en el tabique (con o sin caterización retrógrada del corazón izquierdo)	9.30	321	305	289
93530	Caterización del corazón derecho, para anomalías cardíacas congénitas	8.20	283	269	255
93531	Caterización del corazón derecho y caterización retrógrada del corazón izquierdo combinadas, para anomalías cardíacas congénitas	16.18	558	530	502
93532	Caterización del corazón derecho y caterización transeptal del corazón izquierdo combinadas a través del tabique intacto con o sin caterización retrógrada del corazón izquierdo, para anomalías cardíacas congénitas	19.38	669	635	602
93533	Caterización del corazón derecho y caterización transeptal del corazón izquierdo combinadas a través de apertura existente del tabique, con o sin caterización retrógrada del corazón izquierdo, para anomalías cardíacas congénitas	12.98	448	426	403
93536	Inserción percutánea de catéter de balón intra-aórtico	9.40	324	308	292
93539	Procedimiento de inyección durante la caterización cardiaca; para la opacificación selectiva de los conductos arteriales (p. ej., mamiarios internos), sean nativos o usados para la revascularización	0.78	27	25	24
93540	para la opacificación selectiva de los injertos venosos de revascularización aortocoronaria, una o más arterias coronarias	0.83	29	27	26
93541	para la angiografía pulmonar	0.56	19	18	17
93542	para la angiografía selectiva del ventrículo derecho o la aurícula derecha	0.56	19	18	17
93543	para la angiografía selectiva del ventrículo izquierdo o la aurícula izquierda	0.56	19	18	17
93544	para la aortografía	0.48	17	16	15
93545	para la angiografía selectiva de las coronarias (la inyección del material radioopaco puede hacerse manualmente)	0.78	27	25	24
93555	La supervisión de las imágenes, su interpretación e informe para procedimientos de inyección durante la caterización cardiaca; angiografía ventricular y/o auricular	1.57	54	51	49
93556	angiografía pulmonar, aortografía y/o angiografía coronaria selectiva incluyendo injertos venosos de revascularización y conductos arteriales (sean nativos o utilizados en la revascularización)	1.61	55	53	50
93561	Los estudios de dilución de indicador tales como la dilución térmica o con colorantes, incluyendo lacaterización arterial y/o venosa; con medición del gasto cardiaco (procedimiento separado)	0.97	33	32	30
93562	medición subsiguiente del gasto cardiaco	0.31	11	10	10
93571	Medición de velocidad intravascular con técnica Doppler y/o medición de flujo coronario de reserva apartir de la presión (vaso coronario o injerto) durante angiografía coronaria, incluyendo esfuerzo inducido farmacológicamente; vaso inicial (anotar separadamente además del código para el procedimiento primario)	3.49	120	114	108

Código	Descripción del Procedimiento	URV	Nivel III-IV SOAT	Nivel II SOAT - 5%	Nivel I SOAT -10%
93572	cada vaso adicional (anotar separadamente además del código para el procedimiento primario)	2.79	96	91	87
Procedimientos Electrofisiológicos Intracardiacos					
93600	Registro de haz de His	4.11	142	135	128
93602	Registro intraauricular	4.11	142	135	128
93603	Registro de ventrículo derecho	4.11	142	135	128
93607	Registro de ventrículo izquierdo	6.32	218	207	196
93609	Mapeo intraventricular y/o intra-auricular de sitios de taquicardia con manipulación de catéter para registrar desde sitios múltiples para identificar el origen de la taquicardia	19.51	673	640	606
93610	Marcapasos intraauricular	5.85	202	192	182
93612	Marcapasos intraventricular	5.85	202	192	182
93615	Registro esofágico de electrograma auricular con o sin electrogramas ventriculares;	1.92	66	63	60
93616	con marcapasos	2.89	100	95	90
93618	Inducción de arritmia mediante marcapasos eléctrico	8.26	285	271	256
93619	Evaluación electrofisiológica completa con marcapasos y registro de la aurícula derecha, marcapasos y registro del ventrículo derecho, registro del haz de His, incluyendo la inserción y nuevo posicionamiento de catéteres de electrodos múltiples; sin inducción o intento de inducción de arritmia (este código debe usarse cuando el 93600 se combina con 93602, 93603, 93610, 93612)	14.18	489	465	440
93620	con inducción o intento de inducción de arritmia (este código debe usarse cuando el 93618 se combina con 93619)	22.46	775	736	697
93621	con registros de la aurícula izquierda desde el seno coronario o aurícula izquierda, con o sin marcapasos, con inducción o intento de inducción de arritmia	24.53	846	804	762
93622	con registro del ventrículo izquierdo, con o sin marcapasos, con inducción o intento de inducción de arritmia	24.69	852	809	767
93623	Estimulación programada y marcapasos después de la infusión intravenosa de drogas (anotar separadamente además del código para el procedimiento primario)	5.52	191	181	171
93624	Estudio de seguimiento electrofisiológico con marcapaso y registro para verificar la eficacia de la terapia, incluyendo la inducción o intento de inducción de arritmia	9.32	322	305	289
93631	Marcapasos y mapeo cardíacos y cardíacos intraquirúrgicos para ubicar el sitio de taquicardia o zona de conducción lenta para su corrección quirúrgica	14.73	508	483	457
93640	Evaluación electrofisiológica de electrodos de cardioversor-desfibrilador de pulsos de cámara única o doble, incluyendo prueba de evaluación del umbral de desfibrilación (inducción de arritmia, evaluación de la sensibilidad y del ritmo de pulso para la cesación de arritmias) en el momento del implante inicial o de su reemplazo;	6.82	235	224	212
93641	con prueba del generador de pulsos de cardioversión-desfibrilación de cámara única o doble	11.49	396	377	357
93642	Evaluación electrofisiológica de cardioversor-desfibrilador de pulsos de cámara única o doble (incluye la prueba del umbral de desfibrilación, inducción de arritmia, evaluación de detección y marcapasos para la terminación de la arritmia, y la programación o reprogramación de parámetros de detección o terapéuticos)	9.48	327	311	294
93650	Ablación intracardiaca por catéter, para función de nódulo auriculoventricular, conducción auriculoventricular para crear un bloqueo cardíaco completo, con o sin colocación temporaria de marcapasos	20.37	703	668	632
93651	Ablación intracardiaca por catéter, para foco arritmogénico; para el tratamiento de taquicardia supraventricular por ablación de vías auriculoventriculares rápidas o lentas, conexiones auriculoventriculares accesorias u otros focos auriculares, en forma aislada o combinada	31.49	1,086	1,032	978
93652	para el tratamiento de la taquicardia ventricular	34.26	1,182	1,123	1,064
93660	Evaluación de la función cardiovascular por evaluación de tabla de oscilación, con control continuo por ECG y control intermitente de la presión arterial, con o sin intervención farmacológica	3.66	126	120	114
Otros Procedimientos					
93797	Servicios médicos para la rehabilitación cardíaca de pacientes externos, sin control continuo del ECG	3.88	134	127	120
93798	con control continuo del ECG (por sesión)	7.76	268	254	241
Subsección Pulmonar					
(no incluye medicamentos ni material médico quirúrgico)					
94656	Ayuda y manejo de la ventilación, inicio de ventiladores de presión o de volumen prefijados para la respiración asistida o controlada; primer día	3.80	131	125	118
94657	días subsiguientes	3.04	105	100	95
94660	Ventilación con presión positiva continua en las vías aéreas (CPAP), inicio y manejo	3.80	131	125	118
94662	Ventilación con presión negativa continua (CNP), inicio y manejo	3.80	131	125	118
94664	Inhalaciones de aerosoles o vapores para la movilización del esputo, broncodilatación, o inducción del esputo con fines diagnósticos; demostración inicial y/o evaluación	1.83	63	60	57
94665	subsiguientes	0.76	26	25	24
94667	Manipulación de la pared torácica, tal como acopado, percusión y vibración para facilitar la función pulmonar; demostración inicial y/o evaluación	2.74	95	90	85
94668	subsiguientes	0.91	32	30	28
Subsección Neurología y Procedimientos Neuromusculares					
Prueba del Sueño					
95812	Electroencefalograma (EEG), control prolongado; hasta una hora	0.78	27	26	24
95813	más de una hora	1.30	45	43	41
95816	Electroencefalograma (EEG), incluyendo el registro en estado de vigilia y en estado de somnolencia (incluye hiperventilación y/o estimulación fótica cuando sea apropiado)	1.41	49	46	44
95819	Electroencefalograma (EEG), incluyendo el registro en estado de vigilia y en estado de sueño, (incluye hiperventilación y/o estimulación fótica cuando sea apropiado)	2.11	73	69	66
95822	Electroencefalograma (EEG); durante el sueño solamente	1.02	35	33	32
95824	evaluación de muerte cerebral solamente	0.47	16	15	15
95827	sueño de toda la noche solamente	0.60	21	20	19
95829	Electrocorticograma durante la cirugía (procedimiento separado)	3.44	119	113	107
95830	Inserción médica de electrodos esfenoidales para el registro electroencefalográfico (EEG)	0.94	32	31	29
95831	Pruebas musculares, manuales (procedimiento separado) con reporte; extremidades (excepto manos) o tronco	0.16	5	5	5
95832	mano, con o sin comparación con el lado normal	0.16	6	5	5
95833	evaluación total del cuerpo, excepto manos	0.26	9	9	8
95834	evaluación total del cuerpo, incluyendo manos	0.33	11	11	10
95851	Mediciones de arco de movimiento e informe (procedimiento separado); cada extremidad	0.09	3	3	3
95852	mano, con o sin comparación con el lado normal	0.06	2	2	2
95857	Prueba Tensilon (cloruro de edrofonio) para miastenia grave;	0.29	10	10	9
95858	con registro electromiográfico	0.86	30	28	27
95860	Electromiografía de aguja, una extremidad con o sin zonas paraespinosas relacionadas	0.74	26	24	23
95861	Electromiografía de aguja, dos extremidades con o sin zonas paraespinosas relacionadas	1.19	41	39	37
95863	Electromiografía de aguja, tres extremidades con o sin zonas paraespinosas relacionadas	1.45	50	48	45
95864	Electromiografía de aguja, cuatro extremidades con o sin zonas paraespinosas relacionadas	1.54	53	51	48
95867	Electromiografía de aguja, músculos surtidos por los nervios craneales, unilateral	0.61	21	20	19
95868	Electromiografía de aguja, músculos surtidos por los nervios craneales, bilateral	0.91	32	30	28
95869	Electromiografía de aguja; músculos torácicos paraespinales	0.29	10	9	9
95870	estudio limitado de músculos en una extremidad o músculos que no pertenecen a una extremidad (axiales) (unilateral o bilateral), diferente de músculos inervados por nervios torácicos, paraespinales, craneales, o esfínteres)	0.20	7	7	6
95872	Electromiografía de aguja con electrodo de fibra única, con determinación cuantitativa de fibrilaciones, bloqueo y/o densidad de fibras, cualquier sitio o todos los sitios de cada músculo estudiado	0.83	29	27	26

Código	Descripción del Procedimiento	URV	Nivel III-IV SOAT	Nivel II SOAT - 5%	Nivel I SOAT -10%
95875	Ejercicio de extremidad isquémica con electromiografía de aguja, con determinación de ácido láctico	0.74	26	24	23
95900	Estudio de conducción, amplitud y latencia/velocidad nerviosos, cada nervio; motor, sin estudio de onda F	0.23	8	8	7
95903	motor, con estudio de onda F	0.33	11	11	10
95904	sensorial o mixto	0.19	6	6	6
95920	Pruebas de neurofisiología intraquirúrgicas, por hora (anotar separadamente además del código para el procedimiento primario)	1.17	40	38	36
95921	Pruebas de función del sistema nervioso autónomo; inervación cardiovagal (función del parasimpático), incluyendo dos o más de lo siguiente: respuesta de ritmo cardíaco a la respiración profunda con registro del intervalo R-R, relación Valsalva y relación 30:15	0.50	17	16	15
95925	Estudio de potenciales evocados somatosensoriales de latencia corta, estimulación de cualquiera de los nervios periféricos o sitios cutáneos, o todos ellos, registro desde el sistema nervioso central; en las extremidades superiores en las extremidades inferiores	0.37	13	12	12
95926	en el tronco o la cabeza	0.30	10	10	9
95930	Pruebas del sistema nervioso central mediante potenciales evocados visuales (VEP), tablero de ajedrez o destello	0.19	7	6	6
95933	Reflejo orbicularis oculi (parpadeo), por prueba electrodiagnóstica	0.33	11	11	10
95934	Reflejo H, estudio de amplitud y latencia; registro del músculo gastrocnemio/sóleo	0.28	10	9	9
95936	registro de músculo diferente al músculo gastrocnemio/sóleo	0.30	11	10	9
95937	Pruebas de unión neuromuscular (estimulación repetitiva, estímulos pareados), cada nervio, cualquier método	0.36	12	12	11
95950	Control para la identificación y lateralización de foco cerebral de convulsiones, registro electroencefalográfico (p. ej., EEG de 8 canales) y su interpretación, cada 24 horas	0.84	29	27	26
95951	Control para la ubicación de foco cerebral de convulsiones, por cable o radio, telemetría de 16 o más canales, electroencefalográfico (EEG) y vídeo combinados y su interpretación (p. ej., para la ubicación prequirúrgica), cada 24 horas	3.32	115	109	103
95953	Control para la ubicación de foco cerebral de convulsiones, por EEG computarizado portátil de 16 omás canales, registro electroencefalográfico (EEG) y su interpretación, cada 24 horas	1.71	59	56	53
95954	Activación farmacológica o física que requiera la presencia del médico durante el registro EEG de la fase de (p. ej., prueba de activación con tiopental)	1.36	47	44	42
95955	Electroencefalograma (EEG) durante la cirugía no intracraneal (p. ej., cirugía de las carótidas)	0.65	23	21	20
95956	Control para la ubicación de foco cerebral de convulsiones, por cable o radio, telemetría de 16 o más canales, registro electroencefalográfico (EEG) y su interpretación, cada 24 horas	1.71	59	56	53
95957	Análisis digital del electroencefalograma (EEG) (p. ej., durante el análisis de pico epiléptico)	1.10	38	36	34
95958	Prueba de activación Wada para la función hemisférica, incluyendo el control electroencefalográfico	2.35	81	77	73
95961	Mapeo cortical y subcortical funcional por estimulación y/o registro de electrodos en la superficie del cerebro, o de electrodos profundos, para provocar convulsiones o identificar estructuras de corteza vital; primera hora de presencia médica	1.64	57	54	51
95962	cada hora adicional de presencia médica (anotar separadamente además del código para el procedimiento primario)	1.78	61	58	55
Medicina Hiperbárica - por sesión					
M00001	Tratamiento por sesión de oxigenoterapia hiperbárica sentados	3.04	105	100	95
M00002	Tratamiento por sesión de oxigenoterapia hiperbárica en camilla	5.22	180	171	162
M00003	Tratamiento por sesión de oxigenoterapia hiperbárica en cámara	5.65	195	185	176
Medicina Hipobárica - por sesión					
M00004	Tratamiento por sesión	2.17	75	71	68
Subsección Servicios, Procedimientos y Reportes Especiales					
Servicios administrativos					
S0001	Visación de certificado médico	0.17	6	6	5
S0002	Certificado médico (otorgamiento)	0.26	9	9	8
S0003	Informe médico o psicológico (otorgamiento)	0.43	15	14	14
S0004	Copia de historia clínica por folio (página)	0.00	0	0	0
S0005	Copias de información institucional por folio	0.00	0	0	0
Servicio de transporte					
T0001	Transporte por una hora (Por hora o fracción. Incluye desde la salida de la ambulancia hasta su regreso, verificado por el registro de entrada o salida del vehículo)	3.48	120	114	108
Subsección Medicina Física y Rehabilitación					
(No incluyen prótesis ni material médico quirúrgico ni medicamentos)					
Servicios por sesión					
R0078	Sesión: Baños de parafina	0.65	23	21	20
R0079	Sesión: Compresas húmedas y calientes	0.65	23	21	20
R0080	Sesión: Estimulación eléctrica (sin atender al paciente)	0.65	23	21	20
R0081	Sesión: Aplicación de una o más zonas, de estimulación eléctrica manual (cada 15 minutos)	0.65	23	21	20
R0082	Sesión: Infrarrojos	0.65	23	21	20
R0083	Sesión: Hidroterapia	1.30	45	43	41
R0084	Sesión: Ultrasonido (cada 15 minutos)	1.30	45	43	41
R0085	Sesión: Iontoforesis (cada 15 minutos)	1.30	45	43	41
R0086	Sesión: Tanque Hubbard (cada 15 minutos)	1.30	45	43	41
R0087	Sesión: Procedimiento terapéutico en una o más zonas, cada uno, 15 minutos de ejercicios terapéuticos	1.09	38	36	34
R0088	Sesión: Reeduación neuromuscular del movimiento, equilibrio, coordinación, sentido quinesésico, postura y propiocepción	1.09	38	36	34
R0089	Sesión: Entrenamiento de la marcha (incluye subir escaleras)	1.09	38	36	34
R0090	Sesión: Masaje, incluyendo frotamiento, amasamiento, percusión	1.09	38	36	34
R0091	Sesión: Técnicas de terapia manual (movilización, manipulación, drenaje linfático manual) una o más regiones, cada 15 minutos	1.09	38	36	34
R0092	Sesión: Ajuste de dispositivos ortóticos y capacitación, extremidades superiores y/o inferiores cada 15 minutos	1.09	38	36	34
R0093	Sesión: Actividades terapéuticas, contacto directo (uno a uno) entre el paciente y la persona encargada (uso de actividades dinámicas para mejorar el rendimiento funcional) cada 15 minutos	1.09	38	36	34
R0094	Sesión: Entrenamiento para el manejo y propulsión de sillas de ruedas, cada 15 minutos	1.09	38	36	34
R0095	Sesión: Prueba o medición del rendimiento físico (musculosquelético, capacidad funcional) con informe escrito, en 40 minutos	2.61	90	86	81
R0096	Sesión: Desarrollo de las habilidades cognitivas para mejorar la atención, memoria, resolución de problemas, incluyendo la capacitación de compensación y/o actividades de integración sensorial, contacto directo (uno a uno) entre el paciente y la persona encargada, cada 15 minutos	1.30	45	43	41
R0097	Sesión: Procedimientos terapéuticos en la cama del paciente, cada 15 minutos	1.30	45	43	41

TRANSPORTES Y COMUNICACIONES

Aprueban el estudio "Metodología de Determinación de Costos para el Servicio Público de Transporte de Pasajeros en Ómnibus y de Carga en Camión"

DECRETO SUPREMO
Nº 049-2002-MTC

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA

CONSIDERANDO:

Que, mediante Decreto Supremo Nº 042-2002-MTC se constituyó una Comisión Multisectorial con el objeto de preparar y proponer los dispositivos, procedimientos y alternativas que sean necesarios para dar solución a los problemas de carácter estructural que afronta el transporte de carga en camión y el transporte interprovincial de personas;

Que, mediante Resolución Ministerial Nº 327-2002-MTC/15.02 del 3 de junio del 2002, se aprobó el estudio técnico denominado "Metodología de Determinación de Costos Mínimos para el Servicio Público de Transporte de Pasajeros en Ómnibus y de Carga en Camión", cuya finalidad fue, en ese momento, la de determinar la incidencia de los peajes en la estructura de costos del servicio;

Que, la Comisión Multisectorial, creada por Decreto Supremo Nº 042-2002-MTC ha aprobado la utilización de los Costos Mínimos para el Servicio Público de Transporte de Pasajeros en Ómnibus y de Carga en Camión, como base para el establecimiento de un sistema de fiscalización de la actividad, que permita su formalización y control;

Que, resulta necesario que el estudio técnico al que se ha hecho referencia, sea aprobado mediante una norma del rango de un Decreto Supremo, a efectos de que cumpla con la finalidad precisada en el párrafo anterior;

De conformidad con lo dispuesto en el inciso 8) del artículo 118º de la Constitución Política del Perú;

DECRETA:

Artículo 1º.- Aprobar el estudio técnico denominado "Metodología de Determinación de Costos para el Servicio Público de Transporte de Pasajeros en Ómnibus y de Carga en Camión", publicado en el Diario Oficial El Peruano el día 3 de febrero del 2002, por las razones expuestas en la parte considerativa de la presente norma.

Artículo 2º.- Aprobar, el resultado de la actualización a la fecha, de los costos mínimos del transporte de carga en camión, el mismo que forma parte del presente Decreto Supremo y que consta de los siguientes anexos:

- Anexo I : Tablas de distancias desde Lima hacia los principales destinos nacionales.
- Anexo II : Costos para el transporte de carga en camión: ámbito local y puertos.
- Anexo III : Costos Kilómetro para el transporte de carga en camión por carretera - Módulo 0 - 500 Kilómetros Virtuales.
- Anexo IV : Costos Kilómetros para el transporte de carga en camión por carretera - Módulo más de 500 Kilómetros Virtuales.
- Anexo V : Configuraciones vehiculares y simbología de identificación según D.S. Nº 034-2001-MTC.
- Anexo VI : Factor de Retorno en Vacío - FRV.

Artículo 3º.- Facultar al Ministerio de Transportes y Comunicaciones, para que a través de la Dirección General de Circulación Terrestre, actualice el último día de los meses de marzo, junio, setiembre y diciembre de cada año, mediante la norma correspondiente, los costos mínimos aprobados en el presente Decreto Supremo, sobre la base de las fórmulas contenidas en la "Metodología de Determinación de Costos para el Servicio Público de Transporte de Carga en Camión".

Artículo 4º.- El presente Decreto Supremo será refrendado por el Ministro de Transportes y Comunicaciones.

Dado en la Casa de Gobierno, en Lima, a los diecinueve días del mes de diciembre del año dos mil dos.

ALEJANDRO TOLEDO
Presidente Constitucional de la República

JAVIER REÁTEGUI ROSSELLÓ
Ministro de Transportes y Comunicaciones



El Peruano

DIARIO OFICIAL

REQUISITOS PARA PUBLICACIÓN DE NORMAS LEGALES Y SENTENCIAS

Se comunica al Congreso de la República, Poder Judicial, Ministerios, Organismos Autónomos y Descentralizados, CTAR y Municipalidades que, para efecto de publicar sus dispositivos y Sentencias en la Separata de Normas Legales y Separatas Especiales, respectivamente, deberán tener en cuenta lo siguiente:

- 1.- Las normas y sentencias por publicar se recibirán en la Dirección del Diario Oficial en el horario de 10.30 a.m. a 5.00 p.m. de lunes a viernes.
- 2.- Las normas y sentencias cuya publicación se solicite para el día siguiente no deberán exceder de diez (10) páginas.
- 3.- Si las normas y sentencias que ingresaran al diario, en suma, tuvieran una extensión igual o mayor a dos (2) páginas de texto, se requerirá la presentación adjunta de disquete.
- 4.- Las normas y sentencias además, deben ser remitidas en disquete o al correo electrónico: normaslegales@editoraperu.com.pe.
- 5.- Cualquiera sea la cantidad de páginas, si las normas contuvieran tablas o cuadros, éstas deberán venir en diskette y trabajados en Excel una línea por celda sin justificar y, si contuvieran gráficos, éstos deberán ser presentados en formato EPS o TIF a 600 DPI y en escala de grises.

LA DIRECCIÓN

COSTOS PARA EL SERVICIO PÚBLICO DE TRANSPORTE DE CARGA EN CAMIÓN

NOVIEMBRE 2002

ÍNDICE	
ANEXO I.-	Tablas de distancias desde Lima hacia los principales destinos nacionales.
ANEXO II.-	Costos para el transporte de carga en camión en ámbito local y Puertos.
ANEXO III.-	Costos Km/virtual para el transporte de carga en camión por carretera - Módulo de 0 a 500 Km.
ANEXO IV.-	Costos Km/virtual para el transporte de carga en camión por carretera - Módulo más de 500 Km.
ANEXO V.-	Configuraciones vehiculares y simbología de identificación
ANEXO VI	FRV - Factor de retorno en vacío.

ANEXO I

TABLAS DE DISTANCIAS DESDE LIMA HACIA LOS PRINCIPALES DESTINOS NACIONALES

RUTA : LIMA - AGUAS VERDES					
Localidad	Abrev.	Dist Real	Dist Virtual	Dist Real	Dist Virtual
Desde Lima		Parcial	Parcial	Total	Total
Lima	Lim				
Ovalo Chancay	Cay	82,64	82,64	82,64	83
Dvo Huaral	Dvo	0,00	0,00	82,64	83
Huaral	Hal	9,00	9,00	91,64	92
Huacho	Hho	65,35	65,35	147,99	148
Supe Pueblo	Spb	38,25	38,25	186,24	186
Supe Puerto	Spt	2,70	2,70	188,94	189
Barranca	Bca	5,35	5,35	194,29	194
Pativilca	Pca	7,20	7,20	201,49	201
Dvo Paramonga	Dvo	3,05	3,05	204,54	205
Paramonga	Pga	6,70	6,70	211,24	211
Dvo Huaraz	Dvo	2,47	2,47	213,79	214
Huarmey	Hey	86,80	86,80	291,34	291
Casma	Cma	80,85	80,85	372,19	372
Chimbote	Chb	56,15	56,15	428,34	428
Dvo Huallanca	Dvo	15,67	15,67	444,01	444
Viru	Vru	82,55	82,55	510,89	511
Dvo Salaverry	Dvo	37,28	37,28	548,17	548
Salaverry	Sry	8,24	8,24	556,41	556
Trujillo	Tru	46,35	46,35	557,24	557
Chicama	Chi	32,70	32,70	589,94	590
Dvo Trupal	Dvo	0,00	0,00	589,94	590
Trupal	Tal	22,27	22,27	612,21	612
Chocope	Cho	10,45	10,45	600,39	600
Paijan	Pjn	11,00	11,00	611,39	611
Dvo Pto Chicama	Dvo	0,00	0,00	611,39	611
Pto Chicama	Chp	10,55	10,55	621,94	622
San Pedro de Lloc	SPL	42,55	42,55	653,94	654
Dvo Pacasmayo	Dvo	8,10	8,10	662,04	662
Pacasmayo	Pyo	9,65	9,65	663,59	664
Dvo Cajamarca	Dvo	24,48	24,48	678,42	678
Cajamarca	Cja	79,66	79,66	949,50	950
Chepen	Che	28,55	28,55	692,14	692
Dvo Pto Eten	Dvo	59,75	59,75	751,89	752
Reque	Rqe	1,50	1,50	753,39	753
Chiclayo	Cix	10,40	10,40	763,79	764
Dvo Pimentel	Dvo	0,00	0,00	763,79	764
Pimentel	Pel	19,61	19,61	783,40	783
Lambayeque	Lqe	11,85	11,85	775,64	776
Dvo Bayovar	Dvo	103,63	103,63	879,27	879
Piura	Piu	197,65	197,65	973,29	973
Dvo Paita	Dvo	0,00	0,00	973,29	973
Paita	Pta	55,72	55,72	1029,01	1029
Sullana	Sna	37,55	37,55	1010,84	1011

Localidad	Abrev.	Dist Real	Dist Virtual	Dist Real	Dist Virtual
Desde Lima		Parcial	Parcial	Total	Total
Dvo Tambo Grande	Dvo	0,00	0,00	1010,84	1011
Tambo Grande	Tge	54,96	54,96	1065,80	1066
Las Lomas	Las	41,77	41,77	1107,57	1108
La Tina	Tna	68,78	68,78	1176,35	1176
Dvo Talara	Dvo	73,00	73,00	1083,84	1084
Talara	Tra	9,00	9,00	1092,84	1093
Dvo Lobitos	Dvo	8,15	8,15	1091,99	1092
Los Organos	Oos	49,65	49,65	1141,64	1142
Mancora	Mra	13,05	13,05	1154,69	1155
Zorritos	Zos	72,85	72,85	1227,54	1228
Tumbes	Tbp	28,60	28,60	1256,14	1256
Zarumilla	Zla	22,20	22,20	1278,34	1278
Aguas Verdes	AVs	4,15	4,15	1282,49	1282

RUTA : LIMA - TACNA - LA CONCORDIA

Localidad	Abrev.	Dist Real	Dist Virtual	Dist Real	Dist Virtual
Desde Lima		Parcial	Parcial	Total	Total
Lima	Lim			0	
Cañete	Cte	144,30	144,30	144,30	144
Chincha Alta	Cha	53,70	53,70	198,00	198
San Clemente	SCe	30,00	30,00	228,00	228
Dvo a Huaytara	Dvo	0,00	0,00	228,00	228
Huaytara	Hyr	101,00	120,89	329,00	349
Dvo Pisco	Dvo	4,50	4,50	232,50	233
Pisco	Pco	4,77	4,77	237,27	237
Pto General San Martin	GSM	36,23	36,23	273,50	274
Ica	Ica	70,71	70,71	303,21	303
Palpa	Ppa	92,10	92,10	395,31	395
Nazca	Nzc	48,20	48,20	443,51	444
Dvo Puquico	Dvo	1,50	1,50	445,01	445
Puquico	Pqo	154,99	257,91	600,00	703
Dvo San Juan - Marcona	Dvo	38,00	38,00	483,01	483
San Juan - Marcona	SJu	19,71	19,71	502,72	503
Yauca	Yca	84,06	84,06	567,07	567
Chala	Cla	47,60	47,60	614,67	615
Atico	Aco	77,31	77,31	691,98	692
Ocoña	Oña	84,95	84,95	776,93	777
Camana	Cna	57,10	62,19	834,03	839
Reparticion	Ron	132,86	159,43	966,89	999
Arequipa	Aqp	42,01	50,41	1008,90	1049
Dvo Mollendo	Dvo	14,86	17,83	981,75	1016
Matarani	Mni	57,93	57,93	1039,68	1074
Mollendo	Mdo	11,32	14,75	1051,00	1089
Fiscal	Fal	57,90	69,02	1039,65	1085
Montalvo	Mvo	100,05	119,26	1139,70	1205
Dvo Moquegua	Dvo	0,30	0,36	1140,00	1205
Moquegua	Mua	6,58	7,84	1146,58	1213
Cuajone	Cne	52,42	111,29	1199,00	1324
Dvo Ilo	Dvo	46,35	49,66	1186,35	1255
Ilo	Ilo	46,80	50,89	1233,15	1306
Dvo Toquepala	Dvo	17,73	19,00	1204,08	1274
Toquepala	Tia	62,92	94,74	1267,00	1368
Tacna	Tcn	89,04	95,40	1293,12	1369
La Concordia	Cia	35,95	35,95	1329,07	1405

RUTA : LIMA - LA OROYA - TARMA - LA MERCED

Localidad	Abrev.	Dist Real	Dist Virtual	Dist Real	Dist Virtual
Desde Lima		Parcial	Parcial	Total	Total
Lima	Lim			0	
Matucana	Mat	76,40	83,96	76,40	84
San Mateo	SMT	18,60	26,04	95,00	110
Morococha	Mor	45,00	63,00	140,00	173
La Oroya	Oya	34,20	47,88	174,20	221
Tarma	Trm	55,76	78,06	229,96	299
San Ramon	SRm	62,35	70,45	292,31	369
La Merced	LMd	10,37	10,37	302,68	380
Puente Chanchamayo	Cmy	12,18	12,18	314,86	392

RUTA : LIMA - LA OROYA - HUANCAYO - AYACUCHO ABANCAY - CUZCO - PUNO					
Localidad	Abrev	Dist Real	Dist Virtual	Dist Real	Dist Virtual
Desde Lima		Parcial	Parcial	Total	Total
Lima	Lim			0	
La Oroya	Oya	174,20	220,88	174,20	221
Concepcion	Cpc	103,67	145,14	277,87	366
San Jeronimo	SJe	5,53	7,74	283,40	374
Tambo	Tbo	12,72	17,81	296,12	392
Huancayo	Hyo	2,68	3,75	298,80	395
Izcuchaca	Izc	68,54	179,54	367,34	575
Huanta	Hta	140,20	212,64	507,54	788
Ayacucho	Ayc	48,60	68,04	556,14	856
Andahuaylas	And	260,60	515,62	816,74	1371
Abancay	Aby	138,20	193,48	954,94	1565
Curahuasi	Cur	72,70	101,78	1027,64	1666
Cuzco	Czc	125,35	166,42	1152,99	1833
Urcos	Urc	46,03	64,44	1199,02	1897
Sicuani (Dvo Tintaya)	Sic	92,70	129,78	1291,72	2027
Juliaca	Jca	206,11	288,56	1497,83	2316
Puno	Pno	44,14	61,79	1541,97	2377
Desaguadero	Dro	147,24	206,14	1689,21	2584
Limite Int I Peru-Bolivia	LPB	0,24	0,33	1689,45	2584

RUTA : LIMA - LAMBAYEQUE - OLMOS - CHAMAYA - EL REPOSO SANTA MARIA DE NIEVA - RIOJA - TARAPOTO - YURIMAGUAS					
Localidad	Abrev	Dist Real	Dist Virtual	Dist Real	Dist Virtual
Desde Lima		Parcial	Parcial	Total	Total
Lima	Lim			0	
Lambayeque	Lqe	775,64	775,64	775,64	776
El Tambo	ETb	339,95	353,05	1115,59	1129
Pucara	Puc	49,70	49,70	1165,29	1178
Chamaya	Cya	64,02	81,69	1229,31	1260
El Reposo	ERe	25,70	25,70	1255,01	1286
El Valor	Eva	1,61	2,55	1256,62	1288
El Milagro	EMi	9,91	15,65	1266,53	1304
Mesones Muro	MMu	114,73	192,46	1381,26	1496
Santa María de Nieva	SMN	83,33	178,45	1464,59	1675
Bagua Grande	BGe	50,18	50,18	1279,49	1310
Pedro Ruiz Gallo	PRG	64,55	101,99	1344,04	1412
Rioja	Rja	174,48	263,25	1518,52	1676
Tarapoto	Tto	133,65	133,65	1652,17	1809
Yurimaguas	Yas	130,95	195,50	1783,12	2005

RUTA : LIMA - LA OROYA - CERRO DE PASCO - HUÁNUCO TINGO MARIA - PUCALLPA					
Localidad	Abrev	Dist Real	Dist Virtual	Dist Real	Dist Virtual
Desde Lima		Parcial	Parcial	Total	Total
Lima	Lim			0	
La Oroya	Oya	174,20	220,88	174,20	221
Junin	Jin	55,80	78,12	230,00	299
Carhuamayo	Chm	30,00	42,00	260,00	341
Chasquitambo	Cqt	8,80	12,32	268,80	353
Cerro de Pasco	CPo	33,74	57,79	302,54	411
Ambo	Amb	83,56	106,43	386,10	518
Huanuco	Hco	23,90	28,68	410,00	546
Tingo María	TMa	116,27	211,04	526,27	757
San Alejandro	SAI	144,34	228,05	670,61	985
Pucallpa	Pcp	110,56	139,97	781,17	1125

RUTA : LIMA - PISCO - HUAYTARA - AYACUCHO ABANCAY - CUZCO					
Localidad	Abrev	Dist Real	Dist Virtual	Dist Real	Dist Virtual
Desde Lima		Parcial	Parcial	Total	Total
Lima	Lim			0	
Pisco	Pisc	236	236	236	236
Huaytara	Hyr	92,62	98,33	328,62	349
Ayacucho	Ayc	214,64	300,49	543,26	649
Andahuaylas	Hay	260,60	515,62	803,86	1165
Abancay	Aby	138,20	193,48	942,06	1358
Curahuasi	Cur	72,70	101,78	1014,76	1460
Izcuchaca	Izc	99,18	129,79	1113,94	1590
Cuzco	Czc	26,17	36,64	1140,11	1627

RUTA : LIMA - PATIVILCA - CONOCOCHA HUARAZ - CABANA					
Localidad	Abrev	Dist Real	Dist Virtual	Dist Real	Dist Virtual
Desde Lima		Parcial	Parcial	Total	Total
Lima	Lim			0	
Conococha	Con	328,89	351,83	328,89	352
Catac	Cat	42,50	59,50	371,39	411
Recuay	Ray	7,90	11,06	379,29	422
Huaraz	Haz	28,40	39,76	407,69	462
Carhuaz	Chz	32,00	44,80	439,69	507
Yungay	Yay	21,20	29,30	460,89	536
Caraz	Caz	13,20	15,84	474,09	552
Huallanca	Hca	38,20	80,22	512,29	632
Yungaypampa	Ygp	8,40	17,64	520,69	650
Corongo	Cgo	67,30	162,40	587,99	812
Cabana	Cbn	64,00	179,20	651,99	992
Antamina	Antam	488	554,12	488	554

RUTA : LIMA - NAZCA - ABANCAY - CUZCO - PTO. MALDONADO					
Localidad	Abrev	Dist Real	Dist Virtual	Dist Real	Dist Virtual
Desde Lima		Parcial	Parcial	Total	Total
Lima	Lim			0	
Dvo Puquio	Dvo	445,01	445,01	445,01	445
Puquio	Pqo	155,47	257,91	600,48	703
Chalhuanca	Chl	186,65	261,31	787,13	964
Abancay	Aby	120,55	147,52	907,68	1112
Curahuasi	Cur	72,70	101,78	980,38	1214
Cuzco	Czc	125,35	175,49	1105,73	1389
Quincemil	Qil	292,02	557,16	1397,75	1946
Inambari	Ina	55,23	118,74	1452,98	2065
Puerto Maldonado	PMo	185,80	293,57	1638,78	2358
Alerta	Ale	115,00	181,70	1753,78	2540
Iberia	Ibe	62,00	97,96	1815,78	2638
Iñapari	Iña	67,00	144,05	1882,78	2782
Rio Acra	Acr	777,05	1393,18	1882,78	2782

RUTA : LIMA - PACASMAYO - CAJAMARCA - CHACHAPOYAS TARAPOTO - YURIMAGUAS					
Localidad	Abrev	Dist Real	Dist Virtual	Dist Real	Dist Virtual
Desde Lima		Parcial	Parcial	Total	Total
Lima	Lim			0	
Cajamarca	Cja	851,10	949,50	851,10	950
Yanacocha	Yan	50,00	55,78	901,10	1005
Celendin	Cin	108,89	292,92	959,99	1242
Leymebamba	Lbb	143,58	345,61	1103,57	1588
Chachapoyas	Cpy	82,31	190,85	1185,88	1779
Rodríguez de Mendoza	RdM	85,18	134,58	1271,06	1913
Soritor	Sor	85,70	135,41	1356,76	2049
Moyobamba	Mba	22,40	35,39	1379,16	2084
Tarapoto	Tto	110,95	175,30	1490,11	2260
Yurimaguas	Yas	130,95	194,72	1621,06	2454

RUTA : LIMA - AREQUIPA - JULIACA - PUNO					
Localidad	Abrev	Dist Real	Dist Virtual	Dist Real	Dist Virtual
Desde Lima		Parcial	Parcial	Total	Total
Lima	Lim			0	
Arequipa	Aqp	1008,90	1048,96	1008,90	1049
Dvo. Imata	Dvo	128,60	360,08	1137,50	1409
Santa Lucia	SLu	90,00	252,00	1227,50	1661
Dvo Juliaca	Dvo	62,10	173,88	1289,60	1835
Juliaca	Jca	0,91	1,28	1290,51	1836
Puno	Pno	44,14	61,79	1334,65	1898
Arequipa	Aqp	1008,90	1048,96	1008,90	1049
Caylloma	Cayll	230,00	454,06	1238,90	1503
Ares	Ar	60,00	417,94	1298,90	1921
Arcata	Arct	15,00	42,00	1313,90	1963

ANEXO II

COSTOS PARA EL TRANSPORTE DE CARGA EN CAMIÓN

ÁMBITO LOCAL Y PUERTOS

AMBITO LOCAL			
ZONAS PRODUCTOS	ZONA I	ZONA II	ZONA III
	0 - 15 KM	15 - 30 KM	30 - 45 KM
Contenedores (llenos o vacíos) (NS/. x viaje)	S/.	S/.	S/.
Carga General, graneles y líquidos en cisternas (NS/xton)	454,71 12,23	547,10 14,51	660,44 17,13

OPERATIVOS EN PUERTOS Y DISTANCIAS IGUALES O MENORES A 15 KILOMETROS	
	S/.
Contenedores llenos o vacíos (NS/. X viaje)	161,41
Carga general y líquidos en cisternas (NS/. X ton)	12,23
Tolvas granel (NS/: x ton)	6,44

ANEXO III

COSTOS KM/VIRTUAL PARA TRANSPORTE DE CARGA EN CAMIÓN POR CARRETERA

EN NUEVOS SOLES SEGÚN D.S. Nº

MÓDULO DE 0 A 500 KILOMETROS VIRTUALES

COSTOS KM/VIRTUAL PARA TRANSPORTE DE CARGA EN CAMIÓN POR CARRETERA EN SOLES SEGÚN D.S. Nº DE 0 A 500 KILOMETROS																		
Noviembre 2002																		
Config Vehic	C2		C3		T2S1, C2RB1		C4, 8x4		T2S2, T3S1 C2RB2, C3RB1		C2R2, T2Se2, C3R4 T2Se2S1Se2, T3S2S2 T3S2S1S2		T2S3, T3S2, C2RB3, C3RB2, C4RB1x4RB1		T3Se2, C2R3 C3R2		T3S3, T3Se3, C3RB3 C4R4, C4R3, 8x4R2 8x4R4, C3R3, C4R2 C4RB2, C4RB3, 8x4RB2, 8x4RB3,	
	C Util	10	15	17	20	22	26	28	29	30								
Tm Km Virt	Norm S/.	FRV S/.	Norm S/.	FRV S/.	Norm S/.	FRV S/.	Norm S/.	FRV S/.	Norm S/.	FRV S/.	Norm S/.	FRV S/.	Norm S/.	FRV S/.	Norm S/.	FRV S/.	Norm S/.	FRV S/.
46	295,53		443,30		502,40		591,06		650,17		768,38		827,49		857,04		886,60	
47	296,55		444,82		504,13		593,09		652,40		771,02		830,33		859,98		889,64	
48	297,56		446,34		505,85		595,12		654,63		773,65		833,16		862,92		892,67	
49	298,57		447,86		507,57		597,14		656,86		776,28		836,00		865,86		895,71	
50	299,58		449,38		509,29		599,17		659,08		778,92		838,84		868,79		898,75	
51	300,60		450,90		511,01		601,19		661,31		781,55		841,67		871,73		901,79	
52	301,61		452,42		512,74		603,22		663,54		784,19		844,51		874,67		904,83	
53	302,62		453,93		514,46		605,25		665,77		786,82		847,34		877,61		907,87	
54	303,64		455,45		516,18		607,27		668,00		789,45		850,18		880,54		910,91	
55	304,65		456,97		517,90		609,30		670,23		792,09		853,02		883,48		913,95	
56	305,66		458,49		519,63		611,32		672,46		794,72		855,85		886,42		916,99	
57	306,68		460,01		521,35		613,35		674,69		797,36		858,69		889,36		920,03	
58	307,69		461,53		523,07		615,38		676,91		799,99		861,53		892,30		923,06	
59	308,70		463,05		524,79		617,40		679,14		802,62		864,36		895,23		926,10	
60	309,71		464,57		526,51		619,43		681,37		805,26		867,20		898,17		929,14	
61	310,73		466,09		528,24		621,45		683,60		807,89		870,04		901,11		932,18	
62	311,74		467,61		529,96		623,48		685,83		810,52		872,87		904,05		935,22	
63	312,75		469,13		531,68		625,51		688,06		813,16		875,71		906,98		938,26	
64	313,77		470,65		533,40		627,53		690,29		815,79		878,54		909,92		941,30	
65	314,78		472,17		535,12		629,56		692,51		818,43		881,38		912,86		944,34	
66	315,79		473,69		536,85		631,58		694,74		821,06		884,22		915,80		947,38	
67	316,81		475,21		538,57		633,61		696,97		823,69		887,05		918,73		950,42	
68	317,82		476,73		540,29		635,64		699,20		826,33		889,89		921,67		953,45	
69	318,83		478,25		542,01		637,66		701,43		828,96		892,73		924,61		956,49	
70	319,84		479,77		543,73		639,69		703,66		831,59		895,56		927,55		959,53	
71	320,86		481,29		545,46		641,71		705,89		834,23		898,40		930,49		962,57	
72	321,87		482,81		547,18		643,74		708,11		836,86		901,24		933,42		965,61	
73	322,88		484,32		548,90		645,77		710,34		839,50		904,07		936,36		968,65	
74	323,90		485,84		550,62		647,79		712,57		842,13		906,91		939,30		971,69	
75	324,91		487,36		552,35		649,82		714,80		844,76		909,75		942,24		974,73	
76	325,92		488,88		554,07		651,84		717,03		847,40		912,58		945,17		977,77	
77	326,94		490,40		555,79		653,87		719,26		850,03		915,42		948,11		980,81	
78	327,95		491,92		557,51		655,90		721,49		852,66		918,25		951,05		983,84	
79	328,96		493,44		559,23		657,92		723,71		855,30		921,09		953,99		986,88	
80	329,97		494,96		560,96		659,95		725,94		857,93		923,93		956,92		989,92	
81	330,99		496,48		562,68		661,97		728,17		860,57		926,76		959,86		992,96	
82	332,00		498,00		564,40		664,00		730,40		863,20		929,60		962,80		996,00	

Noviembre 2002

Table with 18 columns: Config, Vehic, C Util, C2, C3, T2S1, C2Rb1, C4, 8x4, T2S2, T2S1 C2R2, C3R1, C2R2, T2Se2, C3R4, T2S2S2, T3S2S1S2, T2S3, T3S2, C2R3, C3R2, T3Se2, C2R3 C3R2, T3S3, T3Se3, C3RB3, C4R4, C4R3, 8x4R2, 8x4R4, C3R3, C4R2, C4RB3, 8x4RB2, 8x4RB3, 8x4R3, T2Se3. Rows include Norm and FRV values for various configurations from 1241 to 1324.

Table with columns: Config, Vehic, C Util, C2, C3, T2S1, C2R1B1, C4, 8x4, T2S2, T3S1, C2R2B, C3R1B1, C2R2, T2Se2, C3R4, T2Se2S1Se2, T3S2S2, T3S2S1S2, T2S3, T3S2, C2R2B, C3R2B2, C4R1B1, 8x4R1, T3Se2, C2R3, C3R2, T3S3, T3Se3, C3R3B3, C4R4, C4R3, 8x4R2, 8x4R4, C3R3, C4R2, C4R2B, C4R3B, 8x4R2B, 8x4R3B, 8x4R3, T2Se3. Rows include vehicle configurations like 1325, 1326, 1327, etc., and their corresponding numerical values.

Table with 30 columns (1-30) and 208 rows (1-208). Columns 1-10 represent vehicle configurations (Vehic, C Util, C2, C3, T2S1, C2RB1, C4, 8x4). Columns 11-16 represent T2S2, T3S1 configurations. Columns 17-22 represent C2R2, T2Se2, C3R4 configurations. Columns 23-28 represent T2S3, T3S2 configurations. Columns 29-30 represent T3Se2, C2R3 configurations. Columns 31-34 represent T3S3, T3Se3, C3RB3 configurations. Data includes values for Norm and FRV across all categories.

Noviembre 2002

T3S3, T3Se3, C3RB3
C4R4, C4R3, 8x4R2
8x4R4, C3R3, C4R2
C4RB2, C4RB3,
8x4RB2, 8x4RB3,
8x4R3, T2Se3

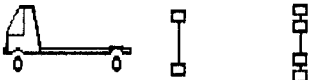
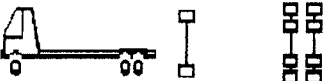
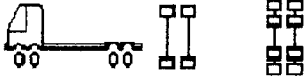

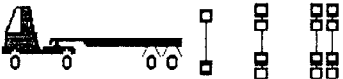

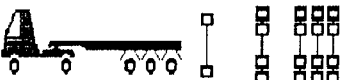



Table with columns for Config, Vehic, C Util, C2, C3, T2S1, C2RB1, C4, 8x4, T2S2, T3S1 C2RB2, C3RB1, C2R2, T2Se2, C3R4 T2Se2S1Se2, T3S2S2 T3S2S1S2, T2S3, T3S2, C2RB3, C3RB2, C4RB1 8x4RB1, T3Se2, C2R3 C3R2, and C Util (10, 15, 17, 20, 22, 26, 28, 29, 30). The table contains 30 rows of data, each with 30 columns of numerical values.

Table with columns for Config, Vehic, C Util, C2, C3, T2S1, C2R1B, C4, 8x4, T2S2, T3S1, C2R2, C3R1B1, C2R2, T2Se2, C3R4, T2Se2S1Se2, T3S2S2, T3S2S1S2, T2S3, T3S2, C2R3, C3R2B2, C4R1B1, 8x4R1B1, T3Se2, C2R3, C3R2, T3S3, T3Se3, C3R3, C4R4, C4R3, 8x4R2, 8x4R4, C3R3, C4R2, C4R2B, C4R3B, 8x4R2B, 8x4RB3, 8x4R3, T2Se3. Rows include vehicle configurations (e.g., 2659, 2660, 2661) and their corresponding performance metrics.

ANEXO V

CONFIGURACIONES VEHICULARES Y SIMBOLOGIA
DE IDENTIFICACION SEGÚN D.S. 034-2001-MTC

TABLA DE PESOS Y MEDIDAS

Config	CONFIGURACION	Longitud total (m)	Peso por eje (toneladas)				Peso bruto máximo	
			Eje delantero	Peso por eje o conjunto posterior				
				1° eje	2° eje	3° eje		4° eje
C2		12,30	7	11			18	
C3		13,20	7	18			25	
8X4		13,20	7+7	18			32	
T2S1		20,50	7	11	11		29	
T2S2		20,50	7	11	18		36	
T2Se2		20,50	7	11	11	11	40	
T2S3		20,50	7	11	25		43	
T2Se3		20,50	7	11	11	18	47	
T3S1		20,50	7	18	11		36	
T3S2		20,50	7	18	18		43	

Simbolog	CONFIGURACION	Longitud total (m)	Peso por eje (toneladas)				Peso bruto maximo
			Eje delantero	Peso por eje o conjunto posterior			
			1°eje	2°eje	3°eje	4°eje	
T3Se2		20,50	7	18	11	11	47
T3S3		20,50	7	18	25		48+
T3Se3		20,50	7	18	11	18	48 +
C2R2		23,00	7	11	11	11	40
C2R3		23,00	7	11	11	18	47
C3R2		23,00	7	18	11	11	47
C3R3		23,00	7	18	11	18	48+
C3R4		23,00	7	18	18	18	48+
C4R2		23,00	7	25	11	11	48+
C4R3		23,00	7	25	11	18	48+
8x4 R2		23,00	7+7	18	11	11	48+
8x4 R3		23,00	7+7	18	11	18	48+

	CONFIGURACION	Longitud total (m)	Peso por eje (toneladas)				Peso bruto máximo	
			Eje delantero	Peso por eje o conjunto posterior				
			1° eje	2° eje	3° eje	4° eje		
8x4 R4		23,00	7+7	18	18	18	48+	
C2 RB1		20,50	7	11	11		29	
C2 RB2		20,50	7	11	18		36	
C3 RB1		20,50	7	18	11		36	
C3 RB2		20,50	7	18	18		43	
C4 RB1		20,50	7	25	11		43	
C4 RB2		20,50	7	25	18		48+	
8x4 RB1		20,50	7+7	18	11		43	
8x4 RB2		20,50	7+7	18	18		48+	
T2 Se2S1 Se232		23,00	7	11	18	11	18	48+
T3Se2 S2		23,00	7	18	18	18		48+
T3Se3 S2		23,00	7	18	18	11	18	48+

ANEXO VI

**FRV: FACTOR DE RETORNO EN VACIO
APLICABLE A MAS DE 200 KM VIRTUALES
CARGAS AFECTAS A ESTE FACTOR**

- 1.- CONTENEDORES LLENOS EN UN SENTIDO Y VACIOS EN EL OTRO SENTIDO
- 2.- PRODUCTOS LIQUIDOS EN CISTERNAS.
- 3.- PRODUCTOS A GRANEL, EN TOLVAS CON MECANISMO DE DESCARGA PROPIO.
- 4.- PRODUCTOS EN FURGONES REFRIGERADOS.
- 5.- PRODUCTOS PELIGROSOS:
 - 5.1.- Explosivos y sus accesorios.
 - 5.2.- Gases inflamables, no inflamables, no tóxicos y tóxicos.
 - 5.3.- Líquidos inflamables.
 - 5.4.- Sólidos inflamables.
 - 5.5.- Oxidantes y Peróxidos orgánicos.
 - 5.6.- Tóxicos agudos (venenosos) y agentes infecciosos.
 - 5.7.- Radioactivos.
 - 5.8.- Corrosivos.
 - 5.9.- Miscelaneos y residuos peligrosos.

23193

Modifican la RAP 135 "Explotadores de Servicio de Transporte Aéreo no Regular y Operación Conmuter"

**RESOLUCIÓN DIRECTORAL
Nº 283-2002-MTC/12**

Lima, 9 de diciembre del 2002

CONSIDERANDO:

Que, la Dirección General de Aeronáutica Civil del Ministerio de Transportes y Comunicaciones, es la encargada de ejercer la Autoridad Aeronáutica Civil del Perú siendo competente para aprobar y modificar las Regulaciones Aeronáuticas del Perú (RAP), conforme lo señala el literal c) del Artículo 9º de la Ley Nº 27261, Ley de Aeronáutica Civil del Perú; y, el artículo 2º de su Reglamento, aprobado por Decreto Supremo Nº 050-2001-MTC;

Que, por su parte el artículo 7º del citado Reglamento, señala que la Dirección General de Aeronáutica Civil pondrá en conocimiento público los proyectos sujetos a aprobación o modificación de las RAP con una antelación de quince días calendario;

Que, en cumplimiento del referido artículo, mediante R.D. Nº 235-2002-MTC/15.16, publicada el 28 de octubre de 2002, se aprobó la difusión del proyecto de modificación de la RAP 135- "EXPLOTADORES DE SERVICIO DE TRANSPORTE AÉREO NO REGULAR Y OPERACIÓN COMMUTER", el cual ha recibido los comentarios, sugerencias y observaciones del público interesado;

Que, habiéndose efectuado la evaluación de los mismos dentro del proceso permanente de revisión de las Regulaciones Aeronáuticas del Perú, es necesario expedir el acto administrativo que aprueba la modificación de la RAP señalada;

De conformidad con la Ley de Aeronáutica Civil del Perú, Ley Nº 27261 y su Reglamento, aprobado por Decreto Supremo Nº 050-2001-MTC, estando a lo opinado por la Dirección de Seguridad Aérea;

SE RESUELVE:

Artículo Único.- Aprobar la modificación de la RAP 135 - "EXPLOTADORES DE SERVICIO DE TRANSPORTE AÉREO NO REGULAR Y OPERACIÓN COMMUTER", cuyo texto forma parte integrante de la presente resolución.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

WILSON BENZAQUÉN R.
Director General de Aeronáutica Civil

**MINISTERIO DE
TRANSPORTES Y COMUNICACIONES
DIRECCIÓN GENERAL DE AERONÁUTICA CIVIL
REGULACIONES AERONÁUTICAS DEL PERÚ**

R A P - 135

**EXPLOTADORES DE SERVICIO DE
TRANSPORTE AÉREO NO REGULAR Y
OPERACIÓN COMMUTER**

REFERENCIAS:

**ANEXO 6 (OACI) OPERACIÓN DE AERONAVES
ANEXO 8 (OACI) AERONAVEGABILIDAD**

**CAPÍTULO VII: OPERADORES DE AVIACIÓN
COMERCIAL Y AEROPUERTOS**

SUBPARTE A: GENERALIDADES

- | | |
|--------|---|
| 135.1 | Aplicabilidad. |
| 135.3 | Reglas aplicables a las operaciones sujetas a esta Parte. |
| 135.5 | Certificados y Especificaciones de Operación requeridas. |
| 135.7 | Aplicabilidad de las reglas a operadores no autorizados. |
| 135.9 | Duración del Certificado de Explotador Aéreo (AOC). |
| 135.11 | Solicitud y emisión del Certificado de Explotador Aéreo y de las Especificaciones de Operación. |
| 135.13 | Requisitos para obtener un Certificado de Explotador Aéreo y las Especificaciones de Operación. |
| 135.15 | Enmiendas al Certificado de Explotador Aéreo. |
| 135.16 | Cumplimiento de un Certificado de Explotador Aéreo. |
| 135.17 | Enmiendas a las Especificaciones de Operación. |
| 135.18 | Emisión o negación de un Certificado de Explotador Aéreo. |
| 135.19 | Operaciones de emergencia. |
| 135.21 | Manuales y listas de verificación requeridos. |
| 135.23 | Contenido de los manuales. |
| 135.25 | Requisitos de la aeronave. |
| 135.27 | Oficina principal y base de operaciones. |
| 135.29 | Uso de nombres comerciales. |
| 135.31 | Publicidad. |
| 135.33 | Limitaciones de áreas de operación. |
| 135.35 | Finalización de las operaciones. |
| 135.37 | Personal de dirección requerido. |

- 135.39 Calificaciones del personal de dirección.
 135.40 Procedimientos de adoctrinamiento del explotador.
 135.41 Transporte de drogas, narcóticos, sustancias depresivas o estimulantes.
 135.42 Sistema de calidad.

SUBPARTE B: OPERACIONES DE VUELO

- 135.61 Generalidades.
 135.63 Requerimientos para archivar los registros.
 135.65 Información de irregularidades mecánicas.
 135.67 Información sobre condiciones meteorológicas potencialmente peligrosas e irregularidades de medios de comunicación o navegación.
 135.69 Restricción o suspensión de operaciones: Continuación del vuelo en una emergencia.
 135.71 Comprobación de aeronavegabilidad.
 135.73 Inspecciones y pruebas.
 135.75 Credencial de inspectores: Admisión a la cabina de mando: Asiento delantero de observador.
 135.77 Responsabilidad del control operacional.
 135.78 Responsable del despacho de aeronaves: Operaciones Commuter.
 135.79 Requerimientos para localización de vuelos.
 135.81 Suministro de información operacional actualizada al personal.
 135.83 Información operacional requerida.
 135.85 Transporte de personas, fuera de las disposiciones referentes al transporte de pasajeros de esta Parte.
 135.87 Transporte de carga, incluyendo el equipaje de mano.
 135.89 Requerimientos del piloto: Uso de oxígeno.
 135.91 Oxígeno de uso medicinal para los pasajeros.
 135.93 Piloto automático: Alturas mínimas para su uso.
 135.95 Personal de vuelo: Requerimientos.
 135.97 Aeronaves y facilidades para obtener, mantener y demostrar experiencia de vuelo.
 135.99 Composición de la tripulación de vuelo.
 135.100 Tareas de la tripulación de vuelo.
 135.101 Segundo al mando requerido bajo condiciones IFR.
 135.103 Excepciones al requerimiento de segundo al mando: Operaciones IFR.
 135.105 Excepciones al requerimiento de segundo al mando: Aprobación para el uso del sistema de piloto automático.
 135.107 Requerimiento de tripulante auxiliar.
 135.109 Piloto al mando, segundo al mando e ingeniero de vuelo: Designación requerida.
 135.111 Segundo al mando requerido en operaciones de Categoría II (RESERVADO).
 135.113 Ocupación del asiento del piloto por un pasajero.
 135.115 Manipulación de controles de vuelo.
 135.117 Instrucciones a los pasajeros antes del vuelo.
 135.119 Prohibición de llevar armas.
 135.120 Prohibición de interferencia a tripulantes.
 135.121 Bebidas alcohólicas.
 135.122 Almacenamiento de comidas, bebidas y equipos de servicio de pasajeros durante el movimiento de la aeronave en la superficie, el despegue y el aterrizaje.
 135.123 Tareas de emergencia y de evacuación de emergencia.
 135.125 Seguridad del avión.
 135.127 Información a los pasajeros.
 135.128 Asientos, cinturones de seguridad y arneses de hombro.
 135.129 Asientos contiguos a las salidas de emergencia.
 135.131 Ambulancia aérea.

SUBPARTE C: AERONAVES Y EQUIPOS

- 135.141 Aplicabilidad.
 135.143 Requisitos generales.
 135.144 Aparatos electrónicos portátiles.
 135.145 Vuelos de demostración.
 135.147 Controles dobles requeridos.
 135.149 Equipos requeridos: Generalidades.
 135.150 Sistema de comunicación a los pasajeros y sistema de intercomunicación de tripulantes.

- 135.151 Registradores de vuelo.
 135.151(a) Registrador de voces en la cabina de pilotos (CVR).
 135.152 Registradores de vuelo: Tipos.
 135.152(a) Registradores de datos de vuelo: Duración.
 135.152(b) Registradores de datos de vuelo: Aviones para los cuales se haya extendido por primera vez el correspondiente certificado de aeronavegabilidad el 1 de enero de 1987, o en fecha posterior, pero antes del 1 de enero de 1989.
 135.152(c) Registradores de datos de vuelo: Aeronaves para las cuales se haya extendido por primera vez el correspondiente certificado de aeronavegabilidad el 1 de enero de 1989, o en fecha posterior.
 135.152(d) Registradores de datos de vuelo: Aeronaves para las cuales se haya extendido por primera vez el correspondiente certificado de aeronavegabilidad después del 1 de enero de 2005.
 135.152(e) Registradores de vuelo: Construcción e instalación.
 135.152(f) Registradores de vuelo: Funcionamiento.
 135.152(g) Registradores de vuelo: Continuidad del buen funcionamiento.
 135.153 Sistema de advertencia de la proximidad del terreno (GPWS).
 135.155 Extintores de fuego: Aeronaves transportando pasajeros.
 135.157 Requisitos de equipos de oxígeno.
 135.158 Sistemas de indicación de calefacción de tubo pitot.
 135.159 Requisitos de equipo: Aeronaves transportando pasajeros en condiciones bajo VFR de noche o VFR sobre el tope de nubes.
 135.161 Equipos de radio y navegación: Aeronaves transportando pasajeros bajo condiciones VFR de noche o VFR sobre el tope de nubes.
 135.163 Requisitos de equipos: Aeronaves transportando pasajeros bajo IFR.
 135.165 Equipos de radio comunicación y navegación: Operaciones extendidas sobre el agua o bajo IFR.
 135.167 Equipos de emergencia: Operaciones extendidas sobre el agua.
 135.169 Requisitos adicionales de aeronavegabilidad.
 135.170 Materiales para compartimentos interiores.
 135.171 Instalación de arneses de hombro en la ubicación de tripulantes de vuelo.
 135.172 Equipos de emergencia: Helicópteros: Operaciones sobre el agua.
 135.173 Requisitos de equipos a bordo para detección de tormentas.
 135.175 Requisitos de equipo de radar meteorológico de a bordo.
 135.177 Requisitos de equipos de emergencia para aeronaves con una configuración de 19 ó más asientos de pasajeros.
 135.178 Equipos de emergencia adicionales.
 135.179 Instrumentos y equipos inoperativos.
 135.180 Sistema anticollisión y de alerta de tráfico (ACAS II).
 135.181 Requisitos de performance: Aeronaves operadas sobre el tope o en condiciones IFR.
 135.183 Requisitos de performance: Aeronaves terrestres operadas sobre el agua.
 135.185 Peso vacío y centro de gravedad: Requisitos de actualización.

SUBPARTE D: VFR/IFR: LIMITACIONES DE OPERACIÓN Y REQUERIMIENTOS METEOROLÓGICOS

- 135.201 Aplicabilidad
 135.203 VFR: Alturas mínimas.
 135.205 VFR: Requerimientos de visibilidad.
 135.207 VFR: Requerimientos de referencias en la superficie para helicópteros.
 135.209 VFR: Suministro de combustible.
 135.211 VFR: Transporte de pasajeros sobre el tope: Limitaciones de operación.
 135.213 Reportes y pronósticos meteorológicos.
 135.215 IFR: Limitaciones de operación.
 135.217 IFR: Limitaciones de despegue.

- 135.219 IFR: Mínimos meteorológicos en el aeropuerto de destino.
 135.221 IFR: Mínimos meteorológicos en el aeropuerto alterno.
 135.223 IFR: Requerimientos de aeropuerto alterno.
 135.225 IFR: Mínimos de despegue, aproximación y aterrizaje.
 135.227 Condiciones de hielo: Limitaciones de operación.
 135.229 Requisitos de aeropuertos.
 135.230 Requisitos de helipuertos.

SUBPARTE E: TRIPULANTES DE VUELO: REQUERIMIENTOS

- 135.241 Aplicabilidad.
 135.243 Calificaciones del piloto al mando.
 135.244 Experiencia operativa.
 135.245 Calificaciones del segundo al mando.
 135.247 Calificaciones de piloto: Experiencia reciente.
 135.248 Calificaciones de ingeniero de vuelo: Experiencia reciente.
 135.249 Uso de drogas prohibidas (RESERVADO).
 135.251 Pruebas para drogas prohibidas (RESERVADO).
 135.253 Uso indebido de alcohol (RESERVADO).
 135.255 Pruebas para alcohol (RESERVADO).

SUBPARTE F: REQUISITOS Y LIMITACIONES DE TIEMPO DE VUELO, DE TIEMPO LÍMITE DE JORNADA Y DE DESCANSO

- 135.261 Aplicabilidad.

SUBPARTE G: REQUERIMIENTOS DE EVALUACIÓN DE TRIPULANTES

- 135.291 Aplicabilidad.
 135.293 Requerimientos sobre evaluaciones iniciales y de refresco a pilotos e ingenieros de vuelo.
 135.295 Requerimientos de evaluación inicial y de refresco a tripulantes auxiliares.
 135.297 Piloto al mando: Requerimientos de chequeos de proficiencia en instrumentos.
 135.299 Piloto al mando: Chequeos en ruta.
 135.301 Tripulantes: Evaluaciones y chequeos, provisiones de gracia, entrenamiento conforme a estándares aceptados.

SUBPARTE H: INSTRUCCIÓN Y ENTRENAMIENTO

- 135.321 Aplicabilidad y términos utilizados.
 135.323 Programa de instrucción y entrenamiento: Generalidades.
 135.324 Programa de instrucción y entrenamiento: Reglas especiales.
 135.325 Programa de instrucción y entrenamiento y sus revisiones: Aprobación inicial y final.
 135.327 Programa de instrucción y entrenamiento: Currícula.
 135.329 Requerimientos de instrucción para tripulantes.
 135.331 Entrenamiento en emergencias para tripulantes.
 135.333 Requerimientos de instrucción: Manejo y transporte de mercancías peligrosas.
 135.335 Aprobación de simuladores de aeronave y otros dispositivos de instrucción y entrenamiento.
 135.337 Calificaciones: Examinadores Designados (EDE's) de aeronave y Examinadores Designados (EDE's) de simulador.
 135.338 Calificaciones: Instructores de vuelo en aeronave e instructores de vuelo en simulador.
 135.339 Instrucción inicial y de transición: Chequeo: Examinadores Designados (EDE's) de aeronave y Examinadores Designados (EDE's) de simulador.
 135.340 Instrucción inicial y de transición: Chequeo: Instructores de vuelo en aeronave e instructores de vuelo en simulador.
 135.341 Programas de instrucción y entrenamiento para pilotos, ingenieros de vuelo y tripulantes auxiliares.

- 135.343 Requerimientos de instrucción inicial y de refresco para tripulantes.
 135.345 Pilotos e ingenieros de vuelo: Instrucción en tierra: Inicial, de transición y de promoción.
 135.347 Pilotos e ingenieros de vuelo: Instrucción de vuelo: Inicial, de transición, de promoción y de diferencias.
 135.349 Tripulantes Auxiliares: Instrucción en tierra: Inicial y de transición.
 135.351 Instrucción de refresco.
 135.353 Tripulantes: Instrucción de recalcificación.
 135.354 Calificaciones: Despachadores de vuelo.

SUBPARTE I: LIMITACIONES DE UTILIZACIÓN DE LA PERFORMANCE DEL AVIÓN

- 135.361 Aplicabilidad.
 135.363 Generalidades.
 135.364 Aviones monomotores: Limitaciones de operación.
 135.365 Aviones multimotores de más de 5,700 kg. de masa máxima certificada de despegue: Potenciados por motores recíprocos: Limitaciones de peso.
 135.367 Aviones multimotores de más de 5,700 kg. de masa máxima certificada de despegue: Potenciados por motores recíprocos: Limitaciones de despegue.
 135.369 Aviones multimotores de más de 5,700 kg. de masa máxima certificada de despegue: Potenciados por motores recíprocos: Limitaciones en ruta: Todos los motores operando.
 135.371 Aviones multimotores de más de 5,700 kg. de masa máxima certificada de despegue: Potenciados por motores recíprocos: Limitaciones en ruta: Un motor inoperativo.
 135.375 Aviones multimotores de más de 5,700 kg. de masa máxima certificada de despegue: Potenciados por motores recíprocos: Limitaciones de aterrizaje: Aeropuertos de destino.
 135.377 Aviones multimotores de más de 5,700 kg. de masa máxima certificada de despegue: Potenciados por motores recíprocos: Limitaciones de aterrizaje: Aeropuertos alternos.
 135.379 Aviones multimotores de más de 5,700 kg. de masa máxima certificada de despegue: Potenciados por motores a turbina: Limitaciones de despegue.
 135.381 Aviones multimotores de más de 5,700 kg. de masa máxima certificada de despegue: Potenciados por motores a turbina: Limitaciones en ruta: Un motor inoperativo.
 135.385 Aviones multimotores de más de 5,700 kg. de masa máxima certificada de despegue: Potenciados por motores a turbina: Limitaciones de aterrizaje: Aeropuertos de destino.
 135.387 Aviones multimotores de más de 5,700 kg. de masa máxima certificada de despegue: Potenciados por motores a turbina: Limitaciones de aterrizaje: Aeropuertos alternos.
 135.397 Aviones multimotores de menos de 5,700 kg. de masa máxima certificada de despegue: Limitaciones de performance operativa.

SUBPARTE J: MANTENIMIENTO, MANTENIMIENTO PREVENTIVO Y ALTERACIONES

- 135.411 Aplicabilidad.
 135.413 Responsabilidad por la aeronavegabilidad.
 135.415 Informes de confiabilidad mecánica.
 135.417 Informe resumido de interrupción mecánica.
 135.419 Programa de inspección aprobado de aeronaves.
 135.421 Requisitos adicionales de mantenimiento.
 135.423 Organización del mantenimiento, mantenimiento preventivo y alteraciones.
 135.425 Programas de mantenimiento, mantenimiento preventivo y alteraciones.
 135.427 Requisitos del Manual General de Mantenimiento.
 135.429 Personal requerido para inspecciones.
 135.431 Análisis y vigilancia continua.
 135.432 Sistema de calidad

- 135.433 Programa de entrenamiento para el personal de inspección mantenimiento y mantenimiento preventivo.
- 135.434 Limitaciones de tiempo de trabajo del personal de mantenimiento y mantenimiento preventivo
- 135.435 Requerimientos de la licencia.
- 135.437 Autoridad para realizar y aprobar mantenimiento, mantenimiento preventivo y alteraciones.
- 135.439 Requisitos de registros de mantenimiento.
- 135.441 Transferencia de los registros de mantenimiento.
- 135.443 Aprobación para el retorno al servicio y registro en el Informe Técnico de Vuelo (ITV).

APÉNDICE A: NORMAS DE AERONAVEGABILIDAD ADICIONALES PARA AVIONES DE 10 PASAJEROS Ó MÁS.

SUBPARTE A: GENERALIDADES

135.1 Aplicabilidad

(a) Excepto lo estipulado en el párrafo (b) de esta Sección, esta Parte establece las reglas que gobiernan:

(1) **Las Operaciones de Taxi Aéreo:** Operaciones no regulares de transporte, por compensación o pago, de pasajeros y/o carga por aeronaves con una capacidad máxima de 30 asientos de pasajeros o menos (excluyendo los asientos de los pilotos) o una capacidad máxima de carga paga de 7,500 libras (3,400 kg.) o menos;

(2) **Las Operaciones Commuter:** Operaciones regulares, por compensación o pago, de al menos cinco (5) vuelos de ida y vuelta a la semana en por lo menos una ruta entre dos (2) o más puntos, de acuerdo con un itinerario de vuelos publicado, conducidas en:

(i) Un avión propulsado a hélice, que tiene una configuración de asientos de pasajeros, excluyendo los asientos de los tripulantes, de diecinueve (19) asientos o menos y un máximo peso de despegue de 19,000 libras (8,600 kg.) ó menos;

(ii) Una aeronave a rotor.

(3) **El transporte contratado de Carga Postal:** Con excepción de lo dispuesto en el párrafo (b)(7) de esta Sección.

(4) **Los Vuelos Turísticos y los de Observación:** Sin escalas y por compensación o pago que empiezan y terminan en el mismo aeródromo ó helipuerto;

(5) **El Transporte Aéreo Especial:** Operaciones de apoyo a la Minería, Petróleo, Pesca y de Ambulancia Aérea, por compensación o pago.

(6) A cada persona empleada o utilizada por un poseedor de un Certificado de Explotador que conduce operaciones bajo esta parte, incluso el mantenimiento, mantenimiento preventivo y alteraciones de una aeronave;

(7) A cada persona abordado de una aeronave operada por esta Parte.

(8) A cada persona solicitante de un Certificado de Explotador Aéreo (AOC), cuando conduce pruebas de demostración bajo esta Parte.

(b) Esta Parte no es aplicable a:

(1) La instrucción a estudiantes;

(2) Las operaciones realizadas bajo la Sección 91.501;

(3) Los vuelos de turismo realizados en globos de aire caliente;

(4) Los vuelos sin escalas dentro de un radio de 25 millas náuticas del aeropuerto de despegue transportando personas con el propósito de realizar saltos en paracaídas;

(5) Los vuelos en helicóptero dentro de un radio de 25 millas náuticas del helipuerto, si:

(i) No se llevan más de 2 pasajeros además de la tripulación requerida;

(ii) La operación se realiza bajo condiciones VFR durante todo el vuelo;

(iii) El helicóptero usado está certificado en la categoría estándar y cumple con los requisitos de 100 horas de inspección de la Parte 91 de estas regulaciones;

(iv) El operador notifica a la Dirección General de Aeronáutica Civil por lo menos 72 horas antes de cada vuelo y proporciona cualquier información esencial que esta oficina requiera;

(v) El número de vuelos no excede un total de seis (6) al año calendario;

(vi) Cada vuelo ha sido aprobado por la Dirección General de Aeronáutica Civil; y

(vii) No se transporta carga, ya sea dentro del helicóptero como fuera del mismo.

(6) Las operaciones de helicópteros con carga externa; y

(7) El servicio postal de emergencia.

(c) Para los propósitos de esta Parte:

(1) «Capacidad máxima de carga paga» significa:

(i) Para una aeronave en la cual el máximo peso con cero combustible está estipulado en sus especificaciones técnicas, el máximo peso con cero combustible, menos el peso vacío, menos el peso del equipamiento mínimo exigido y menos la carga operacional (que consiste en la tripulación mínima, comidas, bebidas, suplementos y equipos relacionados con comidas, bebidas, sin incluir el combustible o aceite remanente).

(ii) Para toda otra aeronave, el máximo peso de despegue certificado de la aeronave, menos el peso vacío, menos el peso del equipo mínimo exigido, menos la carga operacional (que consiste en el mínimo peso del combustible, aceite y tripulación de vuelo). Los pesos promedios para tripulantes, aceite y combustible son los siguientes:

(A) Tripulantes: El peso promedio para cada tripulante definido por cada explotador en su Manual de Operaciones.

(B) Aceite: El peso de la capacidad máxima de aceite de la aeronave.

(C) Combustible: El mínimo peso del combustible requerido por estas regulaciones para un vuelo entre dos puntos separados por ciento setentecuatro (174) millas náuticas (trescientos veinte (320) km.) bajo condiciones meteorológicas VFR, que no involucren operaciones extensas sobre el agua.

(2) «Máximo peso con cero combustible» significa el peso máximo permitido de una aeronave sin combustible y aceite drenable. El valor del máximo peso con cero combustible puede ser hallado en las especificaciones técnicas de la aeronave o en el Manual de Vuelo aprobado o ambos.

(3) «Peso vacío» es el peso de la estructura, motores, hélices, rotores y equipamientos fijos. El peso vacío excluye el peso de la tripulación y el de la carga paga, pero incluye el peso de todo lastre fijo, del combustible no utilizable, del aceite no drenable, de la cantidad total de refrigerante de motor y de la cantidad total de fluido hidráulico.

135.3 Reglas aplicables a las operaciones sujetas a esta Parte

Cada persona operando una aeronave bajo esta Parte debe:

(a) Dentro del territorio peruano, cumplir con la Parte 91 «Reglamento de Vuelo y Operaciones» de estas regulaciones;

(b) Fuera del territorio peruano, cumplir con el Anexo 2 (Reglamento del Aire) de la Organización de Aviación Civil Internacional o los reglamentos de cualquier país extranjero, lo que sea aplicable, y con cualquier regla de esta parte y de las Partes 61 y 91 de estas regulaciones que sea más restrictiva que el Anexo 2 o los reglamentos de los países extranjeros y que pueda ser cumplida sin violar el Anexo 2 o los reglamentos extranjeros mencionados.

(c) Efectuar operaciones sobre el agua con hidroaviones o con helicópteros que cuenten con medios de flotación para la aeronave y para los ocupantes.

(d) Efectuar operaciones sobre el agua con aviones terrestres (hasta una distancia desde tierra de mas de cincuenta (50) millas náuticas) o helicópteros (hasta una distancia desde tierra de más de diez (10) minutos a la velocidad de crucero).

(e) En Operaciones Commuter, cumplir con la Sección 121.107 y con la Subparte "O" de la Parte 121 de las regulaciones.

135.5 Certificados y Especificaciones de Operación requeridas

(a) Ninguna persona puede operar una aeronave según esta Parte, violando el Certificado de Explotador (AOC) o las Especificaciones de Operación (OPSPECS) apropiadas emitidas por la Dirección General de Aeronáutica Civil.

(b) El Certificado de Explotador Aéreo (AOC) y las Especificaciones de Operación (OPSPECS) constituyen los documentos que acreditan al poseedor su certificación como tal, por lo tanto son requeridos ambos documentos para acreditar la condición de certificación.

(c) Ninguna persona podrá iniciar operaciones de Transporte Aéreo No Regular, Commuter y/o Transporte Aéreo Especial, si la DGAC no ha aprobado sus Especificaciones de Operación y le ha otorgado un Certificado de Explotador Aéreo. El Permiso de Operación y/o Permiso de Vuelo, sólo constituyen autorizaciones de carácter administrativo.

135.7 Aplicabilidad de las reglas a operadores no autorizados

Las reglas de esta Parte que son aplicables a personas certificadas según la Sección 135.5, también se aplican a personas involucradas en cualquier operación regida por esta Parte sin poseer un AOC apropiado ni las Especificaciones de Operación requeridas por la Sección 135.5.

135.9 Duración del Certificado de Explotador Aéreo (AOC)

Un Certificado de Explotador Aéreo (AOC) bajo esta Parte tiene una duración indefinida, salvo que sea anulado, suspendido o revocado por causas justificadas. El AOC que es suspendido, o revocado, deberá ser devuelto a la Dirección General de Aeronáutica Civil por el poseedor del mismo.

135.11 Solicitud y emisión del Certificado de Explotador Aéreo y de las Especificaciones de Operación

(a) Deberá presentarse una solicitud para un Certificado de Explotador Aéreo (AOC) y las Especificaciones de Operación correspondientes, en la forma y fondo estipulada por la Dirección General de Aeronáutica Civil.

(b) El solicitante que cumple con los requerimientos de esta Parte tiene derecho a:

(1) Un Certificado de Explotador Aéreo emitido por la Dirección General de Aeronáutica Civil, conteniendo lo siguiente:

- (i) Nombre y dirección del titular.
- (ii) Una descripción de las operaciones autorizadas.
- (iii) La fecha de emisión.

(2) Las Especificaciones de Operación del Explotador Aéreo emitidas por la DGAC deberán contener por lo menos lo siguiente, como corresponda:

(i) Una Parte A de disposiciones generales que contenga: emisión y alcance; definiciones y abreviaturas; aeronaves autorizadas; resumen de autorizaciones y limitaciones especiales; exenciones y desviaciones; personal de dirección; otras personas designadas; control operacional; datos de aeropuertos; operaciones IFR en ruta fuera de espacios aéreos controlados; piloto automático en lugar de segundo al mando requerido; solicitante con un solo piloto o con aeronaves con un solo piloto al mando o básico bajo RAP 135; programa de seguridad aprobado para helicópteros; operaciones regulares con helicópteros; gasolina de automóvil usada como combustible de aeronave; operaciones de aviones con pilotos no habilitados en instrumentos; operaciones de servicio aéreo médico con helicópteros; autorización de uso de procedimientos para determinar operaciones durante condiciones de hielo en tierra; aprobación de sistemas de archivo computarizado; operación de aeronaves con contrato de arrendamiento o fletamento; contrato de intercambio de aviones; operaciones nacionales o internacionales no regulares; y autorización para celebrar acuer-

dos con centro de entrenamiento, para la aplicación de porciones del programa de entrenamiento del operador.

(ii) Una Parte B de disposiciones generales que contenga: áreas de operaciones en ruta; limitaciones y provisiones en ruta; reglas de vuelo: limitaciones y disposiciones; navegación clase I usando los sistemas de navegación de área; navegación clase II usando sistemas de navegación de larga distancia o navegador de vuelo; operaciones dentro del espacio aéreo del pacífico centras oriental (CEPAC); operaciones dentro del espacio aéreo del nor-pacífico (NOPAC); operaciones dentro del espacio aéreo de especificaciones de performance de navegación mínimas del atlántico norte (NAT/MNPS); operaciones en áreas de no confiabilidad magnética; y áreas autorizadas de operación, limitaciones y procedimientos en ruta.

(iii) Una Parte C de disposiciones generales que contenga: procedimientos instrumentales en el área terminal; autorizaciones para procedimientos de aproximación instrumental básico – todos los aeropuertos; mínimos de aterrizaje – todos los aeropuertos; limitaciones y provisiones especiales para procedimientos de aproximación instrumental y mínimos de aterrizaje IFR; mínimos meteorológicos IFR de aeropuerto alterno; mínimos de despegue IFR operaciones bajo parte 135 – todos los aeropuertos; restricciones especiales para procedimientos por instrumentos en terminales extranjeros; operaciones especiales IFR en área terminal – autorizaciones, limitaciones y disposiciones; operaciones de marcha en retroceso con aeronaves; autorizaciones y restricciones de aeródromos especiales; perfiles de salida instrumentales para reducción de ruido; y aeropuertos autorizados para operaciones regulares.

(iv) Una Parte D de disposiciones generales que contenga: requerimientos adicionales de mantenimiento; requerimientos generales de mantenimiento de aeronaves; programa de inspección aprobado de aeronave; programa aprobado de confiabilidad de toda la aeronave; autorización de prorrateo de tiempo; autorización de petición de préstamo de piezas; lista de aeronaves; autorización de programa de mantenimiento para aeronaves alquiladas con matrícula extranjera operadas por el solicitante; tiempo de mantenimiento / limitaciones con programa de confiabilidad; tiempo de mantenimiento / limitaciones sin un programa de confiabilidad; contratos con agencias auditoras; y autorización de lista de equipo mínimo.

(v) Una Parte E de disposiciones generales que contenga: procedimientos de control de peso y balance.

(vi) Una Parte H de disposiciones generales que contenga: procedimientos instrumentales en área terminal; autorización de procedimientos de aproximación bajo instrumentos básicos – todos los aeropuertos; mínimos de aterrizaje IFR – todos los aeropuertos; áreas en ruta de descenso de helicópteros; mínimos meteorológicos para aeropuertos alternos en operación IFR; mínimos de despegue instrumental IFR – todos los aeropuertos; restricciones especiales para procedimientos con instrumentos en aeropuertos en el extranjero; aeropuertos especiales – autorizaciones, provisiones y limitaciones; y aeropuertos autorizados para operaciones de itinerario (regulares).

(vii) Cualquier otro detalle que la DGAC pueda requerir o conceder para satisfacer cualquier situación particular.

135.13 Requisitos para obtener un Certificado de Explotador Aéreo y las Especificaciones de Operación

(a) Salvo lo señalado en los párrafos (c) y (d) de esta Sección, ninguna persona puede brindar servicios de transporte aéreo en general, sin contar con un AOC y en conformidad con las condiciones y limitaciones establecidas en las respectivas Especificaciones de Operación, emitidas según esta Parte.

(b) Para poder obtener y mantener un AOC, el solicitante debe demostrar ante la DGAC que cumple con los requisitos exigidos para tal fin por la legislación aeronáutica peruana, con las normas que la reglamentan y con las regulaciones aplicables; que cuenta con la financiación y una organización adecuadas, con un método de control y supervisión de las operaciones de vuelo, con el personal aeronáutico y con el programa de instrucción requerido, con una infraestructura y con un programa de mantenimiento, acordes con la naturaleza y la amplitud de cada tipo de operación especificada.

(c) Previa a la obtención del AOC, el solicitante podrá acceder a un Permiso de Operación para los fines que sean pertinentes, con arreglo a Ley, pero sólo podrá iniciar sus operaciones una vez otorgado el AOC y de acuerdo a las autorizaciones y limitaciones establecidas en las respectivas Especificaciones de Operación y en el Permiso de Operación.

(d) La Dirección General de Aeronáutica Civil puede rechazar o revocar cualquier solicitud de certificación según esta Parte, si encuentra:

(1) Que un Certificado de Explotador según las Partes 121 ó 135 de estas regulaciones, previamente emitido al solicitante, ha sido revocado; o

(2) Que una persona que ha ejercido una posición similar a Gerente General, Gerente o Director de Operaciones, Gerente o Director de Mantenimiento, Jefe de Pilotos o Jefe de Inspectores, o quien ha ejercido control con respecto a algún poseedor de un Certificado de Explotador que haya sido revocado, va a ser empleado en cualquiera de esas posiciones o en posiciones similares, o que controlará o tendrá considerables intereses de propiedad relacionados con el solicitante, y que esos cargos o controles contribuyeron materialmente a las razones para revocar aquel certificado.

135.15 Enmiendas al Certificado de Explotador Aéreo

(a) Ya sea por decisión de la DGAC o mediante una solicitud del Explotador, la DGAC puede autorizar y aprobar enmiendas al AOC, si determina que la seguridad del transporte aéreo o el interés público requieran o permitan tal enmienda.

(b) Toda solicitud de enmienda debe ser presentada de acuerdo a los procedimientos establecidos por la DGAC, como mínimo sesenta (60) días calendarios antes de la fecha en que se propone que ésta sea efectiva. Bajo condiciones especiales la DGAC puede aceptar plazos menores. En caso de ser negada la solicitud de enmienda, el recurso de apelación debe ser presentado a la DGAC hasta treinta (30) días calendarios después de conocida la decisión de la DGAC.

135.16 Cumplimiento de un Certificado de Explotador Aéreo

Con el propósito de mantenerlo vigente, cada poseedor de un AOC deberá, en todo momento, seguir cumpliendo con los términos, las condiciones para su emisión y los requerimientos de mantenimiento de éste. El incumplimiento de lo indicado, será motivo de revocación o suspensión del AOC.

135.17 Enmiendas a las Especificaciones de Operación

(a) La DGAC, puede enmendar cualquiera de las especificaciones de operación, emitidas según esta Parte, sí:

(1) A solicitud del titular del AOC, la Dirección General de Aeronáutica Civil determina que la seguridad del transporte aéreo y el interés público permiten dicha enmienda, ó

(2) La DGAC determina que la seguridad en el transporte aéreo y el interés público requieren tal enmienda.

(b) El titular del AOC debe presentar su solicitud de enmienda a las Especificaciones de Operación a la DGAC, como mínimo treinta (30) días calendarios antes de la fecha en que se propone que ésta sea efectiva.

(c) En caso que la DGAC hubiese rechazado a un explotador la aprobación de una enmienda propuesta, éste puede solicitar la reconsideración de tal medida o solicitar una nueva enmienda, dentro de los quince (15) días calendarios de haber recibido la notificación de rechazo.

(d) En el caso de la enmienda considerada en el párrafo (a) (2) de esta Sección, la DGAC notificará al titular, por escrito, de la enmienda propuesta, fijando un período no menor de siete (7) días calendarios, dentro del cual el titular podrá presentar información escrita, consideraciones o argumentos sobre la enmienda. Después de considerar los argumentos relevantes presentados, la DGAC notificará al poseedor de cualquier enmienda adoptada o dejará sin efecto la anterior notificación, la enmienda tendrá una fecha efectiva no menor a treinta días calendarios, después de recibida por el explotador. Si la DGAC encuentra que hay una emergencia que requiere inme-

diata acción con respecto a la seguridad en el transporte aéreo, porque el procedimiento de este párrafo sea impracticable o contrario al interés público, notificará al titular del certificado que la enmienda es efectiva en la fecha de recepción, sin previo aviso. En tal caso, la DGAC incorpora la decisión y una breve declaración de su razón de la notificación de la enmienda a las Especificaciones de Operación.

135.18 Emisión o negación de un Certificado de Explotador Aéreo

(a) La DGAC puede emitir un AOC, si después de una evaluación, encuentra que el solicitante:

- (1) Es una persona natural y/o jurídica peruana;
- (2) Tiene su base y oficinas principales en la República del Perú;
- (3) Cumple con los estándares y regulaciones aplicables para un poseedor de un AOC;
- (4) Esta apropiada y adecuadamente equipado para realizar operaciones seguras en transporte aéreo comercial y el mantenimiento de la aeronave; y
- (5) Mantiene capacidad técnica, legal y financiera, evaluada y comprobada por la DGAC.

(b) La DGAC puede negar la solicitud para un AOC, si encuentra que:

- (1) El solicitante no esta apropiada o adecuadamente equipado o no es capaz de conducir operaciones seguras en transporte aéreo comercial;
- (2) El solicitante previamente fue poseedor de un AOC, el cual fue revocado; o
- (3) Una persona que contribuyó a causar el proceso de revocación de un AOC, obtiene propiedad sustancial de la compañía o es empleado con una posición requerida por esta regulación.

135.19 Operaciones de emergencia

(a) En una emergencia que involucre la seguridad de personas o propiedades, el poseedor del AOC puede desviarse de las reglas de esta Parte relacionadas a la aeronave, equipamiento y mínimos meteorológicos, para salvar tal emergencia.

(b) En una emergencia que involucre la seguridad de las personas o propiedades, el piloto al mando puede desviarse de las reglas de esta Parte hasta el punto necesario para salvar tal emergencia.

(c) Cada persona que, bajo las disposiciones de esta Sección se desvíe de las reglas de esta Parte, deberá dentro de los siguientes diez (10) días laborables después de la desviación, enviar a la DGAC, un informe completo de la operación de la aeronave involucrada, incluyendo una descripción de la desviación y las razones de ella.

135.21 Manuales y listas de verificación requeridos

Cada poseedor de un AOC bajo esta Parte debe preparar y/o poseer los siguientes manuales y listas de verificación:

(a) Operación con aeronave(s) de diez (10) a treinta (30) asientos de pasajeros, ó operación con tres (3) ó más aeronaves de nueve (9) asientos de pasajeros ó menos:

- (1) Un Manual General de Operaciones;
- (2) Un Manual General de Mantenimiento;
- (3) Un Programa de Inspección por cada aeronave;
- (4) Un MEL para cada aeronave.
- (5) Un Manual de Vuelo por cada aeronave (aprobado por la autoridad aeronáutica del país que emitió el certificado tipo)
- (6) Una Lista de Verificación de procedimientos normales, anormales y de emergencia para todas las fases del vuelo.
- (7) Una Cartilla de Instrucciones para los pasajeros.

(b) Operación con no más de dos aeronaves de nueve (9) asientos de pasajeros o menos:

- (1) Un Manual Básico de Operaciones;
- (2) Un Manual de Vuelo de cada Aeronave (aprobado por la autoridad aeronáutica del país que emitió el Certificado Tipo).

- (3) Una Lista de Equipo Mínimo (MEL) por cada aeronave;
- (4) Un Manual Básico de Mantenimiento;
- (5) Un Programa de Inspección por cada aeronave;
- (6) Una Lista de Verificación de procedimientos normales, anormales y de emergencia para todas las fases del vuelo; y
- (7) Una Cartilla de Instrucciones para los pasajeros.

135.23 Contenido de los manuales

(a) Cada volumen de los manuales debe contener la fecha de la última revisión en cada página revisada y deberá iniciarse con la siguiente información:

- (1) Índice general;
- (2) Revisiones;
- (3) Lista de páginas efectivas;
- (4) Procedimientos para las enmiendas;
- (5) Distribución; y
- (6) Preámbulo.

(b) El Manual General de Operaciones requerido en el párrafo 135.21(a)(1) de esta Sección deberá incluir los ítems establecidos por la DGAC y deberá contener como mínimo y según corresponda, los siguientes temas:

- (1) Política y Administración de las Operaciones;
- (2) Control Operacional y Despacho de Vuelos, incluyendo copias de las Especificaciones de Operación o un extracto de las mismas;
- (3) Manual de Operaciones de las aeronaves y listas de verificación;
- (4) Manual de Vuelo de las aeronaves;
- (5) Lista de Equipo Mínimo (MEL) y Lista de Desvío de la Configuración (CDL) de cada aeronave;
- (6) Análisis de Pistas (si corresponde);
- (7) Guía de Rutas (si corresponde);
- (8) Política de Pasajeros, Carga y Mercancías Peligrosas;
- (9) Procedimientos de Evacuación de Emergencia;
- (10) Programa de Prevención de Accidentes;
- (11) Política de Seguridad;
- (12) Manual de Instrucción y Entrenamiento; y
- (13) Manual de Factores Humanos (basado en las Circulares 216, 217, 227 de OACI y las publicaciones de la DGAC).

(c) El Manual Básico de Operaciones requerido en el párrafo 135.21(b)(1) de esta Parte, para operaciones con no más de dos aeronaves pequeñas, reemplaza en este caso al Manual General de Operaciones y es un compendio de los procedimientos básicos establecidos por la DGAC.

(d) El Manual General de Mantenimiento y el Manual Básico de Mantenimiento requerido por los subpárrafos 135.21(a)(2) y 135.21(b)(4) respectivamente de esta Parte deberán tener un contenido tal como lo establece la DGAC.

135.25 Requisitos de la aeronave

(a) Excepto por lo dispuesto en el párrafo (d) de esta Sección, ningún poseedor de un AOC puede operar una aeronave, bajo esta Parte, a menos que la misma:

- (1) Esté inscrita como una aeronave civil en el Registro Público de Aeronaves del Perú (llevando un Certificado de Matrícula peruana o del Estado de matrícula) y lleve un Certificado de Aeronavegabilidad aprobado y vigente, expedido según las Regulaciones Aeronáuticas del Perú; y
- (2) Se encuentre en estado de aeronavegabilidad y cumpla con los requisitos de aeronavegabilidad aplicables, incluyendo aquellos relativos a la identificación y equipamiento.

(b) Cada poseedor de un AOC debe tener por lo menos el uso exclusivo de una aeronave que cumpla con los requisitos para al menos una clase de operación autorizada en sus Especificaciones de Operación. Además, para cada clase de operación para la cual el poseedor del AOC no tiene uso exclusivo de una aeronave, debe tener disponible un acuerdo contractual de arrendamiento (incluyendo acuerdos para realizar el mantenimiento requerido) de por lo menos una aeronave que cumpla con los requisitos para esa clase de operación. Sin em-

bargo este párrafo no prohíbe usar o autorizar el uso al operador de estas aeronaves para operaciones distintas a las de esta Parte, y el poseedor del AOC no requiere tener el uso exclusivo de todas las aeronaves que éste utiliza.

(c) Para los propósitos del párrafo (b) de esta Sección, una persona tiene el uso exclusivo de una aeronave, si esa persona tiene la posesión, control y uso absoluto de ella para volar, como propietario, o tiene un acuerdo contractual inscrito en el Registro Público de Aeronaves del Perú (incluyendo acuerdos para realizar el mantenimiento requerido) vigente cuando se opera la aeronave, dando a la persona esa posesión, control y uso, al menos durante seis (6) meses consecutivos.

(d) Un poseedor de un AOC puede operar en la aviación comercial y en el transporte aéreo de carga postal una aeronave civil alquilada sin tripulantes y registrada en un país que es miembro de la Organización de Aviación Civil Internacional, si:

(1) La aeronave lleva un Certificado de Aeronavegabilidad apropiado expedido por el país de registro y cumple los requerimientos de matrícula e identificación de ese país; asimismo deberá obtener una Constancia de Conformidad otorgada por la DGAC, según la Subparte J de la RAP 21.

(2) La aeronave cumple con los requisitos del procedimiento de Aceptación de Certificado Tipo establecido en la RAP 21.55 y además cumple con todos los requisitos de las Regulaciones Aeronáuticas del Perú que serían aplicables a esa aeronave si estuviera matriculada en la República Peruana, incluyendo los requisitos que deben ser cumplidos para la emisión de un Certificado de Aeronavegabilidad Peruano (conformidad de diseño tipo, requerimientos para operación segura, de emisión de ruido, ventilación de combustible y emisión de gases de escapes de motores, establecidos en las Regulaciones Aeronáuticas del Perú).

(3) La aeronave es operada por personal aeronáutico certificado por la Dirección General de Aeronáutica Civil y empleado por el poseedor del AOC; y

(4) El titular del AOC tiene inscrito el contrato de arrendamiento de la aeronave en el Registro Público de Aeronaves del Perú.

135.27 Oficina principal y base de operaciones

(a) Cada poseedor de un AOC deberá tener una oficina principal de negocios.

(b) Cada poseedor de un AOC deberá, previamente al establecimiento o cambio de ubicación de alguna oficina de negocios o base de operaciones, notificar por escrito a la Dirección General de Aeronáutica Civil.

(c) Ningún poseedor de un AOC que establezca o cambie la ubicación de una oficina de negocios o base de operaciones puede operar una aeronave según esta Parte, a menos que el poseedor del AOC cumpla con el párrafo (b) de esta Sección.

135.29 Uso de nombres comerciales

Ningún poseedor de un AOC puede operar una aeronave según esta Parte con un nombre comercial que no esté indicado en su AOC.

135.31 Publicidad

Ningún poseedor de un AOC puede anunciar, o de algún modo ofrecerse para realizar, operaciones sujetas a esta Parte que no estén autorizadas por su AOC y sus Especificaciones de Operación.

135.33 Limitaciones de áreas de operación

(a) Ninguna persona puede operar una aeronave en un área geográfica para la que no está específicamente autorizada en las correspondientes Especificaciones de Operación emitidas según esta Parte.

(b) Todo poseedor de un AOC peruano bajo esta Parte que desee efectuar algún tipo de operación con alguna de sus aeronaves en un país extranjero, lo hará sometiéndose a las reglas que establezca la autoridad aeronáutica de ese país extranjero. Sin embargo la responsabilidad de la vigilancia del control operacional seguirá siendo de la DGAC.

135.35 Finalización de las operaciones

Dentro de los treinta (30) días siguientes a la finalización de las operaciones del poseedor del AOC bajo esta

Parte, el AOC y las Especificaciones de Operación deben ser devueltos a la Dirección General de Aeronáutica Civil por el titular de estos.

135.37 Personal de dirección requerido

(a) Cada poseedor de un AOC, salvo el que opera usando un solo piloto, indicado en su AOC, debe tener suficiente personal de dirección calificado en los siguientes cargos o equivalentes, para garantizar la seguridad en sus operaciones:

- (1) Gerente de Operaciones.
- (2) Jefe de Pilotos.
- (3) Gerente de Mantenimiento.
- (4) Gerente de Aseguramiento de la Calidad (para operaciones bajo la RAP 135.411(a)(2), con más de 2 aeronaves).
- (5) Jefe de Control de Calidad (para operadores con más de 2 aeronaves).
- (6) Asesor de Prevención de Accidentes (para operadores con más de 2 aeronaves de más de 9 pasajeros o con más de 4 aeronaves de menos de 10 pasajeros).

(b) Cada poseedor de un AOC que opere con un solo piloto debe contar con los servicios de un mecánico de mantenimiento, calificado según la Parte 65 de estas regulaciones.

(c) A solicitud del poseedor del AOC, la DGAC puede aprobar modificaciones en el número de cargos listados en el párrafo (a) de esta Sección para una operación particular, si el poseedor del AOC demuestra que puede realizar sus operaciones en forma segura bajo la dirección de una menor cantidad de personal directivo.

(d) Cada poseedor de un AOC debe:

(1) Haber establecido previamente las tareas, responsabilidades y autoridad requeridas del personal directivo en los manuales referidos en la sección 135.21

(2) Haber listado, en dichos manuales, los nombres de las personas asignadas a aquellos cargos; y

(3) Dentro de los diez (10) días útiles, haber notificado a la DGAC de cualquier cambio hecho en la asignación de personas a los cargos listados.

135.39 Calificaciones del personal de dirección

a) **Gerente de Operaciones:** Ninguna persona podrá desempeñarse como Gerente de Operaciones bajo la Sección 135.37, a menos que conozca el contenido de los manuales requeridos en la Sección 135.21 de esta Parte y de las Especificaciones de Operación del poseedor del AOC, al igual que todas las regulaciones necesarias para el adecuado desempeño de sus funciones y responsabilidades, además:

(1) El Gerente de Operaciones de un poseedor de AOC, que está conduciendo cualquier operación para la que el piloto al mando requiere poseer una licencia TLA, debe poseer o haber poseído una licencia TLA; y:

(i) Tener al menos tres (3) años de experiencia como piloto al mando de una aeronave operada bajo esta parte, o la Parte 121 de estas regulaciones; o

(ii) Tener al menos tres (3) años de experiencia como Gerente de Operaciones de un poseedor de AOC operando bajo esta Parte, o la Parte 121 de estas regulaciones; o cargo equivalente.

(2) El Gerente de Operaciones de un poseedor de AOC, que está conduciendo operaciones para las que el piloto al mando no requiere poseer una Licencia TLA, debe poseer o haber poseído una Licencia de Piloto Comercial, y:

(i) Tener al menos mil (1,000) horas de vuelo y tres (3) años de experiencia como piloto al mando de una aeronave operada bajo esta parte, o la Parte 121 de estas regulaciones; o

(ii) Tener al menos tres (3) años de experiencia como Gerente de Operaciones, o cargo equivalente, de un poseedor de AOC operando bajo esta Parte, o la Parte 121 de estas regulaciones.

(b) **Jefe de Pilotos:** Ninguna persona podrá desempeñarse como Jefe de Pilotos bajo la Sección 135.37, a menos que conozca el contenido de los manuales requie-

ridos en la sección 135.21 de esta Parte y de las Especificaciones de Operación del poseedor del AOC, al igual que todas las disposiciones de esta Parte y las regulaciones necesarias para el adecuado desempeño de sus funciones y responsabilidades y además:

(1) El Jefe de Pilotos de un poseedor de AOC que está conduciendo cualquier operación para la que el piloto al mando requiere poseer una licencia TLA debe:

(i) Poseer una licencia TLA con las habilitaciones para al menos uno de los tipos de aeronave usadas; y

(ii) Tener al menos tres (3) años de experiencia como piloto al mando de una aeronave operada bajo esta Parte, o la Parte 121 de estas regulaciones.

(2) El Jefe de Pilotos de un poseedor de AOC que está conduciendo operaciones para las que el piloto al mando no requiere poseer una licencia TLA debe:

(i) Poseer una licencia de piloto comercial con habilitación instrumental. Si una habilitación instrumental no es requerida para el piloto al mando bajo esta Parte, el Jefe de Pilotos debe poseer una licencia de piloto comercial vigente; y

(ii) Tener al menos quinientas (500) horas de vuelo y tres (3) años de experiencia como piloto al mando de una aeronave operada bajo esta Parte, o la Parte 121 de estas regulaciones.

c) **Gerente de Mantenimiento:** Ninguna persona puede desempeñarse como Gerente de Mantenimiento bajo la Sección 135.37, a menos que conozca el contenido del Manual General de Mantenimiento del poseedor del AOC, las Especificaciones de Operación, las disposiciones de esta Parte y otras regulaciones aplicables necesarias para el correcto desempeño de sus tareas; y:

(1) Sea Ingeniero Aeronáutico o afín, o Inspector de Mantenimiento con una experiencia mínima de cinco (5) años en explotadores aéreos o Talleres de Mantenimiento Aeronáutico; o

(2) Tenga las calificaciones, certificados y/o autorizaciones requeridas en la Subparte D de la Parte 65, para el tipo de aeronave especificada en el AOC y justifique la experiencia en la función específica, lo que deberá constar en su legajo personal en la DGAC.

(d) **Jefe Inspector de Control de Calidad:** Ninguna persona puede desempeñarse como Jefe Inspector de Control de Calidad bajo la Sección 135.37, a menos que:

(1) Tenga una licencia DGAC de Inspector de Mantenimiento vigente;

(2) Tenga un mínimo de cinco (05) años de experiencia en el mantenimiento de aeronaves; y

(3) Conozca el contenido del Manual General de Mantenimiento y las Especificaciones de Operación del explotador aéreo, y las disposiciones de mantenimiento de esta Parte.

(e) Ninguna persona puede desempeñarse como Gerente de Aseguramiento de la Calidad bajo la Sección 135.37, a menos que:

(1) Para el área de mantenimiento, sea Ingeniero ó Inspector de Mantenimiento con habilitación en aeronaves y sus sistemas, motor o aviónica, y tenga experiencia de cinco (5) años de trabajo en explotadores aéreos o Talleres de Mantenimiento Aeronáutico;

(2) Para el área de operaciones, sea o haya sido piloto con licencia de piloto comercial o TLA, o de ingeniero de vuelo, que cuente con estudios superiores y que tenga, por lo menos, cinco años de experiencia en explotadores aéreos;

(3) Cuente con formación y experiencia en las técnicas de control de calidad y garantía de la calidad (auditoría);

(4) Para el área de mantenimiento, tenga conocimiento y experiencia de los procedimientos establecidos en el Manual General de Mantenimiento y de los Programas de Mantenimiento de las aeronaves del explotador aéreo, conozca las Especificaciones de Operación del explotador y los manuales de mantenimiento del fabricante de las aeronaves que opera el explotador;

(5) Para el área de operaciones, conozca el contenido del Manual General de Operaciones y las Especificaciones de Operación del explotador.

(f) Previa solicitud escrita de un explotador aéreo, la DGAC puede aprobar desviaciones a los requerimientos de antigüedad en las calificaciones listadas en esta Sección, siempre que el explotador aéreo demuestre, y la DGAC lo considere aceptable, que puede realizar la operación con el más alto grado de seguridad, debido a:

- (1) La clase de operaciones involucradas;
- (2) El número y tipo de aeronaves usadas; y
- (3) El área de operaciones.

(g) La DGAC puede cancelar en cualquier momento alguna desviación otorgada bajo esta Sección, si encuentra motivos técnicos justificables para ello.

135.40 Procedimientos de adoctrinamiento del explotador

Ninguna persona puede laborar para un explotador, ni ningún poseedor de un AOC puede contratar a una persona como Gerente de Operaciones, Gerente de Aseguramiento de la Calidad o Gerente de Mantenimiento a menos que dicha persona haya completado el correspondiente adoctrinamiento de la compañía aceptado por la DGAC, el cual deberá incluir una revisión completa del MGO, MGM, Especificaciones de Operación del explotador, Carta de Cumplimiento de las Regulaciones y lo correspondiente a sus obligaciones.

135.41 Transporte de drogas, narcóticos, sustancias depresivas o estimulantes

Si el poseedor de un AOC de explotador emitido bajo esta Parte permite que cualquiera de sus aeronaves propias o alquiladas esté comprometida en una operación en la que el poseedor del AOC conoce que se están violando las disposiciones establecidas en la Sección 91.19(a) de estas regulaciones, esa violación es una base para suspender o revocar el AOC.

135.42 Sistema de Calidad

(a) Cada poseedor de un AOC, bajo una operación RAP 135.411(a)(2), deberá establecer un Sistema de Calidad y designar un Gerente de Aseguramiento de la Calidad, para hacer seguimiento del cumplimiento y adecuación de los procedimientos requeridos para asegurar prácticas de operación seguras y la aeronavegabilidad de la aeronave. Dicho seguimiento deberá incluir un sistema de retroalimentación al Gerente General para asegurar que se tomen las acciones correctivas necesarias.

(b) Cada poseedor de un AOC deberá asegurarse que cada Sistema de Calidad incluya un programa de aseguramiento de la calidad que contenga procedimientos diseñados para verificar que las operaciones están siendo conducidas de acuerdo con todos los requerimientos, normas y procedimientos aplicables.

(c) El Sistema de Calidad y el Gerente de Aseguramiento de la Calidad, deberán ser aceptables para la DGAC.

(d) No obstante lo indicado en (a), la DGAC puede aceptar el nombramiento de dos gerentes de Aseguramiento de la Calidad, uno para operaciones y otro para mantenimiento, si es que el explotador ha designado una unidad de Aseguramiento de la Calidad que asegure que el Sistema de Calidad es aplicado uniformemente a toda la operación.

SUBPARTE B: OPERACIONES DE VUELO

135.61 Generalidades

Esta Subparte establece las reglas, en adición a las de la Parte 91, que se aplican a las operaciones que se realizan bajo esta Parte.

135.63 Requerimientos para archivar los registros

(a) Cada explotador certificado debe exhibir una copia del AOC en un lugar visible de su base de operaciones y en cada estación, así como archivar, en un lugar aprobado por la DGAC, y poner a disposición para su inspección, la siguiente documentación:

- (1) Las Especificaciones de Operación y la Carta de Cumplimiento de las Regulaciones;

(2) Un listado al día de las aeronaves empleadas o disponibles para su empleo en operaciones según esta Parte y las operaciones para las cuales cada una está equipada; y

(3) Un registro individual de cada tripulante aéreo, empleado en operaciones según esta Parte, incluyendo la siguiente información:

- (i) El nombre completo de cada tripulante aéreo;
- (ii) La licencia de cada tripulante aéreo (tipo y número) y las habilitaciones que posee;
- (iii) La experiencia aeronáutica de cada tripulante aéreo, lo suficientemente detallada para determinar sus calificaciones para conducir operaciones de aeronaves bajo esta Parte;
- (iv) Las tareas actuales de cada tripulante aéreo y la fecha de asignación a esas tareas;
- (v) La fecha de vencimiento, clase y/o tipo de examen psicofísico que el tripulante posee;
- (vi) La fecha y el resultado de cada uno de los chequeos periódicos requeridos por esta Parte y el tipo de aeronave volada durante cada chequeo;
- (vii) El tiempo de vuelo de cada tripulante suficientemente detallado para determinar el cumplimiento con las limitaciones de tiempo de vuelo de esta Parte;
- (viii) La autorización al Examinador Designado (EDE) para el chequeo de tripulantes aéreos;
- (ix) Cualquier acción tomada concerniente al despido del tripulante aéreo, por descalificación física o profesional; y
- (x) La fecha de cumplimiento de cada fase de refresco de la instrucción y del entrenamiento periódico requeridos por esta Parte.

(4) La fecha y el resultado de cada uno de los cursos y chequeos iniciales requeridos por esta Parte y el tipo de aeronave volada durante cada chequeo.

(b) Cada poseedor de un AOC debe mantener cada registro requerido por el párrafo (a)(2) de esta Sección por lo menos durante seis (6) meses; cada registro requerido por el párrafo (a)(3) de esta Sección durante un período mínimo de doce (12) meses; y cada registro requerido por el párrafo (a)(4) de esta Sección en forma permanente.

(c) Cada poseedor de un AOC es responsable de la preparación y exactitud del manifiesto de pasajeros y carga en duplicado. El manifiesto debe ser preparado antes de cada despegue y debe incluir la siguiente información:

- (1) La cantidad y la relación de los nombres de los pasajeros, su peso y el de su equipaje de mano; así como sus lugares de embarque y destino;
- (2) Los documentos que correspondan a la carga transportada y su peso;
- (3) El peso total de la aeronave cargada;
- (4) El peso máximo de despegue permitido para ese vuelo;
- (5) Los límites del centro de gravedad;
- (6) El cálculo del centro de gravedad de la aeronave cargada; el actual centro de gravedad no necesita ser calculado si la aeronave es cargada de acuerdo a un formulario de carga u otro método aprobado que asegure que el centro de gravedad de la aeronave cargada está dentro de los límites aprobados. En estos casos se debe anotar en el manifiesto, indicando que el centro de gravedad está dentro de los límites de acuerdo a un formulario de carga u otro método aprobado;
- (7) La matrícula de la aeronave y/o el número de vuelo;
- (8) El origen y el destino; y
- (9) Identificación de los miembros de la tripulación y sus posiciones asignadas en la cabina.

(d) El piloto al mando de una aeronave, para la cual un manifiesto de pasajeros y carga debe ser preparado, debe llevar en la aeronave una copia del mismo a su destino. El poseedor del AOC debe guardar los manifiestos de pasajeros y carga transportada, por lo menos durante doce meses en su base principal de operaciones o en otro lugar aprobado por la Dirección General de Aeronáutica Civil.

(e) El piloto al mando es responsable de la preparación de un plan de vuelo operacional antes de cada despegue que debe incluir la siguiente información:

- (1) Los reportes y pronósticos meteorológicos;
- (2) Los requerimientos de combustible;
- (3) Alternativas en caso de que el vuelo no pueda ser completado como fue planeado;
- (4) Demoras conocidas del ATC;
- (5) Largo de las pistas que se intenta usar; y
- (6) Distancias de despegue y aterrizaje.
- (7) Parámetros de operación de vuelo estacionario (hover) en condiciones con efecto de suelo (IGE) y sin efecto de suelo (OGE).

135.65 Información de irregularidades mecánicas

(a) Cada poseedor de un AOC debe proveer un Informe Técnico de Vuelo (ITV), a ser llevado a bordo de cada aeronave, para registrar las irregularidades mecánicas y sus correcciones.

(b) El piloto al mando debe anotar en el ITV todas las irregularidades mecánicas que observe durante el vuelo. Antes de cada vuelo, el piloto al mando debe, si al momento no es de su conocimiento, determinar el estado de cada irregularidad registrada en el ITV al final de cada vuelo, para determinar si la aeronave se encuentra en condición aeronavegable.

(c) Toda persona que efectúa acciones correctivas o concernientes a fallas observadas o reportadas de una estructura, planta de poder, hélice, rotor o accesorio, debe registrar la acción efectuada en el ITV de la aeronave bajo los requerimientos aplicables de mantenimiento.

(d) Cada poseedor de un AOC debe establecer un procedimiento para mantener como mínimo las últimas diez (10) copias del ITV, requerido por esta Sección, a bordo de la aeronave y estar disponibles para el personal apropiado y debe incluir este procedimiento en los manuales requeridos por la Sección 135.21.

135.67 Información sobre condiciones meteorológicas potencialmente peligrosas e irregularidades de medios de comunicación o navegación

Cada vez que un piloto encuentre una condición meteorológica potencialmente peligrosa o una irregularidad en las comunicaciones o en las facilidades de navegación durante el vuelo, cuyo conocimiento el piloto considere esencial para la seguridad de otros vuelos, el piloto deberá notificarla a una estación de radio apropiada lo más pronto posible.

135.69 Restricción o suspensión de operaciones: Continuación del vuelo en una emergencia

(a) Durante la operación bajo esta Parte, si el poseedor de un AOC o el piloto al mando conoce de condiciones, incluyendo condiciones de aeropuertos y pistas de aterrizaje, que son un peligro para la seguridad de la operación, cualquiera de ellos, según sea el caso, deberá restringir o suspender las operaciones hasta que dichas condiciones sean corregidas.

(b) Ningún piloto al mando deberá permitir la continuación de un vuelo hacia un aeródromo en el que intente aterrizar bajo las condiciones presentadas en el párrafo (a) de esta Sección, a menos que, en su opinión, considere razonable que las condiciones peligrosas se corregirán al momento de su hora estimada de arribo; o a menos que no exista un procedimiento más seguro. En el último caso, la continuación hacia ese aeródromo es una situación de emergencia bajo la Sección 135.19.

135.71 Comprobación de aeronavegabilidad

El piloto al mando no puede comenzar un vuelo hasta que determine que han sido efectuadas las inspecciones de aeronavegabilidad requeridas por las Secciones 91.409 y 135.419 aplicables y se ha cumplido con lo establecido en la Sección 135.65(b)

135.73 Inspecciones y pruebas

Cada poseedor de un AOC y cada persona empleada por éste, debe permitir a la DGAC, en cualquier tiempo o lugar, efectuar inspecciones o pruebas (incluyendo inspecciones en ruta) para determinar el cumplimiento de las regulaciones aplicables, tanto como de lo establecido en el AOC y las Especificaciones de Operación.

135.75 Credencial de Inspectores: Admisión a la cabina de mando: Asiento delantero de observador

(a) Siempre que, en el desempeño de sus tareas de inspección, un Inspector de la DGAC presente su credencial de Inspector al piloto al mando de una aeronave

operada por el poseedor de un AOC, éste debe dar facilidades al Inspector para tener acceso libre y sin restricciones a la cabina de mando de esa aeronave. Sin embargo este párrafo no limita la autoridad del piloto al mando, de excluir a cualquier persona del compartimiento del piloto, en una situación de emergencia declarada, en interés de la seguridad.

(b) Un asiento delantero de observador en la cabina de mando, o un asiento delantero en la cabina de pasajeros con auricular o intercomunicadores, debe ser provisto para el Inspector DGAC cuando éste efectúe inspecciones o chequeos en ruta.

135.77 Responsabilidad del control operacional

Cada poseedor de un AOC es responsable del control de sus operaciones y debe listar en los manuales requeridos por la Sección 135.21, el nombre y título de cada persona autorizada por él para efectuar el control operacional.

135.78 Responsable del despacho de aeronaves: Operaciones Commuter

Cada explotador aéreo que realiza operaciones Commuter, especificadas en el párrafo 135.1 (a)(2), debe tener en su base de operaciones, un centro de despacho bajo la conducción de un despachador calificado vigente responsable del mismo, que asegure el cumplimiento de todas las regulaciones operativas y de despacho. La liberación de cada despacho debe ser firmada por el piloto al mando y el despachador correspondiente, y una copia debe quedar archivada para la evaluación por parte de la DGAC de la forma como se entrega la aeronave al piloto al mando en cada vuelo. El despacho desde las estaciones (sub-bases) del Operador podrá realizarse desde la base de operaciones, siempre y cuando cuenten con los medios adecuados para este fin, los que deberán ser verificados y aprobados por la DGAC.

Entre las responsabilidades del despachador de vuelos se encuentran las siguientes:

(a) Elaboración del manifiesto de carga y pasajeros y la hoja de peso & balance;

(b) Definir la cantidad de combustible a bordo, de acuerdo a las características del vuelo planificado y a las regulaciones vigentes;

(c) Recabar y distribuir la requerida información meteorológica que corresponde a cada vuelo;

(d) Realizar la planificación del vuelo y presentarla para su aprobación ante el piloto al mando. Presentar el plan de vuelo respectivo ATC;

(e) Recabar y distribuir la información de NOTAMS;

(f) Recibir la liberación de la aeronave por parte de mantenimiento y, si cumple con los requerimientos de aeronavegabilidad requeridos, hacer entrega de la misma al piloto al mando asignado.

(g) Aplicar los métodos de registro del control operacional y de localización de vuelos aceptados/aprobados para el Operador;

(h) Participar activamente en los procedimientos de emergencia, y en los procedimientos de búsqueda, rescate y salvamento establecidos por el Operador para casos de accidente.

(i) Aplicar los métodos aprobados de transferencia de la aeronave a otro Operador, si así corresponde.

(j) Establecer cualquier otro procedimiento o información que ayude a la eficiencia y seguridad de los vuelos bajo su control.

135.79 Requerimientos para localización de vuelos

(a) Cada poseedor de un AOC debe tener procedimientos establecidos para localizar cada vuelo, los que deben:

(1) Proveer al explotador de por lo menos la información requerida a ser incluida en un plan de vuelo VFR;

(2) Proveer de procedimientos de notificación oportuna a las facilidades ATC o de búsqueda y rescate, si una aeronave está retrasada o perdida; y

(3) Proveer al explotador de la locación, fecha y tiempo estimado para restablecer comunicaciones radiales o telefónicas, si el vuelo va a operar en un área donde las comunicaciones no pueden ser mantenidas.

(b) La información de localización del vuelo debe ser retenida en el centro principal de operaciones del poseedor del AOC, o cualquier otro lugar designado por éste, hasta la culminación del vuelo.

(c) Cada poseedor de un AOC debe proporcionar al representante de la DGAC asignado a él una copia de sus procedimientos de localización de vuelos y de cualquier cambio o adición, a menos que esos procedimientos sean incluidos en los manuales requeridos por esta Parte.

135.81 Suministro de información operacional actualizada al personal

Cada poseedor de un AOC debe informar a cada integrante de su personal de las Especificaciones de Operación y la Carta de Cumplimiento de las Regulaciones que son aplicables a las obligaciones y deberes de esa persona, y debe tener disponible para cada tripulante bajo su servicio el siguiente material actualizado:

- (a) El AIP - Perú;
- (b) Las Partes 135 y 91 de las Regulaciones Aeronáuticas del Perú;
- (c) El Manual de Vuelo emitido por el fabricante (AFM o RFM), o el Manual de Operaciones de la Aeronave (AOM o ROM); y
- (d) Para operaciones en el extranjero el AIP, o una publicación comercial aceptada por la DGAC que contenga la información concerniente a los requerimientos operacionales y requisitos de entrada del país extranjero o países involucrados.

135.83 Información operacional requerida

(a) El explotador de cada aeronave debe proveer, en forma apropiada y actualizados, accesibles a los pilotos desde su asiento, y éstos deben usar, los siguientes materiales:

- (1) Una lista de verificación de procedimientos normales;
- (2) Una lista de verificación de procedimientos anormales;
- (3) Una lista de verificación de procedimientos de emergencia conteniendo los procedimientos requeridos por el párrafo (c) de esta Sección, según corresponda;
- (4) Las cartas aeronáuticas pertinentes;
- (5) Para operaciones IFR, las cartas pertinentes de navegación en ruta, de área terminal, de aproximación y aterrizaje y de rodaje;
- (6) Para aeronaves multimotores, datos de performance de ascenso con un motor inoperativo; y si la aeronave está aprobada para volar en IFR o sobre el techo de nubes, los datos deben ser suficientes como para permitir a los pilotos el cumplimiento del párrafo 135.181(a)(2).

(b) Cada lista de verificación requerida por el párrafo (a)(1) de esta Sección debe estar de acuerdo al Manual de Vuelo de la Aeronave y contener, como mínimo, los siguientes procedimientos:

- (1) Inspección exterior e interior antes del vuelo;
- (2) Antes y después del arranque;
- (3) Antes y después del despegue;
- (4) Ascenso;
- (5) Crucero;
- (6) Descenso;
- (7) Antes y después del aterrizaje; y
- (8) Apagado de motor.

(c) Cada lista de verificación de emergencia requerida por el párrafo (a)(3) de esta Sección debe estar de acuerdo al Manual de Vuelo de la Aeronave y contener los siguientes procedimientos, según corresponda:

- (1) Operación de emergencia de los sistemas de combustible, hidráulico, eléctrico y mecánico.
- (2) Operación de emergencia de instrumentos y controles.
- (3) Procedimientos para motor inoperativo.
- (4) Cualquier otro procedimiento de emergencia necesario para la seguridad.

135.85 Transporte de personas, fuera de las disposiciones referentes al transporte de pasajeros de esta Parte

Las siguientes personas pueden ser llevadas a bordo de una aeronave, sin cumplir con los requerimientos de esta Parte referentes al transporte de pasajeros:

- (a) Un miembro de la tripulación u otro empleado del poseedor del AOC.
- (b) Una persona necesaria para la manipulación segura de animales en la aeronave.
- (c) Una persona necesaria para la manipulación segura de mercancías peligrosas.
- (d) Una persona efectuando servicio como guardia de seguridad o de honor acompañando un embarque hecho por o bajo la autoridad del Gobierno de la República Peruana.
- (e) Un inspector de la DGAC conduciendo una inspección en ruta.
- (f) Una persona autorizada por la DGAC realizando un trabajo relacionado con una operación de carga del poseedor del AOC.

135.87 Transporte de carga, incluyendo el equipaje de mano

Ninguna persona puede llevar carga, incluyendo equipaje de mano, en una aeronave a menos que:

- (a) Sea llevada en un bastidor de carga, depósito o compartimento aprobado, instalado en la aeronave;
- (b) Esté fijada por medios aprobados; o
- (c) Esté transportada de acuerdo a lo siguiente:

(1) Que la carga esté apropiadamente fijada por un cinturón de seguridad u otra amarra que tenga suficiente resistencia para eliminar la posibilidad de movimiento en todas las condiciones normalmente anticipadas en vuelo y en tierra; y que el equipaje de mano esté asegurado como para prevenir su movimiento durante un vuelo en aire turbulento.

(2) Que esté embalada o cubierta para evitar posibles daños a los ocupantes.

(3) Que no imponga ninguna carga sobre los asientos o la estructura del piso, que exceda los límites de carga para estos componentes.

(4) Que no esté colocada en una posición que obstaculice el acceso a o el uso de una salida de emergencia o regular, o el uso del pasillo entre la cabina de mando y la cabina de pasajeros, o que esté colocada en una posición que obstruya a los pasajeros la visión del aviso de "ajustarse los cinturones", del aviso de "no fumar" o de cualquier otro aviso requerido de salida, a menos que un letrero auxiliar esté provisto para notificar apropiadamente a los pasajeros.

(5) Que no esté colocada directamente sobre ocupantes sentados.

(6) Que esté ubicada, de acuerdo a esta sección, para despegue y aterrizaje.

(7) Para operaciones de carga solamente, el párrafo (c)(4) de esta sección no es aplicable si la carga está alojada de tal modo que por lo menos una salida de emergencia o regular, esté disponible para todos los ocupantes, de modo que puedan salir de la aeronave sin obstáculos al ocurrir una emergencia.

(d) Todo asiento de pasajeros debajo del cual se aloje el equipaje, deberá proveer condiciones tales que el equipaje no pueda deslizarse bajo impactos o choques severos suficientes para inducir las fuerzas de inercia máxima especificadas en las regulaciones de aterrizaje de emergencia, bajo las que la aeronave fue certificada.

(e) Cuando la carga es transportada en un compartimento de carga diseñado para permitir la entrada de un miembro de la tripulación para extinguir cualquier fuego que pueda ocurrir durante el vuelo, la carga debe estar colocada de tal modo que permita al tripulante alcanzar efectivamente todas las partes del compartimento con el contenido de un extintor de fuego manual.

135.89 Requerimientos del piloto: Uso de oxígeno

(a) Aeronaves no presurizadas: Cada tripulante aéreo de una aeronave no presurizada debe usar oxígeno continuo cuando vuela:

(1) Para la parte del vuelo a altitudes encima de diez mil (10,000) pies hasta doce mil (12,000) pies sobre el nivel del mar con más de treinta (30) minutos de duración; y

(2) Encima de doce mil (12,000) pies sobre el nivel del mar.

(b) Aeronaves presurizadas:

(1) Cada vez que una aeronave sea operada con una altitud de presión de cabina superior a diez mil (10,000) pies sobre el nivel del mar, cada tripulante aéreo debe cumplir con el párrafo (a) de esta Sección.

(2) Cada vez que una aeronave sea operada a una altitud de presión de cabina sobre veinticinco (25,000) pies hasta treinticinco (35,000) pies sobre el nivel del mar, a menos que cada tripulante aéreo tenga una máscara de oxígeno de rápida colocación aprobada:

(i) Al menos un piloto en los controles debe usar una máscara de oxígeno sellada y asegurada, que suministre oxígeno ya sea en todo momento o en forma automática, cada vez que la cabina alcance una altitud de presión superior a doce mil (12,000) pies sobre el nivel del mar; y

(ii) Durante ese vuelo, cada tripulante aéreo en servicio en la cabina de mando debe tener una máscara de oxígeno, conectada a un suministro de oxígeno, localizadas de tal forma que les permita colocárselas selladas y aseguradas sobre el rostro para ser usadas inmediatamente.

(3) Cada vez que una aeronave con cabina presurizada sea operada a altitudes superiores a treinticinco (35,000) pies sobre el nivel del mar, al menos un piloto en los controles debe usar una máscara de oxígeno, sellada y asegurada, requerida por el párrafo (b)(2) literal (i) de esta Sección.

(4) Si un piloto deja un puesto de piloto de una aeronave cuando se encuentra operando por encima de veinticinco (25,000) pies sobre el nivel del mar, el piloto que queda en los controles debe colocarse una máscara de oxígeno aprobada y usarla hasta que el otro piloto retorne a ese puesto.

135.91 Oxígeno de uso medicinal para los pasajeros

(a) Excepto lo previsto en los párrafos (d) y (e) de esta Sección, ningún poseedor de un AOC puede permitir el transporte u operación de equipos para el almacenamiento, generación o suministro de oxígeno medicinal, a menos que la unidad a transportarse esté construida de tal modo que todas sus válvulas, accesorios y medidores estén protegidos contra daños durante el transporte y operación, y a menos que se cumplan las siguientes condiciones:

(1) El equipo debe:

(i) Ser de un tipo aprobado o en conformidad con los requisitos de fabricación, embalaje, marcación, rotulación y mantenimiento aprobados.

(ii) Cuando es propiedad del poseedor del AOC, ser mantenido de acuerdo a su programa de mantenimiento aprobado.

(iii) Estar libre de contaminantes inflamables en toda la superficie exterior; y

(iv) Estar asegurado adecuadamente.

(2) Cuando el oxígeno es almacenado en forma líquida, el equipo debe haber estado bajo un programa de mantenimiento aprobado desde el momento de la compra o desde que fue purgado por última vez.

(3) Cuando el oxígeno es almacenado en forma de gas comprimido:

(i) Cuando es propiedad del poseedor del AOC, debe ser mantenido bajo su programa de mantenimiento aprobado; y

(ii) La presión en cualquier cilindro de oxígeno no debe exceder la presión certificada del cilindro.

(4) El piloto al mando debe ser informado cuando el equipo está a bordo de la aeronave y cuando el mismo se intenta usar.

(5) El equipo debe ser acomodado y cada persona que lo use debe estar sentada de tal manera que no obstaculice el acceso o el uso de cualquier salida de emergencia o del corredor en el compartimento de pasajeros.

(b) Ninguna persona puede fumar y ningún poseedor de un AOC puede permitir fumar cerca del contenedor y del equipo dispensador de oxígeno llevado bajo el párrafo (a) de esta Sección.

(c) Ningún poseedor de un AOC puede permitir a una persona, que no esté entrenada en el uso de equipos de oxígeno medicinal, conectar o desconectar botellas de oxígeno u otro componente auxiliar mientras un pasajero esté a bordo de la aeronave.

(d) El párrafo (a)(1)(i) de esta Sección no es aplicable cuando este equipo es proporcionado por un servicio profesional o de emergencias médicas para el uso a bordo de una aeronave en una emergencia médica; cuando no se dispone de otro medio práctico de transporte y la persona transportada bajo emergencia médica está acompañada por una persona entrenada en el uso de oxígeno medicinal.

(e) Cada poseedor de un AOC que, bajo la autoridad del párrafo (d) de esta Sección se aparte del párrafo (a)(1)(i) de esta Sección, bajo una emergencia médica, debe, dentro de diez (10) días útiles después de la desviación, enviar a la DGAC un informe completo de la operación involucrada, incluyendo una descripción de la desviación y las razones de ésta.

135.93 Piloto automático: Alturas mínimas para su uso

(a) A excepción de lo establecido en los párrafos (b), (c), (d) y (e) de esta Sección, ninguna persona puede usar un piloto automático a una altitud sobre el terreno menor de quinientos (500) pies; o menor al doble de la máxima pérdida de altitud especificada en el Manual de Vuelo aprobado de la aeronave, o su equivalente, para el caso de falla del piloto automático; cualquiera que sea mayor.

(b) Cuando esté usando una facilidad de aproximación de instrumentos distinta a ILS, ninguna persona puede usar un piloto automático a una altitud sobre el terreno que sea menor de cincuenta (50) pies por debajo de la altitud mínima de descenso aprobada para ese procedimiento; o menor al doble de la máxima pérdida de altitud especificada en el Manual de Vuelo aprobado de la aeronave, o su equivalente, para el caso de falla del piloto automático; cualquiera que sea mayor.

(c) Para aproximaciones ILS, cuando las condiciones de tiempo reportadas son menores que las especificadas en la Sección 91.155, ninguna persona puede usar un piloto automático con aproximación acoplada (approach coupler) a una altitud menor de cincuenta (50) pies sobre el terreno o menor a la máxima pérdida de altitud especificada en el Manual de Vuelo aprobado de la aeronave, o su equivalente, para el caso de falla del piloto automático con aproximación acoplada, cualquiera que sea mayor.

(d) No obstante los párrafos (a), (b) o (c) de esta Sección, la DGAC puede emitir Especificaciones de Operación que permitan el uso, hasta el aterrizaje, de un sistema de guía de control de vuelo aprobado, con capacidad automática, siempre y cuando:

(1) El sistema no contenga ninguna pérdida de altitud especificada en el Manual de Vuelo aprobado de la aeronave, o su equivalente, para el caso de falla del piloto automático con aproximación acoplada; y

(2) La DGAC encuentre que el uso del sistema hasta el aterrizaje de ninguna manera afectará adversamente las normas de seguridad de esta Sección.

(e) No obstante el párrafo (a) de esta Sección, la DGAC puede emitir Especificaciones de Operación que permitan el uso de un sistema de piloto automático aprobado con capacidad automática durante el despegue y la fase inicial de ascenso siempre y cuando:

(1) El Manual de Vuelo aprobado de la aeronave especifique una restricción certificada de altitud mínima de uso;

(2) El sistema no sea usado antes de la restricción certificada de altitud mínima de uso especificada en el Manual de Vuelo aprobado de la aeronave o a una

altitud especificada por la DGAC, cualquiera que sea mayor; y

(3) La DGAC encuentre que el uso del sistema de ninguna manera afectará adversamente las normas de seguridad de esta Sección.

(f) Esta Sección no se aplica a operaciones conducidas en aeronaves a rotor.

135.95 Personal de vuelo: Requerimientos

(a) Ningún poseedor de un AOC puede usar los servicios de cualquier persona como personal de vuelo, al menos que la persona que desempeña esos servicios:

(1) Tenga una licencia apropiada y vigente; y

(2) Esté calificada bajo estas regulaciones para la operación para la cual es usada.

(b) Ningún poseedor de un AOC puede usar a una persona, ni ninguna persona puede servir bajo esta Sección, como piloto al mando de una aeronave operada en una operación commuter, a menos que esa persona tenga al menos veinticinco (25) horas como piloto al mando en la marca y modelo de aeronave a ser volada y haya cumplido con todos los demás requisitos aplicables de esta Parte.

135.97 Aeronaves y facilidades para obtener, mantener y demostrar experiencia de vuelo

Cada poseedor de un AOC debe proporcionar aeronaves, simuladores o dispositivos de entrenamiento que permitan, a cada uno de sus tripulantes aéreos, obtener, mantener y demostrar sus conocimientos y habilidades para conducir todas las operaciones para las cuales está autorizado, sin costo alguno para los tripulantes.

135.99 Composición de la tripulación de vuelo

(a) Ningún poseedor de un AOC, ni ningún tripulante puede operar una aeronave con menos tripulación de vuelo que la mínima especificada en el Certificado Tipo y/o en las limitaciones de operación del Manual de Vuelo de esa aeronave, requerido en esta Parte, para la clase de operación conducida.

(b) Ningún poseedor de un AOC puede operar una aeronave sin un segundo al mando, si esa aeronave tiene una configuración de diez (10) asientos de pasajeros o más, excluyendo los asientos de los pilotos.

(c) En cada aeronave en la que se requiera un ingeniero de vuelo, al menos uno de los tripulantes de vuelo debe estar capacitado para desempeñar esa función, en el caso que el ingeniero de vuelo se encuentre incapacitado para continuar en sus funciones y resolver las emergencias que puedan presentarse.

(d) Un piloto calificado en la aeronave no necesita tener una licencia de ingeniero de vuelo para reemplazarlo cuando éste se encuentre incapacitado.

(e) Ningún poseedor de un AOC puede operar un avión multimotor no presurizado sin un segundo al mando, en vuelos sobre cordillera por encima de los doce mil (12,000) pies sobre el nivel del mar, transportando pasajeros.

135.100 Tareas de la tripulación de vuelo

(a) Ningún poseedor de un AOC puede exigir, ni ningún tripulante puede, durante una fase crítica de vuelo, desempeñar cualquier tarea distinta a aquellas requeridas para la operación segura de la aeronave. Las llamadas de compañía con propósitos no relacionados con la seguridad, tales como ordenar servicios de cocina, confirmar conexiones a los pasajeros, anuncios a los pasajeros promocionando a la aerolínea o señalando puntos externos de interés y el llenado de registros no relacionados con la operación que no se requieren para la operación segura de la aeronave.

(b) Ningún tripulante puede realizar, ni ningún piloto al mando puede permitir cualquier actividad, durante una fase crítica de vuelo, que podría distraer a cualquier miembro de la tripulación en el rendimiento en sus tareas o que interfieran de alguna manera con la conducción apropiada de tales tareas. Actividades tales como ingerir alimentos, ocuparse en conversaciones no esenciales dentro de la cabina de mando o comunicaciones no esenciales entre los tripulantes de la cabina de mando y los de la cabina de pasajeros, y la lectura de publicaciones no relacionadas con la conducción apropiada del vuelo no son requeridas para la operación segura de la aeronave.

(c) Para propósitos de esta Sección, las fases críticas de vuelo incluyen todas las operaciones en tierra, incluyendo el rodaje, el despegue y el aterrizaje, y todas las otras operaciones de vuelo conducidas por debajo de diez mil (10,000) pies sobre el terreno, excepto el vuelo en crucero.

Nota: Rodaje se define como el "movimiento de un avión, por medio de su propio empuje, sobre la superficie de un aeródromo."

135.101 Segundo al mando requerido bajo condiciones IFR

Excepto lo previsto en 135.103 y 135.105, ninguna persona puede operar una aeronave llevando pasajeros bajo condiciones IFR a menos que haya un segundo al mando a bordo.

135.103 Excepciones al requerimiento del segundo al mando: Operaciones IFR

El piloto al mando de una aeronave llevando pasajeros puede conducir operaciones IFR sin un segundo al mando bajo las siguientes condiciones:

(a) Se puede realizar un despegue bajo condiciones IFR si los reportes meteorológicos o pronósticos, o cualquier combinación de ellos, indican que las condiciones meteorológicas a lo largo de la ruta de vuelo planeada permiten volar bajo VFR dentro de los quince (15) minutos después del despegue, a velocidad de crucero normal.

(b) Vuelos bajo IFR en ruta pueden ser conducidos si condiciones meteorológicas no pronosticadas por debajo de los mínimos VFR, establecidos en estas regulaciones, son encontrados en un vuelo que fue planeado para ser conducido bajo VFR.

(c) Una aproximación IFR puede ser conducida si, al arribar al aeropuerto de destino, condiciones meteorológicas no pronosticadas no permiten completar una aproximación bajo VFR.

(d) Cuando sean conducidas operaciones de vuelo IFR bajo esta Sección:

(1) La aeronave debe estar apropiadamente equipada para operaciones IFR bajo esta Parte.

(2) El piloto debe estar autorizado a conducir operaciones IFR bajo esta Parte.

(3) El vuelo debe ser conducido en concordancia con una autorización ATC para IFR.

(e) Operaciones IFR sin un segundo al mando no deben ser realizadas bajo esta Sección en una aeronave que requiere un segundo al mando bajo la Sección 135.99 de esta Parte.

135.105 Excepciones al requerimiento de segundo al mando: Aprobación para el uso del sistema de piloto automático

(a) A excepción de lo previsto en las Secciones 135.99 y 135.111, a menos que dos (2) pilotos sean requeridos por estas regulaciones para operaciones bajo VFR, una persona puede operar una aeronave sin un segundo al mando si está equipada con un sistema de piloto automático aprobado y operativo, y el uso de dicho sistema está autorizado en las Especificaciones de Operación apropiadas.

(b) El poseedor de un AOC puede solicitar una enmienda a sus Especificaciones de Operación que lo autorice al uso de un sistema de piloto automático, en lugar de un segundo al mando.

(c) La DGAC emitirá y enmendará las Especificaciones de Operación, autorizando el uso de un sistema de piloto automático, en lugar de un segundo al mando, siempre y cuando:

(1) El piloto automático tenga la capacidad de operar los controles de la aeronave, mantener el vuelo y maniobrarla bajo los tres ejes; y

(2) El poseedor del AOC demuestre, a satisfacción de la DGAC, que las operaciones usando el sistema de piloto automático, pueden ser conducidas con seguridad y en cumplimiento con esta Parte.

La enmienda contiene las condiciones o limitaciones en el uso del sistema del piloto automático que la DGAC considere necesarias en interés de la seguridad.

135.107 Requerimiento de tripulante auxiliar

Ningún poseedor de un AOC puede operar una aeronave que tiene una configuración de más de 19 asientos de pasajeros, excluyendo cualquier asiento de piloto, a menos que haya un tripulante auxiliar a bordo de dicha aeronave.

135.109 Piloto al mando, segundo al mando e ingeniero de vuelo: Designación requerida

(a) Cada poseedor de un AOC debe designar:

- (1) Un piloto al mando para cada vuelo;
- (2) Un segundo al mando para cada vuelo que requiera dos pilotos; y
- (3) Un ingeniero de vuelo para cada vuelo que lo requiera.

(b) El piloto al mando, que ha sido designado por el poseedor del AOC, debe permanecer al mando en todo momento durante ese vuelo.

(c) Los explotadores certificados que usen aeronaves con matrícula peruana y/o que operen dentro del territorio peruano, emplearán personal aeronáutico peruano o extranjero con un mínimo de dos (2) años de residencia en el Perú, con licencia expedida por la DGAC, salvo que la autoridad compruebe la falta de personal peruano calificado en la aeronave. En este último caso, la DGAC podrá autorizar la contratación de personal extranjero para la conducción técnica de esas aeronaves, así como para la preparación de personal aeronáutico peruano, hasta por el término de seis meses, de acuerdo a la Sección 61.2 de la Parte 61 de las regulaciones.

135.111 Segundo al mando requerido en operaciones de Categoría II

{Reservado}

135.113 Ocupación del asiento del piloto por un pasajero

(a) Ningún poseedor de un AOC debe operar una aeronave si alguna persona, distinta al piloto al mando, un segundo al mando, un instructor o examinador designado del explotador, o un Inspector de la DGAC, ocupa un asiento de piloto.

(b) Con excepción a lo indicado en el párrafo (a) de esta Sección, un pasajero podrá sentarse en el asiento destinado al segundo al mando en toda aeronave que, de acuerdo al Certificado Tipo y al AOC, puede ser operada por un solo piloto, siempre que a la aeronave le hayan retirado los controles de vuelo correspondientes a este asiento.

135.115 Manipulación de controles de vuelo

Ningún piloto al mando debe permitir a persona alguna manipular los controles de vuelo de una aeronave durante un vuelo conducido bajo esta Parte, a menos que esa persona sea:

- (a) Un piloto empleado por el poseedor del AOC y habilitado en la aeronave; o
- (b) Un representante autorizado de la DGAC que tenga el permiso del piloto al mando, esté habilitado en la aeronave y esté inspeccionando operaciones de vuelo.

135.117 Instrucciones a los pasajeros antes del vuelo

(a) Antes de cada despegue, el piloto al mando de una aeronave transportando pasajeros debe asegurarse de que todos los pasajeros han sido instruidos oralmente en:

- (1) Reglas de No Fumar: Según Ley 25357, está prohibido fumar en lugares públicos cerrados, esta prohibición se aplica a todas las aeronaves mientras permanezcan en territorio peruano. Asimismo, el piloto al mando debe informar a los pasajeros sobre esta prohibición y, si es aplicable, mantener encendidos los anuncios de "No Fumar" durante todo el vuelo. La información también debe incluir una exposición (si la aeronave está equipada con un baño) de la prohibición de destruir, malograr o interferir con cualquier detector de humo instalado en un baño de aeronave;

(2) Uso de cinturones de seguridad, incluyendo instrucciones de cómo abrocharlos y desabrocharlos. Cada pasajero debe ser instruido acerca de cuándo, dónde y bajo qué condiciones el cinturón de seguridad debe ser abrochado a su alrededor. Estas instrucciones deben incluir una exposición de las Regulaciones Aeronáuticas del Perú, que deben ser cumplidas por el pasajero, de respetar las señales visuales de a bordo y las instrucciones de la tripulación concernientes al uso de cinturones de seguridad;

- (3) La colocación de los respaldos de los asientos en posición vertical antes del despegue y el aterrizaje;
- (4) La ubicación y formas de operación de las puertas de entrada de pasajeros y las salidas de emergencia;
- (5) La ubicación de los equipos de supervivencia y primeros auxilios;

(6) Si el vuelo incluye operaciones extendidas sobre el agua, los procedimientos de evacuación y el uso del equipo de flotación requerido;

(7) Si el vuelo implica operaciones encima de doce mil (12,000) pies de altitud sobre el nivel del mar, el uso normal y de emergencia del oxígeno; y

(8) La ubicación y operación de los extintores de fuego.

(b) Antes de cada despegue, el piloto al mando debe asegurarse de que cada persona que pueda necesitar la asistencia para moverse expeditivamente a una salida, si es que ocurriera una emergencia sea atendida por otra persona que haya recibido instrucción sobre los procedimientos a seguir en caso de una evacuación.

(c) La instrucción oral requerida en el párrafo (a) de esta Sección debe ser dada por el piloto al mando o por algún miembro de la tripulación.

(d) No obstante lo previsto en el párrafo (c) de esta Sección, para aeronaves certificadas para llevar diecinueve (19) pasajeros o menos, las instrucciones orales requeridas por el párrafo (a) de esta Sección, deben ser dadas por el piloto al mando, un miembro de la tripulación, u otra persona calificada designada por el poseedor del AOC y aprobada por la DGAC.

(e) La instrucción oral requerida por el párrafo (a) de esta Sección debe ser complementada por tarjetas impresas que deben ser llevadas a bordo en lugares apropiados para el uso de cada pasajero. Estas tarjetas deben:

- (1) Corresponder a la aeronave que las porta;
- (2) Contener un diagrama y un método de operar las salidas de emergencia; y
- (3) Contener otras instrucciones necesarias para el uso del equipo de emergencia a bordo.

(f) Las instrucciones requeridas por el párrafo (a) de esta Sección, pueden ser dadas por medio de un aparato reproductor de grabaciones aprobado, que sea audible para cada pasajero a niveles de ruido normales.

135.119 Prohibición de llevar armas

Mientras esté a bordo de una aeronave operada por un poseedor de un AOC bajo esta Parte, ninguna persona puede llevar consigo un arma mortal o dañina ya sea que tenga o no licencia para portarla, a menos que cumpla con lo estipulado en la Parte 108 de estas regulaciones.

135.120 Prohibición de interferencia a tripulantes

Ninguna persona puede asaltar, amenazar, intimidar o interferir en el desempeño de sus deberes, a un tripulante a bordo de una aeronave.

135.121 Bebidas alcohólicas

(a) Ninguna persona podrá tomar ninguna bebida alcohólica a bordo de una aeronave, salvo que el operador de la aeronave sea el que se la ofrece como parte del servicio.

(b) Ningún poseedor de un AOC puede servir ninguna bebida alcohólica a bordo de su aeronave a una persona que presenta signos de intoxicación alcohólica.

(c) Ningún poseedor de un AOC debe permitir a una persona abordar ninguna de sus aeronaves si esa persona presenta signos de intoxicación alcohólica.

135.122 Almacenamiento de comidas, bebidas y equipos de servicio de pasajeros durante el movimiento de la aeronave en la superficie, el despegue y el aterrizaje

(a) Ningún poseedor de un AOC puede iniciar el movimiento de una aeronave en la superficie, despegar o aterrizar cuando cualquier alimento, bebida o menaje de mesa suministrado por el poseedor del AOC esté localizado sobre algún asiento de pasajeros.

(b) Ningún poseedor de un AOC puede mover una aeronave en la superficie, despegar o aterrizar, a menos que cada bandeja de comidas y bebidas y cada mesita de los asientos esté guardada y asegurada en su posición apropiada.

(c) Ningún poseedor de un AOC debe permitir a una aeronave moverse en la superficie, despegar o aterrizar, a menos que cada carro de servicio de pasajeros esté asegurado y guardado en su posición apropiada.

(d) Cada pasajero deberá cumplir con las instrucciones dadas por los miembros de la tripulación con relación al cumplimiento de las normas de esta Sección.

135.123 Tareas de emergencia y de evacuación de emergencia

(a) Cada poseedor de un AOC debe asignar, como sea apropiado, a cada tripulante requerido para cada tipo de aeronave, las funciones necesarias a ser realizadas en una emergencia o en una situación que requiera una evacuación de emergencia. El poseedor del AOC deberá asegurarse que dichas funciones puedan ser cumplidas por los miembros de la tripulación a través de entrenamiento adecuado. Este entrenamiento deberá cubrir incluso la eventualidad de incapacidad de parte de los miembros de la tripulación o su inhabilitación para alcanzar la cabina de pasajeros a causa del movimiento de la carga en aeronaves transportando pasajeros y carga en forma combinada.

(b) El poseedor del AOC debe describir en el Manual requerido bajo la Sección 135.21 las funciones de cada categoría de tripulantes requeridos asignados bajo el párrafo (a) de esta Sección.

135.125 Seguridad del avión

Cada titular de un certificado de explotador de servicios aéreos que realiza operaciones bajo esta Parte deberá cumplir con los requerimientos aplicables de seguridad prescritos en las Partes 108 y 110 de estas regulaciones.

135.127 Información a los pasajeros

(a) Ninguna persona puede conducir una operación bajo esta Parte a menos que los avisos de información a los pasajeros de "No Fumar" estén iluminados, o uno (1) o más letreros de "No Fumar" se encuentren visibles para todos los pasajeros, durante todo el vuelo. Si son usados ambos, los avisos luminosos y los letreros, los avisos deben permanecer encendidos durante todo el vuelo.

(b) Ninguna persona puede fumar en la cabina ni en el baño de una aeronave.

(c) Ninguna persona puede operar una aeronave con un baño equipado con detector de humo a menos que en éste haya un letrero o viso en el que se lea: "Está prohibido interferir con el detector de humo instalado en este baño".

(d) Ninguna persona puede malograr, destruir o interferir cualquier detector de humo instalado en un baño de la aeronave.

(e) Los requerimientos de información a los pasajeros descritos en la Sección 91.517 (b) y (d) son también aplicables a esta Parte.

(f) Cada pasajero deberá cumplir con las instrucciones dadas por los miembros de la tripulación con relación a los requerimientos de esta Sección.

135.128 Asientos, cinturones de seguridad y arneses de hombro

Los requerimientos de asientos, cinturones de seguridad y arneses de hombro descritos en la Sección 121.311 de estas regulaciones, son también aplicables a esta Parte.

135.129 Asientos contiguos a las salidas de emergencia

Los requerimientos de información a los pasajeros respecto a asientos próximos a las salidas de emergencia

descritas en la Sección 121.585 de estas regulaciones, son también aplicables a esta Parte.

135.131 Ambulancia Aérea

(a) Los pilotos y personal médico, o auxiliar que sea necesario en este tipo de labores, tanto en tierra como en vuelo deberán estar adecuadamente entrenados y familiarizados en relación con la operación y particularmente con las limitaciones de la aeronave, el uso de dispositivos necesarios, los riesgos propios de tales operaciones y los procedimientos aeronáuticos de emergencia requeridos.

(b) El médico aeronáutico encargado de la evacuación aeromédica es el responsable de decidir la elección del equipo médico, material médico y fármacos necesarios para un determinado paciente.

SUBPARTE C: AERONAVES Y EQUIPOS**135.141 Aplicabilidad**

Esta Subparte establece los requisitos para aeronaves y equipos que operan bajo esta Parte. Los requisitos de esta Subparte son adicionales a los de aeronaves y equipos de la Parte 91 de estas regulaciones. Sin embargo, esta Parte no requiere la duplicación de ningún equipo.

135.143 Requisitos generales

(a) Ninguna persona puede operar una aeronave bajo esta Parte a menos que esa aeronave y su equipo cumplan con los requisitos aplicables de estas regulaciones.

(b) Excepto por lo dispuesto en la Sección 135.179, ninguna persona puede operar una aeronave según esta Parte a menos que los instrumentos y equipos en ésta hayan sido aprobados y estén en condición operable.

135.144 Aparatos electrónicos portátiles

(a) Excepto lo estipulado en el párrafo (b) de esta Sección, ninguna persona puede operar, ni ningún operador o piloto al mando de una aeronave puede permitir la operación de, cualquier aparato electrónico portátil en ninguna aeronave operando bajo esta Parte.

(b) El párrafo (a) de esta Sección no es aplicable a:

- (1) Grabadoras de voz portátiles;
- (2) Ayudas auditivas;
- (3) Marcapasos cardíacos;
- (4) Afeitadoras eléctricas;
- (5) Cualquier otro aparato electrónico portátil que el poseedor de un AOC haya determinado que no causará interferencia con los sistemas de navegación o comunicación de la aeronave en la que va a ser usado.

(c) La determinación requerida en el párrafo (b)(5) de esta sección debe ser hecha por el poseedor del AOC operando la aeronave en la que el aparato particular va a ser usado.

135.145 Vuelos de demostración

(a) Ningún poseedor de un AOC puede operar un avión turboreactor, o una aeronave para la que se requieren dos pilotos por estas regulaciones, en operaciones bajo VFR, si éste no ha probado previamente esa aeronave o una aeronave de la misma marca y diseño similar en alguna operación bajo esta Parte a menos que, además de los vuelos de prueba de certificación de la aeronave, hayan sido voladas por el poseedor del AOC por lo menos 25 horas en vuelos de demostración aceptables para la DGAC incluyendo:

(1) Cinco horas de noche, si se van a autorizar vuelos nocturnos.

(2) Cinco procedimientos de aproximación instrumental, bajo condiciones meteorológicas instrumentales simuladas o reales para, si se van a autorizar vuelos IFR; y

(3) La entrada a un número representativo de aeropuertos en ruta, según lo determinado por la DGAC.

(b) Ningún poseedor de un AOC puede llevar pasajeros en una aeronave durante los vuelos de demostración, excepto los necesarios para hacer las pruebas y los designados por la DGAC para observar las pruebas. Sin embargo, se puede realizar entrenamiento de pilotos durante los vuelos de demostración.

(c) Para los propósitos del párrafo (a) de esta Sección, una aeronave no es considerada de diseño similar si una modificación incluye:

(1) La instalación de plantas de poder diferentes al tipo similar con que fue certificada; o

(2) Alteraciones a la aeronave o sus componentes que afecten materialmente las características de vuelo.

(d) La DGAC puede autorizar desviaciones a esta Sección si encuentra circunstancias especiales que no hacen necesario el cumplimiento completo de esta Sección.

135.147 Controles dobles requeridos

Ninguna persona puede operar una aeronave en operaciones que requieren dos pilotos a menos que esté equipada con controles dobles funcionando. Sin embargo, si las limitaciones de operación del certificado tipo de la aeronave no requieren dos pilotos, se puede usar un tipo de control intercambiable en lugar de dos.

135.149 Equipos requeridos: Generalidades

(a) Ninguna persona puede operar una aeronave bajo esta Parte a menos que esté equipada con:

(1) Un altímetro sensitivo ajustable por presión barométrica;

(2) Equipos de calefacción o deshielo para cada carburador o, para un carburador presurizado, una fuente de aire alterno;

(3) Para aviones turbo reactores, además de dos indicadores giroscópicos de actitud de vuelo (horizontes artificiales), para uso en los puestos de pilotaje, un tercer indicador instalado de acuerdo a los requerimientos estipulados en la Sección 121.305 de estas regulaciones.

(4) Para aeronaves de turbina, cualquier otro equipamiento que la DGAC pueda requerir.

(b) Ninguna persona puede operar una aeronave como ambulancia aérea sin la configuración típica y que cuente por lo menos con los siguientes equipos:

(1) Como mínimo lo indicado del (i) al (x):

(i) Oxígeno medicinal (gaseoso y/o líquido): contenedores, líneas, reguladores, calibradores, tomas de salida y otros componentes del sistema.

(ii) Aspirador ("vacuum"): Contenedores, bomba, reguladores, líneas, calibradores, tomas de salida.

(iii) Sistema de camillas: Camillas, base de montaje, pedestal, plataforma y sistema de amarre para los pacientes.

(iv) Respirador volumétrico: Sistema de tubos corrugados, adaptadores y otros componentes del sistema.

(v) Oxímetro de pulso.

(vi) Electrocardiógrafo y desfibrilador.

(vii) Iluminación suplementaria: luces de emergencia, luces de punto, reflectores.

(viii) Toma de energía para los equipos médicos: energía directa, energía alterna, inversores, convertidores, baterías y toma adicional de energía externa.

(ix) Resucitador

(x) En todos los casos, se deberá contar con las versiones para pacientes adultos y pediátricos.

(xi) Gabinetes de suplementos y equipos médicos

(xii) Equipos de comunicaciones especiales: radio FM, intercomunicadores y equipos necesarios para la comunicación aire tierra con el personal de emergencia.

(xiii) Asientos adecuados para el personal médico y paramédico.

(xiv) Tubos endotraqueales

(xv) Laringoscópio

(xvi) Estetoscópio

(xvii) Tensiómetro aneroide

(xviii) Férulas neumáticas

(xix) Set de electrodos

(xx) Jeringas de diferentes capacidades

(xxi) Torniquetes

(xxii) Soluciones antisépticas

(xxiii) Bolsas de soluciones salinas y dextrosa

(xxiv) Set de fármacos necesarios para los diferentes niveles de atención

(xxv) Otros equipos, autorizados, materiales médicos y fármacos que estime conveniente el operador a través del médico aeronáutico.

(2) El médico aeronáutico encargado de la evacuación aeromédica, es el responsable de decidir la elección del equipo médico, material médico y fármacos necesarios para un determinado paciente.

(c) Se define como ambulancia aérea (avión - helicóptero) a la aeronave configurada para el transporte de personas que padecen lesiones orgánicas o enfermedades y que por su estado requieren de equipos, personal y atenciones especiales durante el vuelo, los cuales no son ofrecidos por las empresas de transporte público regular o no regular. Una ambulancia aérea está equipada con equipos y materiales médicos y fármacos necesarios para dar soporte a los diferentes niveles de cuidado, contando además con personal médico y paramédico capacitado y entrenado. Asimismo las aeronaves pueden ser de dos tipos:

(1) Aeronave dedicada: Aeronave totalmente configurada para la operación de ambulancia aérea.

(2) Aeronave no dedicada: Aeronave temporalmente configurada como ambulancia aérea. El operador deberá acondicionar un área adecuada, si es aplicable, aislada, para el paciente, personal médico, paramédico y equipos necesarios.

135.150 Sistema de comunicación a los pasajeros y sistema de intercomunicación de tripulantes

Ninguna persona puede operar una aeronave con una configuración, excluyendo cualquier asiento de piloto, de más de diecinueve (19) asientos de pasajeros a menos que se encuentre equipada con:

(a) Un sistema de comunicación a los pasajeros que:

(1) Sea capaz de operarse independientemente del sistema de intercomunicación de tripulantes requerido en el párrafo (b) de esta Sección.

(2) Esté aprobado y/o aceptado de acuerdo con la Subparte N de la Parte 21 de estas regulaciones.

(3) Sea accesible para usarlo de inmediato desde cada uno de los dos puestos de tripulantes técnicos en la cabina de pilotaje.

(4) Para cada salida de emergencia para pasajeros requerida a nivel del piso a la que esté adyacente un asiento de tripulante auxiliar, tenga un micrófono que sea rápidamente accesible al tripulante auxiliar de abordaje sentado, excepto que ese micrófono pueda servir a más de una salida, a condición de que la proximidad de las salidas permita comunicaciones verbales no asistidas entre los tripulantes auxiliares de abordaje sentados;

(5) Sea capaz de operarse en no más de diez (10) segundos por un tripulante auxiliar de abordaje en cada uno de los puestos en el compartimento de pasajeros desde los que su uso es accesible;

(6) Sea audible desde cada asiento de pasajero, baño, asiento de tripulante auxiliar de abordaje y puesto de trabajo; y

(7) Para aviones certificados como categoría transporte, bajo la Parte 25 de las regulaciones aeronáuticas de los Estados Unidos de Norteamérica (FAR), fabricados en o después del 27 de noviembre de 1990, cumpla con los requisitos de la sección 25.1423 de esas regulaciones.

(b) Un sistema de intercomunicación de tripulantes que:

(1) Sea capaz de operarse independientemente del sistema de comunicación a los pasajeros requerido por el párrafo (a) de esta Sección.

(2) Esté aprobado y/o aceptado de acuerdo con la Subparte N de la Parte 21 de estas regulaciones;

(3) Proporcione un medio de comunicación de dos vías entre la cabina de pilotaje y:

(i) Cada compartimento de pasajeros; y

(ii) Cada cocina localizada en un nivel diferente al piso principal de pasajeros;

(4) Sea accesible para usarlo de inmediato desde cada uno de los dos puestos de pilotaje;

(5) Sea accesible para usarlo desde al menos un puesto normal de tripulante auxiliar de a bordo en cada compartimento de pasajeros;

(6) Sea capaz de operarse en no más de diez (10) segundos por un tripulante auxiliar de a bordo, en cada uno de los puestos en cada compartimento de pasajeros desde los que su uso es accesible; y

(7) Para aviones turborreactores grandes:

(i) Sea accesible para usarlo en suficientes puestos de tripulantes auxiliares, de tal forma que todas las salidas de emergencia a nivel del piso (o vías de acceso a esas salidas en el caso de salidas ubicadas dentro de las cocinas) en cada compartimento de pasajeros sean observables desde uno o más de esos puestos así equipados.

(ii) Tenga un sistema de alerta que incorpore señales audibles o visuales para uso de los pilotos desde la cabina de mando para alertar a los tripulantes auxiliares y viceversa;

(iii) Para el sistema de alerta requerido por el párrafo (b) (7) (ii) de esta sección, tenga medios para que el que reciba una llamada pueda determinar si es normal o de emergencia; y

(iv) Cuando el avión está en tierra, proveer medios de comunicación de dos vías entre el personal de tierra y al menos uno de los tripulantes en el compartimento de pilotaje.

135.151 Registradores de vuelo

(a) Los registradores de vuelo están constituidos por dos sistemas: un registrador de la voz en el puesto de pilotaje (CVR) y un registrador de datos de vuelo (FDR).

(b) Los registradores combinados (FDR/CVR), a efectos de cumplir con los requisitos de equipamiento con registradores de vuelo, sólo podrán usarse como se indica específicamente en el Anexo 6 de OACI.

(c) En el Anexo 6 de OACI, Parte I, Adjunto D, figura un texto de orientación detallado sobre los registradores de vuelo para aviones.

(d) En el Anexo 6 de OACI, Parte III, Sección II, Adjunto B, figura un texto de orientación detallado sobre los registradores de vuelo para helicópteros.

135.151(a) Registrador de voces en la cabina de pilotos (CVR)

(a) Ninguna persona podrá operar bajo esta Parte, un avión con una masa máxima certificada de despegue superior a 5,700 kgs. (12,540 lbs.), o un helicóptero con una masa máxima certificada de despegue superior a 7,000 kgs. (15,400 lbs.), cuyos certificados de aeronavegabilidad hayan sido extendidos por primera vez después del 01 de enero de 1987, a menos que se equi- pe con un registrador de voces en la cabina de pilotos, debidamente aprobado que:

(1) Esté instalado y mantenido en cumplimiento de las normas y métodos recomendados en el Anexo 6 - Operación de Aeronaves, de la Organización de Aviación Civil Internacional; y

(2) Sea operado continuamente desde el inicio del uso de la lista de chequeo antes del vuelo, hasta completar la lista de chequeo final al término del vuelo.

(b) En el caso de un accidente, o incidente que requiera notificación inmediata a la Comisión de Investigación de Accidentes de Aviación, el poseedor del AOC deberá guardar la información grabada al menos por 60 días o, si es requerido por la DGAC o la Comisión, por un período más largo. La información obtenida del registrador de voces podrá ser usada para ayudar a determinar la causa del accidente o incidente en conexión con las investigaciones. La DGAC no utilizará la grabación en ningún tipo de acción distinta a sus fines.

(c) En las aeronaves equipadas con CVR que registra las señales audibles sin interrupción, recibidas desde un micrófono de vástago o de garganta o desde un micrófono de máscara, se requiere que los miembros de la tripulación de vuelo utilicen el micrófono de vástago o de garganta por debajo de los dieciocho mil (18,000) pies sobre el nivel del mar. Ninguna persona puede operar un avión grande potenciado por turbina que se haya fabricado después del 11 de Octubre de 1991, o en el que haya sido

instalado un registrador de voces en la cabina de pilotos después esa fecha, a menos que esté equipado con un CVR que registra señales audibles sin interrupción, recibidas desde un micrófono de vástago o de garganta, o desde un micrófono de máscara.

(d) Para dar cumplimiento a esta Sección, debe ser usado un registrador de voces debidamente aprobado y con un dispositivo de borrado, de tal modo que la información:

(1) Sea grabada de acuerdo con el párrafo (a) de esta Sección y registre más de los últimos quince (15) minutos.

135.152 Registradores de vuelo: Tipos

(a) Los FDR de Tipo I registrarán los parámetros necesarios para determinar con precisión la trayectoria de vuelo, velocidad, actitud, potencia de los motores, configuración y operación del avión.

(b) Los FDR de Tipos II y IIA registrarán los parámetros para determinar con precisión la trayectoria de vuelo, velocidad, actitud, potencia de los motores y configuración de los dispositivos de sustentación y resistencia aerodinámica del avión.

(c) Los FDR de Tipo IV registrarán los parámetros necesarios para determinar con precisión la trayectoria de vuelo, velocidad, actitud y potencia y funcionamiento de los motores del helicóptero.

(d) Los FDR de Tipo V registrarán los parámetros para determinar con precisión la trayectoria de vuelo, velocidad, actitud y potencia de los motores del helicóptero.

(e) Se suspenderá el uso de FDR de banda metálica FDR el 1 de enero de 1995.

(f) Se suspenderá el uso de FDR de película fotográfica el 1 de enero de 2003.

(g) Todos las aeronaves para las cuales se haya extendido por primera vez el correspondiente certificado de aeronavegabilidad después del 1 de enero de 2005, que utilicen comunicaciones por enlace de datos y que deban llevar CVR, grabarán en un registrador de vuelo todas las comunicaciones por enlace de datos que reciba o emita la aeronave. La duración mínima de grabación será igual a la duración del CVR y deberá correlacionarse con la grabación de audio del puesto de pilotaje.

(h) A partir del 1 de enero de 2007, todas las aeronaves que utilicen comunicaciones por enlace de datos y que deban llevar un CVR, grabarán en un registrador de vuelo todas las comunicaciones por enlace de datos que reciba o emita la aeronave. La duración mínima de grabación será igual a la duración del CVR y deberá correlacionarse con la grabación de audio del puesto de pilotaje.

(i) Se grabará la información que sea suficiente para inferir el contenido del mensaje y, cuando sea posible, la hora en que el mensaje se presentó a la tripulación o bien la hora en que ésta lo generó.

(j) Las comunicaciones por enlace de datos comprenden, entre otras, las de vigilancia dependiente automática (ADS), las comunicaciones por enlace de datos controlador piloto (CPDLC), los servicios de información de vuelo por enlace de datos (DFIS) y las de control de las operaciones aeronáuticas (AOC).

(k) Los FDR de Tipo IA registrarán los parámetros necesarios para determinar con precisión la trayectoria de vuelo, velocidad, actitud, potencia de los motores, configuración y operación del avión. Los parámetros que satisfacen los requisitos de un FDR de Tipo IA se reseñan en los párrafos siguientes. Los parámetros que no llevan asterisco (*) son obligatorios y deberán registrarse. Además, los parámetros indicados con asterisco (*) se registrarán si los sistemas del avión o la tripulación de vuelo emplean una fuente de datos de información sobre el parámetro para la operación del avión.

(l) Los siguientes parámetros satisfacen los requisitos relativos a la trayectoria de vuelo y a la velocidad del avión:

- (1) Altitud de presión
- (2) Velocidad indicada o velocidad calibrada
- (3) Situación aire-tierra y sensor aire-tierra de cada pata del tren de aterrizaje, de ser posible
- (4) Temperatura total o temperatura exterior del aire
- (5) Rumbo (de la aeronave) (referencia primaria de la tripulación de vuelo)
- (6) Aceleración normal

- (7) Aceleración lateral
- (8) Aceleración longitudinal (eje de la aeronave)
- (9) Hora o cronometraje relativo del tiempo
- (9) Datos de navegación*: ángulo de deriva, velocidad del viento, dirección del viento, latitud/longitud
- (10) Velocidad respecto al suelo*
- (11) Altitud de radioaltímetro*

(m) Los siguientes parámetros satisfacen los requisitos relativos a la actitud del avión:

- (1) Actitud de cabeceo
- (2) Actitud de balanceo
- (3) Ángulo de guiñada o derrape*
- (4) Ángulo de ataque*

(n) Los siguientes parámetros satisfacen los requisitos relativos a la potencia de los motores del avión:

- (1) Empuje/potencia del motor: empuje/potencia de propulsión en cada motor, posición de la palanca de empuje/potencia en el puesto de pilotaje
- (2) Posición del inversor de empuje*
- (3) Mando de empuje del motor*
- (4) Empuje seleccionado del motor*
- (5) Posición de la válvula de purga del motor*
- (6) Otros parámetros de los motores*: EPR, N_1 , nivel de vibración indicado, N_2 , EGT, TLA, flujo de combustible, posición de la palanca de interrupción de suministro del combustible, N_3

(o) Los siguientes parámetros satisfacen los requisitos relativos a la configuración del avión:

- (1) Posición de la superficie de compensación de cabeceo
- (2) Flaps*: posición del flap del borde de salida, indicador de posición seleccionada en el puesto de pilotaje
- (3) Aletas hipersustentadoras*: posición del flap (aleta hipersustentadora) del borde de ataque, indicador de posición seleccionada en el puesto de pilotaje
- (4) Tren de aterrizaje*: tren de aterrizaje, posición del mando selector del tren de aterrizaje
- (5) Posición de la superficie de compensación de guiñada*
- (6) Posición de la superficie de compensación de balanceo*
- (7) Posición de mando de compensación de cabeceo en el puesto de pilotaje*
- (8) Posición del mando de compensación de balanceo en el puesto de pilotaje*
- (9) Posición del mando de compensación de guiñada en el puesto de pilotaje*
- (10) Expoliadores de tierra y frenos aerodinámicos*: posición e los expoliadores de tierra, posición seleccionada de los expoliadores de tierra, posición de los frenos aerodinámicos, posición seleccionada de los frenos aerodinámicos
- (11) Indicador seleccionado de los sistemas de descongelamiento o anticongelamiento*
- (12) Presión hidráulica (cada uno de los sistemas)*
- (13) Cantidad de combustible*
- (14) Condición de las barras eléctricas AC (corriente alterna)*
- (15) Condición de las barras eléctricas DC (corriente continua)*
- (16) Posición de la válvula de purga APU (grupo auxiliar de energía)*
- (17) Centro de gravedad calculada*

(p) Los siguientes parámetros satisfacen los requisitos relativos a la operación del avión:

Avisos:

- (1) Superficie del mando primario de vuelo y acción del piloto en el mando primario de vuelo: eje de cabeceo, eje de balanceo, eje de guiñada
- (2) Paso por radiobaliza
- (3) Selección de frecuencia de cada receptor de navegación
- (4) Control manual de transmisión de radio y referencia de sincronización CVR/FDR
- (5) Condición y modo del acoplamiento del piloto au-

tomático/mando automático de gases/AFCS (sistema de mando automático de vuelo)*

(6) Reglaje de la presión barométrica seleccionada*: piloto, copiloto

(7) Altitud seleccionada (todos los modos de operación que puede ser seleccionado por el piloto)*

(8) Velocidad seleccionada (todos los modos de operación que puede ser seleccionado por el piloto)*

(9) Velocidad seleccionada en números de Mach (todos los modos de operación que puede ser seleccionado por el piloto)*

(10) Velocidad vertical seleccionada (todos los modos de operación que puede ser seleccionado por el piloto)*

(11) Rumbo seleccionada (de la aeronave) (todos los modos de operación que puede ser seleccionado por el piloto)*

(12) Trayectoria de vuelo seleccionada (todos los modos de operación que puede ser seleccionado por el piloto)*: rumbo (haz de la radioyuda)/DSTRK, ángulo de la trayectoria

(13) Altura de decisión seleccionada*

(14) Formato de presentación EFIS (sistemas electrónicos de instrumentos de vuelo)*: piloto, copiloto

(15) Formato de presentación multifuncional/motores/alertas*

(16) Situación del GPWS/TAW/GCAS*: selección del modo de presentación del terreno, incluso situación de la presentación en recuadro, alertas sobre el terreno, tanto precauciones como avisos, y asesoramiento, posición del interruptor conectado/desconectado

(17) Aviso de baja presión*: presión hidráulica, presión neumática

(18) Falla de la computadora*

(19) Pérdida de presión de cabina*

(20) TCAS/ACAS (Sistema de alerta de tránsito y anticollisión/sistema anticollisión de a bordo)*

(21) Detección de congelamiento*

(22) Aviso de vibraciones en cada motor*

(23) Aviso de exceso de temperatura en cada motor*

(24) Aviso de baja presión del aceite en cada motor*

(25) Aviso de sobrevelocidad en cada motor*

(26) Aviso de cizalladura del viento*

(27) Protección contra pérdida operacional, activación de sacudidor y empujador de palanca*

(28) Todas las fuerzas de acción en los mandos de vuelo del puesto de pilotaje*: fuerzas de acción en el puesto de pilotaje sobre volante de mando, palanca de mando, timón de dirección

(29) Desviación vertical*: trayectoria de planeo ILS, elevación MLS, trayectoria de aproximación GNSS

(30) Desviación horizontal*: localizador ILS, azimut MLS, trayectoria de aproximación GNSS

(31) Distancias DME 1 y 2*

(32) Referencia del sistema de navegación primario*: GNSS, INS, VOR/MLS, Loran C, ILS

(33) Frenos*: presión de frenado a la izquierda y a la derecha, posición del pedal de los frenos izquierdo y derecho

(34) Fecha*

(35) Pulsador indicador de eventos*

(36) Proyección holográfica activada

(37) Presentación paravisual activada*

(q) Los FDR de Tipo IVA registrarán los parámetros necesarios para determinar con precisión la trayectoria de vuelo, velocidad, actitud, potencia de los motores, configuración y operación del helicóptero. Los parámetros que satisfacen los requisitos de un FDR de Tipo IVA se reseñan en los párrafos siguientes. Los parámetros que no llevan asterisco (*) son obligatorios y deberán registrarse. Además, los parámetros indicados con asterisco (*) se registrarán si los sistemas del helicóptero o la tripulación de vuelo emplean una fuente de datos de información sobre el parámetro para la operación del helicóptero.

(r) Los siguientes parámetros satisfacen los requisitos relativos a la trayectoria de vuelo y a la velocidad del helicóptero:

(1) Altitud de presión

(2) Velocidad indicada

(3) Temperatura exterior del aire

(4) Rumbo (de la aeronave)

(5) Aceleración normal

- (6) Aceleración lateral
- (7) Aceleración longitudinal (eje de la aeronave)
- (8) Hora o cronometraje relativo del tiempo
- (9) Datos de navegación*: ángulo de deriva, velocidad del viento, dirección del viento, latitud/longitud
- (10) Altitud de radioaltímetro*

(s) Los siguientes parámetros satisfacen los requisitos relativos a la actitud del helicóptero:

- (1) Actitud de cabeceo
- (2) Actitud de balanceo
- (3) Régimen de variación de guiñada

(t) Los siguientes parámetros satisfacen los requisitos relativos a la potencia de los motores del helicóptero:

- (1) Potencia en cada motor: velocidad de turbina a potencia libre (N_p), par motor, velocidad del generador de gas del motor (N_g), posición del mando de potencia en el puesto de pilotaje
- (2) Rotor: velocidad del rotor principal, freno del rotor
- (3) Presión de aceite de la caja de engranajes principal*
- (4) Temperatura del aceite de la caja de engranajes*: temperatura del aceite de la caja de engranajes principal, temperatura de la caja de engranajes intermedia, temperatura del aceite de la caja de engranajes del rotor de cola
- (5) Temperatura de los gases de escape del motor (T_4)*
- (6) Temperatura de admisión de la turbina (TIT)*

(u) Los siguientes parámetros satisfacen los requisitos relativos a la configuración del helicóptero:

- (1) Posición del tren de aterrizaje o del mando selector del tren de aterrizaje
- (2) Cantidad de combustible*
- (3) Contenido de agua en el detector de congelamiento*

(v) Los siguientes parámetros satisfacen los requisitos relativos a la operación del helicóptero:

- (1) Baja presión hidráulica
- (2) Avisos
- (3) Mandos primarios de vuelo – posición del mando del piloto o resultado del accionamiento: paso general, paso cíclico longitudinal, paso cíclico lateral, pedal del rotor de cola, estabilizador regulable, selección hidráulica
- (4) Paso por radiobaliza
- (5) Selección de frecuencia de cada receptor de navegación
- (6) Condición y modo del acoplamiento AFCS*
- (7) Acoplamiento del sistema de aumento de estabilidad*
- (8) Fuerza de la carga en eslinga indicada*
- (9) Desviación vertical*: trayectoria de planeo ILS, elevación MLS, trayectoria de aproximación GNSS
- (10) Distancias DME 1 y 2*
- (11) Régimen de variación de la altitud*
- (12) Contenido de agua en el detector de congelamiento*
- (13) Sistema monitor de la condición y uso de los equipos en los helicópteros (HUMS)*: datos de los motores, detectores de microplaquetas, cronometraje de derrota, valores discretos excesivos, vibración promedio de banda ancha del motor

(w) Los requisitos relativos a los parámetros, incluso margen de medición, muestreo, exactitud y resolución, figuran en el documento que contiene las especificaciones sobre performance mínima operacional (MOPS) de los sistemas registradores de vuelo de la Organización europea para el equipamiento de la aviación civil (EUROCAE) o en documentos equivalentes.

(x) El número de parámetros que deberá registrarse dependerá de la complejidad de la aeronave. Los parámetros sin asterisco (*) se registrarán independientemente de la complejidad de la aeronave. Los parámetros con asterisco (*) se registrarán si la información correspondiente al parámetro está siendo utilizada por los sis-

temas de a bordo o la tripulación de vuelo para la operación de la aeronave

135.152(a) Registradores de datos de vuelo: Duración

(a) Todos los FDR para aviones deberán poder conservar la información registrada durante por lo menos las últimas veinticinco (25) horas de su funcionamiento, salvo los FDR de Tipo IIA, los cuales deberán poder conservar la información registrada durante por lo menos los últimos treinta (30) minutos de su funcionamiento.

(b) Todos los FDR para helicópteros serán capaces de conservar la información registrada durante por lo menos las últimas diez (10) horas de su funcionamiento.

135.152(b) Registradores de datos de vuelo: Aviones para los cuales se haya extendido por primera vez el correspondiente certificado de aeronavegabilidad el 1 de enero de 1987, o en fecha posterior, pero antes del 1 de enero de 1989

Todos los aviones de turbina que tengan una masa máxima certificada de despegue superior a 5700 kg estarán equipados con un FDR que registre la hora, altitud, velocidad relativa, aceleración normal y rumbo.

135.152(c) Registradores de datos de vuelo: Aeronaves para las cuales se haya extendido por primera vez el correspondiente certificado de aeronavegabilidad el 1 de enero de 1989, o en fecha posterior

(a) Todos los aviones que tengan una masa máxima certificada de despegue superior a cinco mil setecientos (5,700) kg y hasta veintisiete mil (27,000) kg inclusive, estarán equipados con un FDR de Tipo II.

(b) Los helicópteros que tengan una masa máxima certificada de despegue superior a siete mil (7,000) kg estarán equipados con un FDR de Tipo IV.

135.152(d) Registradores de datos de vuelo: Aeronaves para las cuales se haya extendido por primera vez el correspondiente certificado de aeronavegabilidad después del 1 de enero de 2005

(a) Todos los aviones que tengan una masa máxima certificada de despegue superior a cinco mil setecientos (5,700) kg estarán equipados con un FDR de Tipo IA.

(b) Los helicópteros que tengan una masa máxima certificada de despegue superior a tres mil ciento ochenta (3,180) kg estarán equipados con un FDR de Tipo IVA cuya capacidad de grabación sea de por lo menos diez (10) horas de duración.

135.152(e) Registradores de vuelo: Construcción e instalación

(a) Los registradores de vuelo se construirán, emplazarán e instalarán de manera que proporcionen la máxima protección posible de los registros, a fin de que estos puedan preservarse, recuperarse y transcribirse. Los registradores de vuelo satisfarán las especificaciones prescritas de resistencia al impacto y protección contra incendios.

(b) Las especificaciones de la industria sobre resistencia al impacto y protección contra incendios se describen en documentos tales como el ED55 y ED56A de la Organización europea para el equipamiento electrónico de la aviación civil (EUROCAE).

135.152(f) Registradores de vuelo: Funcionamiento

(a) Los registradores de vuelo no deberán ser desconectados durante el tiempo de vuelo.

(b) Para conservar los registros contenidos en los registradores de vuelo, estos se desconectarán una vez completado el tiempo de vuelo después de un accidente o incidente. Los registradores de vuelo no volverán a conectarse antes de determinar lo que ha de hacerse con ellos de conformidad con el Anexo 13 de OACI.

(c) La necesidad de retirar las grabaciones de los registradores de vuelo de la aeronave la determinarán las autoridades del Estado encargadas de la investigación, teniendo debidamente en cuenta la gravedad del incidente y las circunstancias, bajo responsabilidad del explotador.

135.152(g) Registradores de vuelo: Continuidad del buen funcionamiento

(a) Se realizarán verificaciones operacionales y evaluaciones de las grabaciones de los sistemas FDR y CVR para asegurar el buen funcionamiento constante de los registradores.

(b) Los procedimientos de inspección de los sistemas FDR y CVR aparecen en el Anexo 6 de OACI, Parte I, Adjunto D y Parte III, Adjunto B.

135.153 Sistema de advertencia de la proximidad del terreno (GPWS)

(a) Después del 31 de diciembre del 2003, ninguna persona podrá operar un avión potenciado por turbinas con una masa máxima certificada de despegue superior a cinco mil setecientos (5,700) kg ó autorizado a transportar más de nueve (9) pasajeros, excluyendo cualquier asiento de piloto, a menos que esté equipado con un sistema aprobado de advertencia de la proximidad del terreno (GPWS).

(b) Para un sistema requerido por esta sección, el Manual de Vuelo debe contener:

(1) Procedimientos apropiados para:

- (i) El uso del equipo;
- (ii) Adecuada acción de la tripulación de vuelo con respecto al equipo; y
- (iii) Ser desactivado en condiciones planeadas, anormales y de emergencia; y

(2) Un resumen de todas las fuentes de entrada que deben estar operativas.

(c) Ninguna persona puede desactivar un sistema requerido por esta Sección, excepto bajo los procedimientos del Manual del Vuelo del Avión.

(d) Siempre que el sistema requerido por ésta Sección sea desactivado, se debe hacer una anotación en el Informe Técnico de Vuelo (ITV) del avión que incluya la fecha y hora de desactivación.

(e) El sistema de advertencia de la proximidad del terreno debe proporcionar, al menos, las siguientes advertencias:

- (i) Velocidad excesiva de descenso;
- (ii) Velocidad excesiva de aproximación al terreno;
- (iii) Pérdida excesiva de altura después del despegue o ida de largo;
- (iv) Margen vertical sobre el terreno inseguro y configuración de aterrizaje inadecuada:

- A) Tren de aterrizaje no desplegado en posición;
- B) Flaps no dispuestos en posición de aterrizaje.

(v) Descenso excesivo debajo de la trayectoria de planeo instrumental.

(f) El sistema de advertencia de la proximidad del terreno proporcionará automáticamente una advertencia oportuna y clara a la tripulación de vuelo cuando la proximidad del avión con respecto a la superficie de la tierra sea potencialmente peligrosa.

135.155 Extintores de fuego: Aeronaves transportando pasajeros

Ninguna persona puede operar una aeronave transportando pasajeros a menos que esté equipada con extintores de fuego portátiles de un tipo aprobado para usar en los compartimentos de tripulación y de pasajeros, como sigue:

- (a) El tipo y cantidad de agente extintor debe ser adecuado para las clases de fuego que pudieran ocurrir;
- (b) Al menos un extintor de fuego portátil debe ser provisto y ubicado convenientemente en la cabina de mando para uso de la tripulación de vuelo.
- (c) Al menos un extintor de fuego portátil debe estar ubicado convenientemente en el compartimento de pasajeros de cada aeronave con una configuración de más de diez (10) y menos de treintauno (31) asientos de pasajeros, excluyendo cualquier asiento de piloto.

135.157 Requisitos de equipos de oxígeno

(a) **Aeronaves no presurizadas:** Ninguna persona puede operar una aeronave no presurizada a altitudes estipuladas en esta Sección a menos que esté equipada con suficientes dispensadores de oxígeno y oxígeno para ser suministrado a los pilotos bajo el párrafo 135.89(a) y para suministrar, en vuelo:

(1) A altitudes sobre diez mil (10,000) pies hasta quince mil (15,000) pies sobre el nivel del mar, oxígeno para al menos 10% de los ocupantes de la aeronave, excluyendo los pilotos, para la parte del vuelo a esas altitudes que es de más de treinta (30) minutos de duración; y

(2) A más de quince mil (15,000) pies sobre el nivel del mar, oxígeno para cada ocupante de la aeronave, excluyendo los pilotos.

(b) **Aeronaves presurizadas:** Ninguna persona puede operar una aeronave presurizada:

(1) A altitudes sobre veinticinco mil (25,000) pies sobre el nivel del mar, a menos que tenga disponible, para cada ocupante de la aeronave, excluyendo los pilotos, un suministro de oxígeno suplementario de más de diez (10) minutos, para usarlo cuando es necesario un descenso debido a la pérdida de presurización de cabina; y

(2) A menos que esté equipada con suficientes dispensadores de oxígeno y oxígeno para cumplir con el párrafo (a) de esta Sección siempre que la presión de cabina exceda una altitud de diez mil (10,000) pies sobre el nivel del mar, y si la presurización de cabina falla, para cumplir con la Sección 135.89(a) o para proveer un suministro de dos (2) horas para cada piloto, lo que sea mayor, y para suministrarlo volando:

(i) A altitudes sobre diez mil (10,000) pies hasta quince mil (15,000) pies sobre el nivel del mar, oxígeno para al menos 10% de los ocupantes de la aeronave, excluyendo los pilotos, para las partes del vuelo a esas altitudes que superen los treinta (30) minutos; y

(ii) A más de quince mil (15,000) pies sobre el nivel del mar, oxígeno para cada ocupante de la aeronave, excluyendo los pilotos, por lo menos una (1) hora, durante todo el tiempo que vuele sobre esa altura, la aeronave pueda descender hasta quince mil (15,000) pies sobre el nivel del mar dentro de cuatro (4) minutos, en este caso sólo se requiere una provisión de oxígeno de treinta (30) minutos.

(c) El equipo requerido por esta Sección debe tener medios:

(1) Para permitir a los pilotos determinar con rapidez, durante el vuelo, la cantidad de oxígeno disponible en cada fuente de abastecimiento tanto como para verificar el flujo efectivo del oxígeno a las máscaras; o

(2) En el caso de unidades dispensadoras individuales, para permitir a cada usuario poder determinar la efectividad del flujo de oxígeno en el equipo.

(3) Para permitir a los pilotos usar oxígeno no diluido a su discreción a altitudes sobre veinticinco mil (25,000) pies sobre el nivel del mar.

135.158 Sistemas de indicación de calefacción de tubo pitot

Ninguna persona puede operar un avión de categoría transporte equipado con un sistema de calefacción de tubo pitot, a menos que esté equipado con un sistema de indicación de calefacción de tubo pitot que cumpla con los siguientes requerimientos:

(a) La indicación prevista debe incorporar una indicación claramente visible por lo menos a uno de los pilotos;

(b) La indicación prevista debe estar diseñada para alertar a los pilotos de que el sistema de calefacción del tubo pitot está en cualquiera de las siguientes condiciones:

(1) Está con el interruptor en la posición apagado ("off"); o

(2) Está con el interruptor en la posición encendido ("on") y cualquier elemento del sistema de calefacción no está operativo.

135.159 Requisitos de equipo: Aeronaves transportando pasajeros en condiciones VFR de noche o VFR sobre el tope de nubes

Ninguna persona puede operar una aeronave llevando pasajeros bajo VFR de noche o VFR sobre el tope de nubes, a menos que esté equipada con:

(a) Un indicador de régimen de viraje giroscópico, excepto en las siguientes aeronaves:

(1) Aviones con un tercer sistema indicador de actitud utilizable a altitudes de vuelo de trescientos sesenta (360) grados de cabeceo y ladeo e instalado de acuerdo con los requerimientos de instrumentos estipulados en el párrafo 121.305 (j) de estas regulaciones.

(2) Helicópteros con un tercer sistema indicador de actitud utilizable a través de altitudes de vuelo de ± 80 (ochenta) grados de cabeceo y ± 120 (ciento veinte) grados de banqueo.

(3) Helicópteros con un peso máximo de despegue certificado de seis mil (6,000) libras o menos.

(b) Un indicador de deslizamiento (derrape).

(c) Un indicador giroscópico de actitud de vuelo (horizonte artificial).

(d) Un indicador de dirección giroscópico.

(e) Un generador o generadores con capacidad para suplir todas las probables combinaciones de cargas eléctricas en vuelo para los equipos requeridos y para recargar la batería.

(f) A partir del 01 de Enero del 2010 todos los helicópteros de clase de performance 1, 2 y 3 que realicen vuelos en la noche deberán estar equipados con lo siguiente:

(1) Una brújula magnética;

(2) Un reloj de precisión que indique horas, minutos y segundos;

(3) Dos baroaltímetros de precisión con contador de tambor y agujas ó presentación equivalente (los altímetros de tres agujas y los de tambor y agujas, no satisfacen este requisito);

(4) Un sistema indicador de velocidad aerodinámica con dispositivos de protección contra la condensación ó a la formación de hielo;

(5) Un indicador desplazamiento lateral;

(6) Tres indicadores de actitud de vuelo (horizonte artificial), uno de los cuales puede ser reemplazado por un indicador de viraje;

(7) Un indicador de rumbo (giróscopo direccional);

(8) Los tres instrumentos anteriores pueden ser reemplazados por un Director de Vuelo, con la protección correspondiente a la falla total inherente a cada instrumento;

(9) Medios para comprobar si es adecuada la energía que acciona los instrumentos giroscópicos;

(10) Un dispositivo que indique la temperatura exterior;

(11) Un indicador de velocidad vertical (variómetro);

(12) Un piloto automático.

Para vuelos de noche:

(1) Un sistema de luces anticolisión;

(2) Luces instrumentales para iluminar todos los instrumentos, interruptores e indicadores, para una lectura fácil y que los ojos de los pilotos estén protegidos de los rayos de luz directa;

(3) Luces en todos los compartimentos de los pasajeros; y

(4) Una linterna eléctrica para cada uno de los puestos de pilotaje.

135.161 Equipos de radio y navegación: Aeronaves transportando pasajeros bajo condiciones VFR de noche o VFR sobre el tope de nubes

(a) Ninguna persona puede operar una aeronave transportando pasajeros bajo VFR de noche, o bajo VFR sobre el tope de nubes, a menos que ésta tenga equipos transmisor-receptor de radio comunicación con capacidad de transmitir en vuelo hacia, y recibir desde, estaciones en tierra distantes a veinticinco (25) millas náuticas.

(b) Ninguna persona puede operar una aeronave transportando pasajeros bajo VFR de noche, o bajo VFR so-

bre las nubes, a menos que ésta tenga equipos de radionavegación capaces de recibir señales de radio desde las radioayudas de tierra a ser usadas.

135.163 Requisitos de equipos: Aeronaves transportando pasajeros bajo IFR

Ninguna persona puede operar una aeronave bajo IFR, transportando pasajeros, a menos que esta tenga, además de lo estipulado en la Sección 135.159:

(a) Un indicador de velocidad vertical (variómetro).

(b) Un indicador de la temperatura de aire exterior.

(c) Un tubo pitot con calefacción para cada velocímetro.

(d) Un dispositivo de advertencia de falla de potencia o un indicador de vacío desde cada fuente de vacío para mostrar la potencia disponible para los instrumentos giroscópicos.

(e) Una fuente alterna de presión estática para el altímetro, el velocímetro y el indicador de velocidad vertical.

(f) Para una aeronave monomotor:

(1) Dos fuentes independientes de generación de energía eléctrica capaces, cada uno, de abastecer todas las posibles combinaciones de cargas eléctricas continuas en vuelo para los instrumentos y equipos requeridos; o

(2) Adicionalmente a la fuente primaria de generación de energía eléctrica, una batería de apoyo, o una fuente alterna de energía eléctrica, que sea capaz de abastecer el 150% de las cargas eléctricas de todos los instrumentos requeridos y equipos necesarios para una segura operación de emergencia de la aeronave por, al menos, una hora; y

(3) Un radio altímetro.

(g) Para aeronaves multimotores, al menos dos generadores o alternadores que estén cada uno en un motor separado, en las que cualquier combinación de la mitad de éstos sea de rango suficiente para abastecer las cargas eléctricas de todos los instrumentos requeridos y equipos necesarios para la segura operación de emergencia de la aeronave, excepto para helicópteros multimotores, en los que los dos generadores exigidos pueden estar montados en el tren de accionamiento del rotor principal; y

(h) Dos fuentes de energía independientes (con un medio para seleccionar cualquiera de las dos) de las que, al menos una es un generador o bomba accionada por el motor, cada una de las cuales es capaz de accionar todos los instrumentos giroscópicos requeridos e instaladas de modo que ante la falla de un instrumento o fuente no se interfiera con la energía suplida a los restantes instrumentos o la otra fuente de energía a menos que, para aviones monomotores en operaciones solamente de carga, el indicador de régimen de viraje tenga una fuente de energía separada de los indicadores de actitud de vuelo (horizonte artificial) y dirección. Para el propósito de este párrafo, para aeronaves multimotores, cada unidad de energía accionada por el motor debe estar en un motor diferente.

(i) Para el propósito del párrafo (f) de esta Sección, una carga eléctrica continua en vuelo significa la carga que corresponde al consumo continuo de corriente durante el vuelo de: equipos de radio, instrumentos alimentados eléctricamente y luces, pero no incluye las cargas ocasionales e intermitentes.

(j) Los helicópteros de clase de performance 1 y 2 que operen bajo las reglas de vuelo IFR, estarán provistos por separado de una fuente de energía auxiliar, independientemente del sistema principal generador de electricidad, con el fin de hacer funcionar e iluminar, durante un periodo mínimo de treinta (30) minutos, un instrumento indicador de actitud de vuelo (horizonte artificial), claramente visible para el piloto al mando. La fuente de energía auxiliar entrará en funcionamiento en forma automática en caso de falla total del sistema principal generador de electricidad y en el tablero de instrumentos deberá haber una indicación clara de que el indicador de actitud de vuelo funciona con la energía auxiliar.

135.165 Equipos de radio comunicación y navegación: Operaciones extendidas sobre el agua o bajo IFR

(a) Ninguna persona puede operar un avión turboreactor que tenga una configuración, excluyendo cualquier asiento de piloto, de diez (10) asientos de pasajeros o más, o un avión multimotor en una operación commuter, bajo IFR o en operaciones extendidas sobre el agua sin que tenga al menos, los siguientes equipos de radio comunicación y navegación, apropiados para las facilidades a usar, que sean capaces de transmitir hacia, y recibir desde, al menos una estación terrestre en cualquier lugar de la ruta a ser volada:

- (1) Dos (2) transmisores-receptores de comunicaciones VHF,
- (2) Dos (2) micrófonos,
- (3) Dos (2) auriculares o un (1) auricular y un (1) parlante,
- (4) Un (1) receptor de radio baliza ("marker beacon"),
- (5) Dos (2) receptores independientes para navegación, y
- (6) Un (1) sistema independiente para comunicaciones de largo alcance.

(b) Ninguna persona puede operar una aeronave diferente a la especificada en el párrafo (a) de esta sección, bajo IFR o en operaciones extendidas sobre el agua, sin que tenga al menos los siguientes equipos de radio comunicación y navegación apropiados para las facilidades a usar, que sean capaces de transmitir hacia y recibir desde, al menos una estación terrestre:

- (1) Un (1) transmisor-receptor VHF,
- (2) Dos (2) micrófonos,
- (3) Dos (2) auriculares o un (1) auricular y un (1) parlante,
- (4) Un (1) receptor de radio baliza ("marker beacon"),
- (5) Un (1) sistema independiente para comunicaciones de largo alcance,
- (6) Dos (2) receptores independientes para navegación, y
- (7) Para operaciones extendidas sobre el agua solamente, un (1) transmisor-receptor HF adicional.

(c) Para el propósito de los párrafos (a)(5), (a)(6), (b)(5) y (b)(6) de esta sección, un transmisor-receptor/receptor es independiente si la función de cualquier parte de este no depende del funcionamiento de cualquier parte del otro.

(d) No obstante los requerimientos de los párrafos (a) y (b) de esta sección, la instalación y uso de sistemas individuales de navegación y de comunicación de largo alcance puede ser autorizada por la DGAC y aprobada en las Especificaciones de Operación del poseedor del AOC. Los siguientes son los factores de operación promedio que la DGAC puede considerar para otorgar una autorización:

- (1) La habilidad de la tripulación de vuelo de fijar la posición del avión confiablemente dentro del grado de precisión requerido por el ATC;
- (2) El largo de la ruta a ser volada; y
- (3) El intervalo de duración de las comunicaciones VHF.

135.167 Equipos de emergencia: Operaciones extendidas sobre el agua

(a) Ninguna persona puede operar una aeronave en operaciones extendidas sobre el agua a menos que esta lleve, instalados en lugares notoriamente marcados y de fácil acceso a los ocupantes en caso de caer al agua, los siguientes equipos:

- (1) Un (1) salvavidas aprobado equipado con una (1) luz de localización para cada ocupante de la aeronave. El salvavidas debe ser de fácil acceso a cada ocupante de la aeronave sentado.
- (2) Suficientes balsas salvavidas aprobadas de capacidad y flotación calculadas para acomodar a los ocupantes de la aeronave.

(b) Cada balsa salvavidas requerida por el párrafo (a) de esta Sección debe estar equipada o contener al menos lo siguiente:

- (1) Una luz de localización de supervivencia aprobada.
- (2) Un dispositivo de señales pirotécnicas, aprobado.
- (3) Además:

- (i) Un (1) juego de artículos de supervivencia, equipados apropiadamente para la ruta a ser volada; o
- (ii) Un (1) cobertizo (para usar como vela, sombrilla o colector de lluvia);
- (iii) Un reflector de radar;
- (iv) Un equipo de reparación de balsas;
- (v) Un balde de achique;
- (vi) Un espejo de señales;
- (vii) Un silbato de policía;
- (viii) Un cuchillo;
- (ix) Una botella de CO₂ para inflado de emergencia;
- (x) Una bomba de inflado;
- (xi) Dos remos;
- (xii) Una línea de retención de veinticinco (25) metros.
- (xiii) Una brújula magnética;
- (xiv) Tinta colorante para el agua;
- (xv) Una linterna que tenga al menos dos pilas tamaño "D" o equivalente;
- (xvi) Una provisión para dos (2) días de racionamiento alimenticio de emergencia que provea al menos mil (1,000) calorías por día para cada persona;
- (xvii) Las balsas deben llevar dos (2) litros de agua o un equipo desalinizador de agua por cada dos (2) personas;
- (xviii) Un equipo de pesca; y
- (xix) Un libro de supervivencia apropiado para el área en la cual la aeronave es operada.

(c) Ninguna persona puede operar un avión en operaciones extendidas sobre el agua, equipada con las balsas requeridas en el párrafo (a) de esta Sección si, sujeto cuando menos a uno de ellos, se encuentra un transmisor de localización de emergencia tipo supervivencia que cumpla los requisitos aplicables del TSO-C91 o equivalente aceptable para la DGAC. Las baterías usadas en este transmisor deben ser reemplazadas (o recargadas, si las baterías son recargables) cuando el transmisor ha estado en uso por más de una (1) hora acumulada, o cuando el 50% de su vida útil (o para baterías recargables, 50% de su vida útil de carga) haya expirado, como está establecido por el fabricante del transmisor según TSO-C91 o equivalente aceptable para la DGAC. La nueva fecha de expiración para el reemplazo (o recarga) de la batería debe estar anotada claramente en el exterior del transmisor. La vida útil de la batería (o vida útil de carga) no se aplica a las baterías (tales como baterías activadas por agua) que no son afectadas esencialmente por tiempo de almacenamiento.

135.169 Requisitos adicionales de aeronavegabilidad

(a) Excepto para aviones de categoría commuter, ninguna persona puede operar un avión grande a menos que éste cumpla con los requisitos adicionales de aeronavegabilidad de las Secciones 121.213 hasta la 121.283 y 121.307 de estas regulaciones.

(b) Ninguna persona puede operar un avión pequeño con motor recíproco o turbo hélice que tenga una configuración de asientos de pasajeros, excluyendo los asientos de piloto, de diez (10) asientos o más, a menos que cuente con una certificación tipo:

- (1) En la categoría transporte;
- (2) Antes del 1^o de julio de 1970, en la categoría normal y cumpla con los requerimientos especiales de aeronavegabilidad para aviones que se intentan usar en operaciones bajo esta parte;
- (3) Antes del 19 de julio de 1970, en la categoría normal y cumpla con las normas adicionales de aeronavegabilidad de la SFAR 23 de las regulaciones aeronáuticas de los Estados Unidos de Norteamérica;
- (4) En la categoría normal y cumpla con las normas adicionales de aeronavegabilidad del Apéndice A de esta Parte;
- (5) En la categoría normal y cumpla con la sección 1.(a) de la SFAR 41 de las regulaciones aeronáuticas de los Estados Unidos de Norteamérica;
- (6) En la categoría normal y cumpla con la sección 1.(b) de la SFAR 41 de las regulaciones aeronáuticas de los Estados Unidos de Norteamérica;

(7) En la categoría commuter.

(c) Que en todos los casos indicados en el párrafo (a) y (b), si es aplicable, sea sometido al proceso de aceptación de certificado tipo establecido en la Sección 21.55.

(d) Ninguna persona puede operar un avión pequeño con una configuración de asientos de pasajeros, excluyendo los asientos de piloto, de diez (10) asientos o más, con una configuración de asientos mayor que la máxima usada en este tipo de avión en operaciones bajo esta parte antes del 19 de Agosto de 1977. Este párrafo no se aplica a:

(1) Un avión con certificado tipo en la categoría transporte; o

(2) Un avión que cumple con:

(i) El Apéndice A de esta Parte, siempre que su configuración de asientos de pasajeros, excluyendo los de piloto, no exceda de 19 asientos; o

(ii) La SFAR 41 de las regulaciones aeronáuticas de los Estados Unidos de Norteamérica.

(e) Compartimentos de carga o equipaje:

(1) Cada compartimiento de clase C o D, como se define en la sección 25.857 de la parte 25 de las regulaciones aeronáuticas de los Estados Unidos de Norteamérica (FAR), mayor de 200 pies cúbicos en volumen en un avión de categoría transporte certificado después del 1 de enero de 1958, debe tener paneles de techo y laterales construidos de:

(i) Resina de fibra de vidrio reforzada;

(ii) Materiales que cumplan con los requisitos de prueba de las FAR 25 de las regulaciones aeronáuticas de los Estados Unidos de Norteamérica (FAR), el Apéndice F, parte III de esta parte; o

(iii) En caso de instalaciones de línea aprobadas antes del 20 de marzo de 1989, aluminio.

(2) Para el cumplimiento de este párrafo, el término "línea" incluye cualquier característica de diseño, como una junta o sujetador, que podría afectar la capacidad de la línea de contener seguramente un fuego.

135.170 Materiales para compartimentos interiores

(a) Ninguna persona puede operar un avión conforme a un certificado tipo suplementario o modificado, emitido de acuerdo con la SFAR 41 de las regulaciones aeronáuticas de los Estados Unidos de Norteamérica, para un peso máximo de despegue de cinco mil setecientos (5,700) kilogramos (doce mil quinientas (12,500) libras) a menos que dentro de un año posterior a la emisión del certificado de aeronavegabilidad inicial bajo esa SFAR, el avión cumpla los requisitos de compartimentos interiores estipulados en la sección 25.853(a) de la parte 25 de las regulaciones aeronáuticas de los Estados Unidos de Norteamérica (FAR).

(b) Excepto para aviones de categoría commuter y aviones con certificado tipo emitido bajo la SFAR 41 de las regulaciones aeronáuticas de los Estados Unidos de Norteamérica, ninguna persona puede operar un avión grande a menos que este cumpla los siguientes requisitos adicionales de aeronavegabilidad:

(1) Excepto para los materiales cubiertos por el párrafo (b)(2) de esta Sección, todos los materiales en cada compartimento usados por los tripulantes o pasajeros deben cumplir los requisitos de la sección 25.853 de las regulaciones aeronáuticas de los Estados Unidos de Norteamérica (FAR), como sigue:

(i) Excepto lo estipulado en el párrafo (b)(1)(iv) de esta Sección, cada avión con una configuración de asientos de pasajeros de veinte (20) o más y fabricado después del 19 de Agosto de 1988, pero antes del 20 de Agosto de 1990, debe cumplir con las provisiones de prueba de liberación de calor de la sección 25.853(d) de la parte 25 de las regulaciones aeronáuticas de los Estados Unidos de Norteamérica (FAR), excepto que el calor total liberado sobre los primeros dos (2) minutos de prueba de exposición medida no debe exceder de cien (100) kilovatios minutos por metro cuadrado y el valor máximo de

liberación de calor no debe exceder de cien (100) kilovatios por metro cuadrado.

(ii) Cada avión con una capacidad de pasajeros de veinte (20) ó más y fabricado después del 19 de agosto de 1990, debe cumplir con los valores de liberación de calor y provisiones de prueba de humo de la sección 25.853(d) de la parte 25 de las regulaciones aeronáuticas de los Estados Unidos de Norteamérica (FAR).

(iii) Excepto lo estipulado en los párrafos (b)(1)(v) o (vi) de esta Sección, cada avión que su solicitud para certificado tipo fue registrada antes del 1 de mayo de 1972, debe cumplir con las provisiones de la sección 25.853 de la parte 25 de las regulaciones aeronáuticas de los Estados Unidos de Norteamérica (FAR), sin considerar la capacidad de pasajeros, si ha habido un reemplazo sustancialmente completo del interior de la cabina después del 30 de abril de 1972.

(iv) Excepto lo estipulado en los párrafos (b)(1)(v) o (vi) de esta Sección, cada avión que su solicitud para certificado tipo fue registrada después del 1 de mayo de 1972, debe cumplir con los requisitos de material bajo los que el avión fue certificado, sin considerar la capacidad de pasajeros, si ha habido un reemplazo sustancialmente completo del interior de la cabina después de esa fecha.

(v) Excepto lo estipulado en el párrafo (b)(1)(vi) de esta Sección, cada avión con certificado tipo emitido después del 1 de enero de 1958, debe cumplir con los requisitos de prueba de liberación de calor de la sección 25.853(d) de la parte 25 de las regulaciones aeronáuticas de los Estados Unidos de Norteamérica (FAR), si ha habido un reemplazo sustancialmente completo de los componentes interiores de la cabina identificados en ese párrafo después de esa fecha, excepto que el calor total liberado sobre los primeros dos (2) minutos de prueba de exposición medida no deberá exceder de cien (100) kilovatios minutos por metro cuadrado y el valor máximo de liberación de calor no debe exceder de cien (100) kilovatios por metro cuadrado.

(vi) Cada avión con certificado tipo emitido después del 1 de enero de 1958, debe cumplir con los requisitos de prueba de liberación de calor y provisiones de prueba de humo de la sección 25.853(d) de la parte 25 de las regulaciones aeronáuticas de los Estados Unidos de Norteamérica (FAR), si ha habido un reemplazo sustancialmente completo de los componentes interiores de la cabina identificados en ese párrafo, después del 19 de agosto de 1990.

(vii) Sin embargo, la DGAC puede autorizar una desviación contraria a los requerimientos de los párrafos (b)(1)(i), (b)(1)(ii), (b)(1)(v) ó (b)(1)(vi) de esta Sección, para componentes específicos de cabina interior que no cumplan con los requerimientos aplicables de incendio y emisión de humo, si la determinación es hecha por existir circunstancias especiales que hagan impracticable su cumplimiento. Tales concesiones de desviación deben ser limitadas para los aviones construidos dentro del año posterior a la fecha aplicable especificada en esta sección y para los aviones en que el interior es reemplazado dentro de ese año. Una solicitud para tal concesión de desviación debe incluir un análisis cabal y preciso de cada componente sujeto a la sección 25.853(d) de las regulaciones aeronáuticas de los Estados Unidos de Norteamérica (FAR), los pasos a ser tomados para lograr el cumplimiento, y para los pocos componentes para los que los requerimientos de tiempo no pueden ser cumplidos, razones creíbles para tal incumplimiento.

(viii) Sin embargo, contrariamente a lo estipulado en esta sección, carretas de cocina y contenedores de cocina normales que no cumplen los requerimientos de incendio y emisión de humo de la sección 25.853(d) de las regulaciones aeronáuticas de los Estados Unidos de Norteamérica (FAR) pueden ser usados en aviones que deben cumplir los requerimientos de los párrafos (b)(1)(i), (b)(1)(ii), (b)(1)(iv) ó (b)(1)(vi) de esta Sección si es que estos fueron fabricados antes del 06 de marzo de 1995.

(2) Para aviones con certificado tipo emitido después del 1 de enero de 1958, los cojines de asiento, excepto los asientos de tripulante en vuelo, en cualquier compartimento ocupado por tripulante o pasajero, deben cumplir con los requerimientos pertenecientes a protección de fuego de cojines de asiento de la sección 25.853(c) de las regulaciones aeronáuticas de los Estados Unidos de Norteamérica (FAR).

135.171 Instalación de arneses de hombro en la ubicación de tripulantes de vuelo

(a) Ninguna persona puede operar un avión turborreactor o que tenga una configuración de diez (10) asientos o más de pasajeros, excluyendo los asientos de piloto, a menos que esté equipado con un arnés de hombro aprobado, instalado para cada puesto de tripulante de vuelo.

(b) Cada tripulante que ocupa un puesto con un arnés de hombro deberá colocarse y ajustarse el mismo durante el aterrizaje y despegue; excepto que el arnés de hombro pueda ser desajustado si el tripulante no puede realizar las tareas requeridas cuando el mismo esté ajustado.

135.172 Equipos de emergencia: Helicópteros: Operaciones sobre el agua

(a) Los helicópteros bimotores de clase de performance 1 y clase de performance 2, que vuelen sobre el agua a una distancia desde tierra de más de diez (10) minutos, a la velocidad normal de crucero, estarán equipados con medios de flotación permanentes o rápidamente desplegables, a fin de asegurar un amaraje forzoso. Los helicópteros monomotores (clase de performance 3), estarán equipados con estos medios de flotación cuando vuelen sobre el agua a una distancia desde tierra superior a la distancia de autorotación o de aterrizaje forzoso.

(b) Los helicópteros de clase de performance 1 y 2, que operen sobre el agua, llevarán el siguiente equipo:

(1) Un chaleco salvavidas o dispositivo de flotación equivalente, para cada asiento. Los chalecos salvavidas serán colocados por la tripulación y pasajeros antes del despegue y se mantendrán puestos durante el vuelo de crucero hasta el arribo al destino. Cada chaleco salvavidas o dispositivo de flotación equivalente irá provisto de un medio de iluminación eléctrica, a fin de facilitar la localización de las personas;

(2) Se tendrá en un lugar de fácil acceso en caso de emergencia, la cantidad de balsas salvavidas suficientes para alojar a todas las personas a bordo. Las balsas salvavidas serán desplegables por control a distancia;

(3) Equipo necesario para hacer las señales pirotécnicas de socorro internacional.

(c) Los helicópteros monomotores (clase de performance 3), cuando operen sobre el agua estarán equipados con lo siguiente:

(1) Un chaleco salvavidas o dispositivos de flotación equivalente para cada asiento. Los chalecos salvavidas serán colocados por la tripulación y pasajeros antes del despegue y se mantendrán puestos durante el vuelo de crucero hasta el arribo al destino. Cada chaleco salvavidas o dispositivo de flotación equivalente irá provisto de un medio de iluminación eléctrica, a fin de facilitar la localización de las personas.

(2) Cuando realicen operaciones sobre el agua más allá de 30 millas náuticas de tierra o de una heliplataforma, deberán tener en un lugar de fácil acceso en caso de emergencia, balsas salvavidas con capacidad suficiente para las personas a bordo. Estas serán desplegadas por control a distancia.

(d) Los helicópteros bimotores de clase de performance 1 y clase de performance 2 que vuelen sobre el agua, a partir de 1 de enero 2005 deberán estar equipados con un ELT automático, que cumpla los requerimientos de la Parte 91, y una radio baliza en una balsa salvavidas.

(e) Los helicópteros monomotores (clase de performance 3) que vuelan sobre el agua y que tengan a bordo una balsa salvavidas, a partir del 1 de enero 2005 deberán estar equipados con un ELT automático, que cumpla con los requerimientos de la Parte 91, y una radio baliza para la balsa salvavidas.

135.173 Requisitos de equipos a bordo para detección de tormentas

(a) Ninguna persona puede operar una aeronave que tenga una configuración de diez (10) o más asientos, excluyendo los asientos de piloto, en operaciones de transporte de pasajeros, excepto un helicóptero operando bajo condiciones VFR diurnas, excepto un helicóptero operan-

do bajo condiciones VFR diurnas, a menos que se encuentren instalados a bordo un equipo para detección de tormentas, o un radar meteorológico, aprobados.

(b) Ninguna persona puede operar un helicóptero que tenga una configuración de diez (10) o más asientos, excluyendo los asientos de piloto, en operaciones de transporte de pasajeros, bajo VFR nocturno cuando los reportes meteorológicos del momento indican que existen tormentas u otras condiciones meteorológicas potencialmente peligrosas que pueden ser detectadas con equipos para detección de tormentas que pueden esperarse razonablemente encontrar a lo largo de la ruta a ser volada, a menos que se encuentren instalados a bordo un equipo para detección de tormentas, o un radar meteorológico, aprobados.

(c) Ninguna persona puede iniciar un vuelo bajo condiciones IFR o VFR nocturno, cuando los reportes meteorológicos del momento indican que tormentas u otras condiciones meteorológicas potencialmente peligrosas que pueden ser detectadas con equipos para detección de tormentas requeridos por el párrafo (a) ó (b) de esta sección, y pueden esperarse razonablemente encontrar a lo largo de la ruta a ser volada, a menos que el equipo de detección de tormentas esté en condiciones satisfactorias de operación.

(d) Si el equipo de detección de tormentas a bordo se vuelve inoperable en ruta, la aeronave debe ser operada bajo las instrucciones y procedimientos especificados para ese evento en el manual requerido por la sección 135.21 de estas regulaciones.

(e) Esta sección no es aplicable a aeronaves durante vuelos de entrenamiento, vuelos de prueba o vuelos ferry.

(f) Sin tener en cuenta cualquier otra disposición de esta parte, no se requiere una fuente de energía eléctrica alterna para equipos de detección de tormenta a bordo.

135.175 Requisitos de equipo de radar meteorológico a bordo

(a) Ninguna persona puede operar una aeronave grande de categoría transporte en operaciones de transporte de pasajeros a menos que esté instalado en la aeronave un equipo de radar meteorológico.

(b) Ninguna persona puede iniciar un vuelo bajo condiciones IFR o VFR nocturno cuando los reportes meteorológicos del momento indican que tormentas u otras condiciones meteorológicas potencialmente peligrosas que pueden ser detectadas con equipos de radar meteorológico a bordo, y pueden esperarse razonablemente encontrar a lo largo de la ruta a ser volada, a menos que el equipo de radar meteorológico a bordo requerido por el párrafo (a) de esta Sección esté en condiciones satisfactorias de operación.

(c) Si el equipo de radar meteorológico a bordo se vuelve inoperable en ruta la aeronave debe ser operada bajo las instrucciones y procedimientos especificados para ese evento en el manual requerido por la Sección 135.21 de estas regulaciones.

(d) Esta Sección no es aplicable a aeronaves durante cualquier vuelo de entrenamiento, vuelo de comprobación o vuelo ferry.

(e) Sin considerar cualquier otra disposición de esta Parte, no se requiere tener una fuente de energía eléctrica alterna para el equipo de radar de a bordo.

135.177 Requisitos de equipos de emergencia para aeronaves con una configuración de 19 ó más asientos de pasajeros

(a) Ninguna persona puede operar una aeronave con una configuración de diecinueve (19) ó más asientos de pasajeros, excluyendo los asientos de piloto, a menos que esté equipada con los siguientes equipos de emergencia:

(1) Un botiquín aprobado de primeros auxilios para tratamiento de heridas que puedan ocurrir en vuelo o en un accidente menor, que cumpla con las siguientes especificaciones y requerimientos:

(i) Cada botiquín de primeros auxilios debe ser a prueba de polvo y humedad y contener solo materiales aprobados por la DGAC.

(ii) Los botiquines de primeros auxilios requeridos deben ser rápidamente accesibles a los auxiliares de a bordo.

(iii) Excepto lo estipulado en el párrafo (a)(1)(iv) de esta Sección, en el momento del despegue, cada botiquín de primeros auxilios debe contener al menos los siguientes u otros medicamentos aprobados por la DGAC:

Contenidos	Cantidad
Vendas adhesivas	16
Gasas antisépticas	20
Inhaladores de amoníaco	10
Vendas de 10 cm.	8
Vendas triangulares (1 metro)	5
Compuesto p/quemaduras equivalentes	6
Tablillas de brazo (no inflables)	1
Tablillas de pierna (no inflables)	1
Vendas en rollo de 10 cm. de ancho	4
Tela adhesiva (rollo normalizado)	2
Tijeras para vendas	1
Guantes protectores de látex o impermeables equivalentes	1 par

(iv) Los guantes protectores de látex o impermeables equivalentes deben ser colocados en el botiquín de primeros auxilios o en un lugar rápidamente accesible a los tripulantes.

(2) Un hacha transportada de tal manera que sea accesible a la tripulación pero inaccesible a los pasajeros durante operaciones normales.

(3) Señales visibles a todos los ocupantes para notificarles que está prohibido fumar y cuando se deben ajustar los cinturones de seguridad. Las señales deben estar construidas para que puedan ser encendidas durante cualquier movimiento de la aeronave en la superficie, durante cada despegue y aterrizaje, y cuando sea considerado necesario por el piloto al mando. Las señales de "No fumar" deben estar encendidas durante todo el vuelo.

(b) Cada artículo de los equipos debe ser inspeccionado regularmente mediante inspecciones periódicas establecidas en las Especificaciones de Operación a fin de garantizar su condición para continuar en servicio y su disponibilidad inmediata para cumplir sus propósitos en casos de emergencia.

135.178 Equipos de emergencia adicionales

Ninguna persona puede operar una aeronave bajo esta Parte con una configuración de más de diecinueve (19) asientos de pasajeros, a menos que tenga equipos de emergencia adicionales de acuerdo a lo estipulado en la Sección 121.310 de estas regulaciones.

135.179 Instrumentos y equipos inoperativos

(a) Ninguna persona podrá iniciar el vuelo de una aeronave cuando la misma tenga instrumentos o equipos instalados inoperables a menos que las siguientes condiciones se cumplan:

(1) Que exista una Lista de Equipo Mínimo aprobada para la aeronave.

(2) Que la DGAC haya emitido las Especificaciones de Operación del poseedor del AOC autorizando operaciones en concordancia con una Lista de Equipo Mínimo. La tripulación de vuelo debe tener acceso directo en todo momento, antes del vuelo, a toda la información contenida en la Lista de Equipo Mínimo aprobada, en forma impresa u por otros medios aprobados por la DGAC en las Especificaciones de Operación del poseedor del AOC. Una Lista de Equipo Mínimo, autorizada por las Especificaciones de Operación, constituye un cambio aprobado al diseño tipo sin requerir otra certificación.

(3) Que la Lista de Equipo Mínimo aprobada:

(i) Sea preparada de acuerdo con las limitaciones especificadas en el párrafo (b) de esta Sección.

(ii) Estipule la operación de la aeronave con ciertos instrumentos y equipos en condición inoperable.

(6) Que los registros de identificación de instrumentos y equipos inoperables y la información requerida por (a)(3)(ii) de esta Sección estén a disposición del piloto.

(7) Que la aeronave sea operada bajo todas las condiciones y limitaciones aplicables contenidas en la Lista de Equipo Mínimo y en las Especificaciones de Operación autorizando su uso.

(b) Los siguientes instrumentos y equipos pueden no formar parte de una Lista de Equipo Mínimo:

(1) Instrumentos y equipos especificados o exigidos por los requerimientos de aeronavegabilidad bajo los cuales está certificada la aeronave y que son esenciales para la operación segura bajo todas las condiciones.

(2) Instrumentos y equipos que por una directiva de aeronavegabilidad requieren estar en condición operable, a menos que esta estipule otra cosa.

(3) Instrumentos y equipos requeridos para operaciones específicas de esta Parte.

(c) No obstante lo estipulado en los párrafos (b)(1) y (b)(3) de esta Sección, una aeronave con instrumentos o equipos inoperables se puede operar con un permiso especial de vuelo según la Sección 21.199 de estas regulaciones.

135.180 Sistema anticollisión y de alerta de tráfico (ACAS II)

(a) Después del 1 de enero del 2005, ninguna persona podrá operar un avión potenciado por turbina cuya masa certificada de despegue sea superior a 5,700 Kg. o que estén autorizados para transportar más de diecinueve (19) pasajeros, a menos que esté equipado con un sistema anticollisión y de alerta de tráfico (TCAS/ACAS II). El sistema anticollisión de a bordo funcionará de conformidad con las disposiciones pertinentes del Anexo 10, Volumen IV de OACI.

(b) El Manual de Vuelo del avión requerido por la Sección 135.21 de esta parte debe contener la siguiente información sobre el sistema ACAS II requerido por esta Sección:

(1) Procedimientos apropiados para:

(i) El uso del equipamiento; y

(ii) La adecuada acción de la tripulación con respecto a la operación del equipo.

(2) Una descripción de todas las fuentes de entrada que deben estar operativas para que el sistema ACAS II funcione adecuadamente.

135.181 Requisitos de performance: Aeronaves operadas sobre el tope o en condiciones IFR

(a) Excepto lo estipulado en los párrafos (b) y (c) de esta Sección, ninguna persona puede:

(1) Operar una aeronave monomotor transportando pasajeros sobre el tope; o

(2) Operar una aeronave multimotor transportando pasajeros sobre el tope o en condiciones IFR con un peso que no le permita ascender, con el motor crítico inoperable, a un régimen mayor de cincuenta (50) pies por minuto al operar en las MEAs de la ruta a ser volada, o a cinco mil (5,000) pies MSL, la que sea mayor.

(b) No obstante las restricciones en el párrafo (a)(2) de esta Sección, los helicópteros multimotores transportando pasajeros a distancia de la costa pueden realizar tales operaciones sobre el tope o en condiciones IFR con un peso que les permita ascender a un régimen mínimo de cincuenta (50) pies por minuto con el motor crítico inoperable, al operar en la MEA de la ruta a ser volada o a mil quinientos (1,500) pies MSL, la que sea mayor.

(c) Sin considerar el párrafo (a) de esta Sección, se puede operar una aeronave sobre el tope si los reportes o pronósticos meteorológicos más recientes, o cualquier combinación de éstos, indican que las condiciones meteorológicas a lo largo de la ruta planeada (incluyendo despegue y aterrizaje) permite volar bajo VFR debajo del techo (en caso de existir) y que el clima está pronosticado para permanecer así al menos una (1) hora después de la hora estimada de arribo al destino.

(d) Sin considerar el párrafo (a) de esta Sección, se puede operar una aeronave sobre el tope bajo condiciones que le permitan:

(1) Para aeronaves multimotores, descender o continuar el vuelo bajo VFR si su motor crítico falla; o

(2) Para aeronaves monomotores, descender bajo VFR si su motor falla.

135.183 Requisitos de performance: Aeronaves terrestres operadas sobre el agua

Ninguna persona puede operar una aeronave terrestre con pasajeros sobre el agua, a menos que:

- (a) Esta sea operada a una altitud que le permita alcanzar la costa en caso de falla de motor;
- (b) La operación involucre despegues o aterrizajes (en tierra);
- (c) Esta sea una aeronave multimotor operada a un peso que le permita ascender con el motor crítico inoperable a un régimen de al menos cincuenta (50) pies por minuto, a una altitud de mil (1,000) pies sobre la superficie; o
- (d) Esta sea un helicóptero equipado con dispositivos de flotación.

135.185 Peso vacío y centro de gravedad: Requisitos de actualización

(a) Ninguna persona puede operar una aeronave multimotor a menos que el peso vacío y el centro de gravedad actual sean calculados sobre la base de valores establecidos por el pesado real de la aeronave dentro de los treinta y seis (36) meses calendarios precedentes.

(3) (b) El párrafo (a) de esta sección no se aplica a aeronaves operadas bajo un sistema de peso y balance aprobado en las Especificaciones de Operación del poseedor del AOC.

SUBPARTE D: VFR/IFR: LIMITACIONES DE OPERACION Y REQUERIMIENTOS METEOROLÓGICOS**135.201 Aplicabilidad**

Esta Subparte establece las limitaciones de operación para vuelos bajo VFR/IFR y los requerimientos meteorológicos asociados a operaciones bajo esta Parte.

135.203 VFR: Alturas mínimas

Excepto cuando es necesario para el despegue y aterrizaje, ninguna persona puede operar bajo VFR:

(a) Un avión:

(1) Durante el día, debajo de quinientos (500) pies sobre la superficie, o a menos de quinientos (500) pies horizontalmente de cualquier obstáculo; o

(2) De noche, a una altura menor de mil (1,000) pies sobre el obstáculo más alto a una distancia horizontal de cinco (5) millas náuticas del curso que se pretende volar o, en terreno montañoso, a menos de dos mil (2,000) pies sobre el obstáculo más alto a una distancia horizontal de cinco (5) millas náuticas del curso que se pretende volar; o

(b) Un helicóptero sobre un área congestionada a una altura menor de trescientos (300) pies sobre la superficie. En áreas congestionadas, solo están autorizados a sobrevolar los helicópteros bimotores de clase de performance 1 y clase de performance 2.

135.205 VFR: Requerimientos de visibilidad

(a) Ninguna persona puede operar un avión bajo VFR, en un espacio aéreo no controlado con un techo de nubes menor de mil (1,000) pies, a no ser que la visibilidad de vuelo sea de tres millas náuticas (cuatro mil ochocientos (4,800) metros) como mínimo.

(b) Ninguna persona puede operar un helicóptero bajo VFR, en un espacio aéreo Clase G a una altura menor de mil doscientos (1,200) pies sobre la superficie o dentro de los límites laterales de las áreas de superficie de los espacios aéreos Clase B, C, D ó E designados para un aeropuerto, a menos que la visibilidad sea mayor de:

- (1) Durante el día: ochocientos (800) metros; o
- (2) De noche: mil seiscientos (1,600) metros.

(c) Ninguna persona puede operar un helicóptero monomotor (clase de performance 3), en áreas donde no le sea posible realizar un aterrizaje forzoso en condiciones de seguridad en caso de falla de motor. Estas operaciones se harán bajo las reglas de vuelo VFR.

135.207 VFR: Requerimientos de referencias en la superficie para helicópteros

Ninguna persona puede operar un helicóptero bajo VFR a menos que tenga en la superficie referencia visual o, por la noche, referencia luminosa visual, suficiente para controlar seguramente el helicóptero.

135.209 VFR: Suministro de combustible

Ninguna persona puede empezar una operación de vuelo bajo VFR a menos que, considerando viento y pronóstico de condiciones meteorológicas, tenga suficiente combustible para volar al primer punto en que intenta aterrizar y, asumiendo un consumo de combustible de crucero normal:

(a) En un avión:

(1) Poder volar después de eso al aeropuerto alternativo y

(2) Continuar volando por cuarenticinco (45) minutos adicionales.

(b) En un helicóptero:

(1) Continuar volando por veinte (20) minutos adicionales.

135.211 VFR: Transporte de pasajeros sobre el tope: Limitaciones de operación

Además de cualquier limitación adicional estipulada en la Sección 135.181, ninguna persona puede operar una aeronave bajo VFR transportando pasajeros sobre el tope, a menos que:

(a) Los reportes o pronósticos meteorológicos, o cualquier combinación de estos, indiquen que las condiciones meteorológicas en el punto pretendido de culminación del vuelo sobre el tope:

(1) Permiten el descenso por debajo del techo bajo VFR y esté pronosticado que éstas van a permanecer de ese modo hasta una (1) hora después de la hora estimada de arribo a dicho punto; o

(2) Permiten una aproximación IFR y aterrizaje con vuelo despejado de nubes hasta alcanzar la altitud de aproximación inicial establecida sobre el punto de aproximación final, a menos que la aproximación sea realizada utilizando un radar bajo párrafo 91.175(f) de estas regulaciones; o

(b) Esta sea operada bajo condiciones que permitan:

(1) Para aeronaves multimotores, descender o continuar el vuelo bajo VFR si su motor crítico falla; o

(2) Para aeronaves monomotores, descender bajo VFR si su motor falla.

135.213 Reportes y pronósticos meteorológicos

(a) Cada vez que una persona que opere una aeronave bajo esta Parte debe utilizar un reporte o pronóstico meteorológico, dicha persona puede utilizar los de CORPAC o los de otra fuente aprobada por la DGAC. Sin embargo, para operaciones bajo VFR, el piloto al mando puede, si no dispone de estos reportes, utilizar información meteorológica basada en sus propias observaciones o en las de otras personas competentes para proporcionar observaciones apropiadas.

(b) Para los propósitos del párrafo (a) de esta Sección, las observaciones meteorológicas proporcionadas a los pilotos para conducir operaciones IFR en un aeropuerto, deben ser realizadas en el aeropuerto donde estas son conducidas, a menos que la DGAC expida Especificaciones de Operación permitiendo el uso de observaciones meteorológicas que no son realizadas en el aeropuerto donde se conducen las operaciones IFR. La DGAC expide dichas Especificaciones de Operación cuando, después de una investigación, encuentra que las normas de seguridad permiten la desviación de este párrafo en una operación particular para la que ha sido expedido un certificado.

135.215 IFR: Limitaciones de operación

(a) Excepto lo estipulado en los párrafos (b), (c) y (d) de esta Sección, ninguna persona puede operar una aeronave bajo IFR fuera del espacio aéreo controlado o

en cualquier aeropuerto que carezca de un procedimiento estándar de aproximación instrumental aprobado.

(b) La DGAC puede expedir Especificaciones de Operación al poseedor de un AOC, para permitirle operar bajo IFR sobre rutas fuera del espacio aéreo controlado, sí:

(1) El poseedor del AOC demuestra a la DGAC que la tripulación de vuelo es capaz de navegar, sin referencia visual con el terreno, sobre un curso propuesto, sin desviarse más de cinco (5) grados o cinco (5) millas náuticas de ese curso, lo que sea menor; y

(2) La DGAC determina que las operaciones propuestas se pueden conducir seguramente.

(c) Una persona puede operar una aeronave bajo IFR fuera del espacio aéreo controlado si el poseedor del AOC ha sido aprobado para esas operaciones y ésta es necesaria para:

(1) Conducir una aproximación instrumental hacia un aeropuerto para el que está en uso un procedimiento vigente aprobado de aproximación instrumental estándar o especial; o

(2) Ascender hacia el espacio aéreo controlado durante un procedimiento aprobado de aproximación frustrada; o

(3) Realizar una salida IFR desde un aeropuerto que tiene un procedimiento aprobado de aproximación instrumental.

(d) La DGAC puede expedir Especificaciones de Operación al poseedor del AOC, para permitirle salir desde un aeropuerto que no tiene un procedimiento aprobado de aproximación instrumental, cuando determina que es necesario realizar una salida IFR desde ese aeropuerto y que la operación propuesta se puede efectuar con seguridad. La aprobación para operar en ese aeropuerto no incluye una aprobación para efectuar una aproximación IFR en ese aeropuerto.

135.217 IFR: Limitaciones de despegue

Ninguna persona puede despegar una aeronave bajo IFR desde un aeropuerto donde las condiciones meteorológicas están en o sobre los mínimos de despegue, pero están debajo de los mínimos autorizados para aterrizaje IFR a menos que exista un aeropuerto alternativo dentro de una (1) hora de tiempo de vuelo del aeropuerto de salida (a velocidad de crucero normal y con viento en calma).

135.219 IFR: Mínimos meteorológicos en el aeropuerto de destino

Ninguna persona puede despegar una aeronave bajo IFR o iniciar una operación IFR o sobre el tope a menos que los últimos reportes o pronósticos meteorológicos, o cualquier combinación de estos, indiquen que las condiciones meteorológicas a la hora estimada de arribo al siguiente aeropuerto de intento de aterrizaje estarán en o sobre los mínimos de aterrizaje IFR autorizados.

135.221 IFR: Mínimos meteorológicos en el aeropuerto alternativo

Ninguna persona puede designar un aeropuerto alternativo a menos que los últimos reportes o pronósticos meteorológicos, o cualquier combinación de estos, indiquen que las condiciones meteorológicas estarán en o sobre los mínimos de aterrizaje como aeropuerto alternativo, autorizados para ese aeropuerto, a la hora estimada de arribo.

135.223 IFR: Requerimientos de aeropuerto alternativo

Ninguna persona puede operar una aeronave bajo condiciones IFR a menos que lleve suficiente combustible para:

(a) Culminar el vuelo hasta el primer aeropuerto de intento de aterrizaje;

(b) Volar desde ese aeropuerto al aeropuerto alternativo;

(c) Volar después de esto por cuarenticinco (45) minutos a velocidad de crucero normal o, para helicópteros, volar después de esto por treinta (30) minutos a velocidad de crucero normal.

135.225 IFR: Mínimos de despegue, aproximación y aterrizaje

(a) Ningún piloto puede iniciar un procedimiento de aproximación instrumental hacia un aeropuerto a menos que:

(1) Ese aeropuerto disponga de una estación meteorológica operada por CORPAC, o de una fuente aprobada por la DGAC; y

(2) El último reporte meteorológico emitido por dicha estación o fuente aprobada indique que las condiciones meteorológicas están en o sobre los mínimos autorizados de aterrizaje IFR para ese aeropuerto.

(b) Ningún piloto puede iniciar el segmento de aproximación final de un procedimiento de aproximación instrumental hacia un aeropuerto a menos que el último reporte meteorológico emitido por la estación o fuente aprobada descrita en el párrafo (a)(1) de esta Sección, indique que las condiciones meteorológicas se encuentran en o sobre los mínimos autorizados de aterrizaje IFR para ese procedimiento.

(c) Si un piloto ha iniciado el segmento de aproximación final de un procedimiento de aproximación instrumental hacia un aeropuerto bajo el párrafo (b) de esta Sección y recibe un reporte meteorológico posterior indicando condiciones debajo de los mínimos después de que la aeronave se encuentra:

(1) En una aproximación final ILS y ha pasado el fijo de aproximación final; o

(2) En una aproximación final ASR o PAR y ha realizado el viraje hacia el controlador de aproximación final; o

(3) En una aproximación final usando un procedimiento VOR, NDB o procedimiento de aproximación comparable; y la aeronave:

(i) Ha pasado la instalación apropiada o fijo de aproximación final; o

(ii) Donde no esté especificado un fijo de aproximación final, ha completado el viraje de procedimiento y está establecida entrando hacia el aeropuerto en el curso de aproximación final dentro de la distancia establecida en el procedimiento;

Este puede continuar la aproximación y realizar un aterrizaje si encuentra, al llegar al MDA o DH autorizados, que las condiciones meteorológicas actuales son al menos iguales a los mínimos establecidos para el procedimiento.

(d) El MDA o DH así como los mínimos de visibilidad establecidos para el aterrizaje, se incrementan en cien (100) pies y ochocientos (800) metros respectivamente, pero sin exceder los mínimos de techo y visibilidad para ese aeropuerto cuando es utilizado como alternativo, para cada piloto al mando de una aeronave a turbina que no ha servido al menos cien (100) horas como piloto al mando en ese tipo de aeronave.

(e) Cada piloto realizando un despegue o aproximación y aterrizaje IFR en un aeropuerto militar o extranjero, debe cumplir con los procedimientos aplicables de aproximación instrumental y mínimos meteorológicos establecidos por la autoridad que tiene jurisdicción sobre ese aeropuerto, asimismo, ningún piloto puede, en ese aeropuerto:

(1) Despegar bajo IFR cuando la visibilidad es menor de mil seiscientos (1,600) metros; o

(2) Efectuar una aproximación instrumental cuando la visibilidad es menor de ochocientos (800) metros.

(f) Si se han establecido mínimos de despegue para el aeropuerto de despegue, ningún piloto puede despegar una aeronave bajo IFR cuando las condiciones meteorológicas reportadas por la estación o fuente aprobada descrita en el párrafo (a)(1) de esta Sección son menores a las establecidas o a las señaladas en las Especificaciones de Operación del poseedor del AOC.

(g) Excepto lo estipulado en el párrafo (h) de esta Sección, si no se han establecido mínimos de despegue para el aeropuerto de despegue, ningún piloto puede despegar una aeronave bajo IFR cuando las condiciones meteorológicas reportadas por la estación o fuente aprobada descrita en el párrafo (a)(1) de esta Sección son me-

nores a las estipuladas en la Parte 91 de estas regulaciones o a las señaladas en las Especificaciones de Operación del poseedor del AOC.

(h) En aeropuertos donde están autorizados procedimientos de aproximación instrumental directa, un piloto puede despegar una aeronave bajo IFR cuando las condiciones meteorológicas reportadas por la estación o fuente aprobada descrita en el párrafo (a)(1) de esta Sección son iguales o mejores que los mínimos más bajos de aterrizaje en aproximación directa, a menos que exista otra restricción, sí:

(1) La dirección y velocidad del viento al momento del despegue son tales que se pueda realizar una aproximación instrumental directa a la pista servida por la aproximación instrumental;

(2) Las instalaciones de tierra asociadas con respecto a las que están predichos los mínimos de aterrizaje y el equipo relacionado a bordo están operando normalmente; y

(3) El poseedor del AOC ha sido aprobado para tales operaciones.

135.227 Condiciones de hielo: Limitaciones de operación

(a) Ningún piloto puede despegar una aeronave que tenga escarcha, hielo, o nieve adherida a cualquier pala de rotor, hélice, parabrisas, ala, superficie estabilizadora o de control, a una instalación de motor o a un sistema instrumental de velocidad aérea, altímetro, régimen de ascenso o actitud de vuelo, excepto bajo las siguientes condiciones:

(1) Se pueden realizar despegues con escarcha adherida a las alas, o superficies de estabilización o control, si la escarcha ha sido pulida para empapararla.

(2) Se pueden realizar despegues con escarcha adherida debajo del ala en el área de los tanques de combustible si está autorizado por la DGAC.

(b) Ningún poseedor de un AOC puede autorizar a un avión a, ni ningún piloto puede, despegar cuando las condiciones sean tales que pueda ser razonable esperar que la escarcha, el hielo o la nieve se adhieran al avión, a menos que el piloto haya culminado la totalidad de la instrucción estipulada por la Sección 135.341 y a menos que uno de los siguientes requerimientos se cumplan:

(1) Que una verificación de contaminación previa al despegue, establecida por el poseedor del AOC y aprobada por la DGAC para el tipo específico de avión, haya sido completada dentro de los cinco (5) minutos anteriores al inicio del despegue. Una verificación de contaminación previa al despegue constituye un chequeo para cerciorarse de que las alas y las superficies de control están libres de escarcha, hielo o nieve.

(2) Que el poseedor del AOC tenga un procedimiento alternativo aprobado de descongelado ó antihielo y que, bajo este procedimiento, se determine que el avión se encuentra libre de escarcha, hielo o nieve.

(3) Que el poseedor del AOC tenga un programa aprobado de descongelado ó antihielo que cumpla con el párrafo 121.629(c) de estas regulaciones y que el despegue cumpla con ese programa.

(c) Excepto para un avión que tenga medios de protección de hielo que satisfagan los requerimientos de la Sección 34 del Apéndice A de esta Parte, o los de certificación tipo para aviones de categoría transporte, ningún piloto puede volar:

(1) Bajo IFR en condiciones de congelamiento ligeras o moderadas conocidas o pronosticadas; o

(2) Bajo VFR en condiciones de congelamiento ligeras o moderadas conocidas; a menos que la aeronave tenga en funcionamiento equipos de descongelado o antihielo protegiendo cada pala de rotor, hélice, parabrisas, ala, superficie estabilizadora o de control y cada sistema instrumental de velocidad aérea, altímetro, régimen de ascenso o actitud de vuelo.

(d) Ningún piloto puede volar un helicóptero bajo IFR en condiciones de congelamiento conocidas o pronosticadas o bajo VFR en condiciones de congelamiento conocidas a menos que este haya sido certificado y equi-

pado apropiadamente para operaciones en condiciones de congelamiento.

(e) Excepto para un avión que tenga medios de protección de hielo que satisfagan los requerimientos de la Sección 34 del Apéndice A de esta Parte, o los de certificación tipo para aviones de categoría transporte, ningún piloto puede volar una aeronave en condiciones severas de congelamiento conocidas o pronosticadas.

(f) Si los reportes meteorológicos vigentes e información final confiable proporcionados al piloto al mando indican que la condición pronosticada de congelamiento que en otra circunstancia impediría el vuelo no se volverá a encontrar durante el vuelo debido a un cambio en las condiciones meteorológicas desde el pronóstico, no se aplican las restricciones de los párrafos (c), (d) y (e) de esta Sección basadas en condiciones pronosticadas.

135.229 Requisitos de aeropuertos

(a) Ningún poseedor de un AOC puede utilizar cualquier aeropuerto a menos que éste sea adecuado para la operación propuesta, considerando detalles tales como dimensión, superficie, obstrucciones e iluminación.

(b) Ningún piloto de una aeronave transportando pasajeros de noche puede despegar o aterrizar de un aeropuerto a menos que:

(1) Ese piloto haya determinado la dirección del viento por medio de un indicador iluminado de dirección de viento o por comunicaciones locales con tierra o, en caso de despegue, por observaciones personales de ese piloto; y

(2) Los límites del área que va a ser utilizada para el aterrizaje o despegue estén señalados claramente:

(i) Para aviones, por luces de iluminación de eje o de bordes de pista;

(ii) Para helicópteros, por luces o material reflector de iluminación de eje o de bordes de pista.

(c) Para el propósito del párrafo (b) de esta Sección, si el área a ser utilizada para el despegue o aterrizaje está marcada por mecheros o lámparas, su uso debe ser aprobado por la DGAC.

135.230 Requisitos de helipuertos

(a) Ningún poseedor de un AOC, ni ningún piloto, puede utilizar, en operaciones bajo esta Parte, cualquier helipuerto que no se encuentre aprobado por la DGAC.

(c) Solo están autorizados a efectuar operaciones desde helipuertos o heliplataformas elevadas los helicópteros bimotores de clase de performance 1 y clase de performance 2.

(d) La certificación de helipuertos se realizará teniendo en consideración el Documento 9261-AN/903 OACI-"Manual de Helipuertos".

SUBPARTE E: TRIPULANTES DE VUELO: REQUERIMIENTOS

135.241 Aplicabilidad

Excepto lo establecido en la Sección 135.3, esta Subparte estipula los requerimientos de tripulantes de vuelo para operaciones bajo esta Parte.

135.243 Calificaciones del piloto al mando

(a) Ningún poseedor de AOC puede usar a una persona, ni ninguna persona puede servir, como piloto al mando en operaciones de transporte de pasajeros:

(1) De un avión turborreactor, o de un avión multimotor con una configuración de diez (10) ó más asientos de pasajeros excluyendo cada asiento de tripulante, a menos que esa persona posea una licencia de piloto de transporte de línea aérea (TLA) con las habilitaciones apropiadas de categoría y clase y, si es requerida, una habilitación para el tipo de avión.

(2) De un helicóptero en una operación de transporte aéreo regular dentro del territorio peruano, a menos que esa persona posea una licencia de piloto de transporte de línea aérea (TLA), las habilitaciones de tipo apropiadas y una habilitación en instrumentos.

(b) Excepto lo estipulado en el párrafo (a) de esta Sección, ningún poseedor de AOC puede usar a una persona, ni ninguna persona puede servir, como piloto

al mando de una aeronave bajo VFR a menos que esa persona:

(1) Posea al menos una licencia de Piloto Comercial con las habilitaciones apropiadas de categoría y clase y, si es requerida, una habilitación para el tipo de aeronave; y

(2) Tenga al menos quinientas (500) horas de vuelo como piloto, incluyendo al menos cien (100) horas de vuelo de navegación, de las que al menos veinticinco (25) horas sean de noche; y

(3) Para un avión, posea una habilitación en instrumentos o una licencia de piloto de transporte de línea aérea (TLA) con una habilitación en la categoría de avión; o

(4) Para operaciones de helicópteros conducidas VFR sobre el tope, posea una habilitación en instrumentos para helicóptero o una licencia de piloto de transporte de línea aérea (TLA) con una habilitación de categoría y clase para esa aeronave, no limitada a VFR.

(c) Excepto lo estipulado en el párrafo (a) de esta Sección, ningún poseedor de AOC puede usar a una persona, ni ninguna persona puede servir, como piloto al mando de una aeronave bajo IFR a menos que esa persona:

(1) Posea al menos una licencia de Piloto Comercial con las habilitaciones apropiadas de categoría y clase y, si es requerida, una habilitación apropiada para el tipo de aeronave; y

(2) Tenga al menos mil doscientos (1,200) horas de vuelo como piloto, incluyendo al menos quinientas (500) horas de vuelo como piloto al mando, cien (100) horas de vuelo nocturno y setentacinco (75) horas de vuelo instrumental real o simulado, de las que al menos cincuenta (50) horas deben ser en vuelo real; y

(3) Para un avión, posea una habilitación en instrumentos o una licencia de piloto de transporte de línea aérea (TLA) con una habilitación en la categoría de aeronave; o

(4) Para un helicóptero, posea una habilitación en instrumentos para helicóptero o una licencia de piloto de transporte de línea aérea (TLA) con una habilitación de categoría y clase para esa aeronave, no limitada a VFR.

(d) El párrafo (b)(3) de esta Sección no se aplica cuando:

(1) La aeronave utilizada es propulsada por un solo motor recíproco;

(2) El poseedor del AOC no conduce operaciones de acuerdo a un itinerario de vuelo publicado, que especifica cinco o más viajes de ida y vuelta en una semana entre dos o más puntos y lugares entre los cuales se llevan a cabo los viajes de ida y vuelta, y no transporta carga postal por aire bajo contrato;

(3) El área, de acuerdo a lo especificado en las Especificaciones de Operación del poseedor del AOC, es un área aislada determinada por la DGAC, si se demuestra que:

(i) Los métodos primarios de navegación en el área son por pilotaje, dado que las ayudas de radionavegación no son suficientemente efectivas; y

(ii) Los medios primarios de transporte en el área son por aire;

(4) Cada vuelo es conducido bajo VFR diurno con un techo no menor de mil (1,000) pies y una visibilidad no menor de cuatro mil ochocientos (4,800) metros;

(5) Los reportes o pronósticos meteorológicos, o cualquier combinación de éstos, indican que para el período que se inicia con la salida planeada y finaliza treinta (30) minutos tras el arribo planeado al destino, se puede conducir el vuelo bajo VFR con un techo no menor de mil (1,000) pies y una visibilidad no menor de cuatro mil ochocientos (4,800) metros, excepto que si no dispone de esos reportes, el piloto al mando puede utilizar información meteorológica basada en sus propias observaciones, o en las de otras personas competentes para suministrar observaciones meteorológicas, si estas indican que el vuelo se puede conducir bajo VFR con el techo y visibilidad requeridos en este párrafo;

(6) La distancia de cada vuelo desde la base de operaciones del poseedor del AOC hacia el destino no excede

de doscientos cincuenta (250) millas náuticas para un piloto que posee una licencia de Piloto Comercial con una habilitación en avión sin una habilitación en instrumentos, siempre que la licencia del piloto no contenga ninguna limitación contraria; y

(7) Las áreas a ser voladas sean aprobadas por la DGAC y estén listadas en las Especificaciones de Operación del poseedor del AOC.

135.244 Experiencia operativa

(a) Ningún poseedor de AOC puede usar a una persona, ni ninguna persona puede servir, como piloto al mando de una aeronave, en una operación bajo esta Parte, a menos que esa persona haya completado, antes de ser designada como piloto al mando, en la marca y modelo básico de aeronave y en esa posición de tripulante, la siguiente experiencia operativa en cada marca y modelo básico de aeronave a ser volada:

(1) Aeronave monomotor: diez (10) horas.

(2) Aeronave multimotor, con motores recíprocos: quince (15) horas.

(3) Aeronave multimotor, con motores a turbina: veinte (20) horas.

(4) Avión turbo reactor: veinticinco (25) horas.

(b) Al adquirir la experiencia operativa, cada persona debe cumplir con lo siguiente:

(1) La experiencia operativa debe ser adquirida después de culminar satisfactoriamente el apropiado entrenamiento en tierra y en vuelo para la aeronave y la posición de tripulante. Estipulaciones aprobadas para la experiencia operativa deben ser incluidas en el programa de instrucción del poseedor del AOC.

(2) La experiencia debe ser adquirida en vuelo durante operaciones de transporte de pasajeros bajo esta Parte. Sin embargo, en el caso de una aeronave no utilizada previamente por el poseedor del AOC en operaciones bajo esta Parte, la experiencia operativa adquirida en la aeronave durante vuelos de comprobación o vuelos ferry puede ser utilizada para cumplir este requerimiento.

(3) Cada persona debe adquirir la experiencia operativa mientras cumple los deberes de piloto al mando bajo la supervisión de un piloto instructor calificado.

(4) Las horas de experiencia operativa pueden ser reducidas a no menos de 50% de las horas requeridas por esta Sección sustituyendo un despegue y aterrizaje adicional por cada hora de vuelo.

135.245 Calificaciones del segundo al mando

(a) Excepto lo estipulado en el párrafo (b), ningún poseedor de AOC puede usar, ni ninguna persona puede servir, como segundo al mando de una aeronave a menos que esa persona posea una licencia de piloto comercial con habilitaciones apropiadas de categoría y clase y una habilitación en instrumentos. Para vuelos bajo IFR, esa persona debe cumplir los requerimientos de experiencia reciente en instrumentos de la Parte 61 de estas regulaciones.

(b) Un segundo al mando de un helicóptero operado bajo VFR, no sobre el tope, debe tener al menos una licencia de piloto comercial con las apropiadas habilitaciones de categoría y clase.

135.247 Calificaciones de piloto: Experiencia reciente

(a) Ningún poseedor de AOC puede usar, ni ninguna persona puede servir, como piloto al mando de una aeronave transportando pasajeros a menos que, dentro de los noventa (90) días anteriores, esa persona haya:

(1) Realizado tres despegues y tres aterrizajes como el único manipulador de los controles de vuelo en una aeronave de la misma categoría y clase y, si se requiere una habilitación tipo, del mismo tipo que en la que esa persona va servir; o

(2) Para operación durante el período que se inicia 1 hora después de la puesta de sol y culmina una (1) hora antes de la salida del sol, realizado tres despegues y tres aterrizajes durante ese período como el único manipulador de los controles de vuelo en una aeronave de la misma categoría y clase y, si se requiere una habilitación tipo, del mismo tipo que en la que esa persona va servir.

Una persona que cumple los requerimientos del párrafo (a)(2) de esta Sección no necesita cumplir con el párrafo (a)(1) de esta Sección.

(b) Para el propósito del párrafo (a) de esta Sección, si la aeronave es un avión con patín de cola, cada despeque debe ser realizado en un avión con patín de cola y cada aterrizaje debe ser realizado hasta una parada total en un avión con patín de cola.

135.248 Calificaciones de ingeniero de vuelo: Experiencia reciente

Ningún poseedor de AOC puede usar a una persona, ni ninguna persona puede servir, como ingeniero de vuelo en operaciones bajo esta Parte, a menos que desde el inicio del sexto (6º) mes calendario anterior a ese servicio, esa persona haya volado cincuenta (50) horas como ingeniero de vuelo en el tipo de aeronave involucrada.

135.249 Uso de drogas prohibidas

{Reservado}

135.251 Pruebas para drogas prohibidas

{Reservado}

135.253 Uso indebido de alcohol

{Reservado}

135.255 Pruebas para alcohol

{Reservado}

SUBPARTE F: REQUISITOS Y LIMITACIONES DE TIEMPO DE VUELO, DE TIEMPO LÍMITE DE JORNADA Y DE DESCANSO

135.261 Aplicabilidad

Las limitaciones de tiempo de vuelo y de descanso de tripulantes y tiempo límite de jornada de despachadores de aeronaves, que operan bajo esta Parte, son las estipuladas en las Subpartes "P", "Q" y "R" de la Parte 121 de estas regulaciones.

SUBPARTE G: REQUERIMIENTOS DE EVALUACION DE TRIPULANTES

135.291 Aplicabilidad

A excepción de lo estipulado en la Sección 135.3, esta Subparte:

(a) Prescribe las evaluaciones y chequeos requeridos para pilotos, ingenieros de vuelo y tripulantes auxiliares, y para la aprobación de cada Examinador Designado del Explotador (EDE), en operaciones bajo esta Parte; y

(b) Permite al personal de un centro de instrucción autorizado bajo la Parte 142 de estas regulaciones, que satisface los requerimientos de las Secciones 135.337 y 135.339, proveer instrucción, evaluaciones y chequeos bajo contrato u otros convenios a aquellas personas sujetas a los requerimientos de esta Parte.

135.293 Requerimientos sobre evaluaciones iniciales y de refresco a pilotos e ingenieros de vuelo

(a) Ningún poseedor de un AOC puede utilizar a un piloto o ingeniero de vuelo, ni ninguna persona puede servir como piloto o ingeniero de vuelo, a menos que, desde el inicio del décimo segundo (12º) mes calendario anterior a dicho servicio, esa persona haya pasado una evaluación teórica, escrita u oral, tomada por la DGAC o por un EDE, en el conocimiento de ese piloto o ingeniero de vuelo de las siguientes áreas, como sea apropiado:

(1) Lo estipulado en las Partes 61, 63, 91 y 135 de estas regulaciones, las Especificaciones de Operación y el Manual de Operaciones del poseedor del AOC;

(2) Por cada tipo de aeronave a volar por el piloto o ingeniero de vuelo, la planta propulsora de la aeronave, componentes y sistemas mayores, dispositivos mayores, performance y limitaciones de operación, procedimientos de operación normales y de emergencia, y los contenidos del Manual de Vuelo de la aeronave aprobado o su equivalente, según corresponda;

(3) Por cada tipo de aeronave a volar por el piloto o ingeniero de vuelo, el método para determinar el cumpli-

miento de las limitaciones de peso y balance para el despeque, aterrizaje y operaciones en ruta;

(4) Para cada piloto, navegación y utilización de las ayudas de navegación apropiadas para la operación o la habilitación del piloto, incluyendo, cuando sea aplicable, instalaciones y procedimientos de aproximación instrumental;

(5) Para cada piloto, procedimientos de control de tráfico aéreo, incluyendo procedimientos IFR cuando sea aplicable;

(6) Para cada piloto, meteorología en general, incluyendo los principios de sistemas frontales, congelamiento, niebla, tormentas y vientos cortantes, y si es apropiado para la operación del poseedor del AOC, climas a gran altura;

(7) Para cada piloto, procedimientos para:

(i) Reconocer y evitar situaciones severas de clima;

(ii) Escapar de situaciones severas de clima en caso de encuentros inadvertidos, incluyendo vientos cortantes de baja altura; y

(iii) Operar en o cerca de tormentas (incluyendo altitudes de mejor penetración), aire turbulento (incluyendo turbulencia de aire claro), congelamiento, granizo y otras condiciones meteorológicas potencialmente peligrosas; y

(8) Nuevos equipos, procedimientos o técnicas, como sea apropiado.

(b) Ningún poseedor de un AOC puede utilizar a una persona, ni ninguna persona puede servir, como piloto o ingeniero de vuelo en una aeronave a menos que, desde el inicio del décimo segundo (12º) mes calendario anterior a dicho servicio, esa persona haya pasado un chequeo de competencia conducido por un Inspector DGAC o EDE, habilitado en la clase de aeronave, si se trata de un avión monomotor que no es turborreactor, o en el tipo de aeronave, si se trata de un helicóptero, avión multimotor o avión turborreactor, para determinar la competencia del piloto o del ingeniero de vuelo en las habilidades prácticas y técnicas en esa aeronave o clase de aeronave. La extensión del chequeo de competencia debe ser determinada por el Inspector DGAC autorizado o EDE que lo conduce. El mencionado chequeo puede incluir cualquiera de las maniobras y los procedimientos comúnmente requeridos para la expedición original de la licencia particular del piloto o ingeniero de vuelo que se requiere para las operaciones autorizadas y apropiadas para la categoría, clase y tipo de aeronave involucrada. Para los propósitos de este párrafo, "tipo", en lo que respecta a un avión, significa cualquiera de un grupo de aviones que la DGAC ha determinado que tienen medios de propulsión similares, el mismo fabricante y ninguna diferencia significativa en el manejo o en las características de vuelo. Para los propósitos de este párrafo, "tipo", en lo que respecta a un helicóptero, significa una marca y modelo básico.

(c) El chequeo de proficiencia instrumental requerido en la Sección 135.297 puede ser sustituido por el chequeo de competencia requerido en esta sección para el tipo de aeronave utilizado en el chequeo.

(d) Para cada piloto al mando, el chequeo de competencia requerido en esta Sección debe ser intercalado con la instrucción de refresco requerida en la Sección 135.351, como se estipula en el párrafo 135.343(b).

(e) Para cada segundo al mando que realice funciones en una aeronave que requiere, por certificación o por regulación, operar con una tripulación mínima de dos (2) pilotos y para cada ingeniero de vuelo requerido, el chequeo de competencia estipulado en esta Sección debe ser intercalado con la instrucción de refresco, requerida en la Sección 135.351, como se estipula en el párrafo 135.343(c).

(f) Para cada segundo al mando de una aeronave que requiere, por certificación o por regulación, operar con dos (2) pilotos y para cada piloto al mando de una aeronave que dispone de simulador de vuelo o dispositivo de entrenamiento apropiado, el chequeo de competencia requerido en esta Sección se debe realizar:

(i) En la aeronave, si el entrenamiento de refresco ha culminado con una evaluación práctica, conducida por un Inspector de la DGAC, en el simulador o dispositivo de entrenamiento aprobado para su uso; o

(ii) En el simulador de vuelo o dispositivo de entrenamiento aprobado para su uso, si el entrenamiento de refresco no ha culminado con la evaluación práctica requerida en el párrafo (f)(i) de esta Sección.

(g) Para cada piloto que realiza funciones de segundo al mando en una aeronave certificada para ser operada por un (1) piloto y que por requerimientos de esta parte o del poseedor del AOC sea incluido en su operación, el chequeo de competencia se puede realizar en la aeronave.

(h) Para los propósitos de esta Parte, en el chequeo de competencia de procedimientos o maniobras para una persona a ser utilizada como piloto, se requiere que esta persona demuestre al examinador autorizado tener el dominio completo de la aeronave, con el éxito indudable en el desarrollo de las maniobras; el ingeniero de vuelo demostrará poseer conocimiento y dominio de los sistemas de a bordo y de los procedimientos normales, anormales y de emergencia, desde su posición.

(i) El Inspector DGAC, o el EDE autorizado, certifican la competencia de cada piloto o ingeniero de vuelo que pasa el chequeo de conocimientos o de vuelo, anotándolo en los registros del poseedor del AOC.

(j) Ningún piloto o ingeniero de vuelo puede estar asignado a operar en más de dos (2) tipos diferentes de aeronave. Cuando operen en dos (2) tipos diferentes de aeronave, deberán realizar el chequeo de competencia requerido en esta Sección para cada una de las aeronaves por separado.

(k) Porciones del chequeo de competencia requerido pueden ser realizadas en un simulador de aeronave u otro dispositivo de entrenamiento de vuelo, aprobado para su uso por la DGAC.

135.295 Requerimientos de evaluación inicial y de refresco a tripulantes auxiliares

Ningún poseedor de un AOC puede utilizar a un tripulante auxiliar, ni ninguna persona puede servir como tripulante auxiliar a menos que, desde el inicio del décimo segundo (12^o) mes calendario anterior a ese servicio, el poseedor del AOC haya determinado mediante la apropiada evaluación inicial o de refresco que la persona es perita y competente en las siguientes áreas, como sea apropiado a los deberes y funciones asignadas:

- (a) Autoridad del piloto al mando;
- (b) Manejo de pasajeros, incluyendo procedimientos que se deben seguir con respecto a personas trastornadas u otras personas cuya conducta podría poner en riesgo la seguridad;
- (c) Asignaciones, funciones y responsabilidades de los tripulantes durante el amerizaje y evacuación de personas que puedan necesitar la ayuda de otra persona para desplazarse rápidamente hacia una salida en una emergencia;
- (d) Instrucciones a los pasajeros sobre el uso adecuado de cinturones de seguridad, máscaras de oxígeno, dispositivos de flotación, equipos a bordo, prohibición de fumar, salidas de emergencia y otras medidas de seguridad apropiadas;
- (e) Ubicación y operación de extintores de incendio portátiles y otros artículos del equipo de emergencia;
- (f) Adecuada utilización de equipos y controles de cabina;
- (g) Ubicación y operación del equipo de oxígeno para pasajeros;
- (h) Ubicación y operación de todas las salidas normales y de emergencia, incluyendo pasillos de evacuación y sogas de escape; y,
- (i) Ubicación de pasajeros que puedan necesitar la ayuda de otra persona para desplazarse rápidamente hacia una salida en una emergencia de acuerdo a lo señalado en el Manual de Operaciones del poseedor del AOC.

135.297 Piloto al mando: Requerimientos de chequeos de proficiencia en instrumentos

(a) Ningún poseedor de un AOC puede utilizar a un piloto, ni ninguna persona puede servir, como piloto al mando de una aeronave bajo IFR, a menos que, desde el inicio del décimo segundo (12^o) mes calendario anterior a ese servicio, éste haya pasado satisfactoriamente un

chequeo de proficiencia en instrumentos bajo esta Sección ante un Inspector DGAC o EDE autorizado.

(b) Ningún piloto puede efectuar ningún tipo de procedimiento de aproximación instrumental de precisión bajo IFR a menos que, desde el inicio del décimo segundo (12^o) mes calendario anterior a ese uso, éste haya demostrado satisfactoriamente este tipo de procedimiento de aproximación.

Ningún piloto puede efectuar ningún tipo de procedimiento de aproximación de no-precisión bajo IFR a menos que, desde el inicio del décimo segundo (12^o) mes calendario anterior a ese uso, éste haya demostrado satisfactoriamente ya sea ese tipo de procedimiento de aproximación u otros dos tipos diferentes de procedimientos de aproximación de no-precisión.

El procedimiento o los procedimientos de aproximación instrumental deben incluir al menos una aproximación directa, una aproximación circular (si está autorizada en las Especificaciones de Operación) y una aproximación frustrada. Cada tipo de procedimiento de aproximación demostrado debe ser conducido hasta los mínimos publicados para ese procedimiento.

(c) El chequeo de proficiencia en instrumentos requerido por el párrafo (a) de esta Sección consiste de una evaluación oral o escrita sobre los equipos y un chequeo en vuelo bajo condiciones IFR simuladas o reales. La evaluación sobre los equipos incluye preguntas sobre procedimientos de emergencia, operación de motores, sistemas de combustible y de lubricación, ajustes de potencia, velocidades de pérdida, velocidad óptima con fallas de motor, operación de la hélice y del supercargador, y sistemas hidráulico, mecánico y eléctrico, como sea apropiado. El chequeo en vuelo incluye navegación por instrumentos, recuperación de emergencias simuladas, y aproximaciones instrumentales normales que involucren instalaciones de navegación que ese piloto está autorizado a utilizar. Cada piloto que rinde el chequeo de proficiencia en instrumentos debe demostrar el estándar de competencia requerido por la Sección 135.293(d).

(1) El chequeo de proficiencia en instrumentos debe:

(i) Para cada piloto al mando de una aeronave bajo el párrafo 135.243(a), incluir los procedimientos y maniobras correspondientes a una licencia de piloto de transporte de línea aérea en el tipo particular de aeronave, si es apropiado; y,

(ii) Para cada piloto al mando de una aeronave bajo el párrafo 135.243(c), incluir los procedimientos y maniobras correspondientes a una licencia de piloto comercial con una habilitación en instrumentos y, si se requiere, la habilitación tipo apropiada.

(2) El chequeo de proficiencia en instrumentos debe ser conducido por un Inspector DGAC, o por un EDE autorizado.

(d) Si el piloto al mando es asignado para un solo tipo de aeronave, ese piloto debe rendir el chequeo de proficiencia en instrumentos requerido por el párrafo (a) de esta Sección en dicho tipo de aeronave.

(e) Si el piloto al mando es asignado a más de un tipo de aeronave, ese piloto debe rendir el mencionado chequeo de proficiencia en instrumentos requerido por el párrafo (a) de esta Sección en cada tipo de aeronave a la que ese piloto ha sido asignado, en forma alternada, pero no más de un chequeo en vuelo durante cada período descrito en el párrafo (a) de esta Sección.

(f) Si el piloto al mando es asignado tanto a aeronaves monomotores como multimotores, ese piloto debe rendir inicialmente el chequeo de proficiencia en instrumentos requerido por el párrafo (a) de esta Sección en una aeronave multimotor, y cada subsecuente chequeo alternadamente en aeronave monomotor y multimotor, pero no más de un chequeo en vuelo durante cada período descrito en el párrafo (a) de esta Sección. Porciones de un chequeo en vuelo requerido se pueden rendir en un simulador o en otro dispositivo de entrenamiento apropiado, si es aprobado por la DGAC.

(g) Si el piloto al mando está autorizado a utilizar un sistema de piloto automático en lugar de un segundo al mando, ese piloto debe demostrar, durante el chequeo requerido de proficiencia en instrumentos, que está capacitado (sin un segundo al mando), para operar con y sin el piloto automático para:

(1) Conducir competentemente operaciones instrumentales; y,

(2) Conducir apropiadamente comunicaciones aire/tierra y cumplir con las complejas instrucciones del control de tráfico aéreo.

(3) Cada piloto rindiendo el chequeo de piloto automático debe demostrar que, mientras lo utiliza, puede operar la aeronave con la misma proficiencia que si estuviese presente un segundo al mando que maneje las comunicaciones aire/tierra y las instrucciones provenientes del control de tráfico aéreo. El chequeo de piloto automático necesita ser demostrado una vez cada doce (12) meses calendario durante el chequeo de proficiencia en instrumentos requerido bajo el párrafo (a) de esta Sección.

135.299 Piloto al mando: Chequeos en ruta

(a) Ningún poseedor de un AOC puede utilizar a ninguna persona para, ni ninguna persona puede, servir como piloto al mando de un vuelo a menos que, desde el inicio del décimo segundo (12º) mes calendario anterior a ese servicio, ese piloto haya pasado satisfactoriamente un chequeo en vuelo en uno de los tipos de aeronave que va a volar. El chequeo en vuelo debe:

(1) Ser conducido por un Inspector DGAC o EDE autorizado;

(2) Consistir en al menos un vuelo sobre un segmento de ruta; e,

(3) Incluir despegues y aterrizajes en uno o más aeropuertos representativos. Además de los requerimientos de este párrafo, para un piloto autorizado a conducir operaciones IFR, al menos un vuelo debe ser sobre una aerovía, una ruta aprobada fuera de aerovías o una parte de cualquiera de éstas.

(b) El examinador que conduce el chequeo debe determinar si el piloto que está siendo chequeado realiza satisfactoriamente los deberes y responsabilidades de un piloto al mando en operaciones bajo esta Parte, debiendo certificarlo así en el registro de entrenamiento del piloto.

(c) Cada poseedor de un AOC debe establecer en el Manual de Operaciones requerido por la Sección 135.21 un procedimiento que asegure que cada piloto que no ha volado sobre una ruta y en un aeropuerto dentro de los noventa (90) días anteriores, antes del inicio del vuelo, se familiarizará con toda la información disponible requerida para la operación segura de ese vuelo.

135.301 Tripulantes: Evaluaciones y chequeos, provisiones de gracia, entrenamiento conforme a estándares aceptados

(a) Si un tripulante que requiere someterse a una evaluación o chequeo en vuelo bajo esta Parte, culmina la evaluación o chequeo en vuelo en el mes calendario anterior o posterior al que éste es requerido, se considera que ese tripulante ha culminado la evaluación o chequeo en el mes calendario en el que éste debió realizarse.

(b) Si un tripulante que está siendo chequeado bajo esta Parte, falla en cualquiera de las maniobras requeridas, la persona que conduce el chequeo puede solicitar repetir la maniobra fallada, o recomendar dar entrenamiento adicional al piloto durante el curso del chequeo. Además de repetir la maniobra fallada, la persona que conduce el chequeo puede requerir a ese tripulante que repita cualquier otra maniobra necesaria para determinar su competencia o proficiencia instrumental. Si ese piloto es incapaz de demostrar un rendimiento satisfactorio al conductor del chequeo, el poseedor del AOC no debe utilizarlo para, ni el piloto debe, servir como tripulante de vuelo en operaciones bajo esta Parte, hasta que haya culminado satisfactoriamente el chequeo.

SUBPARTE H: INSTRUCCIÓN Y ENTRENAMIENTO

135.321 Aplicabilidad y términos utilizados

(a) A excepción de lo estipulado en la Sección 135.3, esta Subparte determina los requerimientos aplicables a:

(1) Un poseedor de un AOC bajo esta Parte que contrata con, o de otro modo conviene en usar, los servicios

de un centro de instrucción certificado bajo la Parte 142 de estas regulaciones, para llevar a cabo funciones de instrucción, evaluación y chequeo;

(2) Cada poseedor de un AOC que establece y mantiene un programa aprobado de instrucción para tripulantes, Examinadores Designados (EDE's), instructores y otro personal de operaciones empleado o utilizado por ese poseedor de AOC; y,

(3) Cada poseedor de un AOC para la aceptación de la calificación y aprobación del uso de simuladores de vuelo y dispositivos de entrenamiento en la conducción del programa de instrucción y entrenamiento.

(b) Para los propósitos de esta Subparte, se aplican los siguientes términos y definiciones:

(1) **Instrucción inicial recién contratado:** La instrucción requerida para el personal recién contratado por el poseedor del AOC.

(2) **Instrucción inicial en el equipo:** La instrucción requerida a tripulantes que no han calificado ni servido en la misma aeronave.

(3) **Instrucción de transición:** La instrucción requerida a tripulantes que han calificado y servido en la misma función en otra aeronave.

(4) **Instrucción de promoción:** La instrucción requerida a tripulantes que han calificado y servido como segundo al mando o ingeniero de vuelo en un tipo particular de aeronave, antes de servir como piloto al mando o segundo al mando de esa aeronave, respectivamente.

(5) **Instrucción de refresco:** La instrucción requerida a tripulantes para permanecer entrenados adecuadamente y con pericia vigente para cada aeronave, posición como tripulante y tipo de operación en la que va a servir.

(6) **Instrucción de recalificación:** La instrucción requerida a tripulantes previamente entrenados y calificados por el poseedor del AOC que hayan perdido vigencia por no haber recibido el entrenamiento requerido, o que han sido desaprobados debido a no satisfacer dentro del período requerido:

(i) La evaluación de refresco de piloto o ingeniero de vuelo requerida en la Sección 135.293;

(ii) El chequeo de proficiencia en instrumentos requerido en la Sección 135.297; o,

(iii) Los chequeos en ruta requeridos en la Sección 135.299.

La instrucción de recalificación también se aplica cuando un piloto al mando es reasignado como segundo al mando, o cuando un piloto al mando o segundo al mando es reasignado como ingeniero de vuelo, en el mismo tipo de aeronave.

(7) **Instrucción de diferencias:** La instrucción requerida a tripulantes que han calificado y servido en un tipo particular de aeronave, cuando la DGAC encuentra que la instrucción de diferencias es necesaria antes que un tripulante sirva en la misma función en una variación particular de esa aeronave.

(8) **En vuelo:** Las maniobras, procedimientos o funciones que son realizados en la aeronave.

(9) **Centro de instrucción:** Una organización regida por los requerimientos aplicables de la Parte 142 de estas regulaciones que provee instrucción, evaluación y chequeo bajo contrato u otro convenio a los poseedores de AOC sujetos a los requerimientos de esta Parte.

135.323 Programa de instrucción y entrenamiento: Generalidades

(a) Cada poseedor de un AOC que requiere tener un programa de instrucción y entrenamiento bajo la Sección 135.341, debe:

(1) Establecer, obtener la aprobación inicial y final apropiada, y proporcionar un programa de instrucción y entrenamiento que satisfaga esta Subparte y que asegure que cada tripulante, instructor de vuelo, EDE y cada persona asignada a labores de transporte y manejo de mercancías peligrosas está adecuadamente entrenada para realizar esas funciones;

(2) Proporcionar instalaciones, aeronaves, simuladores y dispositivos de entrenamiento adecuados para instrucción en tierra y entrenamiento de vuelo, así como ins-

tructores en tierra y en vuelo debidamente calificados para la instrucción requerida por esta Subparte, asumiendo el costo de los mismos;

(3) Proporcionar y mantener al día para cada tipo de aeronave usada y, si es aplicable, para las variaciones particulares dentro del tipo de aeronave, el material de instrucción adecuado así como evaluaciones, formatos, instrucciones y procedimientos para ser usados en la conducción de la instrucción y los chequeos requeridos por esta Subparte; y,

(4) Proporcionar suficientes instructores de vuelo, EDE e instructores de simulador para conducir el entrenamiento de vuelo, los chequeos en vuelo y los cursos de entrenamiento en simulador o dispositivo de entrenamiento requeridos por esta Subparte.

(b) Siempre que un tripulante que requiere recibir instrucción de refresco bajo esta Subparte, culmine la instrucción en el mes calendario anterior, o en el mes calendario posterior, al mes requerido, se considera que el tripulante ha culminado la instrucción en el mes calendario en el que ésta debió realizarse.

(c) Cada instructor o EDE que es responsable por una materia particular de instrucción en tierra, segmento de entrenamiento de vuelo, curso de instrucción, chequeo en vuelo o chequeo de competencia bajo esta Parte, debe certificar tanto la pericia como los conocimientos del tripulante, instructor en vuelo o EDE relacionado, hasta la culminación de esa instrucción o chequeo. Esta certificación debe formar parte del registro del tripulante. Cuando la certificación requerida por este párrafo se realiza mediante un sistema computarizado de mantenimiento de registros, el instructor o EDE que certifica debe ser identificado con una anotación. Sin embargo, no es requerida la firma del instructor o EDE cuando se trata de registros computarizados.

(d) Las materias de instrucción que se aplican a más de una aeronave o posición de tripulante, que han sido cumplidas a satisfacción durante una instrucción previa, mientras fue empleado por el poseedor del AOC para otra aeronave u otra posición de tripulante, no necesitan ser repetidas durante entrenamientos subsiguientes, a excepción de la instrucción de refresco.

(e) Si se requiere el uso de simuladores y otros dispositivos de entrenamiento, en el programa de instrucción y entrenamiento del poseedor del AOC, debe ser aprobado por la DGAC.

135.324 Programa de instrucción y entrenamiento: Reglas especiales

(a) Además del poseedor de un AOC, sólo otro poseedor de AOC expedido bajo esta Parte, o un centro de instrucción certificado bajo la Parte 142, pueden proporcionar instrucción, evaluar y chequear, bajo contrato u otro convenio, a las personas sujetas a los requerimientos de esta Subparte.

(b) Un poseedor de un AOC puede contratar con, o de otro modo convenir el uso de los servicios de, un centro de instrucción certificado bajo la Parte 142 de estas regulaciones para proporcionar la instrucción, las evaluaciones y los chequeos requeridos por esta Parte sólo si el centro de instrucción:

(1) Posee las especificaciones aplicables de instrucción expedidas bajo la Parte 142 de estas regulaciones;

(2) Cuenta con instalaciones, equipos de instrucción y materiales para cursos que satisfacen los requerimientos aplicables a la Parte 142 de estas regulaciones;

(3) Cuenta con planes de estudio aprobados, segmentos y porciones de segmentos de éstos, aplicables para ser usados en los cursos de instrucción requeridos por esta Subparte; y,

(4) Cuenta con suficientes instructores y EDE calificados bajo los requerimientos aplicables de las Secciones 135.337 hasta la 135.340 para proveer instrucción, evaluaciones y chequeos a las personas sujetas a los requerimientos de esta Subparte.

(c) El programa de instrucción y entrenamiento de pilotos que realizan vuelos IFR con pasajeros, debe enfatizar en el uso de panel parcial, posiciones inusuales y reconocimiento de fallas de los sistemas giroscópicos, incluyendo un chequeo de la DGAC en el que los pilotos deben demostrar eficiencia en vuelo con pérdida de instru-

mentos giroscópicos y reconocimiento de falla de sistemas.

135.325 Programa de instrucción y entrenamiento y sus revisiones: Aprobación inicial y final

(a) Para obtener la aprobación inicial y final de un programa de instrucción y entrenamiento, o de una revisión a un programa de instrucción y entrenamiento aprobado, cada poseedor de un AOC debe presentar a la DGAC:

(1) Un bosquejo del programa de instrucción y entrenamiento propuesto, o de su revisión, que proporcione suficiente información para una evaluación preliminar de la instrucción o de la revisión propuestas; e,

(2) Información adicional relevante que pueda ser solicitada por la DGAC.

(b) Si el programa de instrucción y entrenamiento o la revisión propuestos cumplen con esta Subparte, la DGAC concederá una aprobación inicial por escrito después de la cual el poseedor del AOC puede conducir la instrucción bajo ese programa. Enseguida, la DGAC evalúa la efectividad del programa de instrucción e informa al poseedor del AOC sobre las deficiencias, si las hubiera, que deben ser corregidas.

(c) La DGAC concederá aprobación final al programa de instrucción y entrenamiento o a la revisión propuestos si el poseedor del AOC demuestra que la instrucción conducida bajo la aprobación inicial mencionada en el párrafo (b) de esta Sección garantiza que cada persona que ha terminado satisfactoriamente la instrucción está adecuadamente instruida para desempeñar las funciones que le han sido asignadas.

(d) Cada vez que la DGAC encuentre que es necesaria una revisión para una continua adecuación de un programa de instrucción y entrenamiento al que le ha sido concedida una aprobación final, el poseedor del AOC debe, después de ser notificado por la DGAC, realizar en el programa todos los cambios que hayan sido considerados necesarios por la DGAC. Dentro de los treinta (30) días posteriores a la recepción de la notificación, el poseedor del AOC puede pedir reconsiderar a la DGAC. La petición de reconsideración mantiene la notificación pendiente a la decisión de la DGAC. Sin embargo, si la DGAC encuentra que existe una emergencia que requiere acción inmediata en interés de la seguridad, ésta puede requerir un cambio efectivo sin demora, después de exponer las razones.

135.327 Programa de instrucción y entrenamiento: Currícula

(a) Cada poseedor de un AOC debe preparar y mantener actualizado, un programa de instrucción y entrenamiento escrito para cada tripulante requerido por cada tipo de aeronave. El programa de instrucción y entrenamiento debe incluir la instrucción en tierra y de vuelo requeridas por esta Subparte.

(b) Cada programa de instrucción y entrenamiento debe incluir lo siguiente:

(1) Una lista de los principales temas de instrucción en tierra impartidos, incluyendo los de emergencia.

(2) Una lista de todos los simuladores de vuelo, dispositivos de entrenamiento, maquetas, sistemas y procedimientos de instrucción u otras ayudas a la instrucción que usará el poseedor del AOC.

(3) Descripciones detalladas o grabaciones visuales de las maniobras, los procedimientos y las funciones normales, anormales y de emergencia aprobadas que serán ejecutadas durante cada fase de instrucción o chequeo en vuelo, indicando cuales maniobras, procedimientos y funciones se ejecutarán en el aire.

(4) Las horas programadas de instrucción aplicables a cada tema.

135.329 Requerimientos de instrucción para tripulantes

(a) Cada poseedor de un AOC debe incluir en su programa de instrucción y entrenamiento la siguiente instrucción inicial y de transición en tierra, como sea apropiado a la asignación particular del tripulante:

(1) Adoctrinamiento básico en tierra para tripulantes recién contratados incluyendo, como mínimo, instrucción en:

- (i) Los deberes y responsabilidades de los tripulantes según sea el caso;
- (ii) Las disposiciones apropiadas de las Regulaciones Aeronáuticas del Perú;
- (iii) Los contenidos del AOC y de las Especificaciones de Operación del poseedor del AOC (no requerido para tripulantes auxiliares); y,
- (iv) Las partes apropiadas del Manual de Operaciones del poseedor del AOC.

(2) La instrucción en tierra inicial y de transición de acuerdo a las Secciones 135.345, 135.346 y 135.349, según corresponda.

(3) El entrenamiento de emergencias señalado en la Sección 135.331.

(b) Cada programa de instrucción y entrenamiento debe proporcionar la instrucción inicial y de transición de vuelo señaladas en la Sección 135.347, según corresponda.

(c) Cada programa de instrucción y entrenamiento debe proporcionar la instrucción de refresco en tierra y de vuelo señaladas en la Sección 135.351.

(d) Se puede incluir la instrucción de promoción señalada en las Secciones 135.345 y 135.347, para un tipo particular de aeronave, en el programa de instrucción y entrenamiento para tripulantes que han sido calificados y servido como segundo al mando en esa aeronave.

(e) Además de la instrucción inicial, de transición, de promoción y de refresco, cada programa de instrucción y entrenamiento debe proporcionar instrucción en tierra, entrenamiento de vuelo y práctica necesaria para garantizar que cada tripulante:

(1) Permanezca adecuadamente entrenado y con pericia actualizada para cada aeronave, posición de tripulante y tipo de operación en la que el tripulante sirve; y,

(2) Esté calificado en los nuevos equipos, instalaciones, procedimientos y técnicas, incluyendo modificaciones a la aeronave.

135.331 Entrenamiento en emergencias para tripulantes

(a) Cada programa de instrucción y entrenamiento debe proporcionar el apropiado entrenamiento en emergencias señalado en esta sección para cada tipo, modelo y configuración de aeronave y para cada función de tripulante y clase de operación realizada por el poseedor del AOC.

(b) El entrenamiento en emergencias debe proveer lo siguiente:

(1) Entrenamiento en asignaciones y procedimientos de emergencia, incluyendo coordinación entre tripulantes.

(2) Entrenamiento individual en la ubicación, funcionamiento y operación de equipos de emergencia, incluyendo:

- (i) Equipo utilizado en amerizaje y evacuación;
- (ii) Equipo de primeros auxilios y su uso apropiado; y,
- (iii) Extintores de fuego portátiles, poniendo énfasis en el tipo de extintor a ser usado en diferentes clases de fuego.

(3) Entrenamiento en el manejo de situaciones de emergencia, incluyendo:

- (i) Despresurización rápida;
- (ii) Fuego en vuelo y en tierra y procedimientos de control de humo, poniendo énfasis en equipos eléctricos y rompecircuitos relacionados ubicados en las áreas de cabina;
- (iii) Amerizaje y evacuación;
- (iv) Malestares, heridas, u otras situaciones anormales que involucren a los pasajeros o a los tripulantes; y
- (v) Secuestros y otras situaciones inusuales.

(4) Revisión de los anteriores accidentes e incidentes de aeronaves del poseedor del AOC que impliquen actuales situaciones de emergencia.

(c) Cada tripulante debe realizar al menos los siguientes ejercicios de emergencia, utilizando el equipo y los procedimientos apropiados, a menos que la DGAC encuentre que, para un ejercicio particular, el tripulante pueda ser entrenado adecuadamente por demostración de:

- (1) Amerizaje, si es aplicable.
- (2) Evacuación de emergencia.
- (3) Control y extinción de fuego y humo.
- (4) Operación y uso de salidas de emergencia, incluyendo despliegue y uso de dispositivos de evacuación, si es aplicable.
- (5) Uso de oxígeno para tripulantes y pasajeros.
- (6) Remoción e inflado de las balsas salvavidas de la aeronave, uso de las líneas de seguridad así como su abordaje por los pasajeros y la tripulación, si es aplicable.
- (7) Colocación e inflado de los chalecos salvavidas así como el uso de otros dispositivos individuales de flotación, si es aplicable.

(d) Los tripulantes que sirven en operaciones sobre veinticinco mil (25,000) pies deben recibir instrucción en lo siguiente:

- (1) Respiración.
- (2) Hipoxia.
- (3) Duración de la conciencia sin oxígeno suplementario en altura.
- (4) Expansión de gases.
- (5) Formación de burbujas de gas.
- (6) Fenómenos físicos e incidentes por descompresión.

135.333 Requerimientos de instrucción: Manejo y transporte de mercancías peligrosas

(a) Excepto lo estipulado en el párrafo (d) de esta Sección, ningún poseedor de un AOC puede utilizar a una persona para, ni nadie puede, desempeñar deberes y responsabilidades en el manejo o transporte de mercancías peligrosas si, en los doce (12) meses calendario anteriores, esa persona no ha culminado satisfactoriamente la instrucción inicial o de refresco establecida por el poseedor del AOC en un programa de instrucción y entrenamiento apropiado, en concordancia con la Parte 110 de estas regulaciones, que incluya instrucción acerca de:

(1) La certificación apropiada del embarcador, empaque, marcado, etiquetado y documentación de mercancías peligrosas.

(2) Las características de compatibilidad, carga, almacenamiento y manejo de mercancías peligrosas.

(b) Cada poseedor de un AOC debe mantener el registro de la culminación satisfactoria de la instrucción inicial y de refresco impartida a tripulantes y personal de tierra asignado para cumplir deberes y responsabilidades en el manejo y transporte de mercancías peligrosas.

(c) Cada poseedor de un AOC que elige no aceptar mercancías peligrosas debe asegurarse de que cada tripulante está adecuadamente entrenado para reconocer los artículos clasificados como mercancías peligrosas.

(d) Si un poseedor de AOC opera hacia o desde aeropuertos en los que no hay disponibilidad de empleados entrenados o de personal contratado, éste puede emplear a personas que no satisfacen los requerimientos estipulados en los párrafos (a) y (b) de esta Sección para cargar, descargar o de alguna manera manejar mercancías peligrosas, si esas personas son supervisadas por un tripulante que esté calificado bajo los párrafos (a) y (b) de esta Sección.

135.335 Aprobación de simuladores de aeronave y otros dispositivos de instrucción y entrenamiento

(a) Los cursos de entrenamiento incluidos en el programa de instrucción y entrenamiento del poseedor del AOC que utilizan simuladores y otros dispositivos de entrenamiento, deben ser aprobados por la DGAC.

(b) Cada simulador de aeronave y otro dispositivo de entrenamiento, que es utilizado en un curso de instrucción o en los chequeos requeridos en esta Parte, debe estar aprobado por la autoridad del país de certificación

y aceptado por la DGAC, y debe satisfacer los siguientes requerimientos:

(1) Debe estar aprobado específicamente para:

- (i) El poseedor del AOC; y,
- (ii) El tipo de operación, la maniobra, procedimiento o función específica del tripulante.

(2) Mantener las performances, funciones y otras características requeridas para su aceptación.

(3) Adicionalmente, los simuladores de aeronaves deben estar:

(i) Aprobados para el tipo de aeronave y, si es aplicable, la variación particular dentro del tipo para el que se efectúa la instrucción o el chequeo; y

(ii) Modificados para estar conformes con cualquier modificación a la aeronave simulada que varíe la performance, funciones u otras características requeridas para su aceptación.

(c) Un mismo simulador de aeronave o dispositivo de entrenamiento puede ser utilizado por más de un poseedor de AOC.

(d) Para conceder aprobación inicial y final de programas de instrucción y entrenamiento o sus revisiones, la DGAC considera los simuladores, dispositivos de entrenamiento, métodos y procedimientos listados en el programa de instrucción y entrenamiento del poseedor del AOC señalado en la Sección 135.327.

135.337 Calificaciones: Examinadores Designados (EDE's) de aeronave y Examinadores Designados (EDE's) de simulador

(a) Para los propósitos de esta Sección y de la Sección 135.339:

(1) Un Examinador Designado (EDE) de aeronave es una persona calificada para conducir chequeos en vuelo en una aeronave, en un simulador de vuelo, o en un dispositivo de entrenamiento para un tipo particular de aeronave.

(2) Los EDE de simulador son aquellos calificados para conducir chequeos en vuelo sólo en un simulador de vuelo, en un dispositivo de entrenamiento, o en ambos, para un tipo particular de aeronave.

(3) Los EDE de aeronave y los de simulador realizan las funciones descritas en los párrafos 135.321(a) y 135.323(a)(4) y (c).

(b) Ningún poseedor de un AOC puede utilizar a una persona para, ni nadie puede, desempeñarse como EDE de aeronave en un programa de instrucción y entrenamiento establecido en esta Subparte a menos que, con respecto al tipo de aeronave involucrado, dicha persona:

(1) Posea las licencias y habilitaciones requeridas para servir como piloto al mando en operaciones bajo esta Parte;

(2) Haya culminado satisfactoriamente las fases de entrenamiento para la aeronave, incluyendo instrucción de refresco, que son requeridas para servir como piloto al mando en operaciones bajo esta Parte;

(3) Haya cumplido satisfactoriamente con los chequeos de proficiencia instrumental o de competencia requeridos para servir como piloto al mando en operaciones bajo esta Parte;

(4) Haya cumplido satisfactoriamente con los requerimientos de instrucción de la Sección 135.339;

(5) Posea el certificado médico apropiado, vigente;

(6) Haya satisfecho los requerimientos de experiencia reciente de la Sección 135.247; y,

(7) Haya sido aprobado por la DGAC para desempeñar las funciones específicas de EDE.

(c) Ningún poseedor de un AOC puede utilizar a una persona, ni nadie puede desempeñarse como EDE de simulador en un programa de instrucción y entrenamiento establecido bajo esta Subparte a menos que, con respecto al tipo de aeronave involucrada, dicha persona satisfaga lo estipulado en el párrafo (b) de esta Sección, o:

(1) Posea las licencias y habilitaciones aplicables, excepto el certificado médico, requeridas para servir como piloto al mando en operaciones bajo esta Parte;

(2) Haya culminado satisfactoriamente las fases de entrenamiento para la aeronave, incluyendo instrucción de refresco, que son requeridas para servir como piloto al mando en operaciones bajo esta Parte;

(3) Haya cumplido satisfactoriamente con los chequeos de proficiencia instrumental o de competencia requeridos para servir como piloto al mando en operaciones bajo esta Parte;

(4) Haya cumplido satisfactoriamente con los requerimientos de instrucción de la Sección 135.339; y,

(5) Haya sido aprobado por la DGAC para desempeñar las funciones específicas de EDE de simulador.

(d) El cumplimiento de los requerimientos aplicables, de los párrafos (b)(2), (3) y (4) o (c)(2), (3) y (4) de esta Sección, debe ser anotado en el registro individual de instrucción que mantiene el poseedor del AOC.

(e) Los EDE que no cuentan con un certificado médico apropiado, pueden desempeñarse como EDE de simulador, pero no pueden servir como miembros de tripulación de vuelo en operaciones bajo esta Parte.

(f) Un EDE de simulador debe cumplir lo siguiente:

(1) Haber volado al menos dos segmentos de vuelo como tripulante requerido para el tipo, clase o categoría de la aeronave involucrada dentro de los doce (12) meses anteriores a la realización de cualquier función como EDE en un simulador de vuelo; o,

(2) Haber culminado satisfactoriamente un programa de observación en línea, dentro del período estipulado por ese programa, antes de la realización de cualquier función como EDE en un simulador de vuelo.

(g) Se considera que los segmentos de vuelo o el programa de observación en línea requeridos en el párrafo (f) de esta Sección, han sido cumplidos satisfactoriamente en el mes requerido si se realizaron en el mes calendario anterior o en el posterior al mes en el que debieron ser realizados.

135.338 Calificaciones: Instructores de vuelo en aeronave e instructores de vuelo en simulador

(a) Para los propósitos de esta Sección y de la Sección 135.340:

(1) Un instructor de vuelo en aeronave es una persona que está calificada para impartir instrucción en una aeronave para un tipo, clase o categoría particular de aeronave.

(2) Un instructor de vuelo en simulador es una persona que está calificada para impartir instrucción en un simulador de vuelo o en un dispositivo de entrenamiento para un tipo, clase o categoría particular de aeronave.

(3) Los instructores de vuelo en aeronave y los instructores de vuelo en simulador son aquellos que realizan las funciones descritas en los párrafos 135.321(a) y 135.323(a)(4) y (c).

(b) Ningún poseedor de un AOC puede utilizar a una persona para, ni nadie puede, desempeñarse como instructor de vuelo en aeronave, en un programa de instrucción y entrenamiento establecido bajo esta Subparte a menos que, con respecto al tipo de aeronave involucrada, esa persona:

(1) Posea las licencias y habilitaciones requeridas para servir como piloto al mando o ingeniero de vuelo, en operaciones bajo esta Parte;

(2) Haya culminado satisfactoriamente las fases de entrenamiento en la aeronave, incluyendo instrucción de refresco, requeridas para servir como piloto al mando o ingeniero de vuelo, en operaciones bajo esta Parte;

(3) Haya cumplido satisfactoriamente con los chequeos de proficiencia instrumental y de competencia, requeridos para servir como piloto al mando o ingeniero de vuelo, en operaciones bajo esta Parte;

(4) Haya cumplido satisfactoriamente con los requerimientos de instrucción de la Sección 135.340;

(5) Posea el certificado médico apropiado y vigente; y

(6) Haya satisfecho los requerimientos de experiencia reciente de la Sección 135.247.

(c) Ningún poseedor de un AOC puede utilizar a una persona para, ni nadie puede, desempeñarse como instructor de vuelo en simulador, en un programa de instrucción y entrenamiento establecido bajo esta Subparte a menos que, con respecto al tipo de aeronave involucrada, esa persona satisfaga los requerimientos del párrafo (b) de esta Sección, o:

(1) Posea las licencias y habilitaciones, a excepción del certificado médico, requeridas para servir como piloto al mando o ingeniero de vuelo, en operaciones bajo esta Parte;

(2) Haya culminado satisfactoriamente las fases de entrenamiento para la aeronave, incluyendo instrucción de refresco, requeridas para servir como piloto al mando o ingeniero de vuelo, en operaciones bajo esta Parte;

(3) Haya cumplido satisfactoriamente con los chequeos de proficiencia instrumental y de competencia, requeridos para servir como piloto al mando o ingeniero de vuelo, en operaciones bajo esta Parte; y,

(4) Haya cumplido satisfactoriamente con los requerimientos de instrucción de la Sección 135.340.

(d) El cumplimiento de los requerimientos aplicables, de los párrafos (b)(2), (3) y (4) o (c)(2), (3) y (4) de esta Sección, debe ser anotado en el registro individual de instrucción que mantiene el poseedor del AOC.

(e) Un tripulante que no posea un certificado médico apropiado puede desempeñarse como instructor de vuelo en una aeronave si se desempeña como tripulante no requerido, pero no puede servir como tripulante de vuelo en operaciones bajo esta Parte.

(f) Un instructor de vuelo en simulador debe cumplir lo siguiente:

(1) Haber volado un mínimo de dos segmentos de vuelo como tripulante requerido para el tipo, clase o categoría de la aeronave involucrada dentro de los doce (12) meses anteriores a la realización de cualquier función como instructor de vuelo en simulador de vuelo; o,

(2) Haber culminado satisfactoriamente un programa de observación en línea, dentro del período estipulado por ese programa, antes de la realización de cualquier función como instructor de vuelo en simulador.

(g) Se considera que los segmentos de vuelo o el programa de observación en línea requeridos en el párrafo (f) de esta Sección, han sido cumplidos satisfactoriamente en el mes requerido si se realizaron en el mes calendario anterior o en el posterior al mes en el que debieron ser realizados.

135.339 Instrucción inicial y de transición: Chequeo: Examinadores Designados (EDE's) de aeronave y Examinadores Designados (EDE's) de simulador

(a) Ningún poseedor de un AOC puede utilizar a una persona para, ni nadie puede, desempeñarse como Examinador Designado(EDE), a menos que:

(1) Esa persona haya culminado satisfactoriamente la instrucción inicial o de transición para EDE; y,

(2) Dentro de los veinticuatro (24) meses anteriores, esa persona haya conducido satisfactoriamente un chequeo de proficiencia instrumental o de competencia bajo la observación de un Inspector DGAC. El chequeo de observación se puede realizar en forma parcial o total en una aeronave, en un simulador de vuelo o en un dispositivo de entrenamiento.

(b) Se considera que el chequeo de observación señalado en el párrafo (a)(2) de esta Sección ha sido cumplido satisfactoriamente en el mes requerido, si se realizó en el mes calendario anterior o en el posterior al mes en el que debió ser realizado.

(c) La instrucción inicial en tierra para EDE debe incluir lo siguiente:

(1) Deberes, funciones y responsabilidades del EDE.

(2) Las Regulaciones Aeronáuticas del Perú aplicables, y las políticas, procedimientos y las Especificaciones de Operación del poseedor del AOC.

(3) Los métodos, procedimientos y técnicas aplicables para conducir los chequeos requeridos.

(4) Evaluación apropiada del rendimiento del solicitante incluyendo la detección de:

(i) Entrenamiento inapropiado e insuficiente; y,

(ii) Características personales de un solicitante, que podrían afectar adversamente la seguridad.

(5) La acción correctiva en caso de chequeos insatisfactorios.

(6) Los métodos, procedimientos y limitaciones aprobados para realizar los procedimientos normales, anormales y de emergencia requeridos en la aeronave.

(d) La instrucción de transición en tierra para EDE's debe incluir los métodos, procedimientos y limitaciones aprobados para realizar los procedimientos normales, anormales y de emergencia requeridos, aplicables a la aeronave en la cual el EDE se encuentra en transición.

(e) El entrenamiento inicial y de transición de vuelo para EDE's de aeronave, debe incluir lo siguiente:

(1) Las medidas de seguridad para situaciones de emergencia que probablemente se presenten durante un chequeo;

(2) Los resultados potenciales de medidas de seguridad inapropiadas, a destiempo o no ejecutadas durante un chequeo;

(3) Entrenamiento y práctica en la conducción de chequeos en vuelo desde los asientos izquierdo y derecho de piloto en los procedimientos normales, anormales y de emergencia requeridos para garantizar competencia en la conducción de chequeos en vuelo a pilotos e ingenieros de vuelo requeridos por esta Parte; y,

(4) Las medidas de seguridad a ser tomadas desde cualquiera de los dos asientos de piloto, o de ingeniero de vuelo, para situaciones de emergencia que probablemente se presenten durante un chequeo.

(f) Se pueden cumplir los requerimientos del párrafo (e) de esta Sección parcial o totalmente en vuelo, en un simulador de vuelo o en un dispositivo de entrenamiento, según corresponda.

(g) El entrenamiento inicial y de transición de vuelo para EDE's de simulador debe incluir lo siguiente:

(1) Entrenamiento y práctica en la conducción de chequeos en vuelo y en los procedimientos normales, anormales y de emergencia requeridos para garantizar competencia para conducir los chequeos en vuelo requeridos en esta Parte. Este entrenamiento debe ser realizado en un simulador de vuelo o en un dispositivo de entrenamiento.

(2) Entrenamiento en la operación de simuladores de vuelo, dispositivos de entrenamiento, o ambos, para garantizar competencia en la conducción de los chequeos en vuelo requeridos en esta Parte.

135.340 Instrucción inicial y de transición: Chequeo: Instructores de vuelo en aeronave e instructores de vuelo en simulador

(a) Ningún poseedor de un AOC puede utilizar a una persona para, ni nadie puede, desempeñarse como instructor de vuelo, a menos que:

(1) Esa persona haya culminado satisfactoriamente la instrucción inicial o de transición para instructor de vuelo; y,

(2) Dentro de los veinticuatro (24) meses anteriores, esa persona haya impartido instrucción satisfactoriamente bajo la observación de un Inspector DGAC. El chequeo de observación se puede realizar en forma parcial o total en una aeronave, en un simulador de vuelo o en un dispositivo de entrenamiento.

(b) Se considera que el chequeo de observación señalado en el párrafo (a)(2) de esta Sección ha sido cumplido satisfactoriamente en el mes requerido, si se realizó en el mes calendario anterior o en el posterior al mes en el que debió ser realizado.

(c) La instrucción inicial en tierra para instructores de vuelo debe incluir lo siguiente:

(1) Deberes, funciones y responsabilidades del instructor de vuelo.

(2) Las Regulaciones Aeronáuticas del Perú aplicables, las Especificaciones de Operación, y las políticas y procedimientos del poseedor del AOC.

(3) Los métodos, procedimientos y técnicas aplicables para impartir instrucción de vuelo.

(4) Evaluación apropiada del rendimiento del alumno incluyendo la detección de:

- (i) Entrenamiento inapropiado e insuficiente; y,
- (ii) Características personales de un alumno que podrían afectar adversamente la seguridad.

(5) La acción correctiva en caso de progreso insatisfactorio de la instrucción.

(6) Los métodos, procedimientos y limitaciones aprobados para realizar los procedimientos normales, anormales y de emergencia requeridos en la aeronave.

(7) Excepto los poseedores de una licencia de instructor de vuelo:

(i) Los principios fundamentales del proceso de enseñanza y aprendizaje;

(ii) Los métodos y procedimientos de enseñanza; y,

(iii) La relación instructor/alumno.
(d) La instrucción de transición en tierra para instructores de vuelo debe incluir los métodos, procedimientos y limitaciones aprobados para realizar los procedimientos normales, anormales y de emergencia requeridos, aplicables al tipo, clase o categoría de aeronave en la cual el instructor de vuelo se encuentra en transición.

(e) El entrenamiento inicial y de transición de vuelo para instructores de vuelo en aeronave debe incluir lo siguiente:

(1) Las medidas de seguridad para situaciones de emergencia que probablemente se presenten durante la instrucción;

(2) Los resultados potenciales de medidas de seguridad inapropiadas o a destiempo durante la instrucción;

(3) Entrenamiento y práctica desde los asientos izquierdo y derecho de piloto o de ingeniero de vuelo en las maniobras normales, anormales y de emergencia requeridas para garantizar competencia en la conducción de la instrucción de vuelo requerida por esta Parte; y,

(4) Las medidas de seguridad a ser tomadas desde cualquiera de los dos asientos de piloto o de ingeniero de vuelo para situaciones de emergencia que probablemente se presenten durante la instrucción.

(f) Se pueden cumplir los requerimientos del párrafo (e) de esta Sección parcial o totalmente en vuelo, en un simulador de vuelo o en un dispositivo de entrenamiento, según corresponda.

(g) El entrenamiento inicial y de transición de vuelo para instructores de vuelo en simulador debe incluir lo siguiente:

(1) Entrenamiento y práctica en los procedimientos normales, anormales y de emergencia requeridos para garantizar competencia para conducir la instrucción de vuelo requerida en esta Parte. Estas maniobras y procedimientos deben ser realizados en forma parcial o total en un simulador de vuelo o en un dispositivo de entrenamiento.

(2) Entrenamiento en la operación de simuladores de vuelo, dispositivos de entrenamiento, o ambos, para garantizar competencia en la conducción de la instrucción de vuelo requerida por esta Parte.

135.341 Programas de instrucción y entrenamiento para pilotos, ingenieros de vuelo y tripulantes auxiliares

(a) Cada poseedor de un AOC que utilice más de un piloto en su operación, debe establecer y mantener un programa aprobado de instrucción para piloto, y cada poseedor de un AOC que utilice un ingeniero de vuelo y/o un tripulante auxiliar debe establecer y mantener programas aprobados de instrucción para ingeniero de vuelo y/o para tripulante auxiliar, según corresponda. Los programas de instrucción y entrenamiento deben ser apropiados para las operaciones a las que cada piloto, ingeniero de vuelo y tripulante auxiliar va a ser asignado, y el poseedor del AOC debe asegurarse de que ellos se encuentran apropiadamente entrenados para satisfacer los

requerimientos de conocimiento y evaluación práctica aplicables de las Secciones 135.293 hasta la 135.301. Sin embargo, la DGAC puede autorizar una desviación a esta Sección si encuentra que, debido a la limitada envergadura y alcance de la operación, el grado de seguridad permite una desviación a estos requerimientos.

(b) Cada poseedor de un AOC que requiere mantener un programa de instrucción y entrenamiento por el párrafo (a) de esta Sección debe incluir en ese programa planes de estudio de instrucción en tierra y de vuelo para:

- (1) Instrucción inicial recién contratado;
- (2) Instrucción inicial en el equipo;
- (3) Instrucción de transición;
- (4) Instrucción de promoción;
- (5) Instrucción de refresco;
- (6) Instrucción de recalificación; e,
- (7) Instrucción de diferencias.

(c) Cada poseedor de un AOC que requiere mantener un programa de instrucción y entrenamiento por el párrafo (a) de esta Sección debe proporcionar materiales actualizados y apropiados de estudio para ser usados por cada piloto, ingeniero de vuelo y tripulante auxiliar requerido.

(d) El poseedor del AOC debe suministrar copias del programa de instrucción y entrenamiento de pilotos, de ingenieros de vuelo y de tripulantes auxiliares, y de todos los cambios y adiciones, al representante asignado de la DGAC. Si el poseedor del AOC utiliza instalaciones de entrenamiento de otras personas, una copia de esos programas de instrucción y entrenamiento también debe ser suministrada.

135.343 Requerimientos de instrucción inicial y de refresco para tripulantes

(a) Ningún poseedor de un AOC puede utilizar a una persona, ni nadie puede servir, como tripulante en operaciones bajo esta Parte a menos que ese tripulante haya culminado la fase apropiada de instrucción inicial o de refresco, del programa de instrucción y entrenamiento aprobado para el tipo de operación en la que el tripulante está sirviendo, desde el inicio del décimo segundo (12^o) mes calendario anterior a ese servicio.

(b) Para cada piloto al mando, la evaluación teórica y chequeo de competencia estipulados en los párrafos 135.293(a) y (b) debe ser intercalada con la instrucción de refresco, de manera que cada seis (6) meses ese piloto realice la evaluación oral o escrita y chequeo de competencia conducido por la DGAC, o la instrucción de refresco proporcionada por el poseedor del AOC y evaluada por la DGAC.

(c) Para cada segundo al mando que realice funciones en una aeronave que se encuentra operando con una tripulación de dos (2) pilotos y para cada ingeniero de vuelo, la instrucción de refresco debe ser intercalada con la evaluación teórica y chequeo de competencia, de la forma señalada en el párrafo (b) de esta Sección, pero cada doce (12) meses.

135.345 Pilotos e ingenieros de vuelo: Instrucción en tierra: Inicial, de transición y de promoción

La instrucción en tierra inicial, de transición y de promoción para pilotos e ingenieros de vuelo, debe incluir al menos instrucción en lo siguiente, como sea aplicable a sus deberes:

(a) Materias generales:

(1) Las Regulaciones Aeronáuticas del Perú aplicables, las Especificaciones de Operación, y las políticas y procedimientos del poseedor del AOC.

(2) Los procedimientos de localización de vuelos del poseedor del AOC;

(3) Principios y métodos para determinar el peso y balance, y limitaciones de pista para despegues y aterrizajes, incluyendo la operación en campos de altura;

(4) Para pilotos, meteorología suficiente para garantizar un conocimiento práctico de los fenómenos climáticos, incluyendo los principios de sistemas frontales, congelamiento, niebla, tormentas, vientos corrientes y, si es apropiado, situaciones meteorológicas de gran altura;

(5) Para pilotos, sistemas de control de tráfico aéreo, procedimientos y fraseología;

(6) Para pilotos, navegación y el uso de ayudas de navegación, incluyendo procedimientos de aproximación instrumental;

(7) Procedimientos de comunicación normales y de emergencia;

(8) Para pilotos, indicaciones visuales antes y durante el descenso bajo la DH o la MDA; y,

(9) Otras instrucciones necesarias para garantizar competencia del piloto o ingeniero de vuelo.

(b) Para cada tipo de aeronave:

(1) Una descripción general;

(2) Características de performance;

(3) Motores y hélices;

(4) Componentes mayores;

(5) Sistemas mayores de aeronave (por ejemplo, controles de vuelo, eléctrico e hidráulico), otros sistemas, según corresponda, principios de operaciones normales, anormales y de emergencia, procedimientos y limitaciones apropiados;

(6) Conocimiento y procedimientos para:

(i) Reconocer y evitar situaciones climáticas severas;

(ii) Escapar de situaciones climáticas severas, en caso de encuentros inadvertidos, incluyendo vientos cortantes de baja altura;

(iii) Operar en o cerca de tormentas (incluyendo altitudes óptimas de penetración), aire turbulento (incluyendo turbulencia de aire claro), congelamiento, granizo y otras condiciones meteorológicas potencialmente peligrosas; y,

(iv) Operar aeronaves durante condiciones de congelamiento en tierra (por ejemplo, cualquier condición en la que razonablemente se espere encontrar adheridos a la aeronave escarcha, hielo o nieve), si el poseedor del AOC tiene previsto autorizar despegues en condiciones de congelamiento en tierra, incluyendo:

(A) El uso de tiempos de espera cuando se usan fluidos para descongelar y anticongelantes;

(B) Procedimientos para descongelar y anticongelantes, incluyendo procedimientos y responsabilidades de inspección y chequeo;

(C) Comunicaciones;

(D) Contaminación de la superficie de la aeronave (por ejemplo, adherencia de escarcha, hielo, o nieve) e identificación de áreas críticas, y conocimiento de cómo la contaminación afecta adversamente la performance de la aeronave y las características de vuelo.

(E) Tipos y características de fluidos para descongelar y anticongelantes, si son usados por el poseedor del AOC;

(F) Procedimientos de inspección de prevuelo en climas fríos;

(G) Técnicas para reconocer la contaminación en la aeronave;

(7) Limitaciones de operación;

(8) Consumo de combustible y control de crucero;

(9) Planeamiento de vuelo;

(10) Cada procedimiento normal, anormal y de emergencia;

(11) Manejo de recursos de la tripulación (CRM);

(12) Procedimientos de interceptación de aeronaves civiles;

(13) Reducción de accidentes en la aproximación y aterrizaje (ALAR);

(14) Vuelo controlado hacia el terreno (CFIT);

(15) Factores humanos;

(16) Seguridad aeroportuaria (AVSEC); y,

(17) El Manual de Vuelo de la Aeronave, o equivalente, aprobado por la autoridad del país del fabricante y aceptado por la DGAC.

135.347 Pilotos e ingenieros de vuelo: Instrucción de vuelo: Inicial, de transición, de promoción y de diferencias

(a) La instrucción de vuelo inicial, de transición, de promoción y de diferencias para pilotos e ingenieros de vuelo debe incluir entrenamiento de vuelo y práctica de

cada una de las maniobras y procedimientos del programa de instrucción y entrenamiento aprobado.

(b) Las maniobras y procedimientos requeridos por el párrafo (a) de esta Sección, se pueden efectuar en vuelo, a excepción de las maniobras y procedimientos de emergencia, requeridos por esta Parte, que deben ser realizados en un simulador de vuelo o en un dispositivo de entrenamiento apropiado.

(c) Si el programa de instrucción y entrenamiento aprobado del poseedor del AOC incluye un curso de entrenamiento que usa un simulador de vuelo u otro dispositivo de entrenamiento, cada piloto y cada ingeniero de vuelo debe culminar satisfactoriamente:

(1) El entrenamiento y práctica en el simulador o dispositivo de entrenamiento en las maniobras y procedimientos señalados en esta Parte, que deben ser realizados en un simulador de vuelo o dispositivo de entrenamiento; y,

(2) Un chequeo en un simulador o dispositivo de entrenamiento hasta el nivel de proficiencia de un piloto al mando, segundo al mando o ingeniero de vuelo, según corresponda, en las maniobras y procedimientos capaces de ser realizados en un simulador o dispositivo de entrenamiento.

(d) El entrenamiento inicial de vuelo para cada piloto que realiza funciones de piloto al mando o segundo al mando en una aeronave que dispone de simulador de vuelo o dispositivo de entrenamiento, debe realizarse en ese simulador o dispositivo de entrenamiento.

(e) El entrenamiento inicial de vuelo para cada piloto que realiza funciones de segundo al mando en una aeronave con nueve (9) o menos asientos para pasajeros, certificada para ser operada por un (1) piloto y que por requerimientos de esta Parte o del poseedor del AOC ha sido incluido en su operación, se puede realizar en la aeronave involucrada.

(f) El entrenamiento inicial de vuelo para cada ingeniero de vuelo puede realizarse de vuelo en la aeronave involucrada, en un simulador de vuelo o en un dispositivo de entrenamiento.

(g) Cada piloto al mando, segundo al mando o ingeniero de vuelo que va a operar en dos (2) tipos diferentes de aeronave, debe realizar la instrucción inicial en cada una de estas aeronaves por separado. Los temas comunes de la instrucción inicial en tierra no requieren repetición.

135.349 Tripulantes auxiliares: Instrucción en tierra: Inicial y de transición

La instrucción en tierra inicial y de transición para tripulantes auxiliares, debe incluir instrucción al menos en lo siguiente:

(a) Temas generales:

(1) La autoridad del piloto al mando; y,

(2) Manejo de pasajeros, incluyendo procedimientos que deben seguirse en el manejo de personas trastornadas u otras personas cuya conducta podría poner en riesgo la seguridad.

(b) Para cada tipo de aeronave:

(1) Una descripción general de la aeronave enfatizando características físicas que puedan tener relación con los procedimientos de amerizaje, de evacuación y de emergencia en vuelo y otros deberes relacionados;

(2) Los procedimientos de recarga de combustible con pasajeros a bordo;

(3) El uso del sistema de comunicación a los pasajeros y de los medios de comunicación con otros tripulantes, incluyendo medios de emergencia en el caso de interferencia ilícita u otras situaciones inusuales; y,

(4) Uso apropiado de los equipos eléctricos de cocina y de los controles para calefacción y ventilación de cabina.

135.351 Instrucción de refresco

(a) Cada poseedor de un AOC debe asegurarse de que cada tripulante reciba instrucción de refresco y que se encuentra adecuadamente entrenado y con proficiencia

vigente para el tipo de aeronave y la posición de tripulante involucrada.

(b) La instrucción de refresco en tierra para tripulantes debe incluir al menos lo siguiente:

(1) Un examen u otra revisión para determinar el conocimiento del tripulante de la aeronave y de la posición de tripulante involucrada; y

(2) La instrucción necesaria en las materias requeridas por esta Subparte para instrucción inicial en tierra, como sea apropiado, incluyendo instrucción en vientos cortantes de baja altura y en operaciones durante condiciones de congelamiento en tierra, según lo estipulado en la Sección 135.341 y descrito en la Sección 135.345, y entrenamiento de emergencia.

(c) La instrucción de refresco de vuelo para cada piloto e ingeniero de vuelo debe incluir, al menos, entrenamiento de vuelo en las maniobras y procedimientos requeridos en esta Subparte para instrucción inicial de vuelo, como sea apropiado.

(d) El entrenamiento de vuelo de refresco para cada piloto que realiza funciones de piloto al mando o segundo al mando en una aeronave multimotor de más de nueve (9) asientos para pasajeros, que disponga de simulador de vuelo o dispositivo de entrenamiento apropiado, debe realizarse en ese simulador o dispositivo de entrenamiento.

(e) El entrenamiento de vuelo de refresco para cada piloto que realiza funciones de segundo al mando en una aeronave de nueve (9) ó menos asientos para pasajeros, certificada para ser operada por un (1) piloto y que por requerimientos de esta Parte o del poseedor del AOC sea incluido en su operación, se puede realizar en la aeronave involucrada.

(f) El entrenamiento de vuelo de refresco para cada ingeniero de vuelo puede realizarse en vuelo, en un simulador, en un dispositivo de entrenamiento, o en la aeronave involucrada.

(g) Cada piloto al mando, segundo al mando o ingeniero de vuelo que esté operando en dos (2) tipos diferentes de aeronave, debe realizar la instrucción de refresco periódica de cada una de estas aeronaves por separado. Los temas comunes de la instrucción de refresco en tierra no requieren repetición.

135.353 Tripulantes: Instrucción de recalificación

Ningún poseedor de un AOC puede utilizar a una persona para, ni nadie puede, desempeñarse como tripulante de una aeronave si su licencia y/o habilitación ha vencido por no haber realizado la instrucción de refresco o el chequeo de competencia y proficiencia instrumental requeridos por esta Parte, para poder hacerlo esa persona debe recibir del poseedor del AOC la instrucción y entrenamiento de recalificación que incluya lo siguiente:

(a) La instrucción inicial en tierra y de vuelo requeridas en las Secciones 135.345 y 135.347, la duración de la instrucción de recalificación en tierra puede ser reducida al 50% del tiempo aprobado para la instrucción inicial, el entrenamiento de recalificación de vuelo tendrá la duración que el instructor designado considere necesario, cuando el vencimiento sea mayor de veinticuatro (24) meses, la instrucción de recalificación en tierra y de vuelo se realizará sin reducciones.

(b) Un examen, un chequeo de competencia y un chequeo en ruta conducidos por la DGAC, después del entrenamiento de recalificación.

135.354 Calificaciones: Despachadores de vuelo

Ningún poseedor de un AOC puede utilizar a una persona para, ni nadie puede, desempeñarse como despachador de vuelos de una aeronave si su licencia y/o habilitación ha vencido por no haber realizado la instrucción o los chequeos de competencia requeridos por la Parte 121 de estas regulaciones, para poder hacerlo esa persona debe recibir del poseedor del AOC la instrucción y entrenamiento estipulados en la Sección 121.463 de estas regulaciones.

SUBPARTE I: LIMITACIONES DE UTILIZACION DE LA PERFORMANCE DEL AVIÓN

135.361 Aplicabilidad

(a) Esta Subparte estipula las limitaciones de utilización de la performance aplicable a las categorías de aviones listados en la Sección 135.363 cuando son operados bajo esta Parte.

(b) Para el propósito de esta Subparte, "longitud efectiva de pista", para el aterrizaje, significa la distancia desde el punto de intersección de la pendiente de la zona libre de obstáculos en la aproximación final con el eje de la pista, hasta el extremo final de la pista.

(c) Para el propósito de esta Subparte, "pendiente de la zona libre de obstáculos" significa un plano inclinado ascendente desde la pista con una pendiente ascendente de 1,25 % con relación al horizontal y libre de obstáculos, dentro de un área específica cerca de la pista, de acuerdo al Anexo 14 – Aeródromos, de la Organización de Aviación Civil Internacional.

135.363 Generalidades

(a) Cada poseedor de AOC que opera un avión monomotor debe cumplir lo estipulado en la Sección 135.364.

(b) Cada poseedor de AOC que opera un avión multimotor de más de cinco mil setecientos (5,700) kg de masa máxima certificada de despegue potenciado por motores recíprocos debe cumplir lo establecido en las Secciones 135.365 hasta 135.377.

(c) Cada poseedor de AOC que opera un avión multimotor de más de cinco mil setecientos (5,700) kg de masa máxima certificada de despegue potenciado por motores a turbina debe cumplir lo establecido en las Secciones 135.379 hasta 135.387.

(d) Cada poseedor de AOC que opera un avión multimotor de no más de cinco mil setecientos (5,700) kg de masa máxima certificada de despegue debe cumplir lo estipulado en la Sección 135.397.

(e) Todos los datos de performance y limitaciones de operación contenidos en el Manual de Vuelo del avión deben ser aplicados para determinar el cumplimiento de las Secciones 135.364 hasta 135.397. Cuando las condiciones difieren de aquellas en las que se basan los datos de performance, el cumplimiento es determinado por interpolación o por cómputo de los efectos del cambio en las variables específicas, si los resultados de la interpolación o del cómputo son sustancialmente tan precisos como los resultados de las pruebas directas.

(f) Ninguna persona puede despegar un avión con un peso mayor al permisible para la pista que se está utilizando (determinado bajo las limitaciones de pista de despegue establecidas en los datos de performance) después de tomar en cuenta los factores operacionales de corrección por elevación, temperatura, viento, pendiente y contaminación de pista (incluyendo coeficiente de fricción), estipulados en el correspondiente Manual de Vuelo del avión.

(g) La Dirección General de Aeronáutica Civil puede autorizar en las Especificaciones de Operación desviaciones bajo esta Subparte si circunstancias especiales consideran estos requerimientos como irrelevantes para la seguridad de vuelo.

(h) El ancho de diez (10) millas náuticas estipulado en la Sección 135.369 puede ser reducido a cinco (5) millas náuticas por no más de veinte (20) millas náuticas, cuando se opera bajo VFR o donde las instalaciones de navegación proveen identificación confiable y precisa acerca de terreno elevado y obstáculos ubicados fuera de las cinco (5) millas náuticas, pero dentro de las diez (10) millas náuticas a cada lado de la trayectoria propuesta.

(i) El peso de un avión al iniciar el despegue, o a la hora estimada de aterrizaje al aeródromo de destino y a cualquier aeródromo alterno no debe exceder, en ningún caso, el peso máximo al cual haya sido demostrado el cumplimiento del las Normas de Certificación de Ruido del Anexo 6, Volumen 1, de OACI, a menos que sea autorizado de otra forma en circunstancias excepcionales por la Dirección General de Aeronáutica Civil, para un aeródromo o pista específica.

(j) Ninguna persona puede operar un avión de dos motores en una ruta donde el tiempo de vuelo a la velocidad de crucero con un motor hacia un aeródromo ade-

cuado exceda de sesenta (60) minutos, a menos que sea aprobado por la Dirección General de Aeronáutica Civil en las Especificaciones de Operación del poseedor del AOC.

135.364 Aviones monomotores: Limitaciones de operación

(a) Ninguna persona puede operar un avión monomotor, transportando pasajeros, en condiciones meteorológicas y de luz, y sobre rutas, tales que no permitan un aterrizaje forzoso seguro a ser ejecutado en el caso de una falla de motor.

(b) La Dirección General de Aeronáutica Civil puede autorizar en las Especificaciones de Operación desviaciones al párrafo (a) de esta Sección, si el poseedor del AOC demuestra el cumplimiento de las Secciones 135.163(a), (b), (c), (d), (f) y (h), 135.181(d) y 135.421(c), (d) y (e).

135.365 Aviones multimotores de más de 5,700 kg de masa máxima certificada de despegue: Potenciados por motores recíprocos: Limitaciones de peso

(a) Ninguna persona puede despegar un avión de más de cinco mil setecientos (5,700) kg de masa máxima certificada de despegue potenciado por motores recíprocos, desde un aeropuerto ubicado a una elevación fuera del rango para el cual han sido determinados los pesos máximos de despegue para ese avión.

(b) Ninguna persona puede despegar un avión de más de cinco mil setecientos (5,700) kg de masa máxima certificada de despegue potenciado por motores recíprocos, hacia un aeropuerto de destino propuesto ubicado a una elevación fuera del rango para el cual han sido determinados los pesos máximos de aterrizaje para ese avión.

(c) Ninguna persona puede elegir un aeropuerto como alterno, ubicado a una elevación fuera del rango para el cual han sido determinados los pesos máximos de aterrizaje para ese avión.

(d) Ninguna persona puede despegar un avión de más de cinco mil setecientos (5,700) kg de masa máxima certificada de despegue potenciado por motores recíprocos, con un peso mayor al máximo autorizado de despegue para la elevación del aeropuerto.

(e) Ninguna persona puede despegar un avión de más de cinco mil setecientos (5,700) kg de masa máxima certificada de despegue potenciado por motores recíprocos, si su peso al arribar al aeropuerto de destino va a ser mayor al máximo de aterrizaje autorizado para la elevación de ese aeropuerto, tomando en cuenta el consumo normal de combustible y aceite en ruta.

135.367 Aviones multimotores de más de 5,700 kg de masa máxima certificada de despegue: Potenciados por motores recíprocos: Limitaciones de despegue

(a) Ninguna persona que opera un avión de más de cinco mil setecientos (5,700) kg de masa máxima certificada de despegue potenciado por motores recíprocos, puede despegar a menos que el peso de ese avión permita:

(1) Detener el avión con seguridad en la pista, de acuerdo a los datos de distancia de aceleración y parada, en cualquier momento durante el despegue hasta alcanzar la velocidad de decisión (V_1), o dentro de la longitud efectiva de la pista, desde cualquier punto durante el despegue antes de alcanzar 1.05% de la velocidad mínima de control (la velocidad mínima en la cual se puede controlar la aeronave de manera segura en vuelo con un motor inoperativo), o 1.15% de la velocidad de pérdida sin potencia en la configuración de despegue, lo que sea mayor; y

(2) Si el motor crítico falla en cualquier momento después de que el avión alcance la velocidad de decisión (V_1), continuar el despegue y alcanzar una altura de 15.2 metros (cincuenta (50) pies), de acuerdo a lo indicado por los datos de trayectoria de despegue, antes de pasar por el extremo de la pista; y

(3) Liberar todos los obstáculos por al menos 15.2 metros (cincuenta (50) pies) verticalmente (de acuerdo a lo indicado por los datos de trayectoria de ascenso en el despegue) y sesenta (60) metros (200 pies) horizontalmente dentro de los linderos del aeropuerto y noventa (90) metros (300 pies) horizontalmente fuera de estos, sin virar antes de alcanzar una altura de 15.2 metros (50

pies) (de acuerdo a lo indicado por los datos de trayectoria de despegue) y después de eso virar con no más de quince (15) grados de inclinación de ala; y

(4) Haber alcanzado la altura mínima para iniciar un procedimiento seguro de aterrizaje en el aeródromo de despegue, o para continuar el vuelo a otro aeródromo.

(b) Para los propósitos de esta sección:

(1) Puede asumirse que se utiliza la potencia de despegue en todos los motores durante la aceleración;

(2) No más del 50 % del componente de viento de frente reportado, o no menos del 1.5% del componente de viento de cola reportado, puede tomarse en cuenta;

(3) La gradiente promedio de pista (la diferencia entre las elevaciones de los extremos de la pista divididos entre la longitud total) debe ser considerada si ésta es mayor a 0.5 %; y

(4) Se asume que el avión está operando en atmósfera estándar.

(c) Al aplicar esta sección, se deben realizar correcciones para cualquier gradiente de pista. Para tener en cuenta el efecto del viento, los datos de despegue basados en viento en calma pueden ser corregidos tomando en cuenta no más del 50 % de cualquier componente reportado de viento de frente y no menos del 1.5% de cualquier componente reportado de viento de cola.

135.369 Aviones multimotores de más de 5,700 kg de masa máxima certificada de despegue: Potenciados por motores recíprocos: Limitaciones en ruta: Todos los motores operando

Ninguna persona que opera un avión de más de cinco mil setecientos (5,700) kg de masa máxima certificada de despegue potenciado por motores recíprocos puede despegar ese avión, tomando en cuenta el consumo normal de combustible y aceite con un peso que no permita un régimen de ascenso (en pies por minuto), con todos los motores operando, de al menos $6.90 V_{SO}$ (es decir, la cantidad de pies por minuto que se obtiene al multiplicar la cantidad de nudos por 6.90) a una altitud de al menos trescientos (300) metros (1,000 pies) sobre el terreno más alto u obstáculo, dentro de diez (10) millas náuticas hacia cada lado de la trayectoria propuesta.

135.371 Aviones multimotores de más de 5,700 kg de masa máxima certificada de despegue: Potenciados por motores recíprocos: Limitaciones en ruta: Un motor inoperativo

(a) Excepto lo estipulado en el párrafo (b) de esta sección, ninguna persona que opera un avión de más de cinco mil setecientos (5,700) kg de masa máxima certificada de despegue potenciado por motores recíprocos puede despegar ese avión con un peso, tomando en cuenta el consumo normal de combustible y aceite, que no permita un régimen de ascenso (en pies por minuto), con un motor inoperativo, de al menos $(0.079-0.106/N) V_{SO}^2$ (donde N es la cantidad de motores instalados y V_{SO} es expresada en nudos) a una altitud de al menos trescientos (300) metros (1,000 pies) sobre el terreno más alto u obstáculo dentro de diez (10) millas náuticas hacia cada lado de la trayectoria propuesta y tenga un ascenso positivo de más de 0.75 % a cuatrocientos cincuenta (450) metros (1,500 pies) sobre el aeropuerto de despegue y sobre el aeropuerto donde se asume que la aeronave aterrizará después de fallar un motor.

(b) En lugar de los requerimientos del párrafo (a) de esta Sección, una persona puede, bajo un procedimiento aprobado, operar un avión de más de cinco mil setecientos (5,700) kg de masa máxima certificada de despegue potenciado por motores recíprocos a una altitud con todos los motores operando con un peso que permita a ese avión continuar, después de una falla de motor, hacia un aeropuerto alterno donde se pueda efectuar un aterrizaje bajo lo estipulado en la Sección 135.377, tomando en cuenta un consumo normal de combustible y aceite. Después de la falla asumida, la trayectoria de vuelo debe liberar el terreno y cualquier obstrucción dentro de cinco (5) millas náuticas a cada lado de la trayectoria propuesta, por lo menos seiscientos (600) metros (2,000 pies) por encima de éstos.

(c) Si es usado un procedimiento aprobado bajo el párrafo (b) de esta Sección, el poseedor del AOC debe cumplir con lo siguiente:

(1) El régimen de ascenso (de acuerdo a lo estipulado en el Manual de Vuelo del Avión para el peso y la altitud apropiados) usado en el cálculo de la trayectoria de vuelo del avión no debe ser disminuido en la cantidad en pies por minuto equivalente a $(0.079-0.106/N) V_{SO}^2$ (donde N es la cantidad de motores instalados y V_{SO} es expresada en nudos).

(2) La altitud con todos los motores operando debe ser suficiente de modo que, en el caso de que el motor crítico esté inoperativo en cualquier punto a lo largo de la ruta, el vuelo pueda proseguir hasta un aeropuerto alterno predeterminado usando ese procedimiento. Al determinar el peso de despegue, se asume que el avión no pasará sobre la obstrucción crítica en ruta, después de la falla del motor, antes que el fijo aprobado de radionavegación más cercano, a menos que la Dirección General de Aeronáutica Civil apruebe un procedimiento establecido diferente determinando que existen protecciones operacionales adecuadas.

(3) El avión debe satisfacer las estipulaciones del párrafo (a) de esta Sección a trescientos (300) metros (1,000 pies) sobre el aeropuerto usado como alterno en este procedimiento.

(4) El procedimiento debe incluir un método aprobado de cálculo para vientos y temperaturas que podrían afectar la trayectoria de vuelo.

(5) Al cumplir con este procedimiento, se permite la eyección de combustible si el poseedor del AOC demuestra que la tripulación está apropiadamente entrenada, que el programa de entrenamiento es adecuado, y que se han tomado todas las otras precauciones para garantizar un procedimiento seguro.

(6) El poseedor del AOC y el piloto al mando deben elegir conjuntamente un aeropuerto alterno para el que los reportes o pronósticos meteorológicos adecuados, o cualquier combinación de estos, indican que las condiciones meteorológicas estarán en o sobre los mínimos meteorológicos para el alterno establecidos en las Especificaciones de Operación del poseedor del AOC para dicho aeropuerto cuando arribe el vuelo.

135.375 Aviones multimotores de más de 5,700 kg de masa máxima certificada de despegue: Potenciados por motores recíprocos: Limitaciones de aterrizaje: Aeropuertos de destino

Ninguna persona que opera un avión de más de cinco mil setecientos (5,700) kg de masa máxima certificada de despegue potenciado por motores recíprocos, puede efectuar un despegue en ese avión, a menos que su peso al arribo, tomando un consumo normal de combustible y aceite, permita detenerlo por completo en la carrera de aterrizaje en el aeropuerto propuesto de destino dentro del 60 % de la longitud efectiva de cada pista descrita debajo, desde un punto 15.2 metros (50 pies) directamente sobre el umbral de pista. Para los propósitos de determinar el peso máximo de aterrizaje permitido en el aeropuerto de destino se asume lo siguiente:

(a) El avión es aterrizado en la pista más favorable y en la dirección más favorable con viento en calma;

(b) El avión es aterrizado en la pista más apropiada considerando la probable dirección y velocidad del viento (pronosticada para la hora estimada de arribo), las características de manejo en tierra del tipo de avión, y otras condiciones como ayudas para el aterrizaje y terreno, y permitiendo para efectos de la trayectoria y la carrera de aterrizaje no más que el 50 % del componente de viento de frente o no menos que el 1.5% del componente de viento de cola.

135.377 Aviones multimotores de más de 5,700 kg de masa máxima certificada de despegue: Potenciados por motores recíprocos: Limitaciones de aterrizaje: Aeropuertos alternos

Ninguna persona puede anotar en un plan de vuelo un aeropuerto como alterno a menos que el avión (con el peso estimado a la hora de arribo al aeropuerto), con base a lo asumido en los párrafos 135.375 (a) y (b), pueda ser detenido por completo en el aterrizaje dentro del 70 % de la longitud efectiva de pista, desde un punto a 15.2 metros (cincuenta (50) pies) sobre el umbral de pista.

135.379 Aviones multimotores de más de 5,700 kg de masa máxima certificada de despegue: Potenciados por motores a turbina: Limitaciones de despegue

(a) Ninguna persona que opera un avión de más de cinco mil setecientos (5,700) kg de masa máxima certificada de despegue potenciado por motores a turbina puede despegar ese avión con un peso mayor al establecido en el Manual de Vuelo del Avión para la elevación del aeropuerto y la temperatura ambiente existente en el despegue.

(b) Ninguna persona que opera un avión de más de cinco mil setecientos (5,700) kg de masa máxima certificada de despegue potenciado por motores a turbina puede despegar ese avión con un peso mayor al establecido en el Manual de Vuelo del Avión en que se demuestre el cumplimiento de lo siguiente:

(1) La distancia de aceleración y parada no debe exceder la longitud de pista más la de la zona de parada, o detener el avión dentro de la longitud efectiva de la pista, desde cualquier punto durante el despegue antes de alcanzar 1.05% de la velocidad mínima de control (la velocidad mínima en la cual se puede controlar la aeronave de manera segura en vuelo con un motor inoperativo), o 1.15% de la velocidad de pérdida sin potencia en la configuración de despegue, lo que sea mayor.

(2) La distancia de despegue no debe exceder la longitud de pista más la de la zona libre de obstáculos excepto que la longitud de la zona libre de obstáculos incluida no debe ser mayor a la mitad de la longitud de pista.

(3) La carrera de despegue no debe ser mayor a la longitud de pista.

(c) Para los propósitos de esta sección:

(1) Puede asumirse que se utiliza la potencia de despegue en todos los motores durante la aceleración;

(2) No más del 50 % del componente de viento de frente reportado, o no menos del 1.5% del componente de viento de cola reportado, puede tomarse en cuenta;

(3) La gradiente promedio de pista (la diferencia entre las elevaciones de los extremos de la pista divididos entre la longitud total) debe ser considerada si ésta es mayor a 0.5 %; y

(4) Se asume que el avión está operando en atmósfera estándar.

(d) Ninguna persona que opera un avión de más de cinco mil setecientos (5,700) kg de masa máxima certificada de despegue potenciado por motores a turbina puede despegar ese avión con un peso mayor al establecido en el Manual de Vuelo del Avión, tal que no permita una trayectoria neta en el despegue, en caso de falla del motor crítico, que libere todos los obstáculos ya sea por al menos una altura de 10.7 metros (35 pies) verticalmente, o por al menos 60 metros (200 pies) horizontalmente dentro de los linderos del aeropuerto y por al menos 90 metros (300 pies) horizontalmente después de pasar los linderos.

(e) Al determinar pesos máximos, distancias mínimas y trayectorias de vuelo bajo los párrafos (a) al (c) de esta sección, las correcciones deben realizarse para la pista a ser usada, la elevación del aeropuerto, la gradiente efectiva de pista, la temperatura ambiente y el componente de viento a la hora de despegue, y, si existen limitaciones de operación para las distancias mínimas requeridas para despegues de pistas húmedas, la condición de la superficie de pista (seca o húmeda). Distancias de pista húmeda asociadas con pistas ásperas o porosas, si está establecido en el Manual de Vuelo del Avión, pueden ser usadas sólo para pistas ásperas o tratadas con una capa porosa de fricción, y que el operador determine que están designadas, construidas y tratadas de una manera aceptable para la Dirección General de Aeronáutica Civil.

(f) Para los propósitos de esta Sección, se asume que el avión no está virando antes de alcanzar una altura de 15.2 metros (50 pies), de acuerdo a lo señalado por los datos de trayectoria de despegue o de trayectoria de vuelo neta de despegue (según corresponda) en el Manual de Vuelo del Avión, y después de eso el viraje no es de más de quince (15) grados de inclinación de ala.

(g) Para los propósitos de esta sección, los términos, distancia de despegue, carrera de despegue y trayectoria de vuelo neta de despegue, tienen los mismos significados establecidos en las normas bajo las cuales el avión fue certificado.

135.381 Aviones multimotores de más de 5,700 kg de masa máxima certificada de despegue: Potenciados por motores a turbina: Limitaciones en ruta: Un motor inoperativo

(a) Ninguna persona que opera un avión de más de cinco mil setecientos (5,700) kg de masa máxima certificada de despegue potenciado por motores a turbina puede despegar ese avión con un peso, considerando un consumo normal de combustible y aceite, que sea mayor al que permita (bajo los datos aprobados, para ese avión, con un motor inoperativo y de trayectoria de vuelo neta en ruta, en el Manual de Vuelo del Avión) cumplir con el párrafo (a)(1) o (a)(2) de esta Sección, basado en las temperaturas del ambiente esperadas en ruta.

(1) Tenga un ascenso positivo a una altitud de al menos 300 metros (1,000 pies) sobre todo terreno y obstrucciones dentro de cinco (5) millas náuticas a cada lado de la ruta propuesta y tenga un ascenso positivo de más de 0.75 % a cuatrocientos cincuenta (450) metros (1,500 pies) sobre el aeropuerto de despegue y sobre el aeropuerto donde se asume que la aeronave aterrizará después de fallar un motor.

(2) La trayectoria de vuelo neta permita que el avión continúe el vuelo desde la altitud de crucero hacia un aeropuerto donde se pueda efectuar un aterrizaje bajo la sección 135.387 liberando todo el terreno y obstrucciones dentro de cinco (5) millas náuticas del curso propuesto al menos por seiscientos (600) metros (2,000 pies) verticalmente y con un ascenso positivo de más de 0.75 % a cuatrocientos cincuenta (450) metros (1,500 pies) sobre el aeropuerto de despegue y sobre el aeropuerto en el que el avión aterrizará después de fallar un motor.

(b) Para los propósitos del párrafo (a)(2) de esta Sección, se asume que:

(1) El motor falla en el punto más crítico en ruta;

(2) El avión no pasará sobre la obstrucción crítica en ruta, después de la falla del motor, antes que el fijo aprobado de radionavegación más cercano, a menos que la Dirección General de Aeronáutica Civil apruebe un procedimiento establecido diferente determinando que existen protecciones operacionales adecuadas;

(3) Se utiliza un método aprobado para tener en cuenta los vientos adversos;

(4) Se permite la eyección de combustible si el poseedor del AOC demuestra que la tripulación está apropiadamente entrenada, que el programa de entrenamiento es adecuado, y que se han tomado todas las otras precauciones para garantizar un procedimiento seguro;

(5) El aeropuerto alternativo es elegido y cumple con los mínimos meteorológicos establecidos; y

(6) El consumo de combustible y aceite después de fallar un motor es el mismo que el considerado en los datos aprobados para la trayectoria de vuelo neta en el Manual de Vuelo del Avión.

135.385 Aviones multimotores de más de 5,700 kg de masa máxima certificada de despegue: Potenciados por motores a turbina: Limitaciones de aterrizaje: Aeropuertos de destino

(a) Ninguna persona que opera un avión de más de cinco mil setecientos (5,700) kg de masa máxima certificada de despegue potenciado por motores a turbina puede despegar ese avión con un peso que (considerando un consumo normal de combustible y aceite en vuelo hacia el aeropuerto de destino o alternativo) vaya a exceder al arribo el peso máximo de aterrizaje establecido en el Manual de Vuelo del Avión para la elevación del aeropuerto de destino o del alternativo y la temperatura ambiente pronosticada a la hora de aterrizaje.

(b) Excepto lo establecido en los párrafos (c), (d) o (e) de esta Sección, ninguna persona que opera un avión de más de cinco mil setecientos (5,700) kg de masa máxima certificada de despegue potenciado por motores a turbina puede despegar ese avión a menos que su peso al arribo, considerando consumo normal de combustible y aceite en vuelo (de acuerdo a la distancia de aterrizaje

en el Manual de Vuelo del Avión para la elevación del aeropuerto de destino y las condiciones de viento pronosticadas allí a la hora del aterrizaje), permita detenerlo totalmente al aterrizar en el aeropuerto de destino propuesto, en el 60 % de la longitud efectiva de cada pista descrita debajo desde un punto 15.2 metros (50 pies) sobre el umbral de pista. Con el propósito de determinar el peso de aterrizaje permisible en el aeropuerto de destino se asume lo siguiente:

(1) El avión es aterrizado en la pista y en la dirección más favorables, con viento en calma.

(2) El avión es aterrizado en la pista más adecuada considerando la probable velocidad y dirección del viento y las características de manejo en tierra del avión, y considerando otras condiciones tales como ayudas para el aterrizaje y terreno.

(c) Un avión turbohélice que estuviera prohibido de realizar un despegue por no cumplir con el párrafo (b)(2) de esta Sección, puede despegar si se elige un aeropuerto alternativo que cumple todo lo de esta Sección, excepto que el avión pueda efectuar un aterrizaje y detenerse totalmente dentro del 70 % de la longitud efectiva de pista.

(d) A menos que, sobre la base de una demostración de las técnicas de aterrizaje reales operando sobre pistas húmedas, haya sido aprobada una distancia de aterrizaje más corta (pero nunca menor a la estipulada en el párrafo (b) de esta Sección) para un tipo y modelo específico de avión e incluida en el Manual de Vuelo del Avión, ninguna persona puede despegar un avión turboreactor cuando los reportes o pronósticos meteorológicos apropiados, o cualquier combinación de estos, indican que las pistas en el aeropuerto de destino pueden estar húmedas o resbalosas a la hora estimada de arribo a menos que la longitud efectiva de pista en el aeropuerto de destino sea al menos 1.15% de la longitud de pista requerida bajo el párrafo (b) de esta Sección.

(e) Un avión turboreactor que esté prohibido de despegar por no cumplir el párrafo (b)(2) de esta Sección puede despegar si se elige un aeropuerto alternativo que cumple todo lo del párrafo (b) de esta Sección.

135.387 Aviones multimotores de más de 5,700 kg de masa máxima certificada de despegue: Potenciados por motores a turbina: Limitaciones de aterrizaje: Aeropuertos alternos

Ninguna persona puede elegir un aeropuerto como alternativo para un avión de más de cinco mil setecientos (5,700) kg de masa máxima certificada de despegue potenciado por motores a turbina a menos que (con base a lo asumido en la Sección 135.385(b)) ese avión, con el peso anticipado a la hora de arribo, se pueda detener totalmente en el aterrizaje sin exceder el 70 % de la longitud efectiva de pista, desde un punto a 15.2 metros (50 pies) sobre el umbral de pista.

135.397 Aviones multimotores de menos de 5,700 kg. de masa máxima certificada de despegue: Limitaciones de performance operativa

(a) Ninguna persona puede operar un avión de menos de cinco mil setecientos (5,700) kg de masa máxima certificada de despegue, potenciado por motores recíprocos, a menos que esa persona cumpla con las limitaciones de peso de la Sección 135.365, las limitaciones de despegue de la Sección 135.367, las limitaciones en ruta de las Secciones 135.369 y 135.371 y las limitaciones de aterrizaje de las Secciones 135.375 y 135.377.

(b) Ninguna persona puede operar un avión de menos de cinco mil setecientos (5,700) kg de masa máxima certificada de despegue, potenciado por motores a turbina, a menos que esa persona cumpla con las limitaciones de despegue de la Sección 135.379, las limitaciones en ruta de la Sección 135.381 y las limitaciones de aterrizaje de las Secciones 135.385 y 135.387.

SUBPARTE J: MANTENIMIENTO, MANTENIMIENTO PREVENTIVO Y ALTERACIONES

135.411 Aplicabilidad

(a) En adición a las reglas sobre mantenimiento, mantenimiento preventivo y alteraciones establecidas en otras partes de estas regulaciones, esta Subparte establece reglas para la realización del mantenimiento, manteni-

miento preventivo y alteraciones para cada poseedor de un AOC, como sigue:

(1) Las aeronaves que hayan obtenido un Certificado Tipo para una configuración de asientos para pasajeros, excluyendo cualquier asiento de piloto, de nueve (9) o menos, deberán ser mantenidas según lo establecido en las Partes 91 y 43 de estas regulaciones y las Secciones 135.415, 135.417 y 135.421. También puede ser usado un Programa de Inspección Aprobado según la Sección 135.419 de esta Parte.

(2) Las aeronaves que hayan obtenido su Certificado Tipo para una configuración de asientos para diez (10) o más pasajeros, excluyendo los asientos de tripulación requerida, se deberán mantener bajo un Programa de Mantenimiento de Aeronavegabilidad Continua según las Secciones 135.415, 135.417 y 135.423 hasta 135.433 de esta Parte.

(b) El poseedor de un AOC al que no se le ha requerido la aplicación de alguna norma, puede elegir para el mantenimiento de sus aeronaves lo establecido en el párrafo (a) (2) de esta Sección.

(c) Las aeronaves monomotores usadas en el transporte de pasajeros en operaciones IFR deberán ser mantenidas de acuerdo con lo establecido en los párrafos 135.421 (c), (d) y (e).

(d) Para los fines de esta Subparte se definen los siguientes términos:

(1) Inspección o Mantenimiento Requerido: Se refiere a todo listado de tareas, que es parte de un Programa de Mantenimiento y que abarca las funciones exclusivas de inspección o mantenimiento para determinar la condición actual de la aeronave, motor de aeronave, hélice o accesorio después de haber culminado un periodo determinado de servicio.

(2) Mantenimiento: Se refiere a toda acción de mantenimiento, que es parte de un Programa de Mantenimiento, para restaurar la condición original de una aeronave, motor de aeronave, hélice o accesorio después de haberse encontrado algún mal funcionamiento o daño como resultado de efectuarse una inspección requerida.

(3) Mantenimiento Preventivo: Se refiere a toda acción de mantenimiento, que es parte de un Programa de Mantenimiento, para prevenir mal funcionamientos o daños que son esperados en la operación normal de una aeronave, motor de aeronave, hélice o accesorio.

(4) Ítems de Inspección Requerido (RII): Se refiere a todo listado específico de ítems de mantenimiento y alteración que deben ser inspeccionados por personal autorizado, después de que dichas tareas han sido ejecutadas, para eliminar la posibilidad de que si no son realizados correctamente o si se usan materiales o partes incorrectas podrían dar como resultado fallas, mal funcionamientos o defectos que hagan peligrar la operación segura de la aeronave.

135.413 Responsabilidad por la aeronavegabilidad

(a) Cada poseedor de AOC es el principal responsable por la aeronavegabilidad de sus aeronaves, incluyendo estructuras, motores, hélices, rotores, accesorios y partes, y deberá mantener sus aeronaves según lo requerido por esta Parte. Los defectos y novedades que aparezcan entre periodos de Inspección deberán ser reparados según lo establecido en la Parte 43 de estas regulaciones.

(b) Cada poseedor de AOC que mantiene sus aeronaves según el subpárrafo 135.411 (a)(2), deberá:

(1) Realizar el mantenimiento, mantenimiento preventivo y alteraciones de sus aeronaves, incluyendo estructuras, motores, hélices, rotores, accesorios, partes y equipo de emergencia según lo establecido en su Manual General de Mantenimiento o Manual Básico de Mantenimiento y en esta Parte; o

(2) Hacer convenios con otras personas para la realización del mantenimiento, mantenimiento preventivo y alteraciones. Sin embargo, el poseedor del AOC deberá asegurar que cualquier actividad de mantenimiento, mantenimiento preventivo o alteraciones que sean realizadas por otra persona se hará según lo establecido en el Manual General de Mantenimiento o Manual Básico de Mantenimiento del poseedor del AOC y en esta Parte.

135.415 Informe de confiabilidad mecánica

(a) Cada poseedor de AOC deberá informar a la DGAC las ocurrencias o la detección de toda falla, mal funcionamiento o defecto en una aeronave, que implique a:

(1) Incendios durante el vuelo y si el sistema de alarma de incendio correspondiente funcionó correctamente;

(2) Incendios durante el vuelo en zonas no protegidas por sistemas de alarma de incendios;

(3) Falsa alarma de incendio durante el vuelo;

(4) Daños causados durante el vuelo por el sistema de escape de gases del motor al mismo motor, a la estructura adyacente al motor, a los equipos o a los componentes;

(5) Algún componente de la aeronave que cause durante el vuelo acumulación o circulación de humo, vapores o emanaciones tóxicas o nocivas en el compartimento de vuelo o la cabina de pasajeros;

(6) Detenimiento de un motor durante el vuelo debido a falla en el encendido;

(7) Detenimiento de un motor durante el vuelo debido a un daño externo al motor o a la estructura de la aeronave;

(8) Detenimiento de un motor durante el vuelo debido a la ingestión de objetos extraños o hielo;

(9) Detenimiento de más de un motor durante el vuelo;

(10) Falla del sistema de embanderamiento de hélice o del sistema de control de sobrevelocidad de la hélice durante el vuelo;

(11) Fallas en el sistema de combustible o en el sistema de evacuación rápida de combustible que afecte el flujo normal de combustible o cause fugas peligrosas durante el vuelo;

(12) Una extensión o retracción involuntaria del tren de aterrizaje o apertura o cierre involuntaria de las puertas del mismo durante el vuelo;

(13) Pérdida o disminución de la capacidad de frenado debido a falla de componentes del sistema de frenos, cuando la aeronave está en movimiento en tierra;

(14) Daños en la estructura de la aeronave que requiera una reparación mayor;

(15) Fisuras, deformaciones permanentes o corrosión en estructuras de la aeronave, si superan el máximo aceptable por el fabricante o el que establezca la DGAC; y

(16) Fallas en sistemas o componentes de la aeronave que provoquen la toma de acciones de emergencia por parte de la tripulación durante el vuelo (excepto la acción de detener el motor).

(b) Para el propósito de ésta Sección, el término «durante el vuelo» es el período desde que la aeronave abandona la superficie de la tierra en el despegue hasta el momento en que hace contacto en el aterrizaje.

(c) Además de los reportes exigidos en el párrafo (a) de esta Sección, todo poseedor de AOC deberá informar a la DGAC de cualquier otra falla, mal funcionamiento o defecto en una aeronave que ocurra o se detecte en cualquier momento si, en su opinión, ha comprometido o puede llegar a comprometer la operación segura de la aeronave.

(d) Cada poseedor de AOC deberá enviar el reporte exigido por esta Sección, por escrito, a la DGAC dentro de las setentidós (72) horas siguientes de ocurrido el hecho.

(e) El poseedor del AOC deberá enviar los reportes requeridos por esta Sección en la forma y manera descrita por la DGAC y deberá incluir como mínimo lo siguiente:

(1) Tipo y matrícula de la aeronave.

(2) Nombre del operador.

(3) Fecha.

(4) La naturaleza de la falla, mal funcionamiento o defecto.

(5) La identificación de la parte y el sistema involucrado, incluyendo la información disponible pertinente al diseño tipo del componente mayor y el tiempo desde la última inspección mayor.

(6) La causa aparente de la falla, mal funcionamiento o defecto (por ejemplo desgaste anormal, fisuras, deficiencias de diseño o error humano).

(7) Toda otra información necesaria para realizar una más completa identificación, determinación de la gravedad o acción correctiva.

(f) Un poseedor de AOC, que es también poseedor de un Certificado Tipo (incluyendo un Certificado Tipo Suplementario), una Aprobación de Fabricación de Parte (PMA o equivalente) o una autorización de una Orden Técnica Estándar (TSO o equivalente) o que tenga la licencia de un Certificado Tipo, no necesita reportar una falla, mal funcionamiento o defecto según lo establecido en esta Sección si ya ha sido reportado por él a la DGAC.

(g) Ninguna persona puede retener el informe requerido por esta Sección aun cuando toda la información requerida no esté disponible.

(h) Cuando el poseedor del AOC consiga información adicional, incluyendo información del fabricante, u otra que considere válida concerniente al informe requerido por esta Sección, el poseedor del AOC deberá enviar estos nuevos datos a la brevedad, como un suplemento al primer informe, haciendo referencia a la fecha y lugar de remisión del primer reporte.

135.417 Informe resumido de interrupción mecánica

Cada poseedor de un AOC según esta Parte, deberá enviar antes del día diez (10) de cada mes, un informe resumido de las siguientes novedades ocurridas en sus aeronaves durante el transcurso del mes anterior:

(a) Cada interrupción de un vuelo o cambio no programado de un avión en ruta, causados por una dificultad mecánica o mal funcionamiento sospechado o conocido que no requiere ser reportado según lo establecido en la Sección 135.415 de esta Parte.

(b) El número de puestas en bandera de hélice en vuelo, listadas por tipo de hélice, motor y aeronave sobre la cual están instaladas. Las puestas en bandera con propósito de entrenamiento, demostración o chequeos en vuelo, no necesitan ser reportadas.

135.419 Programa de Inspección aprobado de aeronaves

(a) Siempre que la DGAC encuentre que las inspecciones requeridas o permitidas bajo la Parte 91 de estas regulaciones para una aeronave no son adecuadas para cumplir con los mínimos de esta Parte o, si por solicitud propia del poseedor del AOC éste decide desarrollar algún programa de inspección que considere adecuado, la DGAC puede enmendar las Especificaciones de Operación según la Sección 135.17 de esta Parte, para requerir o permitir un Programa de Inspección aprobado para su aplicación en un grupo de aeronaves de la misma marca y modelo de los cuales el poseedor del AOC tenga afectado para su uso exclusivo por lo menos una de ellas (como está definido en la Sección 135.25 (b)).

(b) Un poseedor de AOC que solicita una enmienda de sus Especificaciones de Operación para permitir la utilización de un Programa de Inspección aprobado de aeronave, deberá presentar el programa propuesto junto con su solicitud de aprobación a la DGAC.

(c) Cada poseedor de AOC a quien se le exige, a través de sus Especificaciones de Operación, tener un Programa de Inspección aprobado de aeronaves, deberá presentar un Programa de Inspección para su aprobación a la DGAC dentro de los treinta (30) días desde que fueron modificadas sus Especificaciones de Operación o dentro de cualquier otro período que la DGAC prescriba en las Especificaciones de Operación.

(d) El Programa de Inspección de Aeronaves remitido para aprobación de la DGAC debe contener como mínimo lo siguiente:

(1) Instrucciones y procedimientos para la realización de las inspecciones de las aeronaves (incluyendo las pruebas y chequeos necesarios), explicando en detalle las partes y áreas de la estructura, motores y accesorios, incluyendo equipo de emergencia, que deberán ser inspeccionados.

(2) Una planificación de la realización de las inspecciones requeridas en el párrafo anterior, expresadas en términos de tiempo en servicio, tiempo calendario, número de ciclos o cualquier combinación de éstos.

(3) Instrucciones y procedimientos para el registro de discrepancias encontradas durante las inspecciones, y corrección o discrepancia referidas incluyendo formatos y disposición de registros.

(e) Luego de ser aprobado, el poseedor de AOC deberá incluir el Programa de Inspección de Aeronave en el Manual requerido por la Sección 135.427 de esta Parte.

(f) Siempre que la DGAC encuentre que son necesarias revisiones al Programa de Inspecciones aprobadas de aeronaves para la correcta adecuación de dicho programa, el poseedor del AOC deberá, después de haber sido notificado por la DGAC, realizar los cambios y revisiones necesarios. El poseedor del AOC puede solicitar a la DGAC que reconsidere la notificación de realizar cambios al Programa. La solicitud para reconsiderar se deberá presentar a la DGAC dentro de los treinta (30) días después que el poseedor del AOC recibe la notificación. Excepto en el caso de una emergencia que requiera una acción inmediata en interés de la seguridad, la presentación de la petición esperará la decisión de la DGAC.

(g) Cada poseedor de AOC que tenga un Programa de Inspección aprobado de aeronave, deberá tener toda aeronave afectada a ese Programa inspeccionada de acuerdo a lo allí establecido.

(h) La matrícula de cada aeronave afectada a un Programa de Inspección de aeronave deberá estar incluida en las Especificaciones de Operación del poseedor del AOC.

135.421 Requisitos adicionales de mantenimiento

(a) Cada poseedor de AOC que opera una aeronave con certificado tipo obtenido para una configuración de asientos de pasajeros (excluyendo el asiento del piloto) de nueve (9) o menos, debe cumplir con los Programas de Mantenimiento recomendados por el fabricante o con un programa aprobado por la DGAC para cada aeronave, motor, hélice, rotor, como así también cada uno de los de los equipos requeridos en esta Parte.

(b) Para el propósito de esta Sección, el Programa de Mantenimiento del fabricante es aquel que está contenido en el Manual de Mantenimiento o Instrucciones de Mantenimiento emitido por el fabricante, tal como lo requiere esta Parte para una aeronave, motor, hélice, rotor o ítems correspondientes a los equipos de emergencia.

(c) Para cada aeronave monomotor a ser usada en operaciones de transporte de pasajeros bajo IFR, cada poseedor de AOC debe incorporar en su programa de mantenimiento:

(1) El programa de monitoreo de motor ("engine trend monitoring program") recomendado por el fabricante, que incluya un análisis de aceite, si es requerido, o

(2) Un programa de monitoreo de motor aprobado por la DGAC, que incluya un análisis de aceite en cada intervalo de cien (100) horas o en un intervalo sugerido por el fabricante, el que sea más frecuente.

(d) Para aeronaves monomotores a ser usadas en operaciones de transporte de pasajeros bajo IFR, se requieren desarrollar instrucciones de mantenimiento conteniendo los métodos, técnicas y prácticas necesarias para mantener los equipos especificados en la Sección 135.105, y los párrafos 135.163(f) y (h).

(e) Ningún poseedor de AOC puede operar una aeronave monomotor bajo IFR, transportando pasajeros, a menos que el poseedor del AOC registre y mantenga en los registros de mantenimiento del motor los resultados de cada prueba, observación e inspección requeridas por el programa de monitoreo de motor especificado en (c)(1) y (c)(2) de esta Sección.

135.423 Organización de mantenimiento, mantenimiento preventivo y alteraciones

(a) Cada poseedor de AOC que realice su mantenimiento (distintas a los ítems de inspección requeridos), mantenimiento preventivo o alteraciones, y cada persona con la cual contrata la realización de los trabajos antes mencionados, deberá tener una organización adecuada para realizar tales tareas.

(b) Cada poseedor de AOC que realice los ítems de inspección requeridos de acuerdo a su Manual General de Mantenimiento, según los subpárrafos 135.427 (b) (2) ó (3) de esta Parte, y cada persona con la cual contrata la realización de los trabajos mencionados, debe tener una organización adecuada para realizar tales tareas.

(c) Cada persona que realice los ítems de inspección requeridos (RII), además de otras tareas de mantenimiento, mantenimiento preventivo y alteraciones, deberá organizar la realización de esas tareas de forma tal de se-

parar las funciones correspondientes a los ítems de inspección requeridos (RII) de aquellas que corresponden a mantenimiento, mantenimiento preventivo y alteraciones. La organización de mantenimiento deberá estar hecho de tal forma que se establezca una separación bien definida entre las funciones de los ítems de inspección requeridos (RII) con respecto a las funciones de mantenimiento, mantenimiento preventivo y alteraciones, y ambas categorías de funciones deberán estar bajo el más alto nivel de control y responsabilidad administrativa de la organización.

135.425 Programas de mantenimiento, mantenimiento preventivo y alteraciones

Cada poseedor de AOC deberá tener un Programa de Inspección aprobado o un Programa de Mantenimiento de Aeronavegabilidad Continua que cubran los requerimientos de inspección, mantenimiento, mantenimiento preventivo y alteraciones, asegurando que:

(a) El mantenimiento, mantenimiento preventivo y alteraciones, realizado por el poseedor del AOC o por otras personas contratadas, se realiza de acuerdo con lo establecido en el Manual General de Mantenimiento del poseedor del AOC.

(b) Sea provisto de personal competente, los medios y equipos necesarios para la correcta realización de las tareas de mantenimiento, mantenimiento preventivo y alteraciones; y

(c) Cada aeronave aprobada para el servicio está en condición de aeronavegabilidad y ha sido correctamente mantenida para operar bajo esta Parte.

135.427 Requisitos del Manual General de Mantenimiento

(a) Cada poseedor de AOC deberá incluir en su Manual General de Mantenimiento el organigrama de la organización requerida por la Sección 135.423 de esta Parte y una lista de las personas con las cuales ha realizado convenios o contratos para la ejecución de los ítems de inspección requeridos y otras tareas de mantenimiento, mantenimiento preventivo o alteraciones, incluyendo una descripción general de tales trabajos.

(b) Cada poseedor de AOC deberá incluir en su Manual General de Mantenimiento los programas requeridos en la Sección 135.425 de esta Parte, los que deberán ser usados para la realización del mantenimiento, mantenimiento preventivo y alteraciones de las aeronaves del poseedor de AOC, incluyendo estructuras, motores, hélices, rotores, accesorios, equipos de emergencia y partes; y que deberán incluir por lo menos lo siguiente:

(1) El método para realizar el mantenimiento de rutina y no rutina (que no sean los ítems de inspección requeridos (RII)), mantenimiento, mantenimiento preventivo y alteraciones.

(2) La designación de ítems de mantenimiento y alteración que deben ser inspeccionados como ítems de inspección requeridos (RII), incluyendo aquellos que de no ser realizados correctamente o si se usan materiales o partes incorrectas podrían dar como resultado fallas, mal funcionamiento o defectos que hagan peligrar la operación segura de la aeronave.

(3) El método para realizar las inspecciones requeridas y para la designación (cargo ocupacional) de las personas autorizadas a realizar cada ítem de inspección requerido (RII).

(4) Procedimientos para la reinspección de trabajos realizados a consecuencia de novedades halladas previamente durante la aplicación de los RII.

(5) Procedimientos, estándares y limitaciones necesarios para los RII y los criterios de aceptación o rechazo de los ítems que serán sometidos a inspección y para las inspecciones periódicas de calibración de herramientas de precisión, dispositivos de medición y equipos de prueba.

(6) Procedimientos para asegurar que todos los RII según los programas establecidos sean inspeccionados.

(7) Instrucciones para prevenir que cualquier persona que realice cualquier trabajo de mantenimiento, luego lleve a cabo la inspección de los RII de ese mismo trabajo.

(8) Instrucciones y procedimientos para evitar que una decisión de un Inspector (referida a cualquier requerimiento de un RII) sea invalidada por una persona que no sea personal de inspección o no pertenezca al grupo o uni-

dad de inspección o por una persona responsable del sistema de calidad (gerencia de aseguramiento de la calidad).

(9) Procedimiento para asegurar que los RII, mantenimiento, mantenimiento preventivo y alteraciones que no se han terminado a causa de interrupción de trabajo, sean completadas correctamente antes que la aeronave sea aprobada para el retorno al servicio.

(c) Cada poseedor de AOC incluirá en su Manual General de Mantenimiento un sistema adecuado (el cual puede incluir un sistema codificado) para la retención de la siguiente información:

(1) Una descripción de los trabajos realizados.

(2) El nombre de la persona que realice el trabajo si éste es realizado por una persona que no pertenece a la organización del poseedor del AOC; y

(3) El nombre u otra identificación aceptable para la DGAC de la persona que aprueba el trabajo.

(c) El Manual Básico de Mantenimientos establecido en el párrafo 135.21(d) es un compendio de los procedimientos que, según corresponda, podrá reemplazar al Manual General de Mantenimiento.

135.429 Personal requerido para inspecciones

(a) Ninguna persona puede usar a otra persona para efectuar inspecciones a los RII a menos que esté correctamente entrenada, calificada y autorizada para hacerla.

(b) Ninguna persona puede permitir a ninguna otra efectuar una inspección a los RII a menos que, en ese período, la persona que efectúa esa inspección esté bajo la supervisión y control de una unidad de Inspección.

(c) Ninguna persona puede realizar una inspección a los RII sobre un ítem si esta misma persona realizó el trabajo de mantenimiento requerido sobre dicho ítem.

(d) En el caso de aeronaves a rotor que sean operadas en sitios o zonas remotas, la DGAC puede aprobar procedimientos para efectuar inspecciones a los RII llevados a cabo por el piloto cuando no haya otra persona calificada disponible, previendo que:

(1) El piloto sea empleado del poseedor del AOC.

(2) Pueda demostrar satisfactoriamente a la DGAC que cada piloto autorizado a realizar inspecciones a los RII está apropiadamente entrenado y calificado.

(3) La inspección al RII responda a una interrupción o falla mecánica y no forma parte del programa de mantenimiento de aeronavegabilidad continua del poseedor del AOC.

(4) Cada RII es inspeccionado después de cada vuelo hasta que el ítem haya sido inspeccionado por un mecánico apropiadamente certificado y que no sea aquel que originalmente realizó el ítem del trabajo; y

(5) Cada ítem del trabajo que sea RII, y que es parte del sistema de controles de vuelo, deberá ser probado en vuelo y reinspeccionado antes que la aeronave esté aprobada para retornar al servicio.

(e) Cada poseedor de AOC deberá determinar que cada persona con la cual se efectúa convenios para realizar sus trabajos de inspección a RII, mantenga una lista actualizada de las personas que han sido entrenadas, calificadas y autorizadas para llevar a cabo inspecciones RII. Las personas serán identificadas por nombre, título ocupacional y las inspecciones que están autorizadas a realizar.

El poseedor del AOC (o persona con la que hace convenios para realizar sus inspecciones a RII) deberá entregar a cada persona autorizada información por escrito describiendo los deberes y responsabilidades y las limitaciones de inspección para esa persona. La lista deberá estar disponible para ser inspeccionada por la DGAC.

153.431 Análisis y vigilancia continua

(a) Cada poseedor de un AOC deberá establecer y mantener un sistema para el análisis y vigilancia continua de la performance y la efectividad de su Programa de Inspección y del programa que cubra el mantenimiento, mantenimiento preventivo y alteraciones; para la corrección de cualquier deficiencia y la consecuente optimización de estos programas, independientemente de que sean realizados por el poseedor del AOC o por un tercero.

(b) Siempre que la DGAC encuentre que los programas descritos en el párrafo (a) de esta Sección no contienen los procedimientos y normas adecuadas para cumplir con lo requerido por esta Parte, el poseedor del AOC deberá, luego de ser notificado por la DGAC, realizar las modificaciones necesarias a los Programas.

(c) El poseedor del AOC podrá solicitar a la DGAC que reconsidere la notificación de realizar cambios en sus programas. En tal caso la petición deberá ser enviada por escrito a la DGAC dentro de los treinta días posteriores a la recepción de la notificación. Exceptuando el caso de una emergencia en el que se requiera una acción inmediata en interés de la seguridad, la solicitud de reconsideración esperará los procedimientos normales de evaluación para obtener una decisión de la DGAC.

135.432 Sistema de Calidad

(a) Para propósitos de mantenimiento, cada sistema de calidad del poseedor de un AOC requerido por la RAP 135.48 deberá incluir al menos las siguientes funciones:

(1) Vigilar que las actividades especificadas en la RAP 135.413 sean realizadas de acuerdo con los procedimientos aceptados.

(2) Asegurarse que todo el mantenimiento contratado es llevado a cabo de acuerdo con el contrato.

(3) Vigilar que en todo momento se cumpla los requerimientos de la Subparte J de esta Parte; y

(4) Vigilar el cumplimiento y la adecuación de los procedimientos requeridos para asegurar prácticas de mantenimiento segura, la aeronavegabilidad de la aeronave y productos aeronáuticos.

(b) Para propósitos de mantenimiento, cada sistema de calidad del poseedor de un AOC requerido por la Sección 135.48 deberá incluir un programa de aseguramiento de la calidad que contenga procedimientos diseñados para verificar que todas las operaciones de mantenimiento están siendo conducidas de acuerdo con todos los procedimientos, estándares y requerimientos aplicables.

(c) Cuando el poseedor de un AOC está aprobado como TMA, el sistema de administración de calidad del poseedor del AOC puede ser combinado con los requerimientos como TMA y someterlo a la aprobación y aceptación de la DGAC, y a la Autoridad Aeronáutica del país de matrícula para aeronaves no registradas en la República del Perú.

135.433 Programa de entrenamiento para el personal de inspección, mantenimiento y mantenimiento preventivo

Cada poseedor de AOC, o la persona que realiza las funciones de mantenimiento o mantenimiento preventivo para él mismo, deberá tener un programa de entrenamiento que asegure que cada persona (incluyendo el personal de inspección) que ejecuta trabajos de inspección y mantenimiento está totalmente informado acerca de los procedimientos, técnicas y nuevo equipamiento en uso, y es perfectamente competente para realizar sus tareas. Dicho programa de entrenamiento deberá estar escrito en su Manual General de Mantenimiento.

135.434 Limitaciones de tiempo de trabajo del personal de mantenimiento y mantenimiento preventivo

(a) Ningún poseedor de un AOC puede utilizar a una persona para realizar funciones de mantenimiento en una aeronave bajo esta Parte por más de doce (12) horas consecutivas de trabajo. Si dicha persona ha trabajado doce (12) horas continuas, al día siguiente no podrá trabajar más horas de su jornada normal (08 horas).

(b) El poseedor de un AOC deberá establecer el descanso de la persona que realiza las funciones de mantenimiento por un periodo de veinticuatro (24) horas consecutivas después que esta persona haya laborado por seis (06) días consecutivos.

135.435 Requerimientos de la licencia

(a) Excepto para mantenimiento, mantenimiento preventivo, alteraciones e inspecciones a los RII realizadas por Talleres de Mantenimiento Aeronáutico (TMA) habilitados según lo establecido en la Parte 145 Subparte «C» de estas regulaciones, cada persona que esté directamente a cargo del mantenimiento, mantenimiento preventivo o alteraciones, y cada persona que realiza inspecciones a los RII, deberá poseer las licencias, certificados

y autorizaciones de acuerdo a lo estipulado en la Parte 65 de estas regulaciones.

(b) Para los propósitos de esta Sección, una persona «directamente a cargo» es aquella a la que se asigna un cargo en la organización y que por tal es responsable de los trabajos realizados por el TMA o empresa que realiza el mantenimiento, mantenimiento preventivo o alteraciones u otras funciones que afecten la aeronavegabilidad. Una persona que está «directamente a cargo», no necesita observar, ni física ni directamente, a cada trabajador permanentemente, pero debe estar disponible para consultas y toma de decisiones en los temas que requieren instrucciones o decisiones de una autoridad mayor que la de la persona que está realizando el trabajo.

135.437 Autoridad para realizar y aprobar mantenimiento, mantenimiento preventivo y alteraciones

(a) Un poseedor de AOC puede realizar, o contratar a otras personas para efectuar el mantenimiento, mantenimiento preventivo o alteraciones de acuerdo a lo previsto en su manual de mantenimiento. Además, un poseedor de AOC puede realizar estas funciones para otro poseedor de AOC según como esté previsto en el Manual de Mantenimiento del otro poseedor del AOC.

(b) Un poseedor del AOC puede aprobar cualquier estructura, motor, hélice, rotor o accesorio para retornar al servicio luego de un mantenimiento, mantenimiento preventivo o alteración efectuado según lo establecido en párrafo (a) de esta Sección. Sin embargo, en el caso de una reparación o alteración mayor, el trabajo debe haber sido realizado en concordancia con datos técnicos aprobados por la DGAC.

135.439 Requisitos de registros de mantenimiento

(a) Cada poseedor de AOC deberá mantener un archivo (usando el sistema especificado en el Manual General de Mantenimiento requerido por la Sección 135.427 de esta Parte) de los siguientes registros y por los periodos de tiempo especificados en el párrafo (b) de esta Sección.

(1) Todos los registros necesarios para demostrar que todos los requerimientos para la emisión de una aprobación de aeronavegabilidad han sido cumplidos.

(2) Los registros deben contener la siguiente información:

(i) El tiempo total (horas, tiempo calendario o ciclos, como sea apropiado) en servicio de la aeronave, motor, hélice y rotor.

(ii) El estado actual de las partes con vida límite de cada estructura, motor de aeronave, hélice, rotor y accesorios.

(iii) El tiempo desde la última inspección mayor de todos los ítems instalados en la aeronave, los cuales requieren inspección mayor, sobre una base de tiempo especificado, los mismos que deben acreditar su respectiva certificación.

(iv) La identificación del estado de inspección actualizado de la aeronave, incluyendo los tiempos desde la última inspección requerida por el programa de inspección bajo el cual la aeronave y sus accesorios son mantenidos.

(v) El estado actualizado del cumplimiento de las Directivas de Aeronavegabilidad, Directivas Técnicas y Normas Técnicas Complementarias (NTC) aplicables, incluyendo la fecha y los métodos de cumplimiento, y si la Directiva de Aeronavegabilidad, Directiva Técnica o NTC requiere acción recurrente, el tiempo y fecha en el cual la próxima acción deberá ser realizada, con su respectivo sustento.

(vi) Una lista actualizada de las reparaciones y alteraciones mayores de cada aeronave, motor, hélice, rotor y accesorios, con su respectivo sustento.

(b) Cada poseedor del AOC deberá mantener un archivo de los registros requeridos por esta Sección por los siguientes periodos:

(1) Excepto los registros de la última inspección mayor de cada aeronave, motor, hélice, rotor y accesorios, los registros especificados en el párrafo (a)(1) de esta Sección, deberán ser retenidos hasta que el trabajo sea repetido o sustituido, o hasta un año luego de que el trabajo fue realizado.

(2) Los registros de la última inspección mayor de cada aeronave, motor, hélice, rotor y accesorios deberán ser retenidos hasta que el trabajo sea sustituido por otro con detalles y alcances equivalentes.

(3) Los registros especificados en el párrafo (a)(2) de esta Sección, deberán ser retenidos y transferidos con la aeronave en el momento en que ésta sea vendida.

(c) El poseedor del AOC deberá tener todos los registros de mantenimiento requeridos por esta Sección, disponibles para ser revisados por Inspectores de la DGAC o por algún representante de la Comisión de Investigación de Accidentes de Aviación.

135.441 Transferencia de los registros de mantenimiento

Cada poseedor del AOC que vende una aeronave registrada en la República del Perú deberá transferir al comprador, en el momento de la venta, los siguientes registros de la aeronave, escritos en lenguaje corriente o en forma de código siempre y cuando la información contenida sea posible de comprender de una manera aceptable para la DGAC:

(a) Los registros especificados en el subpárrafo 135.439 (a)(2) .

(b) Los registros especificados en el subpárrafo 135.439 (a)(1), los cuales no están incluidos dentro de los registros cubiertos por el párrafo (a) de esta Sección, excepto que el comprador pueda permitir al vendedor mantener la custodia física de tales registros. Sin embargo, la custodia de esos registros por el vendedor no libera al comprador de la responsabilidad que establece el párrafo 135.439(c) de mantener los registros disponibles para ser inspeccionados por un Inspector de la DGAC o algún representante de la Comisión de Investigación de Accidentes de Aviación.

135.443 Aprobación para el retorno al servicio y registro en el Informe Técnico de Vuelo (ITV)

(a) Ningún poseedor del AOC puede operar una aeronave luego de realizársele mantenimiento, mantenimiento preventivo o alteraciones, a menos que el poseedor del AOC prepare, o haga preparar a la persona con quien él contrata la realización del mantenimiento, mantenimiento preventivo o alteraciones, lo siguiente:

- (1) Una aprobación para el retorno al servicio; o
- (2) La anotación o entrada correspondiente en el Informe Técnico de Vuelo (ITV).

(b) La aprobación para el retorno al servicio o la anotación o entrada requerida en el párrafo (a) de esta Sección deberá:

(1) Ser realizada de acuerdo con los procedimientos establecidos en el Manual General de Mantenimiento del poseedor del AOC.

(2) Incluir, como sea aplicable, una declaración certificada que:

(i) El trabajo fue realizado de acuerdo con los requerimientos del Manual General de Mantenimiento del poseedor del AOC.

(ii) Todos los RII fueron inspeccionados por una persona autorizada que determinó que los trabajos se completaron satisfactoriamente.

(iii) No existe ninguna condición conocida que podría hacer no aeronavegable a la aeronave.

(iv) En lo que concierne al trabajo realizado, la aeronave está en condiciones para realizar una operación segura.

(3) Estar firmada por una persona certificada y autorizada para tal aprobación.

(4) No obstante el subpárrafo (b)(3) de esta Sección, después del mantenimiento o mantenimiento preventivo realizados por un TMA certificado bajo lo previsto en la Parte 145 de estas regulaciones, la aprobación para el retorno al servicio y anotación o entrada en el Informe Técnico de Vuelo (ITV) de la aeronave requerida por el párrafo (a) de esta Sección, puede ser firmada por una persona autorizada por el TMA.

(c) En lugar de reafirmar o declarar cada una de las condiciones de la certificación requerida en el párrafo (b) de esta Sección, el poseedor del AOC puede establecer en su Manual General de Mantenimiento que la firma de una persona autorizada constituye la certificación requerida y que por tal cumple con los requerimientos del párrafo (b) antes mencionado.

22794

PODER JUDICIAL

CONSEJO EJECUTIVO

DEL PODER JUDICIAL

Aceptan renuncias de Vocales Titulares de la Corte Superior de Justicia de Lima

RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA Nº 200-2002-CE-PJ

Lima, 26 de diciembre del 2002

VISTA:

La solicitud de renuncia presentada por el doctor Mariano Otto Torres Carrasco; y,

CONSIDERANDO:

Que, el doctor Mariano Otto Torres Carrasco, formula ante este Órgano de Gobierno, solicitud de renuncia por motivos personales al cargo de Vocal Titular de la Corte Superior de Justicia de Lima, para el que fue nombrado por Resolución Suprema Nº 150-82-JUS, de fecha 25 de junio de 1982; y al de Vocal Provisional de la Corte Suprema de Justicia de la República que desempeña actualmente;

Que, del Oficio Nº 4015-2002-GD-OCMA-ERL, del Jefe de la Oficina de Control de la Magistratura del Poder Judicial, e Informe del Gerente Documentario de la citada Oficina de Control, aparece que el nombrado Magistrado no registra proceso disciplinario en trámite;

Que, mediante Oficio Nº 410-2002-DDP-D/CR, el Director General Parlamentario Encargado de la Oficialía Mayor del Congreso de la República, comunica que no se encuentra registrada denuncia alguna contra el doctor Mariano Otto Torres Carrasco, teniendo en cuenta que del seguimiento de la denuncia constitucional Nº 143, consta el retiro de la mencionada denuncia por el señor Congresista José Barba Caballero, del que tomó conocimiento la Comisión Permanente del Congreso en su sesión del 22 de octubre del año en curso;

Que, el Consejo Nacional de la Magistratura, mediante Oficio Nº 2292-2002-P-CNM, comunica que de las cinco denuncias presentadas contra el Magistrado renunciante cuatro han sido desestimadas, archivándose las mismas; la otra, se encuentra en estudio por los miembros de la Comisión de Procesos Disciplinarios, y la que motivó la apertura de investigación preliminar se encuentra en trámite, infiriéndose entonces que no tiene proceso disciplinario abierto por el momento;

Que, aun cuando dicha investigación preliminar derive en un proceso disciplinario, la aceptación de la renuncia del recurrente no implica exoneración de la responsabilidad a que hubiere lugar;

Que, a mérito de la certificación de firma de fecha 11 de julio del 2002; y al amparo de los dispuesto por el artículo 245º, inciso 3) del Texto Único Ordenado de la Ley Orgánica del Poder Judicial, la renuncia pone fin a la carrera administrativa desde que es aceptada;

El Consejo Ejecutivo del Poder Judicial en uso de sus atribuciones, en sesión extraordinaria de la fecha, con lo expuesto en el informe del señor Consejero Carlos E. Alva Angulo, quien no interviene por encontrarse de licencia, por unanimidad;

RESUELVE:

Artículo Primero.- Aceptar la renuncia formulada por el doctor Mariano Otto Torres Carrasco al cargo de Vocal Titular de la Corte Superior de Justicia de Lima.

Artículo Segundo.- Transcribir la presente resolución a la Presidencia de la Corte Suprema de Justicia de la República, al Consejo Nacional de la Magistratura, Oficina de Control de la Magistratura, Presidencia de la Corte Superior de Justicia de Lima, Gerencia General del Poder Judicial y al interesado, para los fines correspondientes.

Regístrese, comuníquese, publíquese y cúmplase.

ÓSCAR ALFARO ÁLVAREZ

WALTER VÁSQUEZ VEJARANO

JORGE CALDERÓN CASTILLO

BENJAMÍN ORDÓÑEZ VALVERDE

23092

RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA Nº 201-2002-CE-PJ

Lima, 26 de diciembre del 2002

VISTA:

La solicitud de renuncia presentada por el doctor Jorge Marcial Carrillo Hernández; y,

CONSIDERANDO:

Que, el doctor Jorge Marcial Carrillo Hernández, formula ante este Órgano de Gobierno, solicitud de renuncia por motivos personales al cargo de Vocal Titular de la Corte Superior de Justicia de Junín, para el que fue nombrado por Resolución Suprema Nº 0074-77-PM/ONAJ, de fecha 16 de marzo de 1977; y al de Vocal Provisional de la Corte Suprema de Justicia de la República que desempeña actualmente;

Que, del Oficio Nº 0888-2001-ODICMA-CSJJU/PJ, del Jefe de la Oficina Distrital de Control de la Magistratura de la Corte Superior de Justicia de Junín, aparece que el nombrado Magistrado no registra proceso disciplinario en trámite;

Que, del Oficio Nº 2295-2002-GD-OCMA-ERL, del Jefe de la Oficina de Control de la Magistratura del Poder Judicial, e Informe del Gerente Documentario de la citada Oficina de Control, aparece que el nombrado Magistrado no registra proceso disciplinario en trámite;

Que, mediante Oficio Nº 410-2002-DDP-D/CR, el Director General Parlamentario Encargado de la Oficialía Mayor del Congreso de la República, comunica que no se encuentra registrada denuncia alguna contra el doctor Jorge Marcial Carrillo Hernández, teniendo en cuenta que del seguimiento de la denuncia constitucional Nº 143, consta el retiro de la mencionada denuncia por el señor Congresista José Barba Caballero, del que tomó conocimiento la Comisión Permanente del Congreso en su sesión del 22 de octubre del año en curso;

Que, el Consejo Nacional de la Magistratura, mediante Oficio Nº 2294-2002-P-CNM, comunica que de las tres denuncias presentadas contra el Magistrado renunciante una ha sido desestimada, archivándose; la otra, se encuentra en estudio por los miembros de la Comisión de Procesos Disciplinarios, y la última motivó la apertura de investigación preliminar, que se encuentra en trámite; infiriéndose entonces que no tiene proceso disciplinario abierto por el momento;

Que, aun cuando dicha investigación preliminar derive en un proceso disciplinario, la aceptación de la renuncia del recurrente no implica exoneración de la responsabilidad a que hubiere lugar;

Que, a mérito de la certificación de firma de fecha 9 de julio del 2002; y al amparo de lo dispuesto por el artículo 245º, inciso 3) del Texto Único Ordenado de la Ley Orgánica del Poder Judicial, la renuncia pone fin a la carrera administrativa desde que es aceptada;

El Consejo Ejecutivo del Poder Judicial en uso de sus atribuciones, en sesión extraordinaria de la fecha, con lo expuesto en el informe del señor Consejero Carlos E. Alva Angulo, quien no interviene por encontrarse de licencia, por unanimidad;

RESUELVE:

Artículo Primero.- Aceptar la renuncia formulada por el doctor Jorge Marcial Carrillo Hernández al cargo de Vocal Titular de la Corte Superior de Justicia de Junín.

Artículo Segundo.- Transcribir la presente resolución a la Presidencia de la Corte Suprema de Justicia de la República, al Consejo Nacional de la Magistratura, Oficina de Control de la Magistratura, Presidencia de la Corte Superior de Justicia de Junín, Gerencia General del Poder Judicial y al interesado, para los fines correspondientes.

Regístrese, comuníquese, publíquese y cúmplase.

ÓSCAR ALFARO ÁLVAREZ

WALTER VÁSQUEZ VEJARANO

JORGE CALDERÓN CASTILLO

BENJAMÍN ORDÓÑEZ VALVERDE

23093

RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA Nº 202-2002-CE-PJ

Lima, 26 de diciembre del 2002

VISTA:

La solicitud de renuncia presentada por el doctor José Antonio Cáceres Ballón; y,

CONSIDERANDO:

Que, el doctor José Antonio Cáceres Ballón, formula ante este Órgano de Gobierno, solicitud de renuncia por motivos personales al cargo de Vocal Titular de la Corte Superior de Justicia de Arequipa, para el que fue nombrado por Resolución Suprema Nº 189-87-JUS, de fecha 6 de julio de 1987; y al de Vocal Provisional de la Corte Suprema de Justicia de la República que desempeña actualmente;

Que, del Oficio Nº 1410-2002-P-CSJAR/PJ (02 - CE), del Jefe (e) de la Oficina Distrital de Control de la Magistratura de la Corte Superior de Justicia de Lima, aparece que el nombrado Magistrado no tiene proceso disciplinario en trámite seguido en su contra;

Que, mediante Oficio Nº 1174-2LO-CR-DP-D, el Tercer Vicepresidente del Congreso de la República, comunica que no se encuentra registrada denuncia alguna contra el doctor José Antonio Cáceres Ballón;

Que, del reporte actualizado del Récord de Medidas Disciplinarias expedido por la Oficina de Control de la Magistratura del Poder Judicial, aparece que el Magistrado recurrente no registra proceso disciplinario en trámite;

Que, el Consejo Nacional de la Magistratura, mediante Oficio Nº 2293-2002-P-CNM, comunica que las tres denuncias presentadas contra el Magistrado renunciante han sido desestimadas, archivándose las mismas; y sólo la que ha dado origen a una investigación preliminar se encuentra en trámite, infiriéndose entonces que no tiene proceso disciplinario abierto por el momento;

Que, aun cuando dicha investigación preliminar derive en un proceso disciplinario, la aceptación de la renuncia del recurrente no implica exoneración de la responsabilidad a que hubiere lugar;

Que, a mérito de la certificación de firma de fecha 13 de junio del 2002; y al amparo de lo dispuesto por el artículo 245º, inciso 3) del Texto Único Ordenado de la Ley Orgánica del Poder Judicial, la renuncia pone fin a la carrera administrativa desde que es aceptada;

El Consejo Ejecutivo del Poder Judicial en uso de sus atribuciones, en sesión extraordinaria de la fecha, con lo expuesto en el informe del señor Consejero Benjamín Ordóñez Valverde, quien concuerda con la presente resolución, sin la intervención del señor Consejero Carlos Alva Angulo, por encontrarse de licencia, por unanimidad;

RESUELVE:

Artículo Primero.- Aceptar la renuncia formulada por el doctor José Antonio Cáceres Ballón al cargo de Vocal Titular de la Corte Superior de Justicia de Arequipa.

Artículo Segundo.- Transcribir la presente resolución a la Presidencia de la Corte Suprema de Justicia de la República, al Consejo Nacional de la Magistratura, Oficina de Control de la Magistratura, Presidencia de la Corte Superior de Justicia de Arequipa, Gerencia General del Poder Judicial y al interesado, para los fines correspondientes.

Regístrese, comuníquese, publíquese y cúmplase.

ÓSCAR ALFARO ÁLVAREZ

WALTER VÁSQUEZ VEJARANO

JORGE CALDERÓN CASTILLO

BENJAMÍN ORDÓÑEZ VALVERDE

23094

ORGANISMOS AUTÓNOMOS

BANCO CENTRAL DE RESERVA

Autorizan prórroga de contrato de arrendamiento de inmueble que ocupa la sucursal del BCR en la ciudad de Puno, mediante proceso de adjudicación de menor cuantía

RESOLUCIÓN DE EXONERACIÓN Nº 024-GG-2002

Lima, 26 de diciembre del 2002

VISTOS:

El informe técnico anexo al Memorándum Nº G700-MA-2002-551 del 4 de diciembre del 2002, emitido por el Jefe de la Sucursal Puno, en el que se señala la necesidad de prorrogar el contrato de arrendamiento del inmueble que ocupa la Sucursal del Banco en dicha ciudad, por el período de seis meses, por razones de ubicación, seguridad y funcionalidad.

El Memorándum Nº K000-MA-2002-1250 de la Oficina Legal del 17 de diciembre del 2002, en el que se opina que la prórroga del contrato de arrendamiento del local que ocupa la Sucursal en la ciudad de Puno debe efectuarse mediante una adjudicación de menor cuantía, ya que se configura la causal de exoneración a que se contrae el inciso g) del artículo 19 del Texto Único Ordenado de la ley de Contrataciones y Adquisiciones del Estado.

CONSIDERANDO QUE:

En el informe técnico del exordio se señala que el Banco requiere prorrogar, por seis meses, el contrato de arrendamiento del local que ocupa la Sucursal del Banco en la ciudad de Puno, ubicado en el Pasaje Miguel Grau Nº 270, toda vez que sus ambientes e instalaciones reúnen las condiciones de ubicación, seguridad y funcionalidad para desarrollar y ofrecer los servicios vinculados a sus funciones.

En el precitado informe también se señala que el inmueble se encuentra ubicado frente al local del Banco de la Nación, cuyas bóvedas y ventanillas para atención de canje de numerario han sido cedidas en uso a esta Institución, no existiendo otro próximo al local del mencionado Banco que ofrezca las condiciones mínimas que se requieren, lo que ratifica la necesidad de arrendar ese inmueble.

La renta mensual vigente al 31 de diciembre del presente año es de US \$1 025,00. Para el período de prórroga, esto es entre el 1 de enero y el 30 de junio del 2003, ésta se incrementará a US\$ 1 040,00, lo que no

excede el porcentaje del crecimiento del índice general de precios al por mayor y resulta altamente competitivo en el mercado inmobiliario de Puno.

El marco jurídico en el que se realizan las contrataciones del Banco Central para la adquisición de bienes o para la contratación de servicios, está determinado por el Texto Único Ordenado de la Ley de Contrataciones y Adquisiciones del Estado, aprobado mediante Decreto Supremo Nº 012-2001-PCM, su Reglamento aprobado por Decreto Supremo Nº 013-2001-PCM y normas modificatorias.

El inciso g) del Artículo 19º del Texto Único Ordenado de la Ley de Contrataciones y Adquisiciones del Estado, establece que están exonerados del proceso de adjudicación directa las contrataciones que se realicen para prorrogar el plazo de contratos de arrendamiento de inmuebles ocupados por la Entidad, siempre y cuando la renta no se incremente en una tasa mayor al crecimiento del índice general de precios al por mayor.

Conforme al Artículo 20º del Texto Único Ordenado de la Ley de Contrataciones y Adquisiciones del Estado, cuando por las causas que se menciona en el Artículo 19º, se exonere una contratación del requisito de adjudicación directa, debe recurrirse al proceso de adjudicación de menor cuantía, debiendo tal exoneración aprobarse mediante resolución del Titular del Pliego de la Entidad.

A tenor del Artículo 20º de la misma Ley y el Artículo 115 de su Reglamento, copia de la resolución que aprueba la exoneración y los informes que la sustentan deben ser remitidos dentro de los diez días calendario a la Contraloría General de la República y publicada en el Diario Oficial El Peruano, dentro de los diez días hábiles siguientes a la fecha de su emisión o adopción, según corresponda.

Lo expuesto precedentemente permite concluir que la prórroga del contrato de arrendamiento del local que ocupa la Sucursal del Banco en la ciudad de Puno, se enmarca dentro de lo dispuesto en el inciso g) del Artículo 19º de la citada Ley.

El monto de la contratación determina la exoneración de un proceso de adjudicación directa, habiéndose cumplido con las exigencias contenidas en el artículo 113º del Reglamento.

SE RESUELVE:

Artículo 1º.- Exonerar del proceso de adjudicación directa la prórroga del contrato de arrendamiento del inmueble ubicado en el Pasaje Miguel Grau Nº 270, Puno.

Artículo 2º.- Autorizar a la Gerencia de Administración para que, mediante un proceso de adjudicación de menor cuantía, prorrogue por seis meses, que se iniciará el 1 de enero y culminará el 30 de junio de 2003, el contrato de arrendamiento del local que ocupa la Sucursal en la ciudad de Puno. La renta mensual que se pagará durante dicho período será de US\$ 1 040, 00 (Mil cuarenta y 00/100 dólares de los Estados Unidos de América) con cargo a los recursos de esta Institución.

Artículo 3º.- Publicar el presente acuerdo en el Diario Oficial El Peruano y comunicarlo oportunamente a la Contraloría General de la República, conjuntamente con los informes que la sustentan.

HENRY BARCLAY
Gerente General

23074

CONTRALORÍA GENERAL

Autorizan a procurador iniciar acciones legales contra presuntos responsables de delitos en agravio de municipalidades

RESOLUCIÓN DE CONTRALORÍA Nº 314-2002-CG

Lima, 24 de diciembre de 2002

VISTO, el Informe Especial Nº 193-2002-CG/ORCH, resultante del Examen Especial efectuado a la Municipa-

alidad Provincial de Santa Cruz, departamento de Cajamarca, período enero 2000 - diciembre 2001; y,

CONSIDERANDO:

Que, de acuerdo al Plan Anual de Auditoría de la Oficina Regional de Control Chiclayo, la Contraloría General de la República dispuso la ejecución de la correspondiente acción de control a la Municipalidad Provincial de Santa Cruz, departamento de Cajamarca, período enero 2000 - diciembre 2001, a fin de determinar si los recursos municipales fueron utilizados conforme a lo establecido en la normativa vigente, incidiendo en los procesos de abastecimiento, tesorería y obras;

Que, como consecuencia de la mencionada acción de control la Comisión Auditora ha determinado que la Municipalidad Provincial de Santa Cruz, suscribió contrato con un profesional, para la elaboración de dos (2) expedientes técnicos, evidenciándose que dicho profesional estaba impedido para contratar con el Estado al no contar con los requisitos legales indispensables, razón por la cual los expedientes técnicos materia del contrato, fueron suscritos por otro profesional ajeno al vínculo contractual con la municipalidad; además se otorgó adelanto a sola firma, sin que medie garantía alguna; hechos que configuran indicios razonables de la comisión de los delitos de Omisión, rehusamiento o demora de actos funcionales, Ejercicio Ilegal de la Profesión y Participación en Ejercicio Ilegal de la Profesión, tipificados en los Artículos 377º, 363º y 364º del Código Penal respectivamente;

Que, finalmente la Comisión Auditora ha evidenciado, irregularidades en la adquisición de cinco (5) transformadores eléctricos, determinándose que el accionista y gerente de la empresa beneficiada (INGELMEC SAC), es el mismo profesional que asesoró a los funcionarios en el proceso de selección, de otro lado el otorgamiento de la buena pro a la citada empresa, se efectuó sin premunirse de una opinión técnica objetiva, suscribiendo un contrato cuyas cláusulas no garantizaban ningún respaldo a la entidad, efectuándose el pago de los transformadores antes de que los mismos fueran recepcionados, por último la entidad no aplicó el cobro de penalidad por mora a la empresa al incumplir esta, con el plazo establecido en el contrato, los hechos descritos constituyen indicios razonables del delito de Colusión Desleal, tipificado en el Artículo 384º del Código Penal;

Que, habiéndose acreditado, como consecuencia de la acción de control practicada, la existencia de indicios de la comisión de delitos, así como daño económico en perjuicio de la entidad, en los que se encuentran involucrados autoridades, funcionarios y servidores de la Municipalidad Provincial de Santa Cruz, que desempeñan o han desempeñado función pública en la misma; corresponde a la Contraloría General de la República proceder conforme a sus atribuciones;

Que, conforme lo dispuesto por la Segunda Disposición Transitoria de la Ley Orgánica del Sistema Nacional de Control y la Contraloría General de la República, aprobada por Ley Nº 27785, publicada el 23 de julio de 2002, el proceso integral de control iniciado antes de la entrada en vigor de esta Ley, se regirá por la normativa anterior hasta su conclusión;

Que, de acuerdo a lo establecido en el artículo 22º inciso d), de la Ley Orgánica del Sistema Nacional de Control y de la Contraloría General de la República, constituye atribución de este Organismo Superior de Control, disponer el inicio de las acciones legales pertinentes en forma inmediata, por parte del Procurador Público, en los casos en que en la ejecución directa de una acción de control se encuentre daño económico o presunción de ilícito penal, correspondiendo autorizar al Procurador Público a cargo de los asuntos judiciales de la Contraloría General de la República el inicio de las acciones legales respectivas contra los responsables comprendidos en el Informe de Visto;

De conformidad con el artículo 22º inciso d), de la Ley Orgánica del Sistema Nacional de Control y de la Contraloría General de la República, Ley Nº 27785, y los Decretos Leyes Nº 17537 y Nº 17667; y,

SE RESUELVE:

Artículo Único.- Autorizar al señor Procurador Público a cargo de los asuntos judiciales de la Contraloría

General de la República, para que en nombre y representación del Estado, inicie las acciones legales por los hechos expuestos, contra los presuntos responsables comprendidos en el Informe de Visto, remitiéndole para el efecto, los antecedentes correspondientes.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

GENARO MATUTE MEJÍA
Contralor General de la República

23007

**RESOLUCIÓN DE CONTRALORÍA
Nº 315-2002-CG**

Lima, 24 de diciembre de 2002

VISTOS; el Informe Especial Nº 194-2002-CG/ORHU e Informe Especial Nº 195-2002-CG/ORHU, resultantes del Examen Especial practicado a la Municipalidad Provincial de Yauli, provincia de Yauli, departamento de Junín, por el período comprendido entre ENE.1999 a DIC.2000; y,

CONSIDERANDO:

Que, acorde a su Plan Anual de Control para el Ejercicio 2002, la Contraloría General de la República efectuó un examen especial a la Municipalidad Provincial de Yauli, orientado a determinar si los recursos financieros asignados al citado Gobierno Local, fueron utilizados adecuadamente en concordancia con los objetivos de la entidad y de acuerdo a la normativa vigente; asimismo, determinar el grado de veracidad y consistencia de las denuncias presentadas ante la Contraloría General;

Que, como resultado de la acción de control practicada, la Comisión Auditora ha determinado que, servidores municipales han sustraído en forma sistemática los fondos provenientes de las cobranzas de Servicios Eléctricos y Limpieza Pública, quienes aprovechando su cargo, además elaboraron Recibos de Ingresos y Balances concerniente a los mismos períodos y por montos diferentes, con el fin de emplear su contenido como si fueran veraces, a efectos de encubrir sus actividades ilícitas, ocasionado un perjuicio económico ascendente a Seiscientos Siete Mil Ochocientos Cuarentidós y 00/100 Nuevos Soles (S/. 607 842,00); hecho que, permite señalar presuntos indicios razonables de la comisión de los Delitos de Abuso de Autoridad en la modalidad de Omisión de Funciones, Peculado y Falsedad Ideológica, previstos y penados en los artículos 377º, 387º y 428º del Código Penal;

Que, asimismo se ha determinado que el Jefe de la Unidad de Abastecimiento y Logística, en complicidad con terceros, ha participado en la compra del equipo de cómputo, cuyo origen se desconoce, simulando y utilizando documentos fraguados para una transacción comercial con una empresa que no intervino en el proceso; perjudicando de esta manera a la Municipalidad Provincial de Yauli; hecho que, permite señalar presuntos indicios razonables de la comisión de los Delitos de Corrupción de Funcionarios en la modalidad de Aprovechamiento Ilícito del Cargo, Falsedad Genérica y Estafa, previstos y penados en los artículos 397º, 427º y 196º del Código Penal;

Que, la Alta Dirección, ha efectuado y ejecutado contratos por Servicios No Personales y simulando el cumplimiento efectivo del servicio, afectó indebidamente la economía de la Entidad examinada por la suma de Diez Mil Cuatrocientos y 00/100 Nuevos Soles (S/. 10 400,00); hecho que permite señalar presuntos indicios razonables de la comisión de los Delitos de Peculado y Falsedad Genérica, previstos y penados en los artículos 387º y 427º del Código Penal;

Que, asimismo se ha determinado que, funcionarios y servidores municipales, otorgaron adelanto por servicios no obtenidos, sin exigir las garantías establecidas en la Ley, ni velaron por el cumplimiento del contrato, ocasionando perjuicio económico a la Municipalidad Provincial de Yauli, por la suma de Seis Mil Cuatrocientos Nueve y 00/100 Nuevos Soles (S/. 6 409,00); hecho que permite determinar indicios razonables de presunta

Responsabilidad Civil, cuyo resarcimiento se encuentra previsto en el artículo 1321° del Código Civil;

Que, también se ha determinado el favorecimiento a un Contratista, al no haberse aplicado las penalidades y moras por el incumplimiento del plazo contractual excedido en 10 días calendario, ocasionando un perjuicio económico a la Municipalidad Provincial de Yauli, por la suma de Veintidós Mil Trescientos Dieciséis y 00/100 Nuevos Soles (S/. 22 316,00); hecho comentado, que permite señalar presuntos indicios razonables de Responsabilidad Civil, cuyo resarcimiento, se encuentra previsto en el artículo 1321° del Código Civil;

Que, en atención a los hechos expuestos y habiéndose acreditado como consecuencia de la acción de control practicada, la existencia de daño económico en perjuicio de la entidad, presunción de Responsabilidad Penal y Civil, en los que se encuentran involucradas autoridades, funcionarios y servidores de la Municipalidad Provincial de Yauli, que desempeñan o han desempeñado función pública en la misma, corresponde a la Contraloría General de la República proceder conforme a sus atribuciones;

Que, conforme lo dispuesto en la Segunda Disposición Transitoria de la Ley Orgánica del Sistema Nacional de Control y de la Contraloría General de la República, Ley N° 27785, publicada el 23 de julio del 2002, el proceso integral de control iniciado antes de la entrada en vigor de esta Ley, se regirá por la normativa anterior hasta su conclusión;

Que, de acuerdo a lo establecido en el inciso d) del artículo 22° de la Ley Orgánica del Sistema Nacional de Control y de la Contraloría General de la República, constituye atribución de este Organismo Superior de Control, disponer el inicio de las acciones legales pertinentes en forma inmediata, por parte del Procurador Público, en los casos en que en la ejecución de una acción de control se encuentre daño económico o presunción de ilícito penal, correspondiendo autorizar al Procurador Público encargado de los asuntos judiciales de la Contraloría General de la República, el inicio de las acciones legales respectivas contra los presuntos responsables comprendidos en los Informes de Vistos;

Que, de conformidad con el artículo 22° inciso d) de la Ley Orgánica del Sistema Nacional de Control y de la Contraloría General de la República, Ley N° 27785, y los Decretos Leyes N°s. 17537 y 17667;

SE RESUELVE:

Artículo Único.- Autorizar al señor Procurador Público a cargo de los asuntos judiciales de la Contraloría General de la República, para que en nombre y representación del Estado, inicie las acciones legales por los hechos expuestos, contra los presuntos responsables comprendidos en los Informes de Vistos, remitiéndosele para el efecto los antecedentes correspondientes.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

GENARO MATUTE MEJÍA
Contralor General de la República

23008

RESOLUCIÓN DE CONTRALORÍA N° 316-2002-CG

Lima, 24 de diciembre de 2002

Visto, el Informe Especial N° 197-2002-CG/LR, resultante del Examen Especial efectuado a la Municipalidad Provincial de Pallasca - Cabana, departamento de Ancash, período 1998 - 2000; y,

CONSIDERANDO:

Que, en virtud de las denuncias formuladas por ciudadanos de la provincia de Pallasca - Cabana, departamento de Ancash, este Organismo Contralor dispuso una acción de control en el citado municipio, por el período 1998 - 2000, acreditándose la respectiva Comisión de Auditoría mediante Oficio N° 1295-2001-CG/DC de 24.OCT.01;

Que, como resultado de la precitada acción de control la Comisión Auditora determinó que durante el período 1998 con recursos provenientes del Fondo de Compensación Municipal - FONCOMUN se realizaron gastos corrientes en exceso por diferentes conceptos hasta por la suma de S/. 20 348,45 nuevos soles (veinte mil trescientos cuarentiocho y 45/100 nuevos soles) de los cuales a S/. 18 253,20 nuevos soles se les dio una aplicación definitiva diferente de aquella a la que estaban destinados y a S/. 2 095,25 nuevos soles se les destinó en gastos que no están relacionados con la operatividad de la Municipalidad, los mismos que se encuentran cargados a los diferentes proyectos u obras ejecutadas por la entidad; hechos que constituyen perjuicio económico para la entidad y hacen presumir indicios razonables de la comisión de delitos de Peculado en las modalidades de Malversación y de Peculado Doloso, previstos y penados en los artículos 389° y 387° del Código Penal, respectivamente;

Que, asimismo, durante el ejercicio presupuestal 1999 se determinó que, con recursos provenientes del Fondo de Compensación Municipal - FONCOMUN se realizaron gastos corrientes en exceso hasta por la suma de S/. 84 416,56 (ochenticuatro mil cuatrocientos dieciséis y 56/100 nuevos soles), de los cuales a S/. 56 515,68 nuevos soles se les ha dado una aplicación definitiva diferente de aquella a la que estaban destinados; y a S/. 27 900,88 nuevos soles, se les destinó en gastos que no están relacionados con la operatividad de la Municipalidad;

Que, igualmente durante el período 2000, se ha determinado que con recursos provenientes del Fondo de Compensación Municipal - FONCOMUN se realizaron gastos corrientes en exceso por diferentes conceptos hasta por S/. 51 303,40 (cincuentiún mil trescientos tres y 40/100 nuevos soles), de los cuales a S/. 49 770,90 nuevos soles se les dio una aplicación definitiva diferente de aquella a la que estaban destinados; y a S/. 1 532,50 nuevos soles se les destinó en gastos que no están relacionados con la operatividad de la entidad; gastos que se encuentran cargados a los diferentes proyectos u obras ejecutadas por la entidad, hechos que constituyen perjuicio económico para la entidad y hacen presumir indicios razonables de la comisión de delitos de Peculado en las modalidades de Malversación y de Peculado Doloso, previstos y penados en los artículos 389° y 387° del Código Penal, respectivamente;

Que, asimismo, en el mismo período presupuestal del año 2000 se ha determinado que con los recursos provenientes del endeudamiento interno, se realizaron gastos corrientes en exceso hasta por la suma de S/. 34 310,07 (treinticuatro mil trescientos diez y 07/100 nuevos soles), ejecutándose gastos corrientes por diferentes conceptos, de los cuales a S/. 28 388,74 nuevos soles, se les dio una aplicación definitiva diferente a la que estaban destinados; y a S/. 5 921,33 nuevos soles se les destinó en gastos que no están relacionados con la operatividad de la entidad, hechos que constituyen perjuicio económico para la entidad y hacen presumir indicios razonables de la comisión de delitos de Peculado en las modalidades de Malversación y de Peculado Doloso, previstos y penados en los artículos 389° y 387° del Código Penal, respectivamente;

Que, en atención a los hechos expuestos y habiéndose acreditado la existencia de indicios de comisión de delito como consecuencia de la acción de control practicada, cuya comisión involucra a autoridades, funcionarios y servidores de la Municipalidad Provincial de Pallasca - Cabana en ejercicio o que han desempeñado función pública en la misma; corresponde a la Contraloría General de la República proceder conforme a sus atribuciones;

Que, conforme lo dispuesto en la Segunda Disposición Transitoria de la Ley Orgánica del Sistema Nacional de Control y de la Contraloría General de la República, aprobada por Ley N° 27785, publicada el 23 de julio de 2002, el proceso integral de control iniciado antes de la entrada en vigor de esta Ley, se regirá por la normativa anterior hasta su conclusión;

Que, de acuerdo con lo establecido en el inciso d) del Artículo 22° de la Ley Orgánica del Sistema Nacional de Control y de la Contraloría General de la República, constituye atribución de este Ente Técnico Rector del Sistema Nacional de Control, disponer el inicio de las acciones legales pertinentes en forma inmediata, por parte del

Procurador Público, en los casos en que en la ejecución directa de una acción de control se encuentre daño económico o presunción de ilícito penal, correspondiendo autorizar al Procurador Público a cargo de los asuntos judiciales de la Contraloría General de la República el inicio de las acciones legales respectivas contra los presuntos responsables comprendidos en el Informe de Visto;

De conformidad con el artículo 22º inciso d), de la Ley Orgánica del Sistema Nacional de Control y de la Contraloría General de la República, Ley N° 27785, y los Decretos Leyes N°s. 17537 y 17667;

SE RESUELVE:

Artículo Único.- Autorizar al señor Procurador Público encargado de los asuntos judiciales de la Contraloría General de la República, para que en nombre y representación del Estado, inicie las acciones legales correspondientes por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente resolución, contra los presuntos responsables comprendidos en el Informe de Visto, remitiéndosele para el efecto los antecedentes correspondientes.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

GENARO MATUTE MEJÍA
Contralor General de la República

23009

RESOLUCIÓN DE CONTRALORÍA N° 317-2002-CG

Lima, 26 de diciembre de 2002

VISTOS, los Informes Especiales N° 198-2002-CG/ORCH y N° 199-2002-CG/ORCH, resultantes del Examen Especial efectuado a la Municipalidad Distrital de Lucma, provincia de Gran Chimú, departamento de La Libertad, período enero 1999 - junio 2001; y,

CONSIDERANDO:

Que, de acuerdo al Plan Anual de Acciones de Control de la Oficina Regional de Control Chiclayo, la Contraloría General de la República dispuso la ejecución de la correspondiente acción de control a la Municipalidad Distrital de Lucma, provincia de Gran Chimú, departamento de La Libertad, período enero 1999 - junio 2001, a fin de determinar si los recursos municipales se utilizaron conforme a lo establecido en la normativa vigente, incurrindo en los procesos de abastecimiento, tesorería, personal y obras;

Que, como consecuencia de la mencionada acción de control, la respectiva Comisión Auditora ha determinado que de los recursos percibidos durante el ejercicio 2000, por concepto de Fondo de Compensación Municipal, Canon Minero, Derecho de Vigencia de Minas y asignación adicional mensual directa con cargo al Fondo de Compensación Municipal, la municipalidad debió aplicar S/. 201 719,16 en gastos de inversión; sin embargo, sólo destinó a estos fines S/. 146 885,49, consecuentemente durante el citado ejercicio se desviaron a gastos corrientes S/. 54 832,67, incumpliendo con ejecutar obras presupuestadas, así como limitándose la ejecución de un mayor número de proyectos de inversión para el distrito; hechos que constituyen indicios razonables de la comisión de delito de peculado en la modalidad de malversación, tipificado en el artículo 389º del Código Penal;

Que, asimismo, la Comisión Auditora ha evidenciado que la entidad examinada ha utilizado recursos provenientes del endeudamiento interno en gastos de naturaleza corriente, por un total de S/. 29 095,58, tales como: pagos de planillas de remuneraciones, servicios de asesoría contable y legal, dietas, viáticos, entre otros, habiendo asumido la municipalidad indebidamente el pago de intereses bancarios, por un importe de S/. 4 083,69, generando la aplicación distinta de los recursos que se dejen de ejecutar obras debidamente presupuestadas para el ejercicio 2001; hechos que constituyen indicios razonables de comisión del delito de peculado en la mo-

dalidad de malversación, tipificado en el artículo 389º del Código Penal;

Que, por otra parte, la Comisión Auditora ha determinado que durante el ejercicio 2000, la municipalidad auditada ejecutó gastos por S/. 14 932,50, los mismos que fueron autorizados y emitidos a través de recibos de egresos suscritos por el alcalde, sin que posteriormente se haya rendido cuenta o sustentado dichos desembolsos con la documentación establecida por la normativa; habiéndose ocasionado perjuicio económico a la municipalidad el cual debe resarcirse con arreglo a lo dispuesto en el artículo 1321º del Código Civil;

Que, igualmente la Comisión Auditora ha evidenciado que durante el período Feb.99-Oct.2001, la Municipalidad Distrital de Lucma, pago dietas por S/. 19 100,00, a los regidores, sin que hayan asistido efectivamente a las sesiones de concejo; habiéndose ocasionado perjuicio económico a la municipalidad, por el importe antes citado, el mismo que debe ser resarcido conforme a lo previsto en el artículo 1321º del Código Civil;

Que, en consecuencia, habiéndose acreditado la existencia de indicios de comisión de delito, así como daño económico en perjuicio de la entidad, encontrándose involucrados autoridades, funcionarios y servidores de la Municipalidad Distrital de Lucma, provincia de Gran Chimú, departamento de La Libertad, que desempeñan o han desempeñado función pública en la misma; corresponde a la Contraloría General de la República proceder conforme a sus atribuciones;

Que, conforme lo dispuesto por la Segunda Disposición Transitoria de la Ley Orgánica del Sistema Nacional de Control y de la Contraloría General de la República, aprobada por Ley N° 27785, publicada el 23 de julio del 2002, el proceso integral de control iniciado antes de la entrada en vigor de esta ley, se regirá por la normativa anterior hasta su conclusión;

Que, de acuerdo a lo establecido en el artículo 22º inciso d), de la Ley Orgánica del Sistema Nacional de Control y de la Contraloría General de la República, constituye atribución de este Organismo Superior de Control, disponer el inicio de las acciones legales pertinentes en forma inmediata, por parte del Procurador Público, en los casos en que en la ejecución directa de una acción de control se encuentre daño económico o presunción de ilícito penal, correspondiendo autorizar al Procurador Público a cargo de los asuntos judiciales de la Contraloría General de la República el inicio de las acciones legales respectivas contra los presuntos responsables comprendidos en los Informes de Vistos; y,

De conformidad con el artículo 22º inciso d), de la Ley Orgánica del Sistema Nacional de Control y de la Contraloría General de la República, Ley N° 27785, y los Decretos Leyes N° 17537 y N° 17667;

SE RESUELVE:

Artículo Único.- Autorizar al señor Procurador Público encargado de los asuntos judiciales de la Contraloría General de la República, para que en nombre y representación del Estado, inicie las acciones legales por los hechos expuestos, contra los presuntos responsables comprendidos en los Informes de Vistos, remitiéndosele para el efecto, los antecedentes correspondientes.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

GENARO MATUTE MEJÍA
Contralor General de la República

23010

RESOLUCIÓN DE CONTRALORÍA N° 318-2002-CG

Lima, 26 de diciembre de 2002

VISTOS, los Informes Especiales N° 201-2002-CG/ORCH y N° 202-2002-CG/ORCH, resultantes del Examen Especial efectuado a la Municipalidad Distrital de Chiguirip, provincia de Chota, departamento de Cajamarca, período enero 2000 - diciembre 2001; y,

CONSIDERANDO:

Que, de acuerdo al Plan Anual de Control 2002 de la Contraloría General de la República, se dispuso la ejecución de la correspondiente acción de control a la Municipalidad Distrital de Chiguirip, provincia de Chota, departamento de Cajamarca, por el período enero 2000 - diciembre 2001, a fin de determinar si los recursos municipales, fueron utilizados conforme a lo establecido por la normativa vigente, incidiendo en los procesos de abastecimiento, tesorería y obras;

Que, como consecuencia de la mencionada acción de control, la Comisión de Auditoría ha determinado que durante los años 1999, 2000 y 2001, en la citada municipalidad, han sido desviados recursos provenientes del Fondo de Compensación Municipal, Canon Minero y Asignación Adicional Mensual Directa con cargo al Fondo de Compensación Municipal destinados a gastos de inversión, hacia gastos corrientes, por el importe de S/. 81 391,07, limitándose de este modo la ejecución de obras presupuestadas, constituyendo indicios razonables de la comisión del delito de Peculado, en la modalidad de Malversación de Fondos, tipificado en el artículo 389° del Código Penal;

Que, asimismo, la Comisión Auditora ha determinado que en junio de 1999, la municipalidad adquirió un camión pesado Mercedes Benz, mediante contrato de compra-venta por la suma de US\$ 35 000,00 (S/. 117 250,00) y un supuesto proceso de Adjudicación Directa sin Publicación respaldado con cotizaciones falsas; generando así un perjuicio económico de US\$ 15 615,30 a la municipalidad, monto que incluye US\$ 115,30 al haberse utilizado un tipo de cambio mayor al vigente al de la fecha de la compra, configurándose indicios razonables de la comisión de los delitos de Colusión Desleal y de Falsificación de Documentos, tipificados en los Artículos 384° y 427° del Código Penal respectivamente;

Que, igualmente la Comisión Auditora ha evidenciado, que el Alcalde, utilizó los Libros de Actas de Sesiones del Consejo correspondientes al período 1995 - 2000, con el objeto de obtener un préstamo de S/. 7 000,00; habiéndose evidenciado, asimismo, que dicha autoridad faltó a la verdad al informar a la Comisión Auditora sobre una supuesta sustracción de los citados libros, en la toma de local que se produjera en la municipalidad en febrero de 2001, con la finalidad de no proporcionar la información requerida por la Comisión Auditora; tales hechos evidencian la existencia de indicios razonables de la comisión de los delitos de Peculado por Uso, Ocultamiento de Documentos y Falsedad Ideológica, tipificados en los Artículos 388°; 430° y 428 del Código Penal respectivamente;

Que, de otro lado, la Comisión Auditora ha establecido que en el año 1999, la municipalidad, por Acuerdo de Concejo, obtuvo un préstamo de S/. 200 000,00 del Banco de la Nación, destinado a la ejecución de obras y la compra de un camión, sin embargo S/. 40 940,22 del citado préstamo, fueron utilizados en gastos corrientes, limitando la culminación de una de las obras programadas, generando además un perjuicio económico de S/. 14 587,07 proveniente de los intereses pagados, inherentes al monto observado materia de la desviación; hechos que configuran indicios razonables de la comisión del delito de Peculado en la modalidad de Malversación de Fondos, tipificado en el Artículo 389° del Código Penal;

Que, asimismo la Comisión Auditora ha evidenciado que los servicios de reparación de vehículo de la Municipalidad por la suma de S/. 6 383,80 no han sido ejecutados, siendo que dichos servicios se encuentran sustentados con una factura sin fecha, expedida por una empresa que no cuenta con licencia de funcionamiento y cuya dirección señalada en la citada factura no existe, generando de esta manera un perjuicio económico a la Municipalidad, por el monto antes mencionado; hechos que constituyen indicios razonables de la comisión del delito de Peculado, tipificado por el Artículo 387° del Código Penal;

Que, también la Comisión Auditora ha acreditado una sobrevaluación de S/. 27 420,00, por la demolición y acarreo de materiales de la Iglesia antigua de Chiguirip; asimismo, la Municipalidad pago el importe de S/. 4 726,00 por la elaboración de un expediente técnico para la construcción de la nueva Iglesia, no habiendo sido utilizado para dicho objetivo; generando todo ello un perjuicio económico por el monto de S/. 32 146,00, eviden-

ciándose la existencia de indicios razonables de la comisión del delito de Peculado, tipificado en el Artículo 387° del Código Penal;

Que, igualmente la Comisión Auditora ha evidenciado irregularidades en la adquisición y distribución de alimentos destinados al Programa del Vaso de Leche en los años 1996, 1997, 2000 y 2001, al haberse sustentado las compras con facturas no emitidas por el proveedor; así como, no se ha acreditado la distribución de los alimentos a los beneficiarios del Programa del Vaso de Leche, ocasionando, tal situación, un perjuicio económico a la municipalidad de S/. 78 434,74; hechos que configuran indicios razonables de la comisión de los delitos Contra la Fe Pública en la modalidad de Falsificación de Documentos y Peculado previstos y penados por los Artículos 427° y 387° del Código Penal respectivamente;

Que, por otra parte la Comisión Auditora ha determinado que en el año 2001 la municipalidad giró cheques por la compra de alimentos para el Programa del Vaso de Leche, no contando con la provisión de fondos en cuenta corriente para su cancelación; hechos que constituyen indicios razonables de comisión del delito de Libramiento Indebido, tipificado en el Artículo 215° del Código Penal;

Que asimismo, la Comisión Auditora ha encontrado que se efectuaron desembolsos por S/. 14 138,00 realizados en los años 1999 y 2000, destinados a comisiones de servicios, viáticos y compras de repuestos, respecto de los cuales se ha determinado que dichos gastos se encuentran sustentados sólo con Declaraciones Juradas de Gastos que exceden del tope de S/. 500,00 dispuesto por la normativa correspondiente, generando así que un total de S/. 10 638,00 por dichos conceptos, no se encuentre debidamente acreditados; hecho que ocasiona un perjuicio económico a la entidad, el cual debe resarcirse de acuerdo a lo previsto en el Artículo 1321° del Código Civil;

Que, igualmente, la Comisión Auditora, ha evidenciado que en los años 1999 y 2000 se efectuaron pagos en exceso por concepto de dietas al Alcalde, por un monto de S/. 9 600,00; habiéndose determinado, asimismo, que en el año 2001 se efectuaron pagos al Alcalde y a los Regidores por un monto de S/. 17 200,00, por concepto de dietas, sin haberse realizado las respectivas sesiones de Consejo; habiéndose ocasionado perjuicio económico a la entidad por un total de S/. 26 800,00, monto que debe resarcirse de acuerdo a lo señalado en el Artículo 1321° del Código Civil;

Que, finalmente, la Comisión Auditora, ha establecido que el Alcalde de la Municipalidad auditada ha cobrado indebidamente remuneraciones como profesor de Centro Educativo de la localidad, dado que, habiéndosele otorgado la licencia correspondiente, que le facultaba a hacer uso de veinte horas semanales para dedicarlas exclusivamente a la función municipal y la diferencia de diez horas semanales a la función docente, la citada autoridad no laboró las diez horas semanales que le correspondía; causando perjuicio económico por un monto de S/. 4 025,98, que debe ser resarcido de acuerdo a lo enmarcado por el Artículo 1321° del Código Civil;

Que, en atención a los hechos expuestos y habiéndose acreditado, como consecuencia de la acción de control practicada, la existencia de indicios de la comisión de delitos, así como daño económico en perjuicio de la entidad, en los que se encuentran involucrados autoridades, funcionarios y servidores de la Municipalidad Distrital de Chiguirip, que desempeñan o han desempeñado función pública en la misma; corresponde a la Contraloría General de la República proceder conforme a sus atribuciones;

Que, conforme lo dispuesto por la Segunda Disposición Transitoria de la Ley Orgánica del Sistema Nacional de Control y la Contraloría General de la República, aprobada por Ley N° 27785, publicada el 23 de julio del 2002, el proceso integral de control iniciado antes de la entrada en vigor de esta ley, se regirá por la normativa anterior hasta su conclusión;

Que, de acuerdo a lo establecido en el artículo 22° inciso d) de la Ley N° 27785, Ley Orgánica del Sistema Nacional de Control y de la Contraloría General de la República, constituye atribución de este Organismo Superior de Control, disponer el inicio de las acciones legales pertinentes en forma inmediata, por parte del Procurador Público, en los casos en que en la ejecución directa de una acción de control se encuentre daño económico o presunción de ilícito penal, correspondiendo autorizar al

Procurador Público a cargo de los asuntos judiciales de la Contraloría General de la República el inicio de las acciones legales respectivas contra los presuntos responsables comprendidos en los Informes de Vistos; y,

De conformidad con el artículo 22º inciso d), de la Ley Orgánica del Sistema Nacional de Control y de la Contraloría General de la República, Ley Nº 27785, y los Decretos Leyes Nº 17537 y Nº 17667;

SE RESUELVE:

Artículo Único.- Autorizar al señor Procurador Público a cargo de los asuntos judiciales de la Contraloría General de la República, para que en nombre y representación del Estado, inicie las acciones legales por los hechos expuestos, contra los presuntos responsables comprendidos en los Informes de Vistos, remitiéndole para el efecto, los antecedentes correspondientes.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

GENARO MATUTE MEJÍA
Contralor General de la República

23011

J N E

Declaran inadmisibles pedidos de nulidad total de votación en mesas de sufragio del Distrito Electoral Municipal de la provincia de Tacna

RESOLUCIÓN Nº 1054-2002-JNE

Expediente Nº 2000-2002

Lima, 23 de diciembre de 2002

VISTA, en Audiencia Pública de fecha 19 de diciembre del 2002, el pedido de nulidad total de la votación en las mesas de sufragio del Distrito Electoral Municipal de la provincia de Tacna, departamento de Tacna; formulado por el personero legal de la organización política regional Frente Tacneñista;

CONSIDERANDO:

Que mediante el Acta de Proclamación Municipal de Resultados de Cómputo y de Autoridades electas en la provincia de Tacna, de fecha 13 de diciembre del 2002, levantada por el Jurado Electoral Especial de Tacna, se proclama como ganadora a la organización política Partido Renacimiento Andino correspondiéndole la Alcaldía y siete Regidurías y, a las organizaciones políticas Alianza Electoral Unidad Nacional, Frente Tacneñista, Partido Aprista Peruano y Descentralización y Desarrollo, una Regiduría;

Que mediante Resolución Nº 0526-2002/JNE-JEE.- Tacna de fecha 9 de diciembre del año en curso, el Jurado Electoral Especial de Tacna, declaró inadmisibles la solicitud de nulidad total de las mesas de sufragio del distrito electoral municipal de la provincia de Tacna, departamento de Tacna en lo que respecta para elegir al candidato provincial de Tacna; presentada por el recurrente;

Que el pedido de nulidad de fecha 13 de diciembre, no sólo se sustenta en los mismos argumentos del anterior pedido, sino que utiliza el mismo comprobante de pago Nº 1940061J, de fecha 3 de diciembre del 2002 por S/. 775.00 nuevos soles, por derecho de trámite que adjuntara a su primera petición y cuyo original le fue devuelto, dejándose copia en el expediente;

Que los hechos descritos en el pedido de nulidad constituyen ilícito penal que debe ser puesto de conocimiento del Ministerio Público; y no habiéndose cumplido con el pago del arancel que corresponde con arreglo a lo previsto en el Texto Único de Procedimientos Administrativos de este órgano electoral;

El Jurado Nacional de Elecciones, administrando justicia en materia electoral;

RESUELVE:

Artículo Primero.- Declarar INADMISIBLE el pedido de nulidad total de la votación en las mesas de sufragio del Distrito Electoral Municipal de la provincia de Tacna, departamento de Tacna; formulado por el personero legal de la organización política regional Frente Tacneñista.

Artículo Segundo.- Remitir copias de los actuados pertinentes al Ministerio Público para que proceda conforme a sus atribuciones.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

SS. SÁNCHEZ-PALACIOS PAIVA
BOLÍVAR ARTEAGA
SOTO VALLENAS
VELA MARQUILLÓ
ROMERO ZAVALA
BALLÓN-LANDA CÓRDOVA,
Secretario General.

23132

Confirman resoluciones de los Jurados Electorales Especiales de Huancavelica, Trujillo, Lima Sur, Islay y Canta

RESOLUCIÓN Nº 1064-2002-JNE

Expediente Nº 1928-2002-APELACIÓN.

Lima, 23 de diciembre de 2002

VISTOS:

En audiencia pública de fecha 17 de diciembre de 2002, la apelación y recurso de nulidad interpuestos por el personero legal alterno del Movimiento Independiente Regional "INTI" contra la Resolución Nº 610-2002-JNE-JEE/HVCA de fecha 6 de diciembre del 2002, emitida por el Jurado Electoral Especial de Huancavelica que declaró infundado el recurso de nulidad de las elecciones municipales realizadas en el distrito de San José de Acobambilla, provincia y departamento de Huancavelica;

CONSIDERANDO:

Que las "evidentes irregularidades de fondo y de forma" alegadas se refieren a que: **1.** El candidato Justiniano Carrasco Saénz de la Alianza Electoral Unidad Nacional, habría movilizado a electores en su automóvil; **2.** El cambio domiciliario de pobladores del Centro Poblado Menor de Acobambilla; **3.** La elección realizada por los miembros del citado Centro Poblado Menor, para nombrar como su candidato a un integrante de su comunidad; **4.** La participación de un familiar y simpatizante de Unidad Nacional en la mesa de sufragio Nº 223021; **5.** La doble votación realizada por la señora Primitiva Surichaqui Contreras en nombre suyo y de su hermana;

Que las mencionadas alegaciones no han sido probadas y los documentos de parte han sido rebatidos con documentos similares presentados por el personero de la Alianza Electoral Unidad Nacional; en las actas electorales de las mesas de sufragio donde se habrían producido irregularidades, no se ha consignado ninguna observación, más aún en cinco de ellas consta la firma de los personeros participantes; y, con referencia al cambio domiciliario hay que precisar que el Centro Poblado Menor de Acobambilla está comprendido en la jurisdicción del distrito de San José de Acobambilla, resultando inocho dicho trámite;

Que se ha cotejado las actas electorales correspondientes al personero apelante Nros. 116071, 116072, 116073, 116074, 201638, 208028 y 223021 con los ejemplares de garantía del Jurado Nacional de Elecciones, comprobándose que su contenido es idéntico y que ninguna de ellas tiene vicio o error material que pueda acarrear su nulidad;

Que el artículo 4º de la Ley Orgánica de Elecciones establece que la interpretación de las normas electorales se realizará bajo la presunción de la validez del voto;

Que los fundamentos invocados no se encuentran comprendidos como causales de nulidad contenidas en los artículos 363º y 364º de la Ley Orgánica de Elecciones N° 26859;

Por estas consideraciones, el Jurado Nacional de Elecciones en uso de sus atribuciones;

RESUELVE:

Artículo Primero.- Declarar INFUNDADO el recurso de apelación y nulidad interpuestos por el personero legal alternativo del Movimiento Independiente Regional "INTI" y; en consecuencia, CONFIRMAR la Resolución N° 610-2002-JNE-JEE/HVCA de fecha 6 de diciembre del 2002, emitida por el Jurado Electoral Especial de Huancavelica.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

SS. SÁNCHEZ-PALACIOS PAIVA.
BOLÍVAR ARTEAGA.
VELA MARQUILLÓ.
ROMERO ZAVALA.
BALLÓN-LANDA CÓRDOVA,
Secretario General

23133

RESOLUCIÓN N° 1065-2002-JNE

Expediente N° 2039-2002-JNE

Lima, 23 de diciembre de 2002

VISTA:

En Audiencia Pública de fecha 19 de diciembre de 2002, la apelación interpuesta por el Personero Legal del Partido Político Perú Posible, contra la Resolución N° 772-2002-JEET de fecha 5 de diciembre último, emitido por el Jurado Electoral Especial de Trujillo;

CONSIDERANDO:

Que mediante la Resolución de Vista se declaró improcedente la petición de denuncia de fojas 10, presentada por el apelante contra el candidato al Gobierno Regional Homero Benjamín Burgos Oliveros, el 14 de noviembre de 2002; por no haber adjuntado el arancel respectivo;

Que refiere el apelante que el cuestionado candidato ha continuado laborando y percibiendo su haber como empleado público en los meses de julio y agosto del año en curso;

Que el artículo 14º de la Ley de Elecciones Regionales prevé los impedimentos e incompatibilidades para postular a la Presidencia, Vicepresidencia o Miembros del Consejo Regional, no encontrándose don Homero Benjamín Burgos Oliveros, incurso en ninguno de ellos; por lo que la apelación deviene infundada;

El Jurado Nacional de Elecciones en uso de sus atribuciones;

RESUELVE:

Artículo Único.- Declarar INFUNDADA la apelación interpuesta, y CONFIRMAR en todos sus extremos la Resolución N° 772-2002-JEET, de fecha 5 de diciembre de 2002.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

SS. SÁNCHEZ-PALACIOS PAIVA
BOLÍVAR ARTEAGA
SOTO VALLENAS
VELA MARQUILLÓ
ROMERO ZAVALA
BALLÓN-LANDA CÓRDOVA,
Secretario General.

23134

RESOLUCIÓN N° 1066-2002-JNE

Expediente N° 2006-2002

Lima, 23 de diciembre de 2002

Vista en Audiencia Pública de fecha 20 de diciembre de 2002, la apelación interpuesta por el personero legal del Movimiento Independiente de Integración de Punta Negra, contra la Resolución N° 1730-2002-JEELS que declara improcedente la nulidad de las actas electorales N°s. 039999, 203250, 223286, 207578, 039998, 039996, 212341, 039997, 226986, 047659, 206449, 207864 y 040000;

CONSIDERANDO:

Que el apelante manifiesta que las actas señaladas en el visto contienen irregularidades que invalidan y no garantizan el resultado de las elecciones, tales como que se permitió que un elector sufrague en la mesa que no le correspondía, no se indica la hora de instalación de mesas de sufragio, faltan devolver cédulas no utilizadas, no se precisa el número de ciudadanos que votaron y que en el acta N° 207578 los sufragantes superan a la suma de votos emitidos;

Que los artículos 363º, 364º y 365º de la Ley Orgánica de Elecciones N° 26859 y artículo 36º de la Ley de Elecciones Municipales N° 26864 establecen las causas que dan origen a la nulidad de elecciones;

Que del acta de garantía N° 207578 correspondiente a este Tribunal Electoral se verifica que la suma de votos emitidos es igual al número de sufragantes; y, con relación a las razones y motivos en que se fundamenta el pedido, no constituyen causales de nulidad, tal como se señala en los considerandos de la Resolución apelada;

El Jurado Nacional de Elecciones, administrando justicia en materia electoral;

RESUELVE:

Artículo Único.- Declarar INFUNDADO el recurso de apelación interpuesto; en consecuencia, CONFIRMAR la Resolución N° 1730-2002-JEELS expedida por el Jurado Electoral Especial de Lima Sur que declara improcedente la nulidad de las actas electorales N°s. 039999, 203250, 223286, 207578, 039998, 039996, 212341, 039997, 226986, 047659, 206449, 207864 y 040000.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

SS. SÁNCHEZ - PALACIOS PAIVA
BOLÍVAR ARTEAGA
SOTO VALLENAS
VELA MARQUILLÓ
ROMERO ZAVALA
BALLÓN - LANDA CÓRDOVA,
Secretario General

23135

RESOLUCIÓN N° 1067-2002-JNE

Expediente N° 2051-2002-Apelación

Lima, 23 de diciembre de 2002

Vista en Audiencia Pública de fecha 20 de diciembre de 2002, la apelación interpuesta por la organización política local Un Municipio Para El Pueblo contra la Resolución de fecha 9 de diciembre de 2002 expedida por el Jurado Electoral Especial de Islay, que declaró improcedente la solicitud planteada por el recurrente sobre nulidad de elecciones municipales en el distrito de Deán Valdivia, provincia de Islay, departamento de Arequipa;

CONSIDERANDO:

Que el distrito de Deán Valdivia registraba 3,768 electores en el Padrón Electoral del año 2001 y no se ha demostrado que el traslado domiciliario en el último año de

60 electores, según el reporte de RENIEC de fs. 39 a 43, se haya hecho con fines fraudulentos;

Que no se acredita la existencia de vicio que acarree nulidad, la que sólo es declarada por causales previstas en la ley;

Por estos fundamentos y los de la recurrida;

El Jurado Nacional de Elecciones administrando justicia en materia electoral;

RESUELVE:

Artículo Único.- Declarar INFUNDADO el recurso de apelación interpuesto por la organización política local Un Municipio Para El Pueblo; y, en consecuencia, CONFIRMAR la Resolución de fecha 9 de diciembre de 2002 del Jurado Electoral Especial de Islay.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

SS. SÁNCHEZ PALACIOS PAIVA
BOLÍVAR ARTEAGA
SOTO VALLENAS
VELA MARQUILLÓ
ROMERO ZAVALA
BALLÓN-LANDA CÓRDOVA,
Secretario General

23136

RESOLUCIÓN Nº 1068-2002-JNE

Expediente Nº 2032-2002

Lima, 23 de diciembre de 2002

Visto, en Audiencia Pública del 20 de diciembre de 2002, el recurso de apelación interpuesto por el personero legal del Movimiento Independiente Cambiemos Izcuchaca, contra la Resolución Nº 616-2002-JNE-JEE/HVCA que declara improcedente el recurso de nulidad de la votación realizada en las mesas de sufragio instaladas en el distrito de Izcuchaca, provincia y departamento de Huancavelica;

CONSIDERANDO:

Que el solicitante manifiesta que el día de las elecciones el Partido Renacimiento Andino sobornó a los electores pagando la suma entre S/. 5.00 y 10.00 nuevos soles en las inmediaciones del centro de votación; que también se transportó gratuitamente a los electores en dos vehículos; que el día 16 de noviembre último en el barrio de Tambillo se realizó una reunión donde el Alcalde y candidato a la reelección por el citado Partido hizo proselitismo a su favor; y se hizo la donación de 80 bolsas de cemento a la comunidad campesina de Alalay donde sus electores sufragaban en el distrito de Izcuchaca;

Que el peticionante pretende acreditar sus afirmaciones acompañando la denuncia penal realizada ante el Ministerio Público de Huancavelica, el acta de protesta y desconocimiento de elecciones suscrito por diversos ciudadanos y la carta de invitación al Taller del Diagnóstico Local del CPM de Tambillo del Plan de Desarrollo de Distritos; que dichos documentos no constituyen prueba suficiente; por lo que, no se ha probado que se haya incurrido en las causales de nulidad previstas por los artículos 363º, 364º y 365º de la Ley Orgánica de Elecciones Nº 26859 y artículo 36º de la Ley de Elecciones Municipales Nº 26864;

El Jurado Nacional de Elecciones, administrando justicia en materia electoral;

RESUELVE:

Artículo Único.- Declarar INFUNDADO el recurso interpuesto; por consiguiente, CONFIRMAR la Resolución Nº 616-2002-JNE-JEE/HVCA expedida por el Jurado Electoral Especial de Huancavelica que declara improcedente el recurso de nulidad de la votación realizada

en las mesas de sufragio instaladas en el distrito de Izcuchaca, provincia y departamento de Huancavelica.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

SS. SÁNCHEZ-PALACIOS PAIVA
BOLÍVAR ARTEAGA
SOTO VALLENAS
VELA MARQUILLÓ
ROMERO ZAVALA
BALLÓN-LANDA CÓRDOVA
Secretario General

23137

RESOLUCIÓN Nº 1070-2002-JNE

Expediente Nº 1782-2002-JNE

Lima, 23 de diciembre de 2002

VISTA:

En Audiencia Pública de fecha 9 de diciembre de 2002, la apelación interpuesta por el Personero Legal de la Lista Independiente Integración Canteña, contra la Resolución Nº 109-2002-JEE-Canta de fecha 29 de noviembre último emitida por el Jurado Electoral Especial de Canta;

CONSIDERANDO:

Que mediante la Resolución de Vista se declaró Improcedente el "Recurso de Nulidad de las Elecciones Municipales - Provinciales por las condiciones poco transparentes y por el fraude del distrito de San Buenaventura" (sic) presentado el 28 de noviembre de 2002 por el apelante;

Que por los mismos hechos y con el mismo tenor se presentó igual petición el 25 de noviembre del año en curso; que por Resolución Nº 108-2002-JEE-Canta se declaró infundado, sin que se haya presentado contra ella medio impugnatorio alguno;

Que el escrito de fojas 1 a 30, no precisa el fundamento legal o la causal en la que sustenta su petición; por lo que la apelación deviene infundada;

El Jurado Nacional de Elecciones en uso de sus atribuciones;

RESUELVE:

Artículo Único.- Declarar INFUNDADA la apelación interpuesta y CONFIRMAR la Resolución venida en grado en todos sus extremos.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

SS. SÁNCHEZ-PALACIOS PAIVA
BOLÍVAR ARTEAGA
SOTO VALLENAS
VELA MARQUILLÓ
ROMERO ZAVALA
BALLÓN-LANDA CÓRDOVA,
Secretario General

23139

Revocan resoluciones de los Jurados Electorales Especiales de Yauyos y Cañete

RESOLUCIÓN Nº 1069-2002-JNE

Expediente Nº 2015-2002-JNE

Lima, 23 de diciembre de 2002

VISTO:

En audiencia pública del 20 de diciembre de 2002, el recurso de apelación interpuesto por la Alianza Electoral Vamos Vecino contra la Resolución Nº 00507-2002-JNE/JEE-Y de fecha 10 de diciembre de 2002 emitida por el

Jurado Electoral Especial de Yauyos que declara de oficio la nulidad de las elecciones municipales desarrolladas en el distrito de Catahuasi, provincia de Yauyos, departamento de Lima;

CONSIDERANDO:

Que la nulidad declarada por el Jurado Electoral Especial de Yauyos se sustenta en graves irregularidades que se habrían producido en el distrito de Catahuasi debido al incremento de electores respecto del padrón electoral utilizado en las elecciones generales del 2001, habiendo hecho cambio de domicilio 125 personas, de las cuales sesenta y cuatro habrían simulado o señalado domicilios falsos en el distrito mencionado;

Que no se ha presentado pruebas suficientes e idóneas que acrediten los hechos denunciados; no se ha señalado de qué manera el incremento de electores habría variado el resultado de la votación producida en el distrito de Catahuasi; y, mucho menos se ha identificado a la organización política que habría sido favorecida con los votos de los electores que no residirían en la localidad ni se ha señalado a un responsable o instigador de los cambios de domicilio producidos;

Que las actas electorales de las mesas de sufragio del distrito de Catahuasi, no han sido observadas ni impugnadas en cuanto a la validez de la votación producida, cuyo resultado no ha sido impugnado por recurso alguno de las organizaciones políticas participantes del proceso; no encontrándose graves irregularidades que configuren alguna causal de nulidad de elecciones de las contenidas en los artículos 364º y 365º de la Ley Orgánica de Elecciones N° 26859, y artículo 36º de la Ley de Elecciones Municipales N° 26864;

Por estas consideraciones, el Jurado Nacional de Elecciones en uso de sus atribuciones;

RESUELVE:

Artículo Primero.- Declarar FUNDADO el recurso de apelación interpuesto por la Alianza Electoral Vamos Vecino; en consecuencia, REVOCAR la Resolución N° 00570-2002-JNE/JEE-Y de fecha 10 de diciembre de 2002 emitida por el Jurado Electoral Especial de Yauyos que declara de oficio la nulidad de las elecciones municipales desarrolladas en el distrito de Catahuasi, provincia de Yauyos, departamento de Lima; y, declarar válido el cómputo de la votación municipal realizada en dicho distrito.

Artículo Segundo.- Remitir a la Oficina Nacional de Procesos Electorales la presente Resolución para el cómputo definitivo de resultados necesario para el trámite de proclamación de resultados y de autoridades electas en la provincia de Yauyos y en el distrito de Catahuasi.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

SS. SÁNCHEZ-PALACIOS PAIVA
BOLÍVAR ARTEAGA
SOTO VALLENAS
VELA MARQUILLÓ
ROMERO ZAVALA
BALLÓN-LANDA CÓRDOVA,
Secretario General.

23138

RESOLUCIÓN N° 1071-2002-JNE

Expediente N° 1937-2002-Apelación

Lima, 23 de diciembre de 2002

Vista en Audiencia Pública de fecha 17 de diciembre de 2002, la apelación de la Resolución N° 564-2002-JEE-Cañete de 9 de diciembre de 2002, expedida por el Jurado Electoral Especial de Cañete, interpuesta por el señor Freddy Otárola Gonzáles, personero legal de la organización política nacional Perú Posible;

CONSIDERANDO:

Que mediante la resolución de vista, el Jurado Electoral Especial de Cañete declaró por mayoría nula la elección municipal del distrito de Asia, provincia de Cañete, departamento de Lima, realizadas el 17 de noviembre último, ordenando se realicen nuevas elecciones;

Que, la resolución venida en grado establece que el Padrón Electoral correspondiente al distrito de Asia, entre las elecciones generales del 2001 y las municipales del presente año, evidencia un incremento de 492 electores, lo que representa un aumento del 20.15% del cuerpo electoral de dicho distrito;

Que, con las Certificaciones Policiales de fs. 43 y 44, sobre constataciones domiciliarias se acredita que un grupo de ciudadanos no domicilian en las direcciones que aparecen en el Padrón Electoral del RENIEC, que tuvo a la vista el personal de la Policía Nacional al momento de realizar la diligencia;

Que, por tales consideraciones, el Jurado Electoral Especial de Cañete arriba a la conclusión que la migración de electores hacia el distrito de Asia se ha efectuado con el objeto de distorsionar la votación municipal;

Que, no es posible establecer que la totalidad de cambios domiciliarios realizados con posterioridad al proceso electoral del 2001 se han efectuado con el propósito de favorecer a una determinada lista en el presente proceso electoral municipal; sin embargo de la revisión de autos se constata que 125 electores, cuyos cambios domiciliarios son indebidos, se han concentrado en las mesas número 226614, 223015 y 227584, esta última mesa fusionada con la mesa 076802, como se acredita con la certificación del Juez de Paz de Primera Nominación del distrito de Asia y la copia del Padrón Electoral, instrumentales que corren de fojas 48 a 52, y de fojas 72 a 75;

Que, las actas de escrutinio correspondientes a las mesas acotadas en el párrafo que antecede, fueron objeto de observación por los personeros de mesa de las agrupaciones políticas Somos Perú, Renacimiento Andino, Hora de Avanzar, UPP, Unidad Nacional, fundamentando la observación en el hecho de existir una denuncia ante el Ministerio Público, relacionado a los cambios de domicilio;

Que, dichas anomalías encuadran en el presupuesto contemplado en el inciso B) del artículo 363º de la Ley N° 26859, debiéndose declarar la nulidad de las citadas mesas de sufragio;

Por los fundamentos expuestos, y las consideraciones recogidas del voto singular, el Jurado Nacional de Elecciones, administrando justicia en materia electoral;

RESUELVE:

Artículo Primero.- Declarar FUNDADO en parte el recurso de apelación interpuesto por el personero legal de la agrupación nacional Perú Posible, en consecuencia REVOCAR la Resolución N° 564-2002 expedida por el Jurado Electoral Especial de Cañete; y REFORMÁNDOLA declarar nula la votación municipal distrital de las mesas número 226614, 223015 y 227584, esta última mesa fusionada con la mesa 076802 del distrito de Asia, provincia de Cañete, departamento de Lima; y válida la votación provincial y regional de dichas mesas.

Artículo Segundo.- Remitir a la Oficina Nacional de Procesos Electorales la presente Resolución para el cómputo definitivo de resultados, necesario para el trámite de proclamación de resultados de autoridades electas en el distrito de Asia, provincia de Cañete, departamento de Lima.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

SS. SÁNCHEZ-PALACIOS PAIVA
BOLÍVAR ARTEAGA
SOTO VALLENAS
VELA MARQUILLÓ
ROMERO ZAVALA
BALLÓN-LANDA CÓRDOVA,
Secretario General

23140

SBS

Autorizan al Banco de Crédito del Perú el cierre y apertura de oficinas ubicadas en el departamento de Lima

RESOLUCIÓN SBS N° 1313-2002

Lima, 20 de diciembre de 2002

EL SUPERINTENDENTE ADJUNTO DE BANCA

VISTA:

La solicitud presentada por el Banco de Crédito del Perú, para que se le autorice el cierre de una Oficina ubicada en la Av. Huancavelica N° 229 - distrito de Lima, departamento de Lima; y,

CONSIDERANDO:

Que, el Banco de Crédito del Perú en sesión de Comité Ejecutivo del día 12 de diciembre de 2002, aprobó el cierre de la citada Oficina;

Que, el Banco recurrente ha cumplido con presentar la documentación pertinente que justifica el cierre solicitado;

Estando a lo informado por el Departamento de Evaluación del Sistema Financiero "A", mediante Informe N° DESF "A" 163-OT/2002; y,

De conformidad con lo dispuesto por el artículo 32° de la Ley N° 26702 -Ley General del Sistema Financiero y del Sistema de Seguros y Orgánica de la Superintendencia de Banca y Seguros-, con la Circular N° B-1996-97 y la Resolución SBS N° 003-98;

RESUELVE:

Artículo Único.- Autorizar al Banco de Crédito del Perú, el cierre de una Oficina ubicada en la Av. Huancavelica N° 229 - distrito de Lima, departamento de Lima.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

LUIS FELIPE ARIZMENDI ECHECOPAR
Superintendente Adjunto de Banca

22993

RESOLUCIÓN SBS N° 1315-2002

Lima, 20 de diciembre de 2002

EL SUPERINTENDENTE ADJUNTO DE BANCA

VISTA:

La solicitud presentada por el Banco de Crédito del Perú, para que se le autorice la apertura de dos Oficinas Especiales, con carácter temporal, en las instalaciones del Instituto Cultural Peruano Norteamericano de la Sede San Miguel, ubicada en la Av. La Marina N° 2469 distrito de San Miguel, y en la sede Miraflores, ubicada en la Av. Angamos Oeste N° 120, ambas en la provincia y departamento de Lima; y,

CONSIDERANDO:

Que, el Banco de Crédito del Perú en sesión de Comité Ejecutivo celebrado el día 12 de diciembre de 2002, aprobó la instalación de dos oficinas temporales en los locales del ICPNA;

Que, la citada empresa ha cumplido con presentar la documentación pertinente que justifica la apertura solicitada;

Estando a lo informado por el Departamento de Evaluación del Sistema Financiero "A", mediante Informe N° DESF "A" 164-OT/2002; y,

De conformidad con lo dispuesto por el artículo 30° de la Ley N° 26702 -Ley General del Sistema Financiero y del Sistema de Seguros y Orgánica de la Superintenden-

cia de Banca y Seguros-, con la Circular N° B-1996-97 y la Resolución SBS N° 003-98;

RESUELVE:

Artículo Único.- Autorizar al Banco de Crédito del Perú, la apertura de dos Oficinas Especiales, con carácter temporal, el día 23 de diciembre de 2002, en las instalaciones del Instituto Cultural Peruano Norteamericano Sede San Miguel, ubicada en la Av. La Marina N° 2469 distrito de San Miguel, y en la sede Miraflores, ubicada en la Av. Angamos Oeste N° 120, ambas en la provincia y departamento de Lima.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

LUIS FELIPE ARIZMENDI ECHECOPAR
Superintendente Adjunto de Banca

22992

Autorizan contratar servicios de empresa para la renovación de licencias de programas informáticos, mediante proceso de adjudicación de menor cuantía

RESOLUCIÓN SBS N° 1329-2002

Lima, 23 de diciembre de 2002

EL SUPERINTENDENTE DE BANCA Y SEGUROS

CONSIDERANDO:

Que, por Memorandum N° 334-2002-GI, la Gerencia de Informática de esta Superintendencia, hace conocer su requerimiento para la contratación de renovación de las licencias Power Builder y Power Designer. Por Memorandum N° 343-2002-GI, la misma Gerencia de Informática precisa el número, producto y licencia objeto de la renovación solicitada;

Que, por Informe Técnico N° 030-2002-GI la Gerencia de Informática concluye que es necesario contar con las últimas versiones del software para aprovechar las ventajas y mejoras incorporadas por el fabricante y que, la empresa System Database S.A. es la única distribuidora exclusiva de la marca SYBASE en el país;

Que, por Informe N° 038-2002-DL, el Departamento de Logística, concluye que la contratación de los servicios con la empresa System Database S.A., en cuanto a aspectos de economía y costos, aun cuando se trata de un proveedor único, resulta conveniente y razonable. En tal sentido, precisa que procede la contratación de renovación de las licencias antes referidas por el monto propuesto de US\$ 23 620,65 (Veintitrés mil seiscientos veinte y 65/100 dólares de los Estados Unidos de América), por el período de doce (12) meses;

Que, de acuerdo a lo informado por la Superintendencia Adjunta de Asesoría Jurídica, las mencionadas características que constituyen las consideraciones fundamentales para la contratación de la renovación de las licencias indicadas, califican la adquisición, conforme a lo dispuesto por el artículo 20° de la Ley de Contrataciones y Adquisiciones del Estado, aprobado mediante Decreto Supremo N° 012-2001-PCM, que establece que se encuentran exoneradas de los procesos de Concurso Público y Adjudicación Directa, las adquisiciones o contrataciones a que se refiere el artículo 19°, debiéndose realizar mediante el proceso de Adjudicación de Menor Cuantía;

Por tanto, en uso de las facultades conferidas en la Ley General del Sistema Financiero y del Sistema de Seguros y Orgánica de la Superintendencia de Banca y Seguros - Ley N° 26702, de conformidad con lo dispuesto en el Texto Único Ordenado de la Ley de Contrataciones y Adquisiciones del Estado, su Reglamento y demás normas complementarias;

RESUELVE:

Artículo Primero.- Aprobar la exoneración del proceso de selección correspondiente a la contratación de la

empresa System Database S.A. para la renovación de las licencias Power Builder y Power Designer, del 1 de enero de 2003 al 31 de diciembre de 2003.

Artículo Segundo.- Autorizar a la Superintendencia Adjunta de Administración General a contratar el indicado servicio mediante un proceso de Adjudicación de Menor Cuantía, con cargo a los recursos propios de la institución.

Artículo Tercero.- El valor referencial anual de la contratación se ha estimado en US\$ 23 620,65 (VEINTITRÉS MIL SEISCIENTOS VEINTE Y 65/100 Dólares Americanos), incluidos los impuestos de ley.

Artículo Cuarto.- Disponer que la Superintendencia Adjunta de Administración General remita copia de la presente Resolución y del Informe Técnico-Legal que sustenta esta exoneración a la Contraloría General de la República dentro de los diez días calendario siguientes a la fecha de su aprobación, conforme a lo dispuesto en el artículo 20º del Texto Único Ordenado de la Ley de Contrataciones y Adquisiciones del Estado.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

JUAN JOSÉ MARTHANS LEÓN
Superintendente de Banca y Seguros

22965

ORGANISMOS DESCENTRALIZADOS

CONASEV

Establecen disposiciones para la subasta del certificado de participación de la ex sociedad agente de bolsa Valores Rentables S.A.

**RESOLUCIÓN CONASEV
Nº 103-2002-EF/94.10**

Lima, 26 de diciembre de 2002

VISTOS:

El Expediente Nº 2002/011897, así como el Informe Nº 213-2002-EF/94.55 de fecha 13 de diciembre de 2002, presentado por la Gerencia de Intermediarios y Fondos, con la opinión favorable de la Gerencia General;

CONSIDERANDO:

Que, mediante Resolución Tribunal Administrativo Nº 040-99-EF/94.12 del 8 de septiembre de 1999 se revocó la autorización de funcionamiento de Valores Rentables Sociedad Agente de Bolsa S.A.;

Que, mediante Oficio Nº 4206-99-31º JECL/PJL del 2 de octubre de 2002, el 31º Juzgado Especializado en lo Civil de Lima, Juez doctor Marcial Díaz Rojas, ha solicitado a esta Comisión Nacional, proceda a ordenar a quien corresponda la subasta del certificado de participación de la ex sociedad agente de bolsa Valores Rentables S.A., hasta por la suma de S/. 56 681,05 en virtud al proceso judicial instaurado por el señor Carlos Enrique Luxardo Muñoz en contra de la mencionada ex intermediaria;

Que, mediante Carta Nº GP-GL-450/02 del 3 de diciembre de 2002, la Bolsa de Valores de Lima comunicó a CONASEV que a dicha fecha no existen denuncias pendientes de resolver en contra de la ex sociedad agente de bolsa;

Que, no habiendo reclamos presentados ante la Bolsa de Valores de Lima que se encuentren pendientes de resolver, con cargo a los fondos resultantes de la subasta del certificado de participación de la ex sociedad agente de bolsa Valores Rentables S.A., se dará cumplimiento a lo ordenado por el 31º Juzgado Especializado en lo Civil de Lima, debiéndose depositar los fondos resultantes de la subasta en mención en una cuenta bancaria a nombre de CONASEV; y,

Estando a lo dispuesto por el artículo 2º inciso d) del Texto Único Concordado de la Ley Orgánica de la Comisión Nacional Supervisora de Empresas y Valores, aprobado por Decreto Ley Nº 26126, así como a lo acordado

por el Directorio de esta Comisión Nacional reunido en sesión de fecha 18 de diciembre de 2002;

SE RESUELVE:

Artículo 1º.- Disponer la subasta del certificado de participación de la ex sociedad agente de bolsa Valores Rentables S.A., comunicando a la Bolsa de Valores de Lima para que proceda a ejecutar la subasta mencionada.

Artículo 2º.- Disponer que los fondos resultantes de la subasta a que hace referencia el artículo precedente se depositen en una cuenta bancaria a nombre de CONASEV.

Artículo 3º.- La presente resolución entrará en vigencia el día de su notificación.

Artículo 4º.- La presente resolución no agota la vía administrativa, salvo que sea consentida, pudiendo ser impugnada ante el Directorio de esta Comisión Nacional mediante la interposición de un recurso de reconsideración, dentro del plazo de quince (15) días hábiles, contados a partir del día siguiente de su notificación.

Artículo 5º.- Transcribáse la presente resolución al 31º Juzgado Especializado en lo Civil de Lima, a Valores Rentables S.A., a Carlos Enrique Luxardo Muñoz, a la Bolsa de Valores de Lima, a Cavali ICLV S.A. y a la Asociación de Sociedades Agentes de Bolsa.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

CARLOS EYZAGUIRRE GUERRERO
Presidente del Directorio

23110

ORDESUR

Aprueban contratación de pólizas de seguros patrimoniales y de desgravamen hipotecario de conjuntos habitacionales de propiedad de ORDESUR mediante adjudicación de menor cuantía

**ORGANISMO PARA LA RECONSTRUCCIÓN
Y DESARROLLO DEL SUR**

**RESOLUCIÓN DE DIRECCIÓN EJECUTIVA
Nº 339-2002-VIVIENDA/ORDESUR/DE**

Arequipa, 16 de diciembre de 2002

VISTOS:

El Memorando Nº 246-2002-VIVIENDA/ORDESUR/DD, de la Dirección de Desarrollo, por la cual solicita la Exoneración del Proceso de Concurso Público, para que las adquisiciones de pólizas de seguros patrimoniales y desgravamen hipotecario de los Conjuntos Habitacionales de propiedad de ORDESUR, se realice mediante proceso de menor cuantía;

CONSIDERANDO:

Que, de conformidad con lo previsto por el inciso c) del artículo 19º del Texto Único Ordenado de la Ley de Contrataciones y Adquisiciones del Estado, aprobado mediante Decreto Supremo Nº 012-2001-PCM, las adquisiciones en situación de urgencia se encuentran exonerados del respectivo proceso de selección, procediendo su contratación mediante adjudicación de menor cuantía conforme a lo establecido por el artículo 20º de dicha Ley;

Que, el Organismo para la Reconstrucción y Desarrollo del Sur - ORDESUR, creado mediante D.U. Nº 101-2001, tiene categoría de instancia descentralizada a nivel de Pliego Presupuestal que goza de autonomía económica y financiera, técnica, funcional y administrativa; con jurisdicción en los departamentos de Arequipa, Moquegua, Tacna, Apurímac y Puno y en las provincias de Parinacochas y Paucar del Sara Sara, en el departamento de Ayacucho, afectados por el sismo del 23 de junio de 2001, y que tiene como función principal priorizar y ejecutar en la zona declarada en emergencia mediante D.S.

Nº 077-2001-PCM, las obras públicas de construcción, reconstrucción y rehabilitación, principalmente de infraestructura y servicios básicos de la población;

Que, mediante Decreto de Urgencia Nº 104-2001, modificado por el D.U. Nº 133-2001, se autoriza al Ministerio de Economía y Finanzas a transferir en propiedad a ORDESUR diversos Conjuntos Habitacionales ubicados en la zona sur, declarada en emergencia por el D.S. Nº 077-2001-PCM, a efecto que ORDESUR a su vez los transfiera título oneroso, a través del Banco de Materiales S.A.C., a los damnificados del terremoto del 23 de junio de 2001, y el resultado de las transferencias será destinado a las obras de inversión pública que ejecute;

Que, mediante Contrato de Transferencia de Inmuebles, de fecha 15 de enero del 2002, suscrito entre COLFONAVI, CONEMINSA, ORDESUR y MIVIVIENDA; CONEMINSA transfiere a nuestra Entidad la propiedad de los siguientes inmuebles: 160 departamentos del Conjunto Habitacional La Capilla I y II de Juliaca, provincia de San Román y 25 departamentos del Conjunto Habitacional San Carlos, en el departamento de Puno; 435 departamentos del Conjunto Habitacional Alfonso Ugarte departamento Tacna; 36 departamentos del Conjunto Habitacional San Gregorio y 192 departamentos del Conjunto Habitacional de la Flores I y II en la provincia de Camaná, departamento de Arequipa; 95 departamentos del Conjunto Habitacional Pampa Inalámbrica de Ilo, departamento de Moquegua. Y COLFONAVI le transfiere 160 departamentos del Conjunto Habitacional Enrique López Albuja, departamento de Moquegua. Propiedades inmobiliarias que se encuentran ubicadas en zonas de alto riesgo sísmico;

Que, ORDESUR de conformidad a lo previsto en la norma 300-08 "Protección de Bienes de Activo Fijo" aprobada mediante Resolución de Contraloría Nº 072-98-CG, tiene la obligación de proteger los Bienes de Activo Fijo; la Administración debe considerar el valor de activos fijos a los efectos de contratar las pólizas de seguro necesarias para protegerlos, contra diferentes riesgos que pudieran ocurrir. Estas se deben verificar periódicamente, a fin que las coberturas mantengan vigencia;

Que, ORDESUR plasma esta obligación de contratar las Pólizas de Seguros Patrimoniales y de Desgravamen Hipotecario, de los Conjuntos Habitacionales transferidos a su favor, en el inciso b) de la cláusula Tercera del Addendum Nº 01 al Convenio de Cooperación, D.U. Nº 104-2001 suscrito con el Banco de Materiales, requisito indispensable para ser adjudicados a través de dicha Entidad Financiera a los damnificados del terremoto del 23 de junio de 2001;

Que, nuestra Entidad no ha contado con los recursos necesarios para afrontar el gasto que implica contratación de dichas pólizas de seguros, que protejan el valor de estos bienes, solicitando los mismos en forma reiterada al Banco de Materiales S.A.C., Entidad que mediante Carta Nº 3730-02-GG, de fecha 19-11-2002 manifiesta haber procedido a efectuar la previsión de los recursos financieros hasta el monto de S/. 245 000.00 (Dos Cientos cuarenta y cinco mil con 00/100 Nuevos Soles), para la contratación de pólizas de seguros de los inmuebles mencionados, sin embargo a la fecha esta transferencia no se ha realizado;

Que, ante la demora de la transferencia de recursos por parte del Banco de Materiales, para financiar los gastos de la contratación de las pólizas de seguros, se gestionó ante la Dirección General de Presupuesto Público del Ministerio de Economía y Finanzas, los recursos necesarios, autorizándose a comprometer los que existan disponibles en la Categoría 6 Gastos Corrientes, hasta por el monto de US\$ 68 120.00 dólares americanos;

Que, ante la obligación e imperiosa necesidad de proteger estos bienes de activos fijos ante cualquier circunstancia, la misma que expone la estabilidad administrativa-financiera de ORDESUR, comprometiendo la continuidad del servicio esencial que nos compete de brindar vivienda a los damnificados del Terremoto del 23 de junio de 2001, se hace necesario que la Administración ejecute acciones inmediatas y urgentes para la custodia física y seguridad material de estos bienes inmuebles, considerando el importante valor de los mismos, con arreglo a la valoración elaborada por el Consejo Nacional de Tasaciones - CONATA;

Que, las pólizas de seguros objeto de la presente, de adquirirse bajo la modalidad de Concurso Público, conforme indica la Dirección de Desarrollo, en el Memorando Nº 246-2002-VIVIENDA/ORDESUR/DD y la Dirección de Administración, en el Informe Nº 47-2002-VIVIENDA/

ORDESUR/DA, lleva el inminente peligro, que los recursos comprometidos tengan que ser devueltos al Tesoro Público, en vista que los plazos de adjudicación de este proceso sobrepasarían el 31 de diciembre de 2002 no siendo devengados, lo que implicaría que queden en calidad de infructuosos los esfuerzos hechos por ORDESUR y el Gobierno, de gestionar y destinar recursos respectivamente para resolver oportunamente demandas de vivienda, a favor de los actuales adjudicatarios, seleccionados y sorteados por el Banco de Materiales S.A.C. Considerando además que todos estos inmuebles se encuentran en zona sísmica, pudiendo ocurrir algún siniestro que dañe los inmuebles, con el consecuente perjuicio en contra del Estado Peruano;

Que, lo expresado en el Informe Técnico de la Dirección de Desarrollo y el Informe de la Dirección de Administración, sustenta técnicamente la contratación de los servicios mencionados, mediante la exoneración del respectivo proceso de selección, cumpliéndose así con lo estipulado en el artículo 113º del Decreto Supremo Nº 013-2001-PCM, figurando Informe Nº 203-2002-VIVIENDA/ORDESUR/AL del Asesor Legal, y la certificación de recursos para asumir el gasto emitida en el Memorando Nº 558-2002-VIVIENDA/ORDESUR/OPP;

Que, de conformidad con el inciso a) del artículo 20º del Texto Único Ordenado de la Ley Nº 26850, las exoneraciones del proceso de selección deben ser aprobadas mediante Resolución del Titular del Pliego;

Estando a lo expresado y de conformidad con lo dispuesto por Dirección Ejecutiva, la Resolución Ministerial Nº 239-2002-PRES, a la Directiva Nº 011-2001-CONSUMO/PRE aprobada por Resolución Nº 118-2001-CONSUMO/PRE y D.U. Nº 030-2002; con opinión favorable de las Direcciones de Administración, Ingeniería y Desarrollo; y de las Oficinas de Asesoría Legal y Planeamiento y Presupuesto, que visan la presente en señal de conformidad;

SE RESUELVE:

Artículo 1º.- Aprobar la adquisición por adjudicación de menor cuantía, la contratación de Pólizas de Seguros Patrimoniales y de Desgravamen Hipotecario por el valor referencial de US\$ 68,120.00 (Sesenta y ocho mil ciento veinte con 00/100 Dólares Americanos), de los Conjuntos Habitacionales de propiedad de ORDESUR, descritos en el considerando de la presente resolución.

Artículo 2º.- El plazo máximo necesario para la adquisición, aprobada en la presente resolución, es de 10 días hábiles contados a partir de emisión de la presente, teniendo como fuente de financiamiento recursos ordinarios y recursos directamente recaudados, con arreglo a los considerandos y a las bases.

Artículo 3º.- Disponer que la Dirección de Administración implemente la presente Resolución, la publique en la página Web de la Entidad, remita copia de la misma y de los Informes que la sustentan a la Contraloría General de la República, dentro de los diez días calendario siguientes a la fecha de su aprobación, así como la correspondiente publicación en el Diario Oficial dentro de los 10 días hábiles.

Regístrese, comuníquese y cúmplase.

HUGO ROSAND GALDOS
Director Ejecutivo

23119

GOBIERNOS LOCALES

MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE CHANCHAMAYO

Aprueban el Plan Director de Desarrollo Urbano de La Merced al 2016

ORDENANZA MUNICIPAL
Nº 0088-2002-MPCH

La Merced, 23 de diciembre de 2002

EL ALCALDE DE LA MUNICIPALIDAD
PROVINCIAL DE CHANCHAMAYO

POR CUANTO:

El Concejo Municipal de la Municipalidad Provincial de Chanchamayo en Sesión Ordinaria de Concejo de fecha 30 de octubre del 2002, emite el Acuerdo de Concejo N° 000386-2002-MPCH; y,

CONSIDERANDO:

Que, de conformidad a lo dispuesto por el Art. 194° de la Constitución Política del Estado, modificado por Ley de Reforma Constitucional N° 27680 y el Art. 2° de la Ley Orgánica de Municipalidades N° 23853 establecen que las Municipalidades Provinciales y Distritales son los órganos de gobierno local. Tienen autonomía política, económica y administrativa en los asuntos de su competencia;

Que, de conformidad a lo dispuesto por el inciso 2) del Art. 36° de la Ley Orgánica de Municipalidades N° 23853, los Concejos Municipales ejercen la atribución de aprobar y controlar los planes y proyectos de desarrollo local;

Que, de conformidad al Art. 10° Capítulo IV del D.S. N° 007-85-VC - Reglamento de Acondicionamiento Territorial, Desarrollo Urbano y Medio Ambiente se dispone que los planes urbanos son los instrumentos Técnicos Normativos para la previsión y promoción de las acciones de Acondicionamiento en cada Centro Poblado de ámbito territorial provincial;

Que, de acuerdo a los lineamientos de política de Gestión de Gobierno Local, la Municipalidad Provincial de Chanchamayo ha decidido la realización del PLAN DIRECTOR DE DESARROLLO URBANO DE LA MERCED AL 2016, instrumento normativo para el Desarrollo Urbano de la Ciudad en los próximos 15 años, políticas de gestión que antepone la Planificación al Desarrollo de los pueblos del ámbito de la provincia de Chanchamayo;

Que, de conformidad a los lineamientos de Desarrollo estratégico del ámbito territorial provincial, La Merced es la Capital Administrativa Política de la provincia, siendo la visión de futuro definir el eje de San Ramón - La Merced, como una unidad de Planificación, polo de desarrollo provincial de jerarquía principal conservando el liderazgo de Selva Central, como eje principal del Desarrollo de esta parte del país, cuyas características es el potencial turístico agro-comercial con proyecciones agro industriales de mediano plazo;

La necesidad de este estudio es la de contar con un instrumento técnico normativo para el desarrollo urbano planificado, hacia las proyecciones de visión de futuro como una ciudad planificada, ordenada y moderna, con fines de normar su crecimiento, proporcionando al ciudadano el ambiente adecuado para la satisfacción de sus necesidades vitales;

Que, el estudio del Plan Director de Desarrollo Urbano de la ciudad de La Merced previa a su aprobación ha cumplido con el procedimiento de consulta a la población e instituciones públicas mediante la modalidad de un taller participativo, los mismos que fueron exhibidos por un período de 90 días tal como dispone el Art. 30° Capítulo VI del Reglamento de Acondicionamiento Territorial Desarrollo Urbano y Medio Ambiente aprobado por D.S. N° 007-85-VC;

Por las consideraciones expuestas el Concejo Municipal de conformidad a lo dispuesto por el inciso 2) del artículo 36° de la Ley Orgánica de Municipalidades N° 23853, por unanimidad aprobó la siguiente:

ORDENANZA:

Artículo Primero.- Aprobar el PLAN DIRECTOR DE DESARROLLO URBANO DE LA MERCED AL 2016, de la ciudad de La Merced, del distrito y provincia de Chanchamayo, departamento de Junín, el mismo que consta de:

EXPEDIENTE TÉCNICO:

I.- CONSIDERACIONES GENERALES.

II.- MARCO REGIONAL.

III.- DIAGNÓSTICO:

1.- MARCO REFERENCIAL.

2.- CARACTERIZACIÓN SOCIO-ECONÓMICA.

3.- CARACTERIZACIÓN FÍSICO ESPACIAL.

- 4.- CARACTERIZACIÓN GEOGRÁFICO-AMBIENTAL.
- 5.- CARACTERIZACIÓN DE LA ADMINISTRACIÓN MUNICIPAL.
- 6.- SÍNTESIS DE LA PROBLEMÁTICA.

IV.- MARCO DE REFERENCIA CONCEPTUAL.

V.- PROPUESTA GENERAL DE DESARROLLO URBANO SOSTENIBLE.

- 1.- VISIÓN DEL DESARROLLO URBANO SOSTENIBLE.
- 2.- ANÁLISIS ESTRATÉGICO FODA.
- 3.- OBJETIVOS ESTRATÉGICOS DE DESARROLLO URBANO.
- 4.- ESQUEMA DE ORDENAMIENTO TERRITORIAL PROVINCIAL.
- 5.- MODELO DE DESARROLLO URBANO SOSTENIBLE.
- 6.- ESTRATEGIAS DE DESARROLLO URBANO SOSTENIBLE.
- 7.- POLÍTICAS GENERALES DE DESARROLLO URBANO.

VI.- PROPUESTAS ESPECÍFICAS DE DESARROLLO URBANO.

- 1.- PROPUESTA DE ACONDICIONAMIENTO TERRITORIAL URBANO.
- 2.- PROPUESTA DE ZONIFICACIÓN URBANA Y USOS DE SUELO.
- 3.- ÁREAS DE TRATAMIENTO: RENOVACIÓN URBANA.
- 4.- SISTEMA VIAL URBANO Y DE TRANSPORTE.
- 5.- PREVISIÓN PARA INFRAESTRUCTURA DE SERVICIOS BÁSICOS.
- 6.- PROPUESTA DE EQUIPAMIENTO URBANO.
- 7.- PROPUESTA DE ORDENAMIENTO AMBIENTAL Y SEGURIDAD FÍSICA ANTE DESASTRES NATURALES.
- 8.- PROPUESTA DE GESTIÓN URBANA.

VII.- INSTRUMENTO TÉCNICO-NORMATIVO.

TÍTULO I	REGLAMENTO DE ACONDICIONAMIENTO TERRITORIAL
TÍTULO II	REGLAMENTO DE ZONIFICACIÓN
TÍTULO III	REGLAMENTO PARA HABILITACIÓN
TÍTULO IV	REGLAMENTO DEL SISTEMA VIAL URBANO.

VIII.- PROGRAMA DE INVERSIONES PARA EL DESARROLLO URBANO:

- 1.- IDENTIFICACIÓN Y PRIORIZACIÓN DE PROYECTOS.
- 2.- ESTRUCTURA DEL PROGRAMA DE INVERSIONES.
- 3.- PERFILES DE PROYECTOS PRIORITARIOS.

ANEXOS: PLANOS DE EQUIPAMIENTO, ZONIFICACIÓN, SISTEMA VIAL Y DIAGNÓSTICO.

ÁREA DE ESTUDIO.- El área de Planificación, del presente estudio es de 3'865,000 m² ó 386.50 has.; de acuerdo a los Sectores de La Merced con 196.5 Has., Sector Pampa del Carmen, con 121.00 Has. Sector San Carlos con 69 Has.

Artículo Segundo.- Aprobar el presente estudio del PLAN DIRECTOR DE DESARROLLO URBANO DE LA MERCED 2016 en los límites de la jurisdicción de la ciudad de La Merced y del distrito de Chanchamayo, por un período de 15 años, a partir del día siguiente de su publicación en el diario de circulación nacional o regional, conforme a Ley.

Artículo Tercero.- La Municipalidad Provincial de Chanchamayo, brindará el apoyo que requiera el presente estudio para la implementación y cumplimiento, conforme a Ley.

Artículo Cuarto.- Facultar el señor Alcalde Provincial, a efectos de que dicte las disposiciones pertinentes para el cumplimiento de la presente Ordenanza Municipal.

Artículo Quinto.- La presente Ordenanza Municipal entra en vigencia a partir del día siguiente de la publicación, conforme a Ley.

Artículo Sexto.- Transcribir la presente Ordenanza Municipal al Ministerio de Transportes, Comunicaciones, Vivienda y Construcción, Instituto Nacional de Desarrollo Urbano (INADUR) para su inclusión en el Archivo Nacional de Planes Urbanos.

Regístrese, comuníquese y cúmplase.

ROMEL MORENO TREJO
Alcalde



Director: HUGO COYA HONORES

Lima, lunes 30 de diciembre de 2002

NORMAS LEGALES



Ministerio de la Mujer y Desarrollo Social

Directiva N° 006-2002-MIMDES

"Celebración y novación de Convenios y Autorización a Organismos Acreditados para prestar colaboración en procesos de adopción internacional en el Perú"

Directiva N° 007-2002-MIMDES

"Expedición de Constancia de Reconocimiento a Representantes Legales de Organismos Acreditados y Autorizados"

Directiva N° 008-2002-MIMDES

"Elaboración de Propuestas de Designación de Adoptantes"

Aprobadas por R. M. N° 731-2002-MIMDES

SEPARATA ESPECIAL

**RESOLUCIÓN MINISTERIAL
Nº 731-2002-MIMDES**

Lima, 27 de diciembre de 2002

CONSIDERANDO:

Que, la administración del Estado busca asegurar que las adopciones nacionales e internacionales que se efectúan en el Perú, tengan lugar con estricta sujeción al interés superior de los menores;

Que, por tanto, resulta necesario dictarse medidas administrativas que garanticen tanto la agilización de la cooperación internacional en esta materia, cuanto el cumplimiento de la legislación nacional e internacional vigente;

De conformidad con lo dispuesto por la Constitución Política del Perú, el Tratado Internacional relativo a la Protección del Niño y a la Cooperación en materia de Adopción Internacional, la Ley y Reglamento de Procedimiento Administrativo de Adopción de Menores de Edad declarados judicialmente en Abandono y la Ley Reglamento de Organización y Funciones del Ministerio de la Mujer y Desarrollo Social;

Estando a lo acordado;

SE RESUELVE:

Artículo Primero.- Derogar la Resolución Ministerial Nº 427-2002-PROMUDEH que aprobó la Directiva Nº 009-2002-PROMUDEH "Evaluación, aceptación y acreditación de representantes de las Entidades Colaboradoras de Adopción Internacional".

Artículo Segundo.- Aprobar la Directiva Nº 006-2002-MIMDES "Celebración y Novación de Convenios y Autorización a Organismos Acreditados para prestar colaboración en procesos de adopción internacional de menores en edad en el Perú", la misma que consta de cinco (V) Capítulos y diecisiete (17) Artículos y que forma parte integrante de la presente resolución.

Artículo Tercero.- Aprobar la Directiva Nº 007-2002-MIMDES "Expedición de constancias de reconocimiento a representantes legales de Organismos Acreditados y autorizados", que consta de diez (10) Artículos y que forma parte integrante de la presente resolución.

Artículo Cuarto.- Aprobar la Directiva Nº 008-2002-MIMDES "Elaboración de propuestas de designación de adoptantes" que consta de cuatro (IV) Capítulos, trece (13) Artículos, tres (3) Disposiciones Finales y que forma parte integrante de la presente resolución.

Artículo Quinto.- La Secretaría Nacional de Adopciones queda encargada de conducir y velar por el cumplimiento de lo dispuesto en la presente resolución, así como dictar las medidas complementarias que se requieran.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

ANA MARÍA ROMERO-LOZADA L.
Ministra de la Mujer y Desarrollo Social

Directiva Nº 006-2002-MIMDES**"Celebración y novación de Convenios y Autorización a Organismos Acreditados para prestar colaboración en procesos de adopción internacional en el Perú"****CAPÍTULO I****FINALIDAD**

Artículo 1º.- Esta Directiva regula el proceso de celebración o novación de convenios con Organismos Acreditados y autorizados ante organismos centrales de países extranjeros para la adopción internacional de menores de edad en el Perú. También regula las autorizaciones que se otorgan en dicha materia.

CAPÍTULO II**BASE LEGAL**

Artículo 2º.- Esta Directiva se sustenta básicamente en las siguientes normas:

- Constitución Política del Perú.
- Código de los Niños y Adolescentes.

- Convenio Relativo a la Protección del Niño y la Cooperación en Materia de Adopción Internacional.
- Ley y Reglamento del Procedimiento Administrativo de Adopción de Menores de Edad declarados judicialmente en abandono.
- Ley, Reglamento y modificatoria de Organización y Funciones del Ministerio de la Mujer y Desarrollo Social.
- Tratados Bilaterales celebrados por el Perú con países extranjeros en materia de adopción.

CAPÍTULO III

DE LOS CONVENIOS Y SUS NOVACIONES

Artículo 3º.- Los convenios vigentes con entidades acreditadas y autorizadas son obligatorios para las adopciones de menores de edad por parte de ciudadanos o residentes en países extranjeros, cuando estos últimos:

- a) No sean países contratantes de tratados multilaterales en materia de adopciones de los cuales el Perú es igualmente país contratante.
- b) No hayan celebrado bilateralmente con el Perú tratados de cooperación y colaboración en la materia mencionada, con arreglo a lo dispuesto por el artículo 55º y s.s. de la Constitución Política del Perú, así como por los artículos 7º y 39º inciso 2) del Convenio relativo a la Protección del Niño y a la Cooperación en materia de Adopción Internacional ratificado por el Estado Peruano mediante Resolución Legislativa Nº 26474.

Artículo 4º.- El Organismo Acreditado que requiera suscribir convenio para la tramitación de procesos de adopción en el Perú, remite su solicitud a la Secretaría Nacional de Adopciones, recaudando:

- a) Constancia de su respectiva Autoridad Central de haber sido acreditado y expresamente autorizado para desarrollar programas de adopción internacional en el Perú y suscribir el convenio respectivo.
- b) Copia autenticada de sus Estatutos.
- c) Poder suficiente otorgado a favor de quien actuará como representante para suscribir el convenio. En ese mismo instrumento se puede designar al representante del organismo acreditado, si este último ejercerá tal función en el desarrollo de los procesos de adopción subsecuentes a la fecha de vigencia del convenio. En este último caso la designación seguirá las reglas contenidas en la Directiva sobre designación de representantes legales en el Perú de los Organismos Acreditados.
- d) Cualquier otro documento que acredite capacidad, solvencia moral e idoneidad del organismo solicitante. Asimismo, un récord de las adopciones internacionales facilitadas por dicho organismo, poniéndose énfasis en el ámbito latinoamericano.

Artículo 5º.- Los Organismos Acreditados recaudan su solicitud para novar plazos o cualquier otro aspecto pactado en los convenios con lo siguiente:

- a) Documento original extendido por su respectivo Organismo Central certificando que están vigentes la acreditación y autorización que le fueran concedidas.
- b) Reintegrar aquellos instrumentos o documentos que hubieran sido modificados o hubieran caducado en su vigencia.
- c) Los instrumentos referidos en el inciso c) del artículo precedente.

No se puede novar si el recurrente ha incumplido con presentar los informes post adoptivos a su cargo.

Artículo 6º.- La solicitud es evaluada y resuelta por la Secretaría Nacional de Adopciones en el transcurso de los treinta (30) días de presentada.

Si en tal período se advierte la existencia de algún defecto u omisión en la documentación presentada, la Secretaría Nacional de Adopciones notifica de inmediato y bajo responsabilidad al recurrente; en este caso la evaluación se interrumpe y la subsanación es efectuada por el recurrente en el transcurso de los 20 días de comunicada. Por caso fortuito o de fuerza mayor, puede ampliarse este plazo hasta 20 días adicionales, al cabo de los cuales si el recurrente no subsanó, la solicitud se entiende denegada y el trámite extinguido.

Artículo 7º.- Recibida la solicitud y sin que obste el plazo para subsanar y/o resolver, la Secretaría Nacional de Adopciones remite al solicitante un anteproyecto de convenio.

Artículo 8º.- Dentro de los 10 días siguientes al período de evaluación de la documentación, incluyendo el eventual de subsanación, se suscribe el convenio en cuatro documentos originales, quedando un original en cada una de las partes contratantes y remitiéndose los restantes al respectivo Organismo Central y al Ministerio de Relaciones Exteriores del Perú.

Si el solicitante incumple con suscribir el convenio en el plazo antes señalado, la Secretaría Nacional de Adopciones requiere por escrito al recurrente para su suscripción en un plazo perentorio de 5 días, bajo apercibimiento de declararse extinguido el trámite e inhabilitado el recurrente para iniciar trámite similar en plazo no menor de un año, y comunicándose del hecho a su respectivo Organismo Central.

CAPÍTULO IV

DE LAS AUTORIZACIONES

Artículo 9º.- Los Organismos Acreditados por aquellos países que hayan celebrado Tratados Bilaterales o Multilaterales con la República del Perú, no requieren celebrar convenios interinstitucionales y sólo precisan de autorización para promover y cooperar en materia de adopciones.

Artículo 10º.- Para la autorización y su novación se seguirán, únicamente en lo pertinente, las disposiciones contenidas en los Artículos del 4º al 8º de la presente Directiva.

Artículo 11º.- Concluido el trámite, el Secretario Nacional de Adopciones emite la resolución correspondiente.

CAPÍTULO V

DISPOSICIONES COMUNES

Artículo 12º.- Todo documento en idioma extranjero debe ser traducido al castellano por traductor público juramentado y visado por las autoridades encargadas de los asuntos extranjeros, por el Consulado Peruano y por el Ministerio de Relaciones Exteriores del Perú.

Artículo 13º.- A criterio de la Secretaría Nacional de Adopciones, los instrumentos requeridos pueden variar de acuerdo a lo dispuesto por la legislación interna de cada país, estado, o entidad territorial autónoma, según sea el caso.

Artículo 14º.- Si al extinguirse la vigencia de un convenio o autorización, y hubieran expedientes en giro, sin que se hubiera solicitado novación de convenio o autorización, la Secretaría Nacional de Adopciones puede designar otro Organismo Acreditado del mismo país extranjero para culminar el proceso. En tal caso se notifica del hecho al Organismo Central respectivo.

Artículo 15º.- Los convenios y autorizaciones a las que se refiere la presente Directiva se extinguen:

- a) Dos años después de haber sido suscritos o expedidas;
- b) Por incumplirse con el control post adoptivo;
- c) Por revocación de la acreditación y/o autorización efectuada por el respectivo Organismo Central;
- d) Por incumplimiento de lo pactado en los convenios, lo estipulado en Tratados Bilaterales o Multilaterales sobre Adopción, o violación de la legislación peruana, según sea el caso.

Artículo 16º.- Las comunicaciones de mero trámite que no generen o extingan derechos u obligaciones, serán efectuadas mediante facsímil o correo electrónico a solicitud de los propios organismos recurrentes y en la dirección o numeración que éste señale bajo su responsabilidad.

Artículo 17º.- La Secretaría Nacional de Adopciones emitirá progresivamente formularios y contenido de documentos buscando que en su presentación cada tipo de los mismos, en lo posible reúna iguales características.

Directiva N° 007-2002-MIMDES

"Expedición de Constancia de Reconocimiento a Representantes Legales de Organismos Acreditados y Autorizados"

CAPÍTULO I

DE LA FINALIDAD:

Artículo 1º.- La presente Directiva regula el otorgamiento y vigencia de la constancia de reconocimiento a los representantes legales de los Organismos Acreditados y autorizados.

CAPÍTULO II

DE LA BASE LEGAL

Artículo 2º.- Esta Directiva se sustenta básicamente en las siguientes normas:

- Constitución Política del Perú.
- Convenio relativo a la Protección del Niño en materia de adopciones y la cooperación en materia de adopción internacional.
- Código de los Niños y Adolescentes.
- Ley de Procedimiento Administrativo de Adopción de menores de edad declarados judicialmente en abandono y su Reglamento.
- Ley y Reglamento de Organización y Funciones del MIMDES.

CAPÍTULO III

DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 3º.- Los organismos acreditados por Organismos Centrales de países extranjeros, a los cuales el Perú ha otorgado autorización para actuar en materia de adopción de menores, cuentan con un único representante legal.

El representante actúa premunido de poder especial y sus actos obligan al organismo representado. No puede sustituir el poder otorgado.

Artículo 4º.- Para el ejercicio de sus funciones, los representantes requieren de un certificado de reconocimiento expedido por la Secretaría Nacional de Adopciones.

Artículo 5º.- Los representantes actúan en forma diligente y transparente en el ejercicio de sus funciones colaborando con el sistema de adopción en el cuidado del interés superior del niño.

Artículo 6º.- Para obtener el certificado es preciso:

- a. Ser peruano de nacimiento.
- b. No haber trabajado en el MIMDES durante el año anterior a su presentación.
- c. No ser pariente dentro del cuarto de consaguinidad o segundo de afinidad con personal contratado bajo cualquier modalidad de la Secretaría Nacional de Adopciones.
- d. No haber trabajado en otro Organismo Acreditado autorizado para desarrollar labores en materia de adopción internacional en el Perú.
- e. Haber concluido estudios en universidades o centros de estudios superiores en materia de ciencias sociales, humanas o afines; o en su defecto, contar con probada experiencia de labores en instituciones de reconocido prestigio y directamente vinculadas a derechos humanitarios de menores.

Artículo 7º.- El representante legal solicita a la Secretaría Nacional de Adopciones la certificación de reconocimiento adjuntando lo siguiente:

- a. Copia notarialmente autenticada del documento de identidad vigente.
- b. Instrumento en que consta los poderes otorgados por el Organismo Acreditado.
- c. Certificación otorgada por el Organismo Acreditado de conocer suficientemente, para el ejercicio de sus funciones, el idioma oficial de la sede del respectivo organismo central.
- d. Declaración Jurada y notarialmente autenticada de:
 - No tener pleito pendiente con ninguna entidad del Estado Peruano.
 - Conocer perfectamente la legislación de la República del Perú y del país de su respectivo órgano central en materia de protección de los derechos humanos; y, especialmente, en materia de adopciones.
- e. Certificados de no tener antecedentes policiales ni penales en el Perú.

Artículo 8º.- Si en el transcurso de los ocho (8) días siguientes de presentada la solicitud, el organismo central peruano procede a analizarla. Vencido tal plazo y de no haberse advertido defectos u omisiones en los documentos recaudados, procede en el curso de los tres (3) días siguientes a extender la constancia de reconocimiento.

Dicho instrumento es válido por el plazo de vigencia establecido en el poder, y mientras el convenio o la autorización estén vigentes, salvo que el representado revoque los poderes que otorgó o la Secretaría Nacional de Adopciones actúe con arreglo a lo dispuesto en el artículo siguiente.

Artículo 9º.- El otorgamiento de la constancia no enerva la posibilidad de que de oficio, la Secretaría Nacional de Adopciones ejerza control o verificación posterior de los documentos que sirvieron de sustento.

Artículo 10º.- Si el representante en el ejercicio de sus funciones:

- Aporta instrumentos falsos o adulterados,
- Efectúa engaño y/o induce a error a la administración pública,
- Realiza o promueve actos de corrupción,
- Interfiere en los procesos de adopción, o
- Transgrede el ordenamiento jurídico nacional,

la Secretaría Nacional de Adopciones puede:

- Declarar inexistentes los documentos y nullos los actos administrativos así generados,
- Solicitar el inicio de las acciones indemnizatorias y penales a que haya lugar,
- Cancelar la constancia de reconocimiento y la inhabilitación del infractor para actuar en trámites de adopciones,
- Revisar la vigencia del convenio celebrado con su respectivo Organismo Central.

La Secretaría Nacional de Adopciones notifica en forma inmediata al respectivo Organismo Acreditado y a su Organismo Central sobre los hechos referidos en el presente artículo.

Directiva N° 008-2002-MIMDES

"Elaboración de Propuestas de Designación de Adoptantes"

CAPÍTULO I

DE LA FINALIDAD, OBJETIVO Y ALCANCES

Artículo 1º.- La presente Directiva tiene como finalidad regular la elaboración de propuestas para la designación de los adoptantes a que se refiere el artículo 19º y siguientes del Reglamento contenido en el Decreto Supremo N° 001-99-PROMUDEH.

CAPÍTULO II

DE LA BASE LEGAL

Artículo 2º.- La base legal es la siguiente:

- Constitución Política del Perú;
- Convención de las Naciones Unidas sobre los Derechos del Niño;
- Convenio relativo a la Protección del Niño y a la Cooperación en Materia de Adopción Internacional;
- Código de los Niños y Adolescentes, Ley N° 27337;
- Ley de Procedimiento de Adopción de Menores de Edad declarados Judicialmente en abandono, Ley N° 26981 y su Reglamento; en adelante la Ley o su reglamento;
- Ley de Organización y Funciones del Ministerio de la Mujer y Desarrollo Social, Ley N° 27793 y su Reglamento.

CAPÍTULO III

DE LA ELABORACION DE PROPUESTAS
Y DESIGNACIONES

Artículo 3º.- La elaboración de propuestas de designación de adoptantes es realizada por la Oficina de Evaluación Integral de la Secretaría Nacional de Adopciones de acuerdo al siguiente procedimiento:

- 1) Se sistematizan las declaraciones judiciales de estado de abandono que hayan sido comunicados a la Secretaría Nacional de Adopciones, verificando que se encuentren consentidas;
- 2) Los expedientes se elaboran dentro de los siete días de recibido el auto de abandono y contienen los informes técnicos actualizados: social, psicológico y médico, para lo cual se puede solicitar la colaboración de las instituciones pertinentes. Se adjunta, asimismo, una fotografía reciente del menor.
- 3) La Oficina de Evaluación Integral elabora la propuesta con el informe sustentatorio correspondiente y se eleva tres días antes de la sesión del Consejo al Secretario Nacional para su revisión, aprobación o modificación. Para este efecto se cuenta con las Listas de Espera de Adoptantes actualizadas.
- 4) La Oficina de Evaluación Integral es responsable de mantener vigentes las Listas de Espera de Adoptantes tanto nacional como extranjeras, estas últimas en función de cada Organismo Acreditado y autorizado.

Artículo 4º.- Todo expediente con resolución judicial de abandono recibido por la Secretaría Nacional de Adopciones ingresa a la agenda de sesión de Consejo dentro de los quince días naturales de su recepción.

Los resultados de las designaciones efectuadas por el Consejo Nacional de Adopciones son hechos de conocimiento público mediante los medios más idóneos, sin mencionar los nombres de los adoptantes designados ni los nombres de los menores de edad asignados.

Artículo 5º.- Sin perjuicio de los criterios establecidos en el artículo 20º del Reglamento, la elaboración de las propuestas de adoptantes son efectuadas por la Oficina de Evaluación Integral, teniendo adicionalmente en cuenta lo siguiente:

- 1) La antigüedad en cada Lista de Espera de Adoptantes;
- 2) La idoneidad del adoptante para la edad, sexo y las características físicas del menor de edad, la cual se establece por:
 - a) La edad de los adoptantes.
 - b) El haber pasado por la escuela de padres o preparación similar.
- 3) El principio de subsidiariedad, en el caso de concurrir solicitudes nacionales y extranjeros;
- 4) La compatibilidad de los rasgos psicológicos y personalidad de los solicitantes y el niño, niña o adolescente a adoptar.

Artículo 6º.- En el caso de la adopción internacional, se aplican además los siguientes criterios de designación:

- 1) El ingreso de los expedientes de adopción para asignación a las agendas de las sesiones del Consejo Nacional de Adopciones, se realizará de manera rotativa entre los Organismos Acreditados y autorizados. Para tales efectos, se mantiene actualizada una Lista de Espera individualizada por cada organismo, sin considerar las designaciones directas por campaña permanente de sensibilización a que se refiere el Capítulo IV de la presente Directiva;
- 2) Las asignaciones se efectuarán de acuerdo a su antigüedad en Lista de Espera.

Artículo 7º.- La Secretaría Nacional de Adopciones promueve el acceso a la información estadística de las Listas de Espera nacional e internacional por Organismos Acreditados y autorizados sin hacer mención del nombre de los solicitantes. También informa sobre las designaciones realizadas con mención del organismo que promovió la adopción y los casos de designación directa.

Artículo 8º.- La Oficina de Evaluación Integral impulsa en todas sus fases la conclusión de la evaluación del expediente de adopción, tratando de superar cualquier obstáculo o anomalía que se oponga a la regular elaboración del mismo, aplicando en forma inmediata cualquier medida para no incurrir en retrasos.

CAPÍTULO IV

DE LAS DESIGNACIONES DIRECTAS

Artículo 9º.- Mediante la designación directa se promociona la adopción a favor de menores de edad que se encuentran en una relación especial atendiendo a ser mayores de cinco años, a tener alguna discapacidad física o mental o que se encuentren en cualquier otro caso o circunstancia debidamente fundamentada.

Artículo 10º.- La promoción a que se refiere el artículo anterior, comprende a todos los agentes de la administración del Estado involucrados en el tema, a los Organismos Acreditados y autorizados, a las familias nacionales, poniendo mayor énfasis en la dedicación al estudio de la situación en particular de cada menor que se encuentre en estas condiciones.

Dichas personas o entidades, informarán a la Secretaría Nacional de Adopciones, cuando en el transcurso de un procedimiento toman conocimiento del caso de un menor de edad que, aún sin contar con declaratoria judicial, se encuentra en circunstancias que implican un presunto estado de abandono.

Notificada de lo anterior, la Secretaría Nacional de Adopciones realiza las acciones pertinentes para la obtención de la información, permitiéndose a los responsables brindar la ayuda efectiva a los menores de edad para su inmediata atención, independientemente a una futura adopción.

Artículo 11º.- Para coadyuvar al logro de lo dispuesto en el artículo precedente, pueden convocarse Mesas de Trabajo orientadas al mejoramiento de la calidad de vida de estos menores de edad, así como de sus oportunidades a encontrar adoptantes.

Estas Mesas son dirigidas por el Secretario Nacional de Adopciones o su representante y cuenta con la participación del personal a su cargo así como, en forma alternativa, de los representantes de los Organismos Acreditados y autorizados. En ellas se hará de conocimiento y estudio, cada uno de los casos, lográndose de esta manera un compromiso voluntario de trabajo en este tema.

Artículo 12º.- El expediente para la designación directa, integra necesariamente un informe suscrito por un psicólogo del Organismo Acreditado y autorizado que patrocina la adopción, asegurando que tanto el adoptante como su entorno, están preparados para acoger a un menor de edad con especiales características.

El expediente es elevado al Secretario Nacional de Adopciones, para que luego de su evaluación técnica sea sometido a consideración del Consejo Nacional de Adopciones para que resuelva sobre el adoptante. Los expedientes en estos casos son considerados como prioritarios.

Artículo 13º.- El responsable de las adopciones previstas en este Capítulo, tiene la obligación de elaborar un listado con los casos incluidos en ella, el mismo que será actualizado inmediatamente se tenga en conocimiento de la existencia de un menor de edad a integrarlo, precisando el nombre de la entidad que informó o que viene colaborando en el caso.

DISPOSICIONES FINALES

Primera.- Las comunicaciones de mero trámite que no generen o extingan derechos u obligaciones, serán efectuadas mediante facsímiles o correo electrónico a solicitud de los propios organismos recurrentes y en la dirección o numeración que éstos señalen bajo su responsabilidad.

Segunda.- La Secretaría Nacional de Adopciones emitirá vía correo electrónico boletines periódicos sobre el desarrollo del proceso de adopción. En dicho boletín se incorporará las interpretaciones legales que se vayan suscitando, así como las aclaraciones que sean necesarias para agilizar los trámites. Los interesados y los Organismos Acreditados pueden en uso de la facultad de colaboración contraída, remitir las sugerencias y colaboraciones que estimen necesarias.

Tercera.- Los Organismos Acreditados y autorizados para la adopción internacional, sólo pueden mantener en Lista de Espera de Adoptantes a que se refiere el artículo 6º numeral 6.1. de la Ley Nº 26981, un número máximo de veinte (20) solicitudes de adopción. Se exceptúa de esta regla los casos de menores de edad comprendidos en los alcances del Artículo 21º del Reglamento de la Ley.

Los Organismos Acreditados y autorizados que a la fecha de vigencia de la presente Directiva, cuenten con un número mayor a las referidas veinte solicitudes en Lista de Espera, se abstendrán de presentar nuevas solicitudes hasta que se adecuen al tope señalado.